



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1794

Signatura: 1141

ES.030092.AMA.001141

col.
no.
or
Año
74.

Tab

mi

su

en

mex

of lo

Ene

Dia

2

6

10

12

13

16

18

18

18

24

24

26

28

28

29

30

31

31

31

31

Te

Seba

Dia

12

13

4

Tabla o Índice de todas las Ess. que se otorgan ante mi Thomas Loxca Ess. no del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte, Reynos, y Señorios, y Vecino de esta villa de Alcalá en el presente año de 1794. Advirtiendose de que los números marginales demuestran los días que se otorgan y los otros las fechas en que se hallan.

Enero.		Jos.
Día 1.	Carta del P. ^o Juan C. Parg. ^o a Jph. Ant. Torreg. ^{sa}	1*
2.	Venta. * Ant. Molto. a Clara Molto.	1 B. ^{ta}
6.	C. ^{ta} de Pago. * Vicenc. Peyro a Chruit. Carbonell.	3 B. ^{ta}
10.	C. ^{ta} de Pago. * Pargual Abad a Josef Abad su hijo.	3 B. ^{ta}
12.	Dote. * Fran. Jorda a Teresa Monlon.	4 B. ^{ta}
13.	C. ^{ta} de Pago. * D. ^{no} Joag. ⁿ Glacex a Miguel Espino.	6*
16.	Venta. * Fr. Gibern y herms. ^{os} a Mig. ^o Valon.	6 B. ^{ta}
18.	Convenio. * Vic. ^{te} Marrax y Thom. ^o Sempere.	8 B. ^{ta}
18.	Dote. * Josef Espia a Rosa Carbonell.	9 B. ^{ta}
18.	Dote. * Josef Abad a Teresa Carbonell.	11 B. ^{ta}
24.	Dote. * Fran. C. Pais a Estania Pargual.	12 B. ^{ta}
24.	Podex. * Juan Cavanosa al D. ^{no} Josef Silvestre.	14*
26.	Testam. ^{to} * De Antonio Gibern Labrador.	14 B. ^{ta}
28.	Codicilo. * De Josef Reig Sastre.	16*
28.	Testam. ^{to} * De Joag. ⁿ Inex Pelayre.	16 B. ^{ta}
29.	Testam. ^{to} * De Blas Loralbes de Espino.	18 B. ^{ta}
30.	Dote. * Fran. Silvestre a Teresa Fenol.	20*
31.	Dote. * Josef Glacex a Josefa Ferni.	22*
31.	Testam. ^{to} * De Joaquina Albert de Agullenne.	23 B. ^{ta}
31.	Declarac. ^{on} * Josef Espin a favor de su madre.	25*
31.	Declarac. ^{on} * Fran. Satorre a favor de J. ^{ta} Matarradona.	25 B. ^{ta}
Febrero.		Jos.
Día 9.	Dote. * Juan Jorda a Maria Boti.	27*
12.	Venta. * Fr. Gibern y herms. ^{os} a Mig. ^o Juan Botella.	28 B. ^{ta}
13.	Arrendam. ^{to} * Gaspar Mexin a Fran. Paja.	30 B. ^{ta}



13.	Dote	* Gaspar Esterin a Josefa valls.	31 ^{ta} B.
14.	Dote	* Josef Jordá a Estancia Maria Perez.	32 ^{ta} B.
14.	Dote	* Vic. ^{ta} Jordá a Maria Macia.	34 ^{ta} B.
14.	Dote	* Bautista Junt a Estancia Goraltés.	36*
15.	C. ^{ta} de Pago	* Fr. ^{co} Satorre a Josef. Marañón.	37 ^{ta} B.
16.	Dote	* Fr. ^{co} Domenech a Rosa Satorre.	38*
17.	Podex	* D. Fr. ^{co} y D. ^{na} M. ^a Sempere. a Manuel Flores.	40*
21.	Venta	* Fr. ^{co} Gixbert y otros a Mig. ^{ta} Juan Botella.	41 ^{ta} B.
21.	Venta	* Joag. ^{na} Vit. ^a Alborn, al S. ^{to} Hospital.	44 ^{ta} B.
22.	Codicilo	* De Maria Ana Gixbert.	46*
22.	Ratific. ^{on}	* Fr. ^{co} Gixbert a favor de Mig. ^{ta} vallon.	47*
23.	C. ^{ta} de Pago	* Don Hened. de Manzan Gixbert a V. Solorre.	48 ^{ta} B.
23.	Sum. ^{ta} de Dotes	* Josef Gixbert a Josefa Gixbert.	49 ^{ta} B.
24.	Convenio	* Fr. ^{co} Carbonell y otros.	50*
24.	Festam. ^{to}	* De Rita Texei Doncetta.	52 ^{ta} B.
25.	Codicilo	* De Maria Ana Goraltés.	55*
27.	C. ^{ta} de Pago	* Margarita Silvestre a Maria Goraltés.	56*

Marzo.

Dia. 1. ^o	Codicilo	* De Greg. ^{ta} Gixbert viudex de Lorenzo Perez.	56 ^{ta} B.
1. ^o	Podex	* Maria Albert a Fran. ^{co} Espanya.	57 ^{ta} B.
4.	Venta	* Don Hen. ^{do} del D. ^o Payá a Fran. ^{co} Soler y otros.	58 ^{ta} B.
4.	Pagoda Dotes	* Josef Perez y Cons. ^{ta} a Josef Estacia.	61 ^{ta} B.
7.	Venta	* Fran. ^{co} Cava a Juan Vitaplana.	62 ^{ta} B.
7.	Venta	* Josef Gixer a Christoval Silvestre.	64*
10.	Festam. ^{to}	* De Baut. ^{ta} Solorre, y Xenon. ^{na} Gixbert Com. ^{tes}	66*
10.	Oblig. ^{on}	* Josef Perez a Baut. ^{ta} Solorre.	69*
12.	Comprom. ^{vo}	* Encia M. ^a Sempere, a D. ^o Simon Gonrales, y otro.	69 ^{ta} B.
15.	Podex	* Nicolau Botella y herm. ^{as} a Vig. ^{na} Torreg. ^{ta} y otro.	71 ^{ta} B.
15.	Dote	* Fran. ^{co} vallon a Teresa Muñoz.	73*
18.	Convenio	* Vic. ^{ta} Plumben, y sus hijos.	75*
18.	Venta	* Christ. ^{ta} Gixbert a su hijo Josef.	76*
23.	Retiro. ^{ta}	* Fr. ^{co} Payá a Fran. ^{co} Vilanova de Gines.	77 ^{ta} B.
23.	C. ^{ta} de Pago	* Am. ^{ta} Torregona. a Fran. ^{co} Pasqual.	79*
25.	Festam. ^{to}	* De Josef Satorre.	79 ^{ta} B.



26. Co

26. Co

30. Du

Abril.

Dia. 4.^o Ju

1.^o Jo

1.^o Co

5. Du

9. Ob

10. S

14. M

19. Co

21. G

Dote 22. Jo

22. C

Mayo.

1. Venta. Jo

2. G

40. Co

40. Jo

41. Co

42. Jo

44. M

44. Co

45. G

45. Du

46. S

47. G

49. Co

49. Co

49. Co

49. Co

20. S

20. S

31^{ta}
 32^{ta}
 34^{ta}
 36^{ta}
 37^{ta}
 38^{ta}
 40^{ta}
 41^{ta}
 44^{ta}
 46^{ta}
 47^{ta}
 48^{ta}
 49^{ta}
 50^{ta}
 52^{ta}
 55^{ta}
 56^{ta}
 56^{ta}
 57^{ta}
 58^{ta}
 61^{ta}
 62^{ta}
 64^{ta}
 66^{ta}
 69^{ta}
 69^{ta}
 71^{ta}
 73^{ta}
 75^{ta}
 76^{ta}
 77^{ta}
 79^{ta}
 79^{ta}

26	Codicilo de Josef Satome	82
26	Codicilo de Antonia Pasqual Muz. & Dionisio Motto	82 ^{ta}
30	Dote de Santa Maria a Maria Bonomas	83
<u>Abril</u>		
4 ^{ta}	Petrov. D. Maria Ana Pasq. a Fr. Co. Glacox	84
1 ^o	Podex. D. Maria Ana Pasqual a Fr. Co. d'igo: a d. d. d. d.	85
1 ^o	Codicilo de D. Maria Ana Pasqual	86
5	Division de los bienes de Fr. Co. Pasq. y Com.	86 ^{ta}
9	Oblig. de Fran. Gibert a Juan Mota de Grent	89
10	Substit. de Fr. Nicome Valor a Fr. Gibert	89 ^{ta}
11	Verba Antonia Santos de Fr. Matas	91
19	Convenio de Fr. Buacelo y Fr. Camo	93
21	Division de la casa de San Pedro de Com. de Fr.	94 ^{ta}
22	Dote de Pedro Gibert a Maria Moig	97
22	Codicilo de Gregoria Gibert Muz. & Lorenzo Perez	99
<u>Mayo</u>		
1	Verba de Pedro Colon a Antonia Motto Donella	99 ^{ta}
2	Verba de Josef Candela a Joaquin Epi	101
10	Carta de Fr. Juan Colera a Com. de Fr. Ma. Alvarado de Pedro	103 ^{ta}
10	Podex. de Fr. Enolo y Merit a Juan Valor	104 ^{ta}
11	Carta de Fr. Gibert a Fr. Muz. Valor	105 ^{ta}
11	Verba de Fr. Juan Mota de Fr. Juan de Fr. Pedro de Fr. Pedro	106
14	Verba de Joaquin Alborn a Fr. Muz. Mota	108
14	Verba de Juan Mota a Fr. Muz. Mota	102 ^{ta}
14	Carta de Fr. Pedro Leonardo a Fr. Muz. Valpina	110
15	Dote de Mariano Candela a Rita Pericain	111
15	Dote de Fr. Co. Empereu a Magdalena Pericain	112 ^{ta}
16	Oblig. de Fr. Co. Pastor a Fr. Joaquin Perez	114
17	Dote de Fr. Co. Mota a Fr. Co. Colera	115
19	Carta de Fr. Muz. Mota a Fr. Co. Empereu	116
19	Carta de Fr. Co. Mota a Fr. Co. Empereu	117
19	Testam. de Procula Obda Muz. de Fr. Co. Berenguer	117 ^{ta}
20	Oblig. de Miguel Mota a Fr. Joaquin Perez	119 ^{ta}
20	Verba de Fr. Muz. Gibert a Fr. Muz. Pericain	120

Mayo.

- 22... Poder. Dña Maria Anna Pasqual a Mis. Maria 122 B^{ta}
- 24... Poder. D. Juan Rom. Vignera a D. Joa. Guaria 123 B^{ta}
- 27... Poder. la Tumba de S. Hospital a D. Juan E. Muroda 124 B^{ta}
- 27... testam. de Maria Anna Vempere mug. de D. Joa. Pasq. 125 B^{ta}
- 30... Testam. de Jph. Cubreca a Blunpe 128

Junio

- 4... Poder. Margarita Fuentecada a Luis Fita 129 B^{ta}
- 4... Testam. de Antonio Vatorra mug. de Pedro Juan Botella 130 B^{ta}
- 2... Rema Jph. Botella a Juan C. Manquial 133
- 4... Pote. Antonio Guadaña a Rita Botella 135
- 4... Poder. Don Est. de S. Villa a Reyno. Santar. 136
- 4... Pote. Pasqual Perez a Jph. Muxter. 137 B^{ta}
- 11... Testam. de X. de S. Reydo Alborn 139
- 11... Rema. Rita Boti a Thom. Muterio 141 B^{ta}
- 14... Testam. de Fran. M. Jorda mug. de Nicolas Perez 142 B^{ta}
- 15... Renuncia. Joa. y Beat. Gibert a Pasqual Gibert 144 B^{ta}
- 18... Rema. Maria An. molto a Rita Fita 145 B^{ta}
- 19... Copia Carta de Fran. Epi. y Fran. Buxadina 147 B^{ta}
- 20... Testam. de Joa. Pasqual 148
- 22... Camisa. Thom. Perez de N. y Thom. Perez de N. 149 B^{ta}
- 22... Rema. Celdon Puga a D. de molto 152
- 25... Carta de Pape Luis Abud a Fran. Sufifa 153 B^{ta}
- 25... oblig. de Niente Botella a D. Botella 154 P

Julio

- 3... Juram. Elena molto a Jph. Guaria 155
- 7... Divis. de los Biener de Tugme Torresada y Conser. 156
- 9... Div. y part. de los Biener de Joa. Mora mug. de Jph. Larra 162
- 23... Rema. Gaspar Mexina Jph. Saramencia 166 B^{ta}
- 26... Carta de L. Boti y otro a Gregorio Tenol 168
- 30... Testam. de Luis Mexin 168 B^{ta}
- 30... Del. de Com. Juanbaya a Juan Miguel Vera 171
- 31... Div. y part. de los Biener de Roque Muterio 171 B^{ta}
- 2... Rema Niente Epinora a Niente Alexos Est. no 175
- 7... Div. de los Biener de D. Carbonell 177

Agosto

- 5...
- 9...
- 10...
- 15...

122 B^{ta}
 123 B^{ta}
 124 B^{ta}
 125 B^{ta}
 128
 129 B^{ta}
 130 B^{ta}
 133
 135
 136
 137 B^{ta}
 139
 141 B^{ta}
 142 B^{ta}
 144 B^{ta}
 145 B^{ta}
 147 B^{ta}
 148
 149 B^{ta}
 152
 153 B^{ta}
 154 P
 155
 156
 62
 66 B^{ta}
 68
 68 B^{ta}
 71
 74 B^{ta}
 75
 77

1	Codicilo De Guillermo Guzman y Consorte	182
7	Oblig. Theresa Esteve a Andreu novalen	182 B ^{ta}
12	Yema Juan Perez a Jph. Papi	183
12	Testam. De Antonia Santonja y Doña Basilio Ponda	184 B ^{ta}
12	Delacui. Chirrosal Plaza de Enrique de un hijo	186
14	Podex Da n ^a An. Purg. a Man. Blauer	187
18	Testam. De Mariscal Plaza	189
20	Yema Doña Antonia y Doña Elena	181
24	Div. y Com. De los Bienes de Doña Elena	192
27	Yema Doña Epina a Doña Mercedes	198
27	Testam. De Doña Teresa Purg.	200
28	Podex Rafael Mizo a Carlos Guzman	201 B ^{ta}
30	Cust. De Maria Luisa a Doña Teresa	202 B ^{ta}
30	Podex El Yema Jph. Ramon y Doña Doña Mercedes	203
34	Pote. Antonio Cabrera a M ^a Juana Pasqual	204
<u>Noviembre</u>		
2	Podex Mariana Chavez a Nudo Perez	206
2	Div. y Com. De los Bienes de Antonia Pasqual	207
3	Censo. Doña Manuel Benitez al Sr. Jph. de la Villa	209 B ^{ta}
7	Pote. Nieme Carbonell a M ^a Teresa Sancho	214
10	Yema Doña Victoria y M ^a Juana a Doña Juana	215 B ^{ta}
11	Podex Nieme Sibent a Man. Blauer	217 B ^{ta}
11	Oblig. Juan Ochoa y Doña Mariana a Doña Juana	218
12	Cust. De Antonio, Pil y Consorte a Doña Mercedes	219
12	Yema Doña Victoria a Doña Mercedes	219 B ^{ta}
12	Oblig. Doña Victoria a Doña Mercedes	221 B ^{ta}
13	Testam. De Jph. Blauer y Doña Juana	222 B ^{ta}
21	Cust. De Andreu novalen a Jph. Theresa Esteve	224
21	Cuon. Theresa Esteve a Jph. Papi	224 B ^{ta}
25	Donacion Agustin Espin a M ^a Juana de la Cruz	225
27	Testam. De Ydefonso Pastor	226 B ^{ta}
<u>Diciembre</u>		
5	Testam. De Guillermo Bori	228 B ^{ta}
9	Pote. Antonio Blauer a Doña Juana	230
10	Pote. Antonio Blauer a Doña Juana	231 B ^{ta}
15	Cust. De Doña Juana a Doña Mercedes	233 B ^{ta}



18... Poder. El D^o J^oh. Perez a Maria Escrivá --- 233 B^{ta}
 18... Carta M^o Los Hered^{os} de Vdefonso Pastor a Roque Nonillo. 234. B^{ta}
 24... Carta M^o J^oh. Pasqual y tiora Fernando Sarratana. 235.
 28... Comenda Nieme a beat Diego Lopez y otros --- 235 B^{ta}
 29... Carta M^o Diego Carbonell a Diego Botella --- 237

Noviembre

6... Div^o y l^o de los Biener de Vdefonso Pastor --- 237.
 7... Division de la herencia de Juan y Maria de San Juan y Maria de San Juan. 244. B^{ta}
 12... Poder. El D^o J^oh. Perez a Rosa Escrivá --- 242. B^{ta}
 12... Carta M^o Juan Antonio Gibert y Conventos Nicolas Lopez. 243.
 12... Herencia de Nieme Casanova a Antonio Gualben --- 244.
 12... Dote N^ote J^oh. Rey a Theresa Turra --- 245 B^{ta}
 12... Capital Theresa Turra a J^oh. Juan Rey --- 247
 14... Testam^o de J^oh. Rey --- 248
 20... Venia J^oh. Verdú a J^oh. Ant^o N^ois su hijo --- 249 B^{ta}
 21... Venia Juan Acuña a Juan Puga --- 251.
 23... Carta M^o Juan Perez a J^oh. Lopez --- 252 B^{ta}
 24... Carta M^o J^oh. Pasqual y otros a Fernando Sarratana --- 253.
 24... Poder Juan G^o Thom^o a Blas Monaguera --- 254.
 24... Dote Luis Abad a Margarita Claver --- 254. B^{ta}
 26... Arrend^o Thom^o Puga a Miguel Gonsalber --- 256.
 25... Carta M^o D^o Joaquin Suarez a N^ois su hijo --- 256
 26... Division de los Biener de Juan Matarradona --- 257
 27... Retrov^ota El Sindico del Con^o de San J^oh. a Juan Pastor --- 260
 27... Dote Mateo Perez a Maria N^ois --- 261
 28... Venia Christoval Curto y Conventos de San J^oh. a Juan G^o Galindo --- 263.

Diciembre

8... Testam^o de J^oh. J^oh. Turme Mateo P^o --- 265.
 8... Testam^o de Christoval Mateo E^o y Rita Dilaplacion --- 266. B^{ta}
 9... Convenio Nieme Thom^o y Joa^o Acuña su hermano --- 273
 9... Testam^o de Maria Anna Pasqual y J^oh. Christ^o Sarratana. 268 B^{ta}
 9... Testam^o de Ant^o Matarradona y N^ois su hijo --- 272. B^{ta}
 10... Testam^o de Nieme Carbonell y J^oh. Nicolas Perez --- 273 B^{ta}
 11... Poder Nieme Pasqual a Manuel Blanes --- 275.
 11... Poder J^oh. Pastor a Manuel Blanes --- 275. B^{ta}



233 B^{ta}
 234 B^{ta}
 235
 235 B^{ta}
 237
 237
 241 B^{ta}
 242 B^{ta}
 243
 244
 245 B^{ta}
 247
 248
 249 B^{ta}
 251
 252 B^{ta}
 253
 254
 254 B^{ta}
 256
 256
 257
 260
 261
 263
 265
 266 B^{ta}
 273
 268 B^{ta}
 272 ta
 273 B^{ta}
 275
 275 B^{ta}

18..... *Testam. De Matian Gilbert Sabudoa* 275 B^{ta}
 18..... *Yema Fran. Peres de Torf Lopes* 277
 21..... *Obit. Torf molto a Jph. Torneirosa* 278
 27..... *Custod. Paula Victoria a N. Peres* 278 B^{ta}
 31..... *Partid. Rosa Pasqual Muz. de Fran. Peres* 279

18...
19...
20...
21...
22...



18...
19...
20...
21...
22...



Deiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO

En lo qual se declara que el
dicho Sr. D. Thomas Lopez Escriuano del Rey nues-
tro Sr. el Rey publico en la Corte de Aragon, y señoria y ve-
rino de esta Villa de Alcañiz, en este Corriente año. Por su
poder y selendo en el oficio y Exercicio, lo signo y firmo, en ella
a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos no-
venta y quatro años.

JHS
Yo el Sr. D. Thomas Lopez

En la Villa de Alcañiz a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro años.

Yo el Sr. D. Thomas Lopez Escriuano del Rey nuestro Sr. el Rey publico en la Corte de Aragon, y señoria y verino de esta Villa de Alcañiz, en este Corriente año. Por su poder y selendo en el oficio y Exercicio, lo signo y firmo, en ella a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro años.

Cien años Caran autorizada por Vicente Morano Escri-
 vano de oficio Cien años Calendario, cuya Comidad mediante
 no ha tenido efecto la Ciudad de Camuta Nueva
 de vuelta amprevenida y de los infu exatos testi-
 gos que dize en espere de Plaza y de ella y
 de buena Calidad y peso y como el Rey y reade de
 mente ennegado de la formalidad y de el ppe-
 sado torregoras la mia y de Juan Cortez de Mayo
 que sea y seguridad Condencia, de la por libal e indem-
 ne de la total Responsabilidad y por nota nula
 y Cancelada la Ciudad Escrita de Camuta. Este
 gura y declara que dicha Comidad se ha sido bien
 pagada y de parte legitima y se obliga uno bolver
 vela a pedir ni otra persona en su nombre pena de
 Restituir la Comar las Cortes de la Cobranza. Asi-
 to otorga y firmo (quien dize en un solo) siendo presen-
 tes por testigos Antonio y Antonia Maestre Fabricante
 de Panes y el Muro de la villa de Villavieja de
 Fernando de Villavieja de la villa de Villavieja de

Antemi
 Thomas Louca

Dia 2 de Enero de 1794 en la Villa de Villavieja de la Mer de Enero de 1794

Almonio e Moltu Elena Moltu
Antoni e Antonia Maestre Fabricante de Panes

Libros Copiados en sello y tengo infra escrito Antonio e Moltu Ciudadano Veinte y tres de la villa de Villavieja. Que por el y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores y de quien del y de los herederos de la villa de Villavieja. En causa en qualquiera manera vendida y dada en venta Real y en su mención perpetua por sus herederos puros siempre sin aver de Elena Moltu su hermana de estado honesto mayor de los veinte y cinco años y los suyos cinco y cinco libras de principal y de censo al quitar comar correspondien los



Mozam Escari.
d mediante
la ha
astos testi
y yellan
re adade m
a Alexpre
Daxiz Alago
al e' indem
nota nula
muta. ebe
sido bien
no bolven
e pena de
ama. Asi.
iendo paven
o Pubricante
s de ma K.
m emi
sona
y alor dos
reso Almil
el Escavano
adano Veis
Menes
talo va
y dawa en
x fua
molo su
veinte y
e Principul
en Kitos



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

al Nro pto de tres por ciento al año el mismo que le
pertenece de Herencia de la Dña Juana Madre de
quien consta por la Escritura de Dn Juan Gutierrez
por Cristoval Nieto Escribano de Ciento Colon
duro. cuyo Censo fue Cagudo por Pedro Gironez Vestro
enfador de Dn Juan Mayor Ciudadano con Escritura
ante Alvar Natta Escribano en veinte y cinco de
Febrero de mil setecientos y setenta sobre un pedazo
de tierra situado en la Partida de la Rosa de este
termino sus los lindes comprendidos en la Ciudad Escari
y de imposicion la que oy dia se ha de pagar a
Labrador de esta Heredad quien responde dicho Censo,
el que esta libre de todo gravamen especial general
venta y repromo y como otra se levante por los Cin
uenta Libras que importa el Capital de las que se
daxon en repromo atoda su Valuedad y por no paxer de
prete me su entrega y en esta la excepcion que podia
oponea que en latin llamun de la un numerata pe
cunia la segunve, titulo primero Partida quinta que
dize prefino por años paxales paxera de su Nroto, los
que si por paxados como si efectivamente lo estuvieran
y como tal y verdaderamente entregado de dicha
Cantidad formalisa a favor de la espaxada si bene
muna llamar paxere y eficiar Carta de pago que con
seguridad Conducia; y en consecuencia de ser poderosa
debite quita y uporta y auer Verdadero que es oner
de la union propiedad de nro pto y otro qualque
ra derecho que a dicho Censo le corresponde y lo Cede

Renuncia y transpara Conluaciones Reales Personales,
liber, abiles, mixtas directas y executivas en el Com-
prador o en la Compradora y los suyos para que
como propio suyo lo posea goze cambie y enajene
como a suena absoluta sin dependencia alguna
Exceptis Clericis totius Curiae, Militibus, et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt,
Nihil dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi-
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rescent vel subeant. Y bajo la pena de
Comiso de un tercio de los antiguos fueros y
Real orden de fecha de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años. Y de Confesion de exco-
municacion de la expresada Su Magestad con libre franquicia
y general administracion para que sea authori-
dad o Judicialmente tome y aprehenda del la Real
tenencia y posesion y pertenencia y libre integramen-
to de los y sus herederos y sucesores estipulados en
la Escritura primordial de execucion hasta que ve-
quite y libere y entonses de su Capital y de todo o lo que
de las Cortas de suya finiquito Remuion y liberacion
Correspondiente y en el interitu de Constituya por un
Yngulino tenedor y precatorio por herencia en legal
forma. Y suba a la Compradora en su propio lugar
quedo y preclusion con absoluta Cesion de acciones en
franquicia. Y obliga a la execucion y saneamiento del
enunciado censo y a que sea ciento y efectivo de su capi-
tal y se pagaran los herederos y sucesores estipulados en
la Ciudad Escritura y que sobre su propiedad y goze nave-
le moviera. Y esto sin pondra impedimento y si se movie-
re o apunziere Saldra con defensa luego que sea Reque-
rido Conforme a derecho y lo Requira a sus expensas en
todas Instancias y tribunales hasta executorial y
de las de la Compradora en su libre uso quieto y pacifico.



Deide maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

la p[re]uon del y Regua Cobranza de los Reditos, y no pu-
diendolo conseguir, le debolueron el Capital que ha de ser
cobrado y Reditos que a los señores de la villa de Comar todas
las Cortes y señores, interesados en los mismos Cortes que se le-
siguieren en irrogaren por todo lo qual quisiere se le
apremie como y tambien de la solacion de las Cortes que
en su cobranza se Cusen. Cuya liquidacion se fere en
este Escrivano y su Instrumento. E lo que se fere en que
de se de la R[eg]ua de la Cobranza de un que de dicho R[eg]
R[eg]ua. Val el cumplimiento de quanto queda dicho obligo
los señores tenidos y por haber y no poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que pueden y deven conuocar e
que dicho para que a esto se apremien como por Comar
y a definitiva de sus Competencia para que en authoridad
de la Real Audiencia y consentida que por tal lo debe, y nun-
cia todas las Leyes Fueros y Privilegios de su favor con la que
prohibe la general y ennuacion de todas. Y quedando pre-
venida de Comarada por el Escrivano de la villa de
en haura de la Justicia y tomar la razon desta escri-
tura en el oficio de Hipotecas desta villa que esta al
Cargos de Juan C. Perez de la villa de Ayuntamiento
; Chilo otorga y firma (aguiendo y se conueno) siendo
presentes por testigos Juan C. Julia Tandidor, de Pinos
y Antonio e Nonna Fabrianne de los, ambos desta villa
y villa vecinos de Moradores.

Antonio Molto,

Antonia
Roman Lora



Dia 6 de Enero... Carta de Suplica en la Villa de Alcazar de San Juan
 Nuncio Pedro de Castro Carbonell y el Mercedario de la Orden de San Jeronimo
 de novena y quatro años con el Escrivano y testi-
 gos infra escritos Nuncio Pedro Labrador y vecino
 de la villa de Alcazar de San Juan: Nuncio Nuncio y Labrador de
 Cristoval Carbonell tambien Labrador de Alcazar de San Juan
 indico noventa y cinco libras moneda corriente de
 este Reyno la cantidad que el dicho le confiere de
 una con Escritura ante mi Cofre de la Ciudad de Alcazar de San Juan
 un espulso que le vendio el Cofre de la Ciudad de Alcazar de San Juan
 en el mes de Agosto por el qual se otorgo un libranza
 y por no haberse la entrega de ella se presento a Nuncio
 de la villa de Alcazar de San Juan que podia oponer a Nuncio Labrador
 el dicho que en forma de Nuncio de la villa de Alcazar de San Juan
 no la ley nueva titulo primero partida quinta que
 de ello trata y los dos años que se prefija para la prue-
 va de Nuncio Labrador los que se por separado como respectiva-
 mente lo estuvieran y como tal y vendiera
 mente entregado de dicha cantidad formalizada a su
 voz del pre nombrado Nuncio de la villa de Alcazar de San Juan
 contra el suplico que de la cantidad condona. Segura y
 segura que dicha cantidad ha sido bien pagada y
 aponte legitima y obligada uno cobrada y pedida ni-
 una persona en su nombre pena de nulidad de la con-
 tina por Costar de la cobranza. Cada por libre e indemne
 de su total responsabilidad y por sola culpa y conculada
 la Ciudad de Alcazar de San Juan. Asi lo otorga y firmo por que si-
 yo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que
 lo fueron Salvador de la villa de Alcazar de San Juan, unbor Labrador
 y vecinos de esta villa

Amemi
 Nuncio Labrador

Dia 6 de Enero... Carta de Suplica en la Villa de Alcazar de San Juan
 Pasqual Abad de San Juan de los Rios y el Mercedario de la Orden de San Jeronimo
 Pasqual de Alcazar de San Juan

...Rui Diaz
...militacion
...ano y testi-
...y vecino
...sobrado
...mi ma ve-
...me de
...Confes de-
...undario de
...veda el
...olumna
...me Neun-
...venta Ne
...anta pecu-
...orra que
...ra pome-
...efectiva
...ad de ra
...alicia afe-
...me y efias
...segura y
...pagada y
...pedir ni
...hula con
...e indemne
...Cancelada
...por que si
...a razon que
...ombos subra-
...nemi
...ora
...y a los diez
...Enero, Emil



Clote marañedis

SELO QVARTO; VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

...nove y quatro años enemi el Escrivano y testigo
...infra escritos, Por qual Abad e Muestra Sabiamente de suyo
...y Vecino de ella Dixo: Que Josef Abad Cardador su hijo
...de quando Murio Muria Costello madre del dicho y
...Consorte del otorgante, que suvia como una Cincos años
...que se halla en una de las Alcañones de la Casa del
...mismo otorgante; Que mediante aque el referido Josef
...su hijo le hizo hecho varios versuños y alinrentado le
...muchos dias y forma que con uno y otro hace concepto el
...otorgante de que esta enteramente pagado y satisfecho
...el importe de los Alquileres de vergados hasta el
...dia de hoy, en esta atencion y para evitar a dizenias y podian
...ocasionarse por falta de inteligencia entre los demas
...hijos del otorgante. Oyo y por el presente que se halla
...enteramente satisfecho y pagado hasta el dia de hoy
...de los antedichos Alquileres de la Casa y en su consequen-
...cia formaliza a favor de expresado Josef su hijo la mas
...firme y segura Carta de pago que con seguridad convida
...con expresa renuncacion de los Leyes de la compra y pome-
...va y de mas del caso, le da por libre e indemne de su total
...Responsabilidad con expresa prohibicion a los demas sus hijos
...de poder le tomar en cuenta al expresado Josef con alguna
...por los insinuados Alquileres por tenerles ya recibidos en
...lo que queda manifestado y se obliga a no volver a pedir ni
...otra razon en su nombre pena de Restituirlos con mas sus costas
...de la Cobranza. Asi lo otorga y profirma (sacien do y se convida)
...porque dixo no sabe lo hace con su mujer una de las testigos que
...lo fueron y las señas sabidoras y sicente Sibert tenedon ambos
...de esta vecindad

Plaspetis.

Antemi
Montar Loza

Dia 12 Enero - Dote } En la Villa de Almagro
 Juan C. Torada a Mercedes Monton } Casados de el Mer de Caxo

Sibase copia en un sello 2 y dos de comun en 3 uno y terreros infra exentos Juan C. Monton Labrador de Feb. de 1794.

y Maria Mora Consortes Vecinos de la Dineron: Ju-
 zarovis de Dios nuestras senex y Congregacion y bendicion
 tienen tratado que se sigue Mercedes Monton Doncella
 su hija case enfus de la Santa Madre yglesia con Juan
 Torada Sapeleso de mismo Estado y vecindad hijo de
 Lorenzo y de Juan Ca. No viz. auy. fin han paxado los
 tres Canonicos Anonestaciones que manda el Santo
 Concilio de Trento por tanto y para que con mayor facilidad
 puedan coportar las cargas de matrimonio le dan
 y constituyenen Dote a la referida su hija a saber

- D. Rumban septiman los bienes siguientes
- Primeramente: Unos Buzquinar de Chamelote yglesia en
 valor de siete libras y diez sueldos 7100
- Otros: Un Guardapien de Albuca y seda usado en
 cinco libras 500
- Otros: Otro Guardapien de Meladillo usado entre
 libras 300
- Otros: Otro Guardapien de Bayeta de Mixua usado en
 en tres libras 300
- Otros: Otro Guardapien de Bayeta buena en quatro libras 400
- Otros: Un manto de lustre en dos libras y diez suel. 2000
- Otros: Un Tubon de Teris pelo en quatro libras 400
- Otros: Otro Tubon de nonsumano usado en una libra
 y quatro sueldos 100
- Otros: Un Turbillo naquerado de seda en una libra 100
- Otros: Un Pergon de tela de Casa en tres libras 300
- Otros: Una Guayana con encaje en tres libras y diez
 sueldos 3000
- Otros: Tres suuman de tela de Casa en nueve libras y diez suel. 9000





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- Itan: Una Camisa de pado usada, en tres libras 38. 6^{rs}
- Itan: Cinco Camisas de tela de casa con mungas
de pado, en once libras _____ 44 6^{rs}
- Itan: Una Cortada de Cambray en una libra seis sueldos
y siete dineros _____ 11 6^{rs}
- Itan: Cinco Cortadas, en tres libras tres sueldos y
nueve dineros _____ 38 3^{rs} 9
- Itan: Nueva Varas de lino para ser villetas, en tres
libras _____ 38. 6^{rs}
- Itan: Una Mantela de Floana, y tres de mesa en
una libra y seis sueldos _____ 18 6^{rs}
- Itan: Una Mantela en diez y seis sueldos _____ 18 6^{rs}
- Itan: Un Delante de cama, en diez y seis sueldos _____ 18 6^{rs}
- Itan: Una Almoadra de Cambray en dos libras
y diez sueldos _____ 28 12^{rs}
- Itan: Una Almoadra de tela de casa en una libra
y dos sueldos _____ 18 2^{rs}
- Itan: Un Cubre cama azul de lana en ocho libras _____ 88. 6^{rs}
- Itan: Dos Delantes de sillones de seda en una libra tres sueldos
y dos dineros _____ 18 3^{rs} 2
- Itan: Una Mantela de Cristal en una libra _____ 18. 6^{rs}
- Itan: Otra Mantela de Bayeta en una libra _____ 18. 6^{rs}
- Itan: Un Mandil en diez y ocho sueldos _____ 18 6^{rs}
- Itan: Una Cubre para encañada en diez sueldos _____ 10 6^{rs}
- Itan: Una Caldera de cobre en seis libras _____ 68. 6^{rs}
- Itan: Otra Caldera pequeña para el horno en diez y seis sueldos _____ 16 6^{rs}
- Itan: Un tublero y otras alina para amasar, en diez
y seis sueldos _____ 16 6^{rs}
- Itan: Un Colchon poblado de hilos contra las compresas _____

Ultimamente me: Una tuya de Nro Consejo a la y plave
en tres libras 38

Y por tanto con suma los bienes que comprenden 105843

de las partidas precedentes de Nro Consejo de suma o plu-
ma ciento cinco libras tres sueldos y seis dineros
de los quales se expresado en el Nro Consejo de Nro Consejo en
requido atoda su Voluntad por Nros Señores en este auto con-
puesen y de los infra escritos testigos de que dixere como
Real y verdadera y enrequido de los forma mala a fuerza
de la dicha su futura Esposa el mudo firme y sepa en Nro
quando que una de su Nra Condicion. Y se sabe que dichos
bienes han sido vendidos por persona ineligenen
electa y conformidad de ambos Interesados y que en su
tasacion no hubo veion ni equivo y para en el caso de
haverlo de que en en muerte de la dicha suma ha de ser
de la dicha suma y Donacion pura y perfecta y ambada
que el dicho suma interosivos con insinuacion y demer
franceses legules; Y conminada la ley diez y seis de
lo que se ha de guardar que dice: Que si el que es el Nro
de la Dote y su suma de ciento y noventa y tres libras
pueda ser de que se ve de que el origen en qual
quien conminado que sea con la de mudo que se sea
por opinion. Y en atencion a la virtud, honestidad y de
mas. Y se sabe de que esta es una de la prenombrada.
su futura Esposa la ofrese en Nros Señores y Donaciones
propres nupcias diez libras de lamina de moneda que
de las que caben en la dicha suma de tres libras. Cuyo
Cantidad unida a la Dotal forma la general suma de
Ciento quince libras tres sueldos y seis dineros, la que
promete Nros Señores a la dicha in Comencio que el ma-
trimonio se disuelva por muerte de uno u otro de
los Casos en dno prescripto, y que lo que se vea y se remienda



Pagado
y copiado

8108
38 t
1513 (6)
ma o plu
ineros
box en
e ade am
pe' y
ia a fura
huan 13
me d'ito
lipem
que emu
e Cora
e a fura
cumbada
demar
Bair tal
era 13
Valua
en qual
sem
dyde
inada
uion
a que
en Cuya
ma d
u que
a ma
no d
emada

Comodo y legal Como tambien a la Bolumion de 6
las Cortas que en su exauion se Caueren. acuyos fin
Renuncia la ley peultima de dicho taulo y suada
y el termino anual que le Concede. Y para poderlo
Cumplir mas puntual y exactamente se obliga uno
de los por no averer su Bien en lo que importe esta
dicha Dote y Arnan, y si amren bien atenerlos de
promto y manifestto para su Restitucion y que en
todo esento por el Privilegio Dote. Y al Cumplimien
to. Lo qualto queda dicho obliga su Persona y bienes
hacidos y por haver y de a lo den a los Pueros y susin
deu. Mupertus que puedan y derun Conocer que
dicho para que a ello le apremien. Coma por Bense
ua. D'imitiva de sus Competerme. pasada en aut ho
redad de Cosa Turpada y Conservada que por tal lo re
cite. Renuncia todan sus Leyes Pueros y Privilegios
de su favor Coma que prohibe la general Renunciacion de
todan. A lo otorga y notaria por que d'iro no abe lo suer en el
uno de los Termpo que lo fueron. Don. Paqual. Seluyte y Anolave Ma
cia. Aniera. ambo de esta Villa de Alcoy. El do de qual. Coma de su Codigo. y
Yo el Escriuano. Antemi.
Juan Co. Paqual.
Promtor de la dote.

En la Villa de Alcoy a los trece dias
del mes de Enero de Mill seiscientos e noventa
y quatro años. Antemi el Escriuano y Testigos Inprescritos. Don Joaquin de
la Clave de Stables de esta Vecindad, otorga y confiesa. Haver recibido
de Miguel Mixo, Maestro fabricante de paños de la misma, quatrocientas
veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno de cuya entrega y
pedido yo el Escriuano doy fe por haver sido a mi Presencia y de los
Inprescritos Testigos, y con los mismos que le confirió de ven. y se obligo
a pagar con Escritura Antemi. en doce de Agosto del inmediato para
lo año noventa y tres, procedentes de ciertos Cañeros que le vendio y



Veinte maravedis.

SELLO. QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

como real y verdaderamente entregado de ellas formaliza a favor de
el dicho la may firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conde-
pa: se da por libre e indemne de su total responsabilidad y por rotam-
ta y cancelada, la Citada ~~Cobranza~~ de Obligacion; Asegura y declara
que dicha ~~Cobranza~~ le ha sido bien pagada y a poste legitima y se
obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre para
de restituirlo con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y fir-
ma / a quien doy fe conorco / siendo presentes por Testigos Don An-
tonio Gisbert y Cortes Fiscal de Montej, y Juan Cabrera Peloye am-
bos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
Tomás Lora
Traguna Jacor

De V. A. Eraso... Venia } En la Villa de Alroy a los diez y seis
Juan Gisbert y otros a Miguel Valor } diez del mes de Enero de mil setecientos y
veinte y quatro años. Antemi el Erasiano y Testigos Infraescritos Fran-
cisco y Josef Gisbert y Josef Torregrosa Labradores y Vecinos de ella assi en
su nombre propio, como en el de apoderados de Ventura, Antonio, Ma-
ria Salvador Josefa y Maria Gisbert sus Hermanas y Algodas respec-
tive, y dichos Francisco y Josef tambien como a Curadores de la ex-
presada Josefa Gisbert su Hermana, de cuyos Poderes, Yo el Erasiano
no doy fe por haverse otorgado Antemi en diez de Diciembre del
pasado año de noventa y tres, y en uso de ellos, Dixeran que Ven-
dian y daban en Venta Real y Enagenacion perpetua, por suyo
de Heredad para siempre Jagna a Miguel Valor, Labrador de
la misma Vecindad, una casa de Habitation, situada en el Po-

Sibacse copia en
un sello segundo,
y doi de Laman,
en 30 de Enero
de 1794

L

edio.

9, VEINTI
NO DE MIL
OVENTA Y

a favor de
ad conduc
por rotam
y declara
ma y se
mbre pena
ropa y pz
Don An
Pelayo am

ni

las
B

die y sey
tecento y to
ueos Fran
lla assi en
Antonio, Ma
repec
de la ex
de exava
ombas del
que ven
por Juo
ador de
n el Po

blado de esta Villa en la Calle de San Francisco fundante por un la-
do con Casa de Clara Molto por el otro con la de Lucia Perez por
el Dorso con Huesto de Vicente Perez, y por delante con la de Anto-
nio Susper, libre dicha Casa a Excepcion de un Censo de Capital de trein-
ta libras, que con su anual redito se responde al Convento de Religiosas
del Santo Sepulcro de esta Villa) de todo Cargo, memoria, Hipoteca,
Señorio, y Obligacion, Especial y General, y como a tal se la venden con
todas las entradas, validas, Vtas, Costumbres, Servidumbres, y demas que
tenga y le pertenecan segun derecho, por precio de Seiscientas y
veinte libras, de las quales se retiene el Comprador de Voluntad de
los Vendedores, las treinta libras del Capital del Censo, para satis-
facer sus reditos: Quatrocientas y noventa libras, que se entrega
de presente en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena Calidad y Pe-
so a mi presencia y de los Infraescritos Testigos de que doy fe, y
como Real y Verdaderamente entrapados de ellas, formalizan a
favor de el expresado Comprador, la may firme y eficaz carta de Pa-
go, que a su seguridad conduzga, y las restantes cien libras, a cum-
plimiento del total Valor de dicha Casa se las ha de entregar por
todo el mes de Marzo del presente año. Y declaran que el Justo
precio y Valor de dicha Casa es el de las Seiscientas y veinte libras re-
feridas, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto les diera por
ella, y si mas vale, o Valer puede del exceso en poca o mucha suma,
hacen a favor de el Comprador, Gracia y Donacion, pura, perfecta,
y acabada que el derecho llama intencivos con inmutacion, y demas
firmes legales, y renuncian la ley quarta del titulo Septimo li-
bro quinto del Ordenamiento Real Citedada en Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o per-
muta por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
que profiere para pedir su rescion, o suplemento a su Justo Valor los que
dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
se para siempre, se deva poderan, y a sus Principales de la accion, pro-

f



Dei. re maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

propiedad, Honorio, Porcion, Titulo, Por, recurso y Otro qualquiera dixe-
cho que a dicha Casa les pertenecia y todo lo ceden, renuncian y
transpavan en el Comprador y los suyos con las acciones, reales, Per-
sonales,viles, Mixtas, directas, y executivas para que como a propria
suya la parea pose, cambie, enajene, y disponga de ella a su volun-
tad, como de casa propia, adquirida con Justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non existunt, Et iudic-
ti Clerici Justa Seriem, et tenorem Jo. nov. super hoc editi bona
ipra ad vitam suam, adquireant, vel habeant, Y bajo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, Real orden de nueve de Ju-
nio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le dan el poder y facultad
que se requiere y es necesario, al expresado Comprador, y le constituyen
Procurador actor en su propia causa para que desta Authoridad
o Judicialmente entre y se apodere de dicha Casa, y tome y apren-
da la Real Tenencia, y porcion, y en el Interim, se constituyen
por sus Inquilinos Tenedores, y precatorios Porhedores, en legal
forma, y como a sus principales. E desde oy en adelante para
siempre se desapoderan, y a los dichos desisten, quitan, y apartan
de la accion, propiedad, Honorio, Porcion, y se obligan, y a sus prin-
cipales, a que dicha parte de casa le sera cierta, segura, y efecti-
va al Comprador, y que nadie le inquietara, ni movera Pleyto
sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni contra ella apareciera grava-
men alguno, y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que
el Otopante, y sus Herederos, y Successores sean requeridos confor-

+

me a derecho, valdran a su defensa y lo mismo sus principales y lo requiriran a su expensa en todas Instancias y Tribunales hasta executarlo, y dejar al Comprador y los suyos en valbre No, quieta y pacifica posesion; Y no pudiendolo conseguir, le devolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras Viejas, nuevas, y Voluntarias que a la raçon tenga el mayor Valor y Estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, Intereses, o menoscabos, que se les siguieren e inrogaren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el Juuamento del que la posea, o de quien la represente, en que deficiere su Importe, y les relevan de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y el expresado Comprador, que se halla presente, acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se requiere, o refiere, y se obliga a satisfacer los cien libras, que faltan para el total pago al tiempo prefendido, e igualmente a satisfacer los reditos del Censo, hasta quitar su principal, reconociendo, por Señal de el, a dicho Convento, dejando en su consecuencia, libre de toda responsabilidad, a los expresados Vendedores. Y dichos Vendedores, Juraron a nombre de los expresados Alugues sus Principales, que no se opondran contra esta Escritura, por derecho alguno que les competay porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la Otorgaron de su Libre Voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha proteccion en contrario, y se expusiere la revocan y anulan, y se obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion del Juuamento hecho a quien se les pueda Conceder, y aunque de proprio motivo los concedan, no usaran de ellas, pena de Perjuicio, y a que dichas Alugues no usaran de ningun auxilio, que les pueda sufragar. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligamos y bienes havidos y por haver, y dan Poder a los Jueces y Jurisicay de su Magestad, que puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Authoidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido dicho Comprador, en haver

[Handwritten signature]

ENTE
E MIL
TA Y

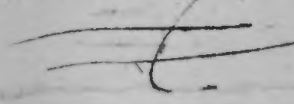
iera dxe
uacion y
reales Per-
a propia
volun-
o titulo in
liby, et Pa-
nt, Juridic
diti, bona
pena de co-
nueve de su-
y facultad
onstruyen
horidad
ne y apren-
stituyen
en legal
ante para
y apartan
sus prin-
y efecti-
a Pexto
na prava-
luego que
los confor-

de la Herencia de dicho Sr. Padre, y si algo sobrare a cuenta de lo que de ella ha de haver los bienes siguientes

- Primer^{te}: Vn sergon de tela de casa en valor de quatro libras — 4^l 0
- Otro si: Vn Colchon poblado de hilos con telas de compra en siete libras y diez sueldos — 7^l 10^s
- Otro si: Quatro Savanas en catorze libras — 14^l 0
- Otro si: Vna Camisa delgada en quatro libras — 4^l 0
- Otro si: Quatro Camisas de tela de casa en doce libras — 12^l 0
- Otro si: Tres Enaguas, en tres libras y quatro sueldos — 3^l 4^s
- Otro si: Vn delante Carna en dos libras y diez y seis sueldos — 2^l 16^s
- Otro si: Dos Mantelos de Mesa y Vna de vino en Vna libra y treze sueldos y tres dineros — 1^l 13^s 3^d
- Otro si: Vna tohalla, en quince sueldos — 1^l 5^s
- Otro si: Vna Almoadas delgada en tres libras y siete sueldos — 3^l 7^s
- Otro si: Vna de tela de casa en diez y ocho sueldos — 1^l 8^s
- Otro si: Vn Serpón de Algodon en dos libras y dos sueldos — 2^l 2^s
- Otro si: Vna Mantilla de cristal y una de Rayeta en quatro libras — 4^l 0
- Otro si: Dos Corbatas de Constanza en Vna libra — 1^l 0
- Otro si: Tres Corbatas, en tres libras y diez sueldos — 3^l 10^s
- Otro si: Vn Monto de luto en quatro libras y diez sueldos — 4^l 10^s
- Otro si: Vn Tubon de terciopelo, en cinco libras — 5^l 0
- Otro si: Vn Guadapey de Hiladillo Verde, en once libras — 11^l 0
- Otro si: Otro de Rayeta de Aluacia en tres libras y ocho sueldos — 3^l 8^s
- Otro si: Otro Verde de lo mismo, en dos libras y quatro sueldos — 2^l 4^s
- Otro si: Otro de Rayeta de casa en dos libras y quatro — 2^l 4^s
- Otro si: Vn Cubre Carna de hilo y lana Verde y Tapete en

ANTE
MIL
FA

restad que
paemico
en Andro
renun
que pro
aquieny
lo haze
Joquin
sta refe
mi
cho diez del
Noventa
Rosa Car
servicio
do, el que
de Iglesia
ella ambos
y tres cano
ciento, por
las cargas
ida su Hi
poco o parte





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- Otrosi: diez libras 10 L. 0
- Otrosi: Un Mandil en una libra 1 L. 0
- Otrosi: Endinero efectivo quince libras 15 L. 0
- Otrosi: Diferentes Piezas de Vidriado en ocho sueldos 8 S. 0
- Otrosi: Tres camisas Vadg en tres libras 3 L. 0
- Otrosi: Una Corbata despada guarnecida con Mandala en cinco libras 5 L. 0
- Otrosi: y Nomamente, Un detantat de Hiladillo en una libra 1 L. 0

Ymportan a una suma los bienes que comprenden las partidas 1281 5 3

precedentes salvo error de suma o Pluma) Ciento veintey ocho libras cin-
co sueldos y tres dineros de los quales el referido Josef Mirave da por en-
negado a toda su voluntad y por no parecer la entrega de todos ellos
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos
recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley
nueve titulo primero partida quinta que de ello trata. Los dos años
que prepone para la prueba de su Recibo, lo que da por pagado
como si efectivamente lo estuvieran. Y declaro quedichos bienes ha-
vido Valuado por personas inteligentes electas de conformidad de
ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y
para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze
a favor de la dicha su fuerza Esposa Gracia y Donacion para Perfecta
y acabada que el derecho llama Intercambios con insinuacion y demas iz-
mezas legales, y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quar-

— E —



Tejate maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ta que dice, que si el que da ó recibe la Dote apreciada se oiente agraviado de su Valuacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion á la Virtud Honestidad, y demas prendas de que se halla exornada su futura Esposa la Ofrece en Arraz y Donacion propter Ruptias, diez libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote forman la General suma de Ciento treinta y ocho libras cinco sueldos y tres dineros; y declara que dichas Arraz caben en la decima parte de sus bienes, y para en el caso de no llegar velas Consigna en los que en adelante adquiriera, las quales con la cantidad de la Dote promete restituirlas á la dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, ó otro de los casos prescriptos por derecho, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como, y tambien á la solucion de las costas que en su ocasion se causen á cuyo fin renuncia la ley peculiar de dicho titulo, y partida y el testimonio arrenal que le concede, y para poderlo cumplir muy puntual y exactamente se obliga á no disponer sus bienes en lo que importe esta Dote y Arraz, y si antes bien á tenerlos de pronto y manifesto para su restitution, y que en todo evento por en de el preálapio Dotal, y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes haviendo y por haber y dá poder á los Jueces y Jurisicos de su Magestad que quedaran y devan conocer segun derecho para que á ello lea remien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authoridad de Cara Suagrada, y consintiendo que por tal lo recibo renuncia todas las leyes y Privilegios de su Franconia que prohibe la General renunciacion de toda. Así lo otorga y firma Ca quien doy fe como viendo Testigos Christoval Pastor Pelayre, y Maxiano Vvina Papelero de esta Vecindad.

Joseph Myza

Thomas Loma

TE
MIL
AY

102 £
L £
L £
L 9 £
L £

L £
L £

181 £

ho libray cin-
da por en
odos ellos
haverlos
ria la Ley
dos años
parado.
biens han
midad de
engano y
ma haze
xa Perfecta
y demas
astida guar

Dia 18 de Enero de 1794. En la Villa de Alcoy á los diez y
 ocho dias del mes de Enero de mill e setecien-

to y noventa y quatro años, Antemi el Escrivano y Testigos Infueroscitos Josef
 Nod Batanico y Vecino de ella Dixo: Fue en años pasados contrao Matrimo-
 nio en Jar de la Santa Madre y gloria con Theresa Carbonell Hija de Pe-
 dro y de Rosa Carbonell, que por la celeridad con que se casaron y otros moti-
 vos que para si revesa no le otorgó a dicha el correspondiente resguar-
 do de lo aportado al Matrimonio; y contemplando ser justo, otorga por la
 presente haver recibido en Ote de la dicha entregado por los referidos sus Pa-
 dres cuenta de lo que de ellos havia de haver los bienes siguientes

- Primera: Vn Serpon de Tela de Casa en Valor de tres libras y diez sueldos — 39 10 0
- Otro si: Vnas telas de Colchon, entres libras y diez sueldos — 29 10 0
- Otro si: Quatro Lavanas en doce libras y diez y seis sueldos — 129 16 0
- Otro si: Quatro Arboles de Camisa en seis libras y ocho sueldos — 69 8 0
- Otro si: Seis Servilletas, en Vna libra diez y seis sueldos — 19 16 0
- Otro si: Seis Camisas Nadas, en dos libras y catorce sueldos — 28 14 0
- Otro si: Vn Guardapiés de Hiladillo en seis libras — 69 0 0
- Otro si: Vn Mandil y delantico, en Vna libra y diez sueldos — 19 2 0
- Otro si: Vna Toalla en catorce sueldos — 14 0 0
- Otro si: Vn Delante Cama en dos libras y doce sueldos — 28 12 0
- Otro si: Vn Cubre Cama en seis libras — 69 0 0
- Otro si: Vn Pax de Almoadas en diez y ocho sueldos — 18 0 0
- Otro si: Vnos Mantelos de Orno y dos de mesa, en Vna libra y once sueldos — 13 11 0
- Otro si: Dos Enaguas en dos libras — 29 0 0
- Otro si: Vn Guardapiés de Bayeta en dos libras quatro sueldos — 29 4 0
- Otro si: Vna Mantalla de Chivatal en Vna libra y seis sueldos — 19 6 0

Y importan a Vna suma los bienes que comprenden los partidos precedentes 55 10 0
 el qualvo error de suma o suma cinquenta y cinco libras y un sueldo de los
 quales el expresado Josef Nod se da por entregado a toda su voluntad
 y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata

L



Celote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENA Y QVATRO.

pecunia la ley nueve titulo primero, partida quinta que de ello trata y los dos años que prepone para la prueba de su recibo los queda por parados como si efectivamente lo estuvieran; Y como real y verdaderamente entregado de ellos formaliza a favor de la dicha el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduzga. Y declara que dichos bienes, han sido valuados por persona inteligente electa de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no huera lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en poca o mucha suma haze a favor de la dicha Exacia y Donacion pura, perfecta y acabada Inter vivos con Insinuacion y demas primicias legales y renuncia la ley diez y sey titulo onze, partida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su Valuacion, queda pedido que se desaga el engaño en qualquiera Cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que ya le tenia ofrecido a la expresada su esposa, le señala en Arroz diez libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote, forman la General Suma de sesenta y cinco libras y unaveldo, las quales promete restituir a la dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, o uno de los casos que el derecho previene, y a ello quiere se le apremie con todo rigor legal, como y tambien a la volucion de las Cortes que en su Exacion se causen, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual, que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en lo que importe esta dicha Dote y Arroz, y si antes bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento goze en del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los herey

diez y
de la dote
os Josef
o Matari
Hija de Pe
1701 mo in
re resguard
pa por la
los say Pa

32 lo t
32 lo t
129 16 t
62 8 t
19 16 t
28 14 t
62 t
12 2 t
24 t
23 12 t
62 t
2 18 t
13 1 t
22 t
23 4 t
12 6 t
55 1 t
eldo de los
Voluntad
ion que podia
n numerada

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENOS NOVENTA Y CUATRO.

Otro si: Vn Panuelo en veij sueldos	2 68
Otro si: Vn Paz de Almoada, en diez y veij sueldos	2 168
Otro si: Tres Varas y tres palmos de tela para Mantel en Vbra y veij	12 68
Otro si: Vn paz de Cabeceras en diez sueldos	2 108
Otro si: Vn Guardapiés de Hiladillo Azul Vado, en quatro libras	4 2
Otro si: Otro del ayeta de Murcia en dos libras	2 2
Otro si: Vn Subon de Grose, en dos libras	2 2
Otro si: Vna Mantalla de Vaxeta crada, en Vna libra y ocho sueldos	12 88
Otro si: Vn Detantal de Hiladillo y seda en doze sueldos	2 128
Otro si: Vn Cubre Cama Verde, en quatro libras	4 2
Otro si: Vn librillo de Amazar, en treze sueldos y quatro	2 1384
Otro si: Vn Tablerillo en quatro sueldos	2 48
Otro si: Vna Arca de Pano con cerraja y llave en treze libras	3 2
Otro si: Vn Candil, en dos sueldos y seis dineros	2 288
Otro si: Vn Cedazo con veij sueldos	2 68
Otro si: Vn librillo, en dos sueldos y quatro dineros	2 264
Ympartase a Vna suma los bienes que comprenden las partidas precedentes	30 282

salvo error de suma o pluma treinta y nueve libras dos sueldos y dos dineros, de los quales, el referido Francisco Bay se da por entregado a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su Recibo. Y como verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de su herencia e para el mayor eficaz resguardo que a su seguridad conuega, Declara

segun dice
 ra de succ
 ntida que
 os de su fa
 si lo oton
 testigos
 Ambos de
 zemi
 Lxxij
 veinte y
 de mil
 Testigos
 ana de
 aca y ben.
 tija case
 sedor de
 delicenta
 nestacio
 que con
 mio, le dá
 ra que de

32 88
 2 88
 2 2
 12 2
 2 2

quedichos bienes han sido valuados por Personas Inteligentes, electos
de Conformidad de Ambos Interesados, y que en su tasacion no hubo lesion
ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea, se hace Donacion a la
dicha Incesivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once por
esta quarta que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, se siente
apreciado de su Valuacion, pueda pedir que se diga el engaño en qual
quier Cantidad que sea, y en atencion a la Virtud y de otras circunstan-
cias, que le acompañan a la dicha la Ofrece en Arras seis libras y quatro
tas con las de la Dote, forman la General Suma de quatroenta y cinco li-
bras dos sueldos y dos dineros, y declarando cabe en dichas Arras en
la decima de sus bienes, se obliga a restituirlas con el Dote incontinenti
que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, o en otro de los ca-
sos en derecho prescriptos, y a ello quiere ser apremiado, con todo rigor
legal y tambien a las Cortes que en su execucion se causen, difinida subli-
quidacion, en su relacion tasada, o del que la represente a cuyo fin re-
nuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida. Y se obliga a no di-
crpar, ni gravar sus bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si an-
tes bien a tenerlos de pronto y manifesto para su restitucion, y que
en todo Evento goce del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, obligav sus bienes havidos y por haver y
da poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, que devan cono-
cer segun derecho para que a ello le apremien como por Sentencia
definitiva de Juez competente, pasada con Authroidad de Cosa Juz-
gada y consentida que por tal lo recibe. Renuncia todas las Leyes, pre-
vilegios de su favor con la que prohibe la General renuncia-
cion de todas. Assi lo otorga, y no firma (a quien doy fe conosco)
porque di yo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que
lo fueron, Thomay Cabrera Cordador, y Venturo Cabrera Tercedor am-
bos de esta referida Villa Peinos.

Antemi
Thomas Lopez

23

Niemi

Librose Copia
en el Museo
ano de Suo to
punto con
V. llo 2.º

23



SEELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Veinte maravedis.

En la Villa de Alhoyatos
En la Villa de Alhoyatos
Vicente Juan Casanova *Padre*
Vicente Juan Casanova *Padre*
Vicente Juan Casanova *Padre*
veinte y quatro dias del mes de Enero

librese copia de mil setecientos noventa y quatro años; Antem el escriuano y Testi-
en el Pueblo *de Alhoyatos* go *de Alhoyatos* Inprescritos, Vicente Juan Casanova, fabricante de Papel Vecino de
ano de su otorga ella, Otorga, que da todo su Poder cumplido, Libro lleno y bastante, qual
punto *de derecho* de derecho se requiere y es necesario, al Doctor Dⁿ Josef Silvestre de la mis-
ello 2^o ma Vecindad, para que en su nombre y representacion de su Persona
haya por caba y cobre, de su Magestad, sus Fierros, Receptos y espe-
cialmente de la Thesoreria de la Real Intendencia de este Reyno to-
das y qualquiera cantidades de Oro, Plata, y Vellon que se le exten-
diendo y en adelante se le diere por razon del Papel, que se le ha
tomado y del que se le aprovare y tomare en lo sucesivo para su Magestad,
y de lo que recibiere, y cobrare con respeto al tanto con que queda ajustado y
contratado formalmente a favor de la Magestad, los Reales
Cartas de Pago, Iniquitos, y otros resguardos que le sean pedidos con fee de entere-
ga o renunciacion de su ley, y demas estabillidades conducentes, y lasotas a
los que pagaren por otros, ya sea como Fierros, o mancomenados, para para todo
lo susodicho, y lo anexo a ello y dependiente, se da este poder con libre Franca y General
Administracion y con relevacion en forma, y a la Subsistencia de quanto queda
dicho, obliga sus bienes, havidos, y por haver, y da poder a los Jueces y Juri-
cis de su Magestad que devan y puedan conocer segun derecho para que
a ello le apremien como por sentencia definitiva de sus Competente pasada
en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Así
lo otorga y no firma a quien doy fee conono y porque dize o no saber lo
haze a su riesgo, Vno de los Testigos que lo fueron Dⁿ Antonio ^{Gibert} Alcalde de Montes
y Vicente Ferrero Panadero, Ambos de esta referida Villa Vecinos. ^{Gibert}
Gibert = *Vicente Juan Casanova*
Gibert = *Vicente Juan Casanova*
Gibert = *Vicente Juan Casanova*

electos
tuvo lesion
racion a la
ma para
resiente
en qual
incumban
y que son
y cinco te
Arax en
continenti
de los ca
do rigon
laida sulí-
o fin se
pa a no de
y sian
on y que
nto de
varez y
can cono-
sentencia
de cosa juz
ege, fue
emencia
onaco)
aron que
tedor an-
tomi
Lorey

Gibert

El día 26 de febrero Testamento En el nombre de Dios todo po-

Antonio Girardot Labrador de paso y a Honra y gloria vaya, Yo Anto-
nio Girardot Labrador vecino de esta Villa de Alcañices, hablando me en
frente en forma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido en-
viado darme, como libre Juicio, memoria y entendimiento natural, cre-
yendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trini-
dad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo
Dios Verdadero, y en todo lo demás que en esta Cruz y Confesión nues-
tra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya Fe y Euan-
gelio he vivido, y gozeste vivir y morir como a fiel y Católico Chris-
tiano, y tomando por Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen María
Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida
en gracia en el primer Instante de su Ver, y a todos los demás Santos y
Santas de mi devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con
Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi
Alma, de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección Ha-
go y ordeno mi Testamento Último, Última y determinada Voluntad
en la forma siguiente.

Prim.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la Crió, a su Imagen
y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con el in-
estimable precio de su sangre pasión y muerte, y el Cuerpo, mandado a la
tierra de que fue formado.

Otrosi. Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna, mi dicho cuerpo, vestido con Ha-
bito del Serafico Padre San Francisco, y con la asistencia de algunos
de seis Reverendos Beneficiados, y la del Señor Cura Ovicario sea
llevado a la Iglesia del Grande Padre San Agustín, y que en el la sien-
do mi enterrado por la mañana se me diga una Misiva cantada de Requien
Cuerpo presente, y si por la tarde es mi Voluntad, el que me se cante
dicha Misiva al día siguiente, por los referidos Beneficiados, la que se me
para el bien de mi Alma y de los míos, tales Difuntos. Y mi cuerpo sea en-
terrado, en la Sepultura de la familia de los Girardot, dicha Iglesia de
San Agustín, por tener dicho en ella, y sea así la mia Voluntad.



Delute maravedis.

SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Otro: Mando de mi bien y para el de mi Alma la cantidad de veinte liras moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagara la limosna de el Habito, Asistencia, Misa Cantada y demas Santa Jurezades, y si pagado o obrase alguna cantidad, se distribuira en la celebracion de Misas rezadas de a limosna cada vna de quatro Realys de vellon celebradas a voluntad de mi Albacea Testamentario.

Otro: Declaro que en embargo de haver sido prevenido por el presente Escribano de que dejari Alguna Mandat Pija, no le he hecho por la cantidad de mis bienes.

Otro: Otorgo por mi Albacea Testamentario a Francisco Giribet mi Heredero, al qual le doy todo el poder que se requiere y sea necesario, para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes, venda los que bastaren y cumpla y pague los mandos y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho Obrero, Valga, como vi y lo otorgare.

Otro: Declaro, conyuge solo vna vez Matrimonio en Jase de la Santa Madre y Plasia con Maria Abad mi acaete esposa del qual, se halla la dicha pñada, sin haver dado a luz hasta el presente, ni tener otros Hijos. Fue la dicha al tiempo de contraher la parto en vna noche vna Setenta libras, o lo que conste, por la Escritura, que en dicha razon se otorgo, y que yo el Otorgante aporte tambien al Matrimonio, lo que constante, este he heredado de mis Padres y Conca por la Escritura de Division otorgada ante el presente Escribano bajo cierto Calendario.

Otro: Mando y es mi voluntad que de mis bienes no se tomen Inventario Judicial, les rivolo extrajudicial, por Ante Escribano Publico, que de ello de fe con intervencion y asistencia del yrenominado Francisco Giribet mi Heredero.

Handwritten signature or flourish.

mano abogada, y con los quantos facultades se requieran y sean
necesarias para executar dichos Inventarios y Partes con esta Real Cedula.

Otro si. Nombró por Curadora del Postumo ó Postumos, á la referida Doña Maria Abad
mi Consorte, miéntras se mantenga en mi nombre, y para en el caso de con-
folar á segunda ó tercera, Nombró por Curadora de dicho postumo ó de qual-
quiera otro Hijo que tuviere al antedicho Francisco Subert mi Hermano
dando, á uno y otro el poder necesario para el cumplimiento de dicho
encargo.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, derechos y Acciones que tengo me pertenecen, y pueden
pertenecerme por qualquier título ó causa que sea, deyo, nombre, é in-
titulo por mis Legítimos, y Universales Herederos al postumo, ó Postu-
mos arriba expresados, como igualmente á qualquiera otro Hijo legi-
timo y natural que en lo sucesivo tuviere por iguales partes, y para
en el caso, de que dichos mis Hijos faltasen en la edad poptal, ó
en la Edad de no poder Testar, para en tal caso, es mi voluntad que sea
mi Herencia, á los siete mis Hermanos Francisco, Josef, Ventura, Mar-
tín, Salvador, Josefa, y Maria Subert mis siete Hermanos por iguales par-
tes, y tanto dichos mis Hijos como mis Hermanos, quedan disponer de
mi Herencia en los terminos expresados como de cosa propia sin dependien-
cia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis et
alijs qui de fora Valencia non existant, nisi dicti Clerici iuxta sexagen
et the nozem fore novi super hoc editi, dona ipsa ad vitam suam abquize-
rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
Fueros y Real Oxdon de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años.
Y revoco, y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto otros qualquiera Tes-
tamentos, Codicilos y otros qualquiera Ultimas disposiciones, que antes de esta
aparesciere, faren hecho, y otorgado por escrito de palabra, ó en otra qual-
quier forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este se obren-
ve guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo Ultimo, y deter-
minada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho.
en cuyo Testimonio, así lo otorga, y no firma (á quien doy fe conoco) por
no saber, en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Enero de
Mil Setecientos noventa y quatro años, siendo presentes por testigos

Thomas Jover Pastre, Vicario de Santa Sabina de los Indios, y Nicolas Valle Ravellador,
Todos de esta referida Villa Vecinos, de los quales por no poder firmar el Otorgamiento
se firma por el a su Ruego Vno. De todo lo qual como de su Otorgamiento, lo
el Escrivano Doy fee.

Nicolas. Valle

Antoni
Thom. Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Enero de Mil setecientos y noventa y
cuatro años, Antoni el Escrivano y Testigos Infra-
escritos, Josef Reig Maestro Pastre, Vecino de ella, Dixo: Que en años pasados otorgo
su Testamento, Ante Juan Bautista Giner Escrivano, bajo cierto calendario,
que en el tiene que enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo
en execucion por via de Codicilo, o como mas oya lugar en derecho, Ordena y man-
da lo siguiente.

Que, sin embargo que en el citado su Testamento dejó a pancej y quales a sus heri-
jas Thomasa, y Maria Reig, aora por el presente en consideracion a lo bien
que se aportado con el Otorgante la expresada Thomasa que lo es con parte
de Josef Calatayud, la mejora en el quarto nuevo, que ha hecho el Otorg-
ante, de su Casa de Habitacion, que posee a la Fuente y calle del Pasa-
de este poblado, cuyo quarto, es el ultimo de dicha Casa, el que le dejó a la
dicha a mitad de lo que le pueda tocar a dicha Thomasa. Y revoca y anula di-
cho su Testamento en todo lo que se otorga a este codicilo, y en lo que sea
conforme y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza, y vi-
gor, queriendo se estime y tenga por su ultimo, ultima, y de terminada
voluntad y en la mejor via y forma que haga lugar en derecho, encendiendose
poder disponer la referida su Hija de dicho quarto como de casa pro-
pia bajo la Clavula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs qui de Foro Valencie non existant, nisi dicti Clerici Jurata
Patrem et Matrem fori novi, super hoc editi, bona ipsa aditum suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de Mil setecientos treinta y nueve años. Con cuyo Testimonio, asvi lo

—



Deinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

á Christóbal Vitoria mi Cuñado, Trececientas libras, las que tengo de el dicho pagándole el Interés correspondiente, por el suro cesante, ó danno emergente, Duzientos y setenta libras á Antonio Vitoria tambien mi Cuñado las mismas, que el dicho satisfiro de mi Cuenta á la Viuda de Josef Pasqual, por ciento Pleyto; Y amos al dicho Antonio mi Cuñado Cientos y cinquenta libras de lana, que le he tomado: Declarando al mismo tiempo, que Vicente Batorny de Borja me deve veintey una libras y cinco sueldos, todo lo qual declaro en Descargo de mi Conciencia

Otro si: Declaro, haver contrahido solo una vez Matrimonio, en far de la Santa Madre Ysleria con Vicenta Vitoria mi actual esposa del qual, tengo en Hijos Legitimos y Naturales, á Josef y Antonio Sinéz, de edad pupilar y á Theresa Sinéz de nueva años de edad: Fue la dicha mi Mujer al tiempo de contraher Matrimonio aporció en Dote lo que consta por la Escritura, que en dicha razon se otorgó, Ante Diego Abad Escriuano bajo ciento calendario; Y queda puey constante el Matrimonio, Heredo de la dicha, lo que tambien consta por la Escritura de Division, otorgada, entre todos los Hacederos de la referida su Madre Apurtina Cantallaxia

Otro si: Nombra, por Curadora de dichos mis Hijos á la referida Vicenta Vitoria mi Mujer Manteniendare en mi nombre y pora en el caso de conuolaxia á sepundos Ruyig, es mi Voluntad pare dicho Encargo á Antonio Vitoria mi Cuñado, Concediendo tanto á la dicha como al referido mi Cuñado todo el B. dex que se requiere, y sea necesario, para el cumplimiento de dicho encor

Otro si: Mando, que de mis bienes no se tomen Inventarios Judiciales, y si solo extrajudiciales por Ante Escriuano público, que de ello se fee, con intervencion y asistencia del referido Antonio Vitoria mi Cuñado, quien efectuados que estén dichos Inventarios proceda ala Division de mis bienes tambien extrajudicialmente, dando á cada uno de mis Hacederos, lo que con Arreglo á este mi Testamento les correspondá; para todo lo qual le doy, y conado quan

tas facultades se requirieran y sean necesarias

Otro si: Dejo, y lego el quinto de todos mis bienes derechos y acciones, que tengo me pertenecen y quedan pertenecame por qualquier titulo, o causa que sea absoluto, a la referida Vicaria Vicaria mi Aluger, la qual dispondra de los bienes pertenecientes a dicho quinto, como de cosa propia sin dependienciam alguna. Exceptis Clericis loci, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alij qui de Foro Valenciae non exstant nisi dicti Clerici. Iuxta lo tenet the noxem fori noxi super hoc editi bona ipsa ad vitam amon adquirent vel Haberent y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antequos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill Seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y quedan pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea, dejo, nombro e Instituyo por mis legitimos y Universales Herederos a los referidos mi yernos hijos Legitimos, y Naturales y de la mencionada mi Aluger Josef Antonio y Theresa siner, los quales hayan gozen, y Hereden mi Herencia por igualy partes con la Bendicion de Dios, y la mia y dispongan de ella como de cosa propia sin dependienciam alguna con la obredicha Clausula de Exceptis Clericis Etta. Xxi ad proprios usus Vita durante y Pena de Comiso, que en ella se expresa. Y para on el caso de que alguno de los referidos, mi yernos muera sin la edad de poder testar Substituyo a los demas, que le sobrevivieren o sobrevivieren para que la hereden, tambien bajo la misma Clausula arriba expresada.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunio y de ningun valor y efecto otras qualquieras Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualesquieras ultimas disposiciones, que antes de esta se ovieren hechas y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla, y execute como mi Testamento Ultimo, Ultimo, y determinada Voluntad, y en la mejor Via y forma que aya lugar on derecho, En cuyo Testimonio, assi lo Otorga en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Enero de Mill Seiscientos noventa y quatro años, Y el Otorgante (a quien yo el scrivano doy fei conseros, lo firmo por su Indisposicion, lo haze

VEINTE DE MIL ENTA Y

engo de el... mi canado... Pasqual,...

elalanta... en hijos... Theresa...

Victoria mi... con vola a...

y si solo... de cuarenta...



Cientos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

por el y sus hijos y herederos y no de los testigos que lo fueron Josef Peydro fabricante de Paños, Bautista Mixio Cardador y Miguel Torda labrador, todos de esta referida Villa Vecinos y Moradores.

Joseph Peydro

Amemi
Thomas Lopez

Dia 29 de Enero... Testamento
de Blas Gosalber de Muro

En el nombre de Dios todo poderoso y a Honra y Gloria suya; Yo Blas Gosalber la

fibrose Cop. a brador y Vecino de la Universidad de Muro, hallandome al presente en esta Villa de Alcoy, por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria de DS Consejo y entendimiento Natural, Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas div-
tinctas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y con- fesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya feé y creencia he vivido y protesto vivir y morar, como fiel y Catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra concebida en Sracia en el primer Instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protec- cion, hago, y Oadero mi Testamento Ultimo Ultima y determinada Vo- luntad, en la forma siguiente

Primte. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro, que la redimió con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y mi cuerpo

+

Other: M...
Ulo...
San...
Vil...
ria...
el...
Cue...
de...
Se...
la...
Other: M...
oc...
m...
x...
Taj...
y...
de...
r...
d...
Other: 2...
sa...
C...
y...
Other: U...
y...
v...
n...
r...
x...
Other: U...
l...

mando a la tierra, de que fue formado

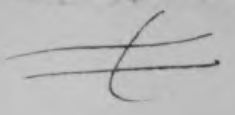
Otro si: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Habito del Padre San Fran.º de Asis, el que se tomara del Convento de sus Religiosos de la Villa de Carentayna y con la asistencia acostumbrada, sea llevado, a la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista, de dicha Universidad, y que en ella, siendo el entierro por la mañana se ledigan y celebren, dos Misas cantadas de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente las que se oviere para el bien de mi Alma y de los misos Fieles difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la Sepultura de la Capilla de San Lorenzo, por tener derecho en ella, y sea asi la mia Voluntad

Otro si: Mando, que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de veintafibras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de el Habito asistencia, Sera, Misa cantada y demas Santos Funerales, y a mi se traeran ocho Reales de vellon, para la limosna de dos Misas rezadas, que es mi Voluntad se celebren, la Vna al Glorioso San Lorenzo y la Otra a Nuestra Señora la Virgen del Patronio en Penaguila, y pagado lo dicho, lo restante se distribuira, en la celebracion, de Misas rezadas a voluntad de mis Albaceas Testamentarios, las que se oviere para el bien de mi Alma, y de los misos Fieles difuntos

Otro si: Dejo, y lego por Vna vez, un sueldo y veis dineros a la Caracanta de Torralca, otro sueldo y veis a los Santos Huesfamos de San Vicente cerca de la Ciudad de Valencia, otro sueldo y veis al Hospital General de dicha Ciudad, y otro sueldo y veis para la redencion de cautivos Christianos

Otro si: Otorgo por mis Albaceas Testamentarios a Manueta Ripoll mi Mujer y a Joaquin Gualvez mi Hermano a los quales, doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo muy bien visto, y acordado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legades de este mi Testamento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgase

Otro si: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellos Persones que legitimente constare estar yo deviendo por Escrituras





Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

publicas privadas, Testigos o en Otras Legitimas Cautelas, que en Juicio ha-
gan fee

Otrovi: Declaro Contraje Matrimonio, en las de la Santa Madre Iglesia tres vez y
aproximada con Vicenta Ruiz, del qual tengo en Hijos legitimos y naturales a
Vicente Carlos, y Josef Soroloco; que les tiene entregado a los dichos, lo que les
toco de su madre y a más una veintey cinco, o treinta libras en Ropa: que el se-
gundo Matrimonio lo contraje con Madalena Payá del que no tengo Hijo
alguno. Y el Tercero lo contraje con Manuela Ripoll mi actual esposa, la que
me aporció en Dote lo que consta, por la Escritura que en dicha razon le Otor-
que, Ante Francisco Garcia, y a más aporció al Matrimonio cierta tierra que
vendió la que le aboné con Escritura autorizada bajo cierto Calendario

Otrovi: Mando Dejo, y lego el quinto de todos mis bienes Absoluto a la referida Manue-
la Ripoll mi actual esposa, la qual pueda disponer de los bienes pertenecien-
tes a el como de casa propia independiencia alguna Excepto Clericis, lo-
tes, a nris Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valencia non
constant, nisi dicti Clerici Junta Seriem et thensorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa adquisitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena
de comiso segun el thensa de los antiguos jueces y Real Oydende su M.
de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve años. Y para en el caso
de tenerlo a bien mis Hijos le dejo a más a la expresada mi filla y a Fran-
cisca Sadeasa Hija la Ropa que una y otra tienen de lo en cuyo caso no
se les dexará contar a los expresados mis Hijos cosa alguna de la Ropa que
les tengo entregada y queda arriba manifestada. Pero sino quisieren pa-
sar por lo dicho es mi voluntad, se les cuente a todos dicha Ropa.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis
bienes derechos y acciones que tengo me pertenecan, y puedan pertenecer por
qualquier título y Causa que sea, deyo, nombro, e instituyo, por mi legiti-

+

[Handwritten signature]

Juan B.

Cibrose Copia en
un Sello L. y dos
de Comar en B.
22. Feb. de 24. y

[Handwritten signature]
de

Ve
m
li

mas y Universales Herederos a los referidos mis tres Hijos Vicente, Carlos, y Josef Gonzalez, legitimos y naturales, y de la pronomiada Vicenta Ruiz mi Difunta Muger, para que hagan gozar y Hereden la mia Herencia por igual y partes con la Bendicion de Dios y la mia, y dispongan de ella a su voluntad, como de Cosa propia, en dependencia alguna, con la Sobredicha Clausula de Exceptis Clericis, y de la misma ad proprios Vobis Vita durante y pena de Comiso, que en ella se expresa. Y ratoca y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qualesquiera Ultimas disposiciones, que antes de esto aparecieren haber hecho y otorgado por Escrito de Palabra o en otra qualquiera forma, Porque mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, Cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo Ultimo, y de determinada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho, en cuyo Testimonio assi lo Otorga, y no firma, porque dize no saber, en esta Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de Mill Setecientos Noventa y quatro años. Siendo presentes por Testigos, Vicente Molero y Antonio Molero Ciudadanos, y Lorenzo Perez Albanil, todos de esta referida Villa Vecinos, y por no saber firmas el Otorgante, lo hizo a sus ruegos Vno de dichos Testigos. De todo lo qual Como de su Conocimiento y Otorgamiento yo el Escriuano doy fe.

Yo el Escriuano

Antemi
Thomas Lopez

[Signature]

[Signature]

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de Mill Setecientos Noventa y quatro años, Antemi el Escriuano
 Fibrose Capitan y Testigos Infraescritos, Gregorio Terol Maestro Fabricante de Paños, y Rosa de Coman en Boni Conyortes, Vecinos de ella Prometi: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su Gracia y Bendicion tienen tratado que Theresa Terol Doncella su Hija case en Az de la Santa Madre Iglesia con Francisco Satorre Terol de Paños, Hijo de Francisco, y de Vicenta Mataredona del mismo estado y Verindad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto, y para que con mayor facilidad quedari y portara las Cosas del Matrimonio, ledan y constituyen



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO

- Otro si: Vn Guardapiés de Alducan Arul en trece libras — 1328
- Otro si: Otro Guardapiés de Hiladillo Verde en veis libras — 628
- Otro si: Dos Guardapiés de Vayeta de Illucia Arules en cinco libras diez y seis sueldos — 52168
- Otro si: Vn Guardapiés Vayeta de casa en Vna libra y diez sueldos — 12108
- Otro si: Vnas Barquinos de charnelon y Mantos de Lustrre, en diez libras y doce sueldos — 102228
- Otro si: Dos Vazas de Hiladillo, en Vna libra y quatro sueldos — 1248
- Otro si: Vn Subon de Espiguilla en cinco libras y catorce sueldos — 52148
- Otro si: Otro Subon de Cotelina en Cinco libras y diez sueldos — 52108
- Otro si: Otro de Terapielo en tres libras — 328
- Otro si: Diferentes muebles, y Ahinas para Amasar en dos libras y ocho sueldos — 2288
- Otro si: Vna Arca de Pino con cerraja y llaves en quatro libras trece sueldos y quatro — 421384
- Otro si: Vn Tablero, y Cernedera en diez y ocho sueldos — 2188

Y importan a Vna suma los bienes que comprenden la pape. 1502288.

Y las precedentes (salvo en su suma o pluma) Ciento Cinquenta libras dos sueldos, y ocho dineros, de los quales el referido Francisco Catorre pedia por entregado a toda su Voluntad, y por no parecer de presente en entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haberos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nueva titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la pape de su Recibo, la que se ha por pagados como si efectivamente, lo estuvieran

[Handwritten signature]

y Como real y verdaderamente entregado de ellos formaliza a fa-
vor de la expresada su futura esposa el may firme y eficaz resque-
do que a su seguridad conduga, y declara que dichos bienes han sido va-
luados por Personas Intelligentes, electos, de conformidad de ambos Inter-
vistos, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y para en el caso de
haberlo, del que sea, en mucha, o poca suma pare a favor de la dicha Gra-
cia, y Donacion pura perfecta y acabada, que el dicho Hernan Inter-
vistos con Insinuacion, y demas formas legales, y Renuncia la Ley diez
y seis titulo once, partida quarta, que dice: que si el que da o recibe la
Dote apreciada, se siente agraviado de su Valuacion, pueda pedir que se
desaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Ten Atencion a la Fir-
me, Honestidad, y demas cosas presadas, de que está ensonada la di-
cha la Ofrece en Arras, y Donacion propter Nuptias, quinze libras
de la misma moneda, que declara caben en la Decima parte de los
bienes, lasquales, juntas con las de la Dote, forman la General Suma de
Ciento sesenta y cinco libras, dos sueldos y ocho dineros, la que prome-
te restituir a la dicha incontinenti, que el Matrimonio se divuelva
por muerte, Divorcio, o uno de los Casos en derecho reservados, y a ella
quiere ser apremiado, con todo rigor legal, como y tambien a la obli-
cion de las costas, que en su execucion se causen, de ferido su importe en
su Relacion Jurada, o de quien la represente, a cuyo fin renuncia la ley
Penultima, de dicho Titulo, y Partida, y el termino anual, que le concede
y para poderlo cumplir, mas puntual, y exactamente, se obliga a no di-
sipa, ni gravar sus bienes, en lo que importe, esta dicha Dote y Arras
y si antes bien a tenerlos de prompto, y manifiesto, para su restitucion,
y que en todo evento goze del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, Obliga sus bienes havidos y por haver y da poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaran y devan conocer ve-
gun derecho, para que a ello le apremien, como por Sentencia Definitiva
de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y Consentida
que por tal lo recibe. Asvi lo Otorga (a quien doy fei conozco) y no

—

REY

ia 30
Jn de

Sibrose Copia en
un sell. A y uno
y medio Coman
en 26 de Feb
de 1794

—

Prim. te
Otro si:
Otro si:
Otro si:
Otro si:
Otro si:



Trinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Prima, porque dió no saber, lo hace por el y sus hijos y de los testigos que lo fueron Ventura Carbonell Pelayre, y Thomás Ferrandiz Cardador, Ambos de esta referida Villa, Vecinos.

Ventura Carbonell

Antoni Ferrandiz

En la Villa de Alcega a los trece y undias del mes de Enero de Mil

Setecientos noventa y quatro años, Antoni Ferrandiz, y testigos Vniversales de esta Villa, Joaquin Ferrandiz Cardador, y Antonia Barberá Consoates y medio Comar Vecinos de ella, Dixeron, que a Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y Bendicion, tienen tratado que Francisca Ferrandiz Digo Señora Doncella su Hija, Case en faz de la Santa Madre Iglesia con Josef

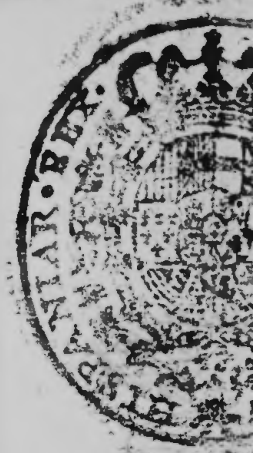
Flares Torcedor de Paños, Hijo de Vicente, y de Inocencia o sea del mismo Estado y Vecindad, a cuyo fin, han precedido las tres canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto, y para que con mayor facilidad, puedan reportar los Corpas del Matrimonio, ledan y constituyen en Dote a la referida su Hija a cuenta de ambas Legitimas, los bienes siguientes

Prím. ^{ta} Vn Serpon en Valor de tres libras	3 £ 8
Otro si: Vn Delante Cama, en dos libras	2 £ 8
Otro si: Quatro Savanas, en doce libras y diez sueldos	12 £ 10 s
Otro si: Quatro Camisas en ocho libras	8 £ 8
Otro si: Tres Camisas Nadas, en dos libras, y diez y seys sueldos	2 £ 16 s
Otro si: Vnos Mantiles de Alsea, en seys sueldos	6 s

Handwritten flourish or signature mark.

Otro vi: Tres Arpilleras en diez sueldos	£10 £
Otro vii: Vn Pax de Almoñadas, en diez y ocho sueldos	£18 £
Otro viii: Vnas Enaguas, en diez sueldos	£10 £
Otro ix: Otras Enaguas, en Vna libra y veis sueldos	£12 6 £
Otro x: Vn Mandil y Delantalico, en Vna libra y quatro sueldos	£12 4 £
Otro xi: Vnos Mantel y de Mesa en diez y siete sueldos	£17 £
Otro xii: Vna Mantilla de Chirivatal en dos libras	£2 £
Otro xiii: Dos Delantales de Hiladillo, en tres libras	£3 £
Otro xiiii: Vn Guardapiés de Nayeta buena Verde en cinco libras	£5 £
Otro xv: Otro Guardapiés de Nayeta de Murcia verde, en dos libras y doce sueldos	£2 12 £
Otro xvi: Otro Guardapiés de Hiladillo Verde, en ocho libras	£8 £
Otro xvii: Vn Subon de Texcopelo, en siete libras	£7 £
Otro xviii: Vna Mantilla de Nayeta y delantal de extametcendier y seis sueldos	£16 £
Otro xix: Vn Cubrecama Arul de lana, en siete libras y diez sueldos	£17 10 £
Otro xx: Vnos Laberengs encarnadas en doce sueldos	£12 £
Otro xxi: Vna Alca de Pino con Cerraja y llave en dos libras	£2 £
	<u>122 7 £</u>

Ymportan a Vna suma los bienes que comprenden las partidas
precedentes (vno es una de suma, o pluma) setenta y dos libras y siete suel-
dos moneda corriente de este Reyno; Delos quales, el referido Josef Ma-
ria, ve dá por entregado a toda su voluntad, por recibirlos en este acto
por Dote de la dicha su futura esposa, a mi presencia y de los Infraescrit-
tos Testigos, de que doy fei, y como real y verdaderamente entregado de
ellos, formaliza a favor de la dicha el moy firme y eficaz resguardo que
a su seguridad conduzga, y declara que dichos bienes, han sido valuados
por Personas inteligentes, electas de conformidad de ambos Interesados, y
que en su tasacion, no huvo lesion ni engano, y para en el caso de haverlo
del que sea en mucha, o poca suma, hace Donacion a favor de la dicha
Ynter vivos, y renuncia, la Ley diez y veis titulo onze partida quar-





Delute maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ta que dice, que si el que dá Ombre la Dote a precizada resiente agravia- do de su Valuacion, pueda pedir que se desaga el Engano por qualquiera Cantidad que sea. Y en atencion a la Fided, Honrridad y de mas puen- da de la dicha, la Ofrece en Arroz diez libras de la misma moneda que declara caben en la decima parte de sus bienes, cuya Cantidad Unida a la Dotal forma la Generalísima, de Ochenta y dos libras y siete sueldos, y a mas Una libra y seis sueldos de Pna Corbata, que al todo hacen Ochenta y tres libras y seis sueldos, los que promete restituir a la dicha, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solution de las Cortas, que en su exacion se causen, Para lo qual renuncia la ley Pe- nultima de dicho Título y Partida, y el termino anual que le concede, y para poderlo cumplir mas puntualmente, se obliga a no disipar ni pravar sus bienes, en lo que importe esta Dote y Arroz, y si antes bien a tenerlos de prompto y Manifiesto, y que en todo Ocuera goze del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes haviolos, y por haver, y dá poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Authoxidad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe, la General renuncacion de todas. Asi lo Otorga, y no firma, porque dixo no saber, lo hace por el y a sus Huecos Uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Verdú

[Signature]

El 10 E
El 18 E
El 10 E
El 6 E
El 4 E
El 17 E
El 2 E
El 2 E
El 2 E
El 12 E
El 2 E
El 2 E
El 16 E
El 10 E
El 12 E
El 2 E
El 7 E
y siete sat
Josef Ma
este acto
Infraesci-
negado de
uando que
Valuador
esados, y
haverlo
de la dicha
atida que...

Zapatero, y Licençe Almirante, Oficial de Trujano, Ambos
 de esta referida Villa Vecinos y Moradores. El qual lo
 me de la Conuincion y obligacion de Yo el Cas. no. don Jee. Hermen
 Trujano Vecino y Morador Promue Laxa

D

ia 31 de Enero. Testam. to

Joaquina Albert de Aguilante

E

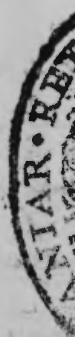
En la Villa de Alcoy y nombre de

Sup. el
 gistas.

Dios nuestro Señor, y a Honra y Glo-
 ria cuya yo Joaquina Albert de estado Honesto, Vecina de la Universidad
 de Aguilante Mayor de los doce años, Hallandome en forma en esta Villa
 de Alcoy, y por la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, memoria y enten-
 dimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santis-
 sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
 Verdadero, y en todo lo demás que enseña, Cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
 dre Iglesia Catholica Romana, en cuyo feé y creencia he vivido, y protesto
 vivir y morir como fiel y Catholico Christiano, y tomando, por mi interce-
 sora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor
 Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en oracion, en el primer instante de
 su ser, y a todos los demás Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte Ce-
 lestial, para que Intercedan por, o con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas
 y Pecados, y lleve a paz mi Alma de la Gloria eterna debajo de cuyo ampa-
 ro y Proteccion, hago y ordeno mi Testamento Ultima y determinada Volun-
 tad en la forma siguiente.

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a su imagen
 y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su pre-
 ciosa Sangre, Pasion, y muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra desde que fué
 formado.

Otro si. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta
 mortal Vida, a la eterna Bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido
 con el mismo Habito, que visten las Reverendas Madres Religiosas Agus-
 nos Descalzas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y con la Asis-
 tencia acostumbrada delo Cura ó Vicario, y de seis Reverentes Benefi-
 ciados de la Parroquial Iglesia de esta misma Villa, sea llevada a ella



Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Veinte maravedis



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

- falleciendo en esta dicha Villa, y que siendo el entierro por la mañana se me canten dos Misas de Requiem Cuespo presente, y si por la tarde al día siguiente las que se oírán para el bien de mi Alma y de los misos fieles Difuntos, y mi cuerpo será enterrado en la sepultura de la Cofradía del Rosario, como a Cofadesa que soy, y oírási la mía voluntad.
- Otro si: Dejo de mis bienes para el bien de mi Alma, la cantidad de diez y seis libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará la limosna del Habito asistencia, Cena, Misa cantada y demás Santos Funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebración de misas rezados de limosna cada una de quatro Reales de vellon, las que se oírán para el bien de mi Alma, y de los misos fieles Difuntos.
- Otro si: Declaro que vin con dongo, que he sido prevenida por el presente escrivano, para que dejase alguna manda mia, no lo he hecho, por la cortedad de mis bienes, y tener muchas obligaciones.
- Otro si: Nombró por mi Albacea Testamentario a Joaquin Espansa, Organista de esta vecindad mi cuñado, al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda lo que bastaren y cumpla, y satisfaga las mandas y legados, de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia y lo que el dicho Obrazc Valga como si yo lo otorgare.
- Otro si: Dejo y lego el Tercio de todos mis bienes absoluto a Maria Anton Albert mi Hermana, Mujer del dicho Joaquin Espansa la qual disponga de los bienes pertenecientes a dicho tercio, como de Cosa Propia sin dependencia alguna Clericis, locis, Santis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non existunt. Vt si dicti Clerici iuxta seriem et theorem fuit novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent y bajo la pena de Comiso, segun el thenox de los antiguos fe-

no, y Real Orden de nueve de Julio de Mil ochocientos treinta y tres
ve años. Sin embargo que con arreglo a lo que disponen las leyes de
estos Reynos por tener madre no me es permitida disponer mas que de el
tercio de mis bienes sin embargo para en el caso de tenerlo a bien la di-
cha mi madre y en pago de los buenos servicios que tengo en perimen-
tados de la expresada Maria Albert mi hermana lo que con lo
continuara en Practica, especialmente en la presente enfermedad
en que me hallo, le lego a la dicha a mas de el Tercio Un Corte de Guar-
dapis, y Cadaveres, que tengo. Digo: Un Corte de Guardapis de Miladillo, y Ca-
daveres.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes derechos y Acciones que tengo me pertenecen y puedan
pertenecerme por qualquier Titulo o causa que sea de go nombre e tras-
mitido por mi legitima y Universal Heredera, a Josefa Tortosa, Viuda de
Vicente Albert Vecina de dicha Universidad mi madre, la qual dis-
ponga de mi Herencia como de cosa propia sin dependencia alguna
con la sobre dicha Cláusula de exceptis Clericis et t. nisi ad proprios
Viv. Vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros quales-
quier Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otros qualesquiera, y
mas Disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado
por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que
todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi tes-
tamento Ultimo Ultima y determinada voluntad, y en la mejor Via y
forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio assi lo Otorga en es-
ta Villa de Altoy, a los treinta y un dias del mes de Enero, de Mil e
cientos Treenta y quatro años. Siendo presentes por testigos Francisco
y Vicente Salia Tenedores de Paños, y Josef Carbonell del mismo oficio, to-
dos de esta referida Villa Vecinos. Y la Otorgante (a quien yo el escri-
vano doy fe conozco, no lo firmo porque dixo no saber, lo hace por ella
sus ruyos, uno de los Testigos. Em. do Enero = Valencia

Fran. Julia

Ante mi
Thomas Lomas

S



Josef L...

Prime...

Otrosi...

Otrosi...

Otrosi...

Impata...

Triate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

En la Villa de Alcora a los trece dias 31 de Enero de 1798. Declaracion de Josep Lopez a favor de Ben Muelle

En la Villa de Alcora a los trece dias y un dia del mes de Enero de 1798

Yo el Escrivano y Testigos Infraescritos, Juan Muel Escrivano y Testigos Infraescritos, Josep Lopez Labrador y Vecino de ella, Otorga y confiesa haver recibido de Maria Escuder su Madre Viuda de Francisco Lopez Padre de el Otorganete y a cuenta de lo que de el referido su difunto Padre se pue de tocar y pertenecer los bienes siguientes

- Prime: Vna Capa Chupa, y Calsones de Paño Azul, en valor de diez y siete libras 17 1/2
- Otrosi: Quatro Camisas de tela de cara, en cinco libras y seis sueldos - 5 1/2 6 1/2
- Otrosi: Quatro Calsones, en diez libras tres sueldos y dos dineros - 2 1/2 3 1/2 2
- Otrosi: En diferentes Ropas y Alajas, para la futura esposa de el Otorigante, quinze libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros - 15 1/2 16 1/2 8

Y Importa a Vna suma los bienes que comprenden las partidas precedentes (salvo error de suma o pluma) de cuarenta libras, diez y siete sueldos y diez dineros de los qual el referido Josep Lopez, se da por entregado a toda su voluntad por recibirlos en extracto a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, De que doy fe, y como Real y Verdaderamente, entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada suellodre, el mayor firme y eficaz resguardo, que a su seguridad condelega, y declara que han sido salvados, por persona Ineligente y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y pora en el caso de haberlo, del que sea en mucha, o poca suma, haze gracia y Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama Intervisos, con insinuacion y demas formalidades legales, y Renuncia la ley quarta del Titulo Septimo Libro quinto del Ordenamiento Real, establecida, en Cortes, celebradas en Alcala de Enarres, que trata de lo que se compra, vende, permuta, o de Otros Contratos, en que ay lesion, y Engaño, en may o menor de

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere, para recibir
 su rescion o suplemento, a su justo Valor, lo que da por pagados como si
 efectivamente lo estuvieran. Se obliga a que la Cantidad de los presentos
 bienes, la tendrá, y tomara a cuenta de lo que de el referido su Padre ha
 de haver. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligavos bienes ha
 vidos y por haver, y dá poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad que
 puedan y devan Conocer segun derecho poraque a ello le apremio co-
 mo por Sentencia definitiva de Jues Competencia pasada en Authort-
 dad de Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo recibe; Assi lo otorga
 y no firma, porque dió: no saber, lo haze por el ya sus Ruegos y no de
 los testigos que lo fueron Pedro Abad Labrador, y Juan Tempere, Te-
 xedor Ambos de esta referida Villa Vecinas.

Juan Serpene

Antemi
 Thomas Louca

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En la Villa de Alcoy a los treynta
 y Ndiez del mes de Enero de 1734

En la Villa de Alcoy a los treynta
 y Ndiez del mes de Enero de 1734

Sibone Cepia
 en un sello 4
 y dorado Aman
 en 22 de Feb
 de 1734

Seccientos Noventa y quatro años, Antemi el Criollo, y Testigos Infraes-
 cutos. Francisco Satorre, Tecedor de Paños y Vecino de ella, dió: que ha
 vido para contraher Matrimonio, con Teresa Terzi Doncella de la
 misma Vecindad, y contemplando Vicenta Matarsedona, su Madre, al
 presente Conorte de Thomá Juliá tambien Tecedor de Paños de la misma
 Vecindad, el que para entrar en el estado velarian de Ocasional al Oro-
 pante algunos pantes, y siendo sabedora de que este no los po dia suportar, sin
 su ayuda, determinó con licencia, y expreso consentimiento de su marido, el
 entupante, hasta en Cantidad, de 800 ochanta libras en diferentes Ropas, y
 alojá, y dinero efectivo, con tal que el Oropante, formalizase, el Conorte por
 diante Resguardo, y lo tomase, a cuenta de lo que de la dicha su Madre ha
 via de haver, y contemplando, ven justo, otorga por la presente haver reci-
 bido de la dicha, y a cuenta de lo que de ella ha de haver, los bienes si-
 guientes

Prime.^{te} Un Subon de terciopelo, en Valor de siete libras y quatro sud. 1548
 Otrosi: Tela, para Forro a Vnos Calzone y el Corral en 2na li-
 bra

12 E

Otrosi: Se
 en
 Otrosi: Te
 y
 Otrosi: De
 sue
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Vn
 Otrosi: En
 Otrosi: Tre
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Ju
 do
 Otrosi: Las
 Otrosi: Ju
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Vn
 Otrosi: B
 en
 Y Matro
 ne
 Ympor
 id
 ne
 re
 su
 ve
 dey

- Otro si: Seis Varas tres palmos y medio de Paño veinticuatroens Azul, en diez y siete libras, y tres sueldos 17L 3E
- Otro si: Tela para aforro para Vna Chupa y Calsones, en Vna libra y ocho sueldos 1L 8E
- Otro si: De Cozer la Chupa Calsones y Vna Capa en Vna libra y doce sueldos 1L 12E
- Otro si: Vn Delantal de Sarcheta, de seda, en Vna libra y diez sueldos 1L 10E
- Otro si: Vnos Pendientes en diez libras 10L 0E
- Otro si: Vnos Collares de Tacar, en tres libras 3L 0E
- Otro si: Vna Aguja de Perlas, en tres libras, y quatro sueldos 3L 4E
- Otro si: Vna Corbata de Clari, en tres libras y seis sueldos 3L 6E
- Otro si: Endinero efectivo para mercar Vnas cillas, Dos libras 2L 0E
- Otro si: Tres pares de Zapatas para la Noxia, en tres libras 3L 0E
- Otro si: Vn Par de Zapatos para el Noxi, en Vna libra y seis sueldos 1L 6E
- Otro si: Quatro Pares de Calzones blancos, de Coza y tela, en doce libras y doce sueldos 2L 12E
- Otro si: Las Tablas, y Bancos de la Cama, en dos libras y diez y seis sueldos 2L 16E
- Otro si: Quatro Sillas, en Vna libra y seis sueldos 1L 6E
- Otro si: Vnas medias de lana negra, en doce sueldos 1L 12E
- Otro si: Vna Arca para Ropa, en dos libras 2L 0E
- Otro si: Broches para Chupa por Pares de Calsones, y Subon de la Noxia en Vna libra, y nueve sueldos 1L 9E

Y Ultimamente en dinero efectivo a cumplimiento de las Ochenta libras y nueve sueldos 80L 9E

Ymportan a Vna suma los bienes y dinero, que comprenden las partidas precedentes (Valvo en caso de suma ó Pluma) Ochenta libras de moneda corriente de este Reyno, de los qual el referido Francisco Satorre se dio por entregada a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega de presente renuncia la enajacion que podia oponer de no haberlos recibido, que con latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los demas



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

años que profiere para la prueba de su recibo, los que da por parados co-
mo si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entre-
gado de ellos formaliza a favor de la prenombrada su Madre el may
jume y espar resguardo, que a su seguridad conduzga. Y declara, que di-
chos bienes, han sido valuados por personas inteligentes, y que en su
tasacion, no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que
sea en mucha o poca suma, sea a favor de dicha su Madre Gracia
y Donacion, por su perfecta, y acabada, que el dicho Plama Inter-
vivos, con insinuacion y demas firmes, legales, y renuncia la ley quar-
ta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los
contratos, en que ay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años, que profiere, para pedir su rescion, o suplemento, a su
justo valor, los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran, y
en su consecuencia se obliga, a que tomara, en su cuenta de lo que de su Madre
le pueda tocar, y pertenecer, las ochenta libras, recibidas, y a ello quiere
ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la ducion de los co-
tas, que en su execucion se causen, de fondo ou importe, en la relacion Ju-
rada de la dicha, o de quien la represente. Y al cumplimiento de quan-
to queda dicho, obliga su Persona y bienes, hauidos y por haver, y dá
poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, que puedan y devan
conocer segun derecho, poraque a ello le apremien como por sen-
tencia definitiva de Juez competente, parada en Autoridad de
cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas
las leyes fueros, y privilegios de su favor, con la que prohibe la
General renunciacion de todas. Así lo otorga, y no firmara

qu
rig
ro
do
L
ia
Juan To
Librose Copra
en Sello 2. y d
y t. Coman, en
24 Feb. de 94.
Prime
en
Orosi: V
su
Orosi: J
se
Orosi: D
de
Orosi: J
Orosi: D
Orosi: D
Orosi: D
Orosi: V

quien loy fee conosci) porque diro no saber, ni tangero lo les-
rigos por la misma razon que lo fueron Josef Jordá y Antonia An-
tonya, Ambos Maestros Fabricantes de Panes y Vecinos de esta Refe-
da Villa.

Amemi

Thomas Lopez

*D*ia 9 de Febrero... Dose } En la Villa de May a los nueve
Juan Jordá y Maria Boti } dias del mes de Febrero de 1714

Sibrose Copra de cien años, setenta y quatro años, Antemi el Escrivano, y Testi-
en Sello 2. y por Inprescritos, Juan Jordá, Labrador, y Vecino de esta Villa, Hijo
y Comen, en de Vicenta y de Maria Jordá, Dixo: Que en años pasados contraxo
24 Feb. de 1714. Matrimonio con Maria Boti Hija de Jayme y de Vicenta Reip,
tambien de esta Vecindad; Que por la celeridad con que se casaron
y otras motivos que para si se saca, no le oyo, la correspondiente
escritura de Dose, de lo que aporta al Matrimonio, y Contemplando
ser Justo, Oyo que ha en recibido en Dose de la dicha enregado
por sus Padres, lo bienes siguientes

- Primer. Seis Camisas de tela de Casa con blangas de gado 10 10 8
- Otrosi: Una Camisa de pado, en Valore de seis libras y quatro sueldos 6 4 8
- Otrosi: Un pan de Almoada de pado, en tres libras diez y seis sueldos. 3 16 8
- Otrosi: Dos Pares de Almoada de tela de Casa, en cada una libra diez y seis sueldos. 1 16 8
- Otrosi: Una Lavana con enjase en tres libras y ocho sueldos 3 8 8
- Otrosi: Un Delante como, en dos libras y ocho sueldos 2 8 8
- Otrosi: Dos Lavanas de tela de Casa, en seis libras 6 8 8
- Otrosi: Otras dos Lavanas de lo mismo, en quatro libras 4 8 8
- Otrosi: Un Jupon de tela de casa, en tres libras 3 8 8

(Signature)



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Otrosi: Vnos Mantel de Orno en diez ocho sueldos	15 1/2
Otrosi: Vnos Mantel de Ulla en diez sueldos	10 8
Otrosi: Nueve Vozes, tela para sacos, entre libra y tres sueldos	3 3/4
Otrosi: Vn Delante Cama en diez sueldos	10 8
Otrosi: Vn Mantel en diez y ocho sueldos	18 8
Otrosi: Vn Cubre Cama en diez libras	10 8
Otrosi: Vn Colchon nuevo, en nueve libras	9 8
Otrosi: Tres Colchates, en tres libras	3 8
Otrosi: Vn Subon de Texuopelo, en cinco libras y diez sueldos	5 10 8
Otrosi: Vn Subon de Seda, en cinco libras	5 8
Otrosi: Vn Sustillo, de color de Rosa en dos libras	2 8
Otrosi: Vn Subon de Texuopelo Vnado	2 8
Otrosi: Vnas Basquina y Mantel, en diez y seis libras y diez sueldos	16 10 8
Otrosi: Vn Guardapiés de Hladucan Azul en diez libras	10 8
Otrosi: Vn Guardapiés de Hladillo Azul en ocho libras	8 8
Otrosi: Vn Guardapiés de Vayeta buena, y otros de lo mismo en doce libras	12 8
Otrosi: Vn Delantal de Hladillo nuevo en una libra y ocho sueldos	1 8 8
Otrosi: Vna Mantilla de Chirital en dos libras y cinco sueldos	2 5 8
Otrosi: Dos Mantillas de Vayeta en dos libras y dos sueldos	2 2 8
Otrosi: Vnas Caperezas y Vn Tapete, en dos libras	2 8
Otrosi: Vna Caldera en cinco libras	5 8
Otrosi: Vna Arca de Pino en tres libras y diez sueldos	3 10 8

Otrosi: V
lib
Ympox
de
bra
do
mo
rid
de
ra
Yn
en
se
Yn
se
Do
qu
con
bra
cin
lad
cio
mu
que
ma
po
ni
re
to

Onovi: Vn Baraños de Umanán y otras ²⁸ ~~libras~~ ⁸

Ynportan a Vna suma los bienes que compran de las parti-
das precedentes, salvo en caso de suma o pluma Ciento quarenta y siete li-
bras y siete sueldos de los quales, el referido Juan Pardo se da por entera-
do a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la
excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llar-
man de la non numerata pecunia la ley nueve titulo primero, por-
tida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba
de su Recibo los que da por pagados como si efectivamente lo estuvie-
ran, y declara que dichos bienes han sido valuados por personas
Intelligentes, electas de conformidad de ambas partes interesadas, y que
en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y por en el caso de ha-
verlo, hacia favor de su Excmo. Gracia y Donacion Intensiva con
Intinuacion y demas firmas legales, Renuncia la ley diez y
seis titulo onze partida quarta, que dice que si el dote, o recibe la
Dote apreciada, se siente agraviado de su Valuacion, pueda pedir
que se devaga el engaño, en qualquier cantidad que sea, y cumpliendo
con lo que ya le tenia ofrecido a la dicha, le seña en Arroy doce li-
bras, que juntas con las de la Dote, hacen la suma de Ciento
Cinquenta y nueve libras y siete sueldos, la quales promete restituir a
la dicha, incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divor-
cio, u otro de los casos que el derecho previene, y a ello quiciera se apre-
mie con todo rigor Legal, como y tambien a la division de las Cortes
que en su execucion se cauieren, para lo qual renuncia la ley penulti-
ma de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede y para
poderlo cumplir, muy puntual y exactamente se obliga a no disipar
ni sacar o su bienes, en lo que importe esta dicha Dote y Arroy, y a an-
tes bien a tenerla de pronto y manifesto para su restitucion, que en
todo Cuento goven del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

quanto queda dicha Obligacion de bienes raices, y por haver el dho. de
des de los dho. y de sus hijos, ad que puedan y devan conuenir
segun dicho para que a ello se apromien como por y en tenencia de feni-
tiva de sus competentes para cada una de las dhas. dhas. y
Consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma a quien
doy fe conorco) porque dixo no saber lo haze por ella y a sus rue-
gos, no de los testigos que lo fueron Blas Villon Ciudadano y Jo-
sef Castañer Senador, Ambos de esta referida Pecaia.

Blas Villon

Ante mi
Thom. S. Lopez

Q

Q

B

dia 42 de Febrero de 1794
Fran. Co. Gilbert y sus Hermanos
que el Juan Borrelli Abogado

En la Villa de Alora a los doce dias
del mes de Febrero de Mil Setecientos
Noventa y quatro años. Ante mi el J.

Pagada caivano y tenpor infrascriptos Francisco y Josef Gilbert Labradores, y Jo-
sef Torregrosa tambien Labrador, todos vecinos de esta Villa asy en sus pro-
prias como en el de Apoderados de Antonio Salvador, Martin
Buenaventura Maria y Josefa Gilbert esta consorte de Josef Gilbert
y dicha Maria del referido Torregrosa de cuyos poderes yo el escrisa-
no doy fe por haver otorgado Ante mi pago cierto calendario, y di-
cho Francisco y sus como Curador de los referidos Martin Salva-
dor y Josefa Gilbert Piscoan. Que por si y en nombre de sus Hijos
Herederos, sucesores, y de quien de ellos y de sus Principales
huviere, título, voz y causa, en qualquiera manera vniuersal
y dauan, en Venta Real y en y enaion por persona por dho. de He-

T

edad, para siempre taná a Illiquel Juan Botella, Maestro ²⁹
Alcázar de esta Veindad, y a los supos y n Pedazo de tierra Secana
con algunas Parras, Olivos e Higueras comprensiva de tres fanegales
poco más o menor, situada en el término de esta Villa en la partrida
de Penella, lindante con tierras de Josef Espinós, con las de Gaspar de la
torre y con las de Juan y Ambrosio Jordá situada de una riera a
dos centos el Vno de Capital de cinquenta libras, que con su anual
redito, se responde al reverendo deo de esta Villa y el otro de la
pital de ochenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que se
responde con su anual redito a Don Josef Almunia de esta Ve-
indad libre del Vno cargo Memoria Hipoteca, censo, y Obli-
gacion especial y general, y como á tal se la venden con todas las
condiciones, salidas, Vnos, Comendades, servidumbres, y demas que ten-
ga, y le pertenecan segun derecho, por precio de quatrocientas
ochenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, de las qua-
les se retiene el comprador de voluntad de los Vendedores
las ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros,
que Importan los capitales de los censos referidos para
satisfacer sus reditos, y las restantes, ciento y cinquenta
y tres libras á cumplimiento del total Valor de dicha riera
se las entrega en este acto en especie de oro Plata, y vellon
de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo, yo el Escribano
doy fe, por haver sido á mi presencia, y de los Vnspañados
Testigos y como Real y verdaderamente entregados de ellos, for-
matizan a favor del comprador la compra firme y eficaz Costa
de Pape, que á su seguridad conduzga, y declaro que el Justo
Precio, y Valor de dicha riera es el de las quatrocientas ochenta
y tres libras, seis sueldos y ocho dineros referidos, y que no vale
mas, ni hallaron quien tanto le da por ella, y vna Vale
ó Valor queda del Exceso en mucha ó poca suma hacen



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

a favor de el comprador. Gracia y Donacion, pura, perfecta
y acabada que el derecho llama Invenios con Invenuacion y de
may finonezas legales, y renuncian, la ley quarta del título Septi-
mo libro quinto del Ordenamiento Real establecido, en Cortes Ce-
lebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo precio
y los quatro años, que gozane para pedir su rescion o su-
plemento a su Justo Valor, los que dan por pasados, como si espe-
riamente lo estuvieran y desde oy en adelante para siempre
se desapoderan y desapoderan a sus principales, desisten, qui-
tan y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion, título,
voz, recurso, y otro qualquiera derecho, que a dicha tierra les per-
tenesca, y todo lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones,
Reales, Personales, Vitales, mixtas, directas, y executivas, en el comprador
y en quiclla suya representante, poraque como a propia suya la posea,
goze, cambie y enagenare como a Dueño Absoluto sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis loci, sanctis, Militibus et Personis Religiosis et
aliis quide foris Valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta se-
ntentiam et thesorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun
el thesoro de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren poder
y revocable al referido comprador con libe, franca y Ge-
neral Administracion, y le constituyen procurador actor en

su propia Causa, poro que desu Authonidad, o Judicialmente en-
 tre y se apodere de dicha tierra, y torre y aprenda la Real Tenen-
 cia y posesion, y en el Interim, reconstruyen, y les constituyen por sus
 Ynguilinos Tenedores, y precatorias poseedores, en legal forma, y se obli-
 gan a sus Principales, a que dicha tierra les sera cierta, segura, y efec-
 tiva al comprador y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre
 su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
 alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera, luego que los otorgan-
 tes y demas expresados, sean requeridos conforme a derecho, saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Instancias y Triduna-
 les hasta executarlas, y dejara al comprador y los suyos, en su libre y so-
 quita, y pacifica Posesion. Y no pudiendolo conseguir se devolvieran
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, Vites, precias, y Volun-
 tarias, que a la razon tenga el Mayor Valor y estimacion con el tiem-
 po adquiriera y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos
 que se le requirieren e traxeraren por todo lo qual, se les ha de poder exe-
 cutorarlo en virtud de esta Escritura, y el Juramento del que la po-
 sea, o de quien la represente, en que deficiere su importe, y le relevan
 del o tra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho, obligan sus bienes, y de los Principales, ha-
 vidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicia de su Ma-
 gestad, que puedan y devan conocer segun derecho poro que a
 ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez com-
 petente pasada en Authonidad de Cosa Juzgada, y consentida que
 por tal lo reciben, renuncian todas las Leyes, fueros, y Privilegios de
 su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas, y di-
 cho Francisco a nombre de sus menores, Jura de que no se oponda con-
 tra esta Escritura, por derecho alguno que les competa, y poro que es de su
 Validad y conveniencia el hazerla declara que la otorgan de su
 libre Voluntad, sin Premio ni fuerza alguna, que no tienen de

CINTE
 E MIL
 TAY
 Afecta
 r y de
 Septi-
 tes Ce-
 ra, ven
 precio
 m o su
 o si efe
 impae
 ven, qui-
 n, Titulo,
 les pca-
 ciones,
 comprador
 la posea,
 enia al
 pipo rjet
 orable
 ad vitam
 io, sepan
 de Julio
 a poder
 ca y Ge
 tor en

+



Teiate marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

cha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se
obliga a que no peditan absolucion ni se la ocaion del Juramento he
cho, a quien se las pueda conceder, y aunque de propria motu se las con
cedan, no haxan de ellas pena de perjuro. Y renuncian igual
mente el derecho de la menor edad, y restitucion in integrum. Y que
dando prevenido el Comprador por mi el Escrivano (de que doy fe)
en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura dentro
de diez dias en el Oficio de Hipotecas dentro de diez dias. Asi lo Oca
gan y no firman los Vendedores, porque dijeron no saber, lo
hace por ellos y a sus ruegos, Vno de los Testigos que lo fueron
Joa. Torres Mesonero y Christoval Matas redona Molinero,
Ambos de esta referida Villa Vecinos y Moradores. De to
do lo qual como de su conocimiento y Otorgamiento, y de aceptar
el Comprador esta Escritura, y obligarse a pagar los reditos de los
Censos arriba expresados. Yo el Escrivano doy fe.

Antemi
Miquel. Juan de la Torre Thomas Louay
J. Ph. Torres

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En la Villa de Almor a los diez

En la Villa de Almor a los diez

En la Villa de Almor a los diez

En la Villa de Almor a los diez

pagada... ciento noventa y quatro años. Antemi el Escrivano y Testigos Infraesci
tos Gaspar Mexin Maestro Carpintero, y Josefa Valls conuortes Vecinos de
ella, y la dicha en licencia del No. Mariscal prevenida en la ley cinquenta y
cinco de Toro que pidió al expresado su Alcaide, y este se la concedió, para
formalizar esta Escritura a mi presencia y de los Infraescritos Testigos de
que doy fe, Otorgan que dan en Ayuntamiento a Francisco Paya To...

[Signature]

Terre restitudo?



SELO QUARTO, VENTISE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

redor de Panos de la misma Vecindad e Hijo de la Drogante toda la par-
te de la Casa que a la dicha le Pertenece de gananciales adquiridos con
el primer Matrimonio que contrajo con Antonia Paya y a Dote que tra-
xo a el sitrada dicha Casa en la Calle de nuestra Señora del Carmen de esta
Villa Indónte con casa de Vidro Illexo y con la de la Huerta de los Labra-
dores cuya parte de Casa le Arriendan por todo el tiempo que por mano sea
la Drogante en su actual Matrimonio y por precio en cada un Año de
siete libras moneda corriente de este Reyno. Y mediante a que la Drogan-
te antes de contraher este matrimonio otorgó cierta escritura a favor
de el expresado Francisco Paya su Hijo, Ante Christoval Mathais Es-
crivano publicador y presente el dicho su Hijo juntamente con su Madre
cancelan dicha escritura y ladan por de ningún valor y efecto en todo
sus partes. Acepta el dicho Paya el citado Arrendamiento y se obliga
a responder anualmente a el expresado siete libras. Y al cumplimen-
to de quanto queda dicho, cada un año por lo que le toca cumplir obliga a
saber los Hombrax sus Personas y con la dicha sus bienes, paridos y pro-
prios y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pueden y
devan conocer segun derecho para que a ello les aporrenuen como por ven-
tencia definitiva de Juez competente y armada en Autoridad de Casa
Juzgada y consentida que por tal lo reciben. La dicha renuncia la ley so-
lente y uno de otro que dice que la mujer no puede ser Adora de a Ma-
rido y que quanto el marido y mujer se obligan de estar unidos en un
contrato con diversos y esta como Adora lo qual a nada no quede a me-
mor que se puede haver con estado la deuda en el proceso y que entorcy
pague a prorrata del que se pidiere no siendo de las cosas que el Ma-
rido esta obligado a darla. Pura por Dios y Una Cruz conforme

ANTE
E MIL
TA Y
nula y se
mento de
se las con
igual
Y que
vedos sea
dentro
teri lo tra-
aben, lo
rearon
linero
Peto
accepta
os de los
emi
orax
a los tres
Mil sea
infancia
Vecinos de
ingencia y
lio para
Testigos de
Paya

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- Otro si: Otro de Bayeta Verde Verde en una libra y seis sueldos 1168
- Otro si: Otro de Hiladillo Verde en quatro libras 428
- Otro si: Tres Enaguas, en una libra y diez y seis sueldos 1168
- Otro si: Tres Pañuelos Blancos, en nueve sueldos 298
- Otro si: Un Pañuelo de seda entrecere sueldos y quatro 2184
- Otro si: Un Cubrecama Azul en dos libras 228
- Otro si: Un Cordon de Hilos, en tres libras 328
- Otro si: Dos Almoadas, en diez y seis sueldos 2168
- Otro si: Dos Navilleras y un detantal de Hiladillo en una libra y diez y seis sueldos 1168
- Otro si: Dos Jabones, uno de Vello, y otro de Pavo negro, en dos libras 228
- Otro si: Dos Mantillas Verdaz en una libra y doce sueldos 1168
- Otro si: Una Arca en dos libras 228

4223811

Ymportan a una suma las partidas que se tienen, quaxen
 un y dos libras tres sueldos y once dineros moneda corriente de este
 Reyno de los quales dicho Real, se da por entregado a toda su
 cantidad, con la renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba del Recibo
 formaliza a favor de la dicha el may ofical resguardado, que a su equi-
 dad conduga de lo que en la taxacion no ha havido error ni equi-
 vo y para en el caso de haverlo renuncia por su parte el tanto que le fa-
 voriza haciendo de el gracia y Donacion a favor de la dicha, renuncia
 la ley diez y seis titulo Once, partida quatro que dice que si el que da

£



Cinco maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

- de ambas legítimas Patronay Matrona los bienes siguientes
- Primer: Vn Arçon de tela de Casa en Valor de tres libras y ocho sueldos 32 8
 - Otro si: Vn Colchon de telas de Casa poblado de Hilos, en seis libras 6 8
 - Otro si: Vn Cubre cama y tapete, en ocho libras y diez sueldos 8 10
 - Otro si: Vn Lavanas de tela de casa, en tres libras 13 8
 - Otro si: Vna Tohalla, en diez y ocho sueldos 18
 - Otro si: Vn Delante cama blanco, en tres libras y diez sueldos 3 10
 - Otro si: Vnas Almoadas de tela de Casa en Vna libra y seis sueldos 1 6
 - Otro si: Vnas Almoadas de tela delgada con torcido en dos libras y ocho sueldos 2 8
 - Otro si: Vn pan de Cabezas encarnadas en diez sueldos 1 10
 - Otro si: Cinco Varas y Vn Palmo de tela para aventar en dos libras y seis sueldos 2 6
 - Otro si: Vnos Mantos de Mesa y otros de Lino en Vna libra y ocho sueldos 1 8
 - Otro si: Vn Mandil y delantico, en Vna libra y quatro sueldos 1 4
 - Otro si: Quatro Camisas de tela de Casa con Mangas delgadas en nueve libras 9 8
 - Otro si: Vna Camisa delgada, en quatro libras y diez sueldos 4 10
 - Otro si: Otra camisa delgada en dos libras y doce sueldos 2 12
 - Otro si: Dos Camisas Voadas en dos libras y quatro sueldos 2 4
 - Otro si: Dos Enaguas, en dos libras y ocho sueldos 2 8
 - Otro si: Vna Corbata de Batista con Randa, en tres libras y catorce sueldos 3 14

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Otro si: Una Corbata en dos libras _____ 2L 8

Otro si: Dos Corbatas de Cambray en tres libras _____ 3L 8

Otro si: Otras dos Vadas, en una libra _____ 1L 8

Otro si: Una Barquinna de Barrapan y llanto de Zurce en
nueve libras y diez sueldos _____ 9L 10 8

Otro si: Un Guadapies de Hladillo Verde en diez libras y diez sueldos 10L 10 8

Otro si: Un Guadapies de Vayeta Buena Verde, en cinco libras _____ 5L 8

Otro si: Otro de Vayeta de Manica Aral en tres libras _____ 3L 8

Otro si: Un Delantal de Hladillo, en una libra seis sueldos y
siete dineros _____ 1L 6 8 7

Otro si: Una Mantilla de Vayeta en dos libras y ocho sueldos 2L 8 8

Otro si: Otra de Charcoal en dos libras y ocho sueldos _____ 2L 8 8

Otro si: Un Tubon de Pelfa en seis libras y diez sueldos _____ 6L 10 8

Otro si: Dos Tubones de Cramena en quatro libras _____ 4L 8

Otro si: Diferentes Arinas para Amasar y Blandir en
dos libras _____ 2L 8

Otro si: Una Arca de Pino con cerraja y llave en quatro libras 4L 8

Y importan en suma los Bienes que comprenden los Partidos 258. 8 7
precedentes (salvo error de suma o pluma) Cientos veintaycinco libras ocho
sueldos y siete dineros de los quales el referido D. J. de la Cruz, se da y orenta
pado a toda su Voluntad por recibirlos en este acto a mi presencia y de
los Infraescritos Testigos, de que doy fe, y como Real y verdaderamente
entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada su futura esposa
el may firme, y eficaz resguardo, que a su seguridad conduga, y declara
que dichos bienes, han sido Valuados por personas Inteligentes dectas de
conformidad de Ambos Interesados, y que en su valoracion, no hubo le-
sion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea con mucha o
poca suma, pare a favor de la dicha Gracia, y Donacion, para per-
fecta y acabada que el derecho llama Intervivos, con Insinuacion, y de
may firmes y legales, y renuncia la Ley quarta del Titulo Septimo
libro quinto, Digo la Ley diez y seis titulo onze, partida quarta que

¶



L 8
L 8
L 8

L 687

L 88

L 88

L 8

L 8

L 8

L 8

L 8

L 8

L 8

L 8

51.887

Hay ocho
mente
meta y de
razones
a esposa
de clara
lecta de
voo le-
ueha o
osa per
on y de
Lebrima
a que



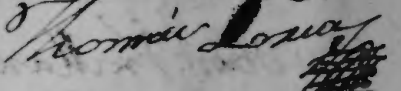
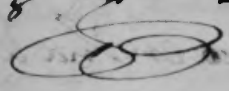
Octote maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Dice que si el que dá ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su Valuacion pueda pedir que se desaga el engaño, en qualquier carta-
dad que sea. Y en atencion a la Naturd, Honestidad et demás prenda de que
está exornada su futura esposa, la ofrece en Arras, y Donacion propter
Nuptias doce libros de la misma moneda que juntas con las de la Dote for-
man la General suma de ciento treinta y siete libros, ocho sueldos, y ocho di-
neros, y declarando, que dichas Arras. Caben en la decima de sus bienes, se
Obliga a restituir estas con el Adote, incontinenti que el Matrimonio sedi-
vuelva, por muerte Divorcio, u otro delos Casos, en derecho prescriptos, y a ello
quiere ser apremiado, con todo rigor Legal, como y tambien a la solucion de
las Cortes, que en su execucion recausen, a cuyo fin renuncia, la ley penal ni-
ma de dicho titulo, y partida y el termino anual, que le concede. Y para po-
derlo cumplir mas puntual y exactamente se Obliga a no disipar ni gra-
var sus bienes, en lo que importe esta dicha Dote y Arras, y si antes bien a re-
nerlos de prompto y manifesto, para su restitucion, y que en todo evento go-
ren del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligar y
bienes Lavidos y por haver, y dá poder a los Juezes y Justicias de su Magestad
que puedan y devan conocer segun derecho, y a que a ello le apremien co-
mo por sentencia definitiva de Juez competente parada en Autoridad
de cosa juzgada, y convencida, que por tal lo reciba. Así lo otorga, y no firma
[a quien doy fei conusco] porque dió no saber, lo hare por el y a sus rue-
gos. Vno delos Testigos, que lo fueron *Joseph Carbonell* Administrador, y
Francisco Carbonell Albañil, Ambos de esta referida Villa Vecinos. Emen-
dado = Colomea = *Valencia* *Joseph Carbonell*

Joseph Carbonell

*Arremi
Thomas Lopez*



51.887

Señal maravillosa.



SEÑAL QUARTO, VEINTE
MAYES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

- Otrosi: Tela para servilletas en dos libras y doce sueldos — 25/22
- Otrosi: Dos Enaguas en tres libras en tres libras — 32/8
- Otrosi: Dos Corbates de Cambray en tres libras — 32/8
- Otrosi: Otra dos corbata, la una guarnecida con Randa en quatro libras — 42/8
- Otrosi: Otra de Barquilla en dos libras y diez sueldos — 22/10
- Otrosi: Dos Corbates Vnidos, en dos libras y diez sueldos — 22/10
- Otrosi: Vn Pañ de Cabereras, encarnada, en diez sueldos — 22/8
- Otrosi: Vna Mantilla de Rayeta en dos libras, y ocho sueldos — 22/8
- Otrosi: Otra Mantilla de Christal en una libra diez y seis sueldos — 22/16
- Otrosi: Otra Mantilla de Christal Vnida, en diez sueldos — 22/10
- Otrosi: Vna Mantilla de Christal Vnida, en diez sueldos — 22/6
- Otrosi: Vn Jubon de Manarera en dos libras y seis sueldos — 22/6
- Otrosi: Vn Jubon de Terciopelo en siete libras — 72/8
- Otrosi: Vn Jubillo de seda, en diez y seis sueldos — 22/16
- Otrosi: Vn Guadapij de Hiladillo Verde en nueve libras — 92/8
- Otrosi: Otro de Rayeta nueva buena en quatro libras — 42/8
- Otrosi: Otro de Hiladillo Verde Vnido, en tres libras y diez sueldos — 32/10
- Otrosi: Otro de Rayeta de Murcia en tres libras — 32/8
- Otrosi: Vn Delantal de Hiladillo, en una libra, seis sueldos, y siete — 22/6
- Otrosi: Vnas Baquinas de Chamelote y Marco de lustre, en nueve libras — 92/8
- Otrosi: Vn Cubre cama, y Tapete de lana Azul en once libras — 112/8
- Otrosi: Diferentes Minas para Amaran en dos libras — 22/8
- Otrosi: Vnos Traveses y Cuchara de Yesso, en diez sueldos — 22/10
- Otrosi: Vn Locio, en diez sueldos — 22/10

£

queda dicho Obispo sus bienes, rauidos y por haver y da poder a los Jueces y Justicia de su Magestad, que quedan y devan conocer segun derecho para que a ello se apremien, como por sentencia Definitiva de Jues competente, pasada en Autoridad de Casa Juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no firma la quien doy fe con nos por que di no no sabemos lo hare por el uno de los Testigos, porque tambien Dixeron novaber, que lo fueron, Layme Roca, y Thomas Vilaplana, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Thomas Vilaplana
Layme Roca

En la Villa de Alcazar de San Juan a los Catorce dias del mes de Febrero de Mill e Setecientos

Yo el Jefe de la Villa de Alcazar de San Juan, Don Juan de Dios de la Cruz, Escrivano y Testigo Infanzonico, Christiano, de la Villa de Alcazar de San Juan, y Peca Siner Conorte Vecinos, de ella, Dixeron: Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su Gracia y bendicion tienen tratado, de que Maria Soralbes Doncella su Hija Case en faz de la Santa Madre Yglesia con Bautista Just, Viudo por muerte de el Sr. D. Juan Pasqual, por tanto, y porque con mas facilidad, puedan reportar los Congos del Matrimonio, le dan y constituyen en Dote a la referida su Hija, cuenta de las Legitimas, que de ellos ha de haver los bienes siguientes

- Prime.ª Un Cubre Cama: Azul de lana en veij libras y diez sueldos — 68 2
- Otrosi: Un Serpon, en tres libras, quatro sueldos — 38 4
- Otrosi: Tres Lavanas Blancas — en nueve libras diez y seis sueldos — 98 16
- Otrosi: Un Oclancera de Cama en dos libras — 28 8
- Otrosi: Quatro Camisas de tela de cara en ocho libras diez y seis sueldos — 88 16
- Otrosi: Dos Camisas Nadas, en dos libras quatro sueldos — 28 4
- Otrosi: Unay Cinaguas Nadas, en diez y seis sueldos — 28 8
- Otrosi: Quatro Paños de Cervilletas en dos libras — 28 8
- Otrosi: Dos Almoadas de tela de cara, en diez y ocho sueldos — 28 8
- Otrosi: Dos Almohadas de Cambay, en dos libras — 28 8
- Otrosi: Quince Patmos de Taballos, en una libra y seis sueldos — 18 6
- Otrosi: Onze Palmos de Manil, en una libra y dos sueldos — 18 2

82 8
32 8
50 2
142557
cinco suel
or entrega
propio de
stigo de
maliza
uridad
Personas
suta racion
a en mu
na perfec
may fin
xtaque
lo de su
dad que
acompa
doce li
de desay
a de cien
les pro
liuelva
lo que
acion de
la ley pe
ncede.
i no di
ay vi
y que
ligante



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Orosi: Dos Corbatas, Una de Clara y otra de Batistilla, en Una libra y diez
y seis sueldos — 12 16 8
Orosi: Una Manilla de Cristal, y otra de Vayeta en tres libras diez y
seis sueldos — 32 16 8
Orosi: Un labon de Texuopelo, y otro de Arcot Ingles, en cinco libras,
y ocho sueldos — 52 8 8
Orosi: Dos Delantales de Hiladillo, en Una libra y diez y seis sueldos — 12 16 8
Orosi: Un Suardapij de Vayeta Verde, en quatro libras y diez sueldos — 42 10 8
Orosi: Ahuya y Collares, en diez y seis sueldos — 2 16 8
Orosi: Una medija de lana en ocho sueldos — 8 8 8
Orosi: Un liñillo de Amasar, en trece sueldos y tres dineros — 2 13 8 3
Orosi: Senedas, Paseta, Cedás y Cernedora, en Una libra — 12 8
Orosi: La Ascurada, en trece sueldos y seis — 2 13 8 6
Orosi: Un torro, en diez y seis sueldos — 2 16 8

Ymportan A Una suma los bienes que comprenden las partidas preceden 629 4 11
tes (salvo error de suma o pluma), Ciento y dos libras quatro sueldos, y once
dineros, de los quales el referido Bautista Just, sedá por entregados á toda
su voluntad y por no parecer de presente vacante, renuncia la excep-
cion que podia oponer de No haverlos recibido, que en la Ley llamada
de la non novenata pecunia la ley nueve titulo primero partida quin-
ta, que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de re-
cibo, los que dá por pasados como si efectivamente se estuvieran, y como
Real y Verdaderamente entregado de ellos, formaliza á favor de la di-
cha su Señora esposa el may finca y oficial resguardo, que á usque-
dad conuerpa. Y declara que dichos bienes han sido Valuados por
personas inteligentes, electos de conformidad de Ambos Interesa-
dos y que en su tasacion no hubo lesion, ni engaño, y para en dho caso

de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la di-
 cha Gracia y Donacion para perfecta y acabada que el dicho Hernan
 interviene con inmutacion y demas firmes Legales y renuncia la Ley
 diez y seis, titulo Onze, partida quarta que dice que si el que da o re-
 de la Dote apreciada veniente a praviado de su Valuation pueda
 pedir que se desaga el engano, en qualquier cantidad que sea. Y en aten-
 cion a la Virtud Honestidad, y demas prendas que acompañan a
 la dicha, la Ofere en Arraz y Donacion propia suspias, diez libras de
 la misma moneda que juntas con las de la Dote, forman la General
 Suma de Setenta y dos libras quatro sueldos, y Onze dineros, y decla-
 rando caben dichas Arraz en la decima de sus bienes, se obliga a resti-
 tuirlos con la Dote, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por
 muerte, Divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere
 ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solucion de las
 Cortas, que en su execucion se causen, por lo qual renuncia, la Ley penul-
 tima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y pa-
 ra poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no disipar
 ni pravar sus bienes, en lo que importe esta dicha Dote y Arraz, y
 si antes bien a tenerlos de praepto y manifesto para su restitucion
 y que en todo evento, por en del y privilegio total. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes, rauidos y por haver, y
 da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedari y devan
 conocer segun derecho, para que a ello le apremiara como por con-
 tencia definitiva de suer competente, pasada con Authroidad de cora
 juzgada y consentida que por tal lo recibe. Renuncia todas las leyes,
 fueros, y privilegios de su favor con la que prohibe la General renun-
 ciation de todas. Assi lo otorga, y firma la quien do y fee conocho
 siendo presentes por Testigos Vicente Botella Pelayre y Gregorio Cisca
 Cordador, ambos de esta referida Villa Vecinas.

Ban, ca Juste

Thomas Loria



Reino de Castilla.

SELO QUARTO DE MIL
MARAVEDIS, CINCO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

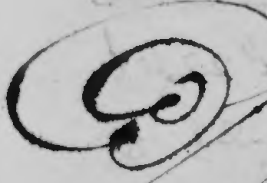
Juan. Sedona a Jof. Matarradona.

En la Villa de Segovia

Pago
de

los quinre dias del mes de febrero
de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Antemi el Escrivano y testi-
por Infraescritos Francisco Satorre Tecedor de Paños y Vecino de ella, Otorpa
y confiera, haver recibido, y cobrado de Jof. Matarradona su tío tambien
Tecedor de Paños de la misma Vecindad treinta y tres libras y diez y nueve
revellos, moneda corriente de este Reyno, las mismas, que quedaron
en poder de dicho Jof. de Horenia de el Padre de dicho Otorpante
segun aparece por la Escritura Otorpada Ante Juan Bautista Gi-
ner Escrivano a los catorce de febrero de Mil Setecientos ochenta y
siete, de cuya entrega y recibo, Yo el Escrivano doy fee por haver sido
a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, en especie de Oro Plata
y vellon de buena calidad y Peso y como real y Verdaderamente en su
pago de dicha Cantidad formatura a favor del expresado Jof. Matarradona su tío la may firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
durga, le da por libre e Indemne de su total responsabilidad, y por Rota su-
ta y cancelada la citada escritura, por lo que respecta a la Obligacion del
pago asegura y declara, que dicha Cantidad le ha sido bien pagada, ya
parte legitima y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su
nombre pena de restituir la con may las costas de la cobranza, y para la
mayor seguridad de esta escritura hallandose presente Antonio Sa-
torre Fabricante de Paños de la misma Vecindad, y tío de los expresa-
do Francisco se constituye Fiador de este, y se obliga a que al prenombrado
Jof. por ningun tiempo le sean pedidas las referidas treinta y tres libras
y diez y nueve sueldos, obligandose a ello, y a quanto Donos y perjuici-

+



Sobre copia
en un solo 2.
y donde eman
en todo el ano
de 1794.

Juan.
B

Primer:

Otoro:

Otoro:

Otoro:

Otoro:

cos le puedan resultar por dicho pago, al prenombrado Matassecto-
na, y a ello Obliga sus bienes haudos, y por daren y de poder a los Jueces,
y Jurados de su Magestad que puedan y deavan conocer segun derecho,
para que a ello le expresen como por sentencia definitiva de juez com-
petente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que
portal lo recibe. Asi lo Otorgan y solo firma dicho Antonio y no
Francisco, porque dixo no saber, lo hare por el y sus Ruegos, Vnos de
los testigos que lo fueron, Bautista Barbera Pelayse y Juan Abad
Tundidon, Ambos de esta referida Villa Vecinos. Amen

Bautista Barbera *Thomas Lopez*

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero de Mill

Juan Domenech Rosa fluxos y sesenta y quatro años; Anemi el escrivano y testigos In-
Sibere Copice *Seiscientos noventa y quatro años; Anemi el escrivano y testigos In-*
en un solo 2.^o *Francisco Domenech Maestro fabricante de Paños y Vecino*
y de *de ella, Hijo de Francisco y de la Difunta* *Sisbert Dixo: Fue a*
en todo *de un año de Dios nuestro Señor y con su gracia y Bendicion contra su Matri-*
de 1794. *monio con Rosa Maria Hija de Juan Antonio y de Margarita Moro de la uni-*

ma Vecindad; Fue por celebridad con que se casaron y otros motivos que pa-
xari reserva no le otorgo a la dicha su mujer, el correspondiente Res-
guardo, de lo que aporito al Matrimonio y contemplando se a suro, Otora-
ga por la presente, haver recibido en Dote de la dicha, ya cuenta de las
legitimias, que de los referidos sus Padres ha de haver los bienes siguientes.

- Primer: Un Sazon de tela de Casa en Valor de tres libras 3 £*
- Otrosi: Un Colchon Poblado de lana con tely de compra en doce li- 12 £*
bras
- Otrosi: Un Cubrecama y Tapete de Paño de Colon de Grana con fran- 14 £ 10 S*
ja de seda en catorce libras y diez sueldos
- Otrosi: Un Delantecama en tres libras y diez sueldos 3 £ 10 S*
- Otrosi: Siete Savanas de tela de Casa en diez y nueve libras*



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

- y doce sueldos ————— 19L 12 S
- Otro si: Otra Casaca delgada, en diez libras y diez sueldos ————— 3L 10 S
- Otro si: Diez Camisas de tela de casa con Mangas delgadas, en vein-
te libras ————— 20 L
- Otro si: Dos Camisas de tela delgada, en ocho libras y diez sueldos — 8L 10 S
- Otro si: Tres Enaguas, en dos libras y diez sueldos ————— 2L 10 S
- Otro si: Dos Paños de Cabeza de tela de casa, en dos libras y diez sueldos — 2L 10 S
- Otro si: Dos Almohadas de tela delgada, en dos libras ————— 2L
- Otro si: Una Tohalla delgada guarnecida con Randa, en diez libras
y diez sueldos ————— 3L 10 S
- Otro si: Dos Corbatas, la Una Guarnecida con tersido, la Otra con Ran-
da en quatro libras y diez sueldos ————— 4L 10 S
- Otro si: Tres Corbatas con tersido de Vado en tres libras ————— 3L
- Otro si: Dos Manteleros de Vado en una libra diez y seis sueldos — 1L 16 S
- Otro si: Seis Paños de tela para servilletas en una libra diez y seis sueldos — 1L 16 S
- Otro si: Una Mantilla, de Chorrizo, en dos libras, y diez sueldos — 2L 10 S
- Otro si: Dos Mantillas Vadas, en dos libras, y ocho sueldos ————— 2L 8 S
- Otro si: Tres Delantales de Hiladillo, en diez libras y diez sueldos — 3L 10 S
- Otro si: Tres Paños de tela para mandos, en una libra quatro sueldos — 1L 4 S
- Otro si: Un Paño de Almohada, en una libra ————— 1L
- Otro si: Un Manto de Lustré, en quatro libras ————— 4L
- Otro si: Una Barquiña de Chamelote, en diez libras ————— 10L
- Otro si: Ocho Barquiñas de terciaveta, en diez libras y siete sueldos — 10L 7 S
- Otro si: Un Guardapiés de Vayeta Vado, en dos libras y diez sueldos — 2L 10 S
- Otro si: Otro Guardapiés de Vayeta Vado, en dos libras ————— 2L
- Otro si: Una Barquiña, como Guardapiés de Hiladillo y Lana en

Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Otro si: Un
Ymportan
ced
ces
ma
son
los
nu
pre
tu
pon
don
lia
va
de
re
ge
pe

- oro si: Vn Subon de terciopelo Negro, en tres libras diez sueldos — 32 8
- Oro si: Vn Subon de Pano negro, en tres libras — 32 8
- Oro si: Vn Subon de terciopelo en seis libras — 62 8
- Oro si: Vna Arca de Pino con cerraja y llave, en quatro libras y diez sueldos — 42 10 8
- Oro si: Vna Caldera nueva de cobre en seis libras — 62 8
- Oro si: Vn Tablero Grande, Oro mediano y otros mas pequeños, para el Oratorio, en Vna libras y ocho sueldos — 12 8 8
- Oro si: Vna Calderilla, para un Oro, y Vn Carcil en treze sueldos y quatro dineros — 13 3 4
- Oro si: Vnos pendientes de Oro, en cinco libras — 52 8
- Oro si: Vna Aguja de Plata, en Vna libras y diez sueldos — 12 10 8
- Oro si: Vnas Cullas de Plata, en dos libras y ocho sueldos — 22 8 8
- Oro si: Vnos Zapatos nuevos de Tapiete, en Vna libras — 12 8

Ymportan a Vna suma los bienes que comprenden, la partida pre. 1835 12 8 A
 cedentes (Salvo error de suma o pluma) ciento ochenta y tres libras, do-
 cesueldos y quatro dineros, de los quales, el referido Francisco Do-
 mench, se da por entregado a toda voluntad y por no poner de pre-
 sente su entrega, renuncia la Excepcion que podia oponer de no ha-
 ver recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley
 nueve titulo primero, partida quinta, que de este trata, y los dos años que
 se fine para la entrega de su recibio, los que da por pasados, como refe-
 riamente lo escriuieron. Y declara, que dichos bienes han sido valuados
 por personas Ineligentes elos, de conformidad de Ambos Interesa-
 dos, y que en su tasacion no hubo lesion ni engano, y para en el caso de
 travealo del que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha
 su futura Esposa, Gracia, y Donacion, para perfecta y acabada, que el
 dicho llama Interesados, con insinuacion y demas firmezas legales, y
 renuncia la Ley diez y seis titulo once, partida quarta, que dice, que si el
 que o recibe la Dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion
 puede pedir que se devaga el engano, en qualquier cantidad que

VEINTE
DE MIL
CENTA

2128
2108

228
2108
2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108

2108



Quatre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

sea y como Real y Verdaderamente entregado de dichos bienes, for-
maliza a favor de su esposa, el moy firme y eficaz resguardo que a su se-
guridad conduza. Y en atencion a la Virtud, Honestidad y de muy Breu-
dad, de que esta es ornada la dicha, y cumpliendo, lo que ya le tenia
ofrecido, le señala en Arroz quinze libras de la misma moneda, que
declara Caben en la dicha parte de su bienes, cuya Cantidad unida
a lo Dotal, forma la General suma de Ciento Noventa y ocho libras
doce sueldos y quatro dineros, las quales promete restituir a la dicha in-
continenta que el Matrimonio se disolviera por muerte, Divorcio, Vicio de
los Casos en derecho prevenidos, y a ello quiere se le apremie con todo rigor
legal, como y tambien a la Solucion de los Costas que en su execucion recau-
sen, cuya liquidacion defiere, con esta Distribucion y su Juramento, o
del que la represente, para lo qual renuncia la Ley permitida, de di-
cho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo
cumplir mas puntual y exactamente, se Obliga a no dissipar ni pravaar, y
bienes, en lo que Importa esta dicha Dotry Arroz, y si Anies bien a tener-
los de prompto y manifesto, para su restitucion, y que en todo evento
poren del Privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho
Obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder, a los Reyes
y Justicias de su Magestad, que puedan, y devan conocer, egnundrecht
paraque a ello le apremien como por sentencia de feritisa de just
competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que
por tal lo recibe, renuncia, toda la Leyes fueros y Privilegios de su

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'Q' and some illegible text.]

Favor con la que prohiba la General renuncacion de todas. Asi
 lo Otorga y no firma laquiendo sea conoco. porque dió no
 saber, ni tan poco los testigos por la misma razon que lo fueron
 Vicente Pease Tecedor, e Ignacio Vilaplana Labrador. Ambos
 de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
 Thomas Lopez

En la Villa de Altoy a los diez y siete
 dias del mes de febrero de Mil setecientos
 treinta y quatro años.

En la Villa de Altoy a los diez y siete
 dias del mes de febrero de Mil setecientos
 treinta y quatro años.

Yo el Escrivano y Testigos Infraescritos, Don Francisco Semper y
 Galiano Presbitero, y Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Vi-
 lla de Altoy, y Doña Maria Semper y Galiano, de Estado Honroso, Mayor
 de los veinte y cinco años, Hermanos y Vecinos de ella Dixerón: Que te-
 nian Autores pendientes en la Real Audiencia de este Reyno, y Jurys-
 do Ordinario de esta Villa, con Don Pedro Semper y Galiano su Her-
 mano sobre las Herencias del D.º Vicente Semper y Doña Felicia Ga-
 liano, sus Difuntos Padres: Que dexa de la Paz, y buena armonia como
 era correspondiente, entre Personas de semejantes Circunstancias, y Pri-
 dad con el may estrecho Vinado de la Ley. Y Mayormente Haviendo
 mediado diferentes Personas de recto celo, y buena intencion, se hallan con-
 venidas, con dicho Don Pedro, y con Doña Maria Theresa Semper consoite
 de el dicho, y sobrina de los Otorpantes, para la formacion de la Divi-
 sion y Particion de las expresadas Herencias, de los Difuntos Padres,
 la que devia formarse iustandose a los Capitulos, que con baxdia en
 papel simple que se havia comunicado a todos los Interesados, y mere-
 cido su aprovacion, el que parava en poder del D.º Josef Arco
 primo de los Otorpantes, y Vecino de la Villa de Chiniella: Que
 para la formacion de dicha Division, havian de librar el non



Extra maraurois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Basen por sueres divisores y partidores al Doctor Don Juan Bautista Ruiz, yot
licenciado D.ⁿ Simon Gonzalez y Surman Abogados de los Reales Consejos, aquel
Vecino de la Universidad de Aluxo, y este de la Villa de Alroy; y por tercero en
discordia al Prenominado Don Josef Arros, concediendole a este cumplidas facultades de arbitro, Arbitrador y Amigable componedor. Fue sin embargo, que los
Comparecientes, se hallaban deseosos de asistir personalmente al Organamiento de la
Escritura que sobre esto queda supinuada devia por racione hallandose con ad-
lantada Edad y achaquias de algunos accidentes, temerosos de que se les resea-
sasen algunos sacramentos que havian sido indispensables durante dichos Pleq-
tos, determinaron conferirle poderes especiales para dicho fin a Manuel
Blaney Escriuiente de esta Vicindad; y poniendolo en execucion en la Via y for-
ma que mas ayga lugar en derecho siendo ciertos y Sabedores del que en este
caso les pertenece Organar: Que dan y conceden todo su Poder cumplido, Libre,
Vero, y Batante qualde derecho se requiere y es necesario al prenominado
Manuel Blaney, que se halla presente y acogiante especialmente, para que en
su nombre, y representacion de sus Personas, pueda nombrar y nombre por
Divisores y partidores de dichas Herencias a los referidos Abogados y por ter-
cero en discordia al prenominado D.ⁿ Josef Arros Confrriendole a este las fa-
cultades arriba expresadas, para que sin reparar en utilidades de derecho, deter-
mine quanto se ofresca a su Arbitrio como tuviere por mas conveniente Obli-
gandole a pagar y pagar por ello, y por ninguna razon aunque sea admisi-
ble en juicio, a no pedir redencion, a Alvedrio de buen Vason ni Realidad,
excepcionar, apraviarse de la Division ni reclamala total ni parcialmente
a menos que sea por Injusticia Notoria, o lesion Enormissima, i cuyo fin consenta,
y aprueve en el acto mismo del Organamiento de dicha Escritura la Division
hazedera en todas sus partes, y renuncie el Auxilio de las Leyes veinte y tres
y final titulo quarto partida tercera. Y primera y quarta titulo veinte y
vno libro quarto de la recopilacion que sobre ello tratam y lo permiten



Par
y de
Decl
haz
Nle
nos
cino
ren
de
esta
suc
day
de
res
pa
ma
Vn
ma
no
sea
do
ref
ni
da

VEINTE
DE MIL
ENTAS



Ciente maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Para que efectuada que este dicha Division, nuevamente la approve, ratifique
y de por bien hecha en todas sus partes, reduciendola a Escritura publica,
Declarando, no contener el may leve engaño y para en el caso de conuenirle
hazer Donacion de el, renunciando a dicho fin, la ley primera del título
Vndecimo, libro quinto de la recopilacion que trata de lesion en may o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que por fine para re-
cindir el contrato lo que se por parados, como si efectivamente lo estuere-
ren. Para que en el caso de que se ~~de~~ dicha Division y que de otro modo
de por rotos nulos y cancelados los autos insinuados en el Exordio de
esta Escritura, para que ningun efecto Obren, como si no se ~~hubieran~~
suscitado y movido, y por extinguidos, deximidos, y enteramente finci-
das, las pretensiones insinuadas; Para que se entregue y se por entregado
de todos los bienes que a los otorgantes, se les adquirieron, otorgando la con-
respondiente Carta de Pago, con fe de entrega o renunciacion de sus leyes,
para que a nombre de dicha D.ª Francisca, se obligue a dar a sus Her-
manas Doña Maria y Doña Catharina Cempesien libras a cada
Vna por Vna vez, en censos o dinero efectivo para aumento de sus legit-
imas. Y finalmente para que con respeto a quanto queda insinuado a
nombre de ambos otorgantes, haga y practique quantas diligencias ~~deben~~
sean necesarias, y lo mismo que por si hazian y hazer podrian presentysien-
do, que para todo lo susodicho, y lo ha ello arreo y dependiente, le dan al
referido Manuel Blanc este Poder con libras Franca y General Admi-
nistracion y con relevacion en forma. Y a la subsistencia de quanto que-
da dicho Obligan sus bienes, hauidos y por haver, y dan poder a los

Reg. yal
y aquel
no en
Acut
que los
to dela
onate
rens
hos Reg.
Manuel
ya y for
neste
libre
omado
ue on
e por
por rex
las fa
ho, deca
te Obli
misi-
idad,
mente
mienta,
Division
y tres
inta y
uiron

Jueces, y Jueces seculares y Eclesiasticos, respectivamente que quedan y de-
 van conexas segun derecho, para que a ello les apnequen como por l'enten-
 cia definitiva de Juez competente, puesta en Autoridad de cosa juzga-
 da y conocida, que por tal lo reciben. Y dicho Don Francisco renuncia
 el Capitulo Oda... que es el tercero del libro tercero titulo veinte y diez
 de Soluciones. En cuyo testimonio assi lo otorgan (aquienes doy fei con-
 co) y solo firma dicho Don Francisco y no D.^a Maria, porque d'isso no va
 ber ni tan poco los testigos por la misma razon que lo fueron Francisco
 Londa, y Francisco Morales, Ambos Labradores y Vecinos de esta Villa.
 De todo lo qual como desta otorgamiento, yo el escrivano doy fei.

Don Juan Sempere
 y Galiano Peribio

Thomas Louca

En la Villa de Alcoy a los veinteyun
 dia 21 de febrero de 1794.

Francisco Gixbert y Torrasa Mio... y Josef Torregrosa Labradores y Vecinos de

Sibrose copia en
 un sello L. y tres
 de comun en
 15 de marzo
 de 1794

Antemi el escrivano y Testigos Infraescritos
 Francisco y Josef Gixbert, y Josef Torregrosa Labradores y Vecinos de
 ella, assi en sus nombres propios, como en el de Apoderados de Antonio,
 Ventura, y de Maria Gixbert Conxorte de dicho Torregrosa, y este tambien
 como a Mandado y legal administrador de la dicha, y dicho Francisco
 como Curador Testamentario de las Personas y bienes de Maria, Sal-
 vador, y Josefa Gixbert y Moren, y en virtud de el Decreto de Valididad
 concedido a su instancia por la Real Justicia de esta Villa, cuyo origi-
 nal se me ha exhibido, y a consecuencia de Pedimento puesto por el di-
 cho y demas diligencias practicadas a su continuacion, se le concedio el
 innomado decreto de Valididad cuyo tenor a la letra es como sigue:
 En la conxabida Villa y dia diez y nueve del mes de febrero del año
 Mil Setecientos Noventa y quatro, el Sr. D.ⁿ Juan Romualdo Jimenez
 del Consejo de su Magestad, su Ministro Honorario de la Real Sala
 del Crimen de la Audiencia de este Reyno, y Consejidor de esta mis-
 ma Villa de Alcoy, Haviendo visto estos autos, Puso: Que concedio
 y concedio permiso y facultad, a Francisco Gixbert Curador

+

Veinte maravedis.



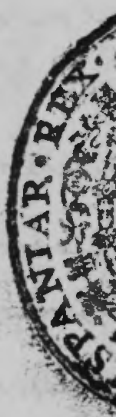
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Testamento de las Personas y bienes de Martin, Salvador y Josefa
 Gisbert y Lorenz, Mayores de la Torre años y menores de veinte y cinco,
 Hijos y Herederos, de Martin Gisbert y Vicenta Lorenz, para que en
 sus nombres, y representando sus Personas pueda vender y venda,
 Miguel Juan Botella, el Pedazo de tierra, y a Miguel Vator, la Casa
 que expresa el Pedimento Anterior y por el Precio en que se ha conve-
 nido, Otorgando para ello la Escritura, o Escrituras, que consenjan
 con todas las Clausulas, Firmas, Condiciones, renunciaciones, y circunstan-
 cias, que se requieran para su mayor Validacion, por para todo ello
 interponer e interponer su Autoridad y Judicial Decreto,
 quanto puede, y de derecho debe. Y por este, que su Señoria proveyo assi
 lo mando, y firmo, de que doy fe. Don Juan Romualdo Dimenez
 Antemi Pedro Carris = Cuyo preinserto Decreto concuerda a la letra
 con su Original, que debolvi al Antedicho Francisco Gisbert, de que doy
 fe. Y en No debos Antedichos Poderes, los que fueron Autorizados
 Antemi en tres de Diciembre del pasado año de Noventa y tres, que
 deser bastantes, para el Otorgamiento de esta Escritura, respective
 Yo el escrivano doy fe. Ciguualmente, en virtud de las facultades
 concedidas, en el preinserto Decreto, de Valididad, los expresados Gisberts
 y Torregrosa, a nombre de sus Principales y menores respective, y en re-
 presentacion de sus Personas, e igualmente por lo que a ellos toca,
 Dixeran: Que vendian, y davan en Venta Real, y en apenacion per-
 petua por su de Otredad, para siempre Jamas, a Miguel
 Juan Botella Maestro Albañil de esta Ciudad y a los susos un
 pedazo de tierra secana, con algunas Parvas, Olivas, e Higuera y

Handwritten signature or flourish.

comprensivos de tres hornales poco mas o menos situados en el termino de esta Villa, en la Parada de Benalla lindante con tierras de Josef Espinos con las de Garzas latorre, y con las de Juan y Ambrosio Jorda sujeta dicha tierra a dos censos, el Uno de Capital de cinquenta libras que con su anual redito se responde y paga al reverendo Cero de esta Villa, y el Otro de Capital de Ochenta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros, que se responde con su anual redito a Don Josef Almunia de esta Vecindad, libre de Otro cargo, Memoria, Hipoteca, Señorio y Obligacion, especial y General, y como tal se lavenden con todas las entradas, salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y demas que tenga y le pertenescan segun derecho, por Precio de quatrocientas ochenta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros, de las quales se retiene el Comprador de voluntad de los Vendedores, las cienas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros, que importan los capitales de los censos referidos, para satisfacer sus reditos, y las restantes trescientas y cinquenta libras, a cumplimiento del total Valor de dicha tierra confiesan, haverlas recibido, por lo que se dan por entregados a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman, de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos asis que prefine para la prueba de su recibo lo que dan por pasado como si efectivamente lo emviesan. Y como Real y verdadera daderamente entregados del total Valor de dicha tierra formalizan a favor del Comprador el mas, o la may firme y eficaz Carta de Ppo que a su seguridad conluzga. Y declaran, que el Justo precio y Valor de dicha tierra es el de las quatrocientas ochenta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros referidos, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto le diera por ella, y si mas Vale, o Valer puede del exeso, en mu-

f.
re
a
b.
c



Jos
pura
cion
mo
en
ma
pon
pas
pa
cro
re
cia
tay
rep
en
to,
sa
len
no
ha
gu
top
re
y



Septic maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENA E QVATRO.

Juan gona prima herencia y Donacion a favor del Comprador
 pura perfecta y acabada, que el dicho llama inter vivos con ininmu-
 cion, y demas promesas legales, y renuncian, la Ley quarta del titulo septi-
 mo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas
 en Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mayor o menor de la mitad del justo precio y los quatro años, que prescribe
 para pedir su rescision o suplemento, a su justo valor los que dan por
 pasado, como si efectivamente lo estuvieran, desde oy en adelante
 para siempre se desapoderan, y a sus principales y menores de la ac-
 cion, propiedad, Señorio Posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquie-
 ra derecho que a dicha tierra les pertenecia y todo lo ceden, renun-
 cian y transpasan con las acciones reales, Personales, Mises, mix-
 tas, directas, y Executivas, en el Comprador y en quien la suya
 represente, para que como a propia suya la posea goze, cambie,
 enajene y disponga de ella como a cosa propia adquirida, con las-
 to, y legitimo titulo, sin Dependencia alguna. Excepto Clero, loci,
 Santo, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Va-
 lencie non existunt, nisi dicti Cleri Juxta Seriem et tenorem fori
 nori, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil seiscien-
 tos treinta y nueve años. y le confieren Poder irrevocable al refe-
 rido comprador con libre, franca, y General Administracion
 y le constituyen Procurador Actor, en su propia causa para que

[Handwritten signature]

de su Autoridad, o Judicialmente, ende y se apodere de dicha tier-
ra y tome y apacenda la Real tenencia y posesion y en el Interim se
constituyen por sus Inquilinos, Tenedores, y precarios poseedores en
Legal forma, y se obligan, a que dicha tierra le vera cierta, segura
y efectiva al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera pley-
to, sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella aparezca qua-
cunquen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que
los Otorgantes, sus Herederos, y Successores, sus principales y mero-
res, sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa, y
lo requiriran a su expensas en todas instancias y Tribunales, por
ta osecutorialo, y dexar al comprador y los suyos, en su libre y so-
queta y pacifica Posesion. Y no pudiendolo conseguir, le debo volver
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras Viles, precisas y vo-
luntarias que a la sazón tenga el Mayor Valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las Cortes, Gastos, Arbitros, inte-
reses, o menoscabos que se le requirieren, e impozaren por todo lo
qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura
y el Juramento de quien la otorga, o de quien le repre-
sente, en que se fiere en su Honor y les relevan de otra prueba
aunque de derecho se requiriera. Y para la mayor seguridad y fir-
meza de esta Escritura hallandose presentes, los referidos me-
nosres, Martin Salvada y Josefa Gibert, esta Consoate de Josef
Gibert y Conso licencia se obligan a haver por firme el Conteni-
do, de esta Escritura y a no revocarla, contradecirla, reclamar
la, ni alegar excepcion y derecho, que les pueda sufragar, y
para la mayor seguridad de ello, juran por Dios y una
Cruz conforme a derecho, de cumplirlo, segun y como que-
da expresado renunciando al mismo tiempo, su menor edad
y el Beneficio de la restitucion in integrum, y porque es

+



de
Decl
con
reca
rela
que
de
son
se
que
de
suj
por
que
mi
en
don
y
que
me
lo
en
se
y



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

de su utilidad y conveniencia el Organamento de esta escritura
 Declaran en favor Compravado a el desu libro y espontanea vo-
 luntad que no tienen hecha proteccion en contrario, y si apa-
 reciere la revocan, y anulan y se obligan a no pedir absoluciones,
 relaxation del Juramento hecho a quien se los pueda conceder, y
 que aunque de proprio motu se les concedan no Wara de ella pena
 de personas. Y dicho Miguel Juan Novella comprador, que se halla pre-
 sente acepta esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella
 se refiere, y se obliga a satisfacer los reditos de los censos referidos a
 quien correspondan hasta quitar sus principales. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obliga
 sabiendos y los de sus principales y menores respectos hereditos y
 por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 que puedan y devan conocer segun derecho pora que a ello les apre-
 mien como por sentencia definitiva de juez competente pasada
 en Autoridad de cosa Juzgada y consentida que por tal lo reci-
 bon, y dicho Francisco a Mayor Abundamiento aprueva, ratifica
 y confirma en virtud de las facultades que le estan concedidas
 quanto de aqui manifestados, y menores ratificando el Jura-
 mento para su Mayor observancia y cumplimiento. Y quedand-
 lo prevenido el comprador por mi el Escribano (de que doy fe)
 en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura dentro de
 sey dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, Assi lo otorgan
 y solo firma el Comprador y no los Vendedores por

que de senon no sabea lo haze por ellos y a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriviente y
Josef Perez Cardador, Ambos de esta referida Villa de Vinos.
Ni el Juan Josefa

Pedro Pastor

Amemi
Thom. Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y un dias
del mes de febrero de Mil setecientos y noventa
y tres años; Antemi el Escrivano y testigos Inprescritos; Joaquin
Vicente Alborn, Maestro Fabricante de Paños y Vecino de ella Puro: fue por
este su hijo, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores, y de quien de el y ellos su-
viere, titulo, por y causa, en qualquiera manera vendida y dada en Renta
Real y Enagenacion perpetua por suxo de Heredad, para siempre la
may Valor el derecho de recobrar dentro de ocho años que llaman Carta
de gracia al Santo y Real Hospital de esta Villa, y en su representacion
y nombre, a Gregorio Molero, como a uno de los de la Junta General que
lo componen y especial Comisionado por la misma para este fin el An-
tesuelo, que ay ala mano derecha de la casa de Habitation, que posehe
en el poblado de esta Villa en la Calle de Santo Thomas Sindante con casa
de los herederos de Don Ignacio Perez por un lado, por el otro con la de
los herederos de Pasqual Yales, por el Porxo, con la de Blas Rojas, y por
delante con la de Gregorio Sempere libre dicho Antesuelo de todo car-
po, Memoria Hipotesa, señorio y obligacion, especial, y General, y como
a tal se lo vende con todas las entradas, validas, usos, Costumbres, Servi-
dumbres, y demas que tenga y le pertenescan segun derecho, por precio de
diento y cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno, de las que
se dan por entrapado a toda su voluntad, por sea la misma cantidad
que el Doctor Vicente Correll, Cura de Nogla y Carborá, en su Ultima Testa-
mentaria Disposicion lego al referido Santo Hospital de esta Villa im-
poniendole la obligacion al Organante de abati, facerla de las duzientas
libras, que le estava deviendo el Organante, y con desgacho de la Real



Audiencia
veinte
dian
ta p
do de
favo
de pa
y Va
rida
hore
feta
may
bro
en
por
pre
da
de
do,
y ap
yot
cia
taj
lo p
gun
que
et

+



EL REY CAROLVS TERTIVS
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

Audiençia de este Reyno de diez y nueve de lineas de Mill e setecientos No-
uenta y tres, se le mando al mismo Otorgante cumplir en dicho legajo; y me-
diante nota hallarse en dineros e puros para ello de termino, Otorgar
la presente, y en consecuencia, como real y lealdaderamente, entrega-
do de dichas ciento y cinquenta libras en el modo referido formaliza a
favor del Prenominado Santo Hospital, la mas firme y eficaz carta
de pago que a su seguridad conduga; y declara, que el justo precio
y valor de dicho Anteruelo, es el de las ciento y cinquenta libras re-
feridas, y si mas vale o valer puede, del exceso, en mucha, o poca suma,
haze a favor del mismo Santo Hospital Gracia y Donacion, para per-
fecta y acabada que el derecho llama Intercambio, con Intinuacion y de-
claracion de la ley quarta del titulo Septimo, li-
bro quinto del Ordenamiento Real, estableçido en Cortes, celebradas
en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefine, para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor los que
da por parador, como si efectivamente lo estuvieran. Y con la reserva
de poder rescobar dicho Anteruelo, dentro el termino prefini-
do, desde oy en adelante para siempre y de raçon de raçon, de site, quita
y aparta de la accion, propiedad señorio, Posicion, Titulo, Vor, rescaso,
y otro qualquiera derecho, que a el le pertenescan y todo lo cede, resun-
cia y transpara, con las acciones Reales personales, Viles, mixtas, direc-
tas, y executivas, en dicho Santo Hospital para que como a proprio
lo porçay porçer, a su Voluntad, como Dueño Absoluto sin dependiencia de
ninguna, Excepto de Rey, loy, Leyes, Militaries, et Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valencia non existunt nisi dicti Clerici, Jurata Senen
et therozem fori novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam

po Ino
cientey
Reinos.
re mi
undias
Novem
quin
que por
ellos hu-
Monta
de la
n Carta
ntacion
nal que
in el An-
rehe
on cara
la de
por
do car
y como
lexi-
cio de
y que
nidad
Testa
la im-
cientas
la Real

+

adquirierent vel habierent y bajo la pena de Comiso, segun el the-
nor de los Antigos fueros, y Real Orden de nuevo de Julio de Mil. Se-
tecientos treinta y nueve años. Y le confiere, poder irrevocable
al referido Santo Hospital, con libre, Franca y General Admi-
nistracion y le constituye Procurador de su propia causa
para que de su Autoridad o Judicialmente entre y se apodese
de dicho Anteruelo y tome y aprenda la Real Tenencia y pose-
sion y en el Interim se constituya, por su Inquilino, tenedor y pro-
curador Piedad en legal forma. Y se obliga a que dicho Ante-
ruelo, le sea ciento, regazo, y efectivo al Santo Hospital, y que na-
die le inquiete, ni moviera Pleito sobre su propiedad goze y dis-
frute ni contra el oparese, ni gravamen alguno, y si se le inquieta-
re, moviere y opareciere luego que el Orzpane, y sus Herederos, y
Sucesores, sean requeridos conforme a derecho valdrán a su de-
fensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias, y Tribuna-
les, hasta executorialdo y dejarse en su libre y pacifi-
ca posesion, y no pudiendolo conseguir le restituirán dichas cien-
to y cinquenta libras, las mejoras Viles, precias, y voluntarias que
a la sazón tenga, el Mayor Valor, y estimacion, que con el tiempo
adquiera, y todas las costas, Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que
se le requirieren e irrogaren, por todo lo qual, quiere saber o oírse
solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien le po-
seha, o de quien le represente, en que se fiere su importe y le
relieve de otra pueva, aunque de derecho se requiriera. Y hallando
se presente el expresado Gregorio Albo a nombre de dicho
Santo Hospital, acepta esta Escritura y se obliga a que si
dentro del termino que queda señalado de bobies en dicho Ven-
dedor, o sus Herederos, y Sucesores, las Ciento y cinquenta
libras expresada, le restituirá el dicho Santo Hospital, el
pregonado Anteruelo, otorgandole, la Correspondiente

Escritura
su na
gan
del
amb
Seu
Segu
cia
de
pre
zon
no
com
An
Ved
Te

D
L
libro de Copia Sete
con el tomo 3º
y en pliego
de Comen-
cia 21 de
Febº de 99.
Testo
da
y p
dra
Prime.º Dep

Escritura de Redencion, o resaca, con todas las Clausulas de su naturaleza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Obligari cada uno por lo que les toca cumplir, dicho Molino los bienes del Preeminado Santo Hospital. Y se expusieron a los sayos, ambos havidos y por haver, y dar poder a los Juezes y Justicias Seculares, y Ecclesiasticas, respective que devan y quedavan cono sea segun derecho para que a ello, les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente parada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando prevenido, dicho Molino en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan, y firman, Laquienes doy fe con uno siendo presentes por Testigos Antonio Vales, y Josef Antonio Olivestre, Ambos Maestros Fabricantes de Panes y Vecinos de esta Villa. Preg: molinos

Joachin Vic. Albornoz
 Anemio
 Thomas Loua

En la Villa de Albornoz a los veinte y dos dias del mes de Febrero de Mil setecientos Noventa y quatro años. Antemio el Escribano, y Testigos Infra-

María Anna Gibert Codicilo

librosa copia
 con el sello 3º
 y con pliego
 de Comen-
 dia 24 de
 Feb: de 99

escrita, Maria Anna Gibert de estado Honesto, Mayor de los veinte y cinco años, enferma en cama, pero por la Buena Misericordia, en su libre juicio memoria y entendimiento Natural que de vez a vez los testigos lo declaran e yo el Escribano doy fe. Fue en años Pasados, Otorgo su Ultimo Testamento Ante Pedro Carris Escribano de esta Villa bajo cierto calendario, que en el tiene que comendar, y añadir algunas cosas, y quitar otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Prime.º Deja y lega Al Padre Tadeo Gibert Religioso del Grande Padre



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- San Agustín su sobrino, tan voladamente por una vez cinco libras —
- Otro si: Deja y lepa tambien por una vez a su sobrino Thomás Sibbert, otras
cinco libras —
- Otro si: Manda y es su voluntad que tomada por Dn Vicente Sibbert su hermano
aquella ropa que bien aya lesea de toda lo que la Orogante posea como a pro-
pia y especialmente tela para dos camisolaz, la restante, se la partan por
iguales partes, Josef Sibbert su sobrino, Brigida Sibbert, su Hermana, Theres-
sa Sibbert de Vicente su sobrina, y Maria Sibbert, tambien de Vicente
su sobrina y Hermana de la Ancedicha Theresia, Haciendo dedichas
por quatro partes iguales y tomando cada uno de los dichos una porvi-
niendo, que antes de entrar a partir haya de tomar la enpresada Theresia
Sibbert de Vicente, Aquellas tres sawanas que bien ayo le sean, y a cuenta de
la quarta parte, se le haya de dar la mantilla negra buena que tiene
la Orogante, y un Pañuelo de la Cruz —
- Otro si: Otro si: Deja y lepa a Maria Sibbert de Vicente su sobrina, la Arca
que tiene al lado de la Dimeñatica —
- Otro si: Deja y lepa, una Arca que tiene debajo de una Ventana a Theresia
Sibbert de Brigida —
- Otro si: Deja y lepa, a Theresia Sibbert de Vicente, una Arquita Pequena que
tiene en el Anteruelo que habita, entendiendose todo lo que ancedicho
Arca y Vaci —
- Otro si: Deja y lepa a Nuestra Señora de la Assumpcion seis libras por una
vez, las que se insiertan, en aquello que bien ayo le sea a los seño-
res Cofrades de Junta de la Cofradia dedicha nuestra Señora —
Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute ineludible

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large decorative initial 'D' and various illegible text.]

mente; y revoca y anula el citado su Testamento en todo lo que
 se oponga a este Codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo
 aprueba ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y
 estime por su mismo Plazo y deliberada voluntad y en la mejor forma
 y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, así lo otorga
 y no firma, porque dió no saber lo hace por ella y a las veces
 uno de los testigos que lo fueron Francisco Perez Tronador, Josef
 Carbonell y Miguel Perez Fabricantes de Paños todos de esta re-
 ferida Villa Vecinos.

Amemi
 Thomas Lopez

Miguel Perez

Dia 22 de Febrero... ratif. } En la Villa de Alcoy a los
 de 1701. Co. G. de test. a favor de M^o Valon } veinte y dos días del mes de Fe-
 brero de mil setecientos noventa y quatro años, Antomich
 de la casa de... }
 pía en 1701. }
 Su Oloro. }
 con 5 de 1702. }
 y de 1703. }
 no, tambien Labrador, de la misma Paridad Mayores de los
 cuatro años y menores de los veinte y cinco, y en virtud del Decreto
 de Valididad que a consecuencia del Pedimento puesto por el dicho
 end diez y nueve de Febrero del presente año, Declaraciones de Tes-
 tigos y Peritos, que aparecen en el expediente, formado en dicha
 razón, se dió Conceder la Real Justicia de esta Villa en el
 mismo día diez y nueve, cuyo Decreto de Valididad, se me há exhibido
 a mi el Presente Exrivano, y su Original a la letra, de que doy
 fe como se sigue = En la Villa de Alcoy a los diez y nueve días del
 mes de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro, el Señor
 Don Juan Romualdo Jimenez del Consejo de su Magestad su
 Ministro Honorario de la Real Sala del Crimen de la Au-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

diencia de este Reyno y corregidor de esta misma Villa Ha-
viendo visto estos Autos Dijo: Que conceda y concedió permiso y fa-
cultad a Francisco Sibert, Curador Testamentario de las Personas
y bienes de Maximiliano, Salvador, y Josefa Sibert y Lorenz, Mayores de
Catorce años, y menores de veinte y cinco, Hijos y Herederos de Mar-
tin Sibert y Vicenta Lorenz, para que en sus nombres y represen-
tacion de sus Personas, pueda vender y venda a Miguel Juan
Botella el Pedazo de tierra y a Miguel Valera la Casa que ex-
tra el Pedimento Anterior y por el precio en que se han convenido
Otorgando para ello, la escritura o escrituras que convenga con
todas las Clausulas, pimesas, condiciones, renunciaciones, y circuns-
tancias, que se requirieran para su Mayor Validacion pues pa-
ra todo ello, interponia e interpuso subscionia su Autoridad y Judi-
cial Decreto, quanto puede y de derecho deve. Y por que que sub-
scionia proveyo, assi lo mandó y firmó De que doy fe = Don Juan
Romualdo Jimenez = Antero Pedro Carris, cuyo precinto
Decreto, en el mismo dia le fue notificado al compareciente que
de Oaxaca, con su Original y traslado devuelto al comparecien-
te, Yo el Escribano doy fe; Y en los de las facultades, que le estan
concedidas, en el precinto Decreto de Validad; Dijo: Que en diez y
seis de Enero del presente año el compareciente, y Josef Sibert su Her-
mano, y Josef Torregara su Cuñado todos Labradores de esta Vein-
dad, asi en sus nombres propios, como en el de Apoderados de Ven-
to, Antonio, Martin, Salvador, Josefa, y Maria Sibert sus Her-
manos, y Muger respectiva y dicho compareciente tambien

48

como a Curador Testamentario de los Antedichos Menores, sin
haver precedido, Decreto de Validad mediante el que no tenia co-
moda Division la Casa que viviendo moraban, los Difuntos Padres
de el Otorgante situada con el Poblado de esta Villa, en la calle de
San Francisco, la que fué adjudicada en la Division y particion a to-
dos los Antedichos Hermanos, la vendieron con escritura Anterior
el presente Escrivano; Fue opecho, el Otorgante de que en lo sucesivo, se
moviere algun litigio, por la menor edad de dichos sus tres Hermanos,
Decreto, el presente, interpusiere la Real Justicia su Autoridad,
y Judicial Decreto, como assi lo havia logrado para la mayor equidad
de la citada Venta; Y mediante haver precedido esta al Decreto de Vali-
dad, y deseo el Otorgante, como ya queda insinuado de evitar litigios en lo
sucesivo otorga por la presente, a nombre y en Representacion de los expresa-
dos Menores Martin Salvador, y Josefa Sibert: Fue aprobada, ratifica, y deja
en su fuerza y Vigor la citada escritura de Venta, de la Casa de la Calle de San
Francisco de esta Villa, bajo los linderos comprendidos en la misma Escritura
Otorgada en favor de Miguel Palox Labrador de esta Vecindad y en caso
necesario, la otorga ahora de nuevo con todas las Clausulas de transacion de
Dominio, constituto, exiccion, obligaciones, renunciaciones, y demas que con-
tenga la citada Escritura, la que da aqui por incerta de Verbo aa Verbum,
como si literalmente lo estuviera. Y juntamente con los dichos, Martin,
Salvador, y Josefa Sibert, esta consoite de Josef Sibert Labrador de
esta Vecindad, y con su licencia, que de haverse pedido, concedido, y accep-
tado, segun lo previene, la Ley cinquenta y cinco de Toro, Yo el Escriva-
no doy fe; e obligan, dichos tres Hermanos, juntamente con el
Otorgante, en su representacion a no oponerse contra esta Escritura por
derecho alguno que les compete, y para la mayor firmeza y equidad
Juan por Dios y Nuestra Cruz conforme a derecho, dichos Menores, de bra-
venta por firme, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla
declarar que la Otorgan de su libre voluntad, sin premio ni fuerza al-
guna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere
la revocan y anulan; Renuncian el Auxilio de la menor edad

—



Ueinte maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
CUATRO.

y restitucion in integrum, con qualquiera otro que les pueda sufragar
y se obligan a no pedir absolucion ni relaxacion del Juramento hecho
a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las con-
cedan, no usaran de ellas pena de perjurios. Tal cumplimiento de quanto
queda dicho, obligan dicho Francisco, y sus menores, los bienes de estos
hacidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad que puedan y deuan conocer segun derecho, para que a
ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competen-
te, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que por
tal lo reciben. Asi lo Otorgan con la prevencion del Registro de Hi-
poteca (a quienes doy fe Conozco) a prevencion del Antedicho Miguel
Valer Compravador, quien de nuevo acepta la Citada Escritura de Ven-
ta, con la presente, y se obliga, a satisfacer los reditos de el Censo continen-
tes en aquella, de todo lo qual como de su Conocimiento y Otorga-
miento, y de no faltar ninguno de los Otorgantes, Yo el Escrivano
doy fe, lo hare por ellos u a sus ruegos, porque dixeron no saben
Uno de los Testigos que lo fueron Francisco Cardona Tundiclon y
Pedro Juan Chaumeli Calderero, Ambos de esta referida Villa de
cinor y Moradores.

Fran. Cardona

Antemi
Thomas Loria

En la Villa de Moray a los veintey tres dias del mes de Febrero. Custodiado.

Los Jueces D. Martin Sibert y D. Floren

En la Villa de Moray a los veintey tres dias del mes de Febrero

Pagare el Censo


de Mil setecientos noventa y quatro años, Antemi el Escrivano
y Testigos Infraescritos, Francisco, Josef, Ventura, Antonio, y Mar

sin Gubert Labradores, Salvador Gubert Candador, Josefa Gubert con ⁴⁹
soate de la casa Gubert, y Josef Torregrosa, como a Morido y Legal Ad-
ministrador de Maria Gubert, todos Hermanos y Cuñados respectivamente de
esta Comunidad, y dicha Josefa, en Vno de la licencia Maximal, y prevenida
por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su Morido
y este se la concedio para formalizar esta escritura, a mi presencia y
de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, y dichos Martin, Salvador,
y Josefa, en Vno tambien de la licencia concedida por el expresado Fran-
cisco, como a Curador de ellos, Dixeran; que en dos de Junio, del pa-
sado año de Mil Setecientos Noventa y tres con escritura Antemí se
dividieron y partieron los bienes, y Herencias, de sus Difuntos Padres
Martin Gubert y Vicenta Borras; que habiendo vendido de mano co-
mun, los comparecientes, la casa y tierras recayentes en dichos Heren-
cias percibió cada uno la cantidad que le pertenecia y tocava con
origen a lo que tenia adjudicado, en dicha Division, de cuya entrega,
y recibo, yo el escribano doy fe por haver sido a mi presencia y de
los Infraescritos Testigos, en especie de Oro, Plata y Vellon de buena
calidad, y Peso, y en su consecuencia como real y verdaderamente
entregado cada Vno de su Haver, se otorgaron, la may firme, y reciproca
Carta de pago, que a su reputacion, conduzga, se obligan, a no pedirse
cosa alguna, Vnos a otros, en lo sucesivo, pena de restituirse, lo que se
pediesen, con may las costas de la Cobranza, cuya liquidacion de fi-
zer con esta escritura y su Juramento, y se relevan de otra pueba a
aunque de derecho se requiera. Y dicho Torregrosa se obliga, a que Maria
Gubert su Mujer, mediante, haver recibido el su parte de dinero, no pedirá
en lo sucesivo cosa alguna de dicha tierra y casa. Y al cumplimiento de quan-
to queda dicho, cada Vno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes ha-
cidos y por hacer, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad, que quedan y devan conocer segund derecho, para que a ello les apre-
mien como por sentencia definitiva de Jues competente, porada en
Autoridad de cosa Jargada y consentida que por tal lo recibien

—

icis.

VENTE
NO DE MIL
OVENIA Y

pueda supagar
namento hecho
motu se la con-
viento de quanto
bienes de estos
desu Ma-
para que a
Jues competen-
tida, que por
Registro de Hi-
dicho Miguel
utua de Von-
Curso contini-
to y Otorga-
el escribano
aon no saben
Tuendieron y
aida Villa de.
Amemi
er Loria

Alloy a los ven-
nes de febrero
el escribano
Antonio, y Ma-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

y dicha Maria Salvador y Josefa, Juran por Dios y una Cruz con
forme a dicho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho al-
guno que ley competan por su menor edad, pue renuncian su benefi-
cio y el de la restitucion in integrum, y porque es de su Voluntad y conve-
niencia el haver esta Escritura, Declaran que la otorgan de su libre
voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen dicha pro-
testacion en contrario, y si apareciere la revocan y anulan, y resoblan,
a no pedir absolucion ni relajacion del Juramento hecho a quien se
les pueda conceder, y que aunque de proprio motu se les concedan no
vayan de ella pena de Perjurios, y el expresado Josef Gisbert, Ma-
rido de dicha Josefa se obliga a haver por firme la licencia que le tie-
ne dada a dicha su Mujer, y a no revocarla ni contradecirla en tien-
po ni manera alguna. Jassi lo otorgan, y no firman (a quienes doy
fe e honro) porque dixeron no saber, lo hare por ellos, y asi y luego
vino de los testigos que lo fueron el Doctor D. Buenaventura Mel-
to Ciudadano, y Miguel Sorabera Pelayre, Ambos de esta referida
Villa Vecinos.

D. Ventura el Mollo

Antoni
Nom. Sorabera

En 23 de Febrero. - Firmado por
Jofe. Gisbert a Pua. Gisbert.

En la Villa de Alay a los vein-

te y tres dias del mes de Febrero de Mil setecientos noventa y qua-
tro años, Antomi el escrivano y Testigos Infraescritos, Josef Gisbert
Labrador, y Vecino de ella, Dixo: Que con escritura Antomi el Presente
Escrivano, formalizo, a favor de Josefa Gisbert su Mujer el Con-

Handwritten notes on the right margin, including a large 'C' and some illegible text.

respondiente resguardado de lo que apunto en Date al Matrimonio y mediante, haver sacado de la parte de casa que se le adjudicó de Herencia de su Padre, Vna y quince libras a mas de lo que se notó en dicha escritura se obliga en el caso de restitucion del oro a pagarle juntamente con lo que contiene la citada escritura a del Oro la referida Cantidad llanamente y sin pleyto alguno, con los costas de la cobranza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Obliga sus bienes, hereditarios y por haver, y da poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, poraque a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo reciba. Fize lo Ocorpa y no firma (a quien doy feé conserco) porque dize no saben lo hare por el y asy mejos Vno de los Testigos que lo fueron el Doctor D. Buenaventura Malo Ciudadano, y Miguel Goralver Pelayre, Ambos de esta referida Villa, Vecinos. Fize me
 D. Ventura Malo
 Thomas Souay

En la Villa de Altoy a los veintey quatro dias del mes de Febrero de Mil Setecientos Noventa y tres años Antemi el Escriuano y Testigos Infraescritos, Francisco Carbonell Director de la Casa y Seminario de Santa Cruz de Altoy y Prior de la misma Casa, y Prior de la misma Casa, todos Vecinos de ella, y dicha Rosa en su nombre y en el de su marido, y este sela amelio, pora formalizar, esta escritura a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de quedoy feé, Dize non: que por finy muerte de Francisco Carbonell, Padre del expresado Francisco y Rosa, quedaron algunos bienes para dividirse y partirse entre ambos Hermanos lo que

...
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 NOVENTA Y

... una Cruz con
 por derecho al
 cian su benefi
 lidad y conse
 an de su libre
 n dicha pro
 an, y se obligan
 ho a quien se
 cedan no
 Gisbert, Ma
 encia que le tie
 ciala en tem
 L quienes doy
 y asy mejos
 Ventura Mal
 e esta referida
 Fize me
 Souay
 Altoy a los veintey
 cuatro y qua
 Josef Gisbert
 ni el presente
 lluzca el Con



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
SEIS.

executaron, con escritura Ante Juan Bautista Gines Escrivano en
siete de Julio del pasado año de Mil setecientos ochenta y siete,
que sin embargo que en la citada Escritura, de la parte de casa per-
teneciente a dicha Herencia, situada en el Pórrado de esta Villa
en la Calle de Santo Domingo, la que se halla lindante con casa de
Francisco Mondlos, y con la de Lorenzo Sorda, se le adjudicó al es-
presado Francisco el Solar, o Cellar, media Cocina de la Princi-
pal, y la Salica y Alcora Principal, y a Rosa el Antepelo y Alco-
va, y la restante mitad de la Cocina con el quarto de encima de
la Cocina que mira a los Huertos; Posteriormente, se convinieron
ambos Hermanos, cediendo dicho Francisco el derecho que tenia a
la Cocina, y en recompensa la expresada Rosa, le dio el Antedi-
cho Quarto, de encima de la Cocina habiendole pagado, por dicha
permuta a su Hermano veinte y seis libras de las que se da por
entregado con expresa remuneracion de las leyes de la entrega y
pueva, con la nona del tiralo primero partida quinta que de
ello trata y los dos años que se pague para la pueva de su Re-
cibo lo que se da por pagado como se efectivamente, lo estuvieron
que habiendo muerto Gregorio Casa Blanca que fue de dicha
Geronima Antoli, se han convenido los expresados dos Hermanos
e Hijos del Difunto Carbonell, y Christoval Casa, tambien
Hermanos de la parte de Madre, e Hijo del expresado Difunto
Gregorio Casa, en que cediendo, como cedia, dicha Madre comun
el derecho que tenia a la deslindada Casa, en partirla, roman-
do cada Vno de los Interesados, la parte que despoes de los

+



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

de las de la dicha les podia pertenecer quedando obligados por ella a mor-
tencia, vestida, y pagarse el enterao con igualdad de las tres por-
ciones, y para la Mayor parte de ello quedaron convenidos, en que
si alguno, no cumpliere en tal caso, quedase a favor de la Madre la
parte de casa, que por dicha razon le cupiere. En cuya inteligencia y
para el mayor acierto de la Division de dicha casa nombraron
todos de conformidad para dicho fin a Miguel Macia y a Joa-
quin Cortes Alcañales de esta vecindad, quienes con virtud de las
facultades concedidas, y cumplimiento de su cargo, efectuaron la Di-
vision, particion, y adjudicacion de dicha casa en la forma sig.^{te}

A Christoval Cava, se le adjudica de dicha casa, como a Unico Heredero
del Difunto Gregorio su Padre, assi en parte de la Herencia del di-
cho, como por la tercera parte de su Madre, la segunda salica que
mira a la Calle con su Alcoba; El Pastador que ay al mismo Pro-
mo en la Navada de en medio, y el devvan de enima de la salica, con
mas veinte y cinco libras, que le ha entregado Francisco Carbonell
de las quales seda por entregado a toda su voluntad, y por no parecer
de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de
no haverlas recibidos, que en latin llaman des la non numerata pe-
cunia la ley nueve titulo primero, partida quinta que de ello
trata y los dos años, que prescribe para la prueba de su recibo
los queda por parados como si efectivamente lo estuvieran.

A Francisco Carbonell se le adjudica, a mas de lo que se ha hecho rezado an-
teriormente, el Quarto que mira al Desubianto, de debajo del Devvan
y el Devvan de enima de el, traviendo entregado, para que

—

Le cupiaren dichas Piezas las veinte y cinco libras oxriba expresada

Y ahora, tambien a mas de lo que ya queda manifestado anteriormente se le adjudica en la misma Casa el Desvan de la Ciudad de en medio con la obligacion de haver de dar paso a Francisco, para su Desvan

En cuya conformidad quedo dividida y partida la expresada casa y para la mayor firmeza, y Validacion de quanto queda expresado hallandose presentes dichos Interesados Otorgan que lo aprueban, y ratifican, y se obligan a esta, y pasar por ello. Y declaran, que en este Armistio convenio, no ha habido de lo, en gaño, ni error substancial, y para que en el caso de que lo ha-ya del que sea en mucha, o poca suma se hacen mutua Gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intervivos con insinuacion, y demas firmes y legales y remuneran la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, y de otros contratos, en que ay lesion o engaño, en sus o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento, lo que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre entendiendose por lo que respecta a la Madre Comun, Bajo la reserva expresada, se despojan, desisten, quitan, y apartan de qualquiera derecho, que a toda la Casa les pertenecia, mientras estuvo proindiviso, y todo lo ceden, renuncian, y pasan en favor de quien le quedan adjudicadas las Piezas arriba notadas para que cada uno de los suyos, queda disponga a su voluntad, como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Paternis non consistunt nisi dic-

L



ante maravedis.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ti Clerici suorum Senem, et theonorem fori novi, super hoc editi. bona ipsa
advitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun
el thenoz de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de Mil se-
tecientos noventa y nueve años. Y se dan el poder y facultad que se requiere,
para que cada uno tome y aprenda, la Real tenencia, y posesion, de lo que
le queda adjudicado, y en el interion, se constituyen, por sus Ynquilinos te-
nedores, y precatorias poseedores en igual forma. Y se obligan mutua-
mente, a que le sera cierta a cada uno la parte que le queda adjudicada,
que nadie le inquietara, ni movera Pleito, sobre su propiedad, goze, y di-
frute, ni contra ella aparecera gravamen alguno, y si en contrario sucedie-
re, saldaran todos a la Defensa siendo requeridos conforme a derecho, pas-
tando cada uno a proporcion de su haver, y pagando, todos los danos,
Intereses, o menoscabos, que se le requieren e irrogaren, a todo lo qual quie-
ren ser apremiados con todo rigor legal, como y tambien a la solucion de
las Cortes, que en su execucion, se causen, cuya liquidacion defieren con es-
ta Escritura, y el Juramento, del apraviado, o de quien le represente, en que
defieren su Imposite, y se relevan de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y se obligan, a haver por firme el contenido de esta Escritura,
y a no revocarla, ni convalidarla, en tiempo ni manera alguna, y si
lo hizieren, quieren veentienda por lo mismo haverla apraviado de nue-
vo, con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligan cada
uno por lo que le toca cumplir, los Hombres suy Personas, y con las dichas
suy dienes, havidos, y por haver, y dan poder a los Juezes y Justicias de su
Alapstad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que

oxniba expre
anteriormente
Marcedade
Francisco pa
esada casa
to queda
Otorgan que
por ello. Y de
rido dolo, en
de que lha-
nubra Gra-
drechtos Ma-
legales y re-
into del Or-
lay en Alca-
e, o quemu-
o, en sus o
que prefir-
tan por pa-
e oy enader-
beta a la Ma-
an, desisten,
a la casa de
ncian, y mans-
iba notada
tad, como de cosa
ntis, Militibus
isunt nisi dic-

2.
a ello les apremien como por Sentencia definitiva de juez competente
pasada, en Autoridad, de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo
ciben. Y los dichos, renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios desu favor
con la que prohibe la General renunciacion de todas. Y dicha Rota, Jura
por Dios, y Vna Cruz. Conforme a derecho, de no oponerse contra esta
escritura por derecho alguno que la competa, y porque es de su utilidad y
conveniencia el hazerla, declara que la Otopa, de su libre Voluntad, sin
premio ni fuerza alguna, que no tiene hecho, Protestacion en contrario
y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir Absolucion
ni relaxacion del Juramento hecho a quien se la pueda conceder, y
aunque de proprio motu, se la concedan, no han de ella, pena de per
jura. Y quedando prevenidos, por mi el escriuano Peque do y fe en
haver de Registrar y tomar la razon de esta escritura, en el Oficio
de Hipotecas de esta Villa dentro de diez, dias, segun lo dispuesto por
la Real Racomatida, de veinte y vno del mes de Mayo de setecientos
y ocho años, assi lo Otopan (a quienes doy fe conozca) Vno
firmar los Otopantes, porque dixeron no saber, lo haze por ellos
y a su ruego, Vno de los testigos (y Miguel Macia Albarral y Perito
nombrado para esta Division) que lo fueron Francisco Julia, tecedor
de Paños, y Vicente Juan Mexita Fabricante de ellos, Ambos de esta
Villa Vecinos y Moradores.

Francisco Julia
Miguel Macia

Amemi
Thomas Lopez

Yo Rita Terzi Doncella
en 24 de Febrero de 1766

En el nombre de Dios todo Poderoso
yo y a Honra y Gloria suya, y a Honra

yo y a Honra y Gloria suya. Yo Rita Terzi, de Estado Honesto, Vecina de esta Villa de
Alcoy Mayor de los veinte y cinco años, Hallandome buena y sana y por
la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento Na
tural. Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y Vn

✠



Ceinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

Yo el dicho Verdadero, y en todo lo demás que enseña, crecí y confesé
nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana debajo de cuya fe
y Creencia, he vivido, y pretendo vivir y morir, como a fiel y Católica Chris-
tiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen
María, Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los de-
más Santos, y Santas de mi devoción y de la corte Celestial, por que
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados y lle-
ve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y
protección, hago y ordeno mi Testamento Último, última y deternada
Voluntad, en la forma siguiente

Prime.^{te} Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creó a su Imagen
y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió, con el
Inestimable precio de su Preciosa Sangre, Pasión, y Muerte, y mi Cuerpo
mando a la tierra de que fué formado

Otro.^o Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal Vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuer-
po vestido con Habito del Grande Padre San Agustín, el que se toma-
rá del Consentido de sus Religiosos de esta Villa, y con la asistencia del
Señor Cura, Vicarios, de todo el Reverendo Clero, y de las dos Reveren-
das Comunidades, de San Agustín y San Francisco, y de todos los Cofo-
drías de esta Villa, sea llevado a la Iglesia del referido consentido del Gran-
de Padre San Agustín y que en ella, siendo el enterrado por la Mañana
se me diga y Celdore una Misra Cantada de Requiem, cuerpo presente; y si
por la tarde, es mi Voluntad, se me canten Virgeras y Letanias de Difuntos

+

y que la Misa se me cante al día siguiente, en la Iglesia Parroquial
por dicho Reverendo Clero, y mi cuerpo, será enterrado, en la Sepultura
propia, que tengo en dicha Iglesia de San Agustín, cuya Antedicha Misa
servirá para el bien de mi Alma y de los misos Fieles Difuntos —

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cien
tos libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague
la limosna de el Habito, Arzobispado, Misa cantada, Cena, y de
mas Gastos Funerales, y si por acaer sobrare alguna cantidad se di-
tribuirá en la celebración de Missas rezadas de limosna cada
Vna de quatro Reales del vellon celebradas a voluntad de
mis Abaces Testamentarios, las que servirán para el bien de
mi Alma y de los misos Fieles Difuntos previniendo, a mi
Heredero que abajo nombraré el que satisfaga dicho bien de Al-
ma dentro de un mes despues del día de mi fallecimiento —

Otro: Dejo y lego por Vna vez quatro Reales del vellon a la Casa Santa de
Jerusalen: otros quatro Reales del vellon a los Niños Huérfanos de
San Vicente Ferrer, de la Ciudad de Valencia: otros quatro Reales de
vellon al Hospital General de dicha Ciudad: y otros quatro Reales de
vellon para la Redempcion de cautivos Christianos —

Otro: Nombró por mis Abaces Testamentarios a Josef Ferrer, Vecino
del Lugar de Balones, y a Josef Molto de esta Vecindad mis Sobrinos,
a los quales y a cada Vno de por si et in solidum doy todo el po-
der que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y pa-
rado de mis bienes vendanlos que bastaren y cumplan y satisfagan
los mandos y legados, de este mi Testamento, sobre que les encargo
sus Conciencias y lo que los dichos Obraen Valga como si yo lo otor-
pase —

Otro: Dejo y lego el Vsuputo de todos mis bienes derechos y acciones, que
tengo me pertenecen, y puedan pertenecer, por qualquiera título,
ó causa que sea, al Padre Maestro Fr. Francisco Ferrer mitter-

+



Veinte maravedis.!!
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
OCHO.**

mano para que durante su dia, haga de dicho Vofunto lo que en
vito le sea y despues de sey dias, es mi voluntad, pase dicho Vofunto con
la propiedad al Heredero, que may abajo nombrase
Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare, de
todos mis bienes, derechos, y Acciones, que me pertenecan y puedan per-
tencer por qualquier titulo, o causa, que sea, de yo, nombre, e Instituto,
Por mi legitimo, y Universal Heredero, a Josef Molto de Josef mi Sobrino
entendiendose, bajo de las prevenciones siguientes: Que reteniendo para
si ante todas cosas el dicho Josef Molto, mi Heredero, toda la parte de casa, que
oy poseo y la que en adelante me pertenesca por qualquiera razon o cau-
sa pasada como se halla al tiempo de mi fallecimiento con todos los mue-
bles, venenos, dineros y demas, que en ella se encuentre, sacado lo di-
cho, de lo restante de mis bienes, derechos, y Acciones, que me pertene-
recan y me puedan pertenecer haya de sacar nuevamente el mismo Jo-
sef Molto mi Sobrino el tercio y remanente del quinto, y que sacado
dicho tercio y quinto del Reciduo, o de lo restante que quede, haya diez
partes iguales el dicho Josef Molto mi Sobrino, y Heredero, y tomando una
de ellas la restante nueve, las de y entregue, a saber una a Mariana Mol-
to Consorte de Siro Reig su tia, otra a Thomay Ferrai, otra a Josef Ferrai,
otra a Teresa Ferrai, otra a Mariana Ferrai, otra a Rita Ferrai, otra a
Vicento Ferrai, otra a Josefa Ferrai, y la otra a los Hijos de Francisca Ma-
ria Ferrai en representacion de esta. Todos a excepcion de Mariana
Molto, Vecino del lugar de Baloney, Sobrino de la difunta, cuyas deci-
mas partes, les lego, entendiendose siempre vacando mi Heredero ante
todo lo que dejo prevenido, y en esta conformidad, disponga de mi Hered

[Handwritten signature]

zencia, y los demas de el legado expresado, como de cosa propia adquiri-
da con Justo y legitimo Título, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis
Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valencie
non existant nisi dicti Clerici, Iuxta ceteram et tenorem fori nostri
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisissent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio de mill secientos treinta y nue-
ve años.

Otro si: Mando y es mi Voluntad, el que si alguno de mis sobrinos legata-
rios no estuviere contento, con lo que le dejó legado, y moviere Algun
litigio, o Pleyto, en tal caso, revoco el legado que le pertenecia, aunque
moviere el Pleyto, y pase a los demas Obedientes, pues lo que dejó
hecho, no tan solamente es voluntad mia, sino especial encargo de
la Difunta Antonia Terzi mi Hermana.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valer ni efecto otros
qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras
qualesquiera Ultimas disposiciones, que antes de esta aparecie-
ren haver hecho y otorgado por escrito de Palabra, o en otra
qualquier forma, porque mi Voluntad es que todo lo contenido
en este se observe, guarde, cumpla y execute como mi Testamen-
to Ultimo, Ultima, y de determinada Voluntad, y en la mejor Via
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi
lo otorga. Y no firma (aunque yo el Escribano doy fe con esta)
porque di yo no sabea, en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro
dias del mes de Febrero de mill secientos noventa y quatro
años, lo firma por la dicha, y auy me por, no de los Testigos que lo fue-
ron Pedro Pastor Escribiente, Joaquin Espi Tercera de Paños, y Ni-
colás Vall Pelayre todos de esta referida Villa de Alcoy y Alcañones.
Pedro Pastor.

Amemi
Thomas Louca
B



CC
Page 117

B

Delos maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO.

En la Villa de Almeyales de
 la 25 de Febrero... Coiolo

Yo María Anna Gualber... y como
 diu de Mer de Febrero de
 1704

Yo el Notario... Venerable novena y quatro años, amén el Excmo. y las
 suplicas infra escritas María Anna Gualber Muger de Josef
 María Muñoz Tabarica de Juanes Veina desta Villa
 hallandose tuerca y lina y en su libro de su Memoria
 y Entendimiento natural Dijo: que en sus pasados
 otorgo su testamento ante Juan Perez Escarriano desta
 villa, en el qual tiene que escriptas y mandado algunas cosas
 y para dar effectos y mandados en execucion por parte de Escarriano
 como mas haya lugar en dicho orden y mandado lo
 de su testamento e nupor en el Tercio de todos sus bienes
 abiolto, a Joaquin e Maria nupor por el presente quiere de
 que se e nupor de el Cidado Joaquin su nupor de
 tan solamente al Nupor de la parte de Casa que le
 toque de la e torquize de la que se habita situada en el
 poblado desta Villa y Calle de San Nicolas al lado de el
 Juan. Silvestre. cuya parte pertenece a la e torquize
 lo sea por lo regular y a metad y toda ella por haverla
 mediado y lo adquirio Constante de Metamorfo y que
 despues de lo dize el presente nupor Joaquin es
 su voluntad es la voluntad para dicha parte o parte
 de Casa de Juan e Maria nupor de Joaquin y Nic
 to de la e torquize, en su propia y discreta opinion
 disponer de ella como de Cosa propia adquirida con justo
 y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
 Sui Suis, Militibus et Canonis, Religiosis et aliis qui-

opio adqueri.
 Exceptis Clericis
 fono Valenag
 em foni nois
 + vel haberes
 rignos feros
 acmoy nue
 inos lepata
 novioze Alpuar
 enesca alque
 nes lo que de jo
 lencargo de
 efecto otros
 ton y otras
 a aparece
 Denota
 lo contenido
 ni testamen
 la mejor via
 monio, assi
 e conera)
 may quatas
 ay quatas
 sos que lo fue
 Panos y di
 y Alexadores
 Anemi
 ur Loug
 B

Et Foro Idem non existunt. Nisi iusti Clerici supradic-
tionem et tenorem fori noni super Trecedi fori ipsa
ad vitam suam adquireant vel haberent. Y sup la
Rena de Comio segun el tenor de los arrigos de nos y Real
orden de nueva de Julio de mil y setenta y tres años
otras: Quas obstarre que en el mismo testamento Mudo de
que se hizo en la Ciudad de Murcia y Reyno de Murcia y
supra, traxeren a Colacion y Particion lo que de ella haucion
Nobido al tiempo de Contraxer sus Respective Matri-
monios y lo mismo Particion y cosa de sus lo que de ellos
entregado a Dionisia su hija y Madre de los dichos
Medios que en los dichos Matrimonios que ha Con-
traxido el Mudo de Quin su hijo hace Concepto la otor-
gante tener gustada en el mutuo de lo entregado a
una de sus Herederos hijos en Dote Mudo y sus
Voluntad de que no se haga manto de lo entregado a
dichos sus hijos, ni de lo que en el Mudo de Quin
para Contraxer sus Matrimonios entendiendose tambien
por via de Nepa en el caso de tener unos algo mas que otros,
de forma que cuando la parte de Casa o manto de ella por via
de Nepa como queda manifestado de lo que se ha de
de sus bienes, derechos y acciones que tenga y se paxeren
con Quin que se cumplieren, quienes se supun Cinos for-
tes iguales y cada uno de sus hijos y nietos en su presen-
tacion de su Madre o hija de la otorgante tenen la suya
disponiendo de ella con voluntad como bien visto le fuere
sin dependencia alguna con lo que de dicha Cláusula de Ex-
ceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante y penes
de Comio que en ella se expresa.

Todo lo qual es Mudo y Quin de Cumpla y execute ino volublemente. Y no
vota y anula dicho su testamento entiendo que sea Contrario
a este Codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo
aprovea, ratifica y executa en su fuerza y vigor queriendo
que tenga y estime por su ultimo, ultima y de terminada
voluntad y en la mejor via y forma que haga lugar en

Libro Cop
en do de
RETO A Com
sello A.
1774

Dicho. En cuyo testimonio asi lo otorga, y no firmo a lo que
el Escrivano doy fe (onoso) porque dixo no sabe lo hace
por ella y para que uno de los testigos que lo fueron Josef
e Mataraedona menor y Thomas e Mataraedona tecedor
de Sanos y Surpax. Kava el mismo oficio, toda vez en V. fe-
cida Villa Vecinos.

Josep Mataraedona Anemi
Thomas Louca

En la Villa de Altoy a los veinte y siete
dia del mes de febrero de Mil Setecientos

en el Reino de Valencia, en la Ciudad de Valencia, yo el Escrivano y Testigos, Infraescritos,
Margarita Silvestre Doncella, Mayor de los veinte y cinco años, Otorga y
confiesa: Haver recibido, y cobrado, de Maria Goralves, Viuda de Sero-
sella.

En el presente de la presente, yo el Escrivano y Testigos, Infraescritos,
nimo Silvestre Ambrós de esta Ciudad (a may de las quatrocientos y vein-
te libras, que constan con escritura Anemi, en veinte y cinco de
febrero del pasado año de Mil Setecientos noventa y tres) a cuenta de la
terza que juntamente con Rita y Antonia Silvestre y Hermanas con
escritura ante Pedro Luis Escrivano en veinte y cinco de Noviembre
de Mil Setecientos Setenta y siete, ochenta libras moneda corriente de
este Reino, de la que se da por entregado a toda voluntad, y por no pa-
recer de presente su entrega, renuncia la Excepcion que podia oponer, de
no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia
la ley nueve titulo primero partida quinta, que de ello trata, y lo dor
una que profiere para la nueva de su Reabo, lo que se por gozados
como si efectivamente la estuvieran, y como Real y verdaderamente

entregada de dicha cantidad, formaliza a favor de la expresada
Maria Goralves, la may sane y eficaz carta de pago que a su opu-
ridad conduza, la do por libre e indemne de su total responsabi-
lidad, y por rotar, nula y cancelada la citada escritura por lo que
respecta, a la obligacion de haver de haver de satisface la canti-
dad recibida; Arguza, y declara que dicha cantidad, le ha sido

+



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

bien pagada y apaste legitima y se obliga a no boluea la, a pedir ni
otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas
de la cobranza. Y cumpliendo con lo pactado, en la citada escritura
de venta, se devesa rebajar, medio cahises de trigo, de Arrendamiento
a la Cerecha del Venidero año de Mil setecientos Noventa y cinco,
por haver quedado asi convenidas; De forma que de los quatro cahises
que cobrava, tan solamente devesa cobrar tres y medio. Y al cum-
plimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditos y por
haver y de poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que pueden
y devesan conocer segun derecho, para que a ello la apremien como
por Sentencia definitiva de Jues competente, pasada en Autho-
ridad de Cosa Juegada y consentida, que por tal lo recibe. Asi
lo otorga y no firma (a la que doy fei conozco) porque dixo no
saber lo hare por ella, y a sus ruegos, Uno de los Testigos que lo fue-
ron Josef Botella Pelayre, y Josef Alizalde Tessedor, Am-
bos de esta referida Villa de Avinas.

Josep. Botella

Antoni
Josep. Lopez

En la Villa de Alcoy al primer dia
del mes de Marzo, de Mil setecientos
Noventa y quatro años, Antuani el Escriuano y Testigos Infraescritos
Gregoria Gisbert Muxer de Lorenza Perez, Vecina de ella y vi-
ue en años pasados, otorgo su Testamento, ante Christoval Mathias
Escriuano bajo cierto Calendario, en el qual, tiene que enmen-

+

dar algunas cosas, y aadix otras, y pomenolo en osecucion pa
ra de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, Ordena y man
da lo siguiente.

Que sin embargo que en el citado su Testamento, segun hore acuerdo
mejoro, en tercio y quinto, sento que sea a Thomaj Perez su Hijo
es su voluntad, el dejar al dicho, Thomaj, a Maria ^{su mujer} ~~Gisbert~~ Mu
ger de Thomaj Paya, a Theresia ~~Gisbert~~ ^{Dona} ~~Perez~~ ^{Consorte} de Pa
qual Paya a Francisca Perez, muger de ~~Jaime~~ ^{Juan} Paqual, y a Rita Pe
rez Doncella, sus Hijos legitimos y naturales, e Hijo por iguales
partes y en su consecuencia, revoca y anula, la mejora del citado
su Testamento. En cuya conformidad, disponga cada uno de
su parte, como de cosa Propria sin dependencia alguna, excepto de
necij, locij, sanij, Militibuj, et Personij Religiozij, et aliij qui de fo
ro Valencie non existunt, *Nulli dicti Clerici, iuxta formam et the
nozem fuit novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quiescent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva delu
lio de mil secientos treinta y nueve años.

Todo lo qual manda, se pueda cumplir, y execute inviolablemente, y se
voca y anula, dicha su Testamento, en todo lo que se oponga a este
Codicilo y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueva, rati
fica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime por
su ultimo, firme, y determinada voluntad, y en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo
otorga y no firmat a la que yo el escrivano doy fe con otros, porque
dixo no saber lo hare por ella, y asy me por uno de los testigos que
lo fueron Nicolaj Colomer, Cardador, Antonio Gosalvez, Panadero,
y Lorenzo Hopy Jornalero, todos de esta referida Villa Vicinor.
Emel.º ^{Digo} ~~hace~~ ^{Valpa} ~~hace~~

Nicolaj Colomer

Amemi
Thomaj Loza

ANTE
MIL
EA

sea la, apediam
n may las cosas
cada escritura
resendamiento
scinta y cinco,
elos quatro
medio, y al cum
haverlos y por
tad, que puedan
emien como
a en Autho
lo xube. Asi
que dixo no
igos que lo fue
cedon, Am
Amemi
Loza
al primer dia
mil secientos
Ynfrascriptos
de ella si so:
rovel Mathias
que emmen



Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Lia y Restaura *Don* *En la Villa de Alora*
Maria Alberta *Don Juan España* *Don* *Diego* *del* *Mor* *de* *Mora* *de* *Mora*

Reventos novena y quinta años untoni el Exarivano y testi-
libro e por infra escritos Maria Alberta de Estado y Nesto Mayor
Cof. gior de los veinte y cinco años Veina de la Oruga. queda todo
su otoni con ello 2º subo de Cumplido libro, lleno y bastante qual se derecho
y que sea y es necesario a Juan España Orugista, de la
D. misma Veindad su Cuñado que esta presente, y a su optante,
pua que en su nombre y Representacion de persona, administre
beneficio y goviene los bienes pertenecientes alud otorgante
de la Herencia de su Difunto Padre Vicente Alberta. Para que
liquide, uoerique, y haga Divida y Parta dichos Bienes con un
plo ala ultima testamentaria Disposicion de dicho su Difun-
to Padre. Para que tome la posesion Real, Personal de qualque
de los Bienes que ala otorgante se le adjudiquen de dicha
Herencia. Para que entienda y pague a los acredores
de dichas Herencias qualquiera Cantidad que se devar
o devieren al tiempo de cumplimiento de dicha Heren-
cia o Notando y Contemplando de qualquiera fin su que
los Acredores o tuvieren apropiados por sus Creditos
o qualquiera otra persona para el pago de ellos. Para que Avien-
de los Bienes que ala otorgante se le adjudican de dicha He-
rencia a aquellas personas que bien vitan se fueren y por
el tanto en que se Conviniere y tuviere por conveniente. Para
que haga puaiba, y Cobre todos y qualquiera Cantidad
que se le exten deviendo, y en adelante se le devieren a su
dicha Herencia como por qualquiera otro motivo Causa
o Tacon que sea. Y lo que se oviere, y Cobren, formalize

8.

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

al primer
de mil
y testi.
este Mayor
queda todo
decho
sta, de la
y septimo,
administrac.
otorgame
= Para que
ener con un
ho su difun.
nal se guarde
uen de dich.
cedon el
ese devan
ha bien
sin jur que
su Credito
Para que Anon.
Vista de
aen y por
mente = Para
Cortidades
aen ar por
no Causa
formalire

58
las Correspondientes Cortes de Mayo Confes de entrega o/c
nunciacion de un fey, y fautos alos que paguen por otros
y uera como fiador o muniomunados = Para que pueda ven-
der y venda los bienes pertenecientes al dho fey como
y quien bien visto le fuere por el tanto en que conviene
re otorgando al dicho fin las Correspondientes Enjutas
de Yerra Contador las Clavulas firmes y Circunstancias
que sean necesarias para sumaria Estabilidad y firmeza
obligando ala otorgante ala Evicion, y Guardia y
Saneamiento de la Venta, apuntandola de qualquiera dho
que le pertenecia con lo demas que fuere necesario. Y para
todo lo Pleyto, Causa y negocio que por razon de quanto que
dumunifestado tenga, o en adelante tuviere con qualquiera
ra Personar y Comuner Eclesiasticos y Seculares, en las que
ver y en cada una de ellas Comparesca ardemandando como
defendiendo, ante qualesquiera Justos y Justicias que con-
venyan y se ofresca, y especialmente ante la Real Justicia
de la Universidad de Salamanca en donde se hallan
los bienes pertenecientes a dha. Merced con edimen-
tos, y que en su nra Citacion protestacion. Pda en evicio-
nes Provisiones Ventas traves y Remates de Bienes, tome
posicion de ella y en su caso, o fuera de ella presente Enju-
tos Enjutas, Provisions, y otras qualesquiera que se hie-
ra, tachas y Contradiga lo que en contrario se hallare presen-
te y proovine. Haga y pida y pague los Juramentos, inli-
tem de Calumnia y de denonias. Ruse Justos Enjujos y Re-
tores, y otras Enjutas de Justicia, Justos y Remisiones
y Capuato de ellas y de pades eae, y pades y Remisiones
y de autorias y Dispositivas convenientes favorables y
lo perjudicial y adverso a peles y Suplique, Vigulas e Apela-
ciones y Suplicas hasta donde connecho pueda y dha. Pda
Cortes y paciones y pades. Reales Provisiones Cortes so-
bre Cortes, y otras Despachos haviendo y publicos, y otros



Utiat maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

figuendonde, y a quien se dirigieren. Y finalmente me he
ypida ve hegun todos los autos, Autos, y Diligencias, Jud
uater, y extra que Conuegan, y Confieren, y lo mismo
que la otorgare suavia, y suenpednia presente siendo
que para todo lo dho dicho y lo dho anexo, y dependiente
leda este Poder con libre suavia, y general administracion
y Confueltar de Justicia, y su substitucion en quanto a
Pleyto, y vna de las substituciones, y nombrar otras que atodo
y cleua en forma. Y para Substitucion de quanto queda dicho
obliga sus bienes, y para suen, y para poder dar
Tueser, y Justiciar a su Magestad que pueden y devan Co
noser, y queun derecho para que dello la oprimien como por sta
temia difinitiva de. Pues Competente pasada en autoridad
de Cosa Juzgada, y Consentida que por tal lo debe. Asi lo ota
pa, y no firmo, alague, y el Excmo. Sr. D. Juan de Torres, porque
dijo no haber lo he por ella, y asi me fue uno de los testigos
que lo fue con Pedro Pardo, Excmo. Sr. D. Josef Carbonell
tercedor de tanos unidos de esta Señora, y la veamos.

Pedro Pardo

Antoni
Thomas Lopez

Señora de Maria - Venia
Los Pleitos de la Señora de Maria de los Rios y otros

En la Villa de Alcazar al primero dia
del mes de Marzo de 1794 a los quatro dias

En 22 de Mar del mes de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Antoni el
yo y Choro 2.^a crivano, y Testigos Impresarios, Yridas Paya, Maestro Fabricante de Panes,
Con un Sello 2.^o y 3.^o de Comun. Año Rosa Carro, Viuda de Vicente Juan Paya, como Madre, Tutora, y Curadora de
de un orog.^{to} Francisco, Josefa, Vicente, Josef, y Maria Paya, Yncencio Paya, Viuda de
Diego Pardo, Francisca Maria Paya, consoate de Baquin Carro, y Pea.

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

en el
nuestro
mismo
me siendo
residente
imitacion
quanto a
de todo
queda dicho
de la
de un Co-
mo por
n authoria
Arlo ota-
ro) por
eto testigos
Carbonell
ocinos
Armeni
Lopez
al primero dia
a los quatro dias
Antoni el
cane de Panos
a y Capaxade
Payá, Vinda de
in Carret, y Tex-

59
nando Sanañana Comerciante o Pelayse, como Apoderado, de Joseph Pa-
ya Sargento retirado de Cavalleria, Vecino de la Ciudad de Andujar, se-
gun los Poderes, autorizados por Bernardino de Arca, Escrivano de di-
cha Ciudad, en veinte y dos de Agosto del pasado año de Mil Setecientos y Ve-
senta y tres, legalizados por Pedro Valero, por Manuel Gonzalez, y por el fuero
Ruiz Horeiro, Escrivanos de la misma, y Theresia Torregrosa, Vinda, del Doctor
Don Augustin Payá, todos a excepcion del prenombrado Josef, Vecinos de esta
Villa y dicha Francisca Maria, en virtud de la licencia Marital prevenida
por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado su marido, y este
se la concedió para formalizar esta escritura; Dixerón: Que como a uni-
cos Herederos que eran de el Anedicho difunto Doctor D. n Augustin Payá
y para el efecto de satisfacer y pagar los Creditos, que resultan contra la
Herencia de el dicho, hasta en cantidad de Duzientas cinquenta y dos
libras cinco sueldos y cinco dineros (a saber a Joaquin Domenech de Pe-
naliga, sesenta libras; A Gregorio Mole, setenta y dos libras y cator-
ze sueldos; A Joaquin Canet veinte libras, por el equivalente del pasa-
do año Noventa y tres, veinte libras, a Lorenzo Perez, nueve libras, y cin-
co dineros, a Joaquin Julia, veis libras y veis sueldos, al Reverendo clero
veis libras, y diez sueldos, a Babilio Lorda, tres libras quince sueldos, y
A D. n Josef Alonso Mexita cinquenta libras; Que al todo hacen las
duzientas cinquenta y dos libras, cinco sueldos, y cinco dineros) Ven-
dian, y davan en Venta Real, y Enagenacion perpetua, a Francisco So-
ler, Maestro Cerezo, y a Maxiano Andriez Batanero, Ambos de la mes-
ma Vecindad, un Pedazo de tierra Huerta, situado en el camino de esta
Villa en la partida llamada de el Molinar, que es parte de la Heren-
dad que el dicho difunto poseia, llamada el Torcaet, comprensivo
dicho pedazo de tierra, que se vende, de cien Palmos de largaxia en-
pezandose a media, desde la Esquina de la mano derecha del Batan
que poseian los Compradores al Auxilla del Rio; Y de Amplaxia
lo que comprende la tierra que es, desde el Segundo Morpen de di-
cha Heredad hasta el Rio, cuya tierra se lavenden con la obligacion
de haver de dar los Compradores a los Vendedores, Por el Camatañ

✍

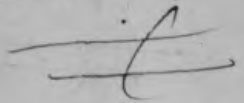


Teinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

del Batán, quanta agua necesitan los Vendedores para el Riego de la tierra, que les resta en dicha Heredad, y camino para subir a ella y al mismo tiempo, el Haven de Costear, tres quartas partes de lo que imponen de pagar, los puentes de el Río para el paso a dicho Batán y Heredad, quedando de la Obligacion de los Vendedores, el Haven de contribuir la restante quarta parte. Y fuera de dichas Obligaciones, libre dicha tierra de todo cargo, memoria, Hypoteca, Censo, y obligacion, especial y General, y como á tal se la venden, con todas las entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y demas que agora, y le pertenescan, se pur derecho por precio, de Ducientos y sesenta y dos libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales, se les impone la obligacion de Satisfacer a Gregorio Molto, Ciento y dos libras catorce sueldos y cinco dineros, y a restantes, Ciento ochenta y nueve libras cinco sueldos y siete dineros, las entregan en este acto, en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena Calidad, y Peso, de cuya entrega y recibimiento, yo el Escriuano doy feé por haver sido á mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, como Real y verdaderamente entregados de ellas formalizan, á favor de los Compradores la may firme y eficaz Carta de Pago, que á su repunidad condergan. Y declaran, que el suppo precio y Valor de dicha tierra, es el de las Ducientos y sesenta y dos libras referidas, y que no vale may, ni hallaron quien tanto les diese por ella, y si may vale, ó Valer puede, del exceso en mucha

ó poca suma, hacen a favor de los Compradores, Gracia y Do-
 nacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho Marqués
te vivot, con Insinuacion, y demas Formas legales y renuncia
 la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamien-
 to Real, establecido, en Cortes, Celebrada en Alcala de Henares
 que trata de lo que se vende, compra, ó permuta, por mayor ó me-
 nor de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescri-
 ne para pedir su recepcion, ó suplemento, a su Justo Valor
 lo que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvie-
 ran. Y desde oy en adelante, para siempre, se desapoderan,
 desisten, quitan, y apartan de la accion, propiedad, señorio,
 Posesion, Titulo, Voz, recurso, y de otro qualquiera derecho, que
 a dicha tierra les pertenecia; Y todo lo ceden, renuncian, y trans-
 pasan con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, directas,
 y Executivas, en los Compradores, y en quien los suyos representen
 para que como a propia cosa la posean, gozen, cambien, enape-
 nen, y dispongan de ella a su Voluntad, como a cosa propia
 adquirida con Justo y legitimo Titulo, sin dependencia alguna.
*Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
 et alijs qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iura
 ta Ceriem et therozem fori novi, super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nueve de Julio de Mill seiscientos treinta y nueve años.
 Y les confieren, poder irrevocable, a los referidos compra-
 dores con libre, franca, y General Administracion y les consti-
 tuyen Procuradores Actores en su propia causa, para que
 de su Autoridad, o Judicialmente, entron y se apoderen



ENTE
 MIL
 NTA

para el Pue-
 nino para
 ref quarta par
 para el pa-
 racion de los
 ta parte. y
 todo corps
 General, y
 dy, Vos, Cos
 atenesca, se-
 los libro, mo-
 ne la obliga-
 ra, catorce sud-
 uere libras im-
 especie de Oro
 entrega y re-
 xevencas y de
 amente entre
 xadores la
 unidad con-
 a dedicha
 libra refon-
 ley dicra
 en mucha



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de dicha tierra, y tomen y aprendan la Real tenencia y Pose-
cion, y en el Interior, se constituyen por sus Inquilinos tenedo-
res, y precarios poseedores en igual forma. Y se obligan a
que dicha tierra les sea cierta, segura y efectiva a los compra-
dores, y que nadie les inquietara, ni moviera Pleito, sobre su
propiedad, posesion y disfrute, ni contra ella apareciera grave-
men alguno, y si se les inquietare moviere o apareciere, lue-
go que los otorgantes, y sus Herederos y sucesores, sean re-
quesidos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo re-
quiriran a sus expensas, en todas Instancias y tribunales, has-
ta ejecutarlo, y dejar a los compradores, y los suyos en su
libre, y quieta y pacifica Posesion, Y no pudiendolo conseguir,
les devolvieran la Cantidad que han desembolsado, lo mejo-
ra, Viles, precias y Voluntarias, que a la razon tenga, el ma-
yor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas, costas, Paises, Intereses, o menoscabos, que se les si-
guieren e irrogaren, por todo lo qual se les ha de poder
executar, solo en virtud de esta escritura y el Juramento del
que la goza, o de quien la represente, en que se pieren su
Importe, y se relevan de otra prueba, aunque de derecho
se requiera. Y hallandose presentes dichos Francisco Soler
y Mariano Andrey Compradores, aceptan esta Escri-
tura en todo y por todo, segun y como en ella se refiere



cinete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Y se obligan a satisfacer y pagar, a Gregorio Molero, las setenta y
dos libras y Caroxes sus hijos, a dar la agua y camino para la He-
redad, segun y como queda arriba expresado, y a satisfacer las
trez y quatro partes del puente del Rio. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, obligan los Hombres, excepto Saxana-
na sus Personaz, y con las Mujeres, sus bienes havidos y por haver
y dicho Saxanana, los de su Principal. Y dan poder a los Jueces y Jur-
ricos de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho
por que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de
Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consen-
tida que por tal lo reciban; Y dichos Hombres renuncian todas las
Lejes fueros y Privilegios de su favor, contra que prohibe la General
Renunciacion de todas; Y las expresadas Rosa Cantó y Francisca Ma-
ria juran por Dios y Vna Cruz conforme a derecho de no oponerse
ni sus Menores respective contra esta escritura por derecho algu-
no que les competax por que es de su Utilidad y conveniencia el
hacerla, declaran, que la Otorgan de su libre voluntad sin premio
ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contra
sino y si apreciáre la revocan y anulan y se obligan a no pedir
y que no pidan abroclusion, ni relaxation del Juramento he-
cho a quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio mo-
do se les concedan, no havan de ello pena de perjurio, y di-
cha Rosa se obliga, a que dichos Menores, no pidan el Benefi-
cio de la menor edad, ni restitucion in integrum pues lo re-

VEINTE
DE MIL
VENTA

nencia y Pose-
linda tenedo-
Y se obligan a
a los compra-
y to, sobre su
recera grave
parciere, cub
y sean re-
de pena, y lo re-
ribunales, hay
suyos enoa
lo lo conseguia
ado, los mejo-
mpa, el ma-
uiera, y todas
que se les ji-
ha de poder
xamento del
de fiere en su
me de derecho
Francisco Solex
era Exxi-
llse refise

nuncia a nombre de los dichos. Asi lo Otorgaron a que yo doy fe
 conzco quedando prevenidos los compradores por mi el Escriba
 no de que doy fe en favor de registrar y tomar la rason de esta
 Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de diez
 dias segun lo dispuesto por la Real pragmática de treinta y
 uno de Enero de Mil Setecientos Setenta y ocho años. Y de to-
 dos los Otorgantes solo firma Fernando Sazánana y Pedro Pa-
 ya y Francisco Solea y no los demas por que dixeron no saber
 lo haze por ellos y asy ruegos, uno de los testigos que lo fue-
 ron Josef Carric Escriviente y Pablo Abad Pelayre, Ambos
 de esta referida Villa Vecinos.

Fernando Sazánana
 y Pedro Páya
 Francisco Solea
 Pablo Abad

[Decorative flourish]

En la Villa de Alroy a los qua-
 tro dias del mes de Marzo
 de mil Setecientos noventa y quatro años
 yo el Escribano y testigos infra escritos Josef Perez Labrador
 y Magdalena Pargual Conteros Vecinos de ella y la dicha
 en un Acta de Matrimonio prevenida por la Ley Con-
 ventional y Cinco de Toro que pidio al expresado Su Escribano
 do y este solo Concedio para formalizar esta Escritura con-
 prevenida y de los infra escritos testigos de que doy fe otor-
 gan y Confiesan haver recibidos y cobrados de Jose Maria
 Labrador de la misma vecindad Su Yerno Ciento veinte
 y nueve libras siete sueldos y nueve dineros Moneda de
 este Reyno la misma que le dieron en Dote
 los Otorgantes a Maria Maria Perez viuda de Juan
 y Muxer que fue del Estado de Maiva y Arrias que este

En la Villa de Alroy a los qua-
 tro dias del mes de Marzo
 de mil Setecientos noventa y quatro años
 yo el Escribano y testigos infra escritos Josef Perez Labrador
 y Magdalena Pargual Conteros Vecinos de ella y la dicha
 en un Acta de Matrimonio prevenida por la Ley Con-
 ventional y Cinco de Toro que pidio al expresado Su Escribano
 do y este solo Concedio para formalizar esta Escritura con-
 prevenida y de los infra escritos testigos de que doy fe otor-
 gan y Confiesan haver recibidos y cobrados de Jose Maria
 Labrador de la misma vecindad Su Yerno Ciento veinte
 y nueve libras siete sueldos y nueve dineros Moneda de
 este Reyno la misma que le dieron en Dote
 los Otorgantes a Maria Maria Perez viuda de Juan
 y Muxer que fue del Estado de Maiva y Arrias que este

[Decorative flourish]



Teina mara...

DEL CUARTO, QUINTE
ATAJONIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo Señaló Ngun guese por la Escritura de Dote que
antemi otorgó el mismo Mairia en ocho de febrero
El pusado uno de mil setecientos noventa y tres; De
cuyos Ciento veinte y nueve libras siete Suelos y Nueve
Dineros Adun por entrapados a cada un Colunad, y por
noperax e prever me su entrega. Y nuncian la excepcion
que podian oponer. No heventar Verbido que en Latin
llaman de la non numerata pecunia, la ley mes e titu
lo primero. Pannu quinta que se llama de los do
años que se prefiere para la pavesu de su Nubo los que
dan por parados. Como si efectivamente lo estovieran; No
mo Nul y Verdaderamente entrapados de llan for
malisar a favor del prenombrado Don Ferrnaria Surgen
no la mas firme y segura Cuata de pape y Nubo de Dote
que con seguridad condusa vedan por libre e indemne
de toda Reponsabilidad y por nota, nuda y Cancelada
la Ciudad Escritura de Dote. aseguran y deducan que
dicha Cantidad les ha sido bien pueada y repante le
gitima y Robligan a no bolventa apedir, ni a ca
na en sus nombres pena de Nullitudinla con mair lar
Costar de la Corona. A lo otorgar (aguienes y el
Escrivano don ffe conerio) y solo firmu dicha e Madalena
y no su e marido por que dno no dubez ni tiempo los
testigo por la misma razon que lo fueron Thomas V. lu
plera y Agustin de Mollo con los Labradones y Cesi
nos de esta Villa.

Madalena parquel

Antemi
Thomas Louca

quiere y doy fe
ni el Escrivano
aron de esta
entro de sey
de treinta y
rios. Y de to
na y rido Pa
xon no sabu
os que lo fuer
layre. Ambos
Antemi
Louca

Dia 7 de Mayo ... Venza En la Villa de Alroy siete dias

Juan. Cura de Juan N. Laplana de Mer de Mayo de mil setecientos

noventa y quatro años amem el Escrivano, y
libre copia con testigos infra escritos Juan. Cura Sanadero Vecino de ella.

Novil 1774 Quien fue porri y en nombre de sus hijos herederos suere

ores, y de quien se el y ellos huviera titulo Not. y Causa
en qualquiera manera vendia, y dava en venta Real

y enajenacion perpetua por sus de herederos para si, em
presumir a Juan N. Laplana Labrador de Humisoma de

ciudad su Ciudad, la mitad de la Media Cura que con
Escritura ante mi el presente Escrivano, en Veinte y

dos de Diciembre del pasado año noventa y tres, Compró
de Torofe Muñoz Zapatero de esta Veindad, situada toda

ella en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen
Moria, lindante con Cura de Berito e Matucio por un

lado por el otro con la de Torofe Cubreza por el dorso con
el Arribo de la Sierra de Miquera, y por delante con la

de Diego Boronut dicha Calle en medio, libre dicha
parte de Cura de Cura de todo Carga, e Memoria de Novis

Alipoteu, y obligacion especial, y general, y como tal
de donde constare las entradas, salidas, usos, Costumbres

deavidumbres, y demas que tenga, y le pertenescan segun
dicho por parte de quienes se venza, y como se venza, de

cualesquier de los por entregado de Cinuenta y ocho, y por
no paxera de presente su entrega de unida la excepcion

que podria oponer de no huviera las de Cebido que en las
Hannas de la non numerada pecunia, la Leguere, titulo

primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años
que se define para la paxera de su Cebido, los que se por

pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como tal
y Verdad de presente entregado de ella formaliza a favor

del Comprador la man firme, y es por Costa de pago que
usu de unida Condura. Y por Estanter durientar

y siete libras cumplimiento del total valor de dicha

[Signature]



Deinte maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

parte de Cura. Se impone la obligación de satisfueralas al conde dicho por el número de Plazos estipulados en la pre Calundariada Escritura. Declara que el Justo precio y Valor de lo pre nominado parte de Cura, es el Pleu Juuian. tan y venenay como lo sean y feridas. y quem vale may m'pullo quien tanto le diera por ella y si man vale o vulex puede el exco en mucha o poca suma huer a fuor el Comprador quia y Donacion pura, perfecta y acabada que el dicho suma inter vivos con insinuacion y amur firmaran legules. M'numia la Ley quarta del Titulo libro quinto del ordenamiento Real estatuleida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mar o menor de la metad del Justo precio y los quatro años que se p'ne para ped' n su Reuion, o suplemento a su Justo Valor los queda por parados como si efectivamente lo estuieran. Puede agendabante pura siempre e' c' de su poder de deinte quinta y quarta de la unio propiedad Reuion por unio, Titulo Voz y Cuatro y de otro qual quic na derecho que ha dicha parte de Cura se p'ne esta es todo lo Cede, Reuion y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas directas y executivas en el Comprador y en quien luyga y presente para que como a propia suya la posea pose cambie, y enagen e como un Plazo absoluto sin dependencia alguna. Excep. si Clericis boivantis e Militib' et Personis Religio. vir et ali' qui de foro Valentie non existunt, Viridicti.



Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc ad-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.
Yuso la pena de Comiso Regun et tenor de los antiguos
Tucos y Real orden de nueva de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve años. Y le Confere poder inrevocable
al Jefe de Compravos Conlibreforma y general
Administracion y le Constituye Procurador autor
en su propia causa para que de su autoridad o Judi-
cialmente entre y comparezca de dicha parte de
Cura y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion
y en el interin se Constituya por Inquisitor te-
nedor y precatorio por tedor en legal forma. Y le
obliga, a que dicha parte de Cura le vera Cierta, re-
gura y efectiva al Compravos y que nadie le inquie-
tara ni moviera Pleito sobre su propiedad pose y disfru-
te, ni contra ella apareciera gravamen alguno y si le
inquietare moviere, o apareciere luego que el otorgam-
te y sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran
asus expensas entodas Instancias y tribunales hasta
executoriarlo deora al Compravos y los sucesos en
vitre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendolo Conse-
guir le Constituiran la Cantidad que ha de embolsado
y desembolsare, las Mejoras uti ten presian y volun-
tarian que aludaron tener, e mas en valor y esti-
macion que en el tiempo adquiriera, y todas las costas
justas, daños, intereses o menores Cotas que se requie-
ren e imponen por todo lo qual el es ha de poder exe-
cutar solo en virtud desta Escritura y el Juramen-
to de que ha poseu o a quien le representa en que defe-
re su importe y le Cleve de otra nueva aunque de dre-
cho se requiera. Y hallandose presente el prenombrado
Juan Vilaplana Compravos acepta esta Escritura
entodo y por todo y con y como en ella se refiere, y en

Trey
Dhore copia
lelo 2 y dos
en 26 de marzo



Genie marauejo

ELLO QUARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

En consecuencia y obligacion satisfuere el prenombrado
Jose Munoz las diez y siete leguas que queda
aderezar el total valor de la Santa Casa de los Reinos
estipulados en la Ciudad de Sevilla. Y el cumplimiento
de la quarta queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir
obligacion sus Reinos susidos y por su parte y poder
de los Reyes y Señores de su Magestad que pueden
y avon conora segun derecho por lo que a ello les cabe
mien como por la sentencia definitiva de los Compe-
tente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Conser-
vacion que por tal lo tienen dicho Casa y Hacienda todas
las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor con lo que pro-
hibe la general y Enunciacion de todos. Y quedando
prevenido el Comprador por el Enunciacion de que doy
fee en haver de Registrar y tomar la razon de esta es-
critura dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas
de esta Villa de Sevilla (agui en el oficio de fee conoso) y no
firmen porque dixeron no aben lo que por ellos y por
unos de los testigos que lo fueron Fran. Co. Julia texe-
dor de Naves y Jose Ginez Tubriante de ellos, ambos de
esta y de su villa de Sevilla

Fran. Co. Julia

Amemi
Thomas Louca

En la Villa de Alcala de Henares a siete
dias del mes de Mayo
Jose Ginez a Christov. Silvestre

En la Villa de Alcala de Henares a siete dias del mes de Mayo
Jose Ginez a Christov. Silvestre
En la Villa de Alcala de Henares a siete dias del mes de Mayo
Jose Ginez a Christov. Silvestre
En la Villa de Alcala de Henares a siete dias del mes de Mayo
Jose Ginez a Christov. Silvestre

En la Villa de Alcala de Henares a siete dias del mes de Mayo
Jose Ginez a Christov. Silvestre

Mae nra Fabianne de Sanos Vecinos de ella, con mrd e
Escriuano y testigos infra escritos Dize: Que yo
en nombre de sus hijos herederos de sus bienes y de
quien del y ellos hubiere Título Cort. y Causa en qual
quiere manera vendida y dada en Santa Fe de la
geniuon perpetua por suyo de Merced de su Cien-
pre suyo a Christoval Silvestre tambien Fabri-
cane de Sanos de la misma Vecindad Media Casa de
habitacion situada en el poblado de esta Villa, en la Calle
de San Marcos lindante toda ella por un lado con casa
de Juan de Mendo por el otro con la de Torquim Comet por
el dorso con la de Juicoda Aroto y por delante con
la de Antonio Sibent dicha Calle en medio libre de
todo Cargo, e memoria, Hipoteca, Senorio y obligacion espe-
cial y general y como atala vela vende con todas las
en todas validas usos, Costumbres, Senalambres y de
mas que tenga y le pertenescan segun derecho por precio
de quinientos libras Morreda corriente de este Rey-
no de las quales confiesa haver recibido e visto
y noventa y por no parecer su emagosa de presente
renuncia la excepcion que podia oponer de no haver al
recibido que en Latin llaman de la non numerata seu-
nia la ley nueve, titulo primero, particula quinta que
de ella trata y los dos años que son fine para la fuerza
de un recibio los que de si son pagados como si efectivam-
te lo estuvieran. Han yo el mismo de quien y deien cumpli-
miento de el total Valor de dicha Media Casa de
entregar en este acto en especie de oro, Plata y beston
de buena calidad y peso. A cuya entrega y recibio yo
el Escriuano doy fe por haver sido amprecencia
y de los infra escritos testigos de que doy fe. Yo el tal
y Verdaderamente entregado el total Valor de di-
cha Media Casa formalisa a favor de el Comprador la-
mar firme y eficaz contra de si que asi segund a

○

Celute marauosio.



BELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Condena. Declara que el Justo precio y Valor de
dicha Casa es el Plus Timorem librar Residua
y que no vale mas, ni halla quien tanto le dexa
por ella y si mas vale o vales puede el exero
en mucha o poca suma haue afuera del precio
mirado Comprador y quia y Donacion para
perfecta y acabada que el medio suma inveni-
vor con insinuacion y demas firmes sepales,
y Nuncia la ley quarta del titulo septimo, li-
bro quinto del ordenamiento Real establecida en
Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra vende, o permuta por mas
o menor elumeta del justo precio y los quatro años
que profina para pedir su Racion o Suplemento
a su justo Valor lo queda por sueldo como si fueran
mente lo estuvieran. Desde oy en adelante para sem-
pre se derupodera, desiste quita y apuata de la union
propiedad Racion, pacion y de otro qualquiera dre-
cho que ala ante dicha e dicha Casa se paxtenesta
y todo con las cuiones, Reales, personales, utiles,
mixtos, directos y exectivos de Cede Nuncia y
transpuda en favor del Comprador para que como
apropia cosa la posea por cambio y enageno como
Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis Sotis Sotis, e Militibus et Personis Melior-
is et aliis quibus Valerit noneritum Nisidicti;
Clerici supra veniem et tenorem fori novi; Super hoc
editi bonu ipse ad vitam suam adquirent vel

[Handwritten flourish or signature]

habere. Y lo que la Reina de Castilla segun el tenor de
los antiguos Fueros, y Real Orden de Nueva España
similiter se ha de cumplir y guardar. Y le da
el Poder que se requiere al prenombrado Com-
prador, y le constituye Promotor actor en su pro-
pia causa para que de su authoridad o Judicial-
mente entre y se apodere de dicha Media Cura
y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y
en el interin le constituye por su Inquilino tenedor
y precatario por hedor en legal forma. Y se obli-
ga a que dicha Media Cura le sea Cesta Regum
y efectiva al Comprador y que nadie le inquietare
ni moviera Pleyto sobre su propiedad pose, y disfrute
ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si se le
inquietare moviere o apareciere luego que el otorg^{te}
y sus herederos y sucesores sean requeridos con
forma adrecho saldran a su defensa y lo seguiran
a su expensas en todas instancias y tribunales
hasta executarlo y deson al Comprador y los suyos
en su libre uso quieto, y pacifico posesion y propiedad
lo Consegua de deolveran la Comra que hubieren
toldado con e mejoran utiles pacisus y voluntarios
que a la dora tenen, el mayor Valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere y todas las Cortes y partes, da-
nos y intereses o menas Cobro que se le siguieren e in-
guieren por todo lo qual el Rey ha de poder executar solo
en virtud de esta Escritura y el Juramento de que
la pone o de quien le represente en que se fiere su importe
y le lleva el otra fuerza aunque el dicho Rey se re-
sista. Y hallandose presente el ante dicho Christoval
Silvestre Comprador Dijo: Que en embraza de tener
satisfecho todo el Valor de la Media Cura Comrada en esta
Venta. Mediante a que el referido Trafquina Vendedor
su Lugar, no tiene otra endonde poder habitar y ser unida

Libro de
en 2. de
con el
y 3. de
año de

la Muger del Compuerente asi para heredable al f^o
 prenombrado Joseph Giner su padre, como para favorecer
 le pues no tiene otro descendiente el dicho, hadetea
 minado el que posea y disfrute irracionalmente Viva el Rey
 sido su hijo, la prenombrada e Media Cara sin pagarle
 Alquila alguna, aunque se obliga a no impedirle, ni mo-
 nor obliquale en sus d^{os} de ella misma Viva. Y al Cum-
 plimiento de quanto queda dicho ambos Vendedores y Com-
 pradores Cada uno por lo que le toca cumplir obligan
 sus Personas y Bienes haviendo y por haver, y dar
 poder a los Justos y Justicias de su Magestad que pue-
 dan y devan conocer y ver en derecho para que a ello ten-
 apremien como por el merced de su Magestad de su Com-
 petente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consen-
 tida que por tal lo Noten. Y nuncian todas las leyes
 y usos y privilegios de su favor con la que prohibe la
 general nunciacion de todas. Y quedando previendo
 el Comprador en su vida de su vida y toma de su vida
 desta Escritura de mano de sus hijos en el Oficio de Hipot-
 thecar de esta Villa. Y todo otorgado y firmado de su
 mano y de su firma el Vendedor y el Comprador por
 que Dios no sabe lo hizo por el y otros que son de los
 testigos que lo fueron Juan de Julia Vendedor de su vida y de su
 Casa de su vida y de su vida de su vida de su vida de su vida

Fran. Julia
 Joseph Giner

Antemi
 Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor

En el nombre de Dios nuestro Señor

Testamento
 de Juan de Lorenzo y Genimina Gilbert

En el nombre de Dios nuestro Señor

Juan de Lorenzo y Genimina Gilbert vecinos de esta Villa de Alcazar de Henares
 en 2. de Abril de 1703. Donos buenos y sanos y por la Divina Misericordia en
 y 3. de om. nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural
 año de su otorgamiento





... de maraueois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO

Creyendo como firmemente Cretemos en el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
en todo lo demás que enseña Cree, y Confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana de baxo
de cuya fee, y Creencia hemos vivido, y protestamos
vivir, y morir como a Fieles, y Catholicos Christianos
y tomando por nuestra Inceserona, y Abogada a la
Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Se-
ñor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida en pra-
uic en el primer instante de su ser, y todos los otros
santos, y santas de nuestra Devotion, y de la Corte
Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor
perdone nuestras Culpas, y pecados, y lleve a gloria nues-
tra Alma a la Gloria eterna, de baxo de cuyo ampa-
ro, y proteccion tuemos, y ordenamos nuestro testamen-
to ultimo, ultima, y deternada Voluntad en la forma
siguiente

Primera: Encomendamos nuestra Alma a Dios to-
do poderoso que las Causas, y acciones, y semejanzas, y a
Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que las Redimio con
el inestimable precio de su preciosa sangre, y muer-
te, y nuestra Creencia, y Mandamos a todos los que fueren
formadas

Que quando la Divina Voluntad fuere servida
de tenernos, y de esta mortal vida a la eterna Bienaven-
turada nuestro Difunto Cuerpo vestido con Abito de
Padre San Fran. de Asis, y con la asistencia de los santos

[Handwritten signature]

Conllevar a la plaza principal desta villa
 y gata en ella siendo el Entierro por la Moneda
 de plata y celebre una Misia Cantada de Requiem
 que se pague por el, y por voluntad es nuestra volun-
 tad el que de la Misia se va al dia siguiente
 la que se usara para el Bien de nuestras Almas
 y de los nuestros Fieles Difuntos; y nuestros Cerepos
 se van enterados en la Sepultura Comuna de dicha
 Iglesia

Otorgamos de nuestros Bienes para el Bien de
 Almas la Cantidad de veinte y cinco por cada uno de
 nosotros, de los quales se pagara la limosna de el Abito
 de asistencia e misericordia y de otras cosas que se
 y si pagado sobra alguna Cantidad se distribuya en la
 Celebracion de Misas que cada una de las
 de quatro reales de vellon celebradas a voluntad de
 su Alteza te remunerar, las que se usaran para el
 Bien de su Alma y de los suyos Fieles Difuntos

Otorgamos y seguimos por una vez cada uno de nosotros
 un sueldo y seis dineros a la Casa Santa de Jerusalem
 otro sueldo y seis dineros a los Hermanos Menores de San
 Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia, otro sueldo y
 seis al Hospital General de dicha Ciudad, y otro suel-
 do y seis dineros para la Redencion de cautivos Christia-
 nos, todo por una vez

Otorgamos por nuestro Alcaide te remunerar a
 Antonio Lorenz Subrador desta Ciudad nuestros hijos
 al qual vedamos todo el poder que tiene e es necesari-
 o para que de lo mar bien visto y pagado de nuestros
 Bienes venda lo que tuviere y cumpla y pague las
 Mandas y seguras de este nuestro testamento sobre
 que le encargamos su Conciencia y lo que el dicho Subrador





Rein. maroucois.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
QVATRO.

Valea Como si no estara lo otorgaremos

Otra: Mandamos que todas nuestras Dadas y Cédulas con
toda puntualidad a todas aquellas personas que legitima-
mente constare estas no otorgando por Escrituras
publicas privadas testigos o en otras legitimas Cautelas
que en su caso hagan fe.

Otra: Declaramos haver convalidado solo un verso e Matrimonio
en las dhas. Santa e Madre y y en la dha. qual tenemos en hijos
legitimos, y naturales, a Josef Antonio, Gregorio, y Bautista
Lorenzo, a Antonia Lorenza e Muger de Vicente Lopez, Diego
de Christoval e Nonhor, a doña Leonor e Muger de Vicente
Lopez, a Theresa Lorenza e Muger de Josef Antonio de Juan Co-
Lorenza tambien llamado Curada, a doña Maria Anna Lorenza
e Muger de Miguel Sellar, a doña Maria Lorenza e Muger de
Thomas Pastor: Que hemos aportado al e Matrimonio y el
otorgaremos quinientas libras y por la dicha durienda y dote,
que al dicho Matrimonio nuestra hija traera al tiempo de
Contraher e Matrimonio ledimos en ropas y alhajas
tales como y quantas libras y que unan no debe venir y
una libra. Que al dicho Matrimonio nuestra hija traera al tiempo
de Contraher sus respectivas e Matrimonios ledimos
en Dote lo que consta por las Escrituras que en dicha Nacion
y otorgaron: Que para Contraher e Matrimonio su hijo Anto-
nio y sus heras en ropas y alhajas para el y su Muger
y en la Fiesta que hizo de los e nonos hasta unas sesenta
libras mas que mof: Que en lo demas sus hijos va-

[Handwritten flourish or signature]

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

68
noner excepto Josef Agustanon tambien para Caruue
Veinte y Cinco Libras en Cada uno. Y que al dicho Josef
su hijo o nuestro hijo le diere una Mula en Valor
de quarenta Libras y una Pollina en Valor de Catorze
Libras todo lo qual deluamos en derriago de nuestras
Coniencia, queriendo de que cada uno de los dichos tray-
ga a Coluian y Agustanon lo que queda manifestado ha ven
Recibido de nosotros

Otro: Dexamos y legamos al Merido nuestro hijo Josef Catorze
Libras y cinco un Muger y nuestra suera diez Libras
para que de ellas se meque unos pendientes, o baya
lo que bien oirte le fuere.

Otro: Nos dexamos notados los otorgamos el uno al otro que sobre-
viva o al fineste el Quinto de todos nuestros Bienes
dichos y auioner que tenemos, nos pertenecan y puedan
pertenecer por qualquier titulo o causa que sea absoluto
para que pueda disponer del como de su propia sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis fons sacris et mi-
nobus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis
non expiunt; Nisi dicti Clerici iuxta eorum et tenorem
fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quireant vel haberent. Y baxo la pena de Comiso et
que el tenor de los antiguos fueros y real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treynta y nueve años

Otro: Dexamos y legamos a nuestra hija Mariana la Cava-
na delgada que tenemos

Otro: Que cada uno de nosotros bien oirte y voliendo de lo que nos
paximen por leyes de estos Reynos e Mejoras en el ter-
cio de todos nuestros Bienes amos y en ternos y Quinto
el que de nosotros sobreviva o al fineste, a B. Buitista, An-
tonio y Gregorio Floxer nuestros hijos. Y cuya Mejora
pagados los legados correspondieren de un Suar Bui-
tista y Gregorio Veinte Libras cada uno y lo que man-
te de dicha Mejora es nuestra voluntad de eleparar



En la Ciudad de Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL NOVECIENTOS, AÑO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

por iguales partes en dichos tres, disponiendo cada
uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna
con la sobre dicha Clausula de Excepcion Claris
et. Asi adpropios usum Vitae durante y penultima Comiso
que en ella se expresa.

Y Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Placamiento
que quedare de todos nuestros Bienes derechos y acciones
que tenemos, no pertenecen y quedan perteneciendo
por qual quier titulo o Causa que sea de sumos, nombramos
e instituímos por nuestros legitimos y naturales
Herederos a los Referidos Josef, Antonio, Gregorio, Basilio,
Jesús, Maria, Mariana, Mercedes, Viola, Juan, y Antonia
Lorenz nuestros hijos legitimos y naturales, para que tra-
yendo sucesion y Particion lo que cada uno tuviere Re-
cibido de nosotros, y su parte de herencia, y legado y
demas expresados lo Partieren y lo Partieran por iguales
partes con la bendicion de Dios y nuestra, disponiendo
cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia
alguna, con la sobre dicha Clausula de Excepcion Claris
et. Asi adpropios usum, Vita durante y penultima Comiso que
en ella se expresa.

Y Nosotras y nosotros, y otros, por Nosotras y nosotros o por
quales quier Testamentos Codicilos, Poderes para Testar
y otras quales quier ultimas Disposiciones que an-
tes de esta aparecieren fueren hechos y otorgados por
escrito de palabra o en otra qual quier forma por que
mi Voluntad o nuestra Voluntades, que todo lo Contenido

Li
Josef
Page
Protocolo

[Handwritten signature or flourish]

en este Cobranza, quando Cumpla, y execute Comonuesto
 terram como ultimo, ultima, y oteasada Voluntad y
 en la misma via y forma que haya lugar endicho. Enu-
 yo testimonio assi lo otorgaron (aguienes don jfe conasco)
 en esta Villa de Altoy a los diez dias del mes de Mayo
 del mil setecientos noventa y quatro años, y profirieron
 por que dixeron no sabex lo hiso por ellos y sus sucesores
 uno de los testigos que lo fueron Thomas Pichea, Luis
 Abad, y rido e Luna, todos de la villa de Altoy, y
 y vecinos de esta Villa Thomas Pichea, Amemi

Lomas Pichea Thomas Lorea

Dia no de Mayo --- Obliga^m **C** **B**
 en la Villa de Altoy a los diez
 dias del mes de Mayo de
 mil setecientos noventa y quatro años, amemi el Exarvano
 y testigos infra escritos Josef Peas, Arriero Vecino de la
 villa de Altoy y Confesa que deve a Bautista Lorea tambien
 Arriero de la misma vecindad de esta villa y seis libras
 Moneda corriente de este Reyno, proceden, por re-
 sencia de don Polino, que le vendio, y por el mes de
 diez y seis libras, y para el mes de Mayo, y lo que qual
 Cupo entregado a todara Voluntad, y por no parecer
 a presentre la entrega y manua la excepcion que podia
 oponer, y no haverlo visto, la ley me ve titulo pri-
 mero Partida quinta que dello trata, y los dos
 años que se profirieron para la pueca de lo visto los que dei
 por parados como si festivamente lo estuviera, y como
 tal y festivamente entregado, y uno y otro formalis-
 sa a favor de prenombrado Lorea, el mas firme y
 eficaz y equivo que a su seguridad conduca, y en su
 consecuencia obligo a pueca de dicha cantidad en una

[Signature]



Estado maraueño.

... LO CUARTO, VEINTE
MARAUEÑO, AÑO DE
SEISCIENTOS NOVENTA
QUATRO

Volapuga ... y sin Pleito alguno con las Cortes
de la Corona cuya liquidacion defiere con esta Escritura
y su Tramite y le Pleito de su prueba aunque
el derecho se requiere. Tal cumplimiento de quanto
queda dicho obliga su Persona y Bienes presentes y
por haber y de poder de los Tutores y Tutoras de
su Magestad que pueden y de ver con esta y con derecho
para que a ello le apremien como por sententia Definitiva
yiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida
que portal lo debe; Conmuna todas las Leyes Usos
y Privilegios de su fuero con lo que prohibe la general
Conmunion de todos. As lo otorga y profirma por que dize
no saber lo fuese por el y sus sucesores uno de los testigos
que lo fueron Pedro Pastor Escriviente y Manuel Verdú
Justre, ambos de esta y de la Villa vecinos Arremi

Pedro Pastor

Manuel Verdú

En la Villa de Alora a los doce dias del mes de Marzo de Mill Seiscientos Noventa y quatro años

Gracia Maria Sempere y otros, en D. Simon Gonzalez y el D. Juan Buñuel Carbonell

Antemi el Escrivano, y Testigos Infrascriptos
Gracia Maria Sempere, Viuda de Augustin Victoria de parte Vna,
y de la Otra Rodal Victoria Maestro Fabricante de Paños, Theres
Gonzalvez, Muger de Juan Mira, tambien Fabricante de Paños
y Josef Botella del mismo Oficio, todos Vecinos de esta expresada
Villa, y dicha Theres, en virtud de la licencia Marital

arabes.

TO, VEINTI
AÑO DE
NOVENA

Con las Cortes
esta Escritura
cuando
de quanto
huvieron y
hicieron
que en derecho
nada difinir
consentida
en honor
general
por que dize
los testigos
muel Verdú
Arremi
Loray
de Mayo a los
de Mayo
en el novien
fraescritos
de parte Vna,
el Paño, Theres
cante de Paño
esta expresa
Marital

70
prevenida, por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expro-
sado ou Masido, y este se la concedió, para formalizar esta Escritura,
a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que doy fe,
Dixeron: Que estaban para instar en justicia, algunas acciones, y pre-
tensiones, que sobre la liquidacion, y Herencia del Pre nominado Don
Junto Augustin Victoria, les correspondian, como a Alluges y Herede-
ros, que lo havian sido, y lo eran del dicho respectivo; Que havien-
do reflexionado, sobre lo costoso, que les seria, el seguimiento de la
Causa, la que era indispensable ocasionarles muchos disturbios y
insabores, y con el fin de evitarlos havian determinado comprometer
sus acciones, y pretensiones, en Personay de ciencia, y conciencia
de toda su satisfaccion; Y para que tuviese efecto, en la Via y forma
que mas huviese lugar en derecho, Cesionados del que les compe-
ria, de su Libre, y espontanea Voluntad, Otorgan: Que compromete-
ren, sus acciones, y Pretensiones, que tanto la Vna como la Otra par-
te tienen, sobre dicha Herencia, y liquidacion de ella, en el li-
cenciado Don Simon Gonzalez y Guzman, y en el Doñon Don Juan
Bautista Carbonell, Abogados de los Reales Consejos, y Vecinos de esta
Villa, a quienes eligen, y nombran por Jueces, Arbitros, Arbitra-
dores, y Amigables Composedores, confiriendoles tan amplio po-
der, y facultad, como necesiten, y plena Jurisdiccion, para que
en vista de el Testamento de dicho Difunto, y de los Papeles, Ins-
trucciones e Informe; de los Otorganes, sentencien, determinen,
y resuelvan todos, y qualesquiera Puntos, que se susitan, y resultan.
Observando o no el Orden Judicial, en la Substancacion, proce-
diendo, atendida la Verdad y Buena fe sin pararse, enuble-
raz de derecho, segun los meritos, que arrojen, los Papeles, e Infor-
me: Y en lo que sea verdaderamente dudoso, quitando a Vnos y
dando a Otros, a su Arbitrio, como tuieren por conveniente; y
conozcan igualmente, no solo en lo principal, sino en las inci-

— f —



te maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

dentes que resulten, sin limitacion, hasta dejar perfeccionada
la liquidacion, de los Partimonios pertenecientes a cada uno de los
Conyuges, dicho Difunto, y su Aligero; Particion, Division, y adju-
dicacion de los bienes pertenecientes a los dichos, y a cada uno de los
Otorgantes, como a Herederos del expresado Difunto. Por cu-
ya Determinacion, Particion, y Adjudicacion, que previamente
efectuaren, se obligan los Otorgantes, a estar, y pasar, y por ningun-
na razon, aunque sea admisible, en Juicio, no pedir reduccion
a Albedrio de buen Varon, ni nulidad, excepcionar, apelar,
agraviarse de ella, ni reclamarla, total ni parcialmente, a
menos que sea, por atentado, injusticia notoria, error substancial
y lesion enorme, o enormissima, y a este fin la consienten, y
aprueban desde agora, en todas sus partes, renuncian el auxilio
de las Leyes veinte y tres, y final, titulo quarto, partida tercera y
primera, y quarta, titulo veinte y uno, libro quarto de la Reco-
pilacion que sobre ello disponen, y lo permiten, y quieren ten-
ga efecto la determinacion sin remision, y assi mismo, que
si alguno apelare de ella, o pidiere reduccion o nulidad, o la
reclamare, no sea admitido Judicial, ni extrajudicialmente, y
antes bien se le condere, en las costas, y Daños, que al Colitigante
se ocasionen, e irrogan, de finido su Importe, en la relacion Ju-
rada de este sin otra prueba, de que se relevan; y para la ma-
yor firmeza, y seguridad, en la Observancia de lo dicho, se im-
ponen, la pena convencional, de cien libras, en que se dan

VEINTE
DE MIL
CIENTOS Y



San Carlos de Borja

SELO QUARTO, VEINTE
MIL CIENTOS Y NOVENTA Y
CUATRO.

por Condicionados, para que vea, todo al Infractor, por la via mas
breve, y a maza que haya lugar, tantas quantas vezes la contraxion se
sin mas dilacion, y que pagada o no la pena, o graciosamente re-
mitida, sea compelido no obstante ala Observancia de la Sentencia
Arbitral, o Division que se practicare, la que se lleve a efecto efec-
to, pues para que lo tenga cumplido, segun queda estipulado, renun-
cian la Ley Ultima de dicho titulo, y partida, en quanto dice que el
que pagare la pena, no este obligado a obedecer la Sentencia
de los Arrendadores, y que no siendo impuesta pena, tampoco lo es-
te si dice luego que no se conforma con la Sentencia, y las donas pro-
picias con los terminos que prefieren, para apelar, y pedir reduc-
cion, o nulidad, Bien entendido, que aunque a fiansa, no ha de po-
der Usar de estos remedios, ni admitirsele, ningun deponer efec-
tivamente, en dinero el importe de dicha pena, costas y danos, y
sin embargo ha de ser visto, por el mismo caso, haver consenti-
do, y aprobado enteramente la Division, Anadiendo fuerza a fuer-
za, y Contrato a Contrato, y a la Subsistencia, y Observancia de
quanto queda dicho, obligan los Hombres, y Personages, y con las di-
chas, y bienes hereditarios, y por haver, y dar Poder, a los Jueces, y Juy-
ricas de su Magestad que devan, y puedan conocer segun dize
dicho, para que a ello les apertenen como por Sentencia Defe-
nitiva de Juez competente, pagada en Autoridad de Cosa ju-
gada y consentida que por tal lo reciben, y los dichos, renun-
cian, todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la

que prohibe la General renunciacion de todo. Y dicha the-
 resa, Jura, por Dios, y Mal que conforme a derecho, de no oponer-
 se contra esta Escritura por derecho alguno, que le compete, y
 porque es de utilidad y conveniencia el haverlo, Declara que
 la Dicha de su libre Voluntad, sin premio, ni fuerza alguna,
 que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere
 la revoca, y anula, Y se obliga a no pedir absolucion, ni relaxa-
 cion del Juramento hecho, a quien de la pueda conceder, y que
 aunque de proprio motu, se lo concedan no haia de ello, pena
 de perjurio. Asi lo Otorgan / quienes doy fe conosco / Y solo
 firma Josef Botella, y no los demas, porque dixeron no saben
 lo haze por ellos y asy ruegos, Vno de los Testigos que lo fue-
 ron Francisco Pedro Pelayre, y Josef Aza Molinero,
 Ambos de esta referida Villa Vecinos y Abogados;
 De todo lo qual, como de haverse obligado el expresado Juan
 Mira a haver por firme la licencia, que le tiene concedida a
 su Mujer, y a no revocarla, ni contradicirla, en tiempo ni
 manera alguna. Yo el escrivano Doy fe. Amemi
 Thomas Lora

Jose h. p. Botella
 Juan. P. yero

En la Villa de ...
 Nicolava Botella y sus Hermanos
 Augustin torregosa y ...

En la Villa de ... a los quinze dias del
 mes de Marzo de mil setecientos ...
 veintay quatro años. Ante mi el Escrivano

... y Testigos Infanciales, Nicolava Botella, Mujer de Josef Marti
 ... Paramanero, Francisca Botella, Mujer de Miguel Juan Abad Car-
 ... dador Rita Botella, Consorte de Antonio Vilaplana, tambien con-
 ... dador, Maria Botella, Consorte de Thomaz Cabrera Maestro Fai-
 ... ducante de Paños, y Josefa Botella Consorte de Jayme Verdú Caga-
 ... ro, todos Vecinos de esta expresada Villa, y en virtud de la licencia
 ... Maximal, prevenida, por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pi-
 ... dieron, a los expresados y respective Maxidos, y error, se la con-



Delante maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
Y CUATRO.

cedieron, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe,
Dixeron. Que davan y concedian, todo su poder cumplido, libre, pleno, y
bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a ~~Agustin Torre-~~
prova, y a Agustin Belenquer, Fabricantes de Paños de la misma Vein-
dad, para que en su nombre, y representacion de sus Personas, hayan,
perciban, y cobren, los dos Juntos, y cada uno de por si et invalidum todo
y qualquiera cantidad de Dno. Plata y vellon que se les este devien-
do, y en adelante se les devieren de las Herencias de Francisca Rey-
nau, y de Pedro Pichea, como a Herederos, que son la dicha, en repre-
sentacion de Nicolasa Torreprova su Difunta Madre, y de lo que
recibieren, y cobrasen formalizen a favor de los pagadores, y deudo-
res, los recibos, Cartas de pago, Feniquitos, y otros resguardos, que les sean
pedidos, con fe de entrega, y renunciacion de sus leyes, y Lastos, o los
que paguen por otra bien sea como Fiadores, o mancomunados = Y pa-
ra que principien, prorrogan y concluyan, todos, y qualquiera de los
tos, Causas, y Repudios, Civiles, y Criminales, que por razon de di-
chos Herencias al presente tienen, o en adelante ovieren con qua-
lquiera Persona, o comunes, Eclesiasticos o Seculares, en las quales
y en cada una de ellas, comparezcan assi demandando, como defen-
diendo, Ante qualquiera Juezes, y Justicias que concompa y se ofier-
ca con Pedimentos, requerimientos, Citaciones, Protestaciones,
Pidan execuciones, Priviones, Ventas, Trances, y remates de bie-
nes, tomen posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella, pre-
senta Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros y qualquiera
Genero de Pruebas, tachem, y contradigan, lo que en contrario
se hallare, presentare, y provare, hayan, y pidan se hagan las

Y dicha the
de no oponer
decompeta y
Declara que
a alguna,
apareciere
ni relasa
onceden, y que
ellos, pena
no co) Y solo
con no saber
os que lo fue
Molinero,
lo xado res;
presado suon
e conedido a
tiempo ni
Amemi
as Loxay
quinze diez del
tecientos Ho-
mi el Escrivá
de Juef Montí
an Abad caa
tambien con
Maestro Fai
e Verdú topa-
de la bien ca
de toro, que pi-
stor, se la con-

12

juramentos in litem de Calamnia y deisorios, recusen
Jueces, Escribanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia Ju-
ren las recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere o y-
gan autos, y Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, consien-
tan lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apelen y su-
pliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas, hasta con derecho
puedan, y devan, pidan Cortes, Apremios, y pagen Rea-
les Provisiones, Cortes, Sobrecortes, y otros despachos, hacien-
do se publiquen y ratifiquen, donde ya quien se dis-
puezan. Y finalmente, hagan y pidanse hagan to-
dos los actos, Autos y Diligencias, Judiciales, y extra que
convenpan y se o puezan, y las mismas, que las Otorpan-
tes hazian y hazen podrian presentes siendo, que para to-
do lo susodicho, y lo anexo a ello, y dependiente, le dan este Poder
con libre, Franca, y General Administracion, y con facultad de
injucias, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y nombra
orios que a todos relevan en forma. Y la Substistencia de quan-
to queda dicho, obligan oy bienes, havidos, y por haver, y dan
poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que devan cono-
cer segun derecho, para que a ello les apremien, como por Sen-
tencia Definitiva, de su Competente pasada en Autoridad
de cosa Jurgada, y consentida que por tal lo reciben. Y Juran
por Dios y Vna Cruz Conforme a derecho, de no oponerse con-
tra esta Escritura, por derecho alguno, que les compete, y porque
es de su Utilidad y conveniencia el hazerla, la Otorpan de su libre vo-
luntad, sin fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contra-
rio, y si apareciere la revocan, que no pediran Absolucion, ni rela-
xacion del Juramento, y aunque se les conceda, no usaran de ellas, pena
de perjurio. Y sus Alaxidos, se obligan a haver por firme la racion aquelly
tienen concedida para este Otorpamiento. A los Otorpan (aquien) doy fee
conozco. Y lo firman. Vilaplana, Martin Capera, y Verdu. Y no delos testigos que
lo fueron Pedro Pastor Escav. y Juan Lopez Alcañal de esta Vecindad. Y me mi
Thomas Lora
Thomas Lora
Antonio Vilaplana.
Pedro Pastor

Librose Copia
Con V. llo. 2.º y
Comun en
22.º de Junio
1701
Su. Honor

3



Teinte maraueok.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Dia 15 de Mayo... Don Juan de Salazar y Mena... Don Juan de Salazar y Mena...

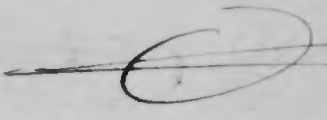
Librose Copia... Con V. llo 2. y 2. infra escrito... Comunit... 22. El mismo... Su. Honoram... no le otorgo... lo que apor... do sensu... la dicha...

Primera manta: Cuatro varas de tela de cara en		
Vales de nueve libras y seis dineros	29	26
Otra: Un Colchon con tela de cara poblado de lana	42	8
en Catorce libras		
Otra: Un Genon de tela de cara, entre tres libras	32	8
Otra: Un Cubre Cama de hilo y lana en ocho libras	82	8
Otra: Cuatro Camisas de tela de cara con mang.	82	88
de padar en ocho libras y ocho sueldos		
Otra: Tres Camisas de mismo usado entre tres	32	28
libras y dos sueldos		
Otra: Cinco Camisas tambien usadas, en dos libras	22	68
seis suel y ocho dineros		
Otra: Un Pajero Cama en dos libras y diez suel.	22	108
Otra: Dos Manteler de Hoano, en una libra y nue.		

recusen
Justicia su
recuse of
ria, consion
belen y su
don derecho
aner Rea
hos, hacion
in se diai
hapan to
otra que
Otopan
s, que para
este Poder
cultad de
nombrar
cia de quan
aver, y dan
wan cons
mo por sen
Autoridad
m. y suran
ponesse con
eta y por que
sem libre co
acion en contra
cion, ni rela
de ella y para
nancia que
aguien, doy fee
delos tenpor que
lo firmen
omas...

Handwritten signature or flourish at the bottom left corner.

ve sueldos	12 94
Otros: Un Saco de Neta en una libra diez y seis sueldos y ocho dineros	12 16 28
Otros: Dos Manteleros de mesa en ocho sueldos	8 92
Otros: Quatro Enjambanos en diez y seis sueldos	2 16 4
Otros: Dos Almoadas de tela de Compa en dos libras y cinco sueldos	22 58
Otros: Tres Paños de Almoadas de tela de Casa en dos libras y doce sueldos	22 28
Otros: Seis Cortados con Encañes en tres libras tres sueldos y diez y diez dineros	32 30 0
Otros: Quatro Encañes en dos libras y doce sueldos	22 12 8
Otros: Un Corte de Burquina de Chamelote en seis libras diez y siete sueldos y cinco dineros	62 17 5
Otros: Tela para la Guardafalda das dicitur en una lib. 2.	2.
Otros: Un Mantel de Lustre en tres libras once sueldos y ocho dineros	32 11 28
Otros: Un Echarra de Linnima Burquina diez y ocho sueldos y seis dineros	2 8 6
Otros: Un Guardapiés de Hiladillo Verde en diez libras 8	8
Otros: Un Delantal tumbente de Hiladillo en una libra y doce sueldos	12 12 8
Otros: Un Mandil de Delantalico, en una libra y seis sueldos	12 6 8
Otros: Un Tubon de Saja de la Reyna en dos libras	22 2
Otros: Quatro Mantillas en tres libras y cuatro sueldos	32 14 8
Otros: Un Turbillo de Beda en dos libras	22 2
Otros: Otro Turbillo de Hiladillo, en diez sueldos	2 10 8
Otros: Un Turbante en una libra	12 2
Otros: Un Guardapiés de Bayeta Encañada, en una libra y diez sueldos	12 10 8
Otros: Otro Guardapiés de Bayeta verde en una libra	12 2





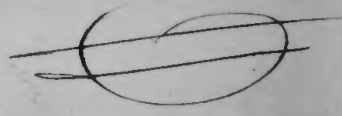
Veinte maravedís.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

otras: Un Pelamul usado, en Cinco Sueldos	12 1/2
otras: Una Almouada, en Cinco Sueldos	2 1/2
otras: Una e Mamma para la Cama, en dos Libras	2 1/2
otras: Un par de Cabereras, en diez y ocho Sueldos	18
otras: Una Saca de Madras fino con cascay plave en dos Libras tres Sueldos y dos dineros	22 3/4
otras: Una Cama de Tela de Casa en dos Libras y ocho Sueldos	22 1/2
otras: Dos Savanas de Tela de Casa en siete Libras	14
otras: Tres Serbilletos, en diez y ocho Sueldos	18
otras: Librillo, tablero y otras Accesorios para Arma de Fuego en dos Libras	2
otras: Una Calderilla de Cobre para latronismo en ocho Sueldos	8
otras: Unas Evillas de Plata y Collares de Nuevas, en cuatro Libras	4

12621065

Y Importan a una suma los Bienes que Comprenden en
 Partida precedente (Salvo error de suma o suma) Cerro
 veinte y seis Libras, diez Sueldos y cinco dineros, de los
 quales el referido Sr. D. Salva y Quijón en su poder
 su Voluntad y por no poderse Representar su compra y Com-
 ra la excepción que podia oponer para haverlos recibidos que
 en Luis Narman de la nota suscrita por la Señora
 ve titulo primero Partida quinta que dello trata y
 los dos años que profiere para la puerca de su Recibo los
 quedaron para dar como si fuesen de los bienes
 Declaro que dichos Bienes han sido vendidos por
 Personar inteligentemente electos de conformidad de



Conformidad con los Yndicados, y que en el dho. no
no tuvo leion ni engaño, y para en el Cap. de haverlo
de que sea en muestra de poca suma hace ofavor de la
dicha su Esposa, y Donacion para perfecta y
acabada que el dho. Suma inter vivos. Con inscrip-
cion y demas firmezas legales. Y en virtud de la Ley
de las y de sus titulos onse. Leyenda quarta quales. Que
si el queda o Write la Dote aprevenida de siete de
vado de su Valuation pueda pedir que se de su ele-
guio. Y cumpliendo con lo que ya le tiene ofrendo, la C.
nula en el dho. quince de los de la dho. moneda
que declara Cuba en la dho. parte de sus bienes,
cuya cantidad unida a la dho. formula general suma
de ciento quarenta y una libras diez sueldos y cinco
dineros, las quales promete restituir a la dicha o a
quien su dho. Coneser mase incontinenti que el
matrimonio se disuelva por muerte de uno u otro
de los Casos prescritos por derecho, y a ello que se sea
apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la
solucion de las que en su exaacion se causen para
lo qual promueve la Ley penultima de dicho titulo, y
su dho. y el termino anual que le Conese. Y para
poderlo cumplir mas puntual, y exactamente se obli-
ga a no deparar ni gravar sus bienes en lo que impon-
te esta dicha Dote y el dho. y su dho. bien utenerlos
de pronto y manifesto para su restitucion, y que en to-
do evento goce de el privilegio Dotal. Y el Cumplim.
de quanto queda dicho obliga su Persona y bienes
haviendo, y por haver, y de a poderlos tener y Justicia
de su Magestad que puedan y de ven Coneser segun derecho
para que a ello les apremien como por sentencia defi-
nitiva de sus Competentes en autoridad de
Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo Write. Y en

Libre Copia
con Sello de
14 de Abril
de 1704



Yo el Rey

SELO CUARTO, VEINTE
MAREJAS, AÑO DE NUESTRO
SECCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

da todas las Leyes, Fueros, Privilegios, y Sufracon Conda
que prohibe la general Remunacion de todas. Alíto otorga
y no firma (siguiendo lo que conosci) por que dize novater, lo
hace por el y para que uno de los testigos que lo fueron
el Sr. Dn. Buenaventura e noble Ciudadano y Juan
Perez Labrador, ambos desta Real Villa de Mexico.

D. Ventura Molte Arremi

Thomas Sua

En la Villa de Mexico

En la Villa de Mexico a los

Diez y ocho dias del mes de Marzo

Libre copia
con Sello de la
Vd de Mexico
a 1794

de Mil setecientos, noventa y quatro años. Ante mi el Escribano y Tes-
tigos Infraescritos, Vicente Rumben Labrador, y Maria Reip Consores,
Miguel Rumben, tambien Labrador, y Manuel Adan tambien
Labrador, todos Vecinos de ella, y la dicha, en virtud de la licencia Ma-
rital prevenida por la ley Cinguenta y cinco de Toro que pidio a la
presado va Marido, y este se la concedio, para formalizar esta es-
critura, a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de quodoy fei,
dixeron: Que dichos Vicente y Consorte en siete de Marzo, de Mil se-
tecientos Ochenta y nueve, con escritura Ante Francisco Perez Escar-
vans, vendieron, la casa que oy habitan en este poblado bajolos
lindes Comprendidos, en la Ciudad Escrivana, y por el precio, en que
en ella se inaxta, a dichos, Miguel y Manuel, su Hijo y Herno
respectivo, haviendose reservado, Una Salica, y Cocina del Dewan.
Que el Importe dela Venta, lo dejaron en poder de los Comprado-
res, para que estos les subministrasen los alimentos, y Vestido
correspondiente a su Estado; Que haviendo experimentado el

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

puntual cumplimiento, en lo que se havian obligado, no tan solo
a montecellos, sino tambien Maria Kumben, Hermana de
dicho Miguel, e Hija de los expresados Consortes, Haviendo ali-
mentado y Vestido, dicho Miguel a su Padre, y el expresado Ma-
nuel, y Maria a su Madre y suegra respective. Y mediante a Ven-
ga muy por el Tanto que quedava, a favor de los Vendedores del
Precio de la casa, Havian determinado, el no llevar ya cuenta, y
razon de lo que se les entregava, obligandose, dichos, Hijo, y Yerno,
a Mantenerles, y Vestirles, Ynterin vivieren, y a pagarles el
entierro, y que despues de sus dias, en dicha Conformidad cada
Uno pudiese disponer de la parte de casa, que le iba señalada en
la Escritura, como de cosa propia, y lo mismo, Maria de la Valia
por haver cumplido tambien en lo que queda insinuado, enten-
diendose lo dicho, bajo de la Clausula de exceptis Clenis, conte-
nida en dicha Escritura de Venta, la que dan aqui por incerta.
Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, Obligamos, y bienes
havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su
Magestad, que devan conocer segun derecho, para que a ellos
les apremien, como por Sentencia definitiva pasada, en Tur-
gada, y consentida. Y la dicha, renuncia la ley sesenta y una de
Coto que dice, que la Muger no queda por fiadora de su Marido
y que quando Marido, y Muger se obligan de mano muera
nada lo que de, a menos que se prueve ser en su provecho, y que
entonces, pague a pro rata, del que experimento no siendo de
las cosas, que el Marido esta obligado a darla, pues por ella ya
nada lo queda. Y para, conforme a derecho de no oponerse con-
tra esta Escritura por derecho alguno que la Competa. Y por ser
de su Voluntad el hazerla, declara que la otorga de libre, y vo-
luntad sin fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion
en contrario, y si apareciere carencia, y que no pedia Ab-
solucion, ni relaxacion del suamiento hecho, a quien se la

C
L
pago el 17.

pueda conceder, y que aunque de proprio motu se lo concedan
no Varia de ellas, pena de perjurio. Assi lo Otorgan (a quienes
doy fei Conozco) y no fiaman por no saber, lo haze a sus ruegos y no
de los Testigos que lo fueron, Jaquin Pedro Cardador, y Agustin
Carbonell Tessedor. Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Agustin Carbonell

Antoni
Thomas Loayza

Quia 18 de Marzo... Verme } En la Villa de Alroy a los diez
Christoval Gibert aratijo } y ocho dias del mes de Marzo de
Mil setecientos Noventa y quatro años; Antemi el Escrivano, y
Testigos Infraescritos, Christoval Gibert, Labrador, y Vecino de
ella, Dijo: que por si, y en nombre de sus Hijos Herederos, Succe-
sores, y de quien de ellos, huviere, titulo, voz y causa en qual
quiera manera, vendia y dava en Venta Real, y Enagenacion per-
petua, por suro de Heredad, para siempre Jamas a Josef Gibert
tambien Labrador, de la misma Vecindad su Hijo, salvo el derecho
de recobrar dentro de ses años que llaman Carta de Gracia, la ve-
gunda Salica de su Casa de Habitacion que posee en el poblado de
esta Villa, en la Calle de San Agustin lindante con Casa de Josef
Just por un lado, por el otro con la de Sidro Alinalley por el Don-
so con la de Salvador Mora y por delante con la de Ventura Car-
bonell, dicha Calle en medio, libre dicha Salica de todo Cargo,
Memoria, Hipoteca, Senorio, y Obligacion, especial, y General, y
como a tal se la vende, con toda la entrada, salida, Voz, Cos-
tumbres, servidumbres, y demás, que tenga y le pertenescan, re-
guntado, por precio de Noventa libras, moneda de este
Reyno, de la que se da por entregado, por recibirla en este auto
en especie de Oro, Plata y Vellon, a mi presencia, y de los Yn-

+



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, PAGO DE MIL
SEPESENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Prescritos testigos, de que doy fe, y como Real y Verdadera
zamenta, embogado de ella, formaliza, a favor de el compra
dor las mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad
conduzga. Y declara, que el justo precio de dicha Salica es el
de las noventa libras recabidas, y que no vale mas, ni halla quien
tanto diga por ella, y si mas vale o Valer queda, del exceso en
mucha o poca suma, para a favor de el dicho Gracia y Dona
cion, pura perfecta y acabada, que el derecho llama entendi
dos con Insinuacion y de mas firmes y legales y renuncia la
Ley quarta, del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento
Real establecida en Cortes, celebradas en Alcala de Henares
que trata de lo que se vende compra, o permuta, por mas o me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescri
ne para pedir su rescion o suplemento, con justo valor, lo que
da por pasado, como si efectivamente lo estuvierean, y con
la reserva de poder recobrar dicha tierra, Digo Salica, desde oy
en adelante para siempre se deva gozara, desiste, quita y apar
ta del qualquiera derecho, que a ella le pertenescan, y todo con
las acciones Reales, Personales, Vitales, Militares, Directas, y Execu
tivas, lo renuncia y transpara en favor de dicho comprador, pa
ra que como a propia suya la posea, goze, y enagene, a subo
luntad, como dueño absoluto, Excepto Clericos, Religiosos, Militares
et Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valen
cig non existunt, Nisi dicti Clerici, Juxta Sciam et

—

chenorem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad. 77
quixerent vel haberent. Yoajo la pena de comiso segun el thenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos
veinta y nueve años. Y le confiere poder irrevocable a dicho compra-
dor, para que de su Autoridad o Judicialmente, tome, y aprenda la
Real Tenencia, y posesion, y en el interin se constituye, por su Inqui-
lino Tenedor, y precatorio porchedor, en legal forma. Y se obliga,
a que dicha parte de Cava le sea cierta al comprador, y que na-
die le inquietara ni moviera Pleyto, Sobrevu propiedad, pose y dis-
frute; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el Otorgan-
te, y sus Herederos, y Successores sean requeridos conforme a de-
cho saldaran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas
instancias, y tribunales, hasta executorialdo, y dejar al compra-
dor en su liberto, quieto y pacifica Posesion; Y no pudiendolo con-
seguir, le devolviran la Cantidad que ha desembolsado, los mejo-
res Viles, precisos y Voluntarios, que a la sason tenga, el mayor
Valor, y Estimacion, que con el tiempo adquiriera, y toda la Cosa,
Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos que se les requieren e in-
corporaren, por todo lo qual, se les ha de poder executar solo en
virtud de esta escritura y el Juramento de quien la otorga,
o de quien la represente, en que difiere su Impiata, y le re-
levan de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y hallan-
dore presente, dicho Josef Sibert Comprador, acepta esta
Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se refiere,
Y se obliga a que si dentro de los diez años, referidos, et etc.
presado su Padre, o quien le represente, le devolvieren la tan-
tidad que ha desembolsado, le restituirá dicha Salica, otorgan-
dole la correspondiente escritura de Retroventa con



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

todas las Clausulas de un naturalera. Y al cumplimiento de quan-
to queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligar sus
bienes, haveres y por haver. Y dá poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad, que puedan y deuan conocer segund derecho pa-
ra que a ello le apremien como por sentencia definitiva de
Jues competente, pasada en Authonidad de Cosa Juzgada,
y consentida que por tal lo recibien. Así lo otorgan (a quie-
nes doy fe como, y de haver prevenido al Comprador, en
que se registra esta escritura dentro de sus dias, en el Oficio
de Hipotecas de esta Villa) y no firman por que no se son no
saber, lo hare por ellos y a sus ruegos, y no de los testigos que
lo fueron, el Doctor Dn Juan Bautista Solbe, Abogado de
los Reales Consejos, y Josef Matarsedona Tesorero, Am-
bos de esta referida Villa Vecinos.

Joseph Matarsedona

Firmado
Thomas Loxay

Dia 23 de Mayo - N. de 1704

Juan Puya a. Juan Milanova y Piner

En la Villa de Alhoyala veinte
y tres dias del mes de Mayo de Mill

setecientos noventa y quatro años; Ante mi el Escribano, y Testigos In-

tervenidos Francisco Puya Labrador, y Vecino de ella Dijo: Fue en

un año de otros veinte del Diciembre de Mill setecientos Ochenta y seis años Fran-

co Común. Yo Dn Juan Puya Labrador, y Vecino de la de Co-reynosa, le ven-

te el día, y en Jornal de tierra de un y una Anegada de tierra, Huerta

que como mayor o menor, situado todo en el termino de la Villa de Co-

VEINTE
DE MIL
VENTA

miento de quan
ha, obliga su
erej y Justicia
quandicho pa
definitiva de
cosa suzpada,
apan (aquie
mpxador, en
en el Oficio
dixeron no
os Testigos que
Abogado de
cedor, Am
Forme mis
an Loxay
los años veinte
Marzo de Mil
y Testigos In
Diso: Fue en
años Fran
ensayna, le ven
ensa, Huerta
Villa de lo-

venta y partida, del Comino de ellos, bajo los linderos Com-
prendidos, en la Citada Escritura, por precio de Duzientos libras y
con calidad de poderlas rescatar que llaman Carta de Gracia, como
entre otras cosas resulta de la Citada Escritura, a que se remite, que
en virtud de la facultad que se havia reservado, dicho Vilanova
Vendador requirio extrajudicialmente al Otorgante para que le
restituyese dicha tierra, pues estava prompto a entregarle, las
Duzientas libras que por ella havia de emborsado, a lo que en
fuerza de la Obligacion en que se havia constituido condescendio,
y cumpliendo con ella, en la via y forma que mejor haya lugar
en derecho, Otorgo: Fue retro vende, y restituye al Enunciado
Francisco Vilanova, de Ginej la mencionada tierra, segun y
en la conformidad con que se la vendio, con todas las Clausulas de
translacion, de Dominio, Posesion, constituto, y demas, que en
la precitada Escritura de venta se refieren, y con la restrinc-
cion, y limitacion de la Encript y Clericij, las que da aqui por
incertis, y repetidas, como criticamente lo estuvieran: Y por
la expresada Escritura y tiempo que proveyo la citada tierra
Adquirio algun derecho a ella, lo cede, renuncia, y manpa-
ra integramente, en el referido Vilanova mediante recibir
de su mano, en este acto, las Duzientas libras, que el Otorgan-
te le dio por ella, en especie de Oro Plata y Vellos, de bue-
na calidad y Peso, de cuya entrega y recibio yo el Escribano
doy fe por haver sido a mi presencia y de los Infraescri-
tos Testigos: Y como Rey y Feudatario de ella, entregado de
ella formaliza a su favor, la correspondiente Escritura
de retroventa, serion e integra restitucion, con todas
las Clausulas por derecho necesarias para su establi-

+



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

dad y resguardado sin que dan obligado a su saneamiento
ni responsabilidad, mediante a no haver padecido decremen-
to ni deterioro dicha tierra mientras la ha tenido el Don-
pante, ni menos la ha impuesto gravamen alguna. Y si este
pareciere quiere y coniente sea compelido a indemnizar-
le y enonerarle de el con mas quiere sea conderado con
las costas y Danos que en su excoacion sele exigieren, sin
que sea necesaria mas justificacion, que el testimonio
que acredite el gravamen, aunque para darlo, no precie-
da Citacion, ni Auto de feuz, pues de todo le releva. Y elan-
redicho Francisco Pilanova, que se halla presente, accep-
ta escritura, en todo y por todo, segun y como en ella
se contiene, y da por entregado de la Venta, Origen, y de
los titulos de ella. Y declara que esta no tiene desmesa
ni disfalcó alguno, por haverla reconocido, y hallado la
en el mismo vez y estado que quando la vendió al ex-
presado Reyá por lo que le da por libre e indenne de
su responsabilidad, y se obliga a no reclamar esta escri-
tura, aunque se descubra en lo sucesivo algun dano en
dicha tierra, y si lo hiziere quiere a mas de no sea oido
Judicial ni extrajudicialmente, que sele compéle a su
Observancia y condere en toda la corte, como quien
pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento de lo qual

E
F
Libro de
V. 3. en
Muy
su cargo

to queda dicho, Cada Vno, por lo que toca Cumplir Obligacion
 pa sus bienes, raídos y por haver y dársele a los Jueces
 y Justicia de su Magestad que quedan y devan conocer se-
 gun derecho, para que a ello les apremien como por Sen-
 tencia definitiva de Juez competente pasada en Autho-
 ridad de Cosa Juzgada y Convenida que por tal lo re-
 den. Y quedando prevenido, dicho Villanova, por mi Es-
 cribano, de que doy fe en haver de registrar y tomar la
 razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta
 Villa, que esta a cargo de Francisco Perez, su Escribano de
 Ayuntamiento, dentro de sey dia, segun lo dispuesto
 por la Real praeomática de treinta y Vno de Mayo de
 Mil Setecientos Setenta y Ocho años; Assi lo Otorgan
 (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por Tes-
 tigos Francisco Aura Fabricante de Paños, y Thomas
 Jordá Labrador, Ambos de esta referida Villa de Al-
 coy Vecinos y Moradores, De los quales, lo firma
 Vno por dicho Payá y a sus nietos, por que dió nota.
 Ben. Juan^{co.} Villanova.
 Fran^{co.} Aura.

Antemi
 Thomas Jordá

Dia 23 de Mayo - Ciudad de...
 Antonio Torregrosa

En la Villa de Alcoa a veinti-
 te y tres dias del mes de Mayo de
 mil setecientos noventa y quatro años.

Antemi el Escribano y Tes-
 tigos Infraescritos Josef Antonio Torregrosa, Maestro de Sas-
 tilla 3. en 3.º y Juan de ella, Otorga y confiesa haver recibido de Fran-
 cisco Aura



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

cisco Paqual, Maestro Tecedor de Paños de la misma Veindad
cien libras moneda corriente de este Reyno, de cuya entrega y recibo,
Yo el escriuano doy fe, por haver sido a mi presencia y de los In-
frescritos Testigos y con las mismas que le resto deviendo de la venta
que con escritura Antemi, en veinte y nueve de Diciembre, del
inmediato pasado año de noventa y tres, le hizo de ciertos Piezas de
su Casa de Habitación de la Calle de San Juan de esta Villa; y como he-
al y Verdaderamente entregado, de dicha Cantidad, formaliza, a fa-
vor de el expresado Paqual, la mas firme y eficaz carta de Pago, que
así seguridad condelega, le da por libre e indemne de su total respon-
sabilidad y por Rota, Tula, y Cancelada, la Citada Escritura de ven-
ta por lo que respecta a la Obligacion, del pago efectuado, y asegura
declara, que dicha Cantidad le ha sido Bien pagada y a parte Testi-
fima y se obliga, a no bovela a pedir, ni otra Persona en su nom-
bre pena de restituirla, con mas los costos de la cobranza. Así lo
Otorpa a quien doy fe con acoso y no firma porque ~~de~~ no sabe,
ni tampoco los Testigos, por la misma razon, que lo fueron Juan Man-
ariet, Tecedor de Paños, y Jorge Gancio Fabricante de ellos, Am-
bos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
Thomas Loria

En la Villa de Marro... Testam^{to}...
El Torero Tecedor de Paños

Libro C^o en 4^{ta} Torre Maestro Tecedor de Paños de esta Veindad, hallandome enfermo
en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar
y por la Divina Misericordia, en mi libelucio, Memoria y en

Prime

Otrovi

Otrovi

tendimiento Natural, Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demás, que enseña, cree y Confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya feé y Creencia, he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel y Catolico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, Concebida en Gracia, en el primer instante de su ser, y a todos los Santos y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdane mis Culpas, y Pecados, y lleve a porra mi Alma de la Gloria eterna debajo de cuyo Amparo y proteccion, Hago, y Ordeno mi Testamento, Último Último, y determinado Voluntad, en la forma siguiente

Prime: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la Crió a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimio con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto cuerpo vestido con el Habito del Padre San Francisco de Asis, y con la Asistencia acostumbrada del Señor Cura ó Vicario, y la de sey reverendos Beneficiados sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos del Grande Padre San Agustín y que en ella, siendo el enterramiento por la mañana, se me diga y celebre, una Misade Requiem cuerpo presente y vi por la tarde, es mi Voluntad, se me cante dicha Misade al dia siguiente en la Parroquial Iglesia por los antedichos Asistentes, lo que servirá para el bien de mi Alma y de los míos, Piel difuntos, y mi cuerpo, sera enterrado, en la Sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agustín, por ser así la mia Voluntad

Otro: Mando de mi bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de la qual, se pagará la

ANTE
E N
IA

a Verdad
pa y recibo,
y de los In
lo del alma
mbre, del
y Piergo de
a. Como he
aliza, a fa
é Pago que
total res por
ura de ven
aveguay
parte Sepi
en su nom
e Asis lo
no sabea,
Juan Man
los, Am
me mi
Lorea
nuestro Señor
Yo Josef Pa
me enfermo
servido de
monia y en



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

misma del Habito, Arzobispado, Misiva Cantada, Cera, y demas gastos Ju-
netales, y que si pagado sobrare alguna cantidad, es mi Voluntad se
distribuya en la celebracion de Misivas rezadas de limosna cada Vna de
a quatro Reales de vellon, celebradora, por la Reverenda comuni-
dad de dicho Padre San Augustin, excepto las que por derecho corres-
pondan a la Parroquial, las que servirán para el bien de mi Alma, y
de los míos hijos difuntos.

Otro si: Dejo y lego por Vna vez, un sueldo y seis dineros, a la Casa Santa de
Jerusalen; Otro sueldo y seis dineros, a los Niños Huérfanos de San Vicen-
te Ferrer de la Ciudad de Valencia; Otro sueldo y seis dineros, al Hos-
pital General de dicha Ciudad; y otro sueldo y seis dineros, para la
redempcion de Cautivos Charrakeros, todo por Vna vez.

Otro si: Nombró por mi Albacea Testamentario, a Nicolás Peydro Arriero
de esta Veindad mi Yerno al qual le doy, todo el Poder que se requiere
y es necesario, para que de lo que bien visto y parado de mis bienes
venda lo que bastaren y cumpla y pague lo mandado y legado de
este mi Testamento, sobre que le encargo mi Conciencia y lo que el
dicho Oírare, culpa, como si yo lo oírare.

Otro si: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a to-
das aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo
por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Causas
las que en juicio lo ganare.

Otro si: Declaro haver contraído Matrimonio solo Vna vez, en Par de
la Santa Madre Yslena con Vicenta Gonzalez, mi Actual espo-
sa, del qual tengo en hijos Legitimos y Naturales a Josef Vato me
Mayor de los veinte y cinco años, a Maria Vato me, consorte de Ni-
colás Peydro Arriero de esta Veindad, a Rosa Peydro consorte,

uedis.

VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTA Y

ing pastor Ju
Voluntad se
cada Vna de
da comuni
do Conces
mi Almay

salanta de
desambien
eros, al Hor
is para la

lo Aniero
eserequire
my Biene
Sepados de
ia y lo que d

ualidad ato
yo desiendo
ing Cante

en Jar de
ctual espo
ref cato me
sate de Ju
do Consober



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

de Josef Frances Carpintero tambien de esta Veundad. Fue la dicha miثله
per, al tiempo de contraer Matrimonio, aporxo en Dotologie consta
por la Escritura que a se fava de otorgue Ante Thomay Sibut escri
vans. Fue yo el Otorgante tambien Aporxo al Matrimonio cien libras
las que emple para la Compra de la Casa que ay habita. Fue amig de Hi
jos les di en Dote juntamente con mi Muger, lo que consta por las es
crituras que en dicha razon se otorgaron, al tiempo de contraer
su respectivo Matrimonio. Ante Vno de los Escriuans de esta Villa, to
do lo qual declaro en descargo de mi conciencia y con el fin de que las
dichas my Hijas al tiempo de la Division y particion de my bienes ac
lacionen lo que de mi bienes recibido.

Otro si: Dejo y lego el Quinto de todos my bienes derechos y Acciones, que tengo me
pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o Causa que
sea a Vicenta Gonzalez mi Muger, la qual disponga de los dichos pen
tenimientos a dicho Quinto, como de Cosa propia, adquirida con Justo y le
gitimo titulo, sin dependencia alguna bajo la Clauyula de exceptis Ce
rencis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Pa
triae non existunt, nisi dicti Ceteri iuxta seriem, et thesorem fore
novi super hoc editi, para ad vitam suam adquirerent, vel ha
berent. Y bajo la pena de Comiso, segun el thesor de los Antiguos, fue
ros, y Real Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y nue
ve años.

Otro si: Kaliendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejoras a
Josef Latorre, mi Hijo, en los dos Tabares de Teresa Panos, y en los siete
Pintos que como a propios poseho, y en Vna Antorchas de Cera, en
tendiendose, no excediendo del Tercio de my bienes, en lo que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

no es permitido mejorarle pues si excediere lo que me confio se
reducira la mejora a dicho Tercio

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes derechos y Acciones que tengo me pertenecen y pue-
dan pertenecerme por qualquiera Titulo o Causa que sea Dejo y Tomado
e instituyo por mis Legitimos y Universales Herederos a los Antedichos
Joseph Maria y Rosa Sarmas mis Hijos Legitimos y Naturales y de la
referida mi Muger para que trayendo a colacion y particion lo que
cada uno ha de mi recibido y sacado de las mejoras y sepados asai
de expresados la asiente se lo partan por iguales partes con la ben-
dicion de Dios y la mia y disponga cada uno de la suya como de
cosa propia adquirida con justo y legitimo Titulo sin dependencia
alguna con la fuerza de dicha Clausula de Exceptis Tercij et ta-
nisi ad propria Vay Vita durante y Pena de Comiso que en ella
se expresa

Y revoco y Anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto Otros qual-
quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y Otros qualquiera
de mis Ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieron o se huben
y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por
que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde
Cumpla y Execute como mi Testamento Ultimo, Ultimo y deterni-
nada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en dre-
cho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga en esta Villa de Alcoy, a los
veinte y cinco dias del mes de Marzo de Mill seiscientos Noventa
y quatro años. Yo el Escriuano doy fe como
col solo firmo porque dió no poder lo hare por el y sus sucesos
Uno de los Testigos que lo fueron fue Pedro y Vicente Siskent
Maestros Fabricantes de Paños y Francisco Cardona Tiendador To-
dos de esta referida Villa, Vecinos. Em. no poder de Culpas

Fran. Cardona

Antemi
Thomas Coru

[Decorative flourish]

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]

que si



Tridate masaticois.
SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

En la Villa de Alcocer a los
26 de Mayo de 1794

En la Villa de Alcocer a los
veinte y seis dias del mes de Mayo
de Mil Setecientos Noventa y

En la Villa de Alcocer a los
veinte y seis dias del mes de Mayo
de Mil Setecientos Noventa y

cuatro años, Antemi el Escrivano, y Testigos Inprescritos, Josef Satorra
Maestro Tecedor de Paños, y Vecino de ella habiendose enfermo en
Cama y por la Divina Misericordia en su libre juicio, Memoria y en-
tendimiento Natural que de ser así, los Testigos lo declaran é yo el pre-
sente Escrivano doy fe, Dijo: que en el dia de ayer otorgó su Testa-
mento Antemi el Presente Escrivano, en el qual tiene que enmendar
algunas cosas, y añadir otras y poniendolo en execucion por vade Codi-
cilo, o como mas haya lugar endracho, Ordena y Manda lo siguiente

Que sin embargo que en dicho su Testamento, tan solamente mejoró a Josef Sa-
torra su Hijo, en los dos telares de tres Paños siete Pintas, y Vna Antorcha
de Lana: Por el presente, manda y es su Voluntad, el dejar al dicho, el
tercio de todos sus bienes derechos, y acciones, que tiene, le pertenecen y
puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea, como en efecto se
lo deja, sin que le preue a tomar lo anteriormente manifestado por di-
cha mejora. Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute invariable-
mente, y revoca y anula dicho su Testamento, en todo quanto se oponga
a este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueba pa-
rifica y deja en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime, por su
Ultimo, Ultima y de determinada Voluntad, y en la mejor via y forma
que haya lugar endracho. En cuyo Testimonio así lo otorga, y no fir-
ma la que yo doy fe con respecto a la Indispocicion lo haze por el y
sus hijos y no de los Testigos que lo fueron Blas el Vidro Sempere,
Fabian y de Paños, y Valero epi Tecedor, todos de esta referida

Villa Vecinos.

Ysidro Sempere

Antemi
Thomias Loria

conjo se
dare de to
n y que
io Tomado
Antedicho
ate y de la
tacion, lo que
oado, assi
con la ben
a como de
dependien
cia y etta
que en ella
Ortos quales
qualquiera
haya hecho
forma por
que guarde
y dexami
a en dce
Alcocer, a los
Noveinta
doy fe con
sus hijos
e Sisk eat
ndidon to
pa
Antemi
Loria



Centu maraveos

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO**

En 30 de Mayo Dize
Antonio Bedia a Maria B. Bononad

En la Villa de Altoy a los treinta
dias del mes de Mayo de Mil Sete

Dize copia con
sello, L. en 500
Abril de 1724

cientos Noventa y quatro años, Antemí el escrivano y Testigos. Inpa
escritos, Pasqual Bononad Labrador, y Josefa Morca Conseres, Vecinos
de esta Dizecion: Fue a Servicio de Dios nuestros Señores y con su Gracia y
bendicion, tienen tratado, de que Maria Bononad Doncella su Hija Ca
se en faz de la Santa Madre Iglesia, con Antonio Bedia, Labrador
del mismo estado y Vecindad, Hijo de Josef y de Rosa Pastor, a cuyo
fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el
Santo Concilio de Trento. Por tanto, y para que con may facilidad que
dan reportar las Cagyas de el matrimonio se dan y constituyen en
Dote a la referida su Hija, a cuenta de las Legitimas, que de ellos ha de
haver, los bienes siguientes

- Primer: Quatro Savanas de tela de cara en once libras — 135 ₮
- Otro si: Dos Camisas, en tres libras y ocho sueldos — 35 ₮
- Otro si: Un Delante de lana blanca, en dos libras y diez sueldos — 25 10 ₮
- Otro si: Un par de Almohadas de tela de Cosa en una libra — 15 ₮
- Otro si: Otro par de Almohadas de Algodon, en una libra y doce sueldos — 15 12 ₮
- Otro si: Vnos Mantiles de Mesa, en diez y ocho sueldos y ochod. — 218 ₮
- Otro si: Otros Mantiles de lo mismo, en doce sueldos — 212 ₮
- Otro si: Una Troalla, en diez y veis sueldos — 216 ₮
- Otro si: Quatro servilletas, en una libra, un sueldo y quatro d. — 15 1 4 ₮
- Otro si: Un Mandil en diez y ocho sueldos — 214 ₮
- Otro si: Una Manilla de cristal en dos libras — 25 ₮
- Otro si: Un Delantal de Hila lillo, en una libra y ocho sueldos — 15 8 ₮
- Otro si: Un Guardapies de Hila lillo Verde, en cinco libras — 55 ₮
- Otro si: Un Manto de Bayeta y Baquinia de Charrelote ha
do en doce libras — 125 ₮

4624 ₮

Handwritten flourish or signature.

de cinco y seis
de seiscientos
emi el Escrivano
to Labrador
de del pasado
pues en la esca
y ponien
en derecho
lunco a un
u toval can
de camina
re fexido va
del expre
a Villa, care
cion quiere
omo la scena
la Citada Ca
enale onlo
Disponga
uana. Excep
mi de foro
rem forino
Laberent. Y
Real Orden
Yerocay y Ann
en lo que sea
za y Rippa
inada y blun
lo de orga
lixo no sabea
a Vientecillo.
Todos de es
tremis
r Comay

Retenir 1681

Orosi: Un Gergon entrey libras 38 8

Orosi: Un Pan de Cabeceras, endoce sueldos 3128

Orosi: Una Caldera de cobre, en siete libras 78 8

Orosi: Una Arca de Pino con cerraja y llave, endos libras diez y seis sueldos 2968

Orosi: Dos Camisas Usadas, en una libra seis sueldos y siete 15 6 8 7

Orosi: Endinero efectivo para mercarse un Colchon de 18 8

Orosi: Se obligan a entregar dentro de dos meses dos Camisas en Valor de tres libras y ocho sueldos 38 8 8

Orosi: Igualmente se obligan a hacerse y entregarle dentro del mismo tiempo, un cubre cama de lana en valor del do libras 88 8

Y para la suma de los bienes que comprenden la partida 8221687 precedente, salvo error de suma o pluma, ochenta y dos libras diez y seis sueldos y siete dineros, de los quales el referido Antonio Bedia (a excepcion del cubre cama, y las dos camisas, convenidas en las dos partidas) se da por entregado, a toda su voluntad por recibidos en este acto a mi presencia y de los Infanzones Testigos, de que doy fe y como real y verdaderamente entregado de ellos, para servir a favor de la expresada su persona e hijos el mayor firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduza. Y declaro que dichos bienes han sido vendidos por Personaz Intelligentes electas de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que no en mucha o poca suma hace a favor de la dicha, Gracia y Donacion, para perfecta y acabada, que el dicho llama Interesados, con insinuacion y demas firmas legales, y renuncia la Ley quarta del Titulo primero libro quinto del ordenamiento Real Digo, la ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote apraviada se siente apraviado de su Valuation pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la Virtud, Honestidad, y demas loables prendas de que esta enornada la dicha, la D. fue en Araya, y Donacion propia nupcias ocho libras de la misma moneda que juntas con la Dote componen la General suma de noventa libras diez y seis

+

Chuan
Libro de Copia
en 2 de Agosto
ano 1681
Com. de 20

1681at
32 8
228
78 8
28168
18 887
102 8
32 88
88 8
221687
... de diez y
... Media
... de los
... recibidos
... que doy fe
... liza a favor
... resguardo
... transido va
... ambos y n
... on en el
... or de la de
... tado Ma
... renuncia
... ciento Real
... lize que el
... Valuacion
... d que sea
... xendos de
... cion propia
... ley de la
... des y se



Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.**

suellos y siete dineros, y declarando caben dichas Arrogas en la des-
ma de say bien y se obliga a espiritual y con el Adote incontinenti
que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, Voto de los Casos
endicho prevenidos, y a ello, quierese ser apremiado Contado rigore le
gal, como y tambien, a la solucion de los Costas, que en su execucion se cum-
van a cuyo fin renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida
y el termino anual, que le concede. Y para poderlo cumplir, mas pun-
tual y exactamente, se obliga, a no dar pan ni suaves sus bienes, en lo que
importe esta dicha Dote, y Arrogas, y si antes bien a tenerlos de prompto y
manifesto para su restitucion, y que entodo evento, socorran del preuote-
gio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligasus bi-
enes haridos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de qual-
quiera que puedan y devan Conocer segun derecho pora que a ello
le apremien, como por Sentencia definitiva, de Juez competente, pa-
lada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo
recibe. Asi lo Otorgo (a quien loy fue conuerso) siendo presentes por
terigos Diego Perez Labrador y Vicente Juan Mexita Pelayra Amex
dos de esta referida Villa Vecinos y Moradores. y no firmo el Otorgo.
Thomas Lopez
Ni sente Juan Mexita

En *la* *Villa* *de* *Alcor* *el* *veintiuno* *dia*
del *mes* *de* *Abril* *de* *Mil* *setecientos*
noventa *y* *quatro* *años*. *Ante* *mi* *el* *Jefe* *de* *los* *Jueces* *y* *terigos* *de* *esta* *villa*
Dona *María* *Anna* *Pargual* *y* *Mica* *del* *Estado* *Honesto*, *Vecina* *de* *la* *vil-*
la *de* *San* *Agustín*, *hallada* *al* *presente* *en* *esta* *de* *Alcor*, *Dixo*: *que* *en* *veinti-*
uno *de* *los* *meses* *de* *Diciembre* *del* *pasado* *año* *de* *Mil* *setecientos* *noventa*
y *dos*, *me* *caso* *a* *Francisco* *Maza* *de* *Germano*, *un* *Pedano* *de* *tierra* *huen-*
ta, *situada* *en* *la* *Paroquia* *de* *la* *Huerta* *Mayor* *de* *este* *termino*, *con*

Escritura a Andreu, concediendole la facultad de poder la sedimin
dentro de ocho años, que llaman Costa de Gracia, como en se o traço
say requiera por dicha Escritura: Fue en virtud, de la facultad que di
cho llaren se havia reservado, requirió como judicialmente a la Otor
gante, para que le restituyere, la septima parte de la tierra, compendi
da bajo los linderos contenidos en la citada Escritura, pues estava prom
to a entregarse, las cien libras que por ella havia desembolsado, y
sin embargo de que por esse, no podia ser obligada a menos, que no
se le restituyere toda la cantidad, condescendió en ello, y en su conse
quencia en la vea y forma que mas haya lugar en derecho, otorga que
retraxer de, y restituye al enunciado Francisco llaren la septima parte
de la expresada tierra, segun y en la conformidad con que se la ven
dió con todas las Cláusulas, de translacion de Dominio, Posesion consti
tuto, y con la restricción, y limitacion de la de Exceptio Clericij, y con
los demas, que en la citada Escritura del'enta se refieren, las que d'ahora
por incertas, como si literalmente lo estuvieran. Fija por la citada Escrí
ta, y tiempo, que poseyo la expresada tierra adquirió algun derecho a
ella, lo cede, renuncia, y transpasa inteparamente, en el referido Fr
llaren, met' diante recibia de su mano, o haverlo recibido, las cien libras
del'álor de dicha septima parte de tierra, y por no parecer de p'esen
te su entrega, renuncia la excepcion, que podría oponer de no haverlo re
cibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, las ley nona, ti
tulo primero, y partida quinta, que de ello trata, y los dos años que pre
sine para la prueba de su uso, lo queda por pasados, como si efec
tivamente lo estuvieran, como Real y Verdaderamente entregada
de ella, formalizada a favor del'expresado llaren, la correspondien
te Escritura de Retroventa, cesion, y restitucion, con todas las Cláusulas
de su naturaleza, sin que sean obligado a su saneamiento ni res
ponsabilidad, mediante no haver padecido decremento, ni deservido
no dicha tierra orientas, la ha vendido la Otorgante ni tampoco
la praxamen alguno, y si este pareciere quisiere ser compelido a res
demnicarle de el, y si que se le condene con todas las costas, y d'ahora
que en su opacion se le izroguen, si que sea necesaria, met' las
dificacion, que el testimonio que acredita el Examen. Y el An

L



Y
Pagada



Quatre maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo el dicho Francisco Haren que se halla presente, cedo por otorgado, de la
tierra y de los títulos de la Venta. Y en su consecuencia, Acepta esta Escri-
tura, entodo y por todo segun y como en ella se refiere. Y declara que no
tiene de mericio, ni desfalco alguno dicha tierra, lo que sabe por haverla
reconocido, por lo que da a dicha Pasqual por indemne de su respon-
sabilidad. Y se obliga a no reclamar esta Escritura en manera al-
guna y si lo hiziere, se entienda por lo mismo haverla aprobado de
nuevo Anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumpli-
miento de quanto queda dicho obligan, el dicho su Persona, y con
la dicha su bienes hauidos y por hauer. Y dan poder a los Jueces y
Justicia de su Magestad que daran concaer segun derecho, para que
a ello les apremien, como por sentencia definitiva de su Compe-
tente parada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo reciben; Y quedando prevenido dicho Haren, entoman
lo raxon de esta Escritura, dentro de diez dias en el Oficio de Hipote-
cas de esta Villa, assi lo otorgan y firman y a quienes doy fe co-
nforme siendo presentes por testigos Pedro Perxa Peláez, y Ban-
tista Moltó Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Yo Maxima Pasqual y Rico

Ante mi
Thomas Lora

Yo D. H. Abril

Yo D. M. Anna Pasqual

Pagada

En la Villa de Alcoy al primero dia
del mes de Abril de mill setecientos y
veinta y quatro años; Ante mi el escri-
vano y Testigos Infraescritos, Doña Maria Anna Pasqual y Rico de
estado Honesto Vecina de la Villa de Bañeres, y hallada al presente
en esta de Alcoy. Dixo que da todo su poder cumplido, libre llano, y bas-
tante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Bautista Moltó



Labrador, y á Antonio Navea Maestro Fabricante de Paños, presen-
tes y acceptantes á los dos Juntos, y á cada Uno de por sí et in solidum,
para que en su nombre, y representación de su Persona, hayan porci-
ban, y cobren, de qualquiera Persona y Comunes, todas y qua-
lesquiera Cantidades, de Oro, Plata, y Vellon, Tripo, Censero, Sevoda,
y otras Semillas, Aceyte, Vino, Seda Lona, y otras especies, aunque
aquí no estén comprendidas que le estén deviendo ó en adelan-
te devieren por Arrendamientos, empréstitos, Honorarios, Vales, y
por qualquiera otro motivo, causa, ó razón, auyng se aquí no esté
prevenido. Y de lo que recibieren y cobraren formalizen á favor
de los Pagadores, y deudores, las recibos, finiquitos, Cartas de Pa-
go, y otros resguardos, que les sean pedidos con fei de entrega
ó renunciacion de sus leyes, y Costas, á los que paguen por otro
bien sea como fiadores, ó mancomunados. Para que igualmen-
te paguen, todas y qualquiera Cantidades que la otra parte este
deviendo, y en adelante deviere por qualquiera motivo, causa,
ó razón que sea, recobrando de el Acuchedo, y de rebudores, los
Resguardos, que sean correspondientes y bastantes para la segu-
ridad de la dicha. Y para que principie, prosiga y concluya
todas los Pleitos, causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que al
presente tiene la dicha, ó en adelante tuviere con qualquiera
Persona y Comunes, Ecclesiasticas, y Seculares, en las quales
y en cada Una de ellas, comparezcan allí demandando como
defendiendo, ante qualquiera Jueces, y Justicias, que convenpan
y se opearcan, con Pedimentos, requerimientos, Citaciones, Protestacio-
nes, pidan execuciones, Prisiones, Ventas, trancas, y Remates de
biene, tomen Posesiones de ellos, y en prueba de fea de ellas, pre-
sentes Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro, qualquiera Gene-
ro de Puebas, tachan y contradigan, lo que en contrario se halla-
re presentare y proovare. Japay pidan se hagan los Juramentos
in litem, de Calumnia y desistorio, Recusen Jueces, Escribanos,
Relatores, y otros Ministros de Justicia, Juren las recusacio-

—

8

nes y se aparten de ellas, si les pareciere, digan Autos, y Sen-
 tencias, Interlocutorios, y definitivos, Consientan lo favorable, y de
 lo perjudicial, y adverso, apelen y supliquen, e ligan las apela-
 ciones y Suplicas hasta donde con derecho puedan y descan, pidan Car-
 tas, Apremios, y Sanen Reales Provisiones, Cartas, e Sobrecartas, y otros
 Despachos haciendo se publiquen, y notifiquen, donde y a quien se
 diriguieren, y finalmente rapan, y pidan se rapan todos los autos
 Autos, y diligencias Judiciales, y extra que conengan, y se ofrezcan, y
 las mismas que la demandante havia, y haze, y pedira, y presente siendo que
 para todo lo susodicho, y do a ello anexo y dependiente, les da este
 Poder con libre, Franca, y General Administracion, y Confault-
 tad de Injuicia, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y nom-
 brar otros, que a todos releva en forma. Ya la Substitencia, de quan-
 to queda dicho obliga, y obliga, y por haver y da poder a
 los Jueces, y Jueces de su Magestad, que quedan y descan conocer
 segun derecho, para que a ellos se apremien como por sentencia de-
 finitiva, de Juez competente, pasada en Authoidad de Cosa Juzgada
 y consentida, que por tal lo es. Asi lo Otorga, y firma, a
 quien yo el Escriuano doy fe conozco, siendo presentes por
 Testigos, Pedro Serra, y Antonio Balaguer, Ambos Pelayres
 y Vecinos de esta Villa.

Doña Mariana Ray qual y Rico

Antemi
 Thom. Serra

En la Villa de Almoratimreacia
 del mes de Abril de Mil Setecientos No-
 uenta y quatro años. Antemi el Escriuano
 no y Testigos Infanzones Doña Maria Anna Riquel, y sus des-
 cendientes Honesto Vecino de la Villa de Baneraj, al presente hallada en es-
 ta Villa. Fue en quatro de enero del pasado año de Mil Setecientos No-
 uenta y tres, otorgo su Testamento. Antemi el presente Escriuano, en el
 qual tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo
 en execucion, por via de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, Or-
 dena y manda lo siguiente

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Fue en el Citado su Testamento, Dispuso, lo que tuvo por conveniente para bien
de su Alma, y aora por el presente, deja y lega al Convento de Religiosos del
Seraphico Padre San Francisco, de esta Villa Cien libras moneda corriente
de este Reyno; Y en carga, a los Reverendos Padres Religiosos de el, la tengan
presente en sus oraciones, y sacrificios, y la encomienden al Señor;
Cuya Cantidad deva entenderse tan solamente por Una Vez. —
Todo lo qual manda, se guarde, cumpla, y execute, invariablemente;
Y revoca y anula dicho vie Testamento en todo lo que se oponga a este
Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueva, ratifica,
y deja en su fuerza, y vigor, queriendo se tenga y estime por su última,
y deliberada Voluntad, y en la mejor via y forma, que ha-
ya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Assi lo Otorga, y firma, la
que yo el Escrivano doy fe conosco, siendo presentes por Testigos Fran-
cisco Maren de Zamudio, Antonio Balaguer, y Pedro Lera, todos Ma-
estros Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa.

D^a. Maria Ana Pasqual y Rico

Antemi
Thomas Lera

En la Villa de Alora, a los Cinco dias del mes de Abril de Mill Setecientos

Elor Bienentran Pasq. y Su Consorte

Librose Copia a los Cien y noventa y quatro años. Antemi el Escrivano, y Testigos Infrac-
con Sello 2^o critos, Francisco Pasqual Cardador, Vecino del Lugar de Ebo, Pasqual
3^o de comun Pasqual, tambien Cardador de esta Vecindad, y Maria Pasqual, Consorte
en 2^a de Abril de el Vicario Peñar, Maestro Tejedor de Paños y Vecino de esta misma Vi-
lla, y la dicha, en Vto de la licencia Marital prevenida por la Ley cin-

ESTO
B

A. Ina

quenta y cinco de Tozo, que pidió al capesado su Marido, y este se la concedio para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los Vn. prescrites Testigos, de que doy fe. Dixerun; Fue por fm y muerte de Francisco Pasqual Mayor y de Manuela Reig, Vecinos que fueron de esta Villa y Padres de los Otorgantes, quedo media casa de Habitation situada en el poblado desta Villa en la Calle de el empedrado lindante por Vn lado con casa de Francisco Pastor por el Otro, con la de Antonio Guibert por el Dorso con la de Christoval Miró y por delante con el Huerto de San Francisco dicha Calle en medio, sujeta dicha media Casa al Capital de Vn Censo de Cinquenta y una libra y diez sueldos mitad de la Ciento y noy, que ay de Capital, e todo la casa cuya otra mitad se halla cargada sobre la media Casa que como propia posehe dicho Vicente Pericas, y se responde con su anual redito a Don Jorge Sordo, Dueno de el. Cuya media casa deve partirse, entre los Otorgantes, como a Vnicos Herederos de los Antedichos, sus Difuntos Padres, con anexo a sus Testamentarias Disposiciones autorizadas la de dicho Francisco, por mi el presente escrivano y la dela expresada Maria, por Ante Christoval Mathais bajo ciertos Calendarios; que con el fin de evitar postas, haerian determinado, el dividirse y partirse dicha media Casa entre los dos Hermanos Varones, y satisfacele a la expresada Maria su Hermana aquel tanto que le correspondiese de las Legitimas de sus Padres, e condicero, como asi estos lo de pabari prevenido en los Citados sus Testamentos: Que deseando, el que lo dicho se executase con toda equidad, y sin el menor perjuicio de ninguno de los Vnserados, determinaron el nombrar, como en efecto nombraron de compromitad de todos, por peritos para el Justiprecio, particion, y adjudicacion de dicha media casa, a Juan Carbonell y a Miguel Macia Maestros Albaniles desta Ciudad, con amplias facultades de señalar a cada Vno lo que le correspondiere, sacando ante todo el tanto que a la dicha Maria le pertenecia a moy dela Dote que tenia recibido al tiempo, y quando se caso; Todo lo qual entendido de dichas facultades executaron los expresados Peritos, en la forma siguiente —

A Francisco Pasqual mayor se le venaló y adjudicó de dicha media Casa

se para bien
 de Religiosos del
 da conviene
 el, la tengan
 al Señor;
 Ver
 dablemente;
 onga a este
 expresa, sabi
 e por su Ma
 rma, que ha
 firma, la la
 Testigos Fran
 a, Todos Ma
 Amemi
 Los
 a los Cinco
 de Mil Sete
 pos Infraes
 bo, Pasqual
 qual, Conso
 misma Vi
 la Ley cin

—



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

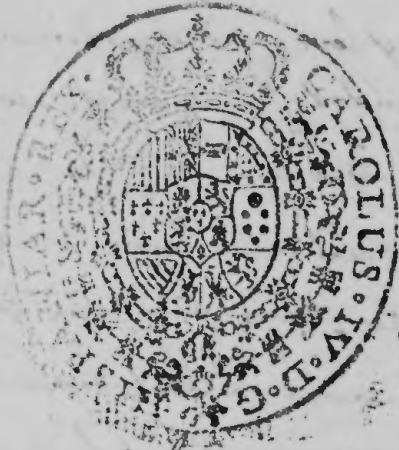
La mitad de la Cocina principal de ella el Cuarto, y desvan de encima de ella hasta el techado; Y derecho en el Botano ó Sellen, en el establo al Zapuan y escalera y al Descubierta igual con su hermano y Hermana; Todo lo qual se le adjudica, con la Obligacion de haver de satisfacer a dicha Maria nueve libras, nueve sueldos y dos dineros, mitad de la diez y ocho libras, diez y ocho sueldos y quatro dineros, que le faltan al cumplimiento de su haver, de ambas Hermanas, Paserna y Materna, cuya Cantidad, devesá satisfacerle, en dos Pagos iguales, la primera en el dia de Oy del año MDC. Setecientos Noventa y cinco, y la segunda en otro tal dia del siguiente año de MDC. Setecientos Noventa y seis, segun que assi han quedado convenidos.

A Pasqual Pasqual se le adjudica, la otra mitad de la Cocina Principal; Un quarto que ay al piso de ella; El medianico, que ay al Piso de el Zapuan; El Quatico, que ay al subia de la escalera a la mano derecha; Y tambien con derecho igual a su hermano y Hermana, al Zapuan, Establo, Descubierta, Botano y Escalera, imponiendole tambien la Obligacion de haver de satisfacer tambien a dicha Maria su Hermana, nueve libras nueve sueldos y dos dineros por los motivos arriba expresados, y al mismo tiempo prevenido.

Y para que dicha Division y Convenio Amistoso, tenga el vigor firmeza, y Validacion, que dichos tres Interesados, en esta parte con, en la Via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan que aprueban y ratifican, quanto queda practicado por dichos Señores se dan por entregados, los Varones, de la parte de Lara que a cada uno le va adjudicada, con expresa renuncacion de las leyes de la entrega y prueba; Y se obligan a satisfacer a dicha su Hermana la Cantidad expresada a los plazos estipulados. Y todos tres declaran, que en este Amistoso convenio no ha havido

[Handwritten signature]

Dolo, Error Substantial ni el may leve engaño, medionee haverse
 quando la mayor proporcion y equidad; Y para en el caso de que lo
 haya del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y Do-
 nacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos con
 Insinuacion, y demas firmesaj legales; Y renuncian la ley quarta del
 Titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en
 Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos en
 que ay lesion, en may o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro
 años que prescribe, para pedir rescision, o suplemento a su Justo
 Valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde oy en adelante para siempre se desaypoderan, desisten qui-
 tan y apartan de la accion, propiedad, señorio, Posesion, y de Otro
 qualquiera derecho, que a dicha media Casa les pertenecía mien-
 tras existió Proindiviso y todo lo ceden, renuncian y manypasan a fa-
 vor, de quien queda adjudicada, mediante o quedan enteramente
 satisfecho cada Vno de su haver en la Piedad que le van señalada, y
 derecho de cobrar el tanto arriba expresado respectivo; Dejando
 en su consecuencia a favor de dicho Pexicar la restante Casa, como
 a Dueño que ora de ella; Y cada Vno de su parte disponga, como a
 Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericis, loijs, Sanctis,
 Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exi-
 tunt, nisi dicti Clerici iurata seriem, et thesoriam sui novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
 pena de Comiso, segun el thesor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años; Y se
 obligan mutuamente a la dñcion, seguridad, y saneamiento, de las
 Piedades que les van adjudicadas, de tal manera, que de qualquier Pley-
 to debate o diferencia, que sobre ellos fuere movida, siendo requeri-
 dos conforme a derecho saldran todos a la defensa y losequizaran a su
 expensas con proporcion al haver de cada Vno, en todas Instancias
 y tribunales hasta escuitoriarlo, y dejar al que se le moviere el li-
 tigio en su libre Vno quieta y pacifica Posesion, y no pudiendolo con-



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

seguirle pagaran con la misma proporcion aquel tanto que con-
responda, por lo que se le hurpe. Y se obligan a haver por firme el con-
tenido en esta Escritura, y a no revocarla, ni conradecirla, en tiempo
ni manera alguna, y si lo hiciere quien se entienda por lo mismo
haverla aprobado de nuevo, con Mayores Vinculos y Firmes, anadien-
do fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto
queda dicho, Cada Uno por lo que le toca cumplir, obligan los Hombresy
Personas, y con la dicha sus bienes, havidos, y por haver. Y dan Poder
a los Jueces y Justicijs de su Magestad, que puedan y devan conocer
segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia defe-
nitiva, de Juez Competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
y consentida que por tal lo reciben. Y dicha Maria Juza por Dios y Na-
Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dre-
cho alguno, que la competa, y por que es de su utilidad, y conveniencia
el hazerla, declara que la Otorga de su libre voluntad, sin premio
ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si
opaxiere se la revoca y anula, y se obliga a no pedir, absolucion ni re-
laxacion del Sacramento hecho, a quien se la queda conceder, y que
aunque de proprio mote se la conceda no vayan de ella, pena de per-
jura. Y dicho su Marido se obliga a no revocar ni conradecir la li-
cencia, que le tiene concedida a la dicha, para el Otorgamiento
de esta Escritura, y a hazerla por firme en todo tiempo. Y quedan-
do presentados por mi el Escribano (de que doy fee) en haver
de registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de
Hipoteca de esta Villa que esta a cargo de Francisco Perez su
Escribano de Ayuntamiento dentro de veij dias, segun lo dis-

9
Juan Co
Rapel

puesto por la Real Præmatica de treinta y tres de Enero de
 Mil seiscientos y setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes
 doy fe conoço) y solo firma dicho Francisco y no los demas, por
 que dixeron no saber lo baxa por ellos, y a sus ruyos, y no de los tes-
 tigos, que lo fueron Pedro Pastor Escriviente, y Josef Miza Tundi-
 dea, Ambos de esta referida Villa Vecinos, y Moradores. Em.^{do}
 Manuela = Vale

Juan. Pasqual

Arremi
 Thomas Lerua

Pedro Pastor

En la Villa de Almorales
 a 9 de Abril de 1708
 Juan. Co. Gibert a Juan Molto y Loren.^a

En la Villa de Almorales
 a 9 de Abril de 1708
 Juan. Co. Gibert a Juan Molto y Loren.^a

Supel. ^{tes} noventa y cuatro años anremi el Ess. y tercio
 intra erantos Juan. Co. Gibert Labrador y Vecino de
 esta Villa y Confesa: Que deve a Juan Molto tambien
 Labrador y Vecino de la de Ceran y de Ceran y de
 Ceran y diez sueldos moneda de Ceran y de Ceran
 por el merced de un Mulo que le fue mercedo al fiado,
 y lo nego serrado, el qual y su bondad Redi-
 por entregado a toda su voluntad y por no aver de pre-
 sente su enmesa y murua la exepcion que se oia po-
 nea y no ha venta. ^{Rebido} la Ley nona ^{Titulo} primero
 de la Ley quinta que se oio ^{Titulo} y los de ^{Titulo} que
 profiere para la paveru de su Reino lo que disponen
 dos como si efectivamente lo estuvieran. Como ^{Titulo}
 y verdaderamente entregado del formalizo a favor de
 dho. Molto el mar firme y sellado y guardado que asu-
 seguridad Condurpa, y por lo Conseguencia y obligo a pagar
 lo dicho Cantidad arubon: veinte libras e el dize todo
 sumo del presente año, y las setenta y tres y
 siete libras y diez sueldos por todo el mar de mar

En la Villa de Almorales
 a 9 de Abril de 1708



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

El vendero año de mil setecientos noventa y cinco, lla-
namente y sin Pleito alguno. Con las Cortes de la Co-
branta, cuya liquidacion se fere con esta Escritura
y su Juramento, y le eleva de otra fuerza con que
el dicho el Equiero. Tal cumplimiento se guarde queda.
Dicho Obligacion Bienes huídos, y por fuerza y da-
pores de los Tuedes, y Justicias de su Magestad que
puedan y devan conozca (y que derecho para que a ello se
aproximen como por Raxencia definitiva de sues Compe-
tente fundada en autoridad de Cosa Juzgada y Conden-
ada que por tal se debe. Atribo otorga, y no firma (aquien-
do se eonozca) por que dize no haber lo hue por el y su
sucesor uno de los tiempos que lo fueron Antonio Colomes
Enrrique y Vicente Perez Labrador con los de esta
Referida de las cosas.

Ant. Colomes

Antoni
Vicente Perez

En la villa de Valencia a los diez y siete dias del mes de Abril, de mil setecientos noventa y quatro años.

El Padre Fr. V. Valon. a Ant. Visbenz

En la villa de Valencia a los diez y siete dias del mes de Abril, de mil setecientos noventa y quatro años.

Libra Copia con
seus 2. dia 14 de
Abril de 1794

Ante mi el Cab. no
de la villa de Valencia, el Reverendo Padre Fray Vicente
Valon Religioso sacudore de la orden de nuestra Se-
ñora del Carmen, conventual en su convento de la Ciu-
dad de Valencia, habiendo al presente en esta expresada
villa Dijo: Que el muy Reverendo Padre Fray Car-
los Pardo vicario Provincial de su orden, se confirió
poderes especiales a su hermano el Padre Fray Josef



Valon Religioso tambien Sacerdote de la misma
 orden, y conventual en la Ciudad de Valencia,
 y a él, para poder intervenir, y otorgar con
 los demas sus hermanos la correspondiente Escri-
 turacion y Particion de los Bienes y Herencias
 del Doctor Don Nicolas Valon, y de Doña Rosa
 Maria Tubero sus difuntos Padres, cuyo Poder,
 fue repudiado por Fray Mariano de Almansa,
 Secretario Provincial, y Sellado, con el Sello de
 esta orden, y en tenor a la Letra, es como se sigue
 Fray Carlos Pardo, Maestros, y Doctor en Sagrada
 Teologia, orden de Nuestra Señora del Carmen,
 Calzado, Exprovincial de la Provincia de Ara-
 gon, Prior del Convento de Valencia, vicario Pro-
 vincial de los del Reyno de: Por las presentes, y
 autoridad de nuestro Oficio, damos licencia a los
 Padres Fray Josef y Fray Vicente Valon hermanos,
 Religiosos, Sacerdotes profanos, hijos de nuestra
 obediencia, y conventuales, aquel en nuestro
 Convento de Valencia, y este en el de Alicante
 a los dos juntos, y a cada uno de por si et in-
 validum, para que puedan efectuar juramen-
 te con sus otros dos hermanos coherederos,
 la Division, y Particion de los Bienes y He-
 rencia de su difunto Padre, otorgando para
 ello la Escritura o Escrituras, que fueren
 necesarias, pidiendo la Legitima que les co-
 rresponde, y demas Bienes Paternos y ma-
 ternos, y para que obtenida esta, puedan
 igualmente otorgar la Escritura o Escri-
 turacion de Arrendamientos, o como bien viere
 les fuere, puer para todo les damos todo el
 Poder y facultad que en Nos reside, y para

Poder.



aucois.
 FO, VEINTI
 AÑO DE MIL
 NOVENTA
 y Cinco, Ha
 tur de la Co.
 Escritura
 un cum que
 uando queda.
 buca y da
 tud que
 ue a ello se
 Justo Comp.
 da y Corren.
 ama (aquien
 el y duar
 no Colomed
 mbon Hered
 Anemio
 Losca
 Mayor a los diez
 vtil, se
 mi el Es.
 Fray Vicente
 nuestra Se-
 co de la Ciu-
 ra expresa-
 ue Fray Can-
 der confinio
 Fray Josef



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Substituente. En fe de lo qual, damos las presen-
tes firmadas de nuestra mano, selladas
con el Sello de nuestro Oficio, y referendadas
por nuestro infrascripto Secretario. En nues-
tro Real Convento de Valencia á once de Mayo
de mil setecientos noventa y quatro = Fray Car-
los Pardo Prior y vicario Provincial = Por man-
dado de Nuestros Muy Reverendos Padres Maestros Vicar-
io Provincial: Fray Mariano de Umanza Secre-
tario. = Quando dho Reverendo Padre Fray vicente
valor de la facultad que por el preinserto Poder
les era concedida á ambos hermanos, y á cada uno
de *poti et inuoluntum* (que se ten conforme á su
original que se me ha exhibido, yo el En.º don J.º)
otorga: Fue lo substituye en todo, y por todo en
don Antonio Gubert y Cortes Jivcal Celador de
los Monjes y Placeres de esta villa de Utiel, y
de ella vecinos, á quien releva en toda forma, otor-
ga substitucion, y obliga á substitucion de quanto
queda dicho sus Bienes, y lo firma (á quien doy fe-
comos) siendo presentes por Ferritor el D.º Buenaven-
tura y vicente Notio Ciudadanos, hermanos, y veci-
nos de esta villa =

Fr. Vicente Valor.

Amemi
Pomán Louz



ANTE
E MIL
TA Y



Ceinte maravedis.

SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En la Villa de Mexico a los cator-
ze dias del mes de Abril de Mil se-
cientos Noventa y quatro años;
Ante mi el Escrivano y Testigos Infra-
escritos, Antonio Sancho Maestro Fabricante de Paños, y Maria Cocoi
Consorte, Vecinos de ella, y la dicha en Nro de la Licencia Marital pre-
venida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidio al Exo. presado su
Marido, y este se la concedio para formalizar esta escritura a mi pre-
sencia y de los Infraescritos testigos, de que doy fe, ambos de mancomun
dixeron: Que por si y en nombre, de sus Herederos, Sucesores, y de quien
de ellos y los dichos, fuere, Titulo, Voz y Causa en qualquiera ma-
nera vendian, y davan en Venta Real, y Enagenacion perpetua por
su su de Heredad, para siempre lamay a Mathes Sancho, su hijo
de la misma Vecindad parte de la Casa de habitacion que poseen
en la Calle de Santa Barbara del Poblado desta Villa. Lindante
por un lado con casa de Juan Perez por el Otro, con la de Juan
Baldo, por el Dorso, con la Torre de Christoval Carbonell y por de
lante con la de Josef Campan, comprensiva dicha parte de casa, de
todas las Piezas que ay, desde la segunda Salica en arriba, asy de
vanes, como quarticos y Cocina, que ay al mismo Piso, supyendo dichas
Piezas, a Valer de Capital de Quarenta libras, que con su anual
redito se responde, al Reverendo Clero de esta Villa; y con la obliga-
cion de haver de dejar habitax a Eugenia Sancho su Hermana, en el
quartico, que ay habitax de los Comprendidos en esta Venta, hasta pa-
gar el todo de su Ymporte, hasta un Maravadij, y no may, libre dicha
parte de Casa, de otro Cargo, memoria, Senorio y obligacion, especial y
General y como a tal se la venden, con todas las entradas, Salidas, Vozes,

tar por
Selladas
rendadas
En mes
de Mayo
Foy Can-
Por man-
estas Vica-
nva secre-
ay vicente
esto poden
caba uno
me a su
no doy fe)
todo en
eladen de
Vicos, y
forma, oton-
de quanto
nien doy fe-
Buenaven-
ros, y veci-
Antoni
nair Lorig

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Compre, e curidumbres, y demas que tenga, y le pertenezca, segun
dicha por precio de Cienos y Cienas libras, moneda corriente de
este Reyno, de la qual se retiene el comprador, de Voluntad de los Ven-
dedores, Cingenta y quatro libras y ocho sueldos para satisfacer el
Capital del Censo referido, y Catonce libras y ocho sueldos, de Pensione de
vegadaja que se le impone la Obligacion de pagar: Vinte y cinco libras
que tambien se le impone la Obligacion de pagar a Cuencia de la Cua-
da de Josef Maza. Diez libras que se dan por entregados, y por no pa-
rezar del presente se entrega renuncian la excepcion que podian ope-
ner de no haverlas recibido que en latin llaman dela non numerata
pecunia la ley nueva, titulo primero partida quinta, que de ello tra-
ta, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, los que
dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como hec-
tamente entregados de ellos formalizan a favor de dicho compra-
dor la may firme Carta de Pape, que aya seguridad con duega
y la restante Cantidad, a cumplimiento de dichas Cienos, y setenta libras
y el ay ha de entregar, a saber: Hallandose buenos, a diez y seis suel-
dos de Pape en cada semana, y si en personas todo quanto necesitan y
pidan. Y declaran que el Justo Precio, y Valor de dicha Parte de
Casa, es el de las Cienos y setenta libras referidas, y que no vale mas
por haver sido suscipreciada por Josef Cortez, y Matheo Ma-
cia, y si mas Vale, o Valor queda, del exceso, en mucha o poca
suma hacen a favor del comprador gracia y Donacion pura
Perfecta y acabada que el dicho Varna intrusivo, con insinua-
cion, y demas firmes y legales, y renuncian la ley quarta del titu-
lo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en con-
tes celebradas en Alcala de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por may, o menos de la meta del Justo
Precio, y los quatro años que prescribe, para pedir su reapien
o suplemento a su Justo Valor, los que dan por pasados, como si
efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siem-
pre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan de la accion

+

Diebe mercaderes.



SELLO QUARTO, NENFE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Propiedad, Honorio, Posesion, Titulo, Por, recasso, y otro qualquiera
derecho que a dicha parte de casa, les correspondia, y todo con las ac-
ciones Reales, Personales, Males, mistas, Directas y executivas, lo
ceden, renuncian y transpasa, en favor de el Comprador, para
que como a propia suya, la posea, goze, cambie y enajene como a
Dueño absoluto, sin Dependencia alguna Excepto Clericis, bonis
Santis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro Valen-
cie non existunt, nisi dicti Clerici, Juxta Sententiam, et Theoremam
Juri novi, super hoc editi, bona ipsa ad usum suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de nuevo de Julio de Mil e cien-
tos treinta y nueve años. Y le dan poder y facultad, a dicho com-
prador, para que de su Autoridad, o Judicialmente entrase y se
apodere de dicha parte de casa, y tome y aprenda la Real Tenen-
cia y posesion, y en el interin, se constituyan, por sus Inquili-
nos tenedores, y Precatarios Posedores, en Real forma. Y se obli-
gan, a que dicha Parte de casa, le sea cierta, segura, y efectiva
al Comprador, y que nadie le inquiete, ni moviera Pleitos, o
obrevia propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella, apareciera gra-
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que
los Organos, y sus Herederos, y sucesores, sean requeridos con-
forme a derecho, valdrian a su defensa, y lo repusieran a sus expen-
sas, en todas instancias y tribunales, hasta exentuarlo, y dejar
al Comprador, y los suyos, en su libre, y pacifica posesion
y no pudiendolo conseguir, le restituirán la cantidad, que

[Handwritten signature]

haviere desembolsado las mejores Viles, pricias y Voluntarias que
a la razon tenga, el mayor Valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las cosas Santos, Daños, Intereses, o menoscabos que se le
requieren e integren, y en todo lo qual, se les ha de poder excusar todo
en virtud de esta escritura, y el Juramento de quien la pida, o de quien
la represente, en quien difieren su importe, y se elevan toda prue-
va, aunque de derecho se requiera. Y dicho Mathes Sancho, Comprador,
que se halla presente, acepta esta escritura, en todo, y por todo,
y se obliga a pagar, las cantidades arriba expresadas, segun, y co-
mo queda manifestado, y a dar Habitacion en el quarto que se
habita a Cupenia sufermana, hasta dar entera satisfacion de
todo el Valor de la Parte de casa que compra. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho, obligan cada uno por lo que toca cumplir
los hombres y Personaz, y con la dicha su Dize y Havidos, y por ha-
ver. Y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que devan
conocer segun derecho poraque a ello les precedieren como por ven-
tencia definitiva de juez competente, pasada en Authozidad de
cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben, y los dichos, renun-
cian todas las Leyes, fueros, y Privilegios, de su favor con la que pro-
híbe la General renunciacion de todas, y dicha Maria renuncia la
Ley sesenta y una de todo que dice, que la muger, no queda en estado
de ser Marido, y que quando Marido, y Muger, se obligan de man-
comun, en un Contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel
a nada lo queda, a menos que se prueve haverse convertido la ven-
ta en su Provecho, y que entonces pague a giornata del que expe-
rimiento no siendo de las cosas, que el Marido esta obligado a dar la
Y usa por Dios y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra
esta escritura por derecho alguno, que la compete, porque es de su li-
berdad y conveniencia el hazerla, Declara que la Oroya, de su libre
Voluntad, sin Premio, ni fuerza alguna, que no tiene decha

—

1^a Librose en
en 3^a de
Lino de la
gamto con
2^o y do. de la
2^a Librose en
Copia en
Libro de
con sello se
y dar de
ca. 216 e 39 (op
30 de la
y 24
ad 2. C. 2. y do
15. En 152



Veinte y nueve de Mayo

QUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
NOGOS NOVENTA Y

Protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y se obliga a no pe-
ter absolucion, ni relaxacion, del Juramento hecho, a quien se lo pue-
da concedan, y que aunque de proprio motivo se lo conceda, no hara
de elloy pena de perjurio. Y quedando por revocada el comprador
en haversele registrado esta escritura dentro de seis dias en el Ofi-
cio de esta Villa, assi lo otorgan (a quienes doy fe conous) y
sobre firma dicho Comprador y no los Vendedores, porque diere
con no saber lo haze por ellos y sus sucesores, uno de los testi-
gos que lo fueron, Francisco Juana Tercedon, y Josef Mina
Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Felia
mateo, Sancho

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcala los dias
y nueve dias del mes de Abril de
Abril de mil Setecientos Noventa
y quatro años, Antemi el Escribano y Testigos Infraescritos, Josef Barcelo
en 31 de Mayo familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, de parte una, y de la Otra, Josef
Canto Batanero, ambos Vecinos de esta expresada Villa. Dixerun: Que la
gam^{ta} con sello
2º y 3º de Comun
Temporada, y Diluvio de Aguas de la noche del dia siete de Setiembre, del in-
terose otra mediate pasado año de Mil Setecientos Noventa y tres, a ruina totalmen-
te de las dos fabricas de Papel, que poseia aquel, como a proprio en la Rieca del
Sello de 1795
con sello sep.
y dos de comun
dicho Canto en la misma Rieca, y entre dichas dos fabricas: Que haviendo
ya de 3a Capa en premeditado, ambos, el modo muy facil y permanente, de la reedificacion
de dichos Rinjos, respective, y a consejados de personas inteligentes, y mediacion

1ª Se hizo copia y quatro años, Antemi el Escribano y Testigos Infraescritos, Josef Barcelo
en 31 de Mayo familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, de parte una, y de la Otra, Josef
Canto Batanero, ambos Vecinos de esta expresada Villa. Dixerun: Que la
gam^{ta} con sello
2º y 3º de Comun
Temporada, y Diluvio de Aguas de la noche del dia siete de Setiembre, del in-
terose otra mediate pasado año de Mil Setecientos Noventa y tres, a ruina totalmen-
te de las dos fabricas de Papel, que poseia aquel, como a proprio en la Rieca del
Sello de 1795
con sello sep.
y dos de comun
dicho Canto en la misma Rieca, y entre dichas dos fabricas: Que haviendo
ya de 3a Capa en premeditado, ambos, el modo muy facil y permanente, de la reedificacion
de dichos Rinjos, respective, y a consejados de personas inteligentes, y mediacion

24
2.6.2. y del 4º en
15. En. 1825.

20.5.97. de Otras Personas de buen celo, y sana Intencion, especialmente de la de
1826
11. Julio
20.5.97.
1826
Fernando Saranoma, ha[n] de determinado, efectuar dicha reedificacion de
las antedichas Anjas bajo de ciertas circunstancias, comprendidas, bajo de los
Capitulos, Pactos, y condiciones siguientes

1. Que el Antedicho Barcelo, le haya de dar, al expresado Canto, ocho Palmos
de salto de la Agua, que le era privativa, de una desribada fabrica, de la parte
Superior del Batan de dicho Canto; Y que en recompensa de ello, el expresado
Canto, le haya de dar al referido Barcelo, los mismos ocho Palmos de salto
para la Otra fabrica, que tiene desribada, en la misma Nieve, a la Parte
Inferior del Unificado Batan; Y que para en el caso de no poder descubrir
los Cauces, que Governavan, en dichas Anjas por lo que respecta al salto de
Agua, que a cada Vna correspondia, y por consiguiente, haver alguna
dificultad, para poder darse dichos Intereses, los ocho Palmos de salto
que quedan arriba expresados; Para ental caso, desde ahora para enton-
ces, nombren para el señalamiento, de dichos ocho Palmos de salto, que el re-
ferido Barcelo le ha de dar a Canto de su fabrica de la parte Superior, y
de la que, este le ha de recompensar a aquel para la fabrica de la parte In-
ferior, a Andres Juan Carbonell, y a Miguel Juan Botella, Maestros Albari-
les, y Peritos del Juzgado Ordinario y de la Real Baylia de esta Villa, y
por tercero en discordia a Juan Carbonell, tambien Maestro Albaril
todos Vecinos de ella conriendos, para dicho fin, quantas facultades
se requirieran, y sean necesarias, para dicho encargo, de modo que por fal-
ta de ellos, no dejen de executar, con arreglo a lo arriba prevenido
2. Que sea de la obligacion de ambos Interesados, el haver de reedificar, el
Malecon o Arud que havia a la parte Superior de el referido Batan de
Canto gastando con igualdad, cada Vno todo el Valor de dicho Malecon
entendiendole, tan solamente por Vna Vez
3. Que sin perjuicio de licencia, el Vno al otro de dichos Interesados, queda cada
Vno de ellos, en el Ambito de el Cauce de el Rio, que ay de el Batan
de Canto a la fabrica de la Parte Superior, de dicho Barcelo, y a la de
la parte Inferior, quitar, romper, y aporcar qualquiera Piedra, que al
presente se halla, y lo mismo, las que en lo sucesivo se descubran, que lle-
ve o deje el Rio, y lo mismo qualquiera otra, que se manifestaren sea
por la Causa que fuere, sin que el Vno al otro, lo pueda Impedir en
tiempo ni manera alguna

Bajo cuyos Pactos Capitulos, y condiciones, quedaron convenidos, dichos

mente de la de
edificación de
didos, bajo de los

ocho Palmos
brica, de la parte
ello, el espresado
Palmos de salto
a la Parte
de la cubria
salto de
vea alguna
Palmos de salto
para enton
salto, que el re
superior y
de la parte In
restos Albarril
esta Villa, y
Albarril
facultades
lo que por fal
prevenido
edificar, el
de Batán de
ho Malcon
queda cada
de el Batán
lo, y a la de
pedra, que al
doran, que lle
estaren sea
impedir en
los, dichos



Seize martidis.

99

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MAREDES, UNO DE MIL
SETECIENTOS, NOVENTA E
CUATRO.

Otro tanto, y se obligaron, a estar y pasar, por ello, sin la menor con
matenaon. Y declaran, que en este Amistoso convenio, no ha habido
Dolo, error Substantial, ni el mas leve engaño, ni que ansy bien inte
resa en ello, Vno, y otro Otro tanto, y sin embargo, para en el caso de ha
verlo, del que sea en mucho, o poca suma, se hacen, mutua. Enavia y to
nacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama Intervias
con inmutacion, y demas primeras legales, y renuncian, la Ley quarta
del titulo Septimo, libro quinto, del Ordenamiento Real, establecida en
Cortes Celebradas, en Alcalá de Henar, que trata de los Contratos, en que
ay lesion en mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
que profine para pedir, su rescion, o suplemento, a su Justo Valor, los
que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en
adelante para siempre se despozean, desisten, quitan, y apartan de
la accion, propiedad, señorio, Posesion, y de otro qualquiera derecho, que
alos referidos ocho Palmos de salto, que respectivamente, renian, y se
ceden el Vno al otro, por el Capitulo primero de esta Escritura, para
que, para cada Vno, del que le va cedido, y queda a su favor, lo que bien
visto le sea, disponiendo de el punto igualmente de lo demas contenido en
esta Escritura, como a Dueño Absoluto, sin Dependencia alguna bajo
de la Clausula, de exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de fora Valentie non existunt, nisi dicti Cleri
ci, supra scriem, et tenorem, fore novi super hoc editi dona ipse
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Co
mino, segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nue
ve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se obligan
a haver por firme el contenido de esta Escritura, y a no revocarla
ni contradicirla, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren

—
—
—

quieren por lo mismo, haverla aprobado de nuevo, como asi se
 dexará entender, con mayores Vinajos y promesas, añadiendo fuer-
 za a fuerza, y contrato a contrato, con mayor que se les condere en las
 Cortas, como quien pretende, lo que no toca. Y al cumplimiento de
 quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga
 sus bienes, havidos y por haver, y dan poder, a los Jueces, y Justicias de
 su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez
 competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida
 que por tal lo reciben, Renuncian todas las Leyes, Jueros, y Privi-
 legios de su favor, con la que prohibe la General renunciacion
 de todos. Y quedando prevenidos, en haver de registrar, y tomar
 la Razon de esta escritura, en el Oficio de Hipoteca de esta Villa
 que está al Cargo de Francisco Perez su Escrivano de Ayunta-
 miento, dentro de seis dias segun lo dispuesto, por la Real prac-
 matica, de treinta y uno de Enero de mill setecientos treinta y
 nueve años. Asi lo Otorgan, y firman (a quienes doy fe)
 Conociendo presentes por Testigos, el Notario Don Josef Al-
 varez Abogado, y Fernando Sosañana. Maestros Fabricantes de
 Paños, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joseph Barcelo
 Josef Cantó

Antemi Lopez

Copia
 Copia

En la Villa de... Division...
 En la Villa de... a los veinte y cuatro dias del mes de Abril de mill setecientos treinta y
 cuatro años. Ante mi el Escrivano, y Testigos Infraescritos, Presente
 Pedro Maestre Albanil, Josefa Pedro, Mujeres de Diego Coloma, Car-
 pintero, Maria Pedro, Mujeres de Juan Ruiz Labrador, y Rosa Ma-
 ria Pedro, Mujeres de Estevan Vilaplana Charolatero, todos Vecinos de
 esta Villa, Padre e Hijos respectivamente, y las dichas en No de las licencias
 Marital, prevenida por la Ley, cinquenta y cinco de Toro, que opi-

+

Ennu marañedis



SELO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

dieron a los expresados sus respectivos Maridos, y estos se la conce-
dieron para formalizar esta escritura, a mi Presencia y de los Intra-
escritos Testigos de que doy fe, Dieron: Que por fin y pacto de
Rosa Perez Consorte de dicho Viente, y Madri de las dichas, quedo para
dividir y partir entre estos parte de la Casa de Habitación que la dicha
encomun poseia con el referido su Marido, por cuya División, resulto algu-
na desavenencia, entre los Comparacientes, hasta llegar, a comparecer
Judicialmente Ante el Juzgado Ordinario de esta Villa: Que haviendose
hecho cargo posteriormente de lo Contoso, que les seria la Causa, Deter-
minaron el partise amistosamente dicha parte de Casa, que toda ella
se halla situada en el poblado de esta Villa, en la calle de la Casa Blan-
ca, lindante por un lado con casa de Miguel Miró, por el Otro con la
de Joaquin Acacil por el Dorso con los Trinquetes de Pelota y por de-
lante con tierra Huerta de Don Josef Plasca: Que para poner en
execucion, la Insinuada Particion amistosa, de la referida Parte de casa
nombraron por Peritos a Andres Juan Carbonell, y a Miguel Juan
Botella Maestros Albañiles de esta Vecindad confiriendoles, quan-
tas facultades eran necesarias para que con acusepto, a lo que cada
uno devia percibir, segun la notoria inteligencia de los dichos, señala-
ren, a cada uno de los Interesados, lo que les correspondia, y a
Nicolas Peydro, Soldado de Marina, que se quedo con su parte el re-
ferido Viente Peydro, y Padre para entregarsele al dicho quando
se la pidiese o se represe del Servicio del Rey; cuya Parte que al
dicho le pertenecia, avendose a volar, a veinte y siete libras y diez
reales moneda corriente de este Reyno, lo que efectuaron, entre
ninguna de las facultades, que se les haviam concedido en la forma si-
guiente.

como assi se
adiendo fuer
ndenesen las
timiento de
lin, Obliga
Justicia de
acho, para
tiva de sus
y consentida
ros, y Privi
nunciacion
on, y tomán
de esta Villa
de Ayunta
Realprac-
treintay
es doy fe
Josef M
fabricante de
me mi
Loma
reirme quon
Setecientos No-
escritos, Vicente
ro Coloma, Can-
la y Rosa Ma-
dos Vecinos de
deba licencias
toro, que pi-

[Handwritten signature]

Se les señalo á las referidas, Josefa Maria, y Rosa Maria Pedro por toda
la parte y porcion que en dicha Casa les pertenecia, de Honoraria
de la referida sala Madre, la segunda Sábica, que mira á la Calle
con su Alcova, la segunda Cocina de mas Arriba, el Botano ó de
Merico, que ay debajo de el Pastador, con derecho en la escalera
para subir y bajar, y con el Zapuan, cuya parte de Casa que se
adjudica, está tomada al Capital de Un Cento de Veinte y ocho libras
y siete sueldos moneda corriente de este Reyno, que partido entre
yguales partes, toca á cada Una de dichas tres Hermanas, nue-
ve libras y nueve sueldos de Capital, y cinco sueldos, y ocho dineros
tambien á cada Una de recibos en cada Un año que devesan sa-
tisfacer á los herederos del Dotor Don Francisco Grau de Cos-
taña, cuya Obligacion se les impone á las referidas tres Her-
manas

Y a Vicente Pedro le resta de dicha casa, la primera Sábica, que mira á
la Calle, la cavallera Principal, la Cocina de en cima el Pastado-
rico, que ay al subir de la escalera, el Quarto de en cima de la
Cocina con su Alcova el Pastadorico, que ay de tras de la Escalera
y las falsas cubiertas de las dos Navadas, primeras y el Con-
tal o de cubierto. Advertiendose que los reparos, que se necesi-
taren para en dicha casa, assi en los pies de ella, como en la
Escalera Zapuan y Terasado, se hayan de costear á proporcion
Cada Uno de la parte y porcion que topan en dicha Casa
En cuya conformidad, quedo dividida y partida la desdindada Casa y
señaladas las Piesas, que de ella pertenecian á dicho Vicente
Pedro, y á las referidas sus tres Hijas, quienes hallandose pre-
sentes, y viendo ciertos y sabedores del Derecho que en este Casole
pertenecia, Otorgaron que apruevan, ratifican, y dan por bien
hecha, dicha Particion, y se obligan á ella y para por ella
mediante á no haver hauido, Doto error Substantial ni el

—

may leve compra, y para en el caso de haverlo de lo que sea en
 mucha, o poca suma, se hace mutua gracia y donacion para per-
 fecta y acabada que el dicho llama ynter vivos con yntinuacion
 y demas firmes y legales, y renuncian la ley quarta del Titulo
 Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, expedido en Cortes
 celebradas en Alcalá de Henarez, que trata, de los contratos en
 que ay lesion, en may o menos de la mitad del Justo Precio, y
 los quatro años que profiere para pedir su rescion o suple-
 mento a su justo Valor, los que dan por pasados, como si efec-
 tivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre se
 desampoderan, desisten, quitan, y apartan de la accion, Pro-
 piedad, Señorio, Posesion, y de Otro qualquiera derecho, que
 adicha casa les pertenezca, mientras estubo proindiviso y todo
 con las acciones Reales, Personales, Ytiles, Mixtas, Directas y
 Executivas, se lo ceden mutuamente, renuncian, y non pasan, a
 favor de quien le van adjudicados los Piesos, para que cada uno
 de los suyos pueda disponer, como de cosa propia adquirida con
 Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, Exceptis Cle-
 ricis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
 de foro Valencie non existunt; nisi dicti Clerici, Jurta regem
 et thesoriam fore non super hereditariis bonis ipsa ad vitam
 suam adquirissent vel haberent, y bajo la pena de Comiso
 segun el tenor de los Antiguos Piesos, y Real Orden de
 nueve de Julio de Mil Seiscientos treinta y nueve años. Se confieren
 reciproco poder y facultad, para que cada uno tome posesion
 por su Autoridad, o judicialmente de la parte que le va seña-
 lada, y en el interin, los demas, se constituyeren, por sus Yngulibres
 Tenedores, y Procuradores, en legal forma. Y cobli-
 gan, reciprocamente, a la eviccion, repudiacion, y saneamiento



Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.**

de la parte de cosa que á cada Vno le va adjudicada de tal ma-
nera que de qualquier Pleyto, debate, ó de experiencia que sobre
ella fuere movida, siendo requeridos conforme á derecho, valdrán
todos á la defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instan-
cias, y Tribunales, hasta executorio, y dejarla en su libre vo-
luntad y pacífica posesion, pagando el tanto que importa
re proporcionalmente, al haver de cada Vno, y no pudiendo
lo conseguir, le restituirán con la misma proporcion á
quel tanto que le resultare de detrimiento, así de lo princi-
pal, como de los Danos, Intereses, ó menoscabos, que se le si-
guieren, á todo lo qual, quaxera representado, ó en virtud
de esta Escritura, y el Juramento de quien la posee, ó de
quien le represente en que se paxen su importe, y se deuen
deberá nueva, áun que de derecho se requiera, y tambien
se paxerán qualquiera cosa que resultare perteneciente á
dicha Herencia, que no se paxa tenido presente, en esta
Escritura con la misma proporcion. Y se obligan, á no revocar
ni contradecir esta Escritura en manera alguna, Y si lo hicieren
quiere se entienda por lo mismo, favorla apocado de nuevo con
mayores Vinculos, y paxeras, añadiendo fuerza á fuerza,
y contrato á contrato. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho obligan, los Hombrres, y Personas, y cosas dichas
sus bienes, havidos, y por haver, y dan Poder á los Jueces, y
Justicias de su Magestad, que quedam, y deuan concurrir
qual derecho, para que á ello les apremien como por Sen-

Pedro S.

tencia de feritiva de su competente pasada en Autho-
 ridad de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo reciben, pi-
 cho Pedro, renuncia, todas las leyes, fueros y Privilegios de
 su favor, con la que prohibe la General renunciacion de todas.
 Y las referidas sus Hijas, juran por Dios y Vna Cruz conforme
 a derecho, de no oponerse contra esta Escritura, por derecho al-
 guno, que las compete, y por que es de su utilidad, y conveniencia
 el hazerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad, sin pre-
 mio ni fuerza alguna, que no tienen hecha proteccion en
 contrario y si apareciere la revocany anulan, y se obligan a no
 pedir absolucion, ni Relaxacion del suamiento hecho, a quien
 se les pueda conceder, y que aunque de proprio motu se les concedan, no
 daran de ella penada perjuro. Y dichos sus Mandados, se obligan
 a no revocar ni contradecir en tiempo, ni manera alguna, la licen-
 cia que respectivamente les tienen concedida para el otorgamien-
 to de esta Escritura. Y quedando prevenidos, por mi el Escribano
 de que doy fe, en haver de registrar y tomar la razon de esta es-
 critura, en el Oficio de Hipoteca de esta Villa, que esta al cargo
 de Francisco Perez su Exorivano del Ayuntamiento, dentro de
 diez dias, segun lo dispuesto, por la Real Pragmatica de diez
 de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho años;
 Asi lo otorgan (a quienes doy fe convida) Y no firman por-
 que dixeron no saber lo hare por ellos, y a sus ruegos Y no
 de los Testigos que lo fueron Francisco Julia, tencedor de Panes
 y Vicente Botella Papelero, Ambos de esta referida Villa Ve-
 cinos, y Moradores.

Juan Julia

Thomas Lopez

Dia 22 de Abril...
 Pedro Gibertá e Maria Rego

En la Villa de Alcorchales
 y dos dias del mes de Abril de mil se-
 cientos noventa y quatro años; An

+



Seinte marauesis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAUESIS, AÑO DE MI
SESENTA Y OCHO, NOVENTA
Y CUATRO.

temi et escriuano, y Testigos Infraescritos, Vicente Juan Reig Ma-
estro Alcañil Vecino de ella, Dixo: Que a Servicio de Dios nuestro Se-
nor y consu Gracia y bendicion tiene tratado de que Maria Reig Don-
cella, su hija y de Rita Cantó su Difunta Muger, Case en cas de la
Santa Madre Iplena con Pedro Gisbert Papelero del mismo estado y
Vecindad, Hijo de Josef, y de Maria Reig, a cuyo fin han precedi-
do las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Conaño
de Trento, Por tanto, y para que con may facilidad, puedan reportar
los Cargos de el Matrimonio, feda y constituyen Pote a la referida
su Hija, en Pago de la Herencia de dicha su Difunta Madre y lo que
sobraxe, a cuenta de lo que de ella de haer los bienes siguientes

Prime	Yna Basquina de charmelote Vado y Mantos de Ruyre en nueve libras	92	8
Otro si:	Vn Guardapiés de Alducax Arul, en diez libras	70	8
Otro si:	Otro Guardapiés de Hiladillo Verde en seis libras	69	8
Otro si:	Otro de Layeta Arul, en tres libras diez y seis sueldos	32	16
Otro si:	Otro de Layeta buena Vado en dos libras	29	8
Otro si:	Vn Subon de espolin de seda, en siete libras	19	8
Otro si:	Otro de Tenciopelo nuevo en ocho libras, y catorce suel ^{os} 14	8	14
Otro si:	Otro Subon de Manresa, en dos libras, y siete sueldos	29	7
Otro si:	Otro Subon de Telfa Vado, en diez y seis sueldos	2	16
Otro si:	Vn Colchon de Tefa de Compra, en siete libras, y diez su ^{os} 10	8	
Otro si:	Vn Gergon en tres libras y quatro sueldos	39	4
Otro si:	Tres Savanas, en ocho libras, y ocho sueldos	89	8
Otro si:	Vna Savana en dos libras y ocho sueldos	29	8
Otro si:	Vn Detasue como blancos en Vna libra y catorce su ^{os} 14	8	
Otro si:	Cinco Camisas nuevas de Tefa de Caya con Manchas del- padas en once libras	1	11

+

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Importan

esis.

NOVENTA

San Rey Ma
los nuestro se
laria Reis Don
enfaz dela
ismo estado
han precedi
nto conalio
an reportar
a la referenda
Madre y lo que
cientef

92 8
62 8
32 16 8
22 8
12 8
uel 8 14 8
22 1 8
2 16 8
u 12 10 8
32 4 8
8 8 8
22 8 8
ri 12 14 8
12 8

- Otro si: Vn Pan de Almoadaj de tela de compra en Vna libra, nueve sueldos y quatro dineros — 12 0 8 4
- Otro si: Vna Thoalla, en quinze sueldos — 2 15 8
- Otro si: Vn Pan de Almoadaj de tela de casa en Vna libra — 12 8
- Otro si: Quatro Corbatas, en tres libras y diez sueldos — 3 20 8
- Otro si: Vn par de lake zeros, en diez sueldos — 2 10 8
- Otro si: Vn Cubre cama Azul de lana, en ocho libras — 8 8 8
- Otro si: Mandil y delantales para el Orno, en Vna libra y quatro sueldos — 1 8 4 8
- Otro si: Diez palmas de tela para servilletas, en Vna libra — 12 8
- Otro si: Vnos Mantel de Orno en Vna libra — 12 8
- Otro si: Otros del Mesa, en Vna libra — 12 8
- Otro si: Diferentes Piezas de Madera en Vna libra, y doce sueldos — 1 12 12 8
- Otro si: Vna Arca de Orno, en tres libras y quatro sueldos — 3 2 4 8
- Otro si: Vn librito de Anaxar en diez y seis sueldos — 2 16 8
- Otro si: Vn Cocio, en nueve sueldos y quatro dineros — 2 13 8 4
- Otro si: Vna Caxen, en ocho sueldos — 2 8 8
- Otro si: Vna Mantilla nueva de Chistal en dos libras, y diez y seis sueldos — 2 16 8
- Otro si: Otra de lo mismo Nada, en Vna libra diez y seis sueldos — 1 8 16 8

Ymportan a Vna suma, los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma ciento Catorce libras, quatro sueldos, y ocho dineros, moneda corriente de este Reyno, de los quales, el referido Pedro Gibert se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer, de presente la entrega de todos ellos, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ello mata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Yo como Real y verdadera de lo expresado de ellos, formaliza a favor de la expresada su persona esposa, el may firme y eficaz resguardo que a su seguridad condega. Y declaro, que dichos bienes, han sido valuados por Personages Inte-

—



Delote maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

ligentes, electos de conformidad de ambos Interesados y que en su trasac-
cion, no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea
en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha gracia y Donacion pu-
ra perfecta, y acabada, que el dicho M.ª.ª.ª. Interesado, con Insinua-
cion y demás firmezas legales, y renuncia, la ley diez y seis, título once
Partida quarta, que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, se rion-
te apraviado de su Valuacion, que se le pedia, que se desaga el engaño, en
qualquier cantidad que sea, y en atención, a la Virtud, Honestidad y
demás prendas, que acompañan a la dicha, la Dote en Arroz, y Do-
nacion propia de trigo, quince libras de la misma moneda que Junta
con la de la Dote, formalizan, Digo, forman la General Suma de
Ciento veinte y nueve libras, quatro sueldos y ocho dineros, Cuyos Ar-
roz, declara coben, en la Decima de sus bienes, los quales juntamente
con el Adote promete restituir a la dicha, incontinenti, que el Ma-
trimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro de los casos, en derecho
prevencidos, y a ello quiere se lo apremie, con todo rigor, como y tambien
a la solucion de los costas que en su execucion se causen, a cuyo fin renun-
cia, la Ley Penultima de dicho título y Partida, y el termino anual que
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y es exactamente
se obliga, a no dividir, ni gravar sus bienes en lo que importe esta
dicha Dote y Arroz, y si antes bien, a tenerlos de Prompto y mani-
fiesto, por su restitucion, y que en todo evento, gozen del Privile-
gio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, Obliga su Per-
sona, y bienes Lavidos, y por haver, y de poder, a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad, que puedan y dexen conocer segun derecho, pa-
ra que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva, de Juez
Competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y conserva-
da, que por tal lo recibe. Así lo Otorga, y no firma, Ca quien

[Handwritten signature]

Que lo dij

[Handwritten flourish]

do y fei conozco) por que dixo no saber lo haze por el y asy me
por uno de los testigos que lo fueron Hipolito Reig tundi
da y Antonio Cortes Albanil. Ambos de esta referida Villa
Vecinos: Antonio Cortes Arremi

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y dos dias del mes
de Abril de Mil setecientos noventa y quatro años; Antemi el escri
vano y Testigos Infraescritos; Gregoria Gubert Muger de Lorenzo Perez
Vecina de ella, Dixo: Fue en años pasados otorgo su Testamento Ante
Christoval Mathais Escrivano de esta Villa bajo cierto Calendario: Fue
en primera de Marzo de este mismo año, teniendo que vaciaa y mudar
algunas cosas de dicho Testamento lo hizo por via de Codicilo con Escritu
ra Antemi el presente Escrivano: Fue haviendo sabido de que Thomaj
Perez Labrador de esta Vecindad su Hijo era sabedor de lo substancial
de dicho Codicilo al parecer por haverlo comunicado alguno de los Tes
tigos que lo presenciaron y reselandose la Otorgante, de que tanto el
dicho, como su Padre y Marido dela Otorgante, intentarian el hazerle
revocar dicho Codicilo, por haver dejado en el Heredero por iguales par
tes a Maria Theresa, Francisca, y Rita Perez, y a dicho Thomaj Perez sin
mejora a este en cosa alguna; Y deseando subsista lo dispuesto en dicho
Codicilo en todo tiempo, mando, y es su voluntad el disponer por el presente por
via de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, lo siguiente

Que lo dispuesto en dicho Codicilo, y en el presente, Valga en todas sus partes, y no en
quanto a ella se oponga, lo que contenga el citado Testamento, y lo que con
tuviera qualquiera otro, o Codicilo, que en lo sucesivo otorgare a ex
cepcion de que el posterior a este contenga a la letra las Palabras Siquien
te. Creo en Dios Padre, Creo en Dios Hijo, Creo en Dios Espiritu Santo tres
Personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, Cuyo actor de fei para ser va
lida qualquiera otra Escritura, que posteriormente a esta se otorgare, deve
ran expresarse del mismo modo que estan aqui incertos, lo que assi efec
tua con el fin de que si se viere porocisada la Otorgante por los motivos ar
riba expresados, a revocar, aquel y este Codicilo no obstante de nuevo

—



Veinte maravedis,

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO**

Otorpamiento ^{de} ~~substitan~~ ambos, dejando por este medio, que es el que
el dicho presiere respetados tanto a su ~~titulado~~ como a ~~Hijo~~. Todo lo qual
manda se guarde cumplido y execute inviolablemente, y revoca y anula el
dicho Testamento nuevamente, en quanto se oponga a ambos Codicilos, y en
lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su fuer-
za y vigor, que siendo se tenga y estime por su ~~ultimo~~ ~~ultimo~~, y delibera-
rada Voluntad, y en la mejor Via y forma que haya lugar en derecho.
En cuyo Testimonio assi lo Otorpa, y no firma (a quien yo el escriba-
no doy fe a amorro) porque dixo no saber, lo hare por ella y a su
Ruegos Vno de los Testigos que lo fueron Josef Paja Maestro Fabri-
cante del Paño, Josef Santonja de Nicolas Maestro Cerero, y Miguel
Matarradona Texedor, todos de esta referida Villa Vecinos y
Moradores.

Joseph Santonja

Antoni
Thomas Loides

[Handwritten signatures]
Diego de Mayo Verme }
Leandro Colomer de Antonia Motta }
En la Villa de May, al primero dia
del mes de Mayo de Mil setecientos no-

[Marginal note:]
Sillase Copia en
un Sello Secundo
y uno amorro, en
30 de Mayo de 1799.

venta y quatro años, Antoni el escribano, y Testigos Infraescritos
Leandro Colomer Maestro Fabricante del Paño, Vecino de ella y Maria
Perez Consorte de la misma Vecindad, y la dicha, en vis de la licencia de
xital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio a len-
presado su titulado, y este se la Concedio para formalizar esta
Escritura, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy
fe, Ambos de mano mueta, Dixerun: que por si y en nombre de
sus Hijos Herederos, Successores, y de quien de ellos y los dichos
huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vendian y

[Handwritten flourish]

ucois,
O, VEINTE
NO DE MIL
NOVENTA

o, que es el que
Hijo. Todo lo qual
ca y anula de
Codicilos, y en
y deya en su
ltimo, y delib
ra en derecho.
y el escrivano
Ma y a su
Maestro Fabri
ero, y el que
Vecinos y
Amemi
ur Socia

primero dia
de ciento y
Infraescritos
ella y Maria
de la licencia
que pidio a
alizar esta
de que doy
nombre de
y los dichos
tendian y

davan en Venta Real, y enagenacion perpetua, Por Juro de Heredad, para siempre jamas, a Antonia Molto de estado Honorable Mayor de los veinte y cinco años, de la misma Vecindad, poseedora de una Casa de Habitación, que toda ella se halla situada en el término de esta Villa, en la Calle de la Virgen Maria, lindante con la casa de Pasqual Perez por un lado, por el otro con la de Martin Sisbert, por el Dorso con el Ribazo del Piso de Riquen, y por delante con la de Josef Batalla, comprensiva dicha parte de casa que se vende de la Salica segunda de dicha Casa, que mira a la calle de el quarto que hay al mismo Piso, al Dorso de dicha casa, del desvan de encima de la segunda Salica, del Sotano, o Sellar, que hay debajo de el Terradico del Piso de la Cocina, y derecho, en la Cocina Principal libre dicha parte de casa de todo cargo, memoria, Hipoteca, Servicio, y Obligacion, Especial y General, y como a tal se lavendan, salvo el derecho de poderla recibir, dentro de quatro años con todas las entradas, salidas, y otros, costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenecia segun derecho, por precio de quatrocientos y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno, de las que se dan por entregadas, a toda su voluntad, por recibirlas, en este acto, en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad, y peso de cuya entrega, y recibo, yo el escrivano doy fe, por haver sido a mi presencia y de los

Infraescritos Testigos: Yo como Real, y Verdaderamente entregados de ella, formalizan, a favor de la Compradora, la may fiamme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduega. Y declaran, que el justo precio y Valor, de dicha parte de casa, es el de los quatrocientos y cinquenta libras referidas, y que no vale mas, ni hallaron, quien tanto le diera por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mucha, o poca suma, hacen a favor de la dicha, gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intervencion, con Intervencion, y de otras firmes legales, y renuncian la ley quarto del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mayormente, de la mitad

—



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

del justo precio, y los quatro años que prefine para la prueba de su
Recibo, Digo para pedir su rescion o suplemento a su Justo valor, los
quedan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy
en adelante para siempre (salvo el derecho de poderla recobrar
dentro el termino prefenido) se desapoderan, desisten, quitan, y
apartan de la accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, y de
curso, y de otro qualquiera derecho, que a dicha parte de casa, le perte-
nezca, y todo, lo ceden, renuncian, y transpasan, con las acciones, Rea-
les, Personales, Vtiles, Mixtas, Directas, y Executivas, en la comprado-
ra, y en quien la puya represente, para que como a propia, suya, la
posea, posea, Combie y enajene, como a Dueña absoluta, sin Depen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis, qui de foro Valencie non existunt; Ita dicti Cle-
rici, iuxta seriem et tenorem fori novi, super hac edicti bona ip-
sa aditum suam, adquirant vel habeant. Yojo la pena de Comi-
so, segun el tenor, de los Antiguos fueros, y Real Orden de nue-
ve de Julio de Mil seiscientos, treinta y nueve años. Y le confieren
poder irrevocable a la referida compradora, con libre Franca y
General Administracion, y la constituyen, Procuradora Actora
en su propia Causa, para que de su Authoriad, o Judicialmente
entre, y se apodere, de dicha parte de casa, y tome, y aprenda, la
Real tenencia, y Posesion, y en el Interim se constituyen por sus
Inquilinos Tenedores, y precatorios Posedores en legal for-
ma. Y se obligan, a que dicha Parte de casa le sea a cierta, sega-
ra y efectiva a la compradora, y que nadie la inquietare, ni mo-
vera Pleito, sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella ope-
recera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apase-
ciere, luego que los otorgantes, y sus Herederos, y Successores,

[Handwritten signature]

O, VEINTI
AÑO DE MIL
NOVENTA

la prueba de su
justo valor, los
años y desde
la recobran
en, quitan, y
título, y de he
de casa, le pite
y acciones, sea
n la comprado
propia, suya, la
ta, sin depen
de et Person
Ten dicti Cle
dit bona ip
Lapen de Comi
nden de nue
le confieren
bre Franca
na Actora
judicialmente
aprenda, la
y en por sus
en legal for
cierta, segun
ietara, nimo
ontra ella opa
iene, o pase
sucesores,



Este marzo 10 17

SELLO CUARTO, VEINTE
MARCHEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Sean requeridos conforme a derecho valdram a su defensas y bose-
quidan a sus expensas, en todas instancias y tribunales hasta ex-
cutoriarlo y dejar a la compradora y los suyos, en su libre y qui-
eta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le restitui-
ran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras y bienes, preci-
sas y voluntarias que a la razon venga el Mayor Valor, y estima-
cion, que con el tiempo, adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños,
y Intereses, o menoscabos, que se le requieren e irrogaren por to-
do lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud de esta es-
critura y el juramento, de quien la posea, o de quien le represente,
en que defieren su importe, y la relevan de otra prueba, aunque deduc-
cho se requiera. Y dicha Antonia Malco, Compradora que se halla
presente acepta esta escritura en todo y por todo, segun y como en
ella se refiere. Y se obliga a que si dentro de los quatro años expresados
se le debolviere, la cantidad que ha desembolsado, restituir a dicha
parte de casa, a los Vendedores, o a quien su accion tope o orgando
ley la correspondiente escritura de Retroventa, con todas las Clausulas
de su naturaleza. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada
uno por lo que le toca cumplir, obligan, dicho Colomer o Persona
y con la referida su Mujer y compradora, sus bienes, hauidos y por
haver, y dan poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad que pue-
dan y devan conocer segun derecho, para que a ello se apremien
como por Sentencia definitiva, de Juez competente, parada en
Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo reciben, y el
dicho renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la
que prohibe la General renunciacion de todas. Y la referida

—

Maria Perez su Mujer, Renuncia la Ley deventa y Vna de Toro
que dice que la Mujer no pueda ser Fiadora de su marido, y que quando
do marido y Mujer se obligan de Mancomun en un Contrato, o en
diversos, o esta como Fiadora de ayuda a nada lo quede, a menos que se
proueua hauesse convertido la deuda en su provecho, y que entonces propie
a pro rata del que experimento, no siendo de las cosas que el Marido
esta obligado a darla, que por ella a nada lo queda. Jura por
Dios y Vna Cruz, con forma a derecho de no oponerse contra es
ta Escritura por derecho alguno, que la Compro, y porque es de
su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga
de libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna que no tiene
hecha Protestacion en contrario, y si apareciere, la reuoca y anula, y
reclama, si no pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento he
cho a quien le lo queda conceda, y que aunque de proprio motu se las
concedan, no hazan de ellas pena de perjurio. Quedando preveni
do por mi el escrivano, en hazer de repetir dentro de sesenta dias es
ta Escritura, en el Oficio de Hipoteca de esta Villa. Asi botox
gar la que nes doy fe conoico, y solo firma el Hombre, y no las Mu
geres, porque dixeron no saber lo haze a sus ruegos. Vno de los Testigos
quelo fueron Nicolas Santonja Cerero, y Leonardo Perez Pelayre, Am
bos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolas Santonja

Amemi
Thomas Loxas

Escritura otorgada

Leonardo Coloma

Don Juan de Moya Donuion

Dona Candelaria Lopez Espi e hijo

en la Villa de Alcorcon a los dos dias del
mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e

seis e quatro años. Ante mi el escrivano, y Testigos Infraescriptos, Joseph Carr
Con el No. 2. en la laborador, y Vecino de ella Dijo: que hallandose con Vna edad
el mismo ser muy adelantada, sin averdientes, ni descendientes, por mantenerse aun
seguotop. Soltero, y por Consequencia sin herederos forrosos, desamparado, de sus Pa
rientes, a excepcion de Joaquin Espi Teredor de lañor de esta misma ve
cindad su Cuñado de quien ha experimentado, y experimenta, los mayo
res beneficios, ya por haverle administrado, los bienes que el decorgante

C



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

rene ya por haverle mantenido algun tiempo y manifiesto al presente a su mesa, ver otros muchos, que se reserva para si. Y descancho como grato, y obligado, correspondiente, y remunerassel en algun modo, ha deliberado con el fin de poder vacar, para encomendarse al benon, y darlo a tazele Donacion de Vna Casa, que posea en el Poblado de esta Villa, y tambien de cierto Credito, que may abajo se expresara, y poniendolo en execucion, en la forma, que mejor lugar haya en derecho y siendo cierto, y sabedor del que en este caso le pertenece, de su libre, y espontanea Voluntad, Otorgo, que hace Gracia, y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable Inter vivos, para siempre hasna al Cebado Joaquin Epi, y a sus Hijos Herederos, y sucesores, de la referida Casa, que posea como a propia en esta Villa con la Calle de san Juan lindante por un lado, con casa de la Viuda de Thomaz Perez, por el Otro, con la de Francisco Esteve, por el Tercero con la de Josef Reig, y por delante con la de Abdon Macia, dicha calle en medio, y queda a un Costo de Capital, de ciento, y cinquenta libras, que con su anual redito, responde a Josef Gibert, y Margalit, libbre de otro Cargo Memoria Hipoteca, Senorio, y obligacion. Y Ultimamente, le hace gracia y Donacion al dicho Joaquin Epi, y a sus Hijos, de un Credito de sesenta libras, que le esta deviendo Salvador Gibert, labrador, y Vecino, de esta misma Villa, cuya Donacion le hace al referido su Cuanado, sus Hijos, y Herederos con la precisa Condicion, de que le hayan, de Alimentar, y Vestir asi bueno, como enfermo, segun corresponda a su estado, imponiendole al mismo tiempo la obligacion de haverle de satisfacer el bien del Alma de el Otorgante hasta en cantidad de setenta libras, a saber: Quince libras, en el modo, y forma, que dya en Corpado en su Ultimo Testamento, que otorgo ante Christoval Mathais, y los restantes cinquenta y cinco libras, las devesa invertir, en la celebracion de Missas recadas de a limosna cada Vna de quatro Reales de Vellon, las que se

ya de los
 ludo, y que
 Contrato, o en
 a menos que se
 e entonces pape
 que el Masi
 la para por
 ie contra q
 porque es de
 que la Oropa
 a que no tiene
 oca y anula, y
 naoriento he
 bio motu claf
 ando preveni
 de sef diges
 Avibotox
 e, y no las cla
 de los testigos
 Pelayre, Am
 Amemi
 de Loxias
 Oloro
 los dos dias del
 ientes de veim
 nites, Joaflav
 n Vna edad
 renerse aun
 ado, de su pa
 xa misma re
 enta, los mayo
 e el Otorgante

T

dra hacer celebrar, así en vida de el Donante como después de
ella, en el año de su fallecimiento, deviendo servir a cuenta, las que
ya le ha hecho celebrar, y conserva, los recibos del entrego de su hono-
ra: Impeniéndole igualmente la obligación, de hacer la de pagar
a Joaquina Candela, Viuda de Joaquín Paya y Hermana de el Don-
ante, quince libras por suentierzo, Habito, y Funerales, bajo de cuyo
obligacion, y no sin ellas, se hace la referida Donacion del Credito
y deslindada casa, con todas las entradas, y salidas, Usos, Costumbres, y
con la obligación de satisface los cargos a que está afecta: Y desde oy
en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta
de la accion, propiedad, dominio, posesion, título, Vos, Recurso, y
de Otro, qualquiera derecho, que a los referidos bienes donados, le per-
tenesca, y todo lo cede, renuncia, y transpara, con las acciones Rea-
les, Personales, Viles, Mixtas Directas, y executivas, en el referido Don-
quin epi, y sus Hijos, para que como a propios, los posean, gozen, can-
bien, y enagenen, como a Dueños Absolutos sin dependencia algu-
na Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
alijs qui de Jure Valencie, non existunt: Nisi dicti Clerici, per
ta sciam et honorem sui novi, super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent vel habeant, y bajo la Pena de Co-
miso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueve de Julio de Mill seiscientos treinta y nueve años. Y le
confiere poder irrevocable al dicho epi, y le constituye Procura-
dor actor en su propia causa, para que de su Autoridad, o Judi-
cialmente, entre, y se apodere de los referidos bienes donados, y to-
me y aprenda la Real tenencia, y posesion, y en el Interim se con-
stituye por su Inquilino Tenedor, y precatorio poseedor en Legal
forma. Y declara, que esta Donacion, no es inmensa, y que no ex-
cede de los quinientos maravedis Aureos, que la Ley nona título
quarto partida quinta, permite, se puedan Donar sin inveni-
cion, y para en el caso que exceda le dá igual poder para que la
inmue, Ante el Juez competente, a fin de que la aprueve, y a
ella interponga, su Autoridad, para su Mayor Validacion

—

Colite maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

pues desde ahora talia el Donante por insinuada, en legal forma, suple, y pide, se haya por suplico, qualquiera Substancial Defecto que incluya, y se obliga a no revocarla, a menos que intervenga Causa legal, y si lo hiciere, quiere que no se le admita en Juicio, ni fuera de el, y que por el mismo caso, se ha visto haverla aprobado, y ratificado, con mayor vinculos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, sin que aya quedado obligada a la Revocacion, no obstante sea esta Donacion, remuneratoria. Doltando que presente dicho Joaquin Espi, y Haviendo oido, y enterado de esta Escritura, Dixo: Que aceptava en todo y por todo, la Donacion que contiene, para Vos de ella como le convenga; Que estimava la merced, que el enunciado Josef Candela su Cuñado le havia, por lo que le tributava las devidas Gracias, y en su consecuencia, se obligava a satisfacer, los reditos de el tenso, a que esta afecta la Casa Donada a mantenerle, y vestirle, con la Decencia correspondiente, y segun su Estado, al expirando su Cuñado, a pagarle el entierro, y hacerle celebrar las Misas, que deja encargadas, hasta en cantidad Vno, y Otros de setenta libras; Y a pagar las quince libras de bien de Alma de Joaquina Candela, Viuda de Joaquin Paya, y Hermana de el dicho. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, Cada Vno por lo que le toca cumplir, obligan dicho Espi, su Persona, y con el referido Candela sus bienes hauidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y deuan conocer segund derecho para que a ello les agemien, como por Sentencia Definitiva de Juez competente, pasada en Authonidad de Cosa Juzgada y convalidada, que por tal lo reciben. Y dicho Espi renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe la General

resurrección de toda. Y quedando prevenido el referido
 Expi. por mi el Escrivano, de que doy fé, en Haven de registrar
 y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa, que esta al Cargo de Francisco Perez su Escrivano de
 Ayuntamiento, dentro de diez dias segun lo dispuesto, por la Real
 Præmatica de treinta y uno de enero de Mil setecientos Setenta y
 ocho años. Así lo Otorgan, y solo firma dicho Expi. y no el expre-
 vado Candido, porque Dixo no saber, lo hare por el y ay otros
 Uno de los Testigos, que lo fueron, Roque Maren y Vicente Ga-
 rda de Paulino, Ambos Maestros Fabricantes de Paños y Pe-
 cunos de esta Villa. Roque Llores

Joaquines pi

Armemi
 Thomas Llores

En la Villa de Alcazar de San Juan a los dieciséis
 del mes de Mayo de Mil setecientos
 noventa y quatro años. Ante mi el
 Escrivano, y Testigos Infraescritos, Francisco Torres, Mesonero, de esta
 Vecindad, como apoderado de Don Manuel Alcaraz de Torada, Ve-
 cino de la Villa de Lagana, de la Comarca partido de Casalla, Comerciante,
 segun la Copia Authentica del Poder, que me ha exhibido, Autorizada
 por Don Rafael Aguado, Escrivano del Numero, y del Colegio de la Ciu-
 dad de Cordova, en veinte y cinco de Abril del presente año, y legaliza-
 da, en veinte y veis del mismo mes y año, por Pedro Cavallero, y Bravo, por
 Juan Antonio Ruiz y por Diego Lopez, y Almopuesera, Escrivanos del mis-
 mo Colegio, y Ciudad, y sellada, con el de aquel, que de haverse me exhibido,
 y ser bastante, para el Otorgamiento de esta Escritura. Yo el Escrivano
 doy fé, y en su virtud, y uso de las facultades, en ellos concedidas, Dixo:
 que habiendo ajustado cuentas con D. Nicolas Peydro, Arriero de esta
 Vecindad, de los veinte y veis Mil Reales de vellon, que el referido Don
 Manuel Alcaraz, le havia remetido para la compra de diferentes Pa-
 ños, y de el precio, de los veinte Piezas de Paño, que en cumplimiento
 de el encargo, que se le havia comprado, le tenia entregado dicho Pey-

En la Villa de Alcazar de San Juan a los dieciséis del mes de Mayo de Mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escrivano, y Testigos Infraescritos, Francisco Torres, Mesonero, de esta Vecindad, como apoderado de Don Manuel Alcaraz de Torada, Vecino de la Villa de Lagana, de la Comarca partido de Casalla, Comerciante, segun la Copia Authentica del Poder, que me ha exhibido, Autorizada por Don Rafael Aguado, Escrivano del Numero, y del Colegio de la Ciudad de Cordova, en veinte y cinco de Abril del presente año, y legalizada, en veinte y veis del mismo mes y año, por Pedro Cavallero, y Bravo, por Juan Antonio Ruiz y por Diego Lopez, y Almopuesera, Escrivanos del mismo Colegio, y Ciudad, y sellada, con el de aquel, que de haverse me exhibido, y ser bastante, para el Otorgamiento de esta Escritura. Yo el Escrivano doy fé, y en su virtud, y uso de las facultades, en ellos concedidas, Dixo: que habiendo ajustado cuentas con D. Nicolas Peydro, Arriero de esta Vecindad, de los veinte y veis Mil Reales de vellon, que el referido Don Manuel Alcaraz, le havia remetido para la compra de diferentes Paños, y de el precio, de los veinte Piezas de Paño, que en cumplimiento de el encargo, que se le havia comprado, le tenia entregado dicho Pey-



do el referido
en de registros
de Hipotecas de
cu escrivans de
o, por la Real
ientos Senray
y no de expre
y ay de rucos
y Vicente Ga
de Pinos y R
Amemi
de Souza



Q. V. M. M. M. M. M.

104

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

do al prenombrado Don Manuel havia resultado abarcado,
aquel, en la cantidad de tres mil quatrocientos, y noventa y seis Reales
de vellon los que le ha entregado en este acto, al Otorpante por mano
de Francisca Monllon Maestra Fabricante de Pinos de esta Ciudad,
de cuya entrega y Recibo, yo el Escrivano doy fe por haver
sido a mi presencia, y de los Impresarios Testigos, y como Real
y Verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de el es-
presado Pedro la may firme y cierta Carta de Pago y finiquito
de todas Cuentas, que a su seguridad conduga, le da por libre e indem-
ne de su todo responsabilidad, y por Ritos, Rulos, y Cancelados que
esquiza Papeles, y Cuentos, que en dicha Razon comparecan; Aven-
tura y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte
legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni al Principal, Pena de
restituirle, con may de costas de la cobranza; A parte al expresado
Pedro de qualquiera obligacion en que se hubiere constituido, de
mercaderia, o hacerle fabricar Pinos a dicho Don Manuel su Princi-
pal de tal manera, como si en jamas hubieren contratado cosa algu-
na, mediante a la avera cumplida, con todas auentas, y efectuado el Pago
de sus Reales. Y al cumplimiento, de quanto queda dicha, obliga los
bienes de dicho su Manuel Alcazar su Principal, deudas y por ha-
ver. Y da poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan
y devan conocer segun derecho, por que a ello le apremien, como por
sentencia definitiva de su competencia, pasada en Autoridad de
cosa juzgada y consentida, que por tal lo tiene recibido, en dichos Po-
deres. Asilo otorga, y firma (aquiendo y fe conozco, siendo presente y por
testigos Josef Illate Escriviente, y Francisco Vitor Tunditon, Ambos de
esta referida Villa Vecinos. Fran. Lopez Amemi

Francisco Lopez Amemi
Thomas Souza



Reyno de Navarra



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

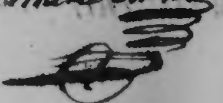
Yo el qual quien oviere de averer, tube y con ruego lo que en materia de hallare presentada y provare... y para que se sepa y se acuerde de lo que en esta parte se ha acordado y se acordare... y para que se sepa y se acuerde de lo que en esta parte se ha acordado y se acordare...

Juan Foxas

D. Ventura Collo

Don y amemio

Thomas Lopez



Die 11 de Mayo - Cantab.º } En la Villa de Arroyales onse
Joh. G. Sibert de Miguel Vitor } Die 11 de Mes de Mayo de mil

1791 novena y quatro años a memi el Escribano y testigos
Contra escritos Joh. G. Sibert Labrador y Vecino de la y ve-
cino de la otorga y confesa. M. Vitor, Vitor y Vitor de
Miguel Vitor tambien Labrador y vecino de la y vecino de la

que visto al jurar al otorgante y sus herederos y c
obliga a pagar en la Villa de Arroyales que le otorga
con los dichos de la Calle de la Herencia de San
diferentes Padres situada en el poblado de esta Villa en
la Calle de San Juan, a memi el presente Escribano
en diez y seis de Enero de presente año. Paga entre
yo y Vitor. Yo el Escribano doy fe por haver sido am-
presencia de los infra escritos testigos en especie de oro
Plata y vellon de buena Calidad y peso. y como Vitor y
verdaderamente entregado de la forma y cantidad
de prenombrado Vitor la manifiesta y eficaz Carta
de pago que sea seguridad suficiente. Leda y libre e
indemne de toda responsabilidad y por nota nula y can-
celada la Ciudad Escribana por lo que se aplica a la obli-
gacion de la deuda y de la que dicha Cantidad le-
hasido en pagada y aparte legitima mediante hu-
sible Cedido este credito lo demas sus herederos al
tiempo de la extincion del Dinero que Vitor de
las venas de los Bienes de Juan Herencia; y en su
consequencia se obliga uno tal y alu apedia ya que no la
pediran los dichos, ni otra persona en su nombre pena
de Restitucion con mas las costas de la. Cuarta. Asi
lo otorga y confirma (apoyando fe conme) por que dispono
sobre lo que por el y sus herederos uno de los testigos que
lo fueron e Justin Miralles capatzen y Juan Vitor Labrador
ambos de esta referida Villa vecinos

Agustin Miralles

Antoni
Tomás Soria

Handwritten flourish

Die 11 de Mayo - Cantab.º } En la Villa de Arroyales onse
Joh. G. Sibert de Miguel Vitor } Die 11 de Mes de Mayo de mil

Contra escritos Joh. G. Sibert Labrador y Vecino de la y ve-
cino de la otorga y confesa. M. Vitor, Vitor y Vitor de
Miguel Vitor tambien Labrador y vecino de la y vecino de la

Handwritten flourish

Di a ii de Mayo Declaracion de Sta. Catalina de Mayo, año once
106
Thom. y de Pedro de Ayala de los hijos de
Andrés Pedro de S. Madre Ant. 1701

En la Villa de Mayo, año once
días de Mayo de Mayo de Mayo
Reverentes novena y quinta
año un mil Escrivano y testigos infra escritos Thom. y
Pedro maestro de farmacia Letan, y Vicente Pedro
y los de Mayo, ambos vecinos de la Dicha Villa: Tuera mucho
en la Dicha Villa vendieron a Andrés Pedro de S. que fue de
año de S. la misma vecindad Hermano de los dichos otorgantes,

ya Antonia Boti su Consorte dos terrenos por
tes de la Casa que heredaron de sus Difuntos Padres
situada en el poblado de esta Villa en el fincadero de
la Mesa de San Agustín lindante por un lado con
Casa de D. Juan Compañero Prestitero por el otro con
los Trinquetes de Juan de Melora, y por delante con
Casa de D. Pedro Compañero dicho Callejon en me-
dio susetas otras dos partes de Casa un Cerro de Can-
pital de obrenta y quatro Sierros que Censu anual
dicho responde a Christoval Militar Escava-
no de esta Villa Libres de otro Censo, memoria hypothe-
ca Senoria, y obligacion especial y general, y como utal
de la vendieron con todas sus enajenadas salidas
usos Costumbres servidumbres, y demas que tenian
y pertenecian segun derecho: Tuera por el largo tiem-
po que havia descurrido de quando vendieron dichas
dos partes de Casa hasta el presente, no havia memo-
ria que Escrivano Autografo la Escritura, ni menos
de supodido hallar sin embargo de haver practica-
do las mismas cosas Diligencian la expresada Antonia
Boti Viuda de Andrés Pedro: Fue en dicho motivo les
havia convenido la dicha parte que se otorgasen
la Correspondiente Escritura de Declaracion de di-
cha Venta con el fin de que por falta de inteli-
gencia por el tiempo los herederos de los otorgantes
no moviesen algun litigio, y mediante consentimiento



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Los Compravendedores de la Real Academia de la Historia
de quien por la presente se confiesa haber vendido a
los Señores de Santa Cruz de Carra a los unos dichos Con-
dotes y sus Herederos y Comada Respectivos por
diez y seis novena y quatro libras de moneda Castellana
de este Reyno que se llaman de la Ciudad de Salamanca los
dichos Compravendedores las ochenta y quatro libras
de Capital de la Casa de la Ciudad para pagar sus
deudas y que los dichos Compravendedores y sus Herederos
deberán entregar el tal y verdadero y legítimo
precio de presente la cantidad de la Ciudad de Salamanca
de la Excepción que podían oponer de no haber
las dichas que en la Ley nona de la nona nume-
rada de la Ley nona título primero de la
Ley quinta que de ella trata y los dos años que pre-
sente para la suerva de los dichos Compravendedores
vagos como si fuesen unirme lo estuvieran y lo
mo tal y verdadero y legítimo entregados de total
valor de dichos Compravendedores de la Casa formalizan a
favor de los Compravendedores las firmas y esian
Carta de pago que asu y equidad conduda de la
ta que el dicho valor de la Casa era el de la
diez y seis novena y quatro libras de moneda Castellana y que
no valia mas y para en el caso que fuese mayor
de valor de la Casa en quatro o poca suma se ha-
cian firma y Donacion para perfecta e irrevocable
de lo que el día de la presente Intervivos con sus

nuacion y firmes firmes legades Knunciando la
 ley quarta del titulo Sextimo Libro Quinto del
 cõdemoniemo Real establecida en Cortes celebradas
 en Avula. y Remuner que trata de lo que se
 Compra vende o permutada por mas o menos de la
 mitad del Justo precio y los quatro años que pre
 sine para pedir Satisficcion o Suplemento al Justo
 Valor los que son porparados Como si se fuesen
 lo estaviesen. *Resup. de un. y permut. de qualquiera*
de qualquiera de las que adicitan de parte de Casa
 les pudiese pertenecer Cediendo a favor de los Compradores
 para que Como a Dueños absolutos dispusiesen de ellos
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis Sarris
 Militibus et Personis Religionis et aliis que de foro Va
 lenne non existunt. *Nisi dicti Clerici fuerint Sarris*
et tenorem fori novi. Super hoc editi. bona pro
aditum suam adquirant vel haberent. Ita
 solo tenor de Comiso Remet el tenor de los anti
 guos Fieros y Real orden de nueva de Julio de mil
 CC. treenta y nueve años. Les Confieren el Poder
 necesario a dichos Compradores o sus herederos
 para tomar la posesion de ellos y en el interin
 de Constituyen por sus Propulinos tenedores y poses
 tarios poseedores en legal forma. Obligan igual
 mente a que dichos de partes de Casa les sean Cien
 tas y quinientas y setenta y quatro dias les inquietaran ni
 movieran. *Respo. sobre su propiedad fore y dispuite ni*
 Contra ellos apunxerada pravamen alguna y si se les
 inquietare moviere o apunxerare luego que los oton
 pumes y sus herederos y sucesores non Regue
 rido. Conforme a dicho Salto con su defensa en
 todas Justicias y tribunales hasta excoñiarlo
 y desjar al Comprador y los suyos en un libre coñpueso

NTE
 MIL
 A B
 la dicit
 vendidos
 dicitos con
 ective por
 neda con
 icion los
 libras
 con su
 dies C
 yppam
 lar Knun
 e no huca
 non nume
 mero ten
 que pre
 un por pa
 ran. y lo
 de total
 alisan a
 y ofian
 De la
 de lar
 idas y que
 e mayor
 a ver ha
 e ixrevo
 in Curi





...maravedis...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

y para dicha posesion, y no pudiendo lo Restituir legítimamente
verán la Cantidad que han desembolsado, las mejoras
útiles precisas y voluntarias que alararon ten-
gan. El mayor Valor y estimacion que con el
tiempo adquiriera, y todas las Cortas puestas, Damos
Intereses o merecimientos que a ellos siquieren
e imponieren por todo lo qual que en se les exequi-
te solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento
de quien las posea o de quien les represente en que de-
fina su importe, y ser Elevan Nota Nueva una
que de derecho se requiera. Y la Refenda Antonia
Rosi que se halla presente ascripta esta Escritu-
ra obligandose por si, y por el Difunto su Mari-
do e hijos a satisfacer los Pedidos del Censo Refen-
do. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
gan Cada uno por lo que le toca cumplir los Hom-
bres que se señalan, y con la dicha su Bien
hacidos y por haver y dar Poder a los Trazeros y Jur-
tibus de su Magestad que daran Consejo y que de
aquella que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva pasada en authoridad de Cosa Juzgada
y consentida que por tale se ven. Y quedando preveni-
do en haver de Registran esta Escritura dentro de
seis dias en el oficio de hipotecar de esta Villa asi lo otorga
(aguienen dos fechos) y se hizo a ocho de Mayo de
mil por no saber ni los testigos por la misma razon que lo
fueron Juan Co. Puabera Ciudadano y Miguel

...
Linares Cap. Com.
...
Com. en 16 de Mayo
me Juan...
Su otorgo
...

2...
3...

Antemi

Thomas Lopez

H. Poydro

En la Villa de Mayagüez

Yo el Sr. D. Alonso de Torres, notario publico desta Villa de Mayagüez, con Mayagüez de Mil Setecientos Treinta y quatro años, Antemi el Escriuano, y Tesorero Infraescritos Joaquin Alboz, Maestro Fabricante de esta Villa, y Vecino de ella, Otorga, que da en Arrendamiento, a Joaquin Monro, Sabonero de esta Vecindad, Un Molino Batan, comprensivo, de tres Piles, situadas, en el camino de esta Villa parida de el Molinar por tiempo, de cinco años, y por precio en cada uno de ellas de cien y treinta libras moneda corriente de este Reyno, cuyo Arrendamiento, devesa empezar a correr, en el dia diez y seis de Julio del Venidero año de Mil Setecientos Treinta y cinco años, y bajo de los pactos, Capítulos, y Condiciones siguientes

1. Que sea de la obligacion del Dueño Joaquin Alboz, el haver de costear sus expensas, las Perras Mayores, como son Arbol, Bueda, Muros, Piles, Corteros, y la Canal
2. Que si se rompiese, alguna de las Perras que quedan expresadas en el Capitulo Anterior, tenga obligacion dicho Alboz, de hazerlas reparar y ponerlas corrientes, dentro del preciso termino de tres dias, de modo, que pasados que sean sin haverlo cumplido, se devesa proratar y rebajar, aquel tanto de Arrendamiento que correspondiera, a los demas dias que este parado dicho Batan por la expresada causa
3. Que si huviere algun rompimiento, en la Raquia que sirve para la conduccion de las Aguas al referido Batan, no excediendo, la composicion de ella de una libra y diez sueldos, sea la obligacion de el pago del referido Monro Arrendatario; Pero si excediere de dicha cantidad, de ella en Arriba, sea de la obligacion del Preterminado Alboz Arrendador o Dueño; Y que si por dicho rompimiento

+



En veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- to, estuviere pasado el Batan más de tres días, vedava también rebaja
jar el Arrendamiento, el tiempo que excediere de ellos, según queda
manifestado en el Capítulo Anterior
4. Que el Aceyte o Bruta Vn, que pueda recogerse, en dicho Batan du-
rante el tiempo de este fecho Arrendamiento, sea, y se contienda pro-
pio del referido Alonso Arrendatario
5. Que si se huviese de Vender, dicho Batan, Durante, el tiempo de este
Arrendamiento, por el tanto, haya de ser go referido, el expresado
Alonso, a qualquiera otro Comprador
6. Que las seiscientas, y Cinquenta libras, importe de los cinco años de este
Arrendamiento, se le ha de adelantar, el expresado Alonso, a dicho Al-
bort, como en efecto, se da este por entregado de elly, a saber, Ciento y
veinte libras. Importe de Vn año, que confiera haver recibido, y por
no parecer de presente suentaga, renuncia la excepcion que se podia
oponer, de no haverlo recibido que en latin llaman de la non numerata
Pecunia, la ley nueve título primero partida quinta que de ello trata y los
dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasa-
dos como si efectivamente lo estuvieran; y las restantes, quinientas y
veinte libras, y importe de los demas quatro años se le entregan en este
Acto a mi presencia y de los Infanzones Testigos de que doy fe, en
Especie de Oro, Plata, y Vellon, de buena calidad, y peso, y como Real y
verdaderamente entregado, en el modo referido del Valor de los cin-
co años de este Arrendamiento, formaliza a favor del expresado
Alonso la muy firme y eficaz Carta de Pago que a su república con-
darga
7. Que tiene convenido, dicho Albort con Bautista Peña Fabricante

[Handwritten signature]

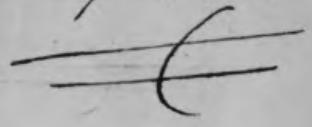
Bajo

de Paños de esta Veindad Arrendatario de presente del mismo
 Batán, el que devolviéndole, el Ymporte, que tiene estraido de un año
 de Arrendamiento dicho Alborn, a otra persona en su nombre, o por
 parte la correspondiente Escritura de Re-arrendamiento, Posesion, y para
 que queda desde luego entrar el Arrendado Monro en el Batán le hace
 expresada Alborn a este el entrego, de dichas Ciento y veinte y cinco
 libras, en especie de Oro, Plata y Vellon, a mi presencia y de los Infrascr-
 ritos Testigos, de que doy fe, con el fin, de que el dicho, se le dé al
 referido Payón y que este le entregue, dicha Escritura, cuya cantidad
 se obliga al referido Monro a entregarla a Alborn por todos san-
 tos de este año en pago del año de Arrendamiento, que se le aumentará
 por la cesion de Payón

4. Que dicho Alborn haya de dar el agua asy Corta, dentro el Batán, al refe-
 rido Payón, o a dicho Monro en su nombre dentro el termino correspon-
 diente y si se retardase, a entrar y se le deva rebajar el Arrendamiento, por
 el tiempo, que se retardase

9. Que en el caso de escasez de agua, si faltare para una Pila no se deva re-
 bajar con alguna del Arrendamiento pero en faltar para mas de
 una se deva rebajar a pro rata, dicho Arrendamiento, de las Pila que
 esten Paradas por falta de agua

Bajo de cuyos Pactos, Capítulos, y condiciones, que deaxon convenidos, obligan-
 dose, reciprocamente cada uno, a cumplir quanto le toque, y sea de
 su obligacion. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Cada Vno por
 lo que le toca cumplir, obliga su Persona y bienes, hereditarios y por suaves, y
 dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedan y devan
 conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por senten-
 cia definitiva, de Juez competente porada en Autoridad de
 Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Asy lo otorgan, re-
 nunciando todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que
 prohibe la Genral, renunciacion de todas (aquienes doy fe con esso)
 Y solo firma dicho Alborn y no Monro porque dixo no saber, lo
 haze por el y a su Ruepo, Vno de los Testigos que lo fueron



VENTE
 DE MIL
 CIENTA

tambien reba
 repa n queda

icho Batán du
 ontienda pro

tiempo de este
 l exproando

o años de este
 no, a dicho Al

ber Ciento y
 abido y por

n que podria
 a non numerada

ello mata y los
 ue di por para

quien y
 pan en este

ue doy fe, en
 Y como Realty

lon de los cin-
 le representado
 curidad con

Fabricante



Unidad maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Andrés Miralles Tecedor y Mariano Andrés Batanero, Am-
bos de esta referida Villa Vecinos.

Tuayr. Alborn Andrés Miralles Thomas Lora

De

la Real Audiencia de San Pedro de Machilichao

Buena Vista a Tuayr. en nombre

En la Villa de Machilichao a los Catorce dias
del mes de Mayo de Mil Setecientos No-

venta y quatro años, Ante mi el Escrivano, y Testigos Infraescritos,
Bautista Pastor Maestro Fabricante del Paño, y Vecino de ella, Puso:
que Joaquin Alborn, tambien Fabricante de la misma Vecindad en
el pasado año de Mil Setecientos Noventa y Uno le Arrendo un Mo-

lino Batan que como a propio posee en el termino de esta Villa, y
Riera del Molinar, por tiempo de quatro años, que diexon princi-
pio en diez y seis de Julio de dicho Noventa y Uno por precio de Cien-
to y veinte y cinco libras en cada un año, las que le anticipo por todo el
tiempo de el Arrendamiento, y bajo de los pactos, Capítulos, y condicio-
nes, contenidos en la escritura que en dicha rason se otorgó: que restan-
dole del tiempo de dicho Arrendamiento, Catorce meses, se le ofrecio Joa-
quin Alborn, en debovete, la cantidad que por ellos tenia anticipa-
da con tal, que le cediere el derecho que tenia a dicho Batan, otorgan-
dole la correspondiente escritura de Arrendamiento, y mediante
haverle entregado dicho Joaquin Alborn, la cantidad de ciento quarenta y seis
libras, seis sueldos, y ocho dineros, moneda corriente de este Reyno, en
especie de oro, Plata, y Helton de buena calidad, y peso, a mi presen-
cia y de los Infraescritos Testigos, de quexos fue, y importe de los re-
feridos Catorce meses que le restan de el Arrendamiento de

[Signature]

[Signature]
Procurador
Pagada

ENTE
E MIL
TA Y

Bataneso, An
Arremi
nien Lorenzo

S
Los Catorce dias
Setecientos No-
venta y cinco,
no de ella, Dixo:
Reinada en
presente. Nullo
de esta Villa y
lexon princi-
picio de Cien
ipó por todo el
los y condicio-
ipó: que restan
el precio sea
ia antea pa-
Batán, Otorgan
Y mediante
reinta y veij
te Reyno, en
mi presen-
te, de los re-
mienio de

dicho Batán Otorga: que lo reanuncia al referido Joaquin
Monso cediendole, como le cede el dicho, que a el tiene durante
los antedichos catorce dias, entendiendose bajo de los mismos pa-
tos, Capítulos, y condiciones, contenidos, en la escritura de Arren-
damiento hecha a favor de el Otorgante, queriendo se entienda
esta por lo que respecta a dicho tiempo como si hubiese sido hecha
a favor del prenombrado Monso, y este hallandose presente ac-
cepta esta escritura en todo y por todo, segun, y como en ella se refiere
y se obliga a cumplir lo que en la citada escritura era de la obliga-
cion de dicho Pastor. Tambien se obligan, a haver por firme, el con-
tenido de esta, y a no revocarla, ni contradecirla, en tiempo ni mane-
ra alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno
por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, hereditarios, y por haver,
y dan poder a los Jueces, y Justicia de esta Villa, que quedaran
y devan conocer segun derecho por a que a ello les apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en
Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo sea.
Renuncian todas las leyes, jueros, y Privilegios de su favor, con
la que prohibe la General renunciacion de todas. Asii lo otorgan la
quienes dan fe conozco, y solo firma dicho Pastor, y no el Monso por
que dixo no saber lo haze por el y a sus ruegos, uno de los testigos que
lo fueron, Francisco Valera Tundidor, y Antonio la Liga Cortante,
Ambos de esta referida Villa Vecinos, y Moradores.

Bautista Pastor
Juanco
Vator

Arremi
Lorenzo

S
En la Villa de May, a los catorce
dias del mes de Mayo de mill setecien-
tos Noventa y quatro años, Arremi el Escrivano y Testigos Infraescrit-
tos, Don Fernando Viuda, de Francisco Goralves, y Felipe Goralves Tun-
didor su Hijo, Otorgan y confiesan: Haver recibido y cobrado de Tho-

+

VENTE
NO DE MIL
NOVENTA Y



Señal de maravedis.

SEÑAL CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

Dia 16 de Mayo Dote en la Villa de Alcala de Henares

Mariano Candela Pita Pericas y sus hijos, quince dias del mes
de Mayo de Mil Setecientos Noventa y quatro años; Anterior el
Libro Copia
dia 26 de Set.
con el sello de ella, Hijo de Josef y de Rita Cantó; Dize: que en dias pasados contraxo
2º Matrimonio con Rita Pericas, Hija de Juan y de Rita Miralles, a cuyo
fin han precedido, o precedieron las tres Canonicas Amonestaciones, pre-
venidas por el Santo Concilio de Trento: que por la celeridad con que se ca-
saron y otros motivos que para si reserva, no le otorgó a la dicha el con-
respondiente resguardo, de lo que a el oportu, y contemplando ser Justo,
otorga por la presente, haver recibido en Dote de la dicha entregado por
los referidos su Padre, a cuenta, de lo que de ellos ha de haver los
bienes siguientes.

- Primº: Un Serpon de tela de casa, en tres libras y diez sueldos - 39 10 8
- Otro si: Un Colchon pablado de lana, con telas de compra en diez li-
bras - 10 8 8
- Otro si: Un Cubre cama Verde en diez libras - 10 8 8
- Otro si: Un par de Cabeceras en diez y seis sueldos - 2 16 8
- Otro si: Un Palante cama blanco en tres libras y diez y seis suel.º 3 16 8
- Otro si: Quatro sacos, con doce libras y diez y seis sueldos - 12 16 8
- Otro si: Una Camisa delgada en tres libras, y quatro sueldos - 3 4 8
- Otro si: Cinco Camisas de tela de casa, en doce libras, y diez sueldos - 12 10 8
- Otro si: Dos Almoadas, de tela de compra Guarnecidas con Randa
en tres libras - 3 8 8
- Otro si: Dos Camisas Radas, en tres libras - 3 8 8
- Otro si: Una Camisa del mismo, en una libra y diez sueldos - 1 8 10 8
- Otro si: Dos Corbatas de llusolina, en una libra y un sueldo y quatro 1 8 4
- Otro si: Dos Almoadas de tela de casa, en una libra - 1 8 8

Villa Ciento ocho
que le quedo a de
Asencia de lo
ria de el expro
pados, dicha Ma
resente su entre
haverla recibido,
y nueve, titulo
anos que presi
pasados, como
de exames been
le el expresado
ue a su seguridad
sabilidad, y por
cion (a que fue
y tres) por lo que
an que dicha
y se obligan a
ona de restituir
apan y solo fin
no saber, lo ha
fueron Vicen-
sevilla Villa
Antemi
de Lorca

B

f

- Otro si: Diez Palmas de tela para Servilletas _____ 12 8
- Otro si: Quatro Varas y media de tela para Mantel y en una
libra y tres sueldos _____ 12 3 8
- Otro si: Vnos Mantel de Mesa, en una libra _____ 12 8
- Otro si: Dos Mantel de Mesa, en una libra y cinco sueldos _____ 12 5 8
- Otro si: Vnos Enaguas en diez sueldos _____ 12 8
- Otro si: Vn Mandil y Delantal, en una libra y un sueldo y quatro _____ 12 4
- Otro si: Vn Jubon de Terio pelo Vado en dos libras y diez sueldos _____ 22 10 8
- Otro si: Vn Manto y Basquina, en diez libras y diez sueldos _____ 10 2 10 8
- Otro si: Vn Jubon de Rompe coches, en diez sueldos y ocho di. _____ 5 10 8 8
- Otro si: Vna Mantilla de Cristal, en dos libras y ocho sueldos _____ 2 8 8 8
- Otro si: Otra de lo mismo Vada, en tres sueldos y quatro di. _____ 2 13 8 4
- Otro si: Vn Delantal de Hiladillo en diez sueldos _____ 2 10 8
- Otro si: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde Vado en cinco
libras _____ 5 8 8
- Otro si: Otro Azul de Vayeta en dos libras y ocho sueldos _____ 2 8 8 8
- Otro si: Vna Arca de Lino, en quatro libras _____ 4 8 8
- Otro si: Vn tablero, y taberillo para ir al orno en suelas. _____ 5 0 8
- Otro si: Vn Barreño y Vn Cocio en una libra _____ 1 8 8
- Otro si: Vna Sarten y Candel, en diez y seis sueldos _____ 3 16 8
- Otro si: Vn Cendrex, en diez sueldos _____ 2 10 8
- Otro si: Vn Coxe de Jubon de Paño de Seda en dos libras y Catorce _____ 2 14 8

Ymportan a Vna suma, los bienes, que comprenden, las parti- ^{1052 168}
das precedentes, salvo excoñ de suma o pluma, Ciento veij libras, un
sueldo y ocho dineros, De los quales el referido Mariano Candela
se dá por entregado a toda su Voluntad, y por no parax de presente
su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverlos
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley
nona título primero partida quinta, que de ello trata, y los dos
años que prescribe para la prueba de su Recibo, los que dá por
pagados, como si efectivamente lo estuvieran, Y como Real y ven-
daderamente entregado de ellos, formaliza, a favor de la ex-

—



Etate maravedis

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

presada su esposa el may firme y eficaz resguardo, que con segu-
ridad condurpa. Y declara que dichos bienes han sido Valuados por
Personas Inteligentes, electas de conformidad de ambos Interesados
y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y para en el caso de
haverlo del que sea en mucha, o poca suma, hacerse a favor de la dicha
Gracia, y Donacion pura, Perfecta y acabada que el derecho llama
Inter vivos, con continuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia
la ley diez y seis titulo once partida quarta, que dice que si el que
da o recibe la Dote apremiada, se siente agraviado de su Valuacion
pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad que
sea. Y en atencion a la virtud, Honestedad, y demas prendas, de que
esta exornada la expresada su esposa, la ofrece en Arroz, y Donacion
propter Nuptias, veinte libras de la misma moneda que declara ca-
ben en la decima de sus bienes, cuya cantidad unida a la Dotal, for-
ma la General suma, de ciento veinte y seis libras un sueldo, y
ocho dineros, las que promete restituir a la dicha, o a quien por
ella fuere parte, incontinenti que el Matrimonio se disuelva por
muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenidos, y a ello
quiere ser apremiado, con todo rigor legal, como y tambien a la
solucion de las Cortes, que en su exacion se causen para lo qual re-
nuncia la ley penultima de dicho Titulo y partida, y el termino
Annual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exac-
tamente se obliga, a no dissipar, ni gravar sus bienes, en lo que importa
esta dicha Dote y Arroz, y si antes bien a tenerlos de prompto, y ma-
nifesto para su restitution, y que en todo evento, goze del Privile-
gio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Obliga sus

12 8
11 38
12 8
12 58
110 8
112 8
113 8
114 8
115 8
116 8
117 8
118 8
119 8
120 8
121 8
122 8
123 8
124 8
125 8
126 8
127 8
128 8
129 8
130 8
131 8
132 8
133 8
134 8
135 8
136 8
137 8
138 8
139 8
140 8
141 8
142 8
143 8
144 8
145 8
146 8
147 8
148 8
149 8
150 8
151 8
152 8
153 8
154 8
155 8
156 8
157 8
158 8
159 8
160 8
161 8
162 8
163 8
164 8
165 8
166 8
167 8
168 8
169 8
170 8
171 8
172 8
173 8
174 8
175 8
176 8
177 8
178 8
179 8
180 8
181 8
182 8
183 8
184 8
185 8
186 8
187 8
188 8
189 8
190 8
191 8
192 8
193 8
194 8
195 8
196 8
197 8
198 8
199 8
200 8

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Persona y bienes ha sido y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por Sentencia Definitiva de Jure Competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo cabe. Renuncia todas las leyes, fueros y Preceptos de su favor con la que prohibe la General Renunciacion de todas. Asi lo otorga y no firma / a quien doy fe conovio / porque dixo no saber, ni tan poco los testigos por la misma razon que lo fueron Buenaventura Cabrera Tessedor, y Jorge Garcia Pelayre, Amos de esta Villa Vecinos.

Antemi
Thomas Louca

En la Villa de Alhoy a los quin
diez del mes de Mayo de Mil e
seiscientos e noventa e tres años.

libros copia
con el sello 2.
dia 26 de Set.
de 1810.

Antemi el escribano, y Testigos Infrascriptos, Francisco Sempere Papelero, Hijo de Miguel y de Francisca Maria Torregrosa, Decimo, de ella; Dixo: Que en dias pasados contraxo Matrimonio con Marpauita Penicaz, Hija de Juan y de Rita Minalley, de la misma Vecindad: Que por la celeridad con que se casaron, y otros motivos, que para si reserva, no le otorgo a la dicha el correspondiente Resguardo, de lo que aporrio al Matrimonio y contemplando ser justo, otorga favor recibido de la dicha, entre y Caudal suyo propio, entregado, por sus Padres, a cuenta de lo que de ella ha de haver, la bienes siguientes

- Prime^{ra} Un Sargon de tela de casa, en valor de tres libras y diez. 3 £ 10 ¢
- Otrosi: Un Celchon con tela de Compra poblado de lana en diez libras. 10 £
- Otrosi: Un Cabre como vende, en diez libras. 10 £
- Otrosi: Un Por de Cabecezas encarnadas, en diez y seis sueldos. 2 £ 6 ¢
- Otrosi: Un Delante como blanco, en tres libras diez y seis su. 3 £ 6 ¢
- Otrosi: Quatro Savanas, en doce libras diez y seis sueldos. 12 £ 6 ¢

Antemi



Corte maraño.

SELLO CUARTO, VEINTE PARAGVAY, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA E CUATRO.

- Orosi: Una Camisa delgada en tres libras y quatro sueldos — 3ℓ 4ℓ
- Orosi: Cinco Camisas tela de casa con blangas delgadas en dos libras y diez sueldos — 12ℓ 10ℓ
- Orosi: Dos Almoadas de tela de compra suavecidas con Ramada en tres libras — 3ℓ 8
- Orosi: Tres Camisas Vadadas en quatro libras y diez sueldos — 4ℓ 10ℓ
- Orosi: Dos Corbatas de Musolina, en una libra, un sueldo y quatro dineros — 1ℓ 18ℓ
- Orosi: Dos Almoadas de tela de casa en una libra — 1ℓ 8
- Orosi: Diez palmas de tela para servilletas, en una libra — 1ℓ 8
- Orosi: Quatro Varas y media de tela para Mantel, en una libra y tres sueldos — 1ℓ 3ℓ
- Orosi: Unos Mantel, de iteya en una libra — 1ℓ 8
- Orosi: Dos Mantel, para lo mismo, en una libra y cinco. — 1ℓ 5ℓ
- Orosi: Una Enagua en diez sueldos — 1ℓ 0ℓ
- Orosi: Un Mandel y Delantico, en una libra un sueldo, y quatro dineros — 1ℓ 18ℓ
- Orosi: Un Subon de terciopelo Vado en dos libras y diez su. — 2ℓ 10ℓ
- Orosi: Un Corte de Subon del Paño de seda, en dos libras y catorce sueldos — 2ℓ 14ℓ
- Orosi: Un Mantel y Barguing, en diez libras y diez sueldos — 10ℓ 10ℓ
- Orosi: Un Subon de Rompe coches, en diez sueldos y ocho d. — 1ℓ 0ℓ 8
- Orosi: Una Mantilla de Cristal, en dos libras y ocho. — 2ℓ 8ℓ
- Orosi: Una de lo mismo Vada, en tres sueldos y quatro dineros — 3ℓ 4ℓ
- Orosi: Un Delantal de Hiladillo en diez sueldos — 1ℓ 0ℓ

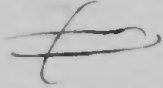
Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

a los Juces
 en sequen de
 escritura de
 cada y consen
 tueros y Presi.
 niacione de to
 porque di
 on que lo fu
 a Pelayre, Am
 Arme mi
 n Loxca
 a los quin
 de Mille.
 Testigos Ju
 el y de Fran
 diez pasados
 de Juan y de
 leuidad con que
 expó a la dicha
 Matrimonio
 la dicha, en to
 cuenta de lo que
 3ℓ 10ℓ
 10ℓ 8
 10ℓ 8
 10ℓ — 2ℓ 6ℓ
 su. 3ℓ 16ℓ
 12ℓ 16ℓ

Orosi: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde el Sato en Cinco l^{rs} 5^{rs} 8^{rs}
 Orosi: Otro Arul de Vayeta en dos libras y ocho sueldos ——— 22 8^{rs}
 Orosi: Vna Arca del Pno en quatro libras ——— 42 8^{rs}
 Orosi: Vn Tablero y Tablerillo para real Orno en Nueve sueldos — 9 0^{rs} 8^{rs}
 Orosi: Vn Barreño y Coio, en Vna libra ——— 12 8^{rs}
 Orosi: Vna Sarsen y Vn Candil, en diez y seis sueldos ——— 16 8^{rs}
 Orosi: Vn Sordrea en diez sueldos ——— 10 8^{rs}
 Orosi: Vn Corbata Suda nueva con Ranita, en tres libras y quatro: 32 4^{rs}

Y montan a Vna suma los bienes, que comprenden los por arriba 102 58^{rs}

precedentes, salvo error de suma o pluma Ciento Nueve libras, cinco
 sueldos, y ocho dineros, de los quales, el referido, Francisco Sempere, se
 da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su
 entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibido, que
 en la l^{ra} llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva, titulo prime-
 ro partida quinta, que de ello trata y los dos años que prescribe para la
 prueba de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente los
 recibieran; y como real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza
 a favor de la dicha su esposa el mo^{do} firme y eficaz resguardo que a su
 seguridad condelega y declara que dichos bienes han sido Valuados por
 Personas Inteligentes e Ictas, de conformidad de ambos Interesados, y
 que en su tasacion, no huvo lesion, ni engaño, y para en el caso de ha-
 verlo, del que sea en mucha o poca suma, ha a favor de la dicha Doña
 y Donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama In-
 ter vivos, con ininuacion, y demas firmes y legales; y renuncia a la
 ley diez y seis, titulo onze partida quarta, que dice que si el que
 da o recibe la Dote apreciada, viendo aprasiado de su valuacion
 pueda pedir que se le haga el engaño, en qualquiera cantidad que
 sea. Y en Atencion, a la Virtud Honeridad, y demas prendas que
 acompañan a la dicha la Ofrece en Arroz y Donacion propter
 nuptias doce libras que juntas con las de la Dote forman la Senead
 suma de ciento veinte y una libra, cinco sueldos, y ocho dineros, los
 quales promete restituir a la dicha en continenti que el Ma-
 trimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los casos





Fran.
 Lupa el
 Pto 9^{to}

00 52 8
 22 88
 42 8
 2 08
 12 8
 2168
 2108
 32 48
 192 58
 libras, cinco
 Sempere, ve
 de presentes u
 en los recibidos q
 título prime
 estine para la
 ivasmente los
 los formaliza
 ando que asu
 Valuados por
 Interesados y
 el caso de ha
 de la dicha Ena
 dicho llamam
 y renuncia la
 nesi el que
 de la valoración
 cantidad que
 prenda que
 cion propter
 man la General
 choptineros, lo
 que el lla
 o de las cosas

Octave marañecos



**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEFECIENTOS NOVENTA E
 CUATRO.**

En derecho prevenidos y dello que se ve apremiado, con todo
 rigor legal como y tambien a la solución de las cosas que en su exa-
 cion se causen para lo qual renuncia la ley penultima de dicho tí-
 tulo y partida, y el termino anual que le concede, y para poderlo
 cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disponer ni
 gravar sus bienes en lo que importe esta Pota y Arroy, y si antes
 bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su restitucion y
 que en todo evento gozen del privilegio Potal. Tal cumplimiento
 de quanto queda dicho, obliga a la Persona y bienes hauidos y
 por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 que puedan y descan conocer segun derecho para que a ello le
 apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente
 pasada en Authoxidad de Cosa Juzgada y consentida, que por
 tal lo reade; Renuncia todas las leyes, fueros y Privilegios de
 su favor, con la que prohibe la General renunciacion de todos.
 Asi lo otorga y firma (a quien doy fei como es) siendo Tes-
 tigos Ventura Cabrera Texedor, y Jorge Garcia Pelayre, Am-
 bos desta Vecindad

Fran.º Sempere

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Almagro a los diez
 y seis dias del mes de Mayo de mill
 e seiscientos noventa y quatro; Antemi el Escrivano y Testigos Infran-
 cisco Pastor del Roque, Labrador, y Vecino de ella, Otorga-
 dos en su
 escritos, Francisco Pastor del Roque, Labrador, y Vecino de ella, Otorga-

—

y Confiesa que deve a Don Joaquin Narez, de la Clase de noble de
esta misma Vecindad, Ciento treinta y seis libras y dos sueldos, mo-
neda Corriente de este Reyno, procedentes de quarenta y ocho Arro-
vas, y veinte y dos libras de lana que le vendio al respeto de dos libras
diez y seis sueldos por Arrova, de la qual y de su bondad, se da por
entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entre-
ga renuncia la Excepcion que podia oponer de no haverla recibido
la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y
los dos años que prescribe para lo pueve de un Recibo, los quedá
por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real
y verdaderamente entregado de ella, formaliza a favor de el
expresado Don Joaquin el may firme y eficaz resguardo, que a su
seguridad conduxo, y en su consecuencia se obliga, a satisfacer
le y pagarle dicha Cantidad, en una sola paga, en el dia quin-
ze de setiembre, del presente año, llanamente y sin Pleito alguno
con los Costas de la Cobranza, cuya liquidacion se fiere con esta es-
critura y juramento, y le releva de otra pueve, aunque de dre-
cho requiera; y para mayor seguridad de esta deuda, ofrece
por su fiador a Josef Pastor su hijo Pelayre de esta misma Ve-
cindad, quien hallandose presente se obliga, a que hecho execu-
cion, en los bienes del referido su Padre si quedare alguna canti-
dad para cumplimentar el pago, la satisfará el de su propio
a lo qual quixere vez apremiado, con todo rigor legal, como y tam-
bien a la plucion de los costas, que en su exaccion se causen, de feri-
do su importe, en la relacion jurada de dicho Don Joaquin. Y
al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan cada uno
por lo que le toca cumplir, el referido Josef su Persona, y con dicho
su Padre sus bienes, Davidos y por hacer y dar poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devar cono-
segun derecho, para que a ello les apremien, como por ven-
tencia de feñition de Juez competente, pasada en Autoridad
de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, renun-
ciando dicho Josef todas las leyes, fueros, y Privilegios de

9
Ph
Pues el
22 de 16

Prime:
Onosi:
Onosi:
Onosi:



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

va favor con la que prohibe la General renunciacion de todas.
Asi lo otorgan, y solo firma el Hijo y no el Padre (a quien es doy
se conozco) porque dixo no saber ni tan poco los testigos por la mis-
ma razon qualo fueron, Vicente Corda, y Josef Peydro, Ambos
Labradores, y Vecinos de esta Villa.

Ante mi
Thomas Loria

Jph Porzon

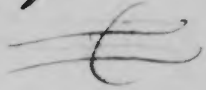
En la Villa de Alcorchales, a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil
setecientos noventa y quatro años, Ante mi el escrivano y testigo infra-
escritos, Theresia Aracil, Viuda de Blas Coloma, Vecina de ella, Dixo: que
en servicio de Dios nuestro Señor, y con su Gracia y Bendicion, tiene trata-
do de que Francisca Coloma Doncella su Hija, y del referido su difunto
Maxido Capenfar de la Santa Madre y Genia, con Josef Thomas
Albanil, del mismo estado, y Vecindad, Hijo de Josef y de Josefa Gar-
cia, a cuyo fin han precedido las tres canonicas Amonestaciones que
manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto, y para que con mayor
facilidad, puedan soportar las cargas de el Matrimonio, le da y con-
stituye en Dote a la referida su Hija en pago de la Herencia de dicho
su Padre, y lo que sobrare a cuenta de lo que de ella ha de haver los
bienes siguientes:

- Prime: Un Serpon de tela de Caya en tres libras — 3℞ 8
- Otro: Dos Sarangos, en seis libras — 6℞ 8
- Otro: Otra clavara, en dos libras, y ocho sueldos — 2℞ 8℞
- Otro: Quatro Camisas, en ocho libras y diez sueldos. — 8℞ 10℞

—


Otrosi: Vn Delante Cama, en dos libras diez y seis sueldos — 29 16 8
 Otrosi: Vn Cubre Cama Azul en ~~dos~~ libras — 8 8
 Otrosi: Vn Pendon, en tres sueldos y quatro dineros — 3 19 4
 Otrosi: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde, en quatro libras y diez
 sueldos — 4 5 10 8
 Otrosi: Otro de Vajeta buena Verde, en tres libras y diez sueldos, 3 5 10 8
 Otrosi: Otro Azul de lo mismo, en dos libras — 2 8 8
 Otrosi: Vn Subon de Estameña, en tres libras — 3 8 8
 Otrosi: Otro de lo mismo, en dos libras — 2 8 8
 Otrosi: Vn Subon de Color de Rosa, en dos libras — 2 8 8
 Otrosi: Vna Manilla de Chrystal, en dos libras — 2 8 8
 Otrosi: Vna Enagua, en Vna libra, seis sueldos, y siete — 1 8 6 8 1
 Otrosi: Vna Almocada delgado, en tres sueldos y quatro — 3 13 6 4
 Otrosi: Vna Cabeza y Encarnada, en diez y seis sueldos — 3 16 8
 Otrosi: Vnos Zapatos de Tapicete en Vna libra — 1 8 8
 Otrosi: Vn Mandil y Delante de Coton, en Vna libra y quatro — 1 8 4 8
 Otrosi: Vna Anea de Pino con cerraja y llave, en dos libras
 y ocho sueldos — 2 8 8 8
 Otrosi: Vn Delantal de Hiladillo, en Vna libra y quatro sueldos — 1 8 4 8
 Otrosi: Vna Cabeza y Vna Capana, en cinco sueldos y quatro — 5 5 8 4
 Otrosi: Dos Corbatas en dos libras — 2 8 8

Ymportan a Vna Suma los bienes que comprenden las partidas 618 481
 precedentes, salvo error de suma o Pluma, Pesetas y Vna libra y qua-
 tro sueldos, y siete dineros, moneda corriente de este Reyno, de los quales
 el referido Jefe Torneo, ve da por entregado, a toda su voluntad
 por recibirlos en este acto a mi presencia, y de los Ynfraescritos Tes-
 reros, de que doy fe, y como Real y verdaderamente entregado de
 ellos, formaliza a favor de la expresada su fuerza e posesion,
 firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conderga. Y declara que
 dichos bienes han sido valuados, por Personas Intelligentes e honras
 de conformidad de Ambos Interesados, y que en su tasacion, no
 hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea



en mucha, o poca suma ha a favor de la dicha Gracia y Dona-
 cion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama Intervivos, con
 Insinuacion, y demas promesas legales, y renuncia la Ley diez y seis, titu-
 lo once, partida quarta, que dice que si el que da o recibe la Dote apre-
 ciado ve y siete apraviado de su Valuacion pueda pedir que se declare
 el engaño en qualquier cantidad, que sea. Y en atencion, a la virtud y
 demas prendas que acompañan a la dicha, la Dote en Arroz, y Dona-
 cion propter Ruperis, seis libras que declara caben en la decima de diez
 bienes, que juntos con las de la Dote, forman la General suma, de ve-
 renta y siete libras quatro cuerdos, y siete dineros, los que promete res-
 tituir a la dicha Incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por
 muerte, Divorcio, o uno de los casos en derecho prevenidos, y a ello que-
 rere obligados con todo rigor legal, como, y tambien a la solution
 de las Cortas, que en su exaccion recausen, para lo qual renuncia
 la Ley penultima, de dicho libro, y partida, y el termino anual
 que se concede, y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamen-
 te, se obliga a no disipar sus bienes, en lo que importe esta Dote y
 Arroz, y si antes bien a tenerlos de prompto, y manifesto para su
 restitution, y que en todo evento, gozen del Privilegio Real. Y al
 cumplimiento, de quanto queda dicho, Obliga su Persona y bienes
 Pasivos, y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
 gestad, que devan conocer, repuar derecho para que a ello le apre-
 mien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada
 en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo re-
 cibe renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
 que pacta, la General renunciacion de todas. Asi lo otorga, y firmo
 por no saber (a quien doy fe conozco) ni tan poco los Testigos
 por la misma razon que lo fueron Bautista Garcia y Josef Julia
 Tesedores, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
 Thomas Louca



2268
 88 8
 81984
 dies
 48108
 el do, 38108
 28 8
 38 8
 28 8
 28 8
 28 8
 18 681
 81364
 8168
 18 8
 18 48
 28 88
 18 48
 8 684
 28 8
 818 481
 a libras, qua
 no, de los qual
 ou voluntad
 aexpitar Tes
 entregado de
 a exponer
 a. Y declara que
 gentos el do
 u tasacion, no
 lo, del que sea



Libro de Maravedis.

SELLO QUARTO VIENTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Die 19 de Mayo - Carta N.º
Maria Muerte Viuda de Luis Sempere

En la Villa de May
alos diez y nueve dias del

Libro Cop. en
26 de mayo
Mes y uno de
otorg. Con. El
2.º

mes de Mayo, de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Ante mi el escrivano, y Testigos Infraescritos Maria Maestre Viuda de Diego Marco Vecina de esta Villa, Otorga y confesa haver recibido y cobrado de Luis Sempere Labrador de esta misma Vecindad por manos de Mathias Torrejosa Maestro Fabricante de Paños, y Vecino de esta Cien libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que Francisco Aracil Labrador y Vecino de esta Villa, su Yerno le havia entregado al referido Sempere, en prestamo de dinero propio de la Otorgante, segun y como consta por un papel simple hecho por dicho Sempere, el que para, en poder del referido Aracil quien manifesto posteriormente, con escritura Antamano el presente Escrivano, en veinte y tres de Agosto del pasado año Noventa y tres, se ciento, el que dicho dinero, era de la Otorgante, aunque equivoco en la escritura, el que lo havia cargado a Costa de Gracia, sobre la Casa del referido Sempere pues por el Insinuado papel se deja ver claramente haverse padecido, equivocacion en el; De cuyas cien libras, se da la dicha Maestre por entregada a toda su Voluntad, mediante a tener ya recibidas de Antamano, setenta y siete libras y cinco ueldos, de las que por no parecer en entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su recibo, los que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran; Y las restantes veinte y dos libras y quince se a cumplimiento de las cien libras referidas, se le entregan en este acto, en especie de Oro, Plata, y Vellon, de buena calidad y

Sebasti
Libro Cop.
en el mismo
Mes de
otorg. Co
2.º
3

ANTE
DE MIL
ANTA E

la de Mayo
ve dias del
años, Ante
Maestre, Vinda
va haver rec
ima Veindad
ante de años,
Reyno, las mis
Villa y Terras
dedinero pro
simple hecho
do Anacil quien
presente escri
inta y tres, sea
que equivo
racia, sobre la
pel se deja ver
De cuyas cien
e Voluntad,
y siete libras
ga de presen
vorlas recibida,
la ley nueveti
los años que pre
adas como si efec
libras y quin
le entregan en
a calidad y

pero, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fei y
como Real y Verdaderamente entregada, en el modo referido de
dichas cien libras, formaliza a favor del expresado Tempere la
mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conderga, le
da por libre e Indemne de su total responsabilidad, y por esto, Re-
lo y cancelado, el citado Papel simple para que ningun efecto logre;
Asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y paga-
te legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en
su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de la cobranza. Awi-
lo otorga, y no firma, por que dió, no saber, lo haie por ella y a su rue-
por, Vno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriviente
y Blas Torrepura Fabricante de Paños, Ambos de esta referida
Villa Vecinos, y Moradores.

Pedro Pastor

Amemi
Thomas Lera

En la Villa de Mayo... Carta N.^o
Sebastián Cortes a Clara Martínez

En la Villa de Mayo los diez y
nueve dias del mes de Mayo de

sebastián Cortes a Clara Martínez
de edad de sesenta y tres años, Antemi el escrivano y Testi-
gos por Infraescritos Sebastian Cortes Soldado del Fijo de Matapa ha
llado al presente en esta Villa Otorga y Confesa, haver recibido, y co-
brado de Clara Martínez, Viuda de Juan Cortes Vecina del Lugar
de Conpides, veinte libras moneda corriente de este Reyno, las mis-
mas que le tocaron de Herencia del expresado su difunto Padre
de las quales, se da por entregada a toda su Voluntad, y por no pare-
cer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer
de no haverlas recibidas, que en latin llaman, dela non numerata pe-
cunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y
los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo los que dá por
pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verda-
deramente entregado de ellas formaliza a favor de la expresada su
Madre, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad
conderga, la dá por libre e indemne de su total responsabilidad,

—



Teiute maravedis.



SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y por Rota, dula y cancelada y qualesquiera Escrituras y papeles que
hayan costado dicha deuda. Asegura y declara, que dicha cantidad
le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga, a no volverla a
pedir, ni otra persona en su nombre porase restituirla, con las
las costas de la cobranza, dandose con ella, enteramente por satisfo-
cho de la Herencia del referido su Difunto Padre. Assi lo otorga
y no firma (a quien doy fe con vos) por que pedis no saber lo que
por el y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Pedro Pas-
tor Escriuano y Josef Molero, Practicante de Escriuano, Ambos de
esta referida Villa de Vinos.

Pedro Pastor

Thomas Lera

En el nombre de Dios nuestro
Señor y a Honra y Gloria suya,
Yo Rosalea Oltra Muger de Romualdo Belenquer Labrador Vecina
de esta Villa de Alcoy, Hallandome enferma en cama, de la en-
fermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero
por la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria, y Enten-
dimiento Natural que de ser así, los testigos lo declaran, e yo
el presente Escriuano doy fe, Creyendo, como firmemente creo,
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en to-
do lo demás que enseña, crea y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y Creencia he vivido, y
profeso vivir, y morir, como a fiel, y Catholica Christiana, y tomando

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios, nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra Concebida en Gracia, en el primer Instante de suer, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devocion y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios, nuestro Señor, perdone mis Culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria etherna, de bajo de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno mi Testamento, Ultimo, y Ultima, y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Prime^{ta} Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro, que la redimió con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi Cuerpo Mando a la tierra, de que fue formada

Otro si: Mando, que quando la Divina Voluntad fuese servida de llevarme de esta Mortal vida a la etherna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo Vestido con Habito del Gran Padre San Agustín, y con la asistencia acostumbrada del Señor Cura o Vicario, y la de sey Reverendos Beneficiados, sea llevado, a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en ella viendo el Entierro por la Mañana, se me cante Vna Misa de Requiem Cuerpo presente, y si por la tarde es mi Voluntad, el quedicha Misa se me cante al dia siguiente, por los referidos Asistentes, la que servirá para el bien de mi Alma, y de los misos Fieles Difuntos, y mi Cuerpo sea enterrado, en la Sepultura, Comuna de dicha Iglesia.

Otro si: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de quinze libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la limosna de el Habito, Asistencia Cura, y demas gastos Funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuirá, en la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada Vna de aquatros Realz de Vellon celebradas en la misma Parroquial, las que serviran para el bien de mi Alma, y de los misos Fieles Difuntos.

Otro si: Dejo, y lego por Vna vez a la Casa Santa de Jerusalem, Vn sueldo, y sey dineros, a Ocho sueldos, y sey dineros, a los Niños Huerfano de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: Otro sueldo y sey dineros al Hospital General de dicha Ciudad; y otro sueldo, y sey dineros, para la redemp.

—

ANTE
E MIL
TA Y

y papeles, que
dicha cantidad
a no bolverla a
tubirla, con las
me por satisfo
Asi lo otorga
no saber lo que
eron Pedro Pa
ano, Amos de
Arre me
Leyas

De Dios nuestro
y Gloria suya
brada Vana
cama, de la en
darme, pero
monia, y enten
la claxan, y
mente Cno,
Hijo y Espiritu
ladero, y esto
ta Madre
na he vivido y
iana, y tomando



Delute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

cion de cautivos Christianos.

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentaria, al referido Romualdo Belen-
gues mi Marido, al qual le doy todo el poder que se requiere y es ne-
cesario, para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes, venda
los que bastaren, y cumpla y repague los mandos, y legados de este mi
testamento sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obra-
re, Valga como vi yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas Personas que legitimamente constare, esta yo deviendo, por
Escrituras publicas, privadas, Testigos, ó en otras legitimas cauzas,
que en juicio lo pareciere.

Otro: Declaro contrahe Matrimonio solo una vez, en faz de la Santa Madre
Yglesia, con el referido Romualdo Belengues mi actual Marido
del qual, solo tenemos en hija legitima y Natural a Theresa Be-
lengues de veij Meses de edad. Que al tiempo de contrahe dicho Ma-
trimonio aporte a el en Ropa y Alajas, una sesenta libras, cuyos bie-
nes, quedan anotados en un papel simple: Que dicho mi Marido
al tiempo de contrahe nuestro Matrimonio, tenia sembrado medio
journal de tierra que con algunos muebles y Ropa que tambien en
su pago concepto, de que su valor ascendia tambien a una sesen-
ta libras. Que vacado lo aportado por ambos al Matrimonio, lo
 restante, todo, lo hemos adquirido constante dicho Matrimonio.
Que venos deve un credito de alguna cantidad, que por no haber el
tanto fizo en cargo la declaracion de el al expresado mi Marido
asegurada de su buena conciencia, de que no ocultara cosa alguna.
A quien encargo igualmente, la administracion y Cuidado de la Perso-
na y bienes de la referida Menora mi hija.

+

Otro: Mando que de mis bienes no se tomen Invenarios Judiciales, y si solo extrajudiciales por Antecesoriano Publico que de ello se fue con Intervencion, y asistencia, de Francisca Julia Tessedea de Paros de esta Veindad, quien proceda igualmente y del mismo modo, a la separacion, Division, y adjudicacion de los bienes pertenecientes a la dicha para todo lo qual le doy quanto facultad se requieran y sean necesarias.

Otro: Dejo y lego, el usufruto de el Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecer, por qualquier Titulo, o Causa que sea, al referido Romualdo Berenguer mi Marido, el qual despues de su dia, es mi Voluntad, pase con la propiedad, a Theresa Berenguer mi Hija, y de el dicho Legue disponga de sus y otros, como de cosa propia, sin Dependencia alguna, Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non exsolvunt. Sicut dicti Clerici, Justitiam et thero rem fore novi, super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos Juros de Sueve de Julio de Milvicescientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, y me pertenecen, y puedan pertenecerme, por qualquier Titulo o causa que sea, dejo y puedan pertenecerme, por qualquier Titulo o causa que sea, dejo y nombro, e Instituyo por mi legitima y Universal Heredera, a la referida Theresa Berenguer Hija legitima y Natural, y del referido mi Marido, y a qualquiera otros Hijos, que en lo sucesivo, tuviere legitimos, y Naturales, para que haya, o hayan mi Herencia, con la Bendicion de Dios, y lamia, y dispongan de ella, a su Voluntad, como de cosa propia, adquirida, con justo, y legitimo Titulo, sin Dependencia alguna, con las obredicha Clavula de exceptis Clericis et la misma ad proprios usus Vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valor, ni efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar

ANTE
DE MIL
YTA

romualdo Berenguer
y es ne
bienes, vendu
dos de este mi
de el dicho obra

alidad a todas
deviendo, por
may cautelas,

la Santa Madre
real Marido

Theresa Be
aher dicho Mar
Libros, cuyos bi
mi Marido

nbrado medio
que tambien en
a una sen

Matrimonio, lo
Matrimonio
ra novaber el
mi Marido
cosa alguna.

lado de la Penso



Cleure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CATORRO.

y otras qualesquiera Vltimas Disposiciones que antes de esta apare-
cieren haver hecho y otorgado, por escuto de Palabra, o en otra
qualquier forma porque mi Voluntad es, que todo lo contenido en
este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Vlti-
mo, Vltima, y determinada Voluntad, y en la mejor Via y forma
que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorga en
esta Villa de Alcor, a los diez y nueve dias del mes de Mayo de
Mil Setecientos Noventa y quatro años, y no lo firmas (a lo que
yo el Escrivano doy fee conozco) porque dió no saber lo haze
por ella y a sus Ruegos, Vno de los Testigos que lo fueron Vico-
Laj Valle, Francisco Perez, y Miguel Anza, Maestros Fabri-
cantes de Panos, Todos Vecinos de esta Villa.

Francis Lopez Thomas Laxay

En la Villa de Alcor a los
veinte dias del mes de Mayo de
Mil Setecientos Noventa y quatro años; Ante mi el Escrivano y Tes-
tigos, Inpascuitos, Miguel Minio Maestro Fabricante del Pan y
Vecino de ella, otorga y confiesa: Que deve a Don Joaquin Vazquez de
la Clase de Nobles de la misma Vecindad, quatrocientas, cinco libras, y
doce sueldos, mitad de las ochocientas once libras, y quatro sueldos
que han importado los Ciento, sesenta y nueve Machos de Carne
que le ha vendido, cuya otra mitad se la ha entregado, en este acto en
especie de Oro, Plata y Vellon de buena Calidad y Peso, de cuya

En el mismo
escrito

Entrega y Recibo, yo el escrivano don Jce por haver sido a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de cuya Mochos, se da por entregado igualmente a toda su voluntad, y por no parecer de presente en entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que se halla prevenida por la ley nueva, Titulo primero, partida quinta, y los dos años que profine para la prueba de un Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran; y como Real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de el comprador don Baquin, el may firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduzga. y en su consecuencia, se obliga a pagarle dichas quatrocientas cinco libras, y doce sueldos, Ymporte de la mitad, de los Antedichos ciento veinte y nueve Mochos al respeto de quatro libras diez y seis sueldos por cada Vno, en el dia de todos Santos del presente año llamamente. y en Pleito alguno, con las Cortes de la Caballeria, cuya liquidacion se fiere con esta Escritura y su Juramento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, haveres y por Laver, y da poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaren, y devan conocer repun derecho, poraque a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo recabe. Asi lo otorga y firma Ca quien don Jce conaco) siendo presentes por Testigos, Pedro Pastor, y Josef Mochó Ambos escrivientes, y Vecinos de esta Villa. En 20 de Mayo de 1780.

Miguel Miralles

Antoni Llorens

En la Villa de Alroy elos veinte dias del mes de Mayo de 1780. Yo el escrivano y Testigo Infraescrito, Antonio Sibert Labrador, y Lucia Miralles en el mismo Consorte, y Vecinos de ella, y la dicho, en Vno de la licencia Masada.

Yo el escrivano y Testigo Infraescrito, Antonio Sibert Labrador, y Lucia Miralles en el mismo Consorte, y Vecinos de ella, y la dicho, en Vno de la licencia Masada.

VEINTE DE MIL ENTA Y

de esta apaxen bra, o en otra lo contenido en Testamento Vn a Via y forma si lo otorga en de Mayo de ama la que abea lo hare puxon Vico resnos Sabri.

Antoni Llorens

Alroy elos y de Mayo de escrivano y Testigo Infraescrito de Panio y quin Mares de cinco libras, y quatro sueldos de Casne en este acto en Pero, de Cuya



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

tal, presentada, por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al es-
presado su marido, y en su la concedió, para formalizar en esta escri-
tura, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, fu-
eron: Que por vi y en nombre de my Hijo, Heredero, Sucesor, y de
quien de ellos y los dichos, huviere, título, voz, y causa, en qualquiera
manera, vendian, y davan en Venta Real y enajenacion perpetua
por uso de Heredad para siempre Jamas a Nicolás Pedro Labrador
de la misma Vecindad, una casa de Habitación, situada en el Po-
blado de esta Villa, en la calle de san Josef, lindante con casa de
Josef Vitaplana por un lado, por el otro y por el Dorso, con el tra-
dor de la Fabrica de Paños, y por delante, con la de Francisco Pe-
dro, supeta dicha casa, a un censo de Capital de Ochenta libras que
con su anual redito se responde y paga a Vicente Juan Merito, libre
de otro cargo, memoria, señorio, y obligacion, especial y General, y
como a tal se la vender con todos los entres, salidas, usos, costum-
bres, e usidumbres, y demas que tenga y le pertenescan segun dre-
cho, por precio de ducientos, y veinte libras, moneda corriente
de este Reyno, de las quales, se retiene el Comprador del voluntad
de los Vendedores, las ochenta libras del Capital del censo, para sa-
tisfacer sus redidos; Quarenta libras, que se dan por entregados
de ellas a toda voluntad, y por no parecer de presente suente-
pa renuncian la excepcion, que podian oponer de no haberlas
recibido, que en latin llaman de la non numerata Pecunia, la
ley Romana titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los
dos años que pre fine para la prueba de su Recibo, los que dan
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y
Verdaderamente, entregados de dicha cantidad formaliz

+

VENTE
NO DE MIL
NOVENTA Y



Setate maravedis.

SELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

que pidio al ex
lizarenal sen
que doy fe, de
Sucesores, y de
en qualquiera
nacion perpetua.
Rey dno la brador
ada en el Po
nte, con casa de
Dorso, con el tra
le Francisco Rey
benta libros que
Juan Mexito, Libre
ial y General, y
dos Vos, Comis
erca segun dse
eda coxiente
n del voluntad
N como para sa
don entregados
esente suenta
te no halla la
ara Pecunia, lo
ello trata, y los
do, los que don
y como Real y
idad formati

ran a favor de el comprador la may firme y eficaz costade Papp
que a su seguridad condurgia. Mas restantes cien libras a cumpli
miento del total Valor de dicha casa, se las da de entregar, en el
dia de San Antonio Abad del Venidero año de 05. Y declaran
que el Justo precio y Valor de dicha casa es el de las Dcientas y Vein
te libras referidas, y que no vale mas, ni hallaron, o hicieron con
cepto, de que mas valiese, y si mas vale, o valer puede, del exceso
en mucha o poca suma, hacen a favor de el comprador, Gracia
y Donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho Noma In
revisos, con Insinuacion, y demas firmes y legales. Y renuncian
la ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del Ordenamien
to Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por may o me
nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que pre
sine para pedir su rescision o suplemento, a su Justo Valor, los
que don por pasados, como, si efectivamente lo estuvieran. Y
desde oy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan
y apartan de la accion, propiedad, señorio, Posesion, título, o Re
curso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida casa les per
tenecia, y todo lo ceden, renuncian, y transfieren, en favor del com
prador con las acciones Reales, Personales, Viles, mixtas, directas y
executivas, para que, como a propia suya, la posea, posea, cambie, y ena
gene, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna, Excepto
Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valencis non existunt. Nisi dicti Clerici supra veniunt
et Phenorem Juri novi super hoc editi, Lona ipsa ad vitam

—t—

181
sram a doquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, ve-
gum et thesor delos antiguos Jueros, y Real Orden de nueve de Julio
de Mill. Secciones, treinta, y nueve años. Yedan el poder y facultad
todas que se requiere, y es necesario, y le constituyen Procurador Actor
en su Propia Causa, para que den Autho-ridad, o Judicialmente
entre y se apodere de dicha Casa, y tome y apodere la Real tenen-
cia y posesion, y en el Interim lo constituyen por sus Ynguilinos
tenedores, y procuradores. Pasados, en legal forma. Y se obligan
a que dicha Casa le sea ciega, segura y efectiva al compra-
dor, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito, sobre su Pro-
piedad, posesion, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
alguno; Y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que
los Otoposantes, y sus Herederos, y sucesores, sean requeridos
conforme a derecho, valdran a su defensa, Y lo requiriran a
sus expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta executar
nialo, y dejar al comprador y los suyos, en su libre y pacifica
ta, y pacifica posesion; Y no pudiendolo conseguir, le devolve-
ran la cantidad que hubiere desembolsado, las mejoras y ri-
les, precisas, y voluntarias que a la varon tenga, el Mayor Valle
y Estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas por
los Paños, Intereses, o menoscabos, que se le quisieren, e intro-
paxen, por todo lo qual, se le ha de poder executar y solo en vir-
tud de esta escritura, y el Juramento, de quien la poseha, o de
quien le represente, en que se fiere en su importe y se relevan
de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y se expresa-
do Comprador, que se halla presente, acepta esta escritura en
todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga
a pagar los reditos, de el Censo arriba expresado, y las cien-
tobras al tiempo prescrito, e igualmente a que durante la
vida de los Vendedores, les dejara en la Casa, por vein-
te libras de Alquiler, pudiendo estos al mismo tiempo si
les pareciere, poner otros Ynguilinos para que les ayude

7

Clante maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

a pagar dicha Cantidad anualmente, sin poder aumentarla
tanto aunque haga en ella alguna obra para la Mayor comodi-
dad de los Vendedores como es costumbre por el dicho, y dado entender
a los dichos. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada
Uno por lo que toca cumplir, obliga al comprador, su Persona, y con
los Vendedores sus bienes, raizidos y por haer, y dan poder a los
Jueces, y Jueces de su Magestad, que puedan y deyan conocer ve-
gundrecht, para que a ellos les apremien, como por sentencia difini-
tiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciben, y dicho Nicolaj, renuncia, todas
las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la que prohibe la General
renunciacion de todas, y la dicha Lucia, renuncia, la ley sexenta y una
de Toro que dice que si el que da o recibe la Dote apreciada, se viene agra-
viado de su Valuacion queda pedir que se desaga el engano en qualquier
Cantidad que sea que la Muger no queda ser Tradora de su Marido y
que quando Marido y Muger se obligan de Mancomun, en un contrato
o en diversos, amada lo quede, a menos que, se prueve haverse conuer-
tido la deuda en provecho, y que entonces, pague a prorrata del que ex-
perimento, no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla.
Y Jura por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra
esta escritura, por derecho alguno, que la compete, y porque es de su Uti-
lidad y conveniencia el hazerla, declara que la otorga de su libre volun-
tad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha, protestacion en con-
trario, y si apareciere la reverse y anula, y si obliga, a no pedir absolucion, ni
relaxacion del Juramento hecho, a quien se le pueda conceder, y que aun
que de proprio motu se le conceda, no usará de ella pena de perjura. Y
quedando prevenidos, por mi el Escribano, de que doy fei, en haer

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

de Registrar y tomar la rason de esta escritura en el Oficio de Escri-
tura de esta Villa dentro de sesenta dias, segun lo dispuesto por el Real
Pracmatica de treinta y uno de Enero de Mil setecientos treinta y nue-
ve años; Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) viendo presentes por
Testigos, Francisco Julia Tecedor de Baños, y Nicolas Pastor Labrador, Am-
igos de esta Villa Vecinos. Y de los Otorgantes, solo firmó, dicho Peydro, y no
los demas, porque dixeron no saber, lo hizo así sus ruegos uno de los
Testigos.

Nicolas Peydro
Juan Julia

Antemi
Thomas Loren

Dia 22 de Mayo Poder

En la Villa de Alcoy, a los vein-
te y dos dias del mes de Mayo de
Mil setecientos treinta y quatro, Antemi el escribano, y testigos In-
terpreses, Doña Mariana Pasqual, y Nico, de estado Honesto, Vecina
de la Villa de Bañeras, y hallada al presente, en esta de Alcoy, Dixo:

Que daera, y dió todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de d-
cho se requiere y es necesario, a Miguel Macia Albañil de esta Vecindad
para que en su nombre, y representacion de su Persona, Paja, perciba y
Cobre, de qualquiera Persona, y Comune, toda, y qualquiera Cantida-
des de Oro, Plata, y vellon, trigo, senteno, y cevada, y otras semillas, Ay-
te, vino, seda, lana, y otras especies, que se le esten deviendo, o en adelante
se le devieren, por Arrendamientos, empresarios, Herencias, Vales, y por
qualquiera otro motivo causa, o rason, aunque aqui no esté comprendido
y de lo que recibiere, y cobrare, formalize a favor de los Pagadores y deudo-
res, los recibos, Cortas de pago, Feniquitos, y otros Resguardos que le sean pedi-
dos, con fe de entrega, o renunciacion de sus Leyes, y Costas, o los que pa-
guen por otros, bien sea como Fiadores, o mancomunados. Para que iud-
mente, pague, toda, y qualquiera, Cantidades, que la Otorgante, este de-
viendo, y en adelante deviere, por qualquiera, motivo, causa, o rason, que
sea, recobrando, de el Acerehedor, o Acerehedores, los Resguardos que sean
Correspondientes, y Bastantes, para la seguridad de la dicha. Y para
que prencipie, promueva, y conduya, todos los Plejos, Causas, y Negocios

+

el Oficio de Hi-
esto, por el Real
entos treinta y nue-
iendo presentes por
a Labrador, Am-
dicho Reydo, y no
epos uno de los

Amemi
Loreci
B

Alcay, a los vein-
de Mayo de
no, y Testigos In-
Honesto, Pecina
de Alcay, Dixo:
ante qual de dno.
de esta Veindad
traya, percida y
esgriera Cantida-
rias semillas, tray
lo, o en adelante
ncia, vale, y pa
té comprendido
padores y deudo-
que les sean pedi-
tos, o los que pa-
Paraque ipud-
to xpante, este de-
ya, o raron que
uandos que sean
dicha. Y para
as, y Regios



123
Este marañeo

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Civiles, y Criminales, que al presente tiene la dicha y en adelante tu-
viere con qualquiera Persona, y comunes, Eclesiasticas, y seculares
en las quales, y en cada una de ellas, comparezca assi demandando co-
mo defendiendo, Antequalesquiera Jueces, y Justicias, que con verguen,
y se ofrezca con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones,
Pida execuciones, Prisiones, Ventas, trances, y Remates de bienes, como
Posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella presente escritos, escri-
turas, Testigos, Probanzas, qualquiera Genero de Pruebas, tachas y Con-
tradipos, lo que en contrario se hallare, presentarse y probarse haya, y pi-
da, y se hagan los Juramentos, in hitem de Calumnia, y deisorios, recu-
se Jueces, Escribanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia Juren la re-
cusaciones, y se aparten de ellos, si les pareciere, oyan Autos, y Sentencias,
Interlocutorios, y definitivos, Consienta lo favorable, y de lo que perjudi-
cial, y adverso, Apelen, y dupliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas, has-
ta donde, con derecho puesta y deva pida costas, apremios, y pane Reales
Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros despachos, haciendo se publi-
quen y Notifiquen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente ha-
ga, y pida se hagan todos los actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y ex-
tra que con verguen y se ofrezcan, y las mismas que la Otorpante havia
y haen podria presente viendo que para todo lo susodicho, y lo a ella
anexo, y dependiente, y le da este poder con libre, Franca, y General Admi-
nistracion, y facultad de Enjuiciar, Jurar, y Substituir, revocar
los Substitutos, y nombrar otros, que a todo le releva en forma, y a la sub-
sistencia de quanto queda dicho, Obliga sus bienes, havidos, y por haver
y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan y
devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por
Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Authonidad de
Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo recibe, Assi lo otorga y fin-
t

ma (A quien yo el Escrivano doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Pedro Serra, y Antonio Balaguer, Ambos Pelayres,
y Vecinos de esta Villa.

Antemi

De Navarra, que Riza Thom. & Loza,

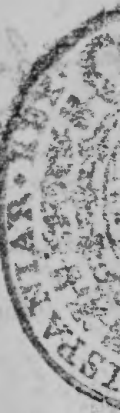
Q

ia 21 de Mayo de 1602
El Sr. Don Juan Romualdo Jimenez Consejo
a Don Joaquin Garcia de Xaca

En la Villa de Alroy a los veintey cuatro dias del mes de Mayo de Mil seiscientos e cincuenta y

cuatro años. Antemi el Escrivano, y Testigos Infraescritos, el Senor
el mismo Sr. Don Juan Romualdo Jimenez del Consejo de su Magestad, su Mi-
nistro Honorario de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de este
Reyno Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan de guerra por su Ma-
gestad, de esta Villa de Alroy, y Lugares de su Partido, en el Reyno de
Valencia, Otorga: queda todo su Poder cumplido, libre, pleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y es necesario, a Don Joaquin Garcia de Oficio
Platero, Vecino, y del Comercio, de la Ciudad de Taca, en el Reyno de Ara-
gon, Ausente a este Otorgamiento, bien como si fuese presente, y al car-
go de el Acceptante, Para que en su nombre, y representacion de su Per-
sona, Administre, beneficie, y gobierne, la Herencia, que como apro-
pia por su, en el Poblado, y término de dicha Ciudad de Taca, la que se
compone de Casas, y tierras, asy Huertas, como Secanas, que antes lo fueron
de doña Josefa Calbo y Abarca = Para que Arriende, dichos bienes, a qual-
quier Personas, que bien vistas le sean por el tiempo, precio, y forma de por-
tas que le pareciere, convenientes, y quisiere estagular, y arrendando los
Arrendamientos hechos, despojando los Arrendatarios, y nombrando
otros de nuevo = Para que dé y tome cuentas, a los que las dexan dar, y tomar
y en especial a los Herederos de Don Guillermo Camin, como a último
Administrador, que fue este de los expresados bienes, lo que efectue por
si, o nombrando Contadores, y Personas Inteligentes, haciendo, que los
adversos, nombren por su parte, o se conforme, con la que el dicho el
juzgado pague qualesquiera Cantidades, que el Otorgante estovieren

+



Cesare maravedis



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Quando presentes
Ambos Reylas

Arremiti
m. S. Lozoya

Meo a los ven
del mes de Mayo
de cincuenta y
cristos, el Senor
pestad, su Mi-
diencia de este
ra por su Ma-
en el Reyno de
llano, y bastante
caricia del Oficio
el Reyno de Ara-
resente, y al con-
tacion de su Rey
que como a pro-
le saca, la que se
se antes lo fueron
dichos bienes, a que
io, y forma de por
zora opando los
y, y nombrando
evan dar y tomar
como a Vltimo
o que se fue por
aciondo, que los
que el dicho ch
zpanse en devien

Lo recobrando de los Arrendadores, los Resguardos, que sean Conducentes
y necesarios, para la seguridad de el Otorgamiento Paraque por ella y sobre
todas, y de cualesquiera Cantidades, de Oro, Plata, y Vellon, que le esten de-
viendo, o en adelante se le devieren por Arrendamientos, y Alguizeres,
de las insinuadas Casas, y tierras, o por otro motivo, o razon, aunque aqui
no este comprendido; Y de lo que recibiere y cobrare, formalize, a favor
de los Pagadores, y deudores, los Recibos, Cartas de Pago, Peniquitos, y otros
resguardos que le sean pedidos, confesi de entrega, o renunciacion de ley
leyes, y lastos, a los que paguen por otros, bien sean como Fiadores, o Manes-
munados. Y para todos sus Pleytos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales
que al presente tiene, o en adelante tuviere, con cualesquiera Personas, y
Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, en las quales, y en cada Vna de ellas
comparezca, assi demandando, como defendiendo, Ante cualesquiera Jue-
ses, y Justicias, que conenga, y se ofusca, con Pedimientos, Requerimientos, Ci-
taciones, Protestaciones, pida Execuciones, Provisiones, Ventas, Trances, y Re-
mates debieren, tome posesion de ellos, y en prueba, o fuerada ella porren-
te escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros y qualquier genero de
pruebas, tache, y contradiga lo que en contrario se hallare, presentase
y provare; Haga y pida sehagan los Juramentos inlitern, de Calum-
nia, y denegorios; Recusar Jueces, Escribanos, Relatores, y otros Ministros de
Justicia; Jure los recusaciones, y se aparte de ellos, si le pareciere; O yga
Autos, y sentencias, Interdictiones, y defensas, consenta, lo favorable,
y de lo perjudicial, y adverso, apele, y suplique, siga las apelaciones, y supli-
cas hasta donde con derecho, queda y deva; Pida Cartas, apremios, y Sanc-
iones Reales Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros Despachos, haciendo se
publiquen, y notifiquen donde ya quien se diriguieren. Y finalmente
haga y pida sehagan, todos los actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y or-

[Handwritten signature]

na, que convengan y se ofrezcan, y las mismas que el Oroyante Laxia
 y la vez podian presente siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello ane-
 xo, y dependiente, le da este poder, con libere, Franca, y General Admi-
 nistracion, y con facultad, de Injuicias, Jurax, y Substitucion quan-
 to a Pleitos, revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos releva
 en forma. Y a la Subsistencia, de quanto queda dicho, oblija sus bie-
 nes, havidos, y por haver, y da poder a los Juezes, y Justicias de su Ma-
 gestad, que puedan, y devan conocer, segun derecho, para que a ello, le
 apremien, como por sentencia definitiva, de Juez Competente, parada
 en Autoridad, de Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo recibe.
 Asi lo otorga, y firma a quienes y fei conozco, siendo presentes por
 testigos, Pedro Carrizo Escrivano, y Josef Colomer Escriviente, Am-
 bos de esta referida Villa Vecinos.

Yo Juan Polo

Ante mi
 Thomas Lopez

En la Sala del Sinto, y Real
 Dia 27 de Mayo de 1704

La Junta de ^{el} Hospital de ^{San} Juan de ^{la} Villa de ^{Alora} Alora

Junta y Congregada ante mi el Escrivano y testigos infra-
 scritos los señores D. Juan Romualdo Jimenez Pre-
 sidente, y Ministro Honorario por su Magestad de la Real
 Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno, C. D.
 D. Domingo Crespo Cura de la Parroquia de Valera de esta
 Villa, El D. D. Antonio Canto Presbitero y Be-
 neficiado de la misma D. Josef Almorria Regidor
 perpetuo en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta
 misma Villa D. Jorge Torda, Gregorio Notto, Antonio
 Gilbert, Abdul Torda, Josef Canto, Juan, Co. Valer, y Nicolai
 Sardonja, que son la mayor parte de los que componen la
 Junta General de dicho Sinto Hospital, avoz, y nombre
 de los que en ausencia e impedidos de presencia este Acto
 y de los que les suceden en sus Empleos por quienes

Die de maravedis



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

prestaron Vot y Cauion de nudo mumente puto soti-
tis viti iudicatum Solvi. De que estuan y pusan
por el Comendo desta Ciuitad bup expresa obliga-
uon que auan de los Bienes y Venas de esta vnto
Hospital otorgar. Quedan todo su Poder Cumpido
Vbre Hero y bntame qual de dreso de Requiere y
es necesario a D. Juan C. Marota Vecino y del Comer-
cio de la Ciudad de Salamanca, auante, ante otorgamiento
en un Cora. e jurafesamos qual tiempo del usptame, para
que unombre de dicho vnto Hospital suya permit unfo-
bre de un Real. Heu mudo de quion correspondia todas las
Hospitalidades o Alimento y bntencia de los Soldados
que hasta el dia de ay a suyo, qnuiere en lo susse-
sivo Enfermos en dicho Real y vnto Hospital; y de lo
que Requiere y Cobranse formalise a suon de los pagadores
los Carbos Centos de Raga, Periquito y otros. Requiere
quale sean pedidos Confede entrega de Remission de
suu Leyer y Justos alu que piquen por otros bienes
por enuagados o por qualquiera otro motivo. Para que
en caso necesario pueda comparecer ante qualesquiera
Jueses y Justos que que conenga, y Refuerza con
sedimentos Requiritos. Citaciones, protestaciones, p. du. de
uiones, venas, transer y Venas de Bienes, como poe-
uon de ellos y en bntes ofuria de la p. p. m. e. v. t. o.
Exhiber bntes y otros qualquiera que sean de p. p. m. e. v. t. o.
Vnto y Comadiga lo que emontrano y hallare presenta-
re y p. p. m. e. v. t. o. e. m. v. n. o. p. r. e. l. u. t. o. n. e. r.

[Handwritten signature]

el Ortopomto haia
ho, y lo a ello ane
General Admi-
bstitua en quan
ue a todos releva
ob. n. o. a. sus. bier
icia y de su. Mar
raque a ello, le
petense para da
por tal lo recibe.
lo presente y por
caiviente, Am-
Amemi
der. Loxay

Quinto y Real
Villa de Alora
estipos infra
Si memor. de
tud de la Real
eyno, C. D.
Volera desta
texas y Be-
ria. Regidor
ento de esta
colto Antonio
lex y Nicolau
mponen la
roz y nombra
ia este Acto
quiere n.

y otros e Ministros de Justicia, Tene las Reuniones
 y Capitulo de ellos se repusiere, y por auto y senten-
 cias Interlocutorias y Definitivas Coniense Refuora-
 ble y de lo perjudicial y advenso apele, y suplique y pida
 las Apelaciones y Suplicas hasta donde Coniere que pueda
 y osea. Y finalmente haga y pida se hagan todos los
 autos, Autos y Diligencias Judiciales y extra que Con-
 vergan y Conpuescan, y las mismas que los otoro-
 hanian, y buca podrian presenten siendo que puda todo
 lo suso dicho y lo a ello anexo, y dependiente vedun este
 Poder Con libre franquia y general administracion, y con
 Elevacion en forma. Tula subscritas de quanto que-
 da dicho obligan los Bienes de el nombrado Real Hos-
 pital pavidos y por haver y por Poder a los Jueces y Jus-
 ticias que puedan, y ovan Conoer a quien dize lo para que
 a ello le oprimen Conoer a Coniense Definitiva de
 Tula Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada
 y Coniense que puda tal lo Verben. Ni lo otorgan la
 quienes doy fee conoer y firmen tres portados, siendo pre-
 senter por testigos, Tula de los Bienes de el mismo Conoer
 Hospital, y Tula de los Bienes de el mismo Hospital de este Tula de
 ambos desta Referida Villa Vecinos

Don Juan de la Cruz Valde. Amemi
 Juan Valde. Thomas Lopez

Dada en la Villa de...
 Dia 27 de Mayo de 1795. Testam.
 De Maria Anna Sempere V. de...

Sitose copia en un Aenamaria Sempere, Viuda de Gregorio Pasqual, en forma en la mia
 Selo prim. y de y de aunque no de enfermedad grave, y por la Divina Misericordia en
 de Coma en 17 de mi libre Juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo, como
 7 de 1795. firmemente creo en el Divino de la Santissima Trinidad, Padre y Fi-

Prime.
 Otavi:

Otavi:

jo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y Un Solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto viva y morir como, a fiel, y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre del Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y a todos los demas Santos, y Santas, de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Senor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria, eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno mi Testamento Ultimo, y de determinada Voluntad, en la forma siguiente

Prime.^{te} Encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso que la Crio a su Imagen y semejanza, y a nuestro Dios, y Senor nuestro, que la redimio con el Inestimable precio de su Preciosa Sangre Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Onovi: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vestido con Habito del Serapico Padre San Francisco de Asis, y con la asistencia acostumbrada del Señor Cura, Vicario, y la demás Reverendos Beneficiados, sea llevado, a la Iglesia, del Grande Padre San Agustin, y que en ella, siendo el Entierro, por la Mañana se mediga, y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente. Y por la tarde, es mi Voluntad se me cante dicha Misa, al dia siguiente, por los referidos asistentes, en la Iglesia Parroquial de esta Villa, la que servirá para el bien de mi Alma, y de los misos fideles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la Sepultura de la familia del referido mi Mando de dicha Iglesia de San Agustin, por sea asi la mia Voluntad

Onovi: Mando de mi dinero para el de mi Alma, la cantidad, de treinta y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las quales, se pagara la limosna de el Habito, asistencia, cera, Misa cantada, y demas gastos Funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuira, en la celebracion de misas rezadas, de limosna cada una, de a quatro Reales de vellon celebradas, por la Reverenda Comunidad, de Religiosos de dicho Gran Padre San Agustin, la que serviran para el bien de mi Alma

+

Causacione
 tos y semer
 ra lo fuere
 suplique si
 derecho pueda
 con todos los
 otza que con
 los otoro.^{tes}
 que puda todo
 ledun este
 uion, y con
 e quanto que
 Areal dos.
 Tuester y Jus.
 lo para que
 imirica de
 a Turpada
 lo otapan la
 s, si endopre
 El mismo vanto
 de este Turgo, do

Amemi
 ain Loria



Dios nuestro
 y gloria suya, yo
 serona en cama
 Misericordia en
 Creyendo, como
 inidad, Padre, Hi



El m. de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y de los míos Fieles Difuntos entendiéndose, de verse celebran en la Parro-
quial, lo que por Derecho corresponde.

Otrovi: Dejo, y lego por una vez al Santo Hospital de esta Villa diez sueldos;
A la Cofradía de nuestra Señora de la Cruz, otros diez sueldos: A la Her-
mandad de la tercera Orden del Padre San Francisco, otros diez sueldos.
A la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, otros diez sueldos: A la Casa
Santa de Extramuros, cinco sueldos: A los Señores Huespanos de San Vicen-
te Ferrer de la Ciudad de Valencia, cinco sueldos: Al Hospital General
de dicha Ciudad cinco sueldos: Y para la redempcion de Cautivos Chris-
tianos, otros cinco sueldos.

Otrovi: Nombro por mi Albacea Testamentario, a Josef Miralles Labrador
mi Senno, y a Rafael Klaplana Fabricante de Paños, ambos de esta Ci-
udad, a los quales, y a cada uno de por vi et insoludum, doy todo el Poder
que se requiere, y es necesario, por lo que de lo muy bien visto, y pasado de
mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y satisfagan por el Mandado
y legados de esta mi Testamento, e obren, y les encargos sus conciencias, y
lo que los dichos Obren, Valga, como si yo lo obren.

Otrovi: Mando, que todas mis deudas, y paguen, con toda puntualidad, a todas
aquellas Personas, que legitimamente constare, esta, yo deviendo por
Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas
que en juicio hagan fee.

Otrovi: Declaro constarse solo un solo Matrimonio, en Paz de la Santa Ma-
dre Iglesia, con el referido Gregorio Pasqual, mi Difunto marido, del qual
tenemos, y hemos procreado en Hijos Legitimos, y Naturales, a Isabel Pa-
qual mujer de Josef Miralles, y a Francisca Pasqual de estado Honesto
de veinte y dos años de edad: Que por la Division hecha de los bienes y
Herencia del referido mi Difunto marido, autorizada por Pedro

+

Otrovi:

Otrovi:

Otrovi:

Casado Gerivano, aparece, lo aportado por cada uno al Matrimonio, lo adquirido, con tanto el, lo entregado, á la referida Isabel en Dote al tiempo de Contraher su Matrimonio.

Otrovi: Por Causas á mi bien vistas, y Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, mejoras, en el tercio, y remanente de el Quinto, de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme, por qualquiera titulo, ó causa que sea, á la referida Francisca Pasqual, mi Hija Menora, y del referido mi Marido, la qual disponga, de los bienes pertenecientes á dichas mejoras, como de Cosa Propia adquirida, con Justo y legitimo titulo sin Dependencia. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valens, non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta Seniam et thorem fore novi super procedi bona ipse aditam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años.

Otrovi: Encargo, y mando, á la referida Francisca Pasqual mi Hija que de los bienes, pertenecientes á la referida mejoras, distribuya cinco libras en lo que se le manifestara y oca á Sabedora, encargandole el Secreto Rural.

Otrovi: Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecerme, por qualquiera titulo ó causa que sea, dego, Tomado, Distribuido, por mis legitimas, y Universales Herederas á la referida Isabel, y Francisca Pasqual mis Hijas legitimas, y Naturalizadas, y del referido, mi difunto Marido, para que trayendo á Colacion y Particion, lo que cada una de mi huera recibida, y sacando, dicha Francisca, la mejora de tercio y Quinto, se partan lo restante de mis bienes por iguales partes, con la Bendicion de Dios y la mia, disponiendo cada una de la suya, como de Cosa propia, sin Dependencia alguna. Con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis et la Nisi ad proprios Vix Vita durante, y pena de Comiso, que

+



Clase matricada.

BELLO QVARTO, VENTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

en ella se expresa.

Otrovi: Nombró por Curador de dicha Menora, a Josef Miralles, su Cuñado
y mi Yerno. Y para que intervenga, en los Inventarios, a nombre de di-
cha Menora Francisca Pasqualoni Hija, y proceda, seguidamente, a la Di-
vision extrajudicial de mis bienes, entre mis Hijas, con lo arropo a lo arriba
prevenido, a Christoval Colomer Fabricante de Paños de esta Vecindad, con-
pitiendole, todo el Poder necesario, para ello, con expresa prohibicion de
que se forme judicialmente, por ser mi Voluntad se haga extrajudicial-
mente sin escrupulo, ni figura de juicio, y solo por Ante Escriuano Públi-
co que de ello de fe.

Y revoca y Anula, y doy por ningunos, y de ningun Valor y efecto, otros qualesquiera
Testamentos, Codicilos, poderes para Testar y otros qualesquiera Ultimos
Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho, y Otorgado por ex-
ceto de Palabra, ó en otra qualquiera forma porque mi Voluntad es, que todo
lo contenido en este, se observe, pua de cumplir, y execute, como mi Testamento
Ultimo, y de examinada Voluntad, y en la mejor via, y forma que haya
lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo Otorga en esta Villa de Alcoy a
los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill Setecientos Noventa y qua-
tro años, Y no lo firma (a la que yo el Escriuano doy feé conuico) porque
dixó no saber, lo hare por ella y asy recepo, Y no delos Testigos que
lo fueron Pedro Pastor Escriuiente, Francisco Auna Maestro Fabri-
cante de Paños, y Josef Carbonell Tercedor, todos de esta referida Villa
Vecinos y Moradores.

Pedro Pastor.

Yo me
Thomas Loxa



Handwritten notes on the right margin, including a large 'C' at the top, 'A Jose', 'Papel', 'Libro', '10 de Agosto', 'de 1807', and 'Primer'.

En el nombre de Dios todo poderoso, y a Honra y gloria suya, Yo Josef Cabrera Maestro fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy

hallandome enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto servido daarme, pero por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás, que enseña, cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, de bajo de cuya fe y Creencia, he vivido, y pro-

testo vivir y morir, como a Fiel y Católico Cristiano, y tomando por mi Yncensora y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer Instante de su ven, y a todos los demás Santos, y Santas de mi Devoción y de la Corte celestial para que intercedan, con Dios nuestro Señor, perdone mis Culpas, y pecados, y lleve gozar mi Alma de la Gloria eterna, de bajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi Testamento Último, Última y determinada Voluntad, en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios, y Señor nuestro, que la redimió, con el Inestimable precio de su Preciosa Sangre, Pasión, y muerte, y el Cuerpo, mandado a la tierra, de que fue formado

Ono vi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal Vida, a la Eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido, con Habito del Padre San Francisco de Asis, y con la asistencia acostumbrada del Señor Cura o Vicario, y la diez y Nove Reverendos Beneficiados sea llevado a la Iglesia, del Grande Padre San Agustín y que en ella, siendo el Entierro por la mañana, se me diga y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es mi Voluntad, el que dicha Misa se me cante, al día siguiente, por los referidos asistentes, en la Iglesia Parroquial, la que servirá para el bien de mi Alma, y de los míos. Fieles Difuntos

[Signature]

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

alleg, su Amado
a nombre de di-
vidamente; a la Di-
arreglo a lo arriba
esta Ciudad, con
Prohibicion de
laga extrajudicial
Escrivano Públi-

Ortos y valer puer
quiera Últimos
y Orogado por ex-
hundred es, que toda
no mi Testamento
y forma que haya
Villa de Alcoy a
veintay qua
é conoio) porque
Testigos y ve
Maestro fabrica-

referida Villa
Enemi
Loria
[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Otro vi: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la Cantidad, de quince libras
moneda corriente de este Reyno, delas quales se pagará la simona de
el Habito asistencia Cera, Misa Cantada y demas Santos Funerales y lo que
se cobrare, se distribuirá, en la celebracion de Missas rezado y de simona cada
Vna de aguas Reales del Vellon, Celebrados a Voluntad de mi Alha-
cea Testamentario, los que se usaran para el bien de mi Alma, y de los
mios Fieles Difuntos

Otro vii: Dejo, y lego por Vna vez a la Casa Santa de Jerusalem, Vn sueldo, y seis di-
neros, Otro sueldo y seis dineros, a los Niños Huérfanos de San Vicente Per-
rez. Otro sueldo y seis dineros, al Hospital General de Valencia. Y otro
sueldo y seis dineros, para la redempcion de Cautivos Christianos todo
por Vna vez

Otro viii: Nombro por mi Alhacea Testamentario, a Josef Cabrera Maestro
Fabricante de Paños de esta Vecindad mi Hijo, al qual le doy todo
el Poder que se requiere y es necesario para que de lo my bien vi-
do y porado de mis bienes, venda los que bastaren, y cumpla y pague los
mandos y lepador, de este mi Testamento, sobre que le encargo su con-
ciencia, y lo que el dicho Obrane, Valga, como si yo lo Otopase

Otro ix: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas
aquellas Personas, que legitimamente constare, esto es yo deviendo por ex-
ciburas publicas, privadas, Testigos o en otras legitimas cautelas, que
en Juicio hagan fee

Otro x: Declaro haver Contrahido Matrimonio, solo Vna vez en faza de la San-
ta Madre Iglesia, con Rosa Yorra, mi actual Consorte, del qual tene-
mos en Hijos legitimos y Naturales, a Josef y Francisco Cabrera, Maestros
Fabricantes del Paños de esta Vecindad, a Thoresa Cabrera, Muger de

✠

Salvador Valor Labrador, a Mariama Cabrera, Muger de Bautista
 Jordá Pelayre, a Josefa Cabrera, Muger de Francisco Nepi Labrador,
 y a Rosa Cabrera, Muger de Josef Nepi, tambien Labrador, Todos de
 esta Vecindad: Que al tiempo de contraer Matrimonio, me aporó en do-
 te la referida mi Muger en diferentes Ropas, y Algas de un Vno, y no con-
 quenta libras, ó lo que consta por un Papel simple: Que todo lo demas que
 posehemos, lo hemos adquirido, constante el Matrimonio: Que sin emba-
 go, haver entregado algo a cada uno de mis Hijos al tiempo de contra-
 her sus respectivos Matrimonios, es mi Voluntad de que no les haga
 cargo de ello a ninguno de tal manera como si no se les huviera entrega-
 do nada, y lo mismo a mis Hijas, queriendo, que si Vno tuviere mas que
 el otro se entienda por via de mejora

Otro: Mando que de mis bienes, se tomen Inventarios Judiciales, y solo
 extrajudiciales, por Ante escrivano Publico que de ello de fee, con in-
 teruencion y asistencia de Francisco Julia Tessedor del Paños de esta Ve-
 cindad, quien requidamente, por cada, tambien extrajudicialmente, a la
 Division y particion, de mis bienes, y Herencia, entre mis Hijos.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de
 todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen y pueden
 pertenecer, por qualquier titulo, ó causa que sea, de jo, nombre ó ins-
 tituto, por mis legitimos, y Universales Herederos a los Antedichos
 Josef, Francisco, Theresa Mariama, Josefa y Rosa Cabrera mis Hi-
 jos legitimos y Naturales, y de la referida mi Muger, por que sin
 hazer merito, de lo que tienen, recibido, segun queda manifestado, se
 partan, lo restante de mi Herencia, por iguales partes con la Bendic-
 cion de Dios, y la mia, entendiendose, vacando antes, el Quinto de todos
 mis bienes, la referida Rosa Yorna mi Muger y Madre de los di-
 chos: La qual disponga de el, del mi rro modo, que los referidos mis
 Hijos, ó Hijas de lo demas de mi Herencia, como de cosa Propia
 adquirida con Justo, y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Ex-
 ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs

—



Veinte maravedis.

**BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

qui de Foro Valencii, non existunt, nisi dicti Clerici, Iuxta Seriem et
thensorem fori nostri, vix per hoc editi bona ipsa, ad vitam suam ad-
quirent vel habuerint. Bajo la pena de Comiso, segun el thenor
delos Antiguos fueros, y Real Orden, de Nueva de Julio, de Mil setecien-
tos treinta y nueve años.

Y revoca y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, otros qual-
quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qualquiera
o Normas disposiciones, que antes de esta, aparecieron, fuesen hechas
y otorgadas, por Escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que
mi Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cum-
pla, y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima, y determinada Vo-
luntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Tes-
timonio, Así lo Otorga en esta Villa de Alcor, a los treinta dias del mes
de Mayo de Mil setecientos noventa y quatro años, y no firma, por que
dixó no saber lo hacer por el yany ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron
Jacinto Pastor, y Antonio Valls, Pelaynes, y Bautista Garcia, Tenedor, de Pa-
nos, todos de esta referida Villa Vecinos. Lo todo lo qual como de su Co-
nocimiento, y Otorgamiento, Yo el escriuano doy fe

Jacinto Pastor

Thomas Dorca

En la Villa de Alcor a los treinta dias del mes de Junio de Mil setecientos noventa y quatro años. Antemi el escriuano y Testigos, y en
escritos, Marparita Chavert, Comorte del Conde Brubriel de Union
Francés, Estrañado de este Reyno, habilitada, para recaudar los Cau

daley correspondientes, al Comercio de dicho su Monarca, que de haxese
 me exhibido Documento, que lo Justifica, yo el Escrivano don J. de Medina
 de esta Villa, Otorga el Poder conplido, libre, pleno y bastan
 te qual de derecho se requiere, y es necesario a don J. Monis, a don J. Va
 lley, y a sus hijos, Oros de los Procuradores, del Turnero de la Real Audiencia de este Reyno, Vecinos de la Ciudad de Valencia, Asentados a este
 Otorgamiento, bien como vi fueren presentes, y al cargo de el acceptante,
 para todos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, que al pre
 sente tiene, y en adelante vidiere, con qualquiera Personaz, y comu
 nes, Eclesiasticas, y Voculares, resultantes por dicha Cobranza, en los
 quales, y en cada una de ellas comparezcan assi demandando como
 defendiendo, Ante qualesquiera Juezes, y Justicias, que conwenpan, y se
 ojerca, con Pedimentos, y requerimientos, Citaciones, Probestaciones, pi
 dan execuciones, Prisiones, Ventas, transas, y remates, de bienes, tomas
 Posesion de ellos, y en pueva, o fuerza de ella presenten escritos, es
 crituras, Testigos, Probanzas, y otro qualquier Senales de Puntos, ta
 chen, y contradigan, lo que en contrario se hallare, y presentare, y
 provare; Hagany pidon se hagan, todos los actos, Autos, y Diligen
 cias, Judiciales, y extra, que conwenpan, y se ojerca, y las mismas que
 la Otorgante haria, y hazer podria presente viendo, Recuse Juezes, Escri
 vanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jure las recusaciones, y se
 aparte de ellas, si le pareciere, oyga Autos, y Sentencias, Interlocutorios
 y definitivas, Convierta lo favorable, y de lo Perjudicial, y advierto apele
 y suplique, siga las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho pueda, y
 deva, pida Costas, apremios, y sane Reales Provisiones, Cartas, Sobrecartas,
 y otros Despachos, haciendo se publiquen, y notifiquen donde, y a quien
 se dirigiexen, haciendo lo demas Actos, Autos, y Diligencias, Judicia
 les, y extra, que conwenpan, y se ojerca, y las mismas, que la Otorgan
 te haria, y hazer podria, presente viendo, que para todo lo susodicho
 y lo ha ello anexo, y Dependiente, le da este poder con libre Franca
 y General Administracion, y Confacultad de Ynquirir, Juzar, y Subs
 tituir, revocar los Substitutos, y nombrar otros, que a todos releva en
 forma. Ya la Substitucion de quanto queda dicho, obliga sus bienes

VENTE
 DE MIL
 VENTA E

Iusta Periem et
 tam suam ad
 segun el thenon
 lio, de Millite

Acto, otros quales
 otras qualesquiera
 en, haver hecho
 forma por que
 ve, quando cum
 determinada Vo
 cecho. En cuyo Tes
 treinta dias del mes
 o firma, por que
 por, que lo fueron
 a, Tesedor, de la
 qual como de sa Co

Amemi
 man de xca

Alloy al paimo
 Junio de Millite
 y Testigos, Yn fra
 tinel de Nacion
 recaudar los Cau



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Havidos, y por haver Asen lo Ocorra, y firma (a la que yo describo do y fee conozco) siendo presentes por Testigos Nadal Perez Serrajero, y Josef Miso Tundicion, Ambo de esta referida Villa Vecinos. Margarita Chavent

Arreemi Thomas Loria

En la Villa de Burgos

En el día de Junio de mil setecientos noventa y cuatro años. Testamento de Ant. Victoria mug. Hed. P. Batella

En la Villa de Burgos a los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos

noventa y quatro años. Yo el nombre de Dios todo Poderoso y a Honra y Gloria suya, Yo Antonia Satorre, Mujer legitima de Pedro Juan Botella, Papelero Vecino de ella, hallandome en forma en cama, pero por la Divina Misericordia en mi libre Juicio Memoria y entendimiento natural (que deva assi los Testigos lo declaran, e yo el presente escribo do y fee) Creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que ensena, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto, vivir y morir, como a fiel, y catholica Christiana, y tomando, por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre del Dios nuestro Senor Jesus Christo, y Señora mayor, na Concedida en Gracia, en el primer y instante de su vida ya todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Senor perdone mis culpas y Pecados y lleve a foras mi Alma de la Gloria eterna, de bajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno, mi Testamento, Ultimo, Ultimo, y determinada Voluntad, en la forma siguiente

Prime. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que lo Crio a su

—

uedis.

VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTA Y

que yo deservano
Perez Serrafano,
Villa Vecinos.

Amemi
Loray

Altoy al pormero
de Militecien
lo Poderoso y a Honra
de Pedro Juan Bo-

n Cama, pero por
ia y entendimien
yo el presente es mi

Misterio de la Van
sonoy distintas
ta, crea y confien

lojo de cuya feoy
l, y catolica

la siempre Va
ito, y Señora may

ven ya todos los
lestial, para que
as y Pecados y No

le Cuyo amparo
o, Prima y de
La Casó a un



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Ymagen y semejanca, ya Jesuchristo Dios y Señor nuestro, que la redimio
con su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra
de que fue formado

Ornoso: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta Mortal Vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto
cuerpo, vestido, con Habito, del serafico Padre San Francisco de Asis,
y con la Asistencia acostumbrada del Señor Cura, o Vicario, y la de
veij Reverendos Beneficiados, sea llevado al convento, Yglesia del
Convento del Santo Sepulcro de Religiosos Agustinos del Cabayo de esta
Villa, y que en ella, siendo el enterrado por la Mañana, se le diga y ce-
lebre, una Misa cantada, de Requiem cuerpo presente, y si por la tar-
de, es mi Voluntad, se me cante dicha Misa al dia siguiente, en la Pa-
roquial Yglesia por los referidos asistentes, la que se dirá para el bien
de mi Alma, y de los misos fideles difuntos, y mi cuerpo sera enter-
rado, en la sepultura propia, que tengo en dicha Yglesia

Ornoso: Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad que fuere
necesaria para el pago de el Habito, asistencia, una Misa cantada, y
demas Gastos Funerales, y a mis veinte libras moneda corriente de este
Reyno, las que se distribuyan, en la celebracion de el miso rezado de
limonia cada una de a quatro Reales del Miso celebrado ya por la
Reverenda Comunidad de Religiosos Agustinos de esta Villa, excepto
las que por derecho correspondan a la Parroquial, las que se usaren
para el bien de mi Alma, y de los misos fideles difuntos

Ornoso: Dejo y dejo por haber al Hospital de esta Villa cinco sueldos
y quatro dineros. Al Casa Santa de Sordialom, un sueldo, y veij
dineros. Al Simo Huasfanos, de San Vicente Ferrer, otro sueldo

Handwritten signature or mark.

y sey dineros; Al Hospital General de la Ciudad de Valencia
Otro sueldo, y sey dineros. Y para la redempcion de Cautivos Arri-
bianos Otro sueldo, y sey dineros, todo por Vna vez.

Otro: Orombro por mis Albaceas Testamentarias, al referido Pedro Juan
Botella mi Marido, y a Pedro Sabonze mi hermano, a los quales
y a cada Vno de por si et in solidum doy todo el Poder que re-
quiere y es necesario para que de lo my bienes, y ganados de
my bienes, vendan los que baxaren, y cumplan y paguen las
Mandas y legados de este my Testamento, sobre que les encargo
sus Conciencias, y lo que los dichos Obranen Valga, como si yo
lo otorgase.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen, con toda puntuali-
dad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare
estar yo deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos,
con otras legitimas Cautelas, que en Juicio se opan fe; e igualmente
se prevengo, y mando, se me hagan celebrar, Vna Misa rezada y
Sermon, en la Capilla de nuestra Señora de los Peramponados
de esta Villa: Otra Misa rezada, en Sancho de Zabam-
da: Otra Misa rezada, en el Altar del Santo Christo de
Boayrente, y otra Misa tambien rezada, en el Altar de
nuestra Señora la Virgen de Agre; y otra a nuestra Señora
de la Salud, en su Capilla de Orni.

Otro: Declaro, haver contrahido Matrimonio solo Vna vez, en la
Santa Madre Iglesia, con el referido Pedro Juan Botella
mi Actual Marido, del qual, tengo en hijos legitimos, y natu-
rales, y de el dicho mi Marido, a Don Pedro, y Don Rafael Bo-
tella conseruidos todos en la edad pupilar; que al tiempo de
contraher, aporte en Voto, en diferentes Ropas, y Alajas Cien
libras, o lo que conste, por la Escritura, que en dicha Razon
se otorgo: Que despues, de haver contrahido, y consumado el Ma-
trimonio, Heredi de Antonio Sabonze mi Padre, lo que con-

+



Ciente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

ta por la Escritura de División y partición que se hizo de di-
chos bienes: Que el referido mi Mandado, no Aporte may al Ma-
rimonio, que la Ropa que tenia de su uso, todo lo qual declara en
descargo de mi conciencia.

Otro: Mando que de mis bienes no se tomen Inventarios iudiciales, si solo
extrajudiciales, por Ante Escrivano publico que de ello de fe con presen-
cia y asistencia del Presumido Pedro Juan Botella mi Ma-
rido, como a legal Administrador que es de la Persona y bienes de los
referidos mis Hijos Menores: Y nombro igualmente, para que inter-
senga, en dichos Inventarios, a Pedro Satorre Molinero mi Hermano
no al qual, le doy y concedo, todas las facultades que se requirieran
y sean necesarias para la formación de dichos Inventarios; Y pa-
ra que efectuados que estos, proceda a la División, Partición y ad-
judicación de mis bienes, entre los referidos mis Hijos menores, que-
riendo se efectue todo sin estorbo, ni fuerza de Juicio, y solo por An-
te Escrivano publico que de ello de fe.

Otro: Mediante a haverme casado juntamente con los demas mis Her-
manos a doña cemanalmente, a Rosa Candela mi Madre in Tele-
min de Tripo para su Alimento, es mi Voluntad se cumpla mien-
tra viva vacando el Valor de ello de el Presupuesto de todos mis
bienes.

Otro: Doy y doy a dicho Pedro Juan Botella mi Mandado, mientras que
mantenga sin bolverse a casa el Presupuesto de el quinto de todos
mis bienes; Pero si consolare a segunda Nupcias es mi Voluntad
pase a los dichos mis Hijos, y lo mismo despues de un dia, sino con

—

najese nuevo Maximonio.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo me pertenecen, y puedan pertenecer me, por qualquiera titulo, o causa que sea, de su nombre e Instancia, por mis Legitimos, y Universales Herederos, A los Antedichos, Josef, Rafael, y Pedro Botella, mis Hijos Legitimos y Naturales, para que hayan gozo, y Hereden la mia Herencia por iguales partes, con la Bendicion de Dios, y la mia disponiendo de ella, como de cosa propia, adqueando con lusto y legitimo titulo sin dependencia alguna excepto Clericos, locos, santos, Militares, et Personas Religiosas, et alij que de foro Valencio non existunt. Item dicti Clerici iusta Penam et honorem sui, noni, super hoc editi. Bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de Comiso, segun el tenor, de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil e Cientos, treinta y nueve años.

Y Revoco y Anulo, y doy por vana, y de ningun valor y efecto otros qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar y otras qualquiera Ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho y otorgado, por escrito de Palabra o en otra qualquiera forma porque mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo, y determinada Voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar, en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga en esta Villa de Alcoy, al primero dia del mes de Junio de Mil e Cientos e noventa y quatro años, y no firmas a la que yo el escribo no soy feo conozco, porque di yo saber, ni tan poco los Testigos por la misma razon que lo fueron, Josef Abad Labrador, Miguel Girones, Molinero, y Antonio Cendra Papelero, todos de esta referida Villa de Alcoy, y Moradores.

Yo Maximiano
Tomás Loria

B



Quinze maravedis.

SELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

En la Villa de Alcoy
En 2 de Junio de 1771

Joh. Botella y sus hijos ^{de Co} ^{de San} ^{Memor}

Libro Cop. de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Antemi el escrivano
Conde de 2 y Terzagos Infraescritos, Josef, Miguel, y Vicente Botella, Maestros
y de m. de Com. Fabricantes de Paños, y Vecinos, de ella, Padres e Hijos, respectivamente, Dize-
en 6 Plmis
mos. 112 en 12
Su 10 y 10 por su de Heredad, para siempre sama, salvo el derecho de reu-
drax, que llaman Costa de Gracia, por tiempo de veij años a Francis-
co Mengual, Labrador, de la misma Vecindad, parte de Vna Cosa
de Habitación, situada en el Poblado de esta Villa, en la calle de la Vir-
gen Maria, lindante con Casa de Dionisio Alcasna por un lado,
por el otro, con la de Joaquin Pasqual, Antey Abadia, Por el dorso con
la calle de San Jeronimo, y por delante con la de Leandro Colomero,
cuya parte de Cosa, es comprensiva de la primera Cabida, que ay en
cima de el Zapuan, que mira a la calle dicha de la Virgen Maria
con el Pastorador, y demas que ay dentro de ella, y se halla libre de todo
Cargo, memoria, Hipoteca, censo, y obligacion, Especial y General,
y como a tal se vende, con todas las entradas, salidas, Votos, Costum-
bres, e usidumbres, y demas que tenpa y le pertenecan segun derecho
por precio de cien libras, moneda corriente de este Reyno, delas que se
dan por entregados a toda su Voluntad, y por no parecer de presente
su entrega, renuncian a excepcion, que podian oponer de No haver
las recibido, que en latin llaman de la nona numerata pecunia
la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata
y los dos años, que se pefine para la prueba de recibido, lo que

ta que quedase
e pertenecen, y
causa que sea, de p
ensa los hered
ella, mis hijos
m, y heredem
dicion de d'os
na, adguenda
puna excepty
ion, et alijs qui
ci susstavenien
ad vitam suam
ro, segun el the
se de Julio de
un valor y efecto
a testas y otras
sta apareneren
o en otra qual-
o contenido en el
testamento Vbi
ra via y forma
tusi lo otorga en
lmo de Mil e 100
que yo el escrivano
os los Testigos
el Labrador, Mi
clero, todos de
Antemi
m de Loria

dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran; Y como Real y Verdaderamente entregados de dicha cantidad formalizan a favor de el comprador la may firme y eficaz carta de pago, que aya seguridad condurga; Y declaran que el justo precio y Valor de dicha parte de casa es el de lay cien libras referidas, y que no vale may, ni hallaron quien tanto les diese por ella, y si may vale o Valer puede, del exceso en mucha o poca suma hacen a favor de el dicho Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama Interiores con Insinuacion, y demas firmes legales, y renuncian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto, del Ordenamiento Real, establecida, en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende o permuta por may o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento, a su justo Valor, los quedan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre Valgo el derecho de poderla rescindir, dentro de los seis años prescridos, y de desago o desanque, sisten, quitar y apartar, de la accion, propiedad, posesion, posesion, Titulo, Vor Recurso y de otro qualquiera derecho, que a dicha parte de casa, les pertenescia, y todo con las acciones reales, Personales, Viles, mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian, y trasparan en favor de el comprador, para que como a propia suya, la posea goze, cambie y enagere, como a Dña. Absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis Sanis Militarij, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non existunt; Ita dicti Clerici, supra scripti et tunc non fore novi super hac ecclia bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de 1464

†



Quatre maravedis.



**BELO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.**

Seccientos treinta y nueve años. Y se confieren poder irre-
vocable al referido Comprador, con libre franca y Generalidad
de su Autoridad, o Judicialmente, ental
y se apodese de dicha parte de casa, y tome y aprenda, la Real
Tenencia y posesion, y en el interim, se constituyen por sus In-
quilinos tenedores, y precatorios Poseedores en igual, Digo
legal forma. Y se obligan a que dicha parte de casa le sea cierta
segura, y efectiva, al Comprador, y que nadie le inquietara, ni
movera pleyto, sobre su Propiedad, Goce y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno; Y si se le inquietare, moviere, o apa-
reriere, luego que los otorgantes, y sus herederos, y sucesores sean
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo que
ganaren sus expensas, en todos instancias y Tribunales, hasta exocar-
toriarlo, y dejar al Comprador, y los suyos, en su libre y no quietay
pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituiran la Can-
tidad que ha desembolsado, las mejoras, Viles, precisas y Volun-
tarias, que a la sazón tenga, el mayor Valor y estimacion que con
el tiempo adquiriesen, y todo lo que costare, Gastos, Daños, Intereses, o me-
norcabos, que se le requirieren, e impugaren por todo lo qual se le librará
de poder acreditar solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento
de quien la parea, o de quien le represente, en que do fizieren, y a Im-
porte, y le relevan de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra. Y dicho Comprador que se halla presente, acepta esta Escritura
en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y se obliga a

—

que si dentro de los seys años referidos, los Vendedores, o quien
les representen, le devolvieren la cantidad que há desembolsado
el comprador, la cantidad que há la mencionada parte de cosa
otorgándoles la correspondiente Escritura de Removentes, con
todas las Cláusulas de su naturaleza. Y al cumplimiento de quanto
queda dicho, Cada Vno por lo que le toca cumplir, Obliga di-
chos Vendedores, sus Personas, y con el referido Comprador
sus bienes, hereditarios y por haver, y dan Poder a los Jueces y Ju-
nias de su Magestad, que puedan y devan conocer y responder
cho, para que a ellos apremien, como por sentencia defen-
nitiva de Juez competente pasada en Rethandad de cosa ju-
gada, y consentida, que por tal lo reciben. Y dichos Vendedo-
res renuncian todas las Leyes, fueros, y Privilegios de infa-
vor, con lo que prohibe la General renunciacion de todas. Y
quedando prevenido el Comprador por mi el escriuano
de quedar fe, en favor de repetir, y tomar la razon de esta
Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de
seis dias segun lo dispuesto por la Real pracomática, de trece
de Mayo de Enero de Mill e seiscientos e sesenta y ocho años.
Fue lo otorgado, en esta Villa de Alcoy, a los susodichos dia,
mes, y año, y solo firma Vno de los Vendedores, y no los de-
mas ni el Comprador, por que dispieron no saber, lo hare por
ellos, y a sus ruegos Vno de los Testigos que lo fueron, Fran-
cisco Julia Tesador, y Vicente Molero Ciudadano Ambos
de esta referida Villa Vecinos, de todo lo qual, como desu
Conocimiento, y Otorgamiento, Yo el escriuano doy fe.

Fran^{co} Julia
Joseph Botella

Corre mi
Thommas Loya





Edicta Marañón

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

126
135

En la Villa de Almagro
Antonio Garcia a Rita Botella } quatro dias del mes de Junio de

libros de Mil seiscientos noventa y quatro años; Antemich Escusa
en el Cerro no y Testigos Infrascriptos, Antonio Garcia, Tecedor de tien
no Mercedos, Vecino de ella, Puro: Que en el dia de oy, ha contratado Ma
su otorga con
Ellos y dno
de comun de Vicent y de Maria Macia de la misma vecindad, que por la

celeridad, con que se han casado, y otros motivos, que para si re
serva no le ha otorgado a la dicha, la correspondiente escritura
de lo que ha aportado al Matrimonio, y contemplando sea
justo, otorga por lo presente haver recibido de la dicha en do
te que le han entregado sus Padres a cuenta de la Sepintma que
de ellos ha de haver, los bienes siguientes

- Primero: Un Serpon de tela de casa, en valor de tres libras — 3ℓ 8
- Otrosi: Una covana de tela de casa, con encaje en tres libras y
diez sueldos — 3ℓ 10ℓ
- Otrosi: Otra covana sin encaje en tres libras, y quatro suel. 3ℓ 4ℓ
- Otrosi: Otra de lo mismo, en tres libras — 3ℓ 8
- Otrosi: Un Delante Casaca Blanca, una libra catorre sueldos
y siete dineros — 1ℓ 14ℓ 7
- Otrosi: Tres Camisas, en cey libras, y seis sueldos — 6ℓ 6ℓ
- Otrosi: Dos Camisas, en tres libras, quatro sueldos, y siete 1ℓ 3ℓ 4ℓ 7
- Otrosi: Unos Mantel de Orno, en quinze sueldos y nueve. 1ℓ 15ℓ 9
- Otrosi: Unre Palmos de tela para devarilletas, en diez y ocho
sueldos — 2ℓ 18ℓ
- Otrosi: Tres Corbatas, en tres libras, un sueldo, y cinco 3ℓ 1ℓ 5.

edores, o quien
a desembolsado
parte de casa
noventa, con
ciento de quar
olia, obliga di
compradas
los sueres y su
se x repund
ntencia defe
d de casa sus
hos vendido
gion de su fa
de todos. Y
eserisano
razon de esta
lla dentro de
nativa, de trin
nta y ocho años
cuo dicho dia
y no los de
a lo hare por
fueron, han
lano Ambos
l, como depu
o day fe.
Antemi
cer Louay

Handwritten flourish or signature at the bottom left corner.

Orosi: Vn Par de Almoadas con Franja en Vna libray
nueve dineros ————— 12 80

Orosi: Vn Delantal de Hiladillo, en diez y seis sueldos — 16 8

Orosi: Vn Guacalapij de Hiladillo, Real en ocho libray — 8 8

Orosi: Vna Manilla de Christal en dos libray — 2 8

Orosi: Vn Guacalapij de Vayeta Azul, en tres libray y tres 3 3 8

Orosi: Vn Supllo de seda, en Vna libray — 1 8

Orosi: Vn Tubon de Pelfa en quatro libray y diez y seis: 4 16 8

Orosi: Vnos Collares de Tacas en Vna libray seis sueldos
y siete dineros ————— 13 6 7

Orosi: Quatro Varas de Sarcheta, en dos libray tres suel-
dos y dos dineros ————— 2 13 2

Orosi Vn Cobre Cama, de lana en siete libray y siete libras 7 7 8

Ymportan a Vna suma los bienes que comprenden las partidas que
cedentes (salvo error de suma o Pluma) sesenta libray diez y seis sueldos
y diez dineros moneda corriente de este Reyno de los quales se referido
Antonio Garcia, ve da por entregado, a toda voluntad, por recibido
en este acto, a mi presencia y de los Ynfraescritos Testigos, de que doy fe
y como Real y Verdaderamente entregado de ellos, forma lra a favor
dela expresada vullger, el mas firme y eficaz resguardo que a su
seguridad conduzga. Y declara que dichos bienes han sido sus apre-
ciados por Persona Reita, electa de conformidad de ambos Inter-
sados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y para en el ca-
so de haverlo, de que verem mucha, o poca suma haze a favor de
la dicha Exacia y Donacion para perfecta y acabada, que el dre-
cho llama Inter vivos, con Ynfirmacion, y demas firmes legales y
Renuncia, la ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice que
si el que da, o recibe la Dote apreciada, se viente apraviado de su
Valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier con-
dicion que sea. Y en Atencion a la virtud Honestedad, y demas lo a-
bles Prendas, de que esta enornada dicha vullger, la fue en

+

G
C
A

fueran. Hagan y pidan. Respon. todos los autos,
 autos y dilis. Conveyan y Respon. y los
 Juuamentos. In litem. De Calumnia y deshonra,
 Rausen. Excepciones. Reclamos y otros in-
 mittir. De Justicia. Vnen las Resoluciones y Capa-
 cen de llos. y. Haperece. oyan. Autos y. Con-
 de. Respon. y. Difinitivas. En su ena
 lo serviable. y. lo. profesional. y. ad. verso. y. eler
 y. Supliquen. Vnan. las. Apelaciones. y. Supli-
 car. hasta. donde. Con. tra. p. d. dan. y. Juan. P. de. Cortes.
 Apremios. y. f. en. Recl. Provisiones. Carta. y
 sobre. Carta. y. otros. Despachos. ha. iendo. Publi-
 quer. y. notifiquen. donde. fueren. Edificieren. y. pro-
 riguen. y. paguen. todo. lo. que. nos. o. tra. h. ur. iamos. y. ha-
 ce. a. p. d. iamos. p. re. c. e. n. t. e. s. i. e. n. d. o. q. u. e. p. a. r. a. t. o. d. o. lo. V. n. o.
 de. y. lo. a. e. l. l. a. a. n. e. x. a. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. l. e. d. a. m. o. s. e. s. t. e. d. o.
 de. Con. t. i. b. a. f. r. a. n. c. a. y. g. e. n. e. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. y. C. o. n.
 f. u. e. l. t. a. d. d. e. i. n. s. u. r. a. n. C. o. m. u. n. y. C. o. n. s. i. d. e. r. a. t. i. o. n. e. s. y. R. e. c. o. r. d. a.
 los. S. u. b. s. t. i. t. u. t. o. r. y. n. o. m. b. r. a. i. o. t. r. o. q. u. e. a. t. o. d. a. R. e. l. e. v. a. m. o. s.
 e. n. f. o. r. m. a. Y. a. l. a. S. u. b. s. t. i. t. e. n. u. a. d. e. q. u. a. n. t. o. q. u. e. d. a. d. i. c. h. e.
 o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. o. B. i. e. n. e. n. h. a. v. i. d. o. y. p. o. d. h. a. v. e. r. A. s. i.
 d. e. l. o. r. d. e. n. y. f. i. r. m. a. n. (a. q. u. i. e. n. e. r. d. o. y. f. e. e. l. c. o. n. s. i. d. o) y. l. o. d. o. n.
 q. u. e. s. i. e. n. d. o. f. u. e. s. e. m. e. n. t. e. p. o. r. t. e. s. t. i. g. o. s. J. u. a. n. M. o. n. s. i. y. B. i. e. n. e.
 G. i. n. e. r. A. g. u. a. l. e. r. L. e. s. t. e. J. u. r. a. d. o. y. J. e. s. t. a. J. e. n. e. r. a. l. d. e. l. l. a.
 v. e. n. i. d. o.

Churoal de Maracaibo

Fran. B.

Don y Amemi
 Thomas de...

Viene...

B

- Orosi: Vnos Mantely de Napa y otros de Orno en dos libras 22 8
- Orosi: Dos Enaguas, en Vna diez y seis reales. 12 2
- Orosi: Vna Corbata de seda, en Vna libra 218 2
- Orosi: Otra Corbata de lienzo, en diez y ocho reales 42 8
- Orosi: Ocho Corbatas Vnadas, en quatro libras 32 10 2
- Orosi: Dos Mantillas de cristal, en tres libras y diez reales 12 18 8
- Orosi: Dos Delantales de Hiladillo, en Vna libra y diez ^{ocho} reales 22 8 8
- Orosi: Vn Jubon de escote, en dos libras y ocho reales 62 8
- Orosi: Otro de terciopelo, en seis libras 12 8 8
- Orosi: Otro de seda, de color, en Vna libra y ocho reales 12 4 8
- Orosi: Vn Mandil, y Delantalico, en Vna libra, y quatro reales 42 8
- Orosi: Vn Guardapiés de Hiladillo Azul, en quatro libras 42 8
- Orosi: Otro de lo mismo Verde en ocho libras 22 10 2
- Orosi: Otro del Ajeta Azul, en dos libras y diez reales 22 10 8
- Orosi: Otro verde de lo mismo, en dos libras y diez reales 22 10 8
- Orosi: Dos abeceras encarnadas, en diez y ocho reales 218 8
- Orosi: Diferentes Ahinas para Amaya, en dos libras y ocho reales 22 8 8

1002 26

Y importan a Vna suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, (salvo error de suma o pluma) cien libras, y dos reales moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido Pargual Pe rez, se da por entregado, a toda su voluntad, por recibirlos en este acto a mi presencia y de los ynfanzones testigos, de que doy fe, y como Real y Verdaderamente entregado de ello, formaliza, a favor de la expresada una persona esposa, el may fante y oficial respecto que a su seguridad condarza. Y declara que dichos bienes, han sido va luados por Personas Inteligentes electas de conformidad de ombros inte resados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la dicha gracia, y Donacion pura perfecta, y acabada, que el dicho Namo in- teruenga, con Ynuacuacion, y demas firmes y legales. Y remunerá, la

E

NTE
MIL
TA V

Alonzo de
Junio de Millo
crivano y Testi
Fabricante de
Dixeron: que
Bendicion, re
tija, case enfor
Maestro Pelay
circo y de Fran
enonias Amo
no Por tanto
las cargas de
referido retija
bienes piquien

ldos 32 4 8
112 8
reales 112 12 8
22 10 8
18 8
nue
92 12 8
32 8
32 8
216 8
12 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Lej diez y seis, título onze partida quarta que dice, que si el queda ó re-
cibe, la Dote apreciada, se viene agraviado de su Valuacion puede pe-
dir, que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea; Ten aten-
cion á la Viraud, Honestidad, y demas Prandos, que acompañan á la
dicha la Dote en Arroy, y Donacion propter Ruptas, diez libras
de la misma moneda, que declara caben en la decima parte de sus
bienes, cuya cantidad unida á la Dotal, forma la General suma
de ciento diez libras, y dos sueldos, las que promete restituir á la di-
cha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio
ó otro, de los Casos con derecho prevenidos y á ello quiere ser apremia-
do con todo rigor legal como y tambien á la Solucion de los Cortos, que
en su Exaccion se causen por lo qual renuncia, la ley poenultima de
dicho título y partida, y el termino anual que le concede. Y para
poderlo cumplir mas puntual y exactamente se Obliga á no dis-
poner, ni sacar sus bienes, en lo que importe á la dicha Dote y Arroy
y si antes bien á tenerlos de prompto, y manifesto para su restitu-
cion, y que en todo enanto gozara del Privilegio Dotal. Y al cumpli-
miento de quanto queda dicho, Obliga su Persona y bienes, presentes
y por venir, y dá poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que
puedan y devan conocer segun derecho para que á ello le apremien
como por Sentencia definitiva de Juez competente pagada en
Authoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo reciba
renuncia, todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con
laque prohibe la General renunciacion de todos. Así lo oyo
pa, y firma (á quien doy fe con vos, siendo presente)

Se
L
pago el
Libro
con sello
y 1 quot
11 de E
de 1914

por testigos Thomas Jover Castro y Francisco Lora Labrador
Ambos de esta referida Villa Vecinos.
pasqual pexes

Antemi
Thomas Lora

En el nombre de Dios nuestro Señor y a Honra Gloria

En el nombre de Dios nuestro Señor y a Honra Gloria

yo Nieme Pedro Alborn, vecino de esta Villa de Alcoy, hallam-
 me por el presente libre, y sano, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio,
 y memoria, y entendimiento alabado creyendo, como firmemente
 creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, Tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y ento-
 do lo demás, que enseña, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Gle-
 sia Catholica Romana, de bajo de cuya fe, y Caeencia he vivido, y
 protesto vivir, y morir como a Fiel y Catolico Christiano, y tomando
 por mi Yntercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Ma-
 dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra, concebida
 en Gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos,
 y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, poria que intercedan con
 Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados, y lleve a Gloria mi
 Alma a la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion ha-
 go y ordeno mi Testamento Último, Último y determinado al volun-
 tad en la forma siguiente

Primera Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crea, a su Yma-
 gen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que la redimio
 con el inestimable precio de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y el
 Cuerpo mando a la tiorra de que fue formado

Orosi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevar-
 me de esta mortal Vida, a la Eterna Bienaventuranza, mi Ú-
 timo cuerpo, vestido con Habito del Serafico Padre San Francisco
 de Asij, y con la asistencia acostumbrada, del Señor Cura o Vi-

+

TO, VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTA

el queda o se
cion, puede pe
sea; Ten abn
mpañan a la
diez libras
parte desuy
neral suma
trix a ladi-
esto, Diconio
ser apremia.
de las Corta, que
enultima de
cede. Y para
liga a no diu
Dote y Aray
a su restitua
Y al cumpli-
biere, havidos
Majestad, que
llo le apremien
paysada en
enballo recab
u favor con
Asi lo ora
nrente)



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

caños y la de veij Revenen do Beneficiados, sea llevado a la Iglesia del
Real Convento de Religiosos del Grande Padre San Augustin de esta Vi-
lla, y que en ella viendo el Entierro por la mañana, se me diga y ce-
lebre, Una Misa cantada de Requiem Cuervo presente, y si por la tarde,
es mi Voluntad, el que dicha Misa se me cante al dia siguiente en la
Parroquial por los referidos asistentes, la que servira para el bien de
mi Alma, y de los misos Nuej Difuntos; Y mi Cuervo sera enterrado
en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agus-
tin, por ser assi la mia Voluntad.

Otro: Mando de mi bienes para el de mi Alma, aquella cantidad que
fuere necesaria para el pago de el Entierro, asitencia, Cora, Habito,
y demas gastos Funerales; Y a mas diez libras, para la celebracion
de Misas rezadas de memoria cada una de quatro Reales de vellon
Celebradoras (a expencion de las que por derecho corresponden a
la Parroquial) Por la Reverenda Comunidad de Religiosos de San
Augustin; Desiendose tambien pagar la Misa cantada de las ex-
presadas diez libras, y tanto esta como las rezadas servirian para el
bien de mi Alma, de qualquiera otro, a quien le sea deudor, aunque
no hago memoria, o de los misos Nuej Difuntos.

Otro: Dejo y lego por Una vez, a la Casa Santa de San abem un vueldo
y veij dineros; Otro vueldo y veij dineros, a los Ninos Huorfanos de
San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia; Otro vueldo y veij
dineros, Al Hospital General de dicha Ciudad; Y otro vueldo y veij
dineros, para la Redempcion de cautivos Charristianos.

Otro: Tomo por mi Albacea Testamentario, a Josef Miralles
Hermano, o fanulo del Convento de Religiosos Augustinos Descal-
zos de esta Villa, al qual le doy todo el Poder, que requiriere,

+

y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de mi
biene, venda los que bastaren, y cumpla y pague, las mandas
y Legados, de este mi Testamento Sobregue le en cargo su con-
ciencia, y lo que el dicho Obraxe, valga como si yo lo otorgase

Omosi: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntua-
lidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare
estar yo deviendo, por Escrituras, Publicas, privadas, Testigos,
o en otras Legitimas Cartelas, que en Juicio hagan fec-

Omosi: Declaro contraxe dos Veres Matrimonios, en faz de la Santa
Madre Iglesia, la primera con Rosa Perez, mi difunta esposa
del qual tengo en Hijos Legitimos, y Naturales, a Nicolay Pey-
dro Soldado de Navarra, a Rosa Maria Peydro Consorte de este
van Vitaplana: A Josefa Peydro Muger de Diego Coloma y
a Maria Peydro Muger de Juan Reig: Que todo quanto leg-
oco a los dichos mis tres Hijos Casados de Herencia de mi di-
funta Madre lo tienen ya recibido, segun aparece por la escri-
tura de Division, de dichos bienes, AuthORIZADA por el presente

Escrivano, en veinte y uno de Abril del proximo año, constando
en la misma lo que pertenece al referido Nicolay Peydro, Soldado:
Que el Segundo Matrimonio le contraxe tambien en faz de la
Santa Madre Iglesia con Maria Torra mi actual esposa del que
tambien tenemos en Hijos Legitimos y Naturales a Jorge y Nente
Peydro constituidos en la ciudad popular: Que la referida mi dif-
unta Consorte, aporito al Matrimonio de que de haver contra-

hido lo que heredo de mis Padres, y consta por la Escritura de
Division, AuthORIZADA por christoval Mathara Escrivano:
que yo el Otorgante, quando contraxe dicho segundo Matari-

monio aporite a esta casa que oy habita, todo lo qual declaro en
descargo de mi Conciencia

Omosi: Nombre portadora y Curadora de la Persona y Biene de dichos mis

Handwritten signature or mark.

VEINTE
O DE MIL
VENTA Y

la Iglesia del
stan de esta Vi-
re me da y co-
ri por la tarde
equiente en la
sua el biende
na enterrado
lesan Agus-

Cantidad que
a, Coza, Habito,
la celebracion
de Vellan
responden a
deben
da de las ex-
rian para el
udon, aunque

m, un vueldo
tuefano de
vueldo y rey
no vueldo, y rey
riano,

A Miralles
Antinas Descal-
re se requiere,



Uciute marauedis.

SEBLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Hijos Menores a la referida Maria Jorda mi Muger y a la madre de ellos, Interimno mantenga, en mi nombre, y para en el caso de con- solax a segunda y tercera, Tombo en segundo lugar, a Josef Miral- ley mi Cuñado, Jefe del Convento de Religiosas de esta Villa con- cediendo para dicho encargo, tanto a aquella como a este, respec- tivo, todo el poder que se requiere y es necesario: E igualmente, le doy al dicho Miralley, todo el Poder y facultad, que se requiere y es necesario, para que a nombre de dichos Menores intervenga, en los Inventarios, y Division de mis bienes, queriendo se efectue Vno y Otro, extrajudicialmente, y sin escrupulo, ni figura de Juicio.

Otro: Dejo y lepo, A la referida Maria Jorda mi Muger, el Cuarto que ay encima de la Cocina Principal de la casa de mi Habitación y Drecho en dicha Cocina, y en el establo, para su Vro, lo qual vedava entandes, en Pago de lo que ha aportado al Alarmino nro, y lo sobran- te es lo lepo, en parte de el Quinto, o en todo este vto Valien en dichas Piezas, y el drecho referido respectivo, de cuyo Quarto, y drecho a lo de- mas referido, queda disponer, como de cosa propia, adquirida con Justo y legitimo titulo, sin Dependencia alguna Excepto Clericij, lo- cij, Paroij, Militarib, et Penonij Religiosij, et alij qui de Foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori nois Super hoc editi bona ipsa ad vitam uam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antigos Jueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Valienome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejor en el tercio y remanente de el Quinto de todos mis bienes, drechos, y accio- nes, que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecer, por qualquier titulo, o causa que sea, a los referidos, Nicolas, Jorge, y Vicente Reydo,

+

...aueois.
...O, VEINTE
...AÑO DE MIL
...NOVENTA Y



...te maraueis.
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENOS NOVENTA Y
QUATRO.

... mis Hijos legitimos y Naturales, y de las referidas mis Mujeres res-
... pective, para que hayan gozen y Hereden, los bienes pertenecientes a di-
... chas Mejoras, disponiendo de ellos como de cosa propia adquirida
... con justo y legitimo titulo, sin Dependencia alguna, y con la sabre dicha
... Clausula de exceptis Clericis et h. nisi ad proprios suos, Vita durante y pena
... de Comiso que en ella se expresa

Y Cumplido y pagado este mi Testamento, con el remanente que quedare de todos
... mis bienes, Derechos, y Acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan per-
... tenerme por qualquiera titulo, o causa que sea, Dejo, y nombro, e Ins-
... tinto, por mis legitimos y Universales herederos a los referidos Ni-
... colas, Rosa Maria, Josefa Maria, Jorge, y Vicente Pedro, mis Hijos le-
... gitimos, y Naturales, y de las referidas mis Mujeres respective como y
... tambien a qualquiera otro Hijo legitimo, y Natural, que por el tiempo
... tuviere y procurare, con la prevencion de que si fuese Varon, es mi Volun-
... tad, por uba la misma parte de mejora, que los demas arriba expresados,
... y nombra solo la legitima, como la Antedicha, para que hayan go-
... zen, y Hereden la mia Herencia, con la Bendicion de Dios, y la mia, sin
... dependencia alguna. con la sobre dicha Clausula de exceptis Clericis et h.
... nisi ad Proprios suos, Vita durante y pena de Comiso, que en ella se expresa
... Y revoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto otros qualesquiera
... Testamentos, Codicillos, Poderes, para testar y otras qualesquiera Ultimas
... Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho y otorgado, por es-
... crito de palabra, o en otra qualquier forma porque mi Voluntad es, que todo
... lo contenido en este, se observe, guarde, Cumpla y execute, como mi Testamento
... Ultimo, Ultimo y determinada Voluntad, y en la mejor Via, y forma que
... haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Assi lo otorga en esta Villa

+

de Alcoy a los once dias del mes de junio de Mil setecientos y veintea y quatro años; Y no firmas (aquiendosy fee conoco) por que dixo no saber ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo fueron, Joseph Laplana Labrador, Thomas Mathias Tecedor, y Antonio Santonja Peñayo, todos de esta referida Villa de Alcor.

Amemi
Thomas Lopez

VENTA
 En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de junio de Mil setecientos y veintea y quatro años, Ante mi el Escribano y Testigos Infanzonescos, Rita Bori de estado Honesto, Mayor de los veinte y cinco años, Vecina de ella, Dixo: que por vi y en nombre de sus Herederos y sucesores, y de quien de ella, y ella huviera titulo, voz y causa en qualquiera manera vendia y dava en venta Real y Enagenacion perpetua por uno de Heredad para comprar y comprar a Thomas Mathias Tecedor de Paris su Cuñado parte de una casa de Habitaçion, que toda ella se halla lindante, con casa de Antonio Mallo, por un lado por el otro con la de Caledon Paja por el Dorso con el Huerto de Antonio Mallo, y por delante con el Huerto de San Francisco, Comprendiendo dicha parte de casa que se le vende, del medio deavan de toda ella, y se hallaria en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas, libre de todo cargo, Memoria Hipoteca Señorio, y obnoxacion especial y general, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, Pesos, Costumbres, y Consuumbres, y demas que tenga y le pertenecia segun derecho, por precio de treinta libras, de las que se da por entregada a toda su Voluntad, por recibirlas en este Acto y de los Infanzonescos Testigos, juntos con mi presencia de que doy fee, y como feal y verda de ramente entregada de dicha cantidad, formaliza a favor del expresado comprador, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduga. Y declara que el justo precio y Valor, de dicha parte de casa es el de las treinta libras recibidas, que no vale mas, ni halla quien tanto diera por ella, y si mas vale o valera puede del osera en mucha, o poca manera a favor de el comprador gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Interuicio con Insinuacion, y demas, firmes y Sepada, y renuncia la ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del Ordena

Libra Cop
 en 16 de junio
 año 1724
 con el No. 1.
 y una 26.
 man 377
 446

fa

cientos de veintena
por que dió no a
Aueron, Josef N.
onio Santonja

Amemi
rías Loria

los onse
Mil setecientos No-
tas y cueros, Rita Robi
a de ella. Dico: ta
de ella, y ella hu
lava en tanto del
pre honij a Tho
Casa de Habita
io illato, por un
l Hueso de Anto
comprativa dicha
y se halla en un
de todo campo,
al y como a tal ve
y con dombrey y
cio de treinta li
a recibial y en este
de que doy fee,
formalisa a
del Pa, que a su
de dicha parte
i halla quien con
mucho, o pocas
perfecta, y aca
lomas, Primer y Lega
into del Ordena



Triente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

miento Real Establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad del
Justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemen-
to a su Justo Valor, los quedados pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde oy en adelante para siempre, ve desagotada, desiste, quita y apartada de la
accion, Propiedad, Senorio, Posesion, y de todo qualquiera derecho, que a dicha par-
te de Casa le perteneca, y todo lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones, Plea-
das, Personales, Vieles, Mixtas, Directas, y executivas en el comprador y con quien
la haya represente para que como a propia suya la goce, goze, cambie, y ena-
pene como a Duño absoluto sin dependencia alguna excepto Clericis, Coijs, San-
tis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs que de Jure Valencis, non exis-
tunt, Item de hi Clerici Justa Lezem et thesorum Juri noni super hoc editi
bona iura ad vitam quam adquirerant vel haberent. Y bajo la pena de lo
mismo repun et thesor de los Antiguos Juros, y Real Orden de nueve de Ju-
nio de Mil setecientos y treinta y nueve años. Y la confiese poder irrevocable
y le comparezca ^{autor contra Propia Causa, para que de su Auto-}
ridad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha parte de Casa, y coney
aprenda, la Real Tenencia, y Posesion, y el Interin se constituye, por un
Ynguierno tenedor, y propietario, Posedor en legal forma. Y se obliga a que
dicha Parte de Casa, le sea suya, y goce, y efectiva al comprador y que na-
da de lo que se le inquietara ni moviera. Y si se inquietara, ni moviera, ni con-
viniere, ni se inquietara, ni moviere, ni apareciere
a ella apareciere gravamen alguno, y si se inquietara, ni moviere, ni apareciere
se, luego que la Orogante, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos con
forme a derecho, valdrán a su defensa, y diligencias a su expensas, en
todas Instancias, y Tribunales hasta executoriarlo, y dejar al comprador
y los suyos en libre, y pacifica posesion, y no pudiendolo conse-
guir, lo que se le inquietara, ni moviera, ni apareciere, lo que se le inquietara, ni moviera, ni apareciere, lo que se le inquietara, ni moviera, ni apareciere

casas y Voluntarias que a la razon tenga, el mayor Valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las Cotas, Gastos, Daños, Intereses o me-
noscabos, que se le quisieren, o se impusieren. Por todo lo qual, se le ha depo-
do executar todo en virtud de esta escrivtura, y el Juramento, de quien la
poxa, o de quien le represente en que se fiere su importe y la releva de otra
puxera, aunque de dicho se requiera. Y al cumplimiento de quanto que-
da dicho obliga sus bienes, heredades, y por haver y da poder a los Jueces y
Justicias de su Magestad que quedaran y devan conocer en un derecho, para
que a ello le apremien como por Sentencia de definitiva de suer conyeten
te pagada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal
lo recibe. Y quedando prevenido por mi el escrivano, de que doy fei, dicho
Comprador, en haver de Repistar, y tomar la razon de esta escrivtura, en el
Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo oroxa, y no firma quando doy fei
con otros, porque de so no sabe, ni tan poco los Testigos, por la misma razon
que lo fueron, Vicente Pedro Albanil, y Abdon Macia Labrador, Ambos
de esta referida Villa, Vecinos, y Moradores. Amen

Thomas Lopez

En el nombre de Dios todo P.
Yo Francisca Maria Torda, Muger de Nicolas Perez Comoro, Vecina
de esta Villa de Alcoy, hallandome enferma en cama, de la enferme-
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina
Misericordia, en mi libre juicio, Memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás, que ensa, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vis-
do y protesto vivir y morir como a fiel y Catolico Christiano, y tomam-
do por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre
de Dios nuestro Señor dechado, y Señora nuestra, conecida en Gracia, en
el primer instante de suer, y a todas las demás Santas, y Santos de mi Dev-
cion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor per-



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA
Y QUATRO.

dore mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna
debido de cuyo amparo y proteccion pago y oxideno mi Testamento Ultimo,
Ultima, y determinada voluntad, en la forma siguiente

Prim.^a Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crió a su Imagen y se
mejansa, y a Seno Christo Dios y Señor nuestro que la redimio, con el Inestimable
Precio, de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte y mi Cuerpo mando a latian
de que fue formado

Orosi: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
mortal Vida, a la eterna Bienaventuranza mi Difunto Cuerpo, Vestido
con Habito del Grande Padre San Agustin y con la asistencia acostumbrada
de diez Reverendos Beneficiados, y la de el Señor Cura o Vicario, sea lleva
do a la Iglesia del Real Convento de Religiosos del Grande Padre San Agustin
de esta Villa, y que en ella viendo el entierro por la mañana, vemediga y ce
lebre, Vna Misa cantada de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde, es
mi Voluntad, el que dicha Misa se me cante al dia siguiente, en la Iglesia
Parroquial, por los referidos asistentes, la que servirá para el bien de mi
Alma y de los míos Sielos Difuntos, y mi Cuerpo será enterrado, en la Sepul
tura propia del referido mi Mando de dicha Iglesia de San Agustin,

Orosi: Mando de mi bienes, para el de mi Alma la cantidad de veinte libras mo
neda corriente de este Reyno, de las quales, se pagará la limosna de el Ha
bito, asistencia, cera, y demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna can
tidad, se distribuirá, en la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada Vna
de a quatro Reales de vellon, celebradong, por los Reverendos Padres, de di
cho Convento de San Agustin, excepto, las que por derecho correspondan a
la Parroquial.

Orosi: Dejo, y lego por Vna vez, ala Casa Santa de Jerusalem, un ruello, y sey dineros.
Otro ruello, y sey dineros, a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer.

Handwritten signature or flourish.

firmacion
escribió me
le ha depo
de quien la
relativa de otra
quanto que
los jueces y
hecho para
cony eten
que por tal
oy fei, dicho
cristiana en el
andoy fei
una razon
dos, ambos
re mi
Lozera
S
Dios todo
Storia suya
oxero, Vicina
enfermo
la Divina
santo natural
ima Trini
In solo Dios
estrada nta
naia he sus
no, y toman
ría, Madrae
Gracia, en
de mi Dewo
o Señor per

122
Ocho sueldo y seis dineros, al Hospital General de Valencia. Y otro
sueldo y seis dineros, para la Redempcion de cautivos Christianos, to-
do por Naturales.

Otro: Doy nombre, por mi Albacea Testamentario al referido Nicolás Perez mi
Marido al qual, le doy todo el Poder que requiere y es necesario para
que de lo mas bien visto, y pasado de mis bienes, venda los que bastaren, y cum-
pla y pague las Mandas, y legados de este mi Testamento, sobre que se en-
carga su conciencia y lo que el dicho Donare, valga como si yo lo otorgase

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas
aquellas Personas, que legitima constare, esta yo deviendo, por Escrituras
publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en juicio han pa-
sado

Otro: Declaro, Contrase Matrimonio, solo una vez, en faz de la Santa Madre
y Patria, con el referido Nicolás Perez mi Marido, del qual tengo entijos
legitimos, y Naturales a Josef, Maria, Vicenta, Rosa y Theresa Perez, con-
truidos todos en menor edad; Que al tiempo de Contrase, y constante el
Matrimonio, aporté a el lo que consta por la escritura, de Division y par-
ticion, de los bienes, y Herencia de mis difuntos, Abuelos y Padres, Au-
thorizada por Blas Sirones, Escriuano, bajo cierto Calendario, y que el
referido mi Marido, no aportó mas al Matrimonio, que la Ropa de uso

Otro: Mando, que de mis bienes no se tomen Inventarios Judiciales, ni solo
extrajudiciales, por Ante Escriuano publico, que de ello se fe con in-
teruencion y asistencia del referido mi Marido, como a Legitimo Admi-
nistrador de los Persones, y bienes de dichos mis Hijos; Y al mismo tiempo con
Intervencion y asistencia, de Leonardo Perez mi Tio, quien efectuados, que
estén los Inventarios, proceda, a la Division extrajudicial de mis bienes, en
tre los referidos mis Hijos, a cuyo fin le confiero quantas facultades
se requirieran y sean necesarias.

Otro: Dejo, y lego el Quinto de todos mis bienes, Derechos, y Acciones, que tengo
me pertenecan, y puedan pertenecer, por qualquier Titulo, y Causa que
sea, disponiendo de el, como de cosa propia adquirida con Justo y Legi-
timo titulo, sin dependencia alguna. Excepto Clero, loci, Santos, Mili-
tary, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non existunt. ~~Hijis~~
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi

f





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Por lo que por ende co-
miso, segun el tenor de los Antiguos Jueros, y Real Orden de nueve de Fe-
bro, de Mil Setecientos treinta y nueve años. Y cumplido, y pagado, este mi
Testamento en el remanente, que quedare de todos mis bienes, derechos
y acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme, por qual-
quier título, o causa que sea, Dejo, nombro, y lego, por mis legítimos, y naturales
valios Herederos, a los referidos, Josef, Maria, Vicenta, Rosa, y Theresa Perez,
mis Hijos legítimos, y naturales, para que, hayan, posean y Hereden la
mis Herencia por y por cada parte con la condición de Dios, y la mia, y de
pongan de ella a su voluntad como de cosa propia adquirida con dolo, y
legítimo título sin Dependencia alguna, con la sobredicha Clausula de excep-
tionis Clericij etta, nisi ad proprios Vuy, Vita durante, y pena de comiso, que en ella
se expresa.

Y execoco, y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto, otros qual-
quier Testamentos, Codicilos, Poderes, para Tenaz, y otros qualquiera Ul-
timas Disposiciones, que antes de esta aparecieron, ha, o ha hecho, por es-
crito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que
todo lo contenido en este, se observe, Valga, y guarde, Cumpla, y execute, como
mi Testamento Ultimo, Ultima, y determinada voluntad en la mejor via,
y forma, que haya lugar en derecho. Queriendo, que si en lo sucesivo, tuviere
otro Hijo legítimo, y natural, se haya por nombrado por Heredero con igualdad
en los arriba nombrados. Así lo otorga, y no firma a la que yo el escribano doy
fco conserco, por que dios novaber, en esta Villa de Alcoy a los onse dias del mes
de Junio de Mil Setecientos Noventa y quatro años, lo firma por ella, y apy xue-
go, uno de los Testigos, que lo fueron, Vicente Garcia de Manuel Pelayre, Francisco
Perez Espargadero, y Bartholome Garcia Tenedor de libros, todos de esta referida
Villa Vecinas, y Moradores.

Firma mi
Bartolome Garcia Thomas Loria

B

Dia 15 de Junio... Remancia } En la Villa de Alcorcal de Henares a los
quince dias del mes de Junio de Mil
Setecientos noventa y quatro años.

José y Bautista Gibert ^{Escrivano} }
Antoni de Escrivano, y Testigos Inprescitos Joaquin, y Bautista Gibert, Sabra-
pia en 2^a dora, y Vecinos de ella, como a otros de los Herederos, de Josef Gibert, y de Ci-
prianos de Josep Gibert, Consortes, y Vecinos que fueron de esta Villa, Dizeion. Que los an-
teriores dichos Consortes fallecieron, bajo la Disposicion, autorizada por Juan
de la Cruz de la Cruz, Comendador de la Orden de San Juan de los Rios de Guzman, en el dia cinco del mes de Octubre, del pasado año

Mil Setecientos ochenta y siete nombrando por Herederos, a los demas sus
Hermanos, y Sobrinos respectivos, y a los comparecientes. Fue seguidamen-
te al fallecimiento de dichos Consortes, se formaron los correspondientes In-
ventarios con Escribano, Ante el mismo Sinés en catorce de Mayo del pasa-
do año ochenta y ocho. Que por ello resulta asender todos los bienes de los di-
chos a ochocientas treinta y tres libras, Trece sueldos, y quatro dineros,
Comprendiendose en dicha Cantidad, Una Casa de Habitación y morada
que como a propia poseian, en el Poblado de esta Villa; Que por los mismos
Inventarios resulta asender, los Creditos, que resultaron contra dichas,
Herencias a Novecientas setenta y seis libras, De que es visto importa mas
deudas, que la Herencia, ciento quarenta y dos libras, seis sueldos y ocho
dineros, en cuya atencion, y mediante a que todos los demas Herederos ha-
van hecho cesion y renuncia de todo quanto les podia pertenecer, y to-
car de dichas Herencias a favor del Pasqual Gibert Carpintero de esta
Vecindad, que se halla presente y aceptante, Organ. Fue ceder, renunciar,
y manyporan, en favor de el dicho Pasqual Gibert, todo el derecho que tie-
nen a las Herencias de dichos Difuntos, sin reserva de cosa alguna, De
tal manera, como si no hubiesen sido instituidos Herederos, y hubiese sido
tan soloamente el dicho instituido por tal Unico, y Universal de todos los bienes
de dichos Difuntos. Se desvan podexan, desisten, quitar, y apartan de qualquie-
ra derecho, que hayan adquirido, por razon de dicha institucion, y todo
lo ceder, renunciar, y manyporan, en favor del referido Pasqual Gibert,
para que este como a proprio Dueño posea, goze, cambie, enagenen, y
disponga de los bienes de dichas Herencias, como Dueño Absoluto, entendi-
dose, quedando de su Obligacion, el correspondor, satisfacer, o pagar, los Cre-
ditos, que resulten contra ambas Herencias, y no de otro modo, igualmente
entregar a cada uno de los Comparecientes, tres libras de nuestra moneda



H

Heay alo,
Junio de Mil
y quatro años.
Gisbert, Sabra
bert, y de Ci
m. Que los an
la por Juan
el pasado año
los demas y
equidamen
ondiente, In
ano del pasa
bieney delordi
tro dineros,
y morada
a los mismos
era dichas,
ocataz may
eldos y ocho
e redexha
neces y to
tero de esta
renuncian
hecho, que tró
alguna, De
huviese sido
los los bienes
delualquie
cion, y todo
al Gisbert,
mageneray
entendien
pas, los Cre
ciguamente
tra moneda



Ciento maravedis.

14

**SELLO QUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO**

Cuyo entrega efectiva en este acto, en moneda de buena calidad y peso, a
mi presencia y de los Infraescritos Testigos de que doy fé; y como healy vea
daderamente, entregados de dicha cantidad en señal de la Sesion, y renuncia
de dichas Herencias, le dan la correspondiente facultad, para que como a pro-
pio Dueno, pueda disponer de los bienes pertenecientes a ellas, como de cosa
propia, adquirida con justo y legitimo título, y sin dependencia alguna.
exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro
Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et thensorem fori
noni super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso, segun el thensor de los antiguos señores y Real Or-
den de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años. Y se confia-
ren poder irrevocable, con libre Franca y General Administracion, y le
constituyen Procurador Doctor en vtrópica Carta para que de su Autoridad
o Judicialmente, entre y se apodere, de los bienes de dichas Herencias, y tomen y
aprendan, la Real Tenencia, y Posesion, y en el Anterior se constituyen por sí In-
quilinos Tanedores, y Precatarios poseedores, en legal forma. Y se obligan a ha-
cer por firme, el contenido de esta escritura, y a no revocarla ni contradecirla
en manera alguna, y si lo hicieron, quien se entienda por lo mismo, haverla
aprovado de nuevo, con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a
fuerza, y contrato a contrato. Y dicho Pasqual Gisbert, acepta esta escritura a
entodo, y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga a satis facer y
pagar todos los Creditos, a que estan tenidas dichas Herencias, y al mismo tien-
po a reconocer, entodo tiempo, como reconoce por señor directo, de la cosa per-
teneciente a las Herencias, a Don Jorge Jorda, y a quienes las sucedan en su
Mayoraazgo. Y el cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le
toza cumplir, obliga sus bienes, havidos, y por haver y dar poder, a los Juezes, y Jus-
ticias de su Magestad, que puedan, y deavan conser segun derecho, para que les
apremien, a ello como por sentencia Definitiva de Juez competente

+

pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo re-
ciben. Y quedando prevenido, dicho Pasqual en su nombre de Registrador y to-
mar la razón de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que
está al cargo de Francisco Perezulscrivano de Ayuntamiento. Así lo
otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma dicho Pasqual, y no los
demás, porque dijeron no saber, ni tan pocos los testigos por la misma
razón que lo fueron Ysidro Pastor Tejedor, y Thadeo Pastor, Maestros
Fabricante de Paños, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pasqual Gisbert

Antoni
Thom. S. Laxa

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
días del mes de Junio de mil setecientos

Yo el Escrivano y Testigos Inprescritos,
en No. de María Anna Molto a Rita Ferris
de la Villa de Coentayna; en No. de la licencia Marital, pre-
venida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado
su marido, y esta se la concedió para formalizar esta escritura en mi
presencia, y de los Inprescritos Testigos de que doy fe, dijo: que por

si y en nombre de sus Hijos herederos, sucesores y de quien de ella
y ellos, huviere título, voz, y causa en qualquiera manera, vendida, y da-
va en venta Real y en apenacion perpetua, por Juro de Heredad para
siempre jamás (salvo el derecho de recobrar dentro de quatro años, que lla-
man Carta de gracia) A Rita Ferris, de Estado Honesto Mayor de los vein-
te y cinco años, su Tia, Vecina de esta expresada Villa y en Pedazo de tierra
Huerta comprensiva de Arregadas, situado en el termino de esta Vi-
lla, en el continente de la Heredad llamada la Salud lindante con tierras
de la misma Vendedora, con tierras de los herederos de Francisca Ferris y
con tierras de Josef Molto, libre de todo cargo, memoria, Señorio, Posesion,
y otro qualquiera Obligacion, y como a tal se la vende con todas las entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que topan, y le per-
tenesca segun derecho, por precio de trescientas libras moneda corriente

+

te de este Reyno, de las quales, queda por entregada a toda su voluntad para
recibir las en este Auto, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de
que doy fe, en especie de oro, Plata y Vellon, de buena calidad, y peso
y como Real y Verdaderamente entregada de ellos, formabera a favor de
la expresada su tierra la mas firme y eficaz Carta de Pazo, que a su sepu-
riedad conduzga. Y declaro, que el justo precio y Valor de dicha
tierra es el de trescientos libras de seida, y que no vale mas
ni hasta quinientos le diera por el, y si mas vale o Valer puede
del exceso en mucha, o poca suma, para favor de la dicha, Gra-
cia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
ynterlinos con insinuacion, y demas firmes, legales, y renuncia
la ley quarta, del Titulo septimo, libro quinto del Ordenamien-
to Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe, para pe-
dir su rescicion, o suplemento, a su justo Valor, lo que da por para-
dos como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para
siempre, salvo el derecho de lo de ella recibir dentro el termino pre-
fijido, se despojera, desiste, quita, y aparta, de la accion, propiedad,
señorio, posesion, y de todo qualquiera derecho, que a dicha tierra le
pertenezca, y todo lo cede, renuncia y manypaga, con las acciones Rea-
les, Personales, Vitales, Mixtas, directas, y executivas, y demas, que ten-
ga y le pertenezca segun derecho, para que como a propia suya, la
pueda poseer, cambiar y enagenar, como a Dueña Absoluta, sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis
Religionis et alijs qui de foro Valencie non existunt. Qui dicti
Clerici Jurata seriem, et thesoriam fore non reperit procedit bo-
na ipse ad vitam suam adquirent, vel habent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueve de Julio de mill e trescientos treinta y nueve años, y le
confiere poder irrevocable, con libre Franca y General Ade-

[Handwritten signature]

e por tal lo re-
registran y to-
ta Villa, que
to. Así lo
qual, y no lo
la misma
or, Maestros
07.
A mi
Laxay
~~de~~
diez y ocho
de ciento
Infraescritos
nador, Vici-
rital, por
expresado
critura a mi
dixo. Que por
en de ella
Vendia, y da-
credad para
años, que ha-
y por de los vein-
no de tierra
nte con tierras
ica de xviij y
rio, Posesion,
las la entra-
pa, y le per-
rela corrien



†
Tunc marauevis.


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEVIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ministracion, y le constienga Procurador Actor en su propia cau-
ra por que de su Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de
dicha tierra, y tome y aprenda la Real tenencia y Posesion y en el
Interim se constriuya, por su Inquilina Tenedora, y precatoria po-
seedora, en legal forma. Y se obliga, a que dicha tierra le sea cier-
ta segura y efectiva y que nadie la inquietare, ni moviera Pleyto
sobre su propiedad, pose y disfrute ni contra ella apareciera y ra-
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que
la Otorpante, y sus Herederos y sucesores, sean requeridos con-
forme a derecho, valdrán a su defensa y lo que quisieren a su expen-
sa en todas Instancias y Tribunales hasta escutoriarlo, y de-
jar a la Compradora, y los suyos en su libretio, quieta y pacifi-
ca posesion, y no pudiendolo conseguir, le debeolveran, la canti-
dad, que ha desembolsado, las mejoras, Viles, precisas, y Voluntar-
ias, que a lasora tenga, el mayor Valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses
o menoscabos, que se le requieren e imponen, por todo lo qual
se los ha de poder executar solo en virtud de esta escritura, y el
Juramento de quien la posea o de quien le represente en que
de fiere su Importe, y le releva de Otra prueva, aunque de d re-
cho requiera. Y se refiere a Rita Ferris Compradora, que
se halla presente acepta esta escritura, en todo y por todo
segun y como en ella se refiere, y se obliga, a que si dentro

—

de los quatro años prevenidos, le devolviesen la Cantidad que ha
desembolsado la Vendedora, o quien la presente, le restituira la refe-
rida (para) Otorgando la Correspondiente Escritura de Retroventa
contodas las Clavijas de su naturaleza. Y al cumplimiento de quan-
to queda dicho, cada Vno por lo que le toca cumplir, Obliga sus bienes
Havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad, que queden y devan conocer segun derecho, para que a ello le apre-
mien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben,
y dicha Mariana Lusa por Dios y Una Cruz conforme a derecho
de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la com-
pete, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara
que la Otorga de su libre Voluntad, sin premio ni fuerza alguna,
que no tiene hecha Protestacion en contrario, y si apareciere la
revoque, y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del
Juramento hecho, a quien se las pueda conceder, y que aunque de pro-
pio motu se le conceda, no Wara de ellas, pena de perjurio. Y dentro
su Masido que se halla presente se obliga a haver por firme la
Licencia que le tiene concedida para el Otorgamiento de esta Escritura,
y a no revocarla ni contradecirla, en tiempo ni manera alguna.
Asi lo Otorgan (a quienes doy fe) conosciendo) quedando prevenida
dicha Compradora, en favor de Registrar y tomar la Razon de esta
Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias,
y solo firma, el expresado Sr. D. Diego Reig, y no la expresada su Mujer
y Hija, porque dizecion no saben, ni tan poco los Testigos por la misma
razon, que lo fueron Thomás Calatayud Sastre, y Vicente Juan Segura
Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Sixto Reig

Amem
Thomás Lusa




Señor marqués

SELLO CUARTO, MONTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

En la Villa de

San Juan de los Rios ... Carta de P^o

Juan Espi y Juan Barrachina unáversos

En la Villa de

Altoy a los diez y nueve dias

del mes de Junio de Mil Seiscientos Noventa y quatro años; Ante mi el escrivano, y Testigos Inpresentes, Juan Espi y Francisco Barrachina, papeleros, y Vecinos de esta expresada Villa, Dizecion que se otorgavan, y otorgaron, el Uno al Otro, reciproca Carta de Pago de todos los tratos y Contratos, que hasta el dia de oy han tenido, y especialmente, dicho Espi al expresado Barrachina, de Duzientos libras que confeso deberle, y se obligo a pagarle, juntamente con su cuerpo con Escritura Antemi bajo cierto Calendario, en el pasado año de Noventa y tres, e igualmente de cien libras, que tambien confeso deberle, y se obligo a pagarle, en un Vale, que le entrego, y para en su poder sin fecha, de cuyas Cantidades, y demas que hasta el dia de oy se han devido el Uno al Otro, se dan por entregados, a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer, de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, los que dan por pagados como si efectivamete lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente entregados, de quantas Cantidades, hasta el dia de hoy se han devido el Uno al Otro, se otorgan la may firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad les convenca, se dan por libras e indennes de toda responsabilidad y por Rotas, Rubros, y Canceladas, qualesquiera Escrituras y papeles, que supongan alguna deuda, y en especial la Citada Escritura, y Vale

[Signature]

Primo
Oro.

TE
AL
K

Villa de
y nuevedias
tos años; An-
Francisco Bar-
ixacion que
ata del pago
nido, y espe-
cientos libras
n su cuerpo
do año de Sto-
onfeso de ven-
a en su poder
ha de oyr e
su Volun-
cian la es-
que en latin
primero
ne para la
fectivamen-
pador, de quan-
t Ocho, ve oton-
idad las con-
tidad y por
les, que sus
no y vale

aseguran y declaran que quantos cantidades se han devido ley 48
han sido bien pagadas, y aposito legitima, y se obligan a no volver-
se a pedir cosa alguna, por lo que respecta a los costos, y contratos, que
hasta el dia de oy han tenido, pena de restitucion, con mas los costos
de la cobranza; Fusi lo oyo, y firmaron (a quienes doy fee con sus)
siendo presentes por tiempos Josef Gilbert, y Ysidro Pasqual, Ambos
labradores, y Vecinos de esta Villa.

Juan arpy

Antoni
Thomas Louca

Sim. Parraquina
ia 20 de Junio... Testam.
Joquin Pasqual Senatexo

En el nombre de Dios

Yo Joquin Pasqual, Senatexo, Vecino de esta Villa de Al-
coy, hablandome enfermo, en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Senor ha sido venido darme, y por la Divina Misericordia
en mi libre juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo como
firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo tres Personas divinitas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas que ensena, crea, y confiesa nuestra Santa Madre y Iglesia
Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto
vivir y morir, como fiel, y Catholico Christiano, y tomando por mi In-
tercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro
Senor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia, en el primer
instante de mi vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion,
y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Senor, por
darme mi culpa, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna,
bajo cuyo amparo y Proteccion hago y ordeno mi Testamento Nimo, Nri-
ma y determinada Voluntad en la forma siguiente

Primera Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su yma-
gen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Senor nuestro, que la redimio
con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte,
y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Orosi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme

+



Ceinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi Difunto
Cuerpo, Vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco de Asy, y
con la asistencia acostumbrada de veij Reverendos Beneficiados, y la
del Señor Cura, ó Vicario, sea llevado, a la Iglesia del Convento, de Re-
ligiosos del Gran Padre San Agustín, y que en ella viendo el entera-
xo por la mañana, se me diga y celebre una Misa cantada de requiem
Cuerpo presente, y si por la tarde, es mi voluntad, se me cante dicha Mi-
sa, al día siguiente, en la Iglesia Parroquial, y mi Cuerpo será enter-
rado, en la sepultura propia, que tengo en San Agustín.

Otro si: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de quinze li-
bras, de las quales se pagará, la limosna de el Habito, Asistencia de
sa cantada, Cera y demas gastos funerales, y si pagado, sobrare alguna
cantidad, se distribuirá en la Celebracion de Misas rezadas, de limosna
cada una de quatro Reales de vellón, celebrados a Voluntad de mi Al-
bacea Testamentario, la que serviran para el bien de mi Alma y de los
míos Fieles Difuntos.

Otro si: Nombro, por mi Albacea Testamentario, a Nadal Parquial mi Hijo, al
qual, le doy todo el Poder, que se requiere y es necesario, para que de lo
mas bien visto, y parado de mis bienes, venda lo que bastaren, cumpla,
y pague las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que le encar-
gare conciencia, y lo que el dicho Odrare, Valga como si yo lo otorgare.

Otro si: Mando, que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad, a todas
aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo, por es-
crituras publicas, Privadas, Testigos, ó en otras Legitimas Cartas, que
en Juicio hagan fe.

+

Orosi: Declaro Contrase Matrimonio solo una vez, en las de la Santa Ma-
dre Iglesia con Rita Guillel, del qual tengo en Hijos Legitimos, y
Naturales, a Josef Madal, Joaquin Rafael, Ventura, Salvador y Rosa Ma-
ria Pasqual. Que dicha mi Mujer, Reporto en Dot. lo que consta, por
la Escritura, que en dicha razon le otorgue y que todo lo demas que porco-
mos, con bienes adqueidos constase el Matrimonio.

Orosi: Nombro por Curadora, de los Engravesados mis Hijos Menores, a la re-
ferida mi Mujer, confiriendole para dicho encargo, quantas facultades
se requieran, y sean necesarias, Mandando igualmente que de
mis bienes, no se tomen Inventario Judicial, ni voto extrajudicial
por Ante Escrivano Publico, que de ello defici con Intervencion, y asis-
tencia, de Francisco Julia Tercero de Párras de esta Ciudad, quien
efectuados, que esten dichos Inventarios preceda, a la Division, y par-
ticion de mis bienes, entre mis Herederos, confiriendo para ello las
facultades que se requieran, y sean necesarias.

Orosi: Dejo, y lego el Quinto de todos mis bienes, Derechos, y Acciones, que
tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme, por qualquier titulo,
o causa, que sea, a Rita Guillel mi Mujer, del qual disponga, como
de cosa propia, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis
Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valencie non
sunt, nisi dicti Clerici iuxta locum et rationem foni novis-
simi per hoc sedit, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real
Orden de nueve de Julio de Mil Dcientos noventa y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el Remanente que quedare, de
todos mis bienes, Derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen y
puedan pertenecer, por qualquier titulo, o causa que sea, dejo nom-
bro, e Ynterese, por mis Legitimos, y Universales Herederos, a los re-
feridos, Josef Madal, Joaquin, Rafael, Ventura, Salvador, y Rosa
Maria Pasqual, mis Hijos Legitimos, y Naturales, y de la dha
mi Mujer, y a qualquiera a Orosi, que tenga, o tuviere, en lo sucesivo.

T



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

por iguales partes, disponiendo cada una de la suya, como de cosa propia con la bendita Cláusula de exceptio Clericij et la nisi ad proprios suy et ita durante y forma de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y Anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto otros qualquieres Testamentos, Codicilos Poderes, para Testar, y otras qualquieres Ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron, o aya hecho, y otorgado por escrito de Tabara o en otra qualquier forma, porque mi Voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga, en esta Villa de Alcañiz a los veinte dias del mes de Junio de Mill Setecientos, Noventa y quatro años, yo Jusepe la quien doy fee comiso, porque dixi no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que la Jusepe, Antonio Sibert Carpintero, Francisco Garcia Pelayre, y Francisco Maria Papalero, todos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
Jusepe la quien doy fee comiso

[Signature]

la 22 de Junio -- Permitted

Thom. leasa y Thom. Perea

en la Villa de Alcañiz a los veinte y dos dias del mes de Junio


de Mill Setecientos Noventa y quatro años, Antemi el escribano, y dos Copian Testigos Infanzones, Thomey Perea de Vicena Labradora y Thomey P. Convello y Jusepe de la Cruz, Maesno fabricante de Tabara Vecinos de ella, otorgan que por mi y en nombre de los hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos, y los de ellos, hubiere, Truque, cosa, y causa, en qualquier manera, se don se

Comun en expusamente en la Villa de Alcañiz, trasqua, permuta, y enagenacion por 46 de Julio año de 1794 Per. otorgo

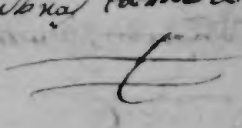
auedis.

O, VEINTE
ANO DE MIL
NOVENTA Y

de cosa propia
ad proprio Rey

hecho otros qua
y otras qualq
sionen, aver
quier forma
searse guarda,
y determinada
drecho. Enayo
veinte dias del
y no firma
los terreros
apintado, fran
de esta refe
Hemi
Lorcas

Alonzo los
del may de Juan
escuano, y
y Thomay Pe
an que por
de ellos, y los
ao, se dan re
pensionen

petua: El enunciado, Thomay Perez de Vicente al expresado, Tho-
may Perez de Sui, Vna Heredad con su casa de habitacion, situada
en el termino de esta Villa pastada de Mariola, lindante, con tier-
ras de los Herederos de Sayma Alto, con las de Vicente Perez, con las
de los Herederos del Thomay Perez, y con tierras de los Herederos de
Josef Vilaplana, comprensiva de unos veinte y dos jornales de
tierra, de ella parte Huerta, Parte Vino y la restante tierra campa
sujeta a un Censo de Capital de Ciento y treinta libras, que con su
Anual redito, se responde al Reverendo Clero de esta Villa. Otro
Censo que tambien responde al mismo Reverendo Clero, de Capí-
tal de cien libras, y otro censo de Capital de treinta libras diez
y seis ueldos, que con su anual redito, se responden tambien al re-
ferido Clero de la Parroquia Iglesia de esta Villa: igualmente,
a una Causa de gracia, de Setecientos y cinquenta libras a Don Jo-
sef de las Doblas, ya Doña Maria Merita, legitimos consoates, Vecinos
de la Villa y Corte de Madrid, libre de otro cargo, Memoria Hi-
poteca, Senorio y obligacion, Especial y General, y como a tal, velapen-
mura, con todas las enmiendas, salidas, Nos, Costumbres y casidumbres,
y demas que tenga y le perteneca segun derecho, por precio, de
dos mil y setecientos libras, moneda corriente de este Reyno. Y el
expresado Thomay Perez de Sui, le da en cambio, o permuta, a di-
cho Thomay Perez de Vicente, Vna casa de habitacion situada en
el Poblado de esta Villa en la Calle de San Augustin, lindante por
un lado con casa de los Herederos de Anoncio Botella, por el otro
con la de los Herederos del Doctor Indio Jada por el Dorso
con el callejon de San Benito, y por delante con la de la Viuda
de Josef Just libre dicha casa de todo cargo, Memoria, Hipoteca,
Senorio y obligacion, Especial General, tacito y expreso, y como a tal
se la permuta con todas las enmiendas, salidas, Nos, Costumbres y ca-
sidumbres, y demas que tenga y le perteneca segun derecho, por pre-
cio de Nuevecientos libras tambien de moneda corriente de este





Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Reyno, De cuya Heredad, y Casa permutada, vedan reciprocamente por entregados, y para en el caso necesario, renuncian la Excepcion, que podian oponer, de no haverlos recibidos, la ley nona titulo primero, para la quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la nueva de su Recibo, los quedan por porados como si efectivamente lo estuvieran; Y en consecuencia es visto resultarle deviendo, dicho Thomás Perez de Luis, al prenombrado Thomás Perez de Vicente, Mil, y ochocientos libras, las que le ha de satisfacer, a saber: Duzientos, sesenta libras y diez y seis sueldos que se retiene de Voluntad de dicho Thomás Perez de Vicente, para satisfacer los tres censos a que esta afecta dicha Heredad al referendo de esta Villa; Setecientos y cinquenta libras, que tambien se retiene de Voluntad de el mismo, por la antedicha Carta de Gracia, que hay cargada, sobre la misma Heredad a favor de dichos Condes, Don Josef de los Pobos, y Doña Maria Bertha; Y las restantes, Setecientos, ochenta y nueve libras y quatro sueldos, que faltan a cumplimiento de los dos Mil, y setecientos libras del total valor de dicha Heredad, y se las ha de entregar. Hasta el día de todos Santos del presente año Duzientos libras. Y las que resten, a cien libras de paga en cada un año de los sucesivos, hasta quedar enteramente satisfecha dicha cantidad. Y declaran que el justo precio y valor de dicha Heredad, y Casa, es el que, respectivamente queda manifestado, y que no valen mas, ni hallaron, quien tanto les diese por ellos, y si mas vale, o valer puede del exceso en mucha o poca suma, se hacen mucha Gracia, y Donacion, pura perfecta y acabada, que el



Genite marañón

SELO QVARTO, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

drechos llama Inversivos con Insnuacion y demas firmes y legales
y renuncian la ley quarta del Titulo Septimo, Libro quinto, del Or-
denamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas ó menos de la mitad del Justo Precio y los quatro años
que prescribe para pedir su rescion ó suplemento, á su Justo Va-
lor los que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran
y desde oy en adelante, para siempre se desapoderan, desisten, qui-
tan, y apartan, y sus herederos, y sucesores de la accion Propie-
dad, Censura Posesion, titulo, voz Rescuso, y de otro qualquiera
drecho, que á dicha Heredad y casa respectiva se pertenecia
antes de efectuar esta permuta, y lo ceden, renuncian, y trans-
pasar con las acciones Reales Personales, Viles, Mixtas, direc-
tas, y Executivas, nuevamente, para que cada Vno disponga de la
finca que queda permutada, y con favor, como de cosa propia ad-
quirida con Justo, y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepto
de las locis Sanctis Militibus, et Personis Religionis et alijs qui
de foro Valenciae non existunt. Nisi ducti Clerici Iuxta seriem
et thesorum forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se punel
thensa de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de Mill setecientos treinta y nueve años. Y se confieren Poder
irrevocable, con Libre, Franca y General administracion, y se consti-
tuyen Procuradores Actores en Propia causa, para que de su Au-
toridad, ó Judicialmente, entrase ó se apodere, cada Vno de

+

dicha finja, que queda a su favor, y tome y aprenida la Real
Tenencia y Posesion, y en el Interin se constituyen mutuamente
por Inquilinos Tenedores, respectivo, y precarios poseedores
en legal forma. Y se obligan, el expresado Thomas Perez de
Vicente a que dicha Heredad, le sea cierta y efectiva al Pre-
nominado Thomas Perez de Luis, y este a que la mencionada
Casa, le sea cierta y efectiva a aquel, y ambos, a que nadie
les inquietara ni movera pleyto, sobre su propiedad, pose
y disfrute respectivo, ni que contra dichas finjas aparezca
Gravamen alguno, y si tales inquietare, movere, o apareci-
re. luego que los Otorpantes, y sus Herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho, soldan a su defensa, y la
seguiran a sus expensas, en todas instancias y tribunales, ha-
ya de ejecutarlo, y dejar, al que posea la finja, o finjas en su libre
y quieto y pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituira
con la cantidad que queda señalada por su Valor, las mejoras Vir-
les, precisas, y Voluntarias que a la razon tengo, el mayor Valor, y es-
timacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, tra-
nos, Intereses, o menoscabos, que se le siguieren, e interovieren, por
todo lo qual quieren ser executados, solo en virtud de esta escri-
tura, y el Juramento, de quien los posea, o de quien les represente
en que dependan su Importe, y se relevan de otra prueva, aun-
que de derecho se requiriera. Y el expresado Thomas Perez de Luis se
obliga a satisfacer los reditos de los Censos, a que esta afecta dicha
Heredad, el Arrendamiento de la Carta de Gracia, a que tambien
esta unida, o que hay cargada sobre ella: Y a pagarle al referido
Thomas Perez de Vicente, las cantidades que faltan para el total
cumplimiento del Valor de ella a los Plazos y tiempos assi
de expresados. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, ambos
Otorpantes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan dicho
Thomas Perez de Luis su Persona, y con el referido Thomas Perez
de Vicente sus bienes, havidos y por haver, y dan poder a

Cele
Flore
Con
700
46
Remo



Señal marañon.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Los Jueces y Justicia de su Magestad que quedan y levan a conocer
que derecho para que a ello se apremien, como por Sentencia
definitiva de suer competente pasada en Autoridad de casa
Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, y he referido
Thomas Perez de huy, renuncia, todas las leyes fueros, y Privile-
gios de su favor, con la que prohibe, la General renunciacion de
todas. Y quedando prevenidos, por mi el escrivano, de que doy fee
en favor de registro y tomar la razon de esta escritura, en el
Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Francisco
Perez, su Escrivano de Ayuntamiento, dentro de diez dias, segun lo
dispuesto por la Real Pracmatica, de treinta y uno de Enero de
Mil Setecientos Setenta y ocho años. Asi lo Otorgan (a quien
doy fee conocho) y volo firma dicho Thomas Perez de huy, y no
Thomas Perez de Vicente, porque dió no sabe, ni tampoco los
testigos por la misma razon, que lo fueron Josef Frances
Carpintero, y Antonio Carbonell Pelayre, Ambos de esta re-
fendida Villa Vecinos, y Alzadores, de todo lo qual como de
su Otorgamiento, yo el escrivano doy fee.

Thomas Perez de huy

Antemi
Thomas de huy

En la Villa de Santo Domingo a diez y dos dias del mes de Junio de Mil
Setecientos Noventa y quatro años.

Yo el Escrivano y Testigo
Yo Francisco de huy, Escrivano de Ayuntamiento, y Testigo
Yo Francisco de huy, Escrivano de Ayuntamiento, y Testigo
Yo Francisco de huy, Escrivano de Ayuntamiento, y Testigo
Yo Francisco de huy, Escrivano de Ayuntamiento, y Testigo

quiere de el y ellos, haviore, título, voz y causa, en qualquiera
manera, vendia, y dava en Venta Real, y enagenacion por pexna
por Juro de Heredad para siempre Jamas, a Vicente Molin, Ciuda-
dano de la misma Vecindad, Dos Anegadas de tierra Huerta, y bue-
das en el termino de esta Villa, en la partida, del molino de las
cinco Muelas, que es la misma, que con escritura, Antel Chaito-
sal Mathais, Escavano de esta Villa, le tenia vendida, con el
pacto de Retroventa, que llaman carta de Gracia, bajo cierto
calendario, cuya tierra, se halla lindante con restantes tierras
del Vendedor, con tierras de Vicente Juan Merita, y con tierras
de la Capellanía del Santo Sepulchro del Milagro, libre dicha tier-
ra de todo cargo, memoria, veneno, y obligacion especial y ge-
neral, y como á tal se la vende, con todas las entradas salidas
Vos, Corambres, y servidumbres, y demas que topa, y le pertene-
ca segun derecho por precio, de Duzientos, y cinquenta libras,
moneda corriente de este Reyno, de las que se da por entrapado
á toda voluntad, por haverlas recibido al tiempo del Otor-
gamiento, de la otra citada escritura, y por no parecer de
presente su entrapa, renuncia la excepcion, que podria oponer de
no haverlas recibido, que en latin llaman, de la non numerata
pecunia, la ley nona titulo primero, postida quinta que de ello
trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo
los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran,
Y como Real y Verdaderamente, entregado del total Valor de dicha
tierra formalito, á favor del expresado comprador, la may firme y
efica carta de pago, que á su requesta conduga. Y declara que el Juro
Precio, y Valor de dicha tierra, es el de las Duzientos, y cinquenta libras
referidas, y que no vale may, ni halló quien tanto dinero por ello, y si
may Vale, o Valor, puede del Exceso en mucha, o poca suma, para fa-
vor del dicho Comprador, Gracia y Donacion, pura, Perfecta y acaba-
da, que el derecho llama Intervius, con Intervencion, y demas firme-
zas legales, y renuncia, la ley quarta del titulo Septimo libro quinto
del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá

+



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA E QUATRO.

de Henarey, que trata, de lo que se compra vende, o permuta por o me nos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que presine, para pedir su revision, o suplemento, a su Justo Valor los que di por pasados como si efectivamente lo estuviere. Y desde oy en adelante para siempre e de apoderar, desiste, quita, y aparta de la accion, propiedad, Honorio, Posesion, Titulo, Vor, Recurso, y de otro qualquiera derecho que a dicha tierra le perteneca y toda lo cede, renuncio, y manypasa, con loy acciones, Reales, Personales, Reales, mistos, directas y executivas, en el Comprador, y en quien la cosa represente, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, enagene, y disponga de ella, a su Voluntad, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, loy Sanos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs quide foris Valencia, non eximunt, nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio, de Mil seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere poder irrevocable, con libre, Franca y General Adminis tracion, y le constituye Procurador Acton en su Propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda, la Real tenencia, y Posesion, y en el interior, se constituye por su Inquilino Tenedor y Precatorio Parcedor en legal forma. Se obliga a que dicha tierra, le sea cierta, segura, y efectiva, al Comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera Plejo, sobre su Propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apa seara gravamen alguno, y si se le inquietare, mo viere, o apareciere, luego que el Orogante, y su Herederos, y Successores, y con requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas, en todas y nstancias, y tribunales, hasta executivado, y dejar

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

al Comprador y los suyos, en su libre y pacífica Posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituira la cantidad que ha desembolsado, las mejoras Viles, Precias, y Voluntarias que a la razon tenga, el mayor Valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, Intereses, o menoscabos, que se le ovieren, e irroparen, por todo lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura, y el Juramento de quien lo orea, o de quien le represente, en que se pexe su importe, y se releve de otra nueva, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Obliga sus bienes, derechos, y por haver, y dá poder, a Los Jueces, y Jueces de su Magestad, que puedan y devan conocer, segun derecho, para que a ello les apremien, como por Sentencia definitiva de Jues competente pasada en Authosidad, de cosa suspada y consentida, que por tal lo recibe. Y quedando prevenido, el Comprador por mi el escrivano, de que doy fe, en la casa de Registrar, y tomár la razon de esta escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, segun lo dispuesto, por la Real Pragmatica de treinta y vno de Enero, de Mil seiscientos sesenta, y ocho años. Asi lo otorga, y su firma (a quien doy fe como tal) porque dió no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueran Sayme Juliá, y Rodón Maria, Ambos labradores, y vecinos de esta Villa.

Antemi
Thomas Lopez

25 de Junio Cartas p.º

Luis Abad Fran.º Abad su hijo

En la Villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Junio

de Mil seiscientos noventa y quatro años. Antemi el escrivano y Demasos Infraescritos, Luis Abad, y Francisco Abad, su hijo, Dizecion: Fue haciendo ajustada Cuenta, de todo el tiempo, que hasta el dia de hoy havia habitado la casa dicho Francisco del referido villa del, e igualmente de todos los tratos, y contratos, que hasta el dia de

+

Siem
A die

Crete maravedis.



SELLO. QUARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

oy having tenido, hevia resultado, de vale dicho su nombre al Prens-
minado su Padre, veinte y dos libras, moneda corriente de este Reyno
laxo se obligo a traer, a cobacion y particion, quando venga el ca-
so de la Divicion y Particion, de los bienes, y Rentas de el dicho, en
tre los demas Hermanos de el expresado su nombre, e Hijos de el re-
ferido su padre, y este, en dicha cantidad, con pesa esta entera mente
pagada, de los expresados alquileres, y de los demas gastos, que hasta
el dia de oy con el referido su hijo ha venido, le da por libre e idem-
ne de toda responsabilidad, y por todos nulos y cancelados, qualesquiera pa-
peles, que se o porpan, a lo que expresado. Asegura, y declara que quan-
to queda dicho le ha sido Bien pagado, y a parte legitima, y se obliga a no
solventar a pedir ni otra Persona en su Nombre Pena de restituirlo, con may
las costas de la cobranza y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan
cada uno por lo que le toca cumplir, sus bienes, y por haver, y dan
poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan, y devan cono-
cer segun derecho, para que a ello se apremien, como por sentencia de fe-
nitiva de Jues competente, pagada en Autoridad de Cosa Juzgada, y con-
sentida, que por tal lo recibe; Asi lo Otorgan, y no firman (a quienes
dey fei conosci) porque dixeron no saber, ni tan poco los Testigos por
la misma razon que lo fueron, Nicolaj Satorre, y Joaquin Sines labrado.
rey, y Vecinos de esta Villa.

Antemi
Nrom. Loxiada

En la Villa de Almorales
a dia 25 de Junio Oblig
Juan y Nicolas Botella a V. de Botella
veinte y cinco dias del mes
A dia 30 del mes de Julio
A dia 30 del mes de Julio

de Junio de Mil Seiscientos Noventa y quatro años. Ante mi el Escriuano, y testigos Infanzones, Vicente, y Nicolás Botella, Labradores, y Vecinos de ella, Dixerón: Que por fin y muerte de Thomasa Juana Muger di dicho Nicolás, recayeron en su Herencia, Cinquenta y seis libras de moneda efectiva la que como a Unico Heredero, correspondian a Vicente Botella conyugado en menor edad: Que por no tener bienes para poder abonar la referida cantidad, dicho Nicolás su Padre se la entregó, al referido Vicente Botella Otorgante para que este la tuviese en su poder, y a su tiempo, se la entregase al referido Menor; Resultando igualmente, a favor del Pre nominado Menor algunos bienes muebles, los que habiendose justipreciados, ascendieron a valor a doce libras quedando dichos bienes en poder del referido Nicolás, en su consecuencia, tanto este, como el expresado Vicente, se obligan a tener en su poder dichas cantidades, y devolverlas a saber: Dicho Vicente las Cinquenta y seis, y el expresado Nicolás las doce, o entregárselas, al referido menor, en su caso y lugar, Namamente y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza suya liquidacion de pizen, con esta escritura y su Juramento, y le relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes habidos, y por haber, y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pagada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Así lo Otorgan, y no firman (a quienes doy fe con sus siglas) porque dixerón no saben, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron el D. D. n. Felipe Pasqual Salillas, Abogado de los Reales Consejos, y Vicente Picher Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos, y Alzadores.

Vicente Picher

Ante mi
Thomasa Juana



Libro de Copias
dia de Julio
pam.º co.
Sello 4.º



Cidade marañeña

SELLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

En la Villa de Alhoy
a los tres dias del mes de Julio
de Mil Setecientos Noventa y
Cuatro.

Yo el Escrivano Joseph Garcia

Sobre el copy quatro años; Antea el escrivano y Testigos ynfraescritos, Elena Molero
dia de nro de estado Honesto, Mayor de los veinte y cinco años; Vecina de ella,
pamto con Dixo: Que entre otros de los bienes que se le adjudicaron en la Escritura de
Sello 4.º División y particion de las Herencias de nros difuntos Padres, Autorizada
por Pedro Carris Escrivano, bajo cierto Calendario, recayó a su favor un
Censo de Capital de cien libras, que con su anual redito ay dia le responde
y paga Joseph Garcia Maestro de baste de esta Vecindad, cargado sobre la
Cosa que oy dia posee el dicho Garcia situada en el Poblado de esta Villa
en la plaza de la Iglesia, lindante por un lado con Casa de Maria Lopez
por el otro con Casa del prenombrado Garcia por el dorso con el Con-
vento de Religiosos de esta Villa y por delante con dicha Plaza; Cuyo
Censo fue cargado, e impuesto bajo de diferentes calidades, y condicio-
nes, contenidas en la Escritura de su ereccion, autorizada por nro Rey
los Escrivanos, bajo cierto Calendario, y entre ellos la de poderlo redimir; Que
en virtud de dicha facultad, Determinó dicho Garcia poner en execucion
su redempcion; y haviendo condescendido en ello la expresada Elena
Molero en la mejor via y forma que haya supasen derecho, otorga, que reci-
bió en este Acto del prenombrado Joseph Garcia, Cinquenta y quatro li-
bras moneda corriente de este Reyno en especie de Oro, Plata y Vellon.
de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo, Yo el Escrivano
doy fe por haver sido a mi presencia, y de los ynfraescritos Testi-
gos; Y de las restantes, quarenta y veij libras, que faltan al cumplimien-
to del total Valor del Capital de dicho Censo, se dá por entregada, a
todas su Voluntad, y por no parecer de presente su Entrega, re-

H

Antemi el es-
Labradores y
naya Ana Mu-
onta y veij lloz
are pondian
no tenen bie-
solicola su
sante para que
ase al referido
mizado Me-
stipre ciado,
e en poder
como el expre-
Coartidades y
uay, y ele x-
muna, en su
tas de la labran-
a mento y le
al Cumplimien-
cumplir Obliga
y Justicia y
brecho para-
a de Juez com-
entada que por
y fe conosci
Uno de los Testi-
Abogados de
va referida
Antemi
us Lopez

nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, que
en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo
primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe,
para la nueva de su Recibo, los queda por pagados como si efectiva-
mente lo estuvieran. Como real y Verdaderamente, entregada de di-
chos Cien libras y del capital del Censo referido, formaliza a favor
del expresado Josef Garcia, y de sus Herederos y sucesores, la may-
or parte de la renta, redencion y liberacion del expresado ca-
pital, y absoluto finiquito de su redito, que a su seguridad conduc-
ga, y en su consecuencia, da por extinto, quitado, liberado, y redi-
mido enteramente el dicho Censo, por Rota, nula, y cancelada
la escritura primitiva de su execucion, y constacion, y por libre
e yndemne de su responsabilidad a la referida cosa, avergada y de-
clara, que dicha cantidad, se ha sido bien pagada y a parte legiti-
ma, y se obliga, a no deberla a pedir ni otra Persona en su nombre
pena de resarcirla, con mayor las costas de su cobranza. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios y por hacer, y da
Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y de-
van conocer segun derecho, para que a ello lo apremien, como por
Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autho-
ridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Y que
dando presente dicho Garcia, en posesion de registrar esta escri-
tura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Así lo oyo, y fir-
mas a la que yo el Escribano doy fe conuco, siendo presente por
testigos, Agustin Vidal, y Francisco Nogué, Ambos Ferraferrá, y
Vecinos de esta Villa.

Hele na molto

Josemi
Thomas Liza

Dia 7.
Bienes
Censos

Dia 7. de Julio... Divicion de los Bienes de Jaymie Tornegosa y Consorte, entre sus Hijos.

En la Villa de Aloga los siete dias del mes de Julio de mill e setecientos...

...por noventa y quatro años; Ante mi el Sr. y Testigos imparciales, el Sr. Buenaventura el Mollo Ciudadano, Antonia el Mollo Donzella Mayor de los veinte y cinco años, y Francisca el Mollo Consorte de Miguel Subert con licencia de este, que se pidió para firmados este Sr. y el Sr. se la concedió, de que lo el Sr. don Jse, Padre, é hijos, devienen todos de este, vizieron: Fue por muerte de Jaymie Tornegosa Suero, y Abuelo respectivo, pertenecieron a dhas sus dos Hijos, y a Diego el Mollo tambien su hijo, en representacion de su difunta madre Francisca Tornegosa dos mil ochos Sijas, y dos sueldos, en las que se incluyeron Ciento treinta y una Sijas, que recayeron en la Merced de dicha su madre; para cuyo pago se les adjudicó el Medio Solar de tierra buena, sito en este termino, en la paraba del Casar: Diferentes Capatales de Cenas; y algunas Alcabalas, segun que de todo consta por el Sr. de Divicion autorizada por Sr. Don. Perce Sr. de bajo cierta fecha. Fue posteriormente, por muerte de Josefa Maria el Mollo Consorte que fue de dho. Jaymie Tornegosa, pertenecieron a los mismos Abuelos, Juan, y Diego el Mollo sus Hijos, en la dha. representacion de dha. su difunta madre, de las dhas. doze Sijas, diez y ocho sueldos, y dos dineros, para cuyo pago se les adjudicó diferentes Capatales de Cenas, y algunas topas de Lino, Seda, y Lana, segun consta por el Sr. de Divicion, autorizada por Sr. Don. Casio Sr. de bajo cierta fecha: Ciento dos Sijas forman unida la de dos mil quatrocientos veinte y una Sijas, y dos dineros de los quales, rebasados Ciento treinta y una Sijas (los mismos que cupo en dote a dha. Francisca Tornegosa) para que con dho. Sr. el Mollo, plega a los dhas. en la dha. divicion de sus bienes, para que de ella se tomen las partes de Tercio y Quinto, con que se pague dha. parte a sus dos hijos Antonia, y Francisca, segun su ultimo Testamento, es dho. Sr. de mill

...que recibido, que ley nona, rido que profine, omnia si efectis entregada de di malicia a Jason esora, la may representado la dudad, con duc benado, y redi y cancedada cion, y por libre avergusa y de a parte legit on su nombre Yal Comptamien por haca, y da ouedor y de mien, como por la car Autho recibe. Y que raz esta lxi la Oraxa, y p presentepa Terrafens, y zemi Lixia





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

De cienenta Noventa Sillas, y dos dineros: De cuyos relacionados Bie-
nes, se entregó de ella el referido D. Alberto, para administrarlos
como padre, y legítimo Administrador de dha. Dn. tres hijos, por ha-
verse esta, en aque. sentencias constituidos en la menor edad.
Pero en atención á haberse Casado su hijo Juan, con el Sr. el
Gobernador; ha oer salido de la menor edad su hijo Antonia;
Y haber fallecido su hijo Diego, con testamento que otorgó
ante D. Vicente Alvarado, Sr. Cap. cierto administrador, en el que
legó á su hermana Antonia Setenta Sillas en Dinero,
y á su hermana Francisca otras Setenta Sillas en Ceros,
instituyendo por su universal heredero á dho. Sr. padre
el referido D. Alberto: Ha venido el caso de hacer la divi-
cion, Separacion, y Asignacion de todas las supradichas
Bienes, con arreglo á los Instrumentos ya citados: Y antes
de procederse á ello, Manifestaron: Fue el Medio Semel
de tierra recayente en dhas. Novenias, y Asignacion en
aque. sentencia por Setenta y cinco Sillas, con el
motivo de hacerse de satisfacer la Exoneracion, y Bien
de Alma de dicho Diego Alberto, y otros motivos que son otros,
que se precisan Encomendable como en efecto, dhas. Orogan-
tes, con intervencion, y expreso consentimiento del expre-
sado el Sr. el Gobernador, otorgaron: Denta, en forma de los
Sr. Alvarado Alonzo del Sr. Sepulcro de esta Villa por
precio de mil Setecientos y Setenta Sillas, de las que
se recibiese una Carta de Gracia que hacia imparte
sobre dha. Tierra, en favor del Sr. Clero de jurisdiccion
de Capital de Noventa y Cincuenta Sillas: Cuya mitad
de Carta de Gracia; herencia de Casco, y obligacion de
Cherera Tomerosa Smda del Sr. D. Juan Antonio Pavia

su Responcion, y Quitamiento, (segun resulta por la citada Division
 de los bienes de dho Sayme Conegoria) y no hallandose esta
 con fideda para ello, suplico à mi Señora la Reyna Antonia,
 para que de la parte, y pacion que le tocare de dicha
 Tierra, efectuare el Quitamiento de dicha Metad de
 la Carta de Guarie, à que viene obligada, y haviendose
 conuenido Tia, y Schina, en que aquella le otorgare Venta
 à Carta de Guarie à esta, de un pedazo de tierra tracta
 en la misma Cantidad de Cant y veinte y cinco Sibras,
 condeciendo esta, en que de la tenencia parte del Bata
 de dho dñe medio Jornal de tierra, que le pertenecia, se
 redimiere la Metad de la Carta de Guarie, à que ve-
 nia obligada dho Tia, como asi se escribio. En cu-
 ya terminos, resultó liquida, de dha Venta, à favor de
 los Comparecientes, Mill Quinientas Quarenta y Cinco
 Sibras, que entregaron en Dinero dha dñe dñe
 las quales se dividieron, y partieron dha tres Interesados
 otorgantes, en aquel mismo acto, en esta forma = El dñe
 dñe tomó Quinientas y quinze Sibras = La Francisca
 dñe, y su llamado dñe Gilbert tomaron otras Quinien-
 tas, y quinze Sibras = La Antonia ~~tomó~~ en dinero Quinien-
 tas y noventa Sibras, y Ciento veinte y cinco, en la tierra
 que le havia de vender dicha su Tia, que son las
 mismas Quinientas, y quinze Sibras, que le tomaron:
 de cuya Cantidad, se dieron por entregados à cada
 su voluntad, dha Antonia, y Juan, con su llamado, por
 haverlos recibido de dha ^{por} dñe, en especie de
 Oro, Plata, y Sella, como asi lo declaran, y confiesan à mi
 presencia, y de los instrumentos vertigos, de que doy fee,
 y de ellas otorgan Carta de pago à favor de dicho su
 Padre, y le dan por libre de la responsabilidad, en que
 estava comitido, por lo que respecta à la parte de tierra
 que le pertenecia de las Herencias de dha sus Abuelos.
 En cuya inteligencia, y bajo los sequos, y perdidosos del mi-

FE
 HL
 Y
 el nombrado Bie.
 administrador
 de los bienes, por ha-
 verse vendido
 en un mill y
 dha Antonia;
 que otorgo
 en el que
 en Dinero,
 en Ceros,
 y en Padre
 de la dñe
 y padichas
 dñe: Y antes
 medio Jornal
 de dñe en
 Sibras, con el
 dñe, y Bien
 de dñe
 dñe Otorgan-
 te del dñe
 de las
 de las que
 de dñe
 de dñe
 Cuya Metad
 de dñe



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

nares que quedan referidas, para en á formar la División, Parti-
cion, y Afijación de los restantes Bienes, deviendo ser ad-
vertido, que sin embargo de estar dividida, y recibida la inter-
da Tierra, y entregada la parte, y porción, que de ella
pertenece á cada uno de los tres Interenidos, con todo,
para la mayor claridad, se incluíra en la presente Divi-
sion el valor de la Tierra que se dio, quando se les
Afijó, y el mas valor que resultó de su venta; y
todo es como se sigue

Cuerpo General de Bienes.

Lo son Cuerpo General los Bienes que se Afijeron
á los referidos D. Ulloa, en la citada representa-
cion de heredero univocal de su difunto hijo
Diego, y á las expresadas Anterica, y Juana
Ulloa, en representacion de su difunta madre,
de la Herencia de su difunto suegro, y Abue-
lo respectivo, Dos mil Ocho Sibras, y dos Suelos — 2008 L 22.
Lo son igualmente, los que les tocaron, de la
Herencia de su difunta suegra, y Abuela
en las mismas representaciones, Quatro cien-
tas doce Sibras, diez y ocho Suelos, y dos din — 412 L 18 L 2
Y ultimam^{te} lo son, el mas valor de la citada Me-
dio Jornal de tierra, que resultó de su venta,
con respeto al tanto, en que se Afijó, al
tiempo de la División de dicho Abuelo, que
es el de Setecientas Noventa y cinco Sibras — 795 L 6.
Suma el Cuerpo General Tres mil Doscientas diez
y seis Sibras, y dos dineros — 3216 L 22.

De las quales deven baxarse aquellas Ciento treinta y una Sibras del Sote de Mora Lamegrana, para sacar de ellas el Tercio y Quinto, a favor de sus dos hijas Antonia y Francisca

1311 8

De que es into Testa para Segitimas: Tres mil ochenta y cinco, y dos dineros

3085 2

Y importa el Quinto de aquellas Ciento treinta y una Sibras; veinte y seis Sibras, y quatro sueldos

26 4 8

Restan para Segitimas digo para sacar el Tercio, Ciento quatro Sibras, diez y seis sueldos

104 16

Y importa el Tercio de estas: Treinta y quatro Sibras, diez y ocho sueldos y ocho dineros

34 18 8

Restan para Segitimas Sesenta y nueve Sibras diez y siete sueldos, y quatro dineros

69 17 4

A las que se acregan aquellas tres mil ochenta y cinco Sibras, y dos dineros, que restaron

3085 2

Que combas las dichas toma la suma de tres mil Ciento, cinquenta y quatro Sibras, diez y siete sueldos, y seis dineros

3154 17 6

Que Partidas, por iguales partes, entre los dos Intercedos, tova a cada uno, por su Segitima: Mil Cincuenta y una Sibras, doze sueldos, y seis din

1051 12 6

Y Haver de Antonia y Mottos

Hade haver, por la mitad de las mejores de tercio y quinto, de la Herencia de su madre,

Ciento, digo treinta Sibras, once sueldos, y quatro

30 11 4

Y por la Segitima de esta, y de sus Abuelos: Mil cincuenta y una Sibras, doze sueldos, y seis din

1051 12 6

Suma tova el Haver de esta Intercedada: Un mil ochenta y dos Sibras, tres sueldos, y diez din

1082 3 10

Y Pago a la misma

Se le haze pago: En el pedazo de tierra huerta de la que le ha de obligar venta a Corte de Madrid

VEINTE DE MIL CIENTO Y

indicion parti- niendore cad- lidad de la rta- ue de ella dos, con todo, niente di- arado se les dente; y

2008 12 6

412 18 2

795 8

3216 2 2



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

- su L^{ta} Señora Condesa (como queda dicho) en da-
los de Ciento veinte y Cinco Sibras _____ 125 l. 8.
- Y^m En Dinero físico trecientas noventa Sibras _____ 390 l. 8.
- Y^m En el Capital del Censo, impuesto por Luis
Suñer Blanes, sobre la Casa de su habitación
en la Calle de S.^{ta} Ullaurio, que en el día le paga
Pauquel Canto, en el día quince de Agosto de
cada año, según la F^{ta} de Imposición, por ante
Thomas Gilbert: Doscientas treinta y tres Sibras
Seis Sreldes, y ocho dineros _____ 233 l. 6 s. 8.
- Y^m En el Capital del Censo impuesto por Ullano
Gonzalez, sobre su Casa de habitación en la mis-
ma Calle, que en el día le paga su Yerno do-
n Juan Paga, en tres de Mayo, según F^{ta} ante
el mismo F^{co}: Cien Sibras _____ 100 l. 8.
- Y^m En el Censo de Capital de Cien Sibras, im-
puesto por Josef Botella, sobre una Casa en
la Calle de S.^{ta} Rita, que en el día le paga
Thomas Pauquel de Sagme en el día cator-
ze de Febrero de cada año: según F^{ta} de
su Imposición, ante el mismo F^{co} _____ 100 l. 8.
- Y^m En el Capital del Censo de Cien Sibras, im-
puesto, por Josef Gilbert, sobre la Casa de su
habitación en la Calle del Tirador, que en
el día le paga su hijo Vicente, en cator-
ze de Febrero de cada año: según F^{ta} de
Crecamiento, ante dho F^{co} _____ 100 l. 8.
- Y^m En un Guadapies de Espolín de China

Valorado en Quince Sillas

159
151 2

Y ultimam^{te}: En una Basquina de Nobleza; Un
Guadalupe de Pimera: Ocho de Colona; Dos
Camisas; Dos Enaguas; todo en Sala de
Diez y nueve Sillas

191 2

Suma todo lo Adjudicado: Un mill Ochoenta
y dos Sillas, seis sueldos, y ocho din^{er}

1082 6 8

Y siendo su Haver el de un mill Ochoenta
y dos Sillas, tres sueldos, y diez dineros

1082 3 10

Es visto queda superabundantemente pagada de todo
su Haver: Y siendo presente la referida Antonica
Ullotto, se dió por entregada á toda su voluntad
de dichas un mill Ochoenta y dos Sillas, seis sueldos
y ocho dineros, que se van adjudicadas en las
anteriores Bienes, y de ellas otorgó Carta
de pago, á favor de dho su Padre: Como igual-
mente se dió por entregada de las Setenta Sillas
que le dejó su hermano Diego, por haver las
recibido, en especie de Oro, Plata, y Sella del
mismo su Padre, al tiempo que otorgaban la ven-
ta de la citada tierra, á quien tambien otorgó
de ellas Carta de pago: Cuyas Setenta Sillas ven-
tar con las trecientas, y noventa que le pertenecie-
ron en Dinero fisco, se emplearon en la Compra
de una parte de Casa propia de Segundo Celo-
mer, segun ^{ra} ~~ca~~ ante mi

{ Haver de Francisca Ullotto }
{ Conyote de Uliouel Gilbert }

Ha de haver por la mitad de las dhas de
tercio y Tronto, de la Herencia de su Ullotto
treinta Sillas, once sueldos, y quatro din^{er}

30 1 3 4

Y por su Settima de esta, y de sus Abuelos, un
mill Ochoenta y una Sillas, doze sueldos
y seis dineros

1051 12 6

VENTA DE MIL
VENTA DE
125 2
390 2
233 6 8
100 2
100 2
100 2



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Suma todo el Mayor de esta Intercedida: Un Mil O-
chenta y dos Sibras tres Suedos, y diez din 10823810.

Pago a la misma

Primeram: Se le hace pago, en Dinero fisco Sui-
nientas Sibras, y quinze mas 5158-8.

2^a: En el Capital del Censo de Dnientos Senta
y seis Sibras, treze Suedos, y quatro din. impuesto
por Thomas Ginez sobre la Casa de su habita-
cion, que en el dia le paga su hijo Blas, en
quinze de Agosto; Segun Esc. de Impericion
ante Thomas Gubert Esc. no 2663384

3^a: En la Provata discarida en dho Censo, dos Si-
bras, seis Suedos, y ocho din 2268

4^a: En el Censo de Capital de Ciento Senta y
seis Sibras treze Suedos, y quatro din. impoer-
to por Saeo Perez sobre la Casa de su habi-
tacion de la Calle de S. Illauro, que en el dia
le paga Sorenza Perez, en 15. de Agosto de ca-
da año; Segun Esc. de Cargamiento ante
el mismo Esc. no Gubert 1663384

5^a: En la Provata discarida en el mismo,
Una Sibra, Nueve Suedos, y dos din 11982

6^a: En el Censo de Capital de Cien Sibras, im-
puesto por Francisco Paga, sobre una Casa en
la Calle de S. Anita, que en el dia le paga
Nafael Pastor, en veinte y quatro de Febrero
de cada año. Segun Esc. de Cargamiento
ante el mismo Esc. no Gubert 1008-8.

Y en la Prometa discutida en el mismo Censo, una Sibra, y Cinco Sueldos

1158

Y ultimam^{te}. En diferentes Propas, y Alarvas, que se le entregaron para Causar con Blas Gimer, segun ^{ra} Fr. ante Pedro Carriz Fr. bap^{no} cinto Calendario, en data de Ciento y Catorze Sibras, y tres Sueldos

114838

Suma todo lo Adjudicado: un mill Ciento Setenta y siete Sibras, diez Sueldos, y seis dineros

1168106

Y siendo solo su Haver el de

10828380

Fr. visto le Sobran Ochenta y cinco Sibras, seis Sueldos, y ocho dineros

85168

Y de viendole entregar, e referido su Padre Setenta Sibras en Causa, por el Sepado de su hermano Diego, se las retiene ~~esta~~ en pago, y solo le sobran veinte y cinco Sibras, seis Sueldos, y ocho din, que de abundancia de dho su Padre, se las retiene tambien a cuenta del Haver Paterno.

Haver del Sr. Ventura Ullotto } en representacion, y como heredero de su Hijo Diego Ullotto }

Ha de hacer por su Septima, de las mismas herencias: un mill Cincuenta y tres Sibras, diez Sueldos, y seis dineros

10511286

Pago al mismo

Primera^{te}. En Dinero fisco: Treinta y cinco Sibras

5158

En el Capital del Censo diez Ciento treinta y tres S. bap^{no} impuerto por Thomas Legado de Andres, sobre una Casa en la Calle de S. Pablo, que en el dia le paga para Legado Ciento y quinze de Agosto, seg^{na} Fr. de Cargamiento ante Thomas Gilbert Fr^{no}

133168

Y en el Capital del Censo de Ciento treinta,

VEINTE DE MIL CIENTO

10828380

5158

2661384

2168

1661384

11982

1008



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

y tres libras, seis sueldos, y ocho din. impuesto por
aliquel Termino Julia, sobre una casa en la
misma Calle, pagadora su persona en quince

de Agosto de cada año 1331 678

M. En el Capital del Censo de Cincuenta
y cinco libras, y diez sueldos, impuesto por
Antonio Ullodaxedina, pagadora su persona
en veinte y quatro de Junio 551 106

M. En el Capital del Censo de Ciento treinta y
tres libras, seis sueldos, y ocho din. impuesto
por Carlos Ullodax 1331 678

M. En el Capital del Censo de Ciento treinta
y tres libras, seis sueldos, y ocho din. impo-
sto por ~~Diego de Silvestre~~ 1331 678

M. En las Proximas divididas en dichos Censos, seis
libras, y quatro sueldos 62 48.

Y ultim. En los restantes bienes ~~de~~ dichos
Herencias, Cincuenta y tres libras 53 2 8.

Suma todo lo Adjudicado: un mill Ciento setenta
y tres libras, y ocho dineros 1163 2 8

Y siendo su Haber el de un mill Ciento y
una libra, dos sueldos, y seis din 1051 3 26

Es visto se Sobran Ciento once libras ocho suel-
dos, y dos dineros 111 2 8 2

Las mismas, que se le impuso, en las Divisiones
de dichos su sueros, la obligacion de pagarlos
a los acreedores, que en las mismas se expresan 111 2 8 2

Con lo que queda finada la presente Division y liquidacion
de todos los Bienes que se avergan en las Herencias

Ceinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

VEINTE DE MIL NTA

por
nbe
inze
— 1331 678
ta
er
m
— 551 106
eg
to
— 1331 678
ta
er
— 1331 678
er
— 62 46.
er
— 53 2 1.
ta
— 1163 1 18
er
— 1051 1 266
er
— 111 2 812
er
— 111 2 812
Herencias

ambas expresadas. Y para que la competente
Jurisdiccion extrajudicial tenga el vigor, firmeza, y
validacion, que los antedichos Interesados en
ella apeteceren, en la via, y forma que mas haya
en Derecho Otorgan: Que se aprueben, y satisfacen
y en caso necesario la hacen volver de nuevo
y declaran, que en ella no ha habido el
menor vicio error, ni engaño, y para en el
caso de que lo haya, del que sea en mucha,
o poca suma, se hacen mutua gracia, y
donacion pura, perfecta, y acabada, que
el dho Reina inter vivos, con insinuacion,
y demas firmezas Segadas, y renuncian la
Ley quarta del titulo septimo libro quarto del
Ordenamiento Real, que trata de los Contratos, en
que hay lesion, o engaño, en mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años que
previene, para pedir su rescion, o suplemento, a
su justo valor, los que dan por parados, como
si efectivamente lo estuvieran. Y mediante a
estas cosas uno satisfecho, y pagado del total
de su Herencia, de dhas Herencias, como igualmente
de del Segado, que el dicho difunto Diego les
hizo a las referidas sus dos hermanas, en
el citado su Testamento, se Otorgan reciproca
Carta de Pago; Y en su consecuencia se despo-
deran, y apartan de qualquiera Derecho que
a las referidas Bienes en general tuvieron mien-
tras existieron pro indiviso, y lo ceden, renuncian,
y transfieren a favor de quien se con adhirieron

para que cada uno disponga de los suyos como
de cosa propia adquirida con justo y legitimo
título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
locis sanctis, Militibus et Terranis Venerabilis, et
aliis qui de foro Valentie non existant; Nisi dicti
Clerici, iuxta seriem, et tenorem feri non, super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent; Y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los anteriores Jueros y Real orden
de nove de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Y se conpieren poder irrevocable
para que cada uno de m. autoridat, o judicial-
mente tome la correspondiente posesion de los
Bienes que le van adjudicados y en el interm
los demas se constituyen por sus Inquilinos tene-
dores, y hereditarios poseedores. Y se obtengan a
la ediccion, y saneamiento de otros Bienes que
les van a dar a uno adjudicados de modo que
de qualquiera detrimento o fealdia que de
ellos resultase, pasasen todos a propxion de
su Hacer, todos los persunias y bienes cabsos que
se les requieser al que lo experimentase; Y del
mismo modo se partiran qualquiera Bienes
que aparecieren no interdictados. Y del cumplimiento
de quanto queda dicho, obligan sus Bienes heredados
y por hacer, y dan poder a los Jueros y Jueces de
Su Magestad que puegan, y clevan conoixer segun dno,
para que si ello les expusieren como por Sentencia
pasada en Surgado, y Consentida. Y esta Real orden
de no oponerse contra estas Escrituras, por dno alguno
que la compete, y por ser de su utilidad, la otorga
voluntariamente, que no tiene hecha protestacion
y que no pedira absolucion del Sacramento hecho,
Y con la prevencion del requisito de esta Es. en
el Oficio de Hipotecas de esta Villa, assi lo otorgan
y solo firman los hombres de las otorgantes segund
doy fe enozco y no las mujeres, por no saber, ni los
testigos por la misma razon, que lo hacen Rogac Escri-
tores y Notom unuere Subdiuon desta villa segun

D. Ventura Mallo

Mig. Gubertu

Jueros

Thom. Linares

uyes como
 leotimo
 blos Alexius
 herais, et
 at; Nni diti
 i nca, super
 aguerent
 iso, secan
 ad viden
 les licente
 iacervable
 e pidiad.
 ueion de los
 n el interm
 nos tene.
 oblican a
 bienes que
 nido que
 a que de
 ptacion de
 cchos que
 tase; Tod
 iera bino
 ad como plemen
 nca haidos
 istias de
 rora dro.
 Sentencia
 ransica Jma
 dro aduano
 la d'ora
 ro testacion
 mto herho.
 ta qn. en
 on lo otorgan
 ntes siguras
 cedet ni los
 m hogaes qn.
 a vella veing
 Amenu
 B. Lina



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO.

Via de Julio... D. Juan... en la Villa de...

Los Bienes de Juana Mora...
 mujer que fue de J. P. Mora Labrador

Deseo de Copia mi el Escriuano y testigos...
 Con J. P. y y Maria Vrina, Mujer de Josef...
 en el m...
 venida por la ley, cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su
 marido y este se la concedio, para formalizar esta escritura, a mi pre-
 sencia y de los Infuercitos Testigos, de que da...
 fin y muerte de Juana Mora, Consorte que fue de el expresado Vrina,
 y madre de dicha Maria, quedaron algunos bienes, que en comun poseian
 dichos Consortes, para dividir, y partar, entre sus hijos que lo eran en son-
 ce la expresada Maria y Theresa Vrina la que murio de menor edad
 intestada habiendo caido por ellos, su parte en dicho su Padre. Fue de-
 seando, efectuar la correspondiente reparticion de los bienes, pertenecientes a
 cada uno de dichos Consortes, y Division, y particion de los mismos, en la
 honrra de la Difunta, determinaron, nombrar ambos Interesados, a Fran-
 cisco Julia, Maestro Tenedor de laos de esta Vecindad, y a Mateo Sanchez
 Fabricante de ellos, y Vecino de la misma quienes con asenso a lo dispuesto
 por dicha Difunta, en su Vltima Testamentaria Disposicion, para ven a ase-
 cutar dicha Division amigablemente, y sin escrupulo, ni figura de juicio al-
 guano; los quales en cumplimiento del encargo que se les havia confiado, y
 en virtud de las facultades que se les confirieron, practicaron dicha
 Division, bajo de los paranguenos siguientes:
 1. Primazamente es disponer, que al tiempo, de Contraher el Matrimonio

1. Primeramente por lo que Importo la tierra, que aporció al Matrimo-
nio dicha Difunta, dejando aparte lo gastado en ella, Duzientos treen-
ta y cinco libras ————— 235 £ 6

2. Otrosi: treinta libras, que dicho Niño, gastó en la casa, que
queda notada al numero primero del cuerpo general debui-
res, despues del fallecimiento de dicha su Mujer ————— 30 £ 8

3. Y Asimismo por lo Gasto de la última enfermedad
de la dicha Licé libras ————— 10 £ 8

Importan las tres partidas de abajo Duzientos setenta y cin-
co libras ————— 275 £ 8

Cuya Antecedente suma Vnida a la de las Deudas, forma la
de quatrocientas ochenta y cinco libras ————— 485 £ 6

De que es Visto que rebajada la antecedente suma de la que
forma el cuerpo general debiense, resta este en suma de
Seiscientos dos libras tres sueldos y quatro dineros ————— 602 £ 13 8 4

Cuya Cantidad partida por mitad es Visto toca de ella a ca-
da Vno de los Conyuges, trescientas Vna libra, veij sueldos
y ocho dineros ————— 301 £ 6 8 8

Haver y Adjudicacion de lo que queda de lo
y en su representacion, sus Dos Hijas

Primeramente por la mitad de Gananciales, Treacen-
tas Vna libras, veij sueldos y ocho dineros ————— 301 £ 6 8 8

Y Asimismo por lo aportado al Matrimonio, Duzien-
tos treinta y cinco libras ————— 235 £ 6

Importa toda la Herencia de la dicha quinquenta y trein-
ta y veij libras, veij sueldos y ocho dineros ————— 536 £ 6 8 8

De cuya Cantidad, se deve sacar el quinto, que le lego Anti-
cha a Josef Niño su Marido, el que importa Cien-
to siete libras cinco sueldos y quatro dineros ————— 107 £ 5 8 4



Veinte maranceis.

SELLO CUARTO, REAL AUDIENCIA DE MEXICO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Resta para los legítimos Cuatrocientos veinte y nueve libras, tres sueldos y quatro dineros — 429 1/2 1/4

Cuya cantidad partida por mitad por ser dos los Herederos es visto tocar a cada Vna Duzientos y once libras, diez sueldos y ocho dineros — 214 1/2 1/8

Pago a Maria Nina Vna de las Herederas de dicha Difunta Joaquina de Mesa.

Se hare pago a esta interesada, en la segunda salida de la Caja de esta Herencia, notada al Numero primero, del cuerpo de bienes, en el Quarto que ay debajo de dicha segunda salida, en el Devan de escritura de dicho Quarto, con la Obligacion de haver de hacer, y en talique entre su padre y la dicha por mitad, que le haya de dar su padre cada año, Vna libra por el derecho del establo, que tenga la dicha madre en el Taguan para poner y en torno, dicho para poder entrar en la Cavalleria al lugar comun y derecho en la Escalera, quedando de su obligacion el haver de satisfacer a quel tanto de censo que le correspondia con respeto a lo que tiene adjudicado en la casa, y al valor de ella, por no haverse hecho merito de el, cuya parte de casa se le adjudica en valor de ciento noventa libras, siete sueldos y tres dineros — 190 1/2 1/8

y ultimamente se le adjudican, parte de los muebles del mismo censo del cuerpo de bienes, en veinte y quatro libras, tres sueldos y cinco dineros — 24 1/2 1/8

erto al Marri
 la Duzientas tres.
 235 1/2
 que
 debio
 30 1/2
 tad
 10 1/2
 yin.
 275 1/2
 a la
 485 1/2
 que
 de
 602 1/2 1/4
 aca
 dos
 30 1/2 1/8
 Hora
 en
 30 1/2 1/8
 cien
 235 1/2
 ein.
 536 1/2 1/8
 Anti
 cien
 10 1/2 1/4

Importan ambas partidas Dcientas Catorce libras Diez
sueudos y ocho dineros

21451088

Y siendo su haver igual a las dos partidas de Pago, es esto que
da enteramente satisfecha de el.

Haver de Josef Maria.

Primera mente ha de haver trecientas una libra, seis suel-
dos y ocho dineros por la mitad de los Gananciales
adquiridos constante el Matrimonio

302688

Otrosi: Por el quinto que le lego su tuga, ciento siete li-
bras cinco sueudos y quatro dineros

1075584

Otrosi: Por la parte que Heredo de su Difunta Hija Theresa

Dcientas Catorce libras diez sueudos y ocho dineros

21451088

Otrosi: Por lo pagado en la casa treinta libras

302688

Otrosi: Por el pago de la enfermedad llamada de su Mu-
jer diez libras

102688

Importan a una suma las Antedichas partidas seiscien-
tas sesenta y tres libras dos sueudos y ocho dineros

6632288

Pago al Dicho.

Primera, y ultimamente se le hace pago ondo, lo die-
nez ari ritos, como Raiz, que estan Inventariados
a mas de los que le quedad adjudicados a la referi-
da su Hija Maria, en valor de seiscientas, seenta y
tres libras dos sueudos y ocho dineros

7132288

De que existo que siendo su haver, el de seiscientas se-
senta y tres libras dos sueudos y ocho dineros

6632288

Y lo pagado seiscientas seenta y tres libras dos sueudos y
ocho dineros

7132288

Resulta tener de exeso, ciento y diez libras

1102688

Las mismas que se le impone la Obligacion de satis-
facer a Don Vicente de Puz Molto y Don Jo-
sef Molto, con lo que queda pagado, e igual
en su haver.

Con lo que queda finalizada la Division y cumplido el cargo.



Diezete marave die.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVE DIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

go, que se les confió a los Promovidos Francisco Julia y Ma-
 theo Sanchez, quienes bajo de Juramento que Voluntariamente
 hacen, aseguran, havere portado bien y fielmente y sin animo
 de perjudicar, en cosa alguna a ninguno de los Interesados
 y para que dicha División Extrajudicial, tenga la firmeza y Valida-
 cion que los Interesados en ella apetecen, en la vía y forma que
 mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores de lo
 que en este caso les pertenece, Orogan, que aprueban, ratifican,
 y en caso necesario, formalizan de nuevo dicha División, en to-
 da y por Parte, y declaran, que no contiene el mas mínimo engaño,
 ni engaño, si que antes bien, se halla, en un todo arreptada a Jus-
 ticia, sin haver padecido, ninguno de los Interesados, el mas mi-
 nimo engaño, y para en el caso de que lo haya, del que sea en
 mucha o poca suma, se hacen musua Gracia, y Donacion para
 perfecta y acabada, que el derecho llama Intervivus, con in-
 simacion y de una firmeza legal, y renuncian la ley quarta
 del título septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, esta-
 blecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares, que tra-
 ta, de los Contratos, en que ay lesion o engaño, en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pue-
 dre, para pedir su rescision o suplemento a su justo Valor, los
 que dan por gastados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
 oy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan

£

214 1088
 302 688
 1072 584
 214 1088
 302 8
 102 8
 663 288
 773 288
 663 288
 773 288
 1102 8
 el cargo

y apartan de la acción, propiedad, Señoría, Posición, y de otro
qualquiera derecho, que a dichos bienes les pertenecía, mientras
estuvieron pro Indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales,
Viles, Muevas, Directas, y executivas, lo ceden, renuncian, y transpa-
san, en favor de quien le quedan adjudicados, para que cada uno
Disponga de los suyos, como de cosa propia, adquirida con justo
y legitimo Título, sin dependencia alguna, bajo de las reservas que
venidas por derecho. Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existant. Si-
si dicti Clerici iuxta legem et tenorem fore non super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Y pa-
ra la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y nueve años,
y se confieren Poderes irrevocables con libre, franca, y General Ad-
ministración, y se constituyen Procuradores actores en su propia
Causa, para que de su Authonidad, o Judicialmente, tome cada uno
la Real tenencia y posesion de la parte de Casa que le va adju-
dicada, y en el Interim, se constituyen, reciprocamente por In-
quilinos tenedores, y Precatarios poseedores en Real forma,
Digo legal forma. Y se obligan mutuamente, a la evolucion, se-
guridad, y saneamiento, de lo que les queda adjudicado, de qual-
manera, que de qualquier Pleito, debate, o diferencia que
sobre la parte de Casa que a cada uno le queda adjudicada
fuese movida, toman an ambos la Uer, y defensa, y lo agui-
ran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales, has-
ta executoriarlo, y dejar al que le fuese movido en su
libre Uo, quieta, y pacifica posesion, deviendo pagar
para ello, cada uno a proporcion de lo que tiene adju-
dicado, y no pudiendolo, con seguir de excom, satisfi-
ta

Sea con la misma proporcion, todos los danos y perjuicios, que se
 le causaren a qualquiera de los Interesados deviendo pagar del mis-
 mo modo, qualquiera deuda que resultaren, y pagarse, si otros
 bienes aparecieren, que no estuvieren comprendidos en esta Di-
 vision. Y se obligan a hacer por firme et Contrato de ella, y no
 revocarlo, ni contradicirle en tiempo, ni manera alguna, y
 si lo hicieren, quere se entienda por lo mismo haverlo apro-
 vado de nuevo, con Mayores Vinculos, y firmes, Anadien-
 do fuerza a fuerza, y Contrato, a contrato. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga
 sus bienes havidos, y por hacer, y dar poder a los Jueces, y Justicias
 de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho, para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez
 competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y con sen-
 tida, que por tal lo reciben. Y dicha Maria, siera por Dios, y una
 Cruz, conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por
 derecho alguno que la compete, y porque es de su utilidad, y conve-
 niencia, e honesta, declara que la Otorga de su libre Voluntad, sin pre-
 mio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contra-
 rio, y si apareciere, la revoca y anula, y se obliga, a no pedir abso-
 lucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien solo y queda
 conceda, y que aunque de proprio mto. se la conceda, no hará
 de ella pena de perjurio. Del referido su Marido se obliga a ha-
 cer por firme la licencia que le tiene concedida, a su mujer, y a no re-
 vocarla, ni contradicirle en tiempo, ni manera alguna. Y quedando pre-
 venido, por mi el scrivano de que doy fe, en favor de registrar y co-
 ntar la razon, de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa,
 que esta a cargo de Francisco Perez publicovano de Ayuntamiento,
 dentro de diez dias, segun lo dispuesto por la Real Præmatica de
 treinta y uno de Enero de Añ. de mil setecientos, setenta y ocho
 años. Así lo otorgan a quienes doy fe consueo, y no

acion, y de otros
 cia, mientras
 les, Personales,
 ncia, y tampoco
 ra que cada uno
 exida con sus
 delas repasa, que
 y, Militis, y et
 oneris, tant, di-
 on saper hoc
 l'haberent. Y ha-
 fue, y Real
 nta y nueve años,
 y General Ad-
 ensu propia
 tome cada uno
 que levá adju-
 rente por un
 Real forma
 la escritura se
 dicado, de val.
 zencia que
 la adjudicada
 ya, y lo requi-
 buorales hay.
 esido on su
 iendo patta
 tiene adju-
 on satisfi



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

praman porque dixeron no saben, lo haze por ~~ellos~~ sus ruegos
Vno de los Testigos, que lo fueron Matheo Sancho, Maestro Sobri-
cante de lañes, y Francisco Julia Tenedor de ellos, Ambos de esta
referida Villa Vecinos y Moradores.

Francisco Julia

Antoni Thom. Lomas

Don Juan Luis Venen

Gaspas e Memoria Jph. Guzmán de la Cruz veinte y tres dias del mes de Julio

de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Antoni el scrivano, y Tes-
tigo y Francisco, Gaspar Mexim Carpintero Vecinos de ella, Dno: Fue
Libro Copia Con Sello de y por si, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de el
3.º p.º falta de y ellos, huviere titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vendida, y da-
seg. va en venta Real y enagenacion perpetua por Jura de Heredad, pa-

ra siempre Jamas, a Don Santa Maria Soldado Ausente a este Don-
gamiento, bien como si fuese presente y al cargo de el acceptante de esta
Vecindad, salvo el derecho de recibir, que llaman Carta de Gracia, don-
no de quatro años, parte de una Casa de Habitación, situada en el Pórr-
do de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lindante toda ella
con casa de San Venimo Sempere por un lado por el otro con la de Ban-
rista Pasqual, por el otro con casa de San Sempere, y por de lan-
te con la de Gines Sempere, comprensiva dicha parte de casa, del
quarto primero que mira a la calle con derecho de cocina y establo, para
sus pocas y necesidades, cuya parte de casa, se halla libre de todo cargo,
Memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial, y general, y como
a tal se la vende, con todas las entradas, salidas, Vnos, costumbres
y servidumbres, y demas que tenga, y le perteneciera segund derecho

Handwritten signature or mark.

por precio de Ciento y Veinte libras de Cuya Cantidad se da por
entregado a toda su Voluntad, por recibirlas en este Acto, a
mi presencia, y de los Infraescritos Testigos de que doy fe
en especie de Oro Plata y Vellon, de buena calidad y peso, por
manos de Maria Vera, mujer del expresado Josef Sanja
Maria como a encargada de su Marido, que manifesto
la dicha haverla entregado para dicho fin, como Real,
y Verdaderamente entregado de ella, formatiza a favor
del comprador, la muy firme y eficaz Carta de Pago que
a su seguridad conduzga. Y declara que el dicho precio y
Valor de dicha parte de Casa es el de las Ciento y Veinte
libras, y que no vale mas, ni halló quientanto diera por
ella, y si mas Vale o Valen, queda del exceso en mucha o
poca suma, hace a favor de el dicho comprador, Gracia,
y Donacion pura perfecta y acabada, que el dicho Plama, in-
tervenga con intervinacion, y demas fianzas legales, y renuncia
la ley quarta, del Titulo Septimo libro quinto del Ordena-
miento Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
ta por mas o menos de la merced del dicho precio, y los
quatro años que prescribe para pedir su revision o su-
plemento a cualquier Valor, los que dan por pasados, co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy, en adelante
se para siempre, salvo el derecho de poderla recobrar
dentro el termino presenido, de averagadera, de sisa, quita,
y aparta de la accion, propiedad, dominio, posesion, tute-
la, Vor, recurso, y de otro qualquiera derecho, que a di-
cha parte de Casa le pertenecia, y todo lo cede, renun-
cia, y transpasa con las acciones, Reales, Personales, Mi-
les, Mixtas, directas, y executivas, en favor de el com-

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

Maestro Lobo
Ambos de esta
Lopez

P

del mes de Julio
de ella, Dixo: Que
y de quien decl
era, vendia, y da
de Atendad, pa
mente a este Don-
acceptante de esta
ta de Gracia, den-
ituada en el Poble
tante toda ella
Dixo con la de San-
ra, y por de San-
se de Casa, del
y exabla, para
re de todo cargo,
menal, y como
ros, costumbres
segund dicho

[Handwritten flourish]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

pradon, para que corra a propia suya, la posesion, goze, cam-
bie, y enagere, como a Dueno absoluto sin dependencia algu-
na. Excepto Clericos locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis et alijs, qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Cleri-
ci supra se iermet teneorem fori novi super hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pe-
na de comiso segun el tenore de los Antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos
treinta y nueve años. Y se confiere poder irrevocable para
que deva Autoridad, o judicialmente, entre y se apodere
de dicha parte de casa, y tome y aprenda, la Real tenen-
cia y posesion, y en el Interim se constituya por su Inqui-
sido tenedor, y Precatario Precador en legal forma. Y
se obliga, a que dicha parte de casa, sea cierta, segura
y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara, ni
movera Pleyto, sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno; Y si sele inquieta-
re, moviere, o apareciere, luego que el Otorgante, y sus
Herederos y sucesores, sean requeridos, conforme a dre-
cho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas
en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y de-
jar al comprador y los suyos, en su libre, y tranquila,
y pacifica posesion; Y no pudiendolo conseguir, le restitu-
ira la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, y Viles

f

Handwritten signature or mark in the right margin.

Precios y Voluntarias, que a la sazón tenpa el Mayor Valor y Estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le siguieren e irrogaren por todo lo qual se le ha de poder ejecutar, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien la posea, y de quien le represente, en que desfieren el importe, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga su Persona y bienes, Raídos y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer, segun derecho, para que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe, Renuncia todas las leyes, fueros y Privilegios de su favor, con lo que prohibe, la General renunciacion de todas. Y quedando con la Obligacion, el comprador, de haver de Registrar, y rotar la razon de Escritura, en el Oficio de Hipoteca, de esta Villa que está al cargo de Francisco Perez su Escribano de Ayuntamiento, dentro de diez dias, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica, de nueve de Julio, de noventa y uno de Enero, de mill e sesientos sesenta y nueve años; Así lo otorga, y firma, y oyo e el Escribano don feo conrado Pando presenty por testigos Francisco Julia Tercedor de Paños, y Josef Mina, fabricante de ellos, Ambos de esta referida Villa Vecina.

Gaspard meunier

Arremeri
Franc. Lopez

Franco Julia

En la Villa de...
dia 28 de Julio. Quatro de...
Luis P... y otros a Gregorio...
de Julio de mill e sesientos noventa y quatro años;

En la Villa de...
a los veinte y ocho dias del mes
Antoni de...

+



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Yo yo y Testigos Inprescritos Luis Beru y Joseph Reydas Tessedores
destinos de esta Ciudad, otorgan y confiesan haver recibido y co-
brado de Gregorio Terol, Maestro fabricante de Paños, y de Tho-
mas Mathain Tessedor, ochenta libras quarenta de cada uno, las
mismas que se obligaron a satisfacer, con Escritura Anterior en
trece de Mayo del inmediato pasado año de Noventa y tres. Y como
Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad respectiva
formalizaran a favor de los expresados, Terol y Mathain, la mas firme
y eficaz Carta de Pago, que a su requerida condujera, les dan por libras
e indennes de su total responsabilidad, y por Nota, Nota y cancelada
la Citada escritura por lo que respecta a la obligacion del Pago, Au-
guraxan y declaran, que dicha cantidad, les ha sido bien pagada, y
aparte legitima, y por no parecer de presente su entrega, renuncian
la excepcion, que podrian oponer de no haverla recibido, con los de-
mos leyes de la entrega y prueba, y se obligan a no llevarla a pedir ni
otra Persona en su nombre, pena de restituirla con mas los costas de
la cobranza. Asi lo otorgan (Aquienes doy fe conozco) y no firman
porque dijeron no saber, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los Testi-
gos que lo fueron, Joaquin expi Tessedor de Paños y Miguel Sixones Mo-
linero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joaquín expi

Amemi
Thomas Lopez

En 30 de Julio... Testam. to

En nombre de Dios todo

de Luis Mathain y Maria Gonzalez Conda Poderoso, y a Honorar y Gloria

Y como por el suyo, otorganos los Merinos labrador, y Maria Gonzalez, legitimos
Dño del N.º que
remata Nealey y Estan

Consortes, Vecinos de la Villa de Coventrya, hallados en esta de Mayo
 Buenos y Sanos, y por la Divina Misericordia, en nuestro libre juicio, Me-
 moria y entendimiento Natural, Creyendo, como firmemente creemos en
 el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que en-
 sena, Cree y confiesa, nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica Roma-
 na, de bajo de cuya fe y creencia, firmados, y protestamos vivir y morir,
 como a fieles y catholicos Christianos, y romanos, por nuestra Interceso-
 ra y Abogada a la siempre Virgen, Maria, Madre de Dios, nuestro Se-
 ñor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el Primer Ins-
 tante de su ser, y a todos los demas Santos, y Santas de nuestra devocion
 y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios, nuestro Señor, per-
 done nuestras culpas y pecados, y lleve a su gloria nuestras Almas, de la Glo-
 ria eterna, de bajo de cuyo amparo y proteccion, hacemos, y ordena-
 mos nuestro Testamento Último, y de determinada voluntad, en
 la forma siguiente:

Prim.^a Encomendamos nuestras Almas, a Dios todo Poderoso que las creó, a su Ma-
 gen y semejanza, y a su Christo Dios y Señor nuestro, que las redimió,
 con su Preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y nuestros Cuerpos, mandamos a
 la tierra, de que fueron formados.

Orosi: Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere servida, de llevar-
 nos de esta mortal vida a la eterna, nuestros difuntos Cuerpos, ve-
 tidos con Habito del Padre Santo Domingo, o de San Francisco de Asis,
 sean llevados, a la Iglesia de la Parroquia de San Salvador de dicha
 Villa, el de mi dicho hijo, y el de la dicha al Convento de Religiosas del
 Serapico Padre San Francisco; y que en dichas Iglesias, respective, sien-
 do el Entierro por la mañana, se nos diga, y celebre, una Misa de Re-
 quem, cuyo cuerpo presente, y si por la tarde, es nuestra Voluntad, se nos can-
 te dicha Misa, al dia siguiente, en la Iglesia Parroquia, por los Reveren-
 dos Beneficiados, que vivieran a nuestros respective entierros particu-
 lares, las que servirán, para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros
 fieles difuntos, y nuestros cuerpos, sean enterrados, el de mi di-

[Signature]

ANTE
 MIL
 FAVE

las Testadores
 er recibido y co-
 ños y de no-
 cada uno, las
 a Anserni en
 a y tres. Y como
 lad respectivo
 co, la may firme
 dan por libre
 la y cancelada
 on del Pago, Au-
 bien pagada y
 riego, renuncian
 rido, con las de-
 beala a pedir ni
 may las cosas de
 co) y no firman
 uno de los Testi-
 uel Sixones Mo-
 Amemi
 ur Lo xca
 A Dios todo
 maxay gloria
 ales, legitimos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo Luis, en la Sepultura de la Alma, y et de mi la dicha, en la debaten
cera Orden de nuestro Padre San Francisco

Otro: Dejamos para el bien de nuestras Almas, Yo dicho Luis, quinre libras, e
yo la dicha veinte, de las quales, pagada, el limosna de el Habito, Asis-
tencia, Misa cantada, Cena y demas Gastos funerales, lo restante se dis-
tribuirá, en la celebracion de Misas rezadas de limosna cada una
de quatro Reales de vellon, las que servirán para el bien de nuestras
Almas, y de los nuestros fieles Difuntos.

Otro: Dejamos, y legamos por una vez cada uno de nuestros sueldo, y
seis dineros a la Casa Santa de Jerusalen; Otro sueldo, y seis dineros a
los Niños, Huérfanos de San Vicente Texera de la Ciudad de Sabencia; Otro
sueldo y seis dineros, al Hospital General de dicha Ciudad; Y otro sueldo
y seis dineros para la Redempcion de Caerrios Christianos

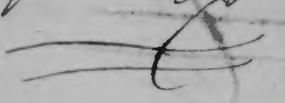
Otro: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntuali-
dad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estar por
nos deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras le-
gitimas Cauelas, que en juicio hagan fe

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios, a Manuel Mon-
tana de Pedro, Labrador de dicha Villa, y albeiron cura, que lo es o fuere
de la Parroquia de San Salvador, a los quales, y a cada uno deponi, damos
todo el poder que se requiere y es necesario. Para que se lo muy bien visto
y parado de nuestros bienes, vendan los que bastaren y cumplan y ali-
fagan las Mandas, y legadas, de este nuestro Testamento, o obre que se
encargamos muy convenientes, y lo que los dichos obraren, valga como
si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Declaramos, porca contrahido Matrimonio, solo una vez en

Jar de la Santa Madre Iglesia del qual tenemos en Hijos Legiti-
 mos, y Naturales a Francisco Mexin Hermano de la Orden de San-
 to Domingo, a Verónica Mexin, Muger de Josef Pola, a Maria Me-
 rin Muger de Josef Tover, y a Madalena Mexin Muger del Vicen-
 te Saxcia; Puesto la Otorgante, al tiempo de Contraher Matrimonio,
 aporxe al DD que consta por la Escritura de Dote, Autorizada por
 Joaquin Torca bajo cierto Calendario; Que constançe dicho Matri-
 monio, se xede de mi Padre doce libras; Que tenemos gastado pa-
 ra entrar en el Convento, dicho nuestro Hijo diez libras; y que a las
 otras de nuestras Hijas, tambien les entregamos en Dote lo que const-
 ta por las Escrituras, Autorizada por Vicente Juan Ruiz, y
 Francisco Maria respectiue, Escriuanos de la Villa de Casentayna-
 Otrosi: Nos dejamos y legamos el Vno fruto, del quinto de nuestros bie-
 nes, el Vno al Otro de Nosros los Otorgantes, para que el que
 sobreviua, o el Prestite disponga de la Renta, o Vno fruto de dicha
 Quinto, durante su dia, haciendo de ello, lo que bien visto le fue-
 re, y la propiedad de el lo dejamos ambos, a dicho nuestro Hijo
 el Hermano Francisco Mexin, para que este pueda disponer de
 el, como de Cosa propia, adquerida con Justo y legitimo titu-
 lo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, Meli-
 tribus et Personis Religiosis et alijs opibus foris Valencie, non
 existant; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
 nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
 vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real Orden de Nueva de Julio de Mil
 secientos treinta y nueve años

Otrosi: Valiendo donos, de lo que nos permiten las leyes de es-
 tos Reynos, reponamos en el Tercio de todos nuestros
 bienes, derechos y Acciones, que tenemos, y nos pertenecien



VEINTE
 DE MIL
 VENTA Y

la con la de la ten-
 quinre libras, e
 le el Habito, asis-
 lo restante redi-
 una cada una
 bien de nuestras

os y sueldo, y
 y diez dineros a
 de la Banca: Otro
 de; como sueldo

da puntuali-
 xate, estas cosas
 os, o en otras se

Manuel Mon-
 que lo es o fuer-
 de poner, damos
 lo muy bien visto
 complan y satis-
 to, obre que les
 en valga como

una vez en



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y puedan pertenecer por qualquier título, y causa que sea, al
referido nuestro Hijo, el Hermano Francisco Mexin, el qual
pueda disponer de el, juntamente con la propiedad del Quinto,
segun queda anteriormente manifestado, como de cosa pro-
pia adquerida con Justo, y legitimo título sin Dependencia al-
guna, con la sobredicha Clausula de exceptis Clericis et h^a,
Ita ad proprios V^{os} Vita durante y pena de comiso, que en ella
se expresa

y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el Remanente que
quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones, que tene-
mos, nos pertenecen y puedan pertenecer, por qualquier título
o causa que sea, Dejamos, Nombramos e Instituímos, por
nuestros Legítimos y Universales herederos, a los Antedi-
chos Francisco, Xicenta, Maria, y Madalena, Mexin, nues-
tros Hijos legítimos y naturales, para que trayendo a colacion
y particion, lo que cada Vno de V^{os} tuviere recibido, y
cobrado las mejoras y legados arriba expresados, lo restante
se lo partan por iguales partes, disponiendo cada Vno de
la suya, como de cosa propia, adquerida con Justo y legitimo
título sin Dependencia alguna, con la sobredicha Clausula de
exceptis Clericis et h^a, Ita ad proprios V^{os} Vita durante y pe-
na de comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos, y damos por Revocados, y Anulados

15

Juan
liberse Cap.
dia P^o de
gum^o Con
No 2^o



Teinte marauo 13.
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

Otro qualquier Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, Orogua
lequiera Última Disposicion, que antes de esta apareciera ha
ver hecho, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por
que, nuestra Voluntad es, que todo lo contenido en este se observe,
guarde Cumpla, y execute, como nuestro Testamento Última, Úni-
ma, y Determinada Voluntad, y en la mejor vía y forma que ha-
ya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Así lo Otorgamos, en
esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de Mil
Setecientos Noventa y quatro años, Yo firmamos (a quienes
doy fe con sus) porque dixeron no saber, lo haze por ellos, y á
su ruego, Uno de los Testigos, que lo fueron, Josef Puya, Sal-
vador Minalles, y Thomás Mexó, todos Fabricantes de Paños,
y Vecinos de esta Villa.

Joseph Puya

Antemi
Thomás Mexó

Dia 30 de Julio... Testarui.

Juan Puya de cierta Contrata con Miguel Berro

En la Villa de Alcoy
á los veintidias del mes
de Julio de Mil Setecien

tos Noventa y quatro años; Antemi el Escriuano, y Testigos Uno por
cada Parte, Juan Puya Maestro Fabricante de Paños, Vecino de ella, con-
fiesa, y Confiesa que tiene contratado, con Miguel Berro, Vecino y
del Comercio de la Ciudad de Valencia, el Fabricante, Lázaro Pizarro de
Paño siguientes: Tres de Paño veinte y quatro años, siete de Paño

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

usa que sea, al
Mexin, el qual
idad del quin
mo de Cosa pro
pendencia al
brencij etta,
nivo, que en ella

Memamente que
nes, que rene
ualquier tior
tinimos, por
á los Amredi-
Mexin, nuer

endo á colacion
ere recibida, y
lo restante
cada Uno de
ro y legitimo
a Clausula de
durante, y pe.

y Anulados

Trenteno tres diez y ocho; seis factores diez y ocho, cinco
de merca, diez y cuatro; que al todo componen treinta
Piezas en tres Panos y factores, lo que se ha de hacer con la posible
brevedad, segun que asi lo tiene por mandado al dicho. Y al Cum-
plimiento de esto obliga su Persona y bienes, havidos y por
haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que
puedan y dexan conocer segun derecho, para que a ello le que-
rrien como por sentencia de enbiada de Juez competente para-
da en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por
tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros y Privilegios de
su favor, con la que previene la General Renunciacion de
todas. Asi lo otorga y firma la quica dos feé conosciendo
lo presente por testigos Pasqual Gisbert y Lorenzo Mira-
mon, Ambos Carpinteros y Vecinos de esta Villa.

Juan Paya

Antemi
Francisco Lora

Dia 31 de Julio Div. y Justicia. En la Villa de Alcazar de San Juan a los trece
de los Bienes y Jueces de Roque Matheis } ra y un dia del mes de Julio

Antemi el Escribano y
Con el 3.º Testigos Infraescritos, Josef Mathais Maestro Fabricante de
y quatro Panos, Roque Julia Tecedor de ellos, como a Padre, y Tutor, y Casa-
dador, de las Personas y bienes de Roque, Francisco y Joaquinadu-
ano de suoto. }
ha, Maria Mathais, Muger de Josef Pasqual Papelero, y Paula
Mathais, Muger de Josef Gisbert Tecedor, todos Vecinos de
esta expresada Villa, y las dichas en No de la licencia Ma-
ximal, prevenido por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que
pidieron los expresados sus Maridos, y estos se la concedieron

Veinte y siete.



SELLO QUARTO, VEINTE Y SEPTENCIOS NOVENTA Y QUATRO.

para formalizar esta escritura, en presencia y de los Interesados y Testigos, de que doy fe, Dixerón: que por fines y muerte de Roque Mathais, Padre y suegro respectivo de los Comparecientes, quedaron algunos bienes para dividir entre los Otorgantes, con arreglo a la última Testamentaria Disposición del dicho, Autorizada por mí el presente Escribano, bajo cierto Cálendario: que con el fin de Acordarse de algunos gastos, Determinaron, e nombrar amistosamente, dos Peñeros Albañiles para que estos, señalasen a cada uno de los Interesados, por su haber, aquella parte y porción que le cupiere de la Casa, recayente en dicha Herencia, situada en el Poblado de esta Villa en la calle de San Francisco, lindante por un lado, con casa del Doctor Don Josef Campese, por el otro, con la de Joaquin Torrepasa, y por el otro con el Aljibe de la Fabrica de Paños de esta misma Villa: Haviendole, antes partido los mismos Comparecientes, también amistosamente, los pocos bienes muebles y semovientes, que se hallaban en dicha casa al tiempo del fallecimiento del expresado Difunto: que en virtud de las facultades, que les fueron concedidas a los interinados Peñeros, que lo fueron nombrados, Matheo Maciá y Josef Coriá, Maestros Albañiles de esta Villa procedieron al cumplimiento del encargo que se les havia confiado, inspeccionando Ante todo, la dicha Casa, en ochocientos, y cinquenta libras, Dejando a parte cinquenta libras, del Capital del Intereso que estava renida dicha Casa, el que se respondia, al Doctor Don Francisco Paqual Abogado de los Reales Consejos de esta Reynidad: Bajo de cuya Intelligenza, y de que, el Pre nominado Josef Mathais,

ochos, cinco
 ponan cuenta
 con lo posible
 ho. Tal como
 avido, y por
 gestas que
 se a ello le que
 presente para
 ida, que por
 xevilejos de
 uacion de
 conosco
 Misra-
 Ma.
 Amemi
 doxay
 B
 ay a los trece
 me de Julio
 Escribano y
 hucante de
 Tutor, y cura
 Joaquin de
 elero y Paula
 Peinos de
 iencia Ma-
 Toro que
 la Concedieron

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

se hallava apraciado, por dicho su Difunto Padre en el Inter-
cio de todos sus bienes; y Maria y Paula en el Quinto de ellos,
procedieron a la adjudicacion y pago de lo restante a cada uno, en
la forma siguiente

Haver de Josef Mathais.

Ha de haver este Interesado por el Tercio, en que esta apraciado, Du-
cientos veinte y seis libras, treze sueldos y quatro dineros 22694384
Y por su legitima, Cientos, treze libras, seis sueldos y ocho di-
neros 1132668

Cuyas dos Partidas forman la General suma
de Trecentos, y quarenta libras 34028

Pago al dicho

Se le haze pago a este Interesado, en la primera Salica de dicha Casa
que mira a la Calle, en el desvan de encima el Quarto,
ay al mismo Piso de la Salica, juntos a ella, en la travada
de en medio; el Pastador de debajo el Quarto, el Botero
de debajo el Pastador, la mitad de el establo, el pri-
mer descuberto, y la Cocina Principal, haviendo ofrecido
permetirle para lo necesario, a Paula su Hermana, hazer
uso de ella, hasta tanto que esta se paga otra finca que
se le adjudicaron, en Valor de Trecentos, y quaren-
ta libras 34028

Con lo que es visto queda igual y pagoda de haver

Haver de Maria.

Ha de haver esta Interesada por la mitad del Quinto
en que esta apraciada, ochenta y cinco libras 8528
Y por la legitima, Cientos treze libras, seis sueldos, y
ocho dineros 1132668

Y importan ambas Partidas la de Cientos, Trece y ochenta
libras, seis sueldos, y ocho dineros 1982668

+



SELO QUARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Pago a esta Interesada

Se hace pago, en el Cuarto de encima de la cocina principal, en la cocina que ay en el Desvan en la stavada de en medio, en medio corral, del que ay, junto al tirador, con la advenencia, de que si Josef Mathais su hermano, quisiere hacer algun cobierto en su corral, no pueda apromocharse mas, que de su primer Piso, deviendo ser el segundo de esta interesada, y el tercero de Paula; Cuya Paga se le adjudican en valor de ciento, noventa y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros

10982688

Con lo que es visto, queda pagada e igual en su haver

Haver de Paula Mathais.

Ha de haver esta interesada, por la merced de Elquin- ro, en que esta agraciada, ochenta y cinco libras, y por su legitima ciento trece libras, seis sueldos y ocho dineros

8528

1132688

Y importan ambas partidas ciento noventa y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros

10982688

Pago a la dicha

Se hace pago, en la segunda Salica que mira al Descubierto; en el Desvan de encima de dicha Salica, y en medio corral, del que ay lado de al tirador, con el referido derecho, en el caso de haver stavada

Se en el ter
ciento de ello,
cada uno en

prociado, Du
1132688
34028

dedicha casa
34028

8528

1132688

10982688

dicho Josef, Cuya de Partida, Digo Cuya Piezas
se le adjudican en Valor de Ciento, Treinta y ocho
Libras, seis sueldos y ocho dineros. 1132688
Con lo que es visto queda pagada e igual en su haver

Haver de los Menores

Han de haver estos interesados por su legitima
Ciento, tres libras, seis sueldos y ocho dineros. 1132688

Pago a los dichos

Se les hace pago en el Antecuarto, en el Botano
de debajo de dicho Antecuarto, en la mitad de el es-
tablo, y derecho en la Cocina Principal; Cuya Pie-
zas se les adjudican en Valor de Ciento, tres Libras
seis sueldos y ocho dineros. 1132688

Con lo que es visto quedan pagados e iguales en su haver
Y quedando en la Obligacion de haver de satisfacer
cada uno, la parte de la Pension del Censo corres-
pondiente a su haver; Asaber, Josef doce sueldos anua-
les, Maria siete, Paula otros siete, y los menores qua-
tro, que al todo componen, Una libra y diez sueldos.
Es visto, quedar concluida esta Division, y cumplido di-
chos Puntos, el encargo que se les havia confiado,
aceptando, haver caminado con arreglo a sus con-
ciencias, y sin animo de apraxiar a ninguno de los
Interesados.

Y para que la Antecedente Division es no judicial, tenga el
Vigor, fuerza, y Validacion, que los Interesados, en ella apetecan
en la forma y forma que mas haya lugar en derecho, Otor-
gan, que apruevan y ratifican dicha Division, y para en
H



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

El caso, necesario la formalizara ora de nuevo en todas sus partes, acquiescan y declaren que en ella no ha habido ca-
 xon, ni engaño, y para en el caso de haverlo, de lo que sea
 en mucha o poca suma rehacen mutua gracia y Do-
 nacion pura perfecta y acabada que el dicho lla-
 ma Intervivos, con ynsinuacion y demas primicias Le-
 gales, y renuncian, la Ley quarta, del titulo Septi-
 mo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida
 en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
 para pedir su rescision, o cumplimiento a su justo
 Valor, lo que dan por pasado, como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre, se de-
 sapoderan, desisten, quitan y apartan, de la accion, Pro-
 piedad, Señorio, Posesion, Titulo, Us, Recurso, y de otro
 qualquiera derecho que a dichos bienes, les pertenecia, mien-
 tras existieron pro indiviso, y todo lo ceden, renuncian
 y manpagan, con las acciones Reales, Personales, y Ri-
 les, Mixtas, directas, y executivas, en favor de quien
 le van adjudicadas las Piezas, para que cada uno
 Disponga de las suyas como de cosa propia

[Handwritten signature]

Pieras
 cho
 198 2688
 ven
 ma
 113 2688
 ano
 sep.
 Ma
 may
 113 2688
 ven
 taca
 sep.
 onua
 topa
 ldez.
 do de
 lada,
 on.
 los
 pact
 mella apetezer
 cho, Oton
 y para en

• Sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Locajentes, Mi-
litares y Personis Religiosis et alij qui de Jure Valencia non
existant. Si dicti Clerici, Jurra Reum et honorem sui
novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Sete-
cientos treinta y nueve años. Y se confieren poder irrevocable con
libre Franca y General Administracion, y se constituyen procura-
dores Actores en su Propia causa para cada Vno, Judicial, o extra ju-
dicialmente, ronen y aprienda la real tenencia, y posesion de la par-
te que le va Adjudicada, Y en el Ynterin se constituyen reciproca-
mente Por Inquilinos Tenedores, y precatorias Poseedores en legal
forma. Y se obligan a que a cada Vno le sea cierta la suya y que
nadie les inquietara, ni movera Pleito, sobre su Propiedad goze y
Disfrute, ni apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare, movie-
re o apareciera tomara en todos la voz y defensa siguiendo lo hasta
su definitivo Pronunciamento, proporcionando el Gasto, al Havende
cada Vno, y Para en el caso de rendir alguna quiebra, de vera enten-
dese con la Antedicha proporcion. Y del mismo modo, se partiran y pades
quiera bienes, que aparecieren no Inventariados pertenecientes a dicha
Herencia. Y se obligan a haver por firme el contenido de esta escritura, y a
no revocarla, ni contradecirla, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicie-
ren, quieren se entienda por lo mismo haverla aprobado de nuevo, con ma-
yores vinculos y firmezas, a haciendo fuerza a fuerza, y contrato a con-
trato. Y al Cumplimiento de quanto queda dicho, cada Vno por lo que le toca
Cumpla obliga sus bienes y dicho Padre los de sus Menores havidos, y por ha-
ver, y dan poder a los Jures y Justicias de su Magestad, que puedan y de-
van conocer segun derecho, poraque a ello les apremien como por senten-
cia definitiva del Jure competente, pasada en Authoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal lo reatkon. Y dichas Mujeres, y el expresado
Padre, a nombre de los Menores, Juran, por Dios y su Cruz confor-
me a derecho, de no oponerse contra esta escritura por derecho algu-
no que les compete, y porque es de su Validad y conveniencia el hazer-
la, declaran que la otorgan, de su libre Voluntad, sin Premio, ni fuer-
za alguna, que no tienen hecha Protestacion en contrario, y si apa-



Y se
Dada en la
Corte de
Valencia
a diez y siete
de Mayo
de mil setecientos
treinta y nueve
años.

+



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

reciere, la revocan y anulam, y se obligan a no poder abolvercion, ni relasacion del Juramento hecho, a quien velas pueda conceder, y que aunque de proprio motu velas concedan no usaran de ellas, Pena de perjuros, y el dicho, a Nombre de sus Hijos Menores, renuncia el Beneficio de la menor edad, restitucion in integrum, y otro qualquiera que les pueda sufragar, y los expresados, Maridos de las dichas, se obligan a proveer por firmes las licencias, que les tienen concedidas, a sus respectivas Mujeres, para el Otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarlas, ni conradecirlas, en tiempo, ni manera alguna. Y quedando Prevenidos, por mi el Escrivano, De que doy fee, en haver de Registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Francisco Perez y el Escrivano de Ayuntamiento, dentro de seis dias, segun lo dispuesto, por la Real Præmatica de treinta y uno del mes de Abril de setecientos e setenta y ocho años. Asse lo Otorgan (a quienes doy fee conorco) viendo presentes, por Testigos, Francisco Julia y Roque Espinosa, Ambos Terceros de Paros, y Vecinos de esta Villa, Delos quales lo firmo yo, por todos los Otorgantes, que dixeron no saber de todo lo qual, como de su Otorgamiento, yo el Escrivano doy fee.

Francisco Julia

Antemi Thomas Lopez

Dia 2 de Agosto

Nemra

Don Espinos de Alcolcha a N. te. F. de C. E. S.

En la Villa de Alcolcha a los dos dias del mes de Agosto de mil

setecientos noventa y quatro años. Antemi el Escrivano y Testigos Inconveniente, Vicente Espinos Labrador y Vecino, de la Universidad de Salamanca, entido de la licencia, Permiso y facultada, concedida por el Sr. D. Pico, como Apoderado, del muy Ilustre Señor, Marqués de Malferit, Conde de Buñol, Dueno y Señor Directo de dicha Universidad

[Signature]

y su Termino, Dijo. Que por si y en nombre de sus Hijos, Herede-
ros Sucesores y de quien de el y los dichos sueros, Titulo, Por y Causa,
en qualquiera manera, vendiera, y dava entento Real y enagenacion
Perpetua por suyo de heredad para siempre Jamas a Vicente
Acasquo, Escribano Real y publico, Vecino de la misma Universidad,
Un Pedazo de tierra Huerta, situado en el termino de la misma par-
tida llamada de Cabrera, comprensivo de una Anepada poco may
omenos, lindante, con tierras de Francisco Espino, con las de Bau-
ista Espino, con las de Vicente Sanchez, y con tierras de Vicente
Casanova; Sujeta dicha tierra al Dominio Mayor y directo, del
pregonado Señor, Marqués de Malferid, y al Pecho anual y per-
petuo de una Barchilla de trigo, con mas, lo perteneciente a San
Vicente Texera y Alguacil del Lugar, con los demas derechos de huyrno,
Tadiga y demas de la Enfreuay; Libre de otro cargo, memoria, Hipo-
teca, Señorio, Obligacion, especial y General, tacita y expresa, y co-
mo á tal vela vende, con todas las entradas, Salidas, Usos, Costumbres, y
Servidumbres, y demas, que tenga y le pertesca, de hecho, y de derecho,
por Precio de Noventa y tres libras y diez veldos, moneda corriente de
este Reyno, de las que veida por entregado á toda su voluntad por ha-
verlas recibidos en este Acto, á mi presencia y de los Ynpresentes
Testigos, de que doy fe; Y como Real y Verdaderamente, entregado
de ellas, formaliza, á favor del Comprador la may firme y eficaz
Carta de Pago que á su seguridad conduzga, le dá por libre, e in-
dennne de su total responsabilidad. Y declara que el justo precio
y Valor de dicha tierra, es el de las Noventa y tres libras y diez veldos
recibidos, y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diera por
ella, y si mas vale o Valor puede, del exceso en mucha, ó poca su-
ma, haze á favor de el Comprador, Gracia y Donacion, para per-
fizar y Acabada, que el derecho llama Interviso, con sus in-
nuacion, y demas primeras Legales, y renuncia, la Ley quarta
del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, es-
tablecida en Cortes celebradas, en Alcalá de Henares

que trata de lo que se compra, vende o permuta por el precio menor
 de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pe-
 dir su rescion o suplemento a su justo valor, los que da por pagados
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde y en adelante para
 siempre, se despodera, desiste, quita y aparta de la accion Pro-
 piedad, Senorio, Posesion, Titulo, For, Recurso, y de otro qual-
 quiera derecho, que a dicha tierra le pertenecia, y todo, lo cede
 renuncia, y manypara con las Acciones, Reales, Personales, y Reales,
 Mixtas, directas, y executivas, en favor de el comprador, para que
 como a propria suya la posea, goce, cambie, enajene, y disponga de
 ella a su voluntad, como bien visto le fuere, sin dependencia algu-
 na. exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et Personis Religio-
 sis, et aliis qui de foro Valenciae non existunt. Nisi dicti Clerici
 Jurata seriem et tenorem fori nunci super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Lo que se pone de
 Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Or-
 den de nueve de Julio de 1461 de sesenta e treinta y nue-
 ve años. Y se confiere, Poder irrevocable al referido compra-
 dor, con libre Plena y General Administracion, le constituye y
 Procurador Actor en su propia causa, para que de su Authori-
 dad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra, y tome
 y apacenda, la Real tenencia y Posesion, y en el Ynterin se con-
 tinue por su Inquilino Tenedor, y Precatario Posedor en la
 forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea cierta, segura y efecti-
 va al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito,
 sobre su Propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella, apareciera
 gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, fue-
 go que el Orogante, y sus Herederos, y sucesores, sean requie-
 ridos, conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo seguiran
 a su expensa, en todas Instancias y tribunales, hasta exco-
 niarlo, y dejar al comprador y los suyos, en su libre, gozosa
 y pacifica Posesion; Y no pudiendolo conseguir, le resti-

H

Hijos, Herede-
 lo, For y Causa,
 y enajena-
 mos a Vicente
 a Universidad,
 la misma por
 cada poco me
 con las de Bau-
 ay de Vicense
 y directo, del
 cho anual y per-
 niente, a San
 cho, de huy no
 monia, Hipo-
 expresa y co-
 Corumbay, y
 ho, y de dicho
 da corriente de
 luntad por ha-
 In presentos
 se, con repado
 firme y eficaz
 por libre, e in-
 el justo precio
 bra, y diez vuelt
 to le diera por
 cha, o poca su-
 uion, y a per-
 ro, con Ynter-
 Ley quarta
 no Real es
 de Heras y



Triente maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
QUATRO.

reixan la cantidad que ha desembolsado, las mejoras Viles, pre-
cisas y Voluntarias, que a la sazón tenpa, el Mayor Valor y estima-
ción que con el tiempo, adquiriera, y todas las Cortes, Sartos, Panes, In-
tereses, o menoscabos, que se les quierren e irrogaren, por todo lo
qual, se les há de poder executar, solo en virtud de esta es-
critura, y el Juramento de quien la porea o de quien le repre-
sente, en que se piese su importe, y se lleve a cabo a nueva
aunque de derecho se requiera, y el referido, Vicente Acen-
cos Comprador, que se halla presente, acepta esta es-
critura en todo, y por todo, según y como en ella se refiere
y se obliga a satisfacer el Pecho anual, que queda Manifes-
tado al Señor, y Dueño de dicho lugar, arriba expresado re-
conociéndole por tal, y obligándose a satisfacerle en todo tiem-
po los demás derechos, de hui mo, la daga, y en fincaticales, e igual-
mente se obliga a pagar lo correspondiente, a San Vicente Sea-
rez, y Alguacil Ordinario de dicha Universidad. Y al cum-
plimiento de quanto quedado dicho, Ambos Comprador y Ven-
dedor cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron y bienes ha-
vidos y por haver, y dan Poder a los Jueces y Justicia de su
Majestad que puedan y devan conocer según derecho para
que a ello les apremien como por sentencia definitiva de
Jues competente, pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan
la quienes doy feí Conosco) Y solo firma dicho compra-
dor y no el vendedor, por que dió no sabe, ni con-
poco los Testigos por la misma razón que lo

+

SE
...
...
...
Libro de Cop
Convento
y el Comar
en N. de A.
año de 1704
to

Juicio Antonio Argues, y Vicente Horco Labra
dones de dicha Universidad y Calixto Garcia Pelay
y Resino de esta Villa.

Vicente Horcos

Antoni
Francisco Loria

Yo el Sr. Apoderado de la Villa de Alcazar
Jhos. Benedito y Jhos. Cuabonell

Aperto de Mil seiscientos noventa y quatro años.
na y largos. Infanzoncos, Antonima Perez, Viuda de Vicente Carbonell,
Concellero y Vecina de esta Villa, de parte una, y de la Otra, Agustín Santa Maria
y el Comarcal Maestro Fabricante de Paños de la misma Veindad, como Apoderado
en el Sr. Apto del Real Hospital de esta misma Villa y en su representación. Dice
año de su otorgacion: Que por fin y muerte del precitado difunto Vicente Carbonell, Maes-
tro Fabricante de Paños, que fue de esta expresada Villa, quedaron ab-
guenos bienes, que en comun poseia, con la expresada su mujer com-
particiante, los que en virtud de su última Testamentaria Disposicion
que Antoni Orrego, en el pasado año de Mil seiscientos noventa, que
daron por lo que respecta, a la propiedad a favor del dicho Santo Hos-
pital, por haver nombrado a este por su unico y Universal heredero
Propietario, y a la referida su milliger, la nombro, por heredera vupue-
raria, tambien de todos sus bienes: Que para la separacion de los bienes pe-
tencientes, a cada uno de dichos consortes, se de ter-
mino a cada uno de ellos, el correspondiente Inventario, o Censo General de bienes
y seguidamente hacer, la correspondiente, eparacion, e Division de los
bienes, a cada uno de dichos consortes extrajudicialmente para de
este modo venir en claro conocimiento de qual es, e eran los correspon-
dientes a la Herencia del expresado difunto y que tenia obligacion de
reservar la dicha, para que des puey de sus dias, entrasen en endicho
Santo Hospital; Y poniendolo, en execucion, bajo la suposicion, de que
ni uno ni otro consorte apostaron al matrimonio con alguna vi-
paya a formar el Censo General de todos los bienes, que en



Diez maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Comun por eian los dichos al tiempo del fallecimiento del dicho
en la forma siguiente

Cuadro General de Bienes

- Primera: Un Caudal que resulto a favor de esta Herencia
de cantidad de noventa y tres libras de Prestamo gracioso que
con escritura Ante Francisco Perez en veinte y cinco de
Abril de Mil setecientos noventa y dos, Antonio Jorda
confeso decaer, y se obligo a pagar hipotecando para su
Mayor seguridad parte de una casa que posee en la calle
del Empedrad, lindante por un lado con casa de Bartolo-
me Vall, y por el Otro, con la de Vicente Pericar, la que
se halla en frente de Santo Domingo 908 2
- Otro: Tres Piezas, y nueve Varas de lista de a quatro dedos,
a veinte y tres sueldos cada Pieza, quatro libras y veij suel-
dos, y veij dineros 42 683
- Otro: Diez y ocho Piezas, y dos Varas de lista de a tres de-
dos, a trece sueldos la Pieza, en once libras diez y veij
sueldos y dos dineros 118 162
- Otro: Quince Piezas, y ocho Varas de lista de a dos dedos
a nueve sueldos, y veij dineros la Pieza, con siete libras
ocho sueldos, y diez dineros 72 860
- Otro: Treinta y nueve Piezas, y cinco Varas de lista de a de-
do a quatro sueldos y tres dineros la Pieza, con ocho li-
bras, y cinco sueldos 82 58
- Otro: Una Pieza, y veij Varas de lista de a quatro dedos, a
una libra y ocho sueldos la Pieza, en dos libras, y ocho
sueldos. 22 88
- Otro: Quatro Piezas, y nueve Varas de lista de a tres dedos

[Handwritten flourish]

Adiez y veij sueldos la Piesa en nes libras y diez y veij sueldos 32-162

Otro si: Vna Piesa y dos Varas de lista de ados dedos a diez y sueldos y veij dineros la Piesa en doce sueldos y nes dineros 2-12-83

Otro si: Tres Pieras y Vna Vara de lista de a dedo a cinco sueldos y quatro dineros la Piesa en diez y veij sueldos y cinco dineros 2-15-85

Otro si: Seis Varas de lista de Raso de a quatro dedos de color de Rosa de quatro dedos a Vna Vara y diez veij sueldos la Piesa en diez y ocho sueldos 2-18-8

Otro si: Vna Piesa y cinco Varas de lista de Raso de agua de a quatro dedos a Vna Vara y caon ve sueldos la Piesa en dos libras ochos sueldos y dos dineros 2-2-82

Otro si: Vna Piesa de a quatro dedos a Vna libras veij sueldos y siete dineros la Piesa en Vna libras veij sueldos y siete dineros 1-2-687

Otro si: Dos Pieras y quatro Varas de a tres dedos a Vna libras y quatro sueldos la Piesa en dos libras y diez y veij sueldos 2-2-168

Otro si: Tres pieras y cinco Varas de lista de tres dedos a diez y ocho sueldos la Piesa en veij libras, Vn sueldo y veij dineros 62-186

Otro si: Quatro Varas de lista blanca para Mantillas, en ocho sueldos 2-88

Otro si: Quatro Pieras y dos Varas de Agrodable a cinco sueldos la Piesa en Vna libras y diez dineros 1-2-810

Otro si: Trece Cortes de Abrochos de Vitis a dos sueldos y nueve dineros la Carta, en Vna libras quince sueldos y nueve dineros 1-15-80

Otro si: Tres Gueros de Boroncillos negros a veij sueldos la Guera en diez y ocho sueldos 2-188

Otro si: Dos Redecillos de color de Casmeri, en diez y ocho sueldos 2-188

VENTA DE MIL ENTRA

del dicho

9082

42683

1134622

72860

8258

2288



Uetate marauedis

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.**

- Orosi: Tres docenas y sey Cordones para Bolsillos, a diez uel-
dos, Vna libra quince sueldos 12 15 8
- Orosi: Trece Pannels de Hilo y Algodon, a sey libras, cinco
sueldos y quatro dineros, la docena, en sey libras, quince
sueldos, y quatro dineros 68 15 4
- Orosi: Dos Varas de Esparpata de Cañamo, en sey sueldos 2 6 8
- Orosi: Ocho Onzas y media de seda a cinco sueldos la Onza
en dos libras, dos sueldos, y sey dineros 28 2 6
- Orosi: Quatro Onzas de Hilo, a dos sueldos la Onza en
ocho sueldos 8 8 8
- Orosi: Tres onzas y media de Hilo del Principe a qua-
rosueldos la Onza, en catorce sueldos 8 14 8
- Orosi: Dos Onzas de Hilo de Pol. casto a tres sueldos la
Onza en sey sueldos 2 6 8
- Orosi: Dos Guesas de Abrochos de Hilo, a cinco suel-
dos la Guesa, en diez sueldos 2 10 8
- Orosi: Ocho Avanzuillos, a cinco dineros cada Vno, en sey
sueldos y dos dineros 2 3 2
- Orosi: Vna libra de Hilo Casero en doce sueldos 1 12 8
- Orosi: Vna Guesa de Boony de Happa, en quatro sueldos 2 4 8
- Orosi: Dos Pieras y nueve Varas de Saja y Blanca a
quince sueldos, la Pira en dos libras, Vn sueldo y sey
dineros 28 18 3
- Orosi: Veinte y Vna Pira y dos Varas de lista de Hiladi-
llo de a dos dedos, a quatro sueldos, y sey dineros, la Pira
en quatro libras, y diez sueldos 48 10 8
- Orosi: Veinte y sey Pieras y Vna Vara de lista de Hiladi-
llo de a tres dedos, a sey sueldos y tres dineros, la Pira

en Ocho libras y tres sueldos 89 38

Otrosi: Catorce Piezas de lista de cadenas para vestidos
a quatro sueldos y seis dineros, en tres libras y tres sueldos 38 38

Otrosi: Doce Piezas y seis Varas de lista de Hilo a un sueldo
y nueve dineros la Vara en una libra, once sueldos y diez
dineros 18 11 8/10

Otrosi: Una Pieza de lista Orlandera, en siete sueldos 7 78

Otrosi: Seis Carrillos, en siete dineros 6 87

Otrosi: Diez Varas de lista de Hilo de hilo de ados de ados en
tres sueldos y seis dineros 8 38 6

Otrosi: Una libra y ocho onzas de Clavos de especiería a tres
libras la libra, en cinco libras 58 8

Otrosi: Una libra y cinco onzas de Pimienta, a once sueldos
la libra, en quince sueldos, y siete dineros 15 87

Otrosi: Diez onzas y media de Asaján en quatro libras
siete sueldos, y seis dineros 42 78 6

Otrosi: Por un Peso y un Marco de a quatro onzas una libra
seis sueldos, y siete dineros 18 68 7

Otrosi: Una Arquilla de Vender en una libra y dos
sueldos 18 22 8

Otrosi: Una Capa de Pano Arul nueva en ocho libras 88 8

Otrosi: Otra Capa de lo mismo usada en cinco libras 58 8

Otrosi: Unos Calzones de estesoado Viejo, en diez y seis sueldos 16 8

Otrosi: Una Arca de Madera de Pino en una libra 18 8

Otrosi: Un Bollino, en doce libras y doce sueldos y diez
sueldos 128 10 8

Otrosi: Veinte y ocho Gajas de lana para hombres de ellas
doce Arules, y diez y seis onzas, en once libras y tres
sueldos 118 58

Otrosi: Ocho Varas de Pano Arul en once libras diez y nueve
sueldos y dos dineros 118 49 8/2

Otrosi: Dos Pañuelos en una libra siete sueldos y once dineros 18 78 11

Ymportan a una suma la para los precedentes Ducentas
veinte y seis libras, quince sueldos y ocho dineros 2368 16 8/8

T

CINTE
E MIL
TA Y

18 158

68 158 4

8 68

28 286

8 88

8 148

8 68

8 108

8 382

8 128

8 48

28 183

48 108



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Deuda contra esta Herencia

Paimex. ¹²⁹ Cuatro libras a Payual Carbonell la que venia en
regada, a cuenta del Paño anteriormente manifesta
do 42 8

Ovion: Tres libras y ocho maldos que se deven entregar
a Diego Carbonell y a la mujer que asistido en la
toma enfermedad al Antedicho difunto Vicente
Carbonell 32 88

Ymportan las dos Partidas de Pajay siete libras y ocho
saldos 72 88

De que es visto, que siendo el cuerpo General Ducent
y treinta y seis libras, quince maldos y ocho din.
Y la deuda, siete libras y ocho maldos 236 158 8
Resulta, quedar liquido el cuerpo General de bienes
en suma de Ducent y veinte y nueve libras, siete y
dos y ocho dineros 229 5 78 8

Cuya cantidad, partida por mitad es visto toca a cada con
juge ciento catorce libras, nueve maldos, y diez dineros 44 5 13 8 10

De cuya cantidad perteneciente al prenombrado difun
to Vicente Carbonell, se rebayan quatro libras, nueve
saldos y diez dineros, que faltaron para el cum
plimiento de el pago, de un enterramiento, Habito Casa y de
may gastos funerales, a may de lo entregado por el
numero de la tercera orden de nuestro Padre
San Francisco, como a Vro que lo era de los Hermanos
no de dicho numero 4 5 13 8 10

De que es visto quedan a favor de la Herencia

de dicho Difunto Ciento y Diez Libras, en moneda corriente
de este Reyno 1102 8

Pago de lo perteneciente a
la Herencia del dicho.

Primera: En el credito, de Antonio de la Herreria, en el
en su Casa de Habitación, segun queda notado, en el
Cuerpo General de Bienes, de treinta Libras 30 8

Otrosi: En la Capa nueva del año Auel, notada, en el mismo
Cuerpo General ocho Libras 8 8

Y Asimismo, en el Polino que resulta en esta He-
rencia doce Libras, quedando las diez vueltas res-
tantes del total Valor del Polino a favor de dicha
Genonima Perez. 12 8

Ymportan las tres Partidas del Pago ciento y diez Libras 110 8
y con la Advertencia, de que de dichos ciento y diez Li-
bras quedan, en Poder del Santo Hospital las

veinte que ay a mayor del credito de Antonio de la Herreria
dinero efectivo para, cargarlos en finca fructifera
para que la Renta de ellas sea para la expresada Geo-
nima Perez mientras viva, como igualmente, la que prolu-
gan las treinta Libras del credito, quando venga el ca-
so de serlo hacerse, que tambien debera emplearse, por el
mismo Santo Hospital, como a Proprietario que es de to-
dos los bienes del expresado Difunto, segun se asere por
su citada Ultima disposicion, y visto, con lo que que-
da prevenido, quedan arreglados el tanto pertene-
ciente a la Herencia del expresado Difunto frente Car-
dell.

Haver de Genonima Perez.

Hade haver esta Interesada, por la mitad de Ganan-
cials, o bienes adquiridos con parte de Manri-
monio, ciento catorre libras, tres vueltas, y diez dineros 114 13 8 10

Pago a la dicha.

Sele hace pago a esta Interesada, en todos los libros
+



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

nes, que á mas de los que quedan adjudicados, en pago de la herencia de su Marido, ay notados, en el cuerpo General de bienes de Ambas Herencias, en suma de Ciento veinte y dos libras, y tres sueldos y diez dineros — 122 3 10

De que es Visto, que siendo unavez, el de cento eatorre libras, tres sueldos y diez dineros — 122 3 10

Y lo pagado Ciento, veinte y dos libras, y tres sueldos y diez dineros — 122 3 10

Reputa serendema, siete libras y ocho sueldos — 7 8 0

Las mismas que se le impone la obligacion de haver de abis facer y papor, a Paygal Carbonell, a Diego Carbonell, y a la chisienta del difunto. — 7 8 0

Con lo que es Visto queda pagada e igual de su herencia, deviendo advertir igualmente, que las quatro libras, tres sueldos, y diez dineros, que faltaron para el cumplimiento de el pago del entierro, quedaron ya en Poder de Augustin Santa Maria, como a Colector del Reverendo Clero de la Parroquia de Ylesia de esta Villa, havindose tambien sacado, de el cuerpo General de Bienes de esta Division, con lo que es Visto queda concluida, y enteramente fenecida.

Y presentes, dicha Seronima Perez, y el expresado Augustin Santamaria, en el nombre que interviene, Otorgan, que la apruevan, ratifican, y en caso necesario, la hacen aora de nuevo, y declaran, que en dicha Division no ha havido, Polo, error Substantial, ni el mas leve error, y para en el caso, de que lo haya del que sea, en mucha, o poca suma, se hacen mueras,

Handwritten signature or flourish.

...veinte
...no de mil
...noventa y

...de latte
...vein
...1228 1/2
...1148 1/2
...1228 1/2
...72 8/8
...12 8/8

...Agustin San
...cela opue
...nuevo, y de
...lo error subv
...de que lo ha
...en mutua...



Ciute marauedls.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

cia y Donacion, para perfecta, y acabada, que el dicho
Homa Interuio, con confirmacion, y demas firmes y Leya
ley, y renunciam la ley quarta del titulo septimo, libro
quinto del Ordenamiento Real establecida en corte se
lebrada, en Alcalá de Henares que trata de los contratos
en que ay lesion, en may o menor de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescrie para pedir su rescision o
suplemento, los que dan por pasados como se fabrica
mente lo expresaron, se despojan de su posesion
y apartan de la Accion Propiedad, posesion, posesion
y de otro qualquiera derecho que a dichos bienes se
pertenezia en general, mientras existieron por indi
viso, y todo vltoradem, renuncian, y man pasan con las Ac
ciones Reales, Personales, Viles, Viles, directas y executi
vas, en favor de quien le son adjudicados, Para que cada uno
disponga de los suyos, segun y como arriba queda expresado
sin dependencia alguna. Excepto Clericos, loy Santos, Nati
vos, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencienon
existunt; nisi dicti Clerici suam rem et thonorem fori
novi, ruper hoc editi dona ipsa ad vitam suam digne
vel haberent. Y bajo la pena de comiso veque el thonore de
los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del Mil
setecientos treinta y nueve años. Y se confieren Poderes irrevo
cable con libre, franca y General Administracion, y se consti
tuyen Promotores Actores en su Propia Causa, Para que cada
uno tome y apornda la Real tenencia y posesion, de los bie
nes que le van adjudicados, y en el Interin se constituyan

—

Por injuélino, Tenedores, y precatarios, procedore en
Legal forma. Y se obligan a la evicción, seguridad y
saneamiento, de los bienes que a cada uno van a pidi-
cador, de modo que si resultase, algún pleyto, lo requi-
ran ambos Intercedidos, pagando cada uno según a Inter-
ces y del mismo modo pagaran si huviere alguna quiebra y
si resultase alguna deuda, como igualmente se partiran si
aparecieren algunos bienes o créditos favorables que no se hu-
vieren inventariado. Y dicha Geronima con juramento que
Voluntariamente hace asegura de que por el presente, no ha
hallado otros que los que quedan anotados, y que si en lo suc-
esivo aparecieren los manifestara y inocultacion alguna
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan dicha Ger-
onima sus bienes, y el referido Santa Maria, los del referido Santo
Hospital de Madrid, y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad que puedan y deyan conocer según derecho para
que a ello se apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben. Y quedando vacantes, por mi el escri-
vano, de que doy fe, en haver de registrar y tomar la razon
de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que
está al cargo de Francisco Perez subscrivano de Ayuntamiento
dentro de veij dias, según lo dispuesto, por la Real Prac-
matica de treinta y uno de enero, de mill setecientos de setenta
y ocho años. Así lo otorgan (a quienes doy fe conocido)
Yo lo firma Dicho Santa Maria, y no la expresada Ger-
onima, porque dixo no saber lo haze por ella y a sus ruegos uno
de los Testigos que lo fueron, Josef Pastor, Maestro Fabricante
de Paños, y Francisca Abad de Ignacio, Tenedor de ellos. Am-
bos de esta referida Villa Vecinos. Emendado: - Geronima:

vulgum

Agustín Santamaría
Josep Pastor

Geronima
Tomás Lora

lib.º Cop
en el m...
año de 17...
y con...
3º



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Die 14 de Agosto.... Codicillo
Yo Guillelmo Grau y su Consorte

lib.ª Copia
en el mismo
año. Por el
p.º con el
3.º

Mil Setecientos Noventa y quatro año, Ante mi el escrivano y Tes-
tador Inpresario, Guillelmo Grau, Maestro fabricante de Paños y Se-
nudies Jordá legítimos Consortes, Vecinos de ella, Hallandose el dicho en-
fermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor, hauido veiri-
do darle, y por la Divina Misericordia, ambos, en su última voluntad, memo-
ria y entendimiento Natural que de ser así, los testigos lo declaran y el
presente escrivano así lo dice: Dixerón: Fue en diez y siete de enero del pasa-
do año de Mil Setecientos Noventa y uno, Otorgaron su Testamento, Ante
mi el presente escrivano, en el qual, tienen que quitax y encomendar
algunas cosas, y añadir otras, y poniéndolo en execucion por via de lo dicho,
o como mas aya lugar en derecho, Ordenan y mandan lo siguiente—
Que en el citado su Testamento, Nombraron por sus Hijos, y Universales He-
rederos, a Luis Juan Nicolas, Mauro, y Theresa Grau, esta Consorte de
Josef Sempere fabricante de Paños, de esta vecindad, Haciendo algunas
Declaraciones, y Legados, a favor de algunos de los dichos, Ya ora por el pre-
sente, Previenen y mandan: Que la parte perteneciente a dicha Theresa
la haya de recibir en dinero efectivo dejando a sus tres Hermanos, Pero-
ney todos los bienes, raíces y Raíces pertenecientes a los Otorgantes, los quales
sus Hermanos devorán entregarle supran, dentro un año, despues de
los diez del fallecimiento de cada Otorgante; y para en el caso de no que-
rer pagar por lo dicho, desde agora para entonces, mejoran en el tanto y re-
manente del quinto de todos sus bienes a los referidos Luis Juan Nicolas
y Mauro Grau, quienes dispongan de los bienes pertenecientes a di-
chos Mejores, como de cosa propia adquirida con duso, y legitimo tí-
tulo sin dependencia alguna. Excepto las cosas, las Santas Milicias y et
porony Religions, et aliy qui de Jure Valencie non existunt. Nisi

edore en
idad y
r aspidi
o, lo requi
ns a Ynte
quies na y
astrian vi
enase hu
ento que
e no van
en los uc
alguna
dicha. Ser
uido tanto
y Justicia
echo para
isa de sus
consentida
mi el escri-
a pararon
ta hilla que
y un tamien-
leal Prac-
entos. Seren-
e conozco
ad abona-
nuevos. No
o fabricante
ellos. Am-
is. Seronima:
Amemi
Lorcia

dicti Clerici iuxta Pericon et theozorem, fori novi iuxta hoc edifi-
ca bona ipsa ad vitam quam adquirerent vel haberent. Y bajo la
Penal de Comiso, segun el theozar de los antiguos fueros, y Penal Or-
den de naeve de Julio, de Mil. Seiscientos treinta y nueve años. Pero
si se conformase con lo dicho, devena prevalecer lo prevenido en el di-
cho Testamento, quedando a partes iguales los demas escabto lo que
en el se representa.

Todo lo qual mandan ve guardado, cumplido y execute invariablemente. Y revocan
y anulan dicho Testamento en todo lo que sea contrario a este codicilo,
y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueban, ratifican, y dejan
cumplida y vigor queriendo, se tenga y estime por su ultimo, vlti-
ma y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho. En cuyo Testimonio asy lo otorgan a quienes doy fe.
conozco, y solo firma dicho Guillermo, y no su conuente, por que se dize
no saber, lo hace por ella y asy ruegos, uno de los testigos que lo fue-
ron Francisco Valor Tundidor de Paños y Theodorio Antoli y
Francisco Barbera Cardador, todos de esta referida Villa, Veci-
nos y Moradores. Guillermo Geans Arremi

Francisco Valor Thomis de las

Dona Theresa Esteve a Andres Morales

en la Villa de Tlaxi a los nue-
ve dias del mes de Agosto de Mil y

Seiscientos noventa y quatro años, Antena el expresado y testigo, In-
frescuto, Theresa Esteve Viuda de Pedro Ripoll, Vecina de esta expresada
Villa. Dize: Que mediante hallarse Rita Ripoll, Muger de Andres
Morales de la misma Vecindad, su Hija gravemente enferma, y haver
acabado su marido, en quanto tenia durante la enfermedad, en el parto
de ella, en esta atencion, y para que no le falte a la dicha, la necesaria asis-
tencia, se obliga la dorgante, a entregarle a Andres Morales, Labrador
de la misma Vecindad su Yerno, para dicho fin, y si algo volnare por el
entierro, en caso de fallecer quarenta libras moneda corriente de este
Reyno, a moy de lo que le tiere entregado hasta la hora presente, en lo que
Declara, no perjudicar a los demas sus Hijos, por tener bienes suficientes pa-
ra poderlo hacer del quinto de ellos. Y al cumplimiento de quanto que-
da dicho, obliga sus bienes, hereditos y por haver, y da poder a los Jueces

Handwritten signature or mark.



Vertical text on the right margin, possibly a library or archival stamp.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO

Justicias de vuestra Magestad, que devan y quedan como en vequn d'echo,
para que a ello la p'esion, como por sentencia de definitiva de suer compe-
rente, pagada con autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
recibe. Asi lo otorga y se firma cada que yo el escrivano don Jee (como va)
por que dió no saber, lo tiene por ellos a su tiempo, uno de los testigos,
que lo fueron Josef Mallo Labrador, y Sebastian Macia Tundidor, de
Paños, Ambos, de esta referida Villa Vecino.

Antemi
Thomas Louca
Sebastian macia

En la Villa de Alcazar de San Juan a los doce dias del mes de Agosto de
Juan Perez a Jph Lopez ambos veci.

Mil secientos noventa y quatro años, Antemi escrivano y testigos
y Francisco, Juan Perez Labrador, y Vecino de ella, dió: que por vi, y en nom-
bre de su hijo, heredero, sucesor, y de quien de el y ellos, huviera título, por,
y causa, en qualquiera manera vendida y dada, ondenca Real, y enapena-
cion perpetua por Juro de Heredad, para siempre jamás, a Josef Lopez,
tambien Labrador de la misma Vecindad, un pedazo de tierra a Comprension
de medio Jornal Plantado de Olivos, con su derecho de metida de
Agua cada ocho dias del Reño y partida de Riquez de este termino, lin-
dante con tierras de Nicolas Santonja, con la de los herederos de Corne Compe-
re, con tierras de los herederos de Andrés Mallo, y con restantes tierras del
Vendedon, libre dicha tierra de todo cargo, memoria Hipoteca, censo, y obligacion
especial y general, y como a tal se la vende, con todas las entradas, salidas, Pios,
Cartumbray, Sewidumbrey, y demas, que tenga y lo perteneca, segun derecho, por
precio, de Mil y Duzientas libras, moneda corriente de este Reyno, por las qua-
les, confiesa haver recibido, nacentas y diez libras, por parte dela misma tierra
que la tenia ya vendida, a Carta de Gracia, segun costumbre, por Escritura

Handwritten signature or mark at the bottom of the document.

Ante mí el presente Escriuano, Dajo Ciento Cálendario: Ocho-
cientos treinta y cinco libras, que también declara haverlas
recibido, que juntas con las Anteriores, forman la suma de
Mil Ciento, quarenta y cinco libras, de cuya cantidad se da por en-
tregada a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega
renuncian la excepción, que podía oponer de no haverlas recibido
que en latin llaman, de la non numerata Pecunia, la ley nona titu-
lo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que pre-
sine para la Puesta de recibos los que dá por pasados como si
efectivamente lo estuvieran. Y las restantes quarenta y cinco libras
a cumplimiento del total Valor, de dicha tierra, se las ha de satisfacer por
todo el mes de Agosto del Venidero año, de Mil setecientos noventa y
cinco. Y declara que el Justo Precio y Valor, de dicha tierra, es el de la Mil
y Duzientas libras referidas, y que no vale más, ni halló quien tanto le dio-
ra por ella, y si más vale ó valer puede, del exceso en mucho, ó poca suma,
hace a favor de el comprador, y Donacion pura perfecta, y acabada,
que el derecho llama Inscriptos, con Insinuacion, y demas formalidades
y renuncia, la ley quarta del título Septimo, libro quinto del Ordenamien-
to Real, establecida en Cortes celebradas, en Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra vende ó permuta por más ó menos, de la mitad del Justo
precio, y los quatro años que profiere para pedir, su rescision, ó suplemento,
á su Justo Valor, los que dá por pasados, como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde ay en adelante para siempre, se despodera, desiste, quita, y aparta, y
á sus herederos, y sucesores, de la acción, propiedad, posesion, tutela,
usufructo, y de otro qualquiera derecho, que á dicha tierra le pertenecia,
y todo lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, Personales, Viles,
Mixtas, directas, y executivas, en el comprador, y en quien la suya represente,
para que como á propria suya la posea, goze, cambie, y enagené, como á dueño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, loci tantis, Militibus et
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non assistunt. Nisi dicti Clerici
Iuxta seriem et tenorem fori non super hoc edicti bona ipsa aduictam uiam ad-
quirent y elaberent. Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor de los An-
tigos fueros y Real Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y
nueve años. Y confiere Poder inreocable al referido comprador con Poder,
Franca y General Administracion, y le constituye Procurador Actor, en su
propia Causa, para que de su Autoridad, ó Judicialmente, entre el

+

dazio: ocho
 a haver la
 suma de
 se di por con
 su entrega
 alq recibido
 ley nona tier
 años que pre
 los como vi
 y cinco libras
 le adifacia por
 novena y
 es el del ay. Mill
 un tanto le dio
 ha, o Bica Luna,
 ta, y acabada,
 nez y legales,
 Ordenamiento
 sey, que xaba
 etad del Ayto
 o suplemento
 e lo estuviere
 ta, y aparta, y
 Posesion, Titulo,
 le pertenecan
 Personales, y de
 uera represente,
 como a dueño
 y. Milion y et
 diti dicti Clerici
 diti am u am ad
 le nona de los An.
 ianos, meinte y
 pnao con libre,
 a Actor, en su
 mente, en el



184
 ERIC...
**SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 QUATRO.**

y se apodere de dicha tierra y tome y aprenda la Real tenencia y posesion,
 y en el Interim se constituya Por su Inquilino Tenedor, y precatorio Poseedor
 en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra leve, acata, repura y efectiva
 al comprador, y que nadie la inquietara, ni moviera Pleitos, sobre su proprie-
 dad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno y si se inquietare,
 moviere, o apareciere, luego que el Otorgante y sus herederos y sucesores,
 sean requeridos conforme a derecho valdran a su defensa y lo requiriran a
 sus expensas, en todas y en todas las Instancias y Tribunales, hasta conseguirlo, y dejar al
 Compravador y los suyos, en su libre y pacifica posesion; Y no pudiendo
 dello conseguir, le devolviran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras
 Viles, precias y Voluntarias, que a la uson tenga, el dha por valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, y otras i menoscabos
 que se le requirieren e imponan; Por todo lo qual, se le ha de poder execu-
 tar solo en virtud de esta escritura, y el Juramento, de quien la Posea, o de quien
 le represente, en que se fiere su importe, y se releva de otra prueva, aunque
 de derecho se requiriera. Y dicho Compravador acepta esta escritura entoda y
 por todo, segun y como en ella se refiere y se obliga a pagar lo que falta y
 cinco libras, que faltan para el cumplimiento del total Valor de dicha tier-
 ra. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes, cada uno por
 lo que le toca cumplir, pasado y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad, que pueden y devan conocer segun derecho poraque a ello les
 aprouien como por venencia de definitiva de Juez competente, pasada en Autho-
 ridad de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo sea. Y asi lo otorgan
 Ca quienes de ofi se conocen y no firman porque dize non nos dan, lo ha por
 ellos y a sus herederos, uno de los Testigos que lo fueron, Jofan Perez Tenedor, y
 Jofe Molto Eriviente; Ambos de esta referida Villa Vecinos; Por todo
 lo qual, como de quedar Prevencido el comprador, en haver de Registrar esta es-
 critura dentro de seis dias en el Oficio de Hipoteca de esta Villa, y de dar aviso, por ofi.

Joseph Molto

Amemi
 Roman...

Dia 12 de Agosto -- Testam^{to}

De Antonia Santonja Vidua de Basilio Jorda

En el nombre de Dios todo poderoso, y a Honra y Gloria de su

yo Antonia Santonja Vidua de Basilio Jorda Vecina de esta Villa de Alcoy Hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y Entendimiento, Natural, Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana de bajo de cuya fe y Creencia he vivido, y prosigo vivir y morir, como a Fiel y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra, convida en Gracia, en el primer Instante de mi vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y Protección pago y ordeno mi testamento Ultima, y Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente

Prime. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creo a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimo con el Inestimable Precio, de su preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra, de que fui formado

Orosi. Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida, de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto cuerpo, Vestido con Habito del Grande Padre San Agustin del mismo que usen las Reverendas Madres Religiosas del Convento del Santo Sepulcro, de esta Villa, y con la Asistencia acostumbrada de diez Reverendos Beneficiados, y la del Señor Cura o Vicario, sea llevado a la Iglesia del Convento, de Religiosos de dicho Padre San Agustin. Y que en llevandolo el entierro por la mañana se mediga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es mi voluntad, se me cante dicha Misa al dia siguiente, en la Parroquia de esta misma Villa, por los referidos asistentes, y mi cuerpo, sera enterrado, en la sepultura propia del expresado mi Mando, por ser assi la mia Voluntad

Orosi. Mando de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de

[Signature]



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QVATRO.

veinte libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la limosna de el Habito, Misericordia, Cena, y demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas recueltas, de limosna cada una de quatro Reales de vellon, celebratorias, a voluntad de mi Abaxca Testamentario

Orazi: Mando, y es mi voluntad que a moy de dicho biende Amare me hagan celebrar todas las Misas recueltas, que se pueden, de las Pensiones de todos los Censos, que se me recordan y estan devengadas al tiempo de mi fallecimiento, tambien de limosna cada una de quatro Reales de vellon

Orazi: Dejo y lego por una vez, a la casa Santa de Jerusalem un sueldo y seis dineros; Otro sueldo y seis dineros a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer. Otro sueldo y seis dineros al Hospital General de Valencia; y otro sueldo y seis dineros para la redempcion de cautivos Christianos.

Orazi: Nombro por mi Abaxca Testamentario, a Josef Torada mi hijo al qual le doy y concedo todas las facultades, que se requirieren, y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, vendan lo que bastare, y cumpla y satisfaga los Mandos y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho Obrero Valga como si yo lo Orogare.

Orazi: Mando, que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estan yo deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otra qualquier forma que legitimamente constare, y cautelas que en Juicio hagan fe

Orazi: Declaro haver contraido, volo una vez Matrimonio, en face de la Santa Madre Iglesia, con el respetado Basilio Torada mi difunto marido, del qual tengo en hijos Legitimos y Naturales a Josef, Bautista, Francisca Maria,

Handwritten flourish or signature mark.

y Theresa Sorda, haviendo tenido igualmente por Hijos Legítimos
y Naturales a Jacinta Sorda, ya Difunta, la que falleció sin desen-
dientes despues del fallecimiento de dicho mi Abuelo y su Padre.
Que a dichos mis Hijos les tengo ya enajenado toda la parte y porcion
que les toco de Herencia de dicho y difunto Padre y de sus Abuelos y
Padres de Aquel segun consta, por escritura Ante Juan Ripoll escri-
vano de la Villa de Beniloba bajo cierto Calendario.

Otro: Dejo y lego a Francisca Maria y a Theresa Sorda, mis Hijas, y a Col-
don y a una Anca, a cada una de las mejores que se hallen al tiempo
de mi fallecimiento.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente y que y queda-
re de todos mis bienes derechos y acciones, que tengo, me pertenecen,
y quedan pertenecer, por qualquiera título o causa que sea, de jo,
nombre, e instituyo por mis Legítimos y Universales Herederos
a los Antedichos Josef, Bautista, Francisca Maria y Theresa Sor-
da mis Hijos Legítimos y Naturales, para que hayan, gozen y
Hereden la mia Herencia, sacados los legados arriba expresa-
dos, por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya, como
de cosa propia adquirida con justo y legitimo título, sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt; Tisi dicti Cle-
rici iura Clericem et therozem fori noni super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
de coraje, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de nueve de Julio, de 1711. de trescientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto
Otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar
y otras qualesquiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta apa-
ruerem, haver hecho, y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra
qualquiera forma, porque mi Voluntad es, que todo lo contenido
en este presente, quede, cumpla y escante, como mi Testamento
Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via
y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio assi

—

Hija legitima
 cicio sin desen
 y su Padre
 y porcion
 y Abuelos y
 Ripoll escri
 io.

Hijas Vnol
 ten al tiempo

e y que y queda
 pertenecen,
 que sea de jo,
 y Herederos
 y Thesurarios
 can, goven y
 ba expresa
 la puya, como
 lo, sin depen
 sus, et Personaj
 Tisi dicti Cle
 oc editi bona
 bajo la pena
 y Real Or
 de nueve años.
 lon, y efecto
 para testar
 es de esta apa
 bra, o en otra
 lo lo conserido
 testamento
 ongoa via
 timonio assi

lo Oruga en esta Villa de Alcor, a los doce dias del mes de Agosto 186
 to de Mil seiscientos, noventa y quatro años. Y no firmo la
 que yo el Escrivano deffe conserio porque dixo no saber lo hara
 por ella ya sus uapoj, Y no de los testigos que lo fueron, Jorje
 Reig, y Lorenzo Maria Pelayres y Roque Exp. Heredero, tales de
 esta referida Villa Vecinos.

Tosereig

Almeida
 Thomas Laxay

En la Villa de Alcor
 a los doce dias del mes de Agosto
 Declaracion
 Christiano de Alcor de lo entregado a su hijo

Alcor de Mil seiscientos, noventa y quatro años. Ante mi el Escri
 vano, y Testigos Infraescritos, Christiano Maria Maestro Fabricante
 de Paños Vecino de ella; Dixo: que para evitar las quimeras y disen
 ciones, que podian originarse en lo sucesivo, entre sus hijos sobre el
 tanto que cada uno tenia recabido, y devia acordar al tiempo de
 la division y particion de los bienes y Herencias de el Orupante y su
 difunta consorte y madre de ellos; Y cumpliendo igualmente con
 lo encarpado por esta en su ultimo testamento, autorizado por mi
 el presente Escrivano Pedro: que tiene entregado a Thomas Laxay
 hijo, para ayuda, a hacerle un daban, a su mujer me

libras	35	£
Otro: Paño para hacerse una capa en valor de nueve libras	9	£
Otro: Tres mudadas, en valor de quatro libras	4	£
Y importa todo lo entregado al dicho diez y seis libras	16	£
Por dos años, que estuvo Josef Maria tambien a hijo Her mano de los oronjas de esta Villa antes de cumplir los vein te y cinco años, y de salario que le entregaron de que se aprovecho el dicho veinte y dos libras	22	£
A Vicente Maria su hijo le entrego una capa en valor de dicho libras	4	£
Otro si: Ocho libras, para hacerse Maestro;	8	£
Otro si: Tres mudadas, en quatro libras	4	£
Y importa todo lo entregado al dicho veinte libras	20	£



Acte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

A Christoval Marez su Hijo le entrego quinze libras
para hazer Maestro 15£ 8

Otro: seis palmas de paño veintiquatreno en tres libras 3£ 8

Otro: Tres Aludadas, en quatro libras 4£ 8

Suma todo lo entregado al dicho ~~veinte y dos~~ libras 22£ 8

A Pedro Marez su Hijo, le entrego, una Capa, en Valor de ocho
libras 8£ 8

Otro: Por una deuda, que pagó a Dionisia Serra, en dos libras
y diez veldos. 2£ 10 8

Otro: Tres Aludadas, en quatro libras 4£ 8

Y importa, todo lo dicho, Catorce libras y diez veldos 14£ 10 8

Cuyas Cantidades, son las Vnices, que tiene entregadas a los referidos sus
Hijos, las que deveran hacer a Colacion y particion quando
venga el caso, se efectuar la correspondiente, de dichos bienes per-
tenecientes a la Herencia, de el Organate y su Mujer. Y se obliga
a no hacer, nueva manifestacion en lo sucesivo, mediante, a no que-
dar con alguna, por manifestar. Y al cumplimiento de ello obli-
ga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueses, y Justicias
de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que
a ello le apremien como por Sentencia de definitiva, de sus competen-
te pasada en Authroidad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo
recibe. Asi lo otorga y firma la quien soy, Jefe comarcal, siendo presen-
tes por Testigos, Pedro Pasqual Candador, y Rafael Mero del mis-
mo Oficio, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Christoval Marez

Tommas Louca

Handwritten flourish or signature at the bottom right.

Handwritten notes on the right margin, including 'Dña', 'Libro Cop', 'con el', 'dia de', 'otro', and a signature.

Dia VA Agosto ... Poder En la Villa de Alcorca 187
 Dña. Ana María de San Blas y Mar. Blanes } conre dias del mes de Agosto de

Yo el Rey Cop. de Mil seiscientos noventa y quatro años. Ante el escrivano y testi-
 con el Not. p. Infraescritos, Dña. Maria Anna Pasqual, y Rico de estado Honesto
 dia Qui Vecina de la Villa de Bañeras hallada al presente en esta referida
 otorg. to Villa; Dixo: Que dava y dio todova poder cumplido, libre lleno, y bas-
 tante, qual de derecho se requiere y conecesario, a Manuel Blanes,
 Francisco y Josef Carris, Oros de los Procuradores del Sumero de Bañera-
 do de esta Villa, Ausentes a este otorgamiento bien como si fuesen presen-
 tes y al cuerpo de el acceptante, para que con su nombre y en representa-
 cion de la Persona, paxan perciban y cobren, todas y qualesquiera can-
 tidades, de Ono, Plata y Vellon, Tupo, Veneno, Levada, y otras semillas,
 Arreyte, Vino, Veda y otras especies, que ve le esten deviendo, o en ade-
 lante se le devieren, por Arrendamientos, empreritos, Herencias,
 Vales, y por otro qualquier motivo, causa o razon, aunque aqui no este
 comprendido y dello que recibiere, y cobrare formalizen a favor de
 los pagadores, y deudores, los Recibos, Cartas de Pago, finiquitos y
 otros resguardos, que les sean pedidos, con fei de entrega, o renuncia-
 cion de sus leyes, y lastos otros que paguen por otros, bien sea como
 Arrendadores, o mancomunados. Para que igualmente paguen to-
 das y qualesquiera Cantidades que la Otorgante este deviendo y en
 adelante deviere por qualquier motivo, causa o razon que sea re-
 cobrando del Arrendador, o Arrendador, los resguardos que sean
 correspondientes, y bastantes, para la seguridad de la dicha. y
 para que principien, prorogan y concluyan, todos y qualesquiera
 Pleitos, causas y negocios, Civiles y Criminales, pertenecientes a la Otorgante,
 con qualesquiera Personas o Comunes, Eclesiasticas, y se-
 culares, en las quales y en cada Vno de ellos, comparecan assi
 de mandando, como defendiendo, Ante qualesquiera Juezes, y Jus-
 ticias que consenga y se ofrera, con Pedimentos, Requerimientos,
 Citaciones, Protestaciones, pidas de execuciones, Pujones, Ventas,
 trances, y Remates de bienes, toman Posicion de ellos, y en pue-
 va ofrena de ella presenten escritos, Testigos, Escrituras, Pruebas,
 y Otro qualquier Genero de Pruebas, tachen, y contradigan, lo

NTE
 MIL
 AY

152
 32
 42
 222
 ocho
 82
 22108
 42
 142102

rependidos
 ion quando
 bienes per
 pen. y obliga
 nte, a no que
 de ello obli
 y Justicia
 ho para que
 uer competen
 que portallo
 riendo presen
 No del mig

Arre mi
 ar Soza
 B



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

que en contrario se hallare presentarse y probarse, recusen sus
escrivanos Relatores, y otros Ministros de Justicia, Juren las
recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, oyan Autos, y
Sentencias, Interlocutorios y definitivos, consientan lo favorable, y de
lo perjudicial y adverso apelen y supliquen, sigan las apelaciones y
duplicas, hasta con derecho, puedan y devan, pidan costas y pre-
mios, y ganen Reales Provisiones cartas y sobre cartas y otros des-
pachos, hauyendo se publicquen, y notifiquen, donde y a quien
se dixieren, y finalmente hagan y pidan se hagan, todos los
Actos, Autos, y Diligencias Judiciales, y extra que conserpan y se
operan, y las mismas que la Orogante por vi haia, y hacen
podria presente, siendo que para todo lo susodicho, y lo haello ane-
so y dependiente, le da este poder, con libre, franca, y General Ad-
ministracion, y facultad de Ynjucion, Juran, y Substituir en
quanto a Reyros, revocan los Substitutos, y nombran otros, que a
todo releva en forma. Y la Substituta de quanto queda dicha
Obliga y tiene, hauido, y por haver, y da poder a los Jueces y
Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun
derecho, para que a ello lo apremien como por Sentencia defeni-
va de fuer competente, porada en Autoridad de cora su pacha
y consentida, que por val lo recibe. Assi lo otorga, y firma Cito
que yo el Escrivano doy feé conozco, siendo presente, por Testi-
gos Don Antonio Gisbert y Condes Fiscal de Montes, y Josef Molin
Escriviente, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

D.^a Maria Ana Payqual yris

Ante mi
Thomas Loxa

Diario
Vicereel
Real Caxa
Con ello
dia 20 de
mo
cepto

Diata de Agosto Poder En la Villa de Magaloes ca. 1888
Vicente Carbonell a Patricia Cancho con el día del mes de Agosto de

fora copia Mil setecientos Noventa y quatro años, Anterior el casado,
con el Sr. y Terreros y su familia, Vicente Carbonell, Arriero de estado Sol-
dado de Infantería, Hijo de Vicente, y de Theresa Oltra, Vecino de esta expresada
municipalidad de Villa, y Criado de servicio de Josef Balaguer, tambien Arriero de
otorgante esta misma Vecindad; Pido: Que a Honra y Gloria de Dios, y para

el Santo servicio tiene tratado de casarse, en las iglesias con Maria
Theresa Cancho del mismo estado y Vecindad, Hija de Patricia, y de
Mora Santonja, sin embargo, de estar corriendo las Amone-
taciones, que manda el Santo Concilio de Trento, no puede con-
currir Personalmente por preciarle el parir en este mismo
día a la Villa, y Corte de Madrid, con el Ganado de dicho su Amo
Compaños para su Magestad, y para que por dicho motivo,
no deje de tener efecto, en la via y forma, que may haya lugar
en derecho, se excusado, del que en este caso se peticione; Otraga que
confiere toda su poder cumplido especial, y tan bastante como
es necesario, al referido Patricia Cancho su suegro de uno de
esta misma Villa para que en su nombre, y representacion de su
Persona, y de pore por Palabras de presente, que constaren legiti-
mo, y Verdadero Matrimonio, con dicha Maria Theresa Cancho;
y si admite, y recibe al Otorgante, por su esposo y marido, la re-
ciba y otorgue por su esposa y mujer, en su nombre, pues desde
ahora la quiere, otorga y recibe, por tal apueva y ratifica el Matrimo-
nio, que en la forma referida se celebre, para que tenga la misma Va-
lidacion y firmeza, que si por si propio lo Solemnizara, median-
te contraherlo, con libre deliberado animo e intencion, y sin res-
peto, miedo, ni Violencia alguna; Y se obliga a no reclamar
con pretexto alguno, ni causa, aunque sea legitima, ni re-
vocar este poder, a cuyo fin, confiere el may absoluto,
y eficaz, que para la mayor seguridad y firmeza se
requiera, con todas las clausulas, que sean necesarias

VEINTE
O DE MIL
OVENTA Y

recuerden sus
cia, furen las
ypan autos, y
favorable, y de
apelacion y
n Cortes, y pre-
ta y otros des-
de ya quien
gan, todos lo
serpan y re-
aria, y hazer
lo ha ello ane-
General Ad-
substituir en
a otros, que a
quedado dicho
a los suzes y
moza sep un
encia de femi-
cora su zpada
y firma Calo
te, por Testi-
y Josef Molto

me ni
Lorca
B



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

al referido Patricio Sancho su suegro. Y para la mayor
seguridad y firmeza de quanto queda dicho se obliga, con
Juramento que voluntariamente hace por Dios y Una
Cruz conforme a derecho, a no reclamar, contra de-
cir ni revocar, con pretexto alguno esta Escritura, y si
lo hiciere quiere, se entienda por lo mismo haverla
aprovado de nuevo, con mayores vinculos y firmeza,
añadiendo fuerza, a fuerza y contrato a contrato. Y al
Cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga su Per-
sona y bienes, hazienda y por haver y da poder a los Sue-
ros y Justicias de su Magestad, que puedan y devan
conocer segun derecho y especialmente, a la dicha
Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se vomete, renuncia
su propio fuero, Jurisdiccion y Domicilio, y otro que de
nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccione om-
nium sublicum, la Norma paacmatica, de las Sumisiones
y las demas Leyes y fueros de su favor, con la que prohibe la
General renunciacion de toda. Así lo otorga y firma (a
quien doy de conocer) siendo presentes por testigos, Francis-
co Alavez y Sorabver, y Josef Malco, aquel Maestro Fabri-
cante de Paños, y este Escribiente, ambos de esta referi-
da Villa Vecinos.

Viviente Luchonell

Amemi

Thomas Forza





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

En caso por la Muerte de mi Dicha y Celebre una
Misa Cantada de Requiem Cuerpo presente, y por
la tarde el dia siguiente en la parroquia por la
dichos Asis de mer luque se va para el Bien
de mi Alma y de los mios Felices difuntos, y mi cuerpo
sea enterrado en la sepultura propia que tengo
en la Iglesia y leua de San Agustín por mi
assi la mia voluntad

Otro: Mando de mi Bien para el de mi Alma la Cantada de
quinze libras Moneda Castellana de Reyno, de
la qual se reparta la suma de el dho. escritura
e misa Cantada y se van justos de realen y si pagado
sobrare alguna cantidad se distribuya en la cele
bracion de misa. Y cada de la suma cada uno de
a quatro reales de vellon para el Bien de mi Alma y de los mios Felices difuntos

Otros: Dexo y lego por una vez a la Casa de los de
un sueldo y seis dineros: otro sueldo y seis dineros
a los Señores Huesanos de la Ciudad de Valencia: otro sueldo y seis al
Hospital General de dha. Ciudad: y otro sueldo
y seis dineros para la Redencion de Cautivos Chris
tianos todo por una vez.

Otros: Mando por mi Alhacea testamentaria a
Genarrio Lucea mi hermano, al qual le doy
todo el poder que se requiera, y se necesare
para que de lo mas bien visto o para do de mi Bien
ver vendulos que bastaron, y cumpla y pague las
condiciones y legados de este mi testamento y lo que

[Handwritten flourish]

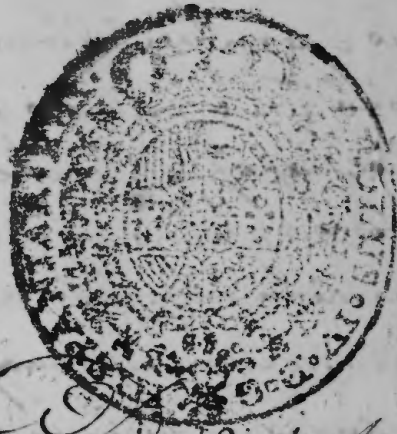
el dicho obrare Valpa Como si Yo lo otorgara.

Acord: Mando que todas mis Bienes y Bienes
Con toda fidelidad a todas aquellas personas que
legitimamente constare esta Yo deviendo por Escri-
turas publicas privadas testigos o en otras legiti-
mas Cautelas que en su uso lugar fee.

Acord: Delvado de mi matrimonio de los
enferos de la Santa Madre y de la suprimora Con-
teresa Maria de la Cruz y de la hija legitima
y natural de Lorenza Suarez y de la hija que
dese en hija legitima y natural de el Matrimo-
nio que contra con Dñe. Candela a Dñe. Anto-
nia y Juquina Candela: Que el Segundo lo contra-
re con Antonia Suarez ya Difunta del qual
tengo en hijos legitimos y naturales a Ypolito
y Dñe. Suarez: Que la parte perteneciente
de los Bienes misos de Dñe. en presentacion
de su Difunta madre y primera Difunta
de la Dñe. Dña. Maria y su Abuela
Abuela entregue a la Dñe. mi Difunta hija
y madre de ellos a lo tiempo de Contratar en
Dñe. Que unan de la Dña. mi Difunta hija
que dize que no hijos mas de el mismo Ma-
trimo los que fuesen con desposicion de su madre.
Que mi segunda mujer no aporte cosa al
punto de el Matrimonio.

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Momen-
te que quedare a todas mis Bienes derechos y
acciones que tengo me pertenecen y pueden per-
tenezcarme por qual quiera Titulo o Causa que sea
desp nombre e instituyo por mi legitimos y univer-
saler. Herederos a Ypolito Lorenso y a los hijos
de mi Difunta hija Lorenza Suarez, Dñe. An-
tonia y Juquina Candela para que trayendo





Señe maravedis

SELO QUARTO, SEÑE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Yo Do. D. Aperto - Santa Elena } En la Villa de Moy
Antonio Molto de Henra Elena } a los veinte dias del mes
de Agosto de Mil Setecientos

veinte y quatro años, Antemi el Escriuano y Testigos en y de deb. y infrascriptos, Antonio Molto Ciudadano, Vecino de ella, Dijo: Que por si, y en nombre de sus Hijos, Herederos, Sucesores, y de quien de el y ellos, huviese Titulo, voz y causa, en qualquier manera se dia y dava en Venta Real, y enagenacion perpetua por Juicio de Heredad para siempre Jamaj a Elena Molto de estado Honesto de la misma Vecindad un Hormano un Censo de Capital de setenta libras, que entre otros, se le adjudico en la Escritura de Division de los bienes de Antonio Molto su Difunto Padre Autorizada por Pedro Carrizo bajo cierto calendario, Impuesto, a favor de dicho Difunto Padre por Francisco Abad Oficial de Lana, que fue de esta misma Villa, sobre un sitio solar llamado, a la salida de esta Villa, nombrado la pastida del Parais, lindante en aquel entonces, con tierra propia de Diego Molto, Padre de dicho Antonio, por tres partes, y por la otra con sitio tambien establecido para la fabrica de otra casa a Vicente Berenguer, segun resulta por la escritura de Imposicion de este Censo que se vende, autorizada por Josef Mathaia escriuano en veinte de Mayo de Mil setecientos treinta y tres, el qual se responde oy dia por la Vinda de reverino Abad con respeto al mes por ciento; y se halla libre de todo cargo, Memoria, Señorio, y Obligacion, y como a tal vez vendido por precio de dichas setenta libras y importe de un Capital de las que queda por entregado a toda voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

podia oponer, de no haverlos recibido, que en Latin llaman
de la non numerata pecunia, la ley nona Titulo primero par
tida quinta que de ello trata, y los dos años que se presen para lo que
va de su recibo, los que da por pagados, como si efectivamente
lo estuvieran, y como Real y verdaderamente, entregado de
ellas formaliza a favor de la expresada su Hermana, la mas fir
me y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga: de de
podera, quita y aporta, de la accion, Propiedad, Señorio, Posesion,
y de otro qualquiera derecho, que a dicho censo le pertenecia, y
todo lo cede renuncia y manypa, con las acciones Reales, Perso
nales, Viles, Mixtas, directas, y executivas a favor de la dicha,
para que como a proprio lo posea goze, cambie, y enagenare, como
a Dueña absoluta, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valencie non existunt; *Et si dicti Clerici iuxta locum et de
norem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun es ther
non de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de
Mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere poder irre
vocable, para que tome y aprenda, la Real Tenencia y posesion,
reciba y cobre los reditos, de dicho censo, a los Plazos estipulados
en la Ciudad Escrivana de su ereccion, hasta que se quite su Princi
pal, y entonce, reciba este, dandole igual facultad, para que re
quiera al actual Poseedor, de la finja especialmente Hipote
cada, a fin de que la reconozca, por Dueña y Señora de el, y se
obligue, a que le sera ciento, seguro, y efectivo el Capital, y que se
le pagaran los reditos a los plazos estipulados en la citada es
critura, y que sobre su propiedad, no le moviera Pleyto
ni pondra Impedimento, y si le moviere, o quisiere valdrá
a su defensa, luego que sea requerido conforme a derecho
y lo requirirá a sus expensas, en todas Instancias y Tribunales*



COPIA DE LA ORIGINAL

SELLO CUARTO, UNITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

les, hasta executorialto, y dejar, a la Compradora y los suyos en vili-
 da No quieta y pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir le debol-
 veran su Capital, con todos los gastos, Daños, Yntereres, o menoscabos
 que se le siguieren e irrogaren por todo lo qual se les ha de poder
 executar solo en virtud de esta Escritura y el Suamiento, de quien la
 porea, o de quien la represente en quien se fiere su Importe y le
 releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumpli-
 miento de quanto queda dicho, obliga su Persona y bienes Ravidos
 y por haver y da poder a los Reyes y Justicias de su Magestad, que
 puedan y devan conocer segun derecho, por que a ello le apremien
 como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en Au-
 thoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba. Y
 quedando prevenida la Compradora por mi Escribano, de
 que doy fee, en haver de registrar y tomar la rason de esta Es-
 critura, en el Oficio de Hipoteca, de esta Villa dentro de seis dias;
 Asi lo otorga y firma (a quien doy fee conovos) viendo presente
 por Testigos Josef Espi Papelero y Josef Peydro Texedor, Am-
 bor de esta referida Villa Vecinos.

Yo el Rey
 Yo el Rey

Antemi
 Thomas Loria

En la Villa de Alcazar
 a los veinte y un dias
 del mes de Agosto de Mil Setecientos Noventa y quatro
 años. Antemi el Escribano y Testigos Infraescritos, Compone-
 rion de parte Una, Vicenta Victoria, Viuda de Joaquin Ginea

Libra e copia
 en 7 de Feb.
 de 94. con
 sellos 3.^o y siete
 de Comun.

Maestro Fabricante de Paños que fue de esta Vecindad, assi en su nombre propio, como en el de Madre, Tutora y Curadora de las Personas y bienes, de Josef Antonio, y Theresa Ginés sus Hijos Legítimos y Naturales, y del referido su Difunto Marido, constituidos en la edad Pupilar, y de la Dña. Antonio Victoria, como a Curador nombrado en segundo lugar de dichos menores, y especial encargado, para efectuar esta División y particion por el prenombrado Difunto Joaquin Ginés, formación de Inventarios, reparacion de lo perteneciente, a ambos consoxte, de los bienes, que en comun poseian al tiempo de el fallecimiento de el dicho y adjudicacion, de lo tocante a cada Vno de dichos Menores; Todo extrajudicialmente, y sin excoyuntamiento, ni figura de Juicio alguno, segun lo prevenido, por dicho Difunto en su Última Testamentaria Disposicion, Authorizada por mi el presente Escribano, a los veinte y ocho dias del mes de Mayo, del presente año, y dijeron: que en cumplimiento del encargo que velaz havia confiado por el prenombrado Difunto en la Citada su Última Testamentaria Disposicion, pasava a efectuar, el Correspondiente Inventario, o Cuento General de bienes, de los que en comun poseian al tiempo del fallecimiento de el dicho, separacion de los tocantes a cada Vno de los Conyuges, y si resultaren algunos a favor de el dicho, la Correspondiente División, Particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada Vno de dichos Menores, para lo qual devian presuponer lo siguiente.

Supuestos.

1. En primer lugar es de suponer, que el referido Joaquin Ginés al tiempo de contraer Matrimonio, no aportó a el Casa ninguna
2. En segundo lugar es de suponer, que Vicenta Victoria, Mujer de el dicho, aportó, en Dote al Matrimonio sesenta y siete libras y diez veldos de parte de Padre, y otras tantas de parte de Madre, que al todo hacen ciento treinta y cinco libras.
3. En tercer lugar es de suponer, que a mayor de la Dote referido, aportó en Dote dicha Digo, Heredo de su Madre Agustin Santa Maria Mil ciento ochenta y nueve libras dos veldos, y nueve dineros, que Junta

+



Escritura pública.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

Esta suma con la de dicho Dote, compone la de Mil trescientas veinte y quatro libras, dos vellidos y nueve dineros, segun aparece y es deven por la Escritura de Division y particion autorizada por Pedro Carrion en veinte y siete de Abril de Mil seiscientos ochenta y siete de los Bienes y Herencia de dicha Agustina Santa Maria — En quanto lugar es de suponer, que el referido Joaquin Giner en el citado su Testamento lego el Quinto de todos sus Bienes absolutamente, a la referida Vicenta Victoria su Mujer — Y firmamente es de suponer, de que en dicha Testamentaria Disposicion, nombro por sus Unicos herederos, el referido Ni junto a sus tres Hijos, Josef, Antonio, y Theresa Giner por iguales partes —

Bajo de cuyos supuestos se pasa a formar el cuerpo de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

- Primeramente Ocho Savanas a tres libras cada una, en valor del veinte y quatro libras — 24 £ 8
- Otro: Vna Taballa en tres libras — 3 £ 8
- Otro: Vn par de Almoada en Vna libra — 1 £ 8
- Otro: Otro par de Almoada en diez y seis vellidos — 2 £ 8
- Otro: Vna Camira delgada de Mujer Guarnecida con Randa, en cinco libras. — 5 £ 8
- Otro: Veinte y cinco Varas de tela de casa al respeto de ocho vellidos por Vara en diez libras — 10 £ 8
- Otro: Onze Varas de tela de caxillero, en cinco libras — 5 £ 8
- Otro: Siete Varas de tela de casa, en dos libras y

+

quatro sueldos	28 48
Otrosi: Vn Cubre Cama blanco, en cinco libras	58 8
Otrosi: Vn Cubre Cama y Delantero de Cama de Algodon en siete libras	78 8
Otrosi: Otra delantero de Cama de lo mismo en una libra y diez sueldos	18 108
Otrosi: Dos Pañales de lo mismo en dos libras	28 8
Otrosi: Treinta y dos Madejas de Hilo de Casa, en quatro libras diez y seis sueldos	48 168
Otrosi: Media Dozena de Camisas de Hombre de tela de Casa, en nueve libras	98 8
Otrosi: Ocho Calsones blancos, en quatro libras	48 8
Otrosi: Dos Enaguas, en dos libras	28 8
Otrosi: Dos Camisas nuevas de tela de Casa con Mangas delgadas, en quatro libras	48 8
Otrosi: Quatro Camisas Badas, en quatro libras	48 8
Otrosi: Dos Tubones de Terapielo en once libras	118 8
Otrosi: Vn Guardapiés de terciopelo la Vado, en diez libras	108 8
Otrosi: Otro de Hilitadillo, en seis libras	68 8
Otrosi: Otro de lo mismo en quatro libras	48 8
Otrosi: Vna Bayguina de escora en siete libras	78 8
Otrosi: Dos Delantales de Hilitadillo Bados, en dos libras y nueve sueldos	28 138
Otrosi: Dos Tapetes en dos libras	28 8
Otrosi: Vna Capa de Paño veinte quatro no aulen doce libras	128 8
Otrosi: Vna Chupa Chalejo, y calsones de Paño en tres libras diez y seis sueldos	38 168
Otrosi: Dos Sawanas Badas en cinco libras	58 8



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

- Otoni: Un par de Zapatos de Hombre en diez sueltos 210ℓ
- Otoni: Una Cortina de Indiana, en dos libras y diez sueldos 2310ℓ
- Otoni: Un Colchon de Lana Wado, en ocho libras 42ℓ
- Otoni: Tela para un Colchon en seis libras y seis sueltos 626ℓ
- Otoni: Por nueve Sillas, de Sag valuada en tres libras 32ℓ
- Otoni: Otras nueve Sillas echas en esta, en dos libras y ochos sueldos 2248ℓ
- Otoni: Por un Bufete de Pino Wado en dos libras 22ℓ
- Otoni: Por tres Mesas de Pino Wadas, en tres libras 32ℓ
- Otoni: Por dos Arcas Wadas, en seis libras 62ℓ
- Otoni: Una otra, mas pequeña, en dos libras 22ℓ
- Otoni: Por quatro docenas de Platos nuevos de Tomel, en una libra y doce sueldos 1212ℓ
- Otoni: Por dos Docenas de Valencia Wados, en seis sueltos 36ℓ
- Otoni: Por una Docena, entre Sinos negros, en siete sueltos 27ℓ
- Otoni: Por una Docena de Ollas y otra de Peroles en diez y seis sueldos 216ℓ
- Otoni: Por quatro Vasos de Chrysal, en ocho sueldos 28ℓ
- Otoni: Por una docena de Guacaras, y dos Marcelinas, en doce sueldos 212ℓ
- Otoni: Por tres Ferreros del uso de casa y Tenaja, una libra y tres sueldos 1212ℓ
- Otoni: Por un Fenedor Porteta, y Caldereta, en una libra 12ℓ

+

Otro: Por el Sebrillo de Amaran, en diez sueldos. 2 10 8

Otro: Por tres Talegas y quatro Sacas de Aza, en tres li-
bras y dos sueldos. 3 2 2

Otro: De Lana Suia Para Vn Trenteno, y dos veinte qua-
renos, en Noventa libras. 9 8 2

Otro: Por Vn Vier y ocheno Azul, con treinta y quatro
Varas y dos Palmos, por precio de diez y seis rea-
les y doce dineros, Vale Cinqüenta y quatro libras
diez y ocho sueldos y seis dineros. 54 2 18 6

Otro: Por Vn Trenteno Azul con treinta y cinco
Varas por precio de veinte y ocho Reales cada Vara
Vale Noventa y ocho libras. 98 2 2

Otro: Por Vn Vinte y quatro negro con treinta y cin-
co Varas por precio de diez y nueve Reales y doce
dineros cada Vara. Vale Sesenta y ocho libras
y cinco sueldos. 68 2 5 2

Otro: Por los Paños plevados en la casa que habita
la Viuda, Ciento siete libras y quatro sueldos. 107 2 4 2

Otro: Vna porcion de Lana en Valor de Treinta y
ocho libras, y cinco sueldos. 31 2 5 2

Otro: Vna Casa situada, en el Poblado de esta Villa, y
Calle de San Nicolás, que es la misma que se le adju-
dicó, a la Viuda, de Herencia de su Madre y queda
notada, al numero diez del Cuerpo de bienes de la Ci-
tada Division en quatrocientas libras. 400 2 2

Otro: Vn Pedazo de tierra, situado en el termino de
esta Villa, en la partida de la Salud, que es el mis-
mo que queda notado al numero ocho del cuerpo
de bienes de la antedicha Division, en Valor de seis-
cientas y treinta libras. 630 2 2

Otro: Vn credito de veinte y una libras y cinco suel-
dos, que esta deviendo Vicente Brocas de Gorpa. 21 2 5 2

Y importan a Vna suma todas las partidas prece-

—

Cente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

denes, Mil. Novecientos, ochenta y quatro libras y veij dineros 1984586

Deudas contra esta Herencia

Primeramente, a Salvador Ferrandi de Berimavot de lana que le mereio el Difunto ciento treinta y siete libras y doce sueldos. 1375128

Otoni: a Josef Lewet Cinquenta libras. 5088

Otoni: A Alonso el Indiero, de Yndia que le mereio el mismo, Noventa libras. 9088

Otoni: A Christoval Vitoria ~~treinta~~ ^{cinco} libras. 30088

Otoni: A Antonio Vitoria Duzientas Cinquenta y ocho libras, y ocho sueldos que pagó este por el Difunto ^{de la} Maria Pastor, Viuda de Josef Pasqual. 258888

Otoni: Al mismo Antonio Vitoria de lana que le mereio a dicho Difunto, Ciento y Cinquenta libras. 15088

Otoni: Por el entierro del mismo, Veinte y Vna libras y cinco sueldos. 21888

Ymportan todas las deudas Mil, siete libras y cinco sueldos. 1007888

De que es visto, que siendo el Cuzpo General de bienes Mil Novecientos ochenta y quatro libras, y veij dineros. 1984586

Y las Deudas Mil, siete libras, y cinco sueldos. 1007888

Quedan liquidados Novecientos setenta y veij libras y quinze sueldos y veij dineros. 97621586

Otras pagas para la liquidacion de Gananciales

Primeramente, Por lo aportado en Dote al Matrimonio por la expresada Vicenta Vitoria Ciento treinta

y cinco libras. ————— 135 £ 8

Otro: Por lo heredado, por la misma de la Difunta Agustina
santa Maria su Madre, Mil ciento ochenta y nueve li-
bras, dos sueldos y nueve dineros. ————— 1189 £ 289

Ymportan ambas partidas, Mil, trescientas, veinte y qua-
tro libras, dos sueldos, y nueve dineros. ————— 1324 £ 289

De que es visto, que quedando liquidos, para estas partidas, Trececientas
y sesenta y seis libras, quince sueldos y seis dineros. ————— 976 £ 1586

Elmportando ellas Mil Trececientas veinte y quatro libras, dos
sueldos y nueve dineros. ————— 1324 £ 289

Salta para cubrir las cantidades, aportadas al Matrimo-
nio, por la dicha Viuda Vicenta Victoria Trececientas
quarenta y siete libras, siete sueldos, y tres dineros. ————— 347 £ 783

Por lo que se le adjudican a la dicha todos los bienes que quedan Inven-
tariados en esta Division, quedando de su cargo, el haver de satisfa-
cer las Deudas, o convenirse, con los Acreedores, que quedan arriba
manifestados, y con ello, queda finalizada esta Division. —

Y para la mayor firmeza, y Validacion, de esta Escritura, presente, se-
gun queda manifestado la referida Vicenta Victoria, Asi en su
nombre propio, como en el de su Madre, Tutora, y curadora de dichos Me-
nores; Y el referido, Antonio Victoria, como a especial encargado, y ve-
gundo Curador, el nombrado, por el expresado Difunto en el citado

su Testamento; Organ: Que la apruevan y ratifican, y declaran que
en ello no ha habido dolo, error Substantial, ni es muy leve en parte
mediante su legitimidad, y Verdaderidad, todas las partidas de Deudas,
y no haver quedado cosa alguna por Inventariar, como lo exige

la dicha Viuda en su amento, que Voluntariamente hace, por Dito
y Vnacruz, conforme a derecho, como Yguualmente, de que dichos bie-
nes han sido suscriptados, por Personas Ynteligenses y Peritas, nom-
bradas, por ambos comparecientes, Obligandose al mismo tiempo la di-
cha a que siendo sucesivo aparecieren algunos bienes, que no estu-
viesen aqui Inventariados, hana de nuevo manifestacion de ellos

Para los fines que haya lugar, en derecho; Toda por entregada
de todos los contenidos, en esta Escritura, y se Obliga a satisfi-

—

cen todas las deudas, o a convenirse con los acredores; y me-
 diante, o no parecer del presente la entrega de dichos bienes inven-
 tariados, Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos
 recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia laes,
 nona titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años
 que prescribe para la prueba de su Recibo, los que da por pagados
 como si efectivamente lo estuvieran. Y se obliga a no reclamar ni con-
 tradecar esta Escritura, en tiempo ni manera alguna, y si lo hiziere que-
 re se entienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo con mayores
 vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-
 trato. Declara igualmente dicha deuda que la Casa y tierras
 y suentariadas, con las mismas, que se le adjudicaron en la Ante-
 dicha escritura de Division y Particion de los bienes y Heren-
 cia de Agustina Santa Maria, su Difunta Madre y que en
 ellos no se ha impuesto, ningun gravamen especial ni Gene-
 ral tacito ni expreso, despues de haver pasado a su Poder
 y constante el Matrimonio, con dicho su Difunto Masido; y
 por ello se obliga, a no pedir reintegro alguno por dicha Ca-
 sa y tierras, y si lo hiziere, quiere no ser oida en juicio, judicial
 ni extrajudicialmente. Y al cumplimiento, de quanto queda di-
 cho obliga sus bienes, havidos y por haver; y da poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad, que queden y devan
 conocer segun derecho, para que a ello la apremien como por
 sentencia definitiva, de Juez competente pasada en Authori-
 dad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y Ju-
 ra por Dios, y Vna Cruz conforme a derecho, de no oponerse
 contra esta escritura, por derecho alguno que la compete
 y porque es de utilidad, y conveniencia el haverla de-
 clara que la otorga, de su libre Voluntad sin premio, ni fuer-
 za alguna, que no tiene hecha Protestacion en contrario, y si
 apareciere la rroca y anula y se obliga a no pedir abso-

135 £ 8
 1189 £ 2 89
 1324 £ 2 89
 976 £ 15 86
 1324 £ 2 89
 347 £ 7 83
 quedan y ven
 en de satisfa
 edon a arisa
 Division
 presente, ve
 Assi en va
 de dicho, lle-
 cargado y ve-
 en el citado
 declararon que
 y leve en pias
 idos de deudas,
 como lo requi-
 here por Dios
 que dichos bie-
 y Pezira, nom-
 o tiempo la di-
 que no estu-
 acion de ellos
 on entregada
 a satisfa-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

lucion ni relaxacion del suamiento hecho, a quien se las
pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan
no harán de ellas, pena de perjurá. Y juntamente con el es-
presado Antonio Victoria su hermano y a nombre de los expre-
sados menores, Juan igualmente, por Dios y una Cruz confor-
me a derecho, que los dichos no se opondrán contra esta es-
critura por derecho alguno, mediante a no haver havido do-
lo, ni engaño, y para ello renuncian, el beneficio de la menor-
edad y restitucion in integrum con otro qualquiera que les
pueda sufragar. Y quedando ambos presonados en haver de re-
gistrar y tomar la razon de esta escritura, en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa que está al cargo de Francisco Perez
su Escribano de Ayuntamiento dentro de diez días, segun
lo dispuesto por la Real Pracomática de treinta y uno de ene-
ro de Mil setecientos setenta y ocho años, Así lo ogran
la quienes doy fe con sus y solo firma dicho Antonio
y su hermana, porque dixo no saber, lo hare por ella
y sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron Felipe
y Salvador Goralves, Ambos tundidores y vecinos de esta
Villa.

Antonio Victoria
Felipe Goralves

Antoni
Tomás Lora

En 25 de Agosto de 1794

Antonio Empereu Escribano

En la Villa de Alayalos veinti-
e y cinco días del mes de Agosto de

Papeles
thawlo

Mil setecientos noventa y cuatro años; Antoni el Escribano

y Testigos Ynfraescritos, Thomas Jover, Maestro de Sastre y Josefa Olivera Concordey, Vecinos de esta Villa, Dixerun. Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su Gracia y Bendicion, tiene tratado, que Vicenta Jover Doncella su hija cae en faja de la Santa Madre Iglesia, con Antonio Sempere Tinuero Hijo de Antonio y de Juana Mathais, del mismo estado y Vecindad, a cuyo fin han precedido las muy canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trente, por tanto y para que con mayor facilidad quedan supuestas las cargas de el Matrimonio, le dan y conscriben en dote a la referida su hija a cuenta de las Legitimay que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

- Primer: Vn Sercon de tela de casa, en valor de quatro libras - 4 £ 8
- Otro: Vn Colchon de hilos con tela azul en tres libras - 3 £ 8
- Otro: Dos cabeceras, en diez y ocho sueldos - 18 s
- Otro: Quatro Savanas en catorce libras y ocho sueldos - 14 £ 8 s
- Otro: Seis Camisas de tela de casa con mangas delgadas en quince libras - 15 £ 8
- Otro: Vn delante Cama, en dos libras y diez sueldos - 2 £ 10 s
- Otro: Tres Varas, tela para servilletas, en una libra y quatro sueldos - 1 £ 4 s
- Otro: Vnos Mantel de Mesa, en una libra - 1 £
- Otro: Tres enaguas, en dos libras y doce sueldos - 2 £ 12 s
- Otro: Vnas Almoadas de tela de casa en una libra - 1 £
- Otro: Otro Pan de Almoadas de tela de compra con Balona en dos libras y doce sueldos - 2 £ 12 s
- Otro: Vn Cubre Cama Verde de lana en ocho libras - 8 £
- Otro: Otro de Algodon e 1/2, en nueve libras - 9 £
- Otro: Cinco Corbata en cinco libras veis sueldos y dos dineros - 5 £ 6 s 2 d
- Otro: Vna Corbata Negra en una libra veis sueldos y siete dineros - 1 £ 6 s 7 d
- Otro: Vn Pañuelo de color, en una libra veis sueldos y siete dineros - 1 £ 6 s 7 d
- Otro: Cinco Varas de lista encarnada, en treze sueldos.

+

CINTE
E MIL
ITA E

quien se las
y concedan
ante con el es
bre de los expre
caus confor
tra estas
en havido do
de la menor
era que las
haver de re
el Oficio de
misio Perez
diz, segun
y vno de los
lo oragan
Antonio
por ella
Felipe
unos de esta
Amemi
Lomas
Hoy a los vein
de ayuntamiento
Escrivano



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

dos y quatro dineros ————— 21384
 Otoni: Vn Guardapiey Verde de Hladillo en ocho libras 88 2
 Otoni: Vn Dubon Verde de terciopelo entre libras y diez
 sueldos. ————— 32108
 Otoni: Vn Dubon de Raso Lizo en dos libras ————— 28 2
 Otoni: Vn Guardapiey de Bayeta Azul entre libras y
 diez sueldos ————— 32108
 Otoni: Otra Mantilla de Chrystal en dos libras y ocho
 sueldos. ————— 28 88.
 Otoni: Otra de lo mismo en diez y seis sueldos ————— 2168
 Otoni: Dos Belantales de Hladillo en dos libras y
 seis sueldos. ————— 28 68
 Otoni: Vna Arca de Pino con cerraja y llave central. ————— 1018688

Ymportancia ha duona a los bienes amosados ciento
 Vna libra veis sueldos y ocho dineros, de los quales el referi-
 do Antonio Sempere ve da por entregado por recibirlo en este
 Acto a mi presencia y de los Testigos de quados, feci. Y como Real
 mente entregado de ellos, formaliza a fauor de la yu futura Es-
 posa el may eficaz resguardo que a su seguridad conderga.
 Declara que dichos bienes han sido susipreciados por per-
 sonas Inteligentes, electas de conformidad de ambos inuere-
 sados, y que en su tasacion, No hubo engaño y para en el
 caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma, haze a fa-
 vor de la dicha Gracia y Donacion, para perfectay acabada
 que el dicho Plama interivios con ynsinuacion y de ma pñi-
 meray leales, y renuncia la Ley diez y seis Titulo onre partida
 quarta que dice, que si el que da o recibe la Don apreniada
 se viente apreniada de su tasacion, pueda pedir que se

Handwritten flourish or signature mark.

Si se da con
 un Sello q
 y medio o
 en 2. de
 de 179

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

21384
bray 88
22 108
22 2
32 108
22 88
22 68
1012688
el referi-
do en este
Y como Real
su futura es-
ta conduega.
dos por per-
sus inuere
para en el
na, hase a fa-
ay acabada
y delma, pñ-
re partida
aprecuada
dir quese

desaga el engano en qualquiera cantidad que sea. Y
en Avencion, a las referidas y rendas que acompañan a la dicha
la Ofrece en Arroy diez libras, que juntas con las de la Dote
forman la Señoral suma de ciento once libras seis sueldos y
ocho dineros. Y declarando, caben dichas Arroy en la dote
ma de sus bienes, según a su restitucion, y el de la Dote in con-
tinenti, que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de
los casos en derecho por venirlos, a lo qual quiesca a pre-
miado con todo rigor legal, y tambien a la solucion de las
Cortas que en su oracion se causen. Para lo qual renuncia la
ley Penultima de dicho titulo y Partida, y el termino usual
que le concede. Y para poderlo cumplir mas exactamente
se obliga a no disipar ni suvar sus bienes en lo que impone
esta Dote y Arroy, y si Antey bien a tenerlos de prompto
y Manifiesto para su restitucion, y que en todo el dote go-
ren del Preveligio Dotal. Y al cumplimiento de todo obli-
ga sus bienes, havidos y por haver, y da Poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que puedan conocer segun dre-
cho para que a esto le apremien, como por denoncia referi-
da de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juz-
gada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y
firma la quien yo el escrivano doy fe con los señores
presentes por testigos Feliciano y Francisco Miralles, y
Cayres y Vecinos de esta Villa.

Antonio Sempere
Thomas Souza
Dia 27 de Agosto de 1798
En la Villa de Alcala los veintey siete dias del mes de Agosto
Yo el Escrivano de V. M. Juan de Espinosa

Librada Copia en
un Sello que vale
y medio de un
en 2. de Junio
de 1798.
no años; Antonio el escrivano y testigos y presentes, Francisco
y medio de un Espinosa, Labrador y Vecino de la Universidad de Alcala, en V. M.
de la licencia, que para el otorgamiento de esta Escritura



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

sele concedió por Josef Pico como apoderado del may. y ll. e. p. n.
Marques de Malferit Conde de Buñol Duque y Señor Directo de
dicha Universidad y su termino (que de haverse me exhibido por escrito
yo el escrivano doy fe). Dijo: Fue vendida, y dava en venta Real y con
perpetua, por suro de Heredad para siempre Jamas a
Vicente Arreola, Escrivano Real y publico de la misma Vecindad en
Pedano de tierra Huerta, comprensivo de la tercera parte de una Ame
gada poco mayor o menor situada en el termino de dicha Universidad
partida de Cabrera con su correspondiente derecho de la tercera parte de
la Agua que le pertenece al dicho espino, lindante dicha tierra, con tier
ras del comprador, con restantes tierras del vendedor, con las de Vicente
Sanchez y con las de Vicente Casanova. Sujeta dicha tierra al Dominio
Mayor y Directo de dicho M. e. p. n. Marques de Malferit, y al Pecho an
nuo y Perpetuo de cinco cuartos de trigo, con el que correspondia al Al
guacil y a San Vicente Texera y a los demas derechos de mismo Tadija y
demas de la Enpreua, libre de Ono Cargo Memoria, Hipoteca, Honorio,
y Obligacion especial y General, y como a tal se la vende con todas las
entradas, salidas, rios, Cosumbres, e ruidumbres, y demas que topa y
le pertenecan segun derecho por precio de treinta y una libras, mo
neda corriente de este Reyno, libre de lo que queda por entrega
do a toda voluntad por recibirlas en este acto a mi presencia
y de los infrascriptos Testigos, De que doy fe, En especie de Plata
y Vellon de Buena Calidad y Peso y como realmente entregado de ellos
firmalizo a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de
Papo que a su seguridad condespa y desdey en adelante. Pactara que
el justo precio y Valor de dicha tierra es el de las treinta y una li
bras recibidas, y que no vale mas, y si mas vale del precio en mucha
o poca suma hace a favor del comprador Gracia y Donacion

Pura perfecta, y acabada, que el dicho D. Juan Ynteruirio
 con Ynteruirion y demas firmes Legales, y renuncia, la ley quarta
 del Titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida
 en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que
 se compra, vende, o quierenta por may o menor de la mesura
 del Justo precio y los quatro años que profine para pedir su
 rescion o reembolso a subusto Valor, lo que da por pagado
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante
 Para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta de la Ac-
 cion, Propiedad, Señorio, Posesion y de otro qualquiera dre-
 cho que a dicha tierra le pertenescan, y todo lo ceda, renun-
 cia y manypasa con las acciones Reales, Personales, Viles, Mix-
 tas, directas, y executivas, en el comprador, y en quien lo suya re-
 presentante, para que como a propria suya, la posea y enagenen sin
 dependencia alguna exceptis Clericis, locis sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non resi-
 unt; nisi dicti Clerici, iuxta seriem et thesaurum prius no-
 vis, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent. Y bajo pena de comiso, segun el thesor de
 los Antiguos Jueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill
 setecientos treinta y nueve años. Y le confiere, Poderes irrevoc-
 cable al referido comprador, y le constituye Procurador
 Autor en su Propia causa, para que desu Autoridad o Judis-
 cialmente, entre y se apodere de dicha tierra y torre y aparcen-
 da la Real tenencia y posesion, y en el interin se consti-
 tuye por su Ynguislino tenedor, y Procurador. Proceda por
 legal forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea a cien-
 ta segura y efectiva, y que nadie le inquiete ni moviera
 Pleito, sobre su propiedad goze y disfrute, ni contra ella apa-
 rezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviere

[Handwritten flourish]

que sea.
 50, VEINTE
 AÑO DE MIL
 NOVENTA, R

l may, yll. p.
 Señor Directo de
 cobido por escrito
 cencia Real, y ena
 mpre Jamay a
 a Vecindad in
 de del na Ano
 ha Universidad
 ereca parte de
 ha tierra, con ten
 n los desiente
 ra al Dominio
 id, y al Pecho an
 y ponda al Ab
 me Ladiga y
 ooteca, Señorio,
 de contodas las
 que tenpaly
 a libras, mo-
 a por entrega
 mi presencia
 oca de Plata
 regado de ellas
 as Carta de
 se Declara que
 inca y unale
 so en mucha
 a, y Donación



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

re, o apareciere, luego que el Comprador, y sus Herederos y Succesores, sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a su expensas en todas instancias y Tribunales hasta conseguirlo, y dejar al Comprador y los suyos en su libre Vo, quieto y Pacifica Posesion, y no pudiendo conseguirlo, restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras Viles, goceidas y Voluntarias que a las ahora tenga, el Mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y toda las Cortes, Surtos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le vieren e irrogaren, por todo lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura y el Juramento de quien la posea, o de quien le represente, en que difiere su importe y se recibe de otra poseera aunque de derecho se requiera. Y el expresado Comprador, Acepta esta Escritura, y se obliga a satisfacer los Pechos, y censos referidos con los demas derechos, de hincmo, y Fatiga, y enfiteuticales a que está sujeta dicha tierra. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan, Ambos Comprador y Vendedor cada Vno por lo que le toca cumplir, y bienes havidos y por haver, y dan Poder a los Justicias de su Magestad, que deduzcan conoca segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedando, prevenido el

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]
ia
de Josef

[Handwritten initials]

Comprada, en haver de Registan, esta escritura dentro de
Un mes en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo Otorgan
(a quien doy fe conano) y solo firma dicho comprador
y no el Vendedor, porque dixo no saber, lo haze visus Pue-
por, Uno de los testigos que lo fueron, Pedro Pastor. Vivi-
viente, y Josef Sempere Pelayre, Ambos de esta se fan-
da Villa Vecinos.

Escritura
de Pedro Pastor
de Testamento

Amemi
Thomas Loria

Pedro Pastor.
a 2^{da} de Agosto Testam^{to}
de Josef Turay Papelero de Tibi

En el nombre de Dios
todo Poderoso, y a Honra y

Gloria suya, yo Josef Turay Papelero Vecino de la Villa de Tibi y
Natural de Capons, Reyno de Cataluna hallandome enfermo en
Cama, en el Santo Hospital de esta Villade Alcoy de la enferme-
dad, que Dios nuestro Señor ha visto veruido darme, y por la Di-
vina Misericordia, en mi libre juicio, Memoria y entendimien-
to Natural, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de
la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Per-
sonas distintas, y uno solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que
enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica
Romana bajo de cuya fee y creencia, he vivido y profeso vivir
y morir, como a fiel y Catholico Christiano, y tomando, por mi
Yntercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre
Dios, Nuestra Señora Jesu Christo, y Señora Nuestra concebida
en gracia en el Primer Instante de su ven, ya todos los demas
Santos y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y peca-
dos y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna, de bajo de
cuyo amparo y proteccion, Hago y Ordeno mi Testamento Ultimo,
Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente—
Primera mente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso
que la crío a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo

VEINTE
DE MIL
CIENTA 6

y sucesos
de defen-
Tribuna
suyos
diendo
embolsa
las asor
adquirira
abos, que
se poder
ento de
ere re
cho se
Escritu-
nidos con
ales a
e quan
de don
los y pon
que de
errvien
ente
stida
lo el



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Dios y Señor Nuestro que la redimio, con el ynestimable precio de
su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo, mando a la tierra de
que fue formado

Otoni: Mando, que quando la Divina Voluntad sea servida de llevarme
de esta Mortal Vida, a la eterna Bienaventuranca, mi Difunto cuer-
po vestido con Habitoy del Padre San Francisco de Asij y con la aspi ten-
cia acostumbrada del Señor Cura o Vicario, y la de sey Reverendos Be-
neficiados, sea llevado a la Yglesia Parroquial de esta Villa o a aquella
en que falleciere, y que en ella, viendo el entierro por la mañana se
me diga y celebre Vna Misa Cantada de Requiem cuerpo presente, y
si por la tarde al dia siguiente la que servira para el bien de mi Al-
ma y de los mijs Reyes Difuntos

Otoni: Mando de mijs bienes para el de mi Alma, aquella cantidad
que fuere necesaria, para el Pago, del entierro, Misa cantada,
dies rezada y de quatro Reales de vellon de limosna, Habitoy de
mijs Seytos Funerales.

Otoni: Dejo, y lego por Vna vez a la Casa Santa de Exusalen, Hospital, Ge-
neral de Valencia, y otros Huexfanos de San Vicente Ferrer de la mis-
ma y redempcion de cautivos Chaitianos, Vnsueldo y sey dineros a
cada Vno de dichos lugares.

Otoni: Nombro por mi Albacea Testamentario a Gregorio Molto
Maestro Fabricante de Paños de esta Veindud, con firiendolo to-
das facultades, que sean necesarias para dicho encargo.

Otoni: Declaro, haver contratado Matrimonio, solo Vna vez, en Paz
de la Santa Madre Yglesia, con Mariana Turuy ya Difunta del
qual nieren en Hijo legitimo y natural, a Josef Turuy, Menor de los
veinte y cinco años, y mayor de los catorze.

Otoni: Nombro por Curador de dicho Menor al Antedicho Grego.

[Handwritten signature]

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



SELEO
MARRA...
SETECI
...
...
...

... MARQUE...
... TO, VEINTE
... ANO DE MIL
... NOVENA &

le precio de
laticaxa de
le llevarme
Dijunto Cuer
Na opiten
uendo, Be
o a aquella
mañan a pe
presente, y
de mi Ab
Cantidad
cantada,
bito, y de
Hospital. Pe
a de la muy
y dineros a
rio Molto
iendolo to
...
... en Paz
... junta del
... menor delos
... ho Grego.

rio Molto, a quien confiero, quantas facultades se requirieran y
sean necesarias, para que administre mis bienes segun, y como corres-
ponda, con fiansdo de su notoria Honrra dez, lo executara hasta el
tiempo prevenido por derecho con la mayor fidelidad.
Don: Dejo y lego por una vez, al Santo Hospital de esta Villa veinte
y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, entendiendose re-
nunciando Cabimiento esta y el bien de Alma en el quinto de mis
bienes; Pero si no llegare se reducirá este legado, a lo que alcane.
Don: Declaro, que Josef Antaxella Arrendatario del Molino de Pa-
per del Poto Juan de Tibi Vecino de dicha Villa me deve Ciento y
Cinquenta libras moneda, corriente de este Reyno.
Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, Derechos y Acciones, que tengo me pertene-
cen y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa que
sea, deyo, donno e Inyituyo, por mi legitimo y Universal Here-
dero al referido Josef Turay mi Hijo, el qual Disponga, de los
bienes, que yo poseo, como de cosa propia sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici Iuro-
vicam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueve de Julio de Mil Setecientos veinte y nueve años
y revoco y Anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, ningun
qualquier Testamento, Codicilo, Poderes, Pona Testar, y otras
qualquiera otras disposiciones, que antes de esta, apare-
ciere, haver hecho, y otorgado, por escrito, de Palabra, o en

...

Otra qualquiera forma, porque mi Voluntad es, que todo lo con-
tenido en este redobro, guarde, cumpla y execute como mi testa-
mento Ultima, y Determinada Voluntad, en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo Otorga en esta
Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mill
setecientos Noventa y quatro años; Y no firma (á quien doy fe
conozco) porque dió notaber, lo hare por el y sus sucesores, Y no de
los testigos que lo fueron, Josef Ferrando Arisente de dicho
Santo Hospital, Mathias alexre oficial de Cirujano, y Francisco
Sancho Texedor, todos de esta referida Villa Vecinos.

Joseph Ferrando,

Antemi
Thomas Loxa

A los 29 de Agosto... Toda
Rafael Miró a Carlos Guacia } en la Villa de Alcoy a los
veinte y ocho dias del mes de Agosto

Antemi el escriba-
no y testigos, y no de los testigos, y no de los testigos, y no de los testigos,
Rafael Miró, Maestro Fabricante de
Panos, y Vecino de ella, Otorga: Que da todo su Poder cumplido libre li-
bre y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Carlos Gu-
cia, y Garre, Texedor de Panos, Vecino de la Ciudad de Lorca, asiente
a este otorgamiento, bien como vi fuese presente, y al cargo del Accep-
tante, poraque en su nombre, y representacion de su Persona, reciba
por plata y cobre, de Juan, y Andres de Aragon Arrieros de esta Ciudad, quatro mill
quatrocientos, y tres Reales del ellon en especie de lana blanca, o en
dinero efectivo, resta de Mayor cantidad, que le devian segun apar-
ce por la Escritura de Obligacion, Otorgada por dichos, Arrieros en
siete de Mayo del Presente año, Ante Balthazar Garcia de Robles, y
civano de la misma; y de lo que recibiere, y cobrare, formalise a fa-
vor de los Papadores y deudores, los recibos, cartas de Pago, Inqui-
tos y otros Requiros, que le sean pedidos con fe de entrega y
renunciacion de sus leyes, y cartas a los que paguen por otros, bien
sea como fiadores, o mancomunados = y para en el caso necesario

—

Dei in maranedis.



SELO CUARTO, ENTE
MARANEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

pueda comparecer y compareca. Ante qualesquiera Jueces y Jueces
 que convenga y no fuera en obediencia del Topico de dicha cobranza
 con Pedimentos, Requerimientos, citaciones, Protestaciones, pida ejecución
 nes, Provisiones, Sentencias, Trámites y remates de bienes, tome posesion de ellos
 y en prueba o fuera de ella, presente Escritos, Escribanos, Procuradores, y otros
 qualquiera Genero de Prueba, rache y contradicha, lo que en contrario se ha
 llare presentare y provare para y pida se hagan, los Juramentos in
 litem de Calumnia y de iudicio, reciba Jueros, Escribanos, Relatores, y otros
 Ministros de Justicia, Jure las renunciones, y se aparte de ellas, si le
 pareciere, oya Autos, y Sentencias, Interlocutorios y definitivos, con
 sienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apela y suplique, si-
 ga las apelaciones y suplicas, hasta con derecho pueda y deva, pida cot-
 tos apremios y sane Reales, Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros des-
 pachos, haciendo, se publicquen, y notifiquen donde y a quien se di-
 xieren, y finalmente, haga y pida se hagan todos los actos, Autos,
 y diligencias, Judiciales y extra que convengany se ofrescan y los mis-
 mos, que el Otorpante havia presente siendo, que para todo lo su-
 sodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le da este poder, con libre
 Franca y General Administracion, y confidencia de Injuiciacion,
 hacer y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que
 a todo releva en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dicho
 Obliga su bienes, hasidos y por haver, Y da poder a los Jueces y Ju-
 ricas de su Magestad, que puedan y devan conocer segun drec-
 ho para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva, de juez
 competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo recibe. Así lo Otorpa, y firma Caquien doy, fee

Conozco, siendo presentes por testigos, Vicente Abad y Fran-
cisco Sorales, Ambos Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa.

Roy del Reino

Antoni
Thomas Lerua

En la Villa de Alora
Dia 30 de Agosto... Carta de P.
Maria Pajá y su marido
Botella de Thomas Perez

Yo, el Rey, en virtud de lo que me suplico por el dicho
Libro Cop.
Consello P.
dia 20
Reyembre
ciento
de Agosto
de noventa y quatro años, Antoni de su mano y Testigos, Ynfra-
escritos, Maria Pajá Conxorte de Christoval Botella, Cardador, Vecino
de esta Villa, en virtud de la licencia Marital, prevenida por la Ley Cin-
quenta y cinco de Toro, que pidió al expresado su marido, y este se la con-
cedió, para formalizar esta escritura a mi presencia y de los Ynfra-
escritos Testigos, de que doy fe; Otorga y Confiesa: Haver recibido y co-
ntrado de Thomas Perez, Maestro Fabricante de Paños de la mis-
ma Ciudad, cinquenta libras moneda corriente de este Reyno
las mismas, que el dicho tenía obligacion de satisfacerle por los Al-
quileres de la casa, que heredo la Otorpante de Thomas Perez de su
avuelo, de las quales, se da por entregada a todo el mundo su voluntad
y por no pazer de presente su entrega, renuncia la excepcion
que podia oponer de no haverlos recibido, que en latín llaman de
la non numerata pecunia la ley nona título primero partida quin-
ta que de ello trata, y los dos años que se prescriben para la prueba de
su Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvie-
ran; Y como Real, y Verdaderamente entregada de dicha cantidad
dad y de todos tratos, contratos, y cuentas que hasta el día de oy ha
tenido con el mencionado Thomas Perez, formaliza a favor del di-
cho la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito, que a la segu-
ridad del dicho conxorte, le da por libre e indemne de toda respon-
sabilidad, y por rotas, rulos, y canceladas, qualesquiera escrituras
y Papeles, que aparexcan, en lo sucesivo acreditando alguna
deuda; Acordada y declarada, haverle sido bien pagados dichos



El Rey
Lamias
Libro Cop.
dia 20
de Agosto

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

bad y Fran
de esta Villa.

memi
Lonia

de Hoy
dia del mes
del setecien
tos y noventa
y cinco. Ynfr
ador, vecinos
de la Ley Cin
y este relacion
de los ynfra
reuidos y co
de la mis
de Reyno
de por los Al
re de P. Ray
ni Voluntad
excepcion
llaman de
astida quien
la prueba de
de lo estuvi
cha conti
de hoy ha
don del di
ue a la segu
toda respon
a escrivano
alguno
dey dichos



SELO QUARTO DE CINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Cantidad y a parte legitima, y se obliga, a no pedirle cosa alguna
en lo sucesivo, pena de destitucion con mayor costas de la costumbre
y jura de no oponerse contra esta escritura por derecho al
guno que sea competente, mediante otorgamiento de su libre y volun
tad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha por deses
tacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula obligan
dore a no pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento
hecho a quien se le ha concedido, y que aunque de proprio
motu se le conceda, no vale de ella por ende por jura. Y dicho
su marido se obliga a hacer por firme la licencia que le tiene
concedida y a no revocarla en tiempo ni manera alguna. Asi
lo otorgan a quienes hoy fe conosco, y se lo firma el dicho y no su Mu
ger porque dixo no saber, lo hace por el y sus ruegos, y no de los testi
gos que lo fueron el Hermano Josef Ferrandis, y Pedro Pastor
escriviente, y Ambos de esta Vecindad.

Pedro Pastor.

Antemi
Thomas Lonia

Dia 30 de Agosto... Poder
El Hozon. J. Ferrandis
Damian Blanes test. sea

En la Villa de Hozalo
veinte dia del mes de Agosto
de Mil setecientos noventa

y cinco años, Antemi el escrivano y testigos ynfraescritos, el
Hermano de la coleccion de Padre San Francisco de Aviz, Vecino de
esta expresada Villa, Duxa; queda todo su Poder cumplido, libre
y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, al Don
Don Damian Blanes, Pres. y Vicario del Lugar de Hozova su

Handwritten flourish or signature.

Sobrino, para que en su nombre y representacion de esa Persona
haya por cada y sobre todas y qualquiera cantidades que se le esen
deviendo, y en adelante se le devieren, resultantes de la Herencia del
Dotor Don Luis Ferrnandez P.D. 10 y cura que fue, de los lugares de
Ayacor y Torre de Senda, su Hermano, de quien fue instituido
por Legatario y Heredero, en el ultimo Testamento, que otorgo
en la Universidad de Canals a los veinte y siete dias del mes de
Abril de Mil e cien to y ochenta y siete años, Ante Josef Comes
y Ximenez Escriuano de dicha Universidad; Yo que recibiere
y cobrare formatice a favor de los Papadores y deudores los Recu-
bos, Cotas de Pago, Siniquitos y otros Resguardos, que le sean pedi-
dos con fe de entrega, o renunciacion de sus Leyes, y Cotas a los
que paguen por otros, pientese como fiadores, o mancomunados. Pa-
ra que igualmente pague todo y quanto en virtud de dicha Institue-
cion de Heredero sea de cargo de el Otorgante, recabando de los Here-
deros el Resguardo correspondiente para su seguridad. Y para
que en el caso necesario pueda comparecer sobre lo dicho, Ante qua-
quiera Jueces y Justicias, que conenga y se ofrezca, con Pedimentos,
Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida execuciones, Prisiones,
Ventas, rances y reonates de bienes, tome posesion de ellos, y en pue-
sa o fuera de ella, presente escritos, Testigos, Escrituras, Proban-
zas y otro qualquiera genero de prueba, fache y contradiga, lo
que en contrario se hallare presentarse y probarse; se use Jueces
Escriuanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, sura las reu-
saciones, y se apare de ella si le pareciere, o por Autos y senten-
cias Interlocutorias y Definitivas, consienta lo favorable y de lo
perjudicial y adverso, apela y suplique, siga las apelaciones y suplicas
hasta con derecho pue das cosa pida costas a premios, y para Reales
Provisiones, Cartas, Sobradatos, y otros despachos, haciendose publi-
quen y notifiquen donde y a quien se dirigieren, y finalmente ha-
ga y pidase lo que para todos los efectos, Autos y diligencias, Judicia-
les y extra que conengan y se ofrezcan y las mismas, que el Otor-
gante hacia y hacer podria presente siendo, que para

+



Libro Cop.
Diciembre
Con el 2.
y don Coman.
uno pesu otorg.
8
C



SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

todo lo suso dicho, y lo ha cello anexo y dependiente le da en Poder
condore, Franca y general Admynistracion y con facultad de ju-
juiciar, suar, y substituir en quanto a pleytos revocados, Subs-
titutos, y nombran omes que a todos releva en forma. Y a la Sub-
sistencia de quanto queda dicho Obliga sus bienes, haviendos, y
por haver y da Poder a los Jueses y Juvenis de su Magestad
que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apre-
mien como por Sentencia definitiva de Jues competente, pa-
sada en Autoridad de Cosa Juzgada y conservada, que por
tal lo recibe. Assi lo ordena. Y firma la quien doy fe conosci-
siendo presentes por tiempos Pedro Pastor Escribiente y Jo-
sef Sarris oficial del ana, Ambos de esta referida Villa Ve-
cinos.

Yo Jph fernandez

Ante mi
Thomas Lora

En la Villa de...
Dia 31 de Agosto...
Ante mi Cabrea a Maria Inacia Pasq.

En la Villa de...
Dia 31 de Agosto de 1794

Ante mi el escribano y testigos Ju-
frasescos, Thomas Pasqual Maestro Fabricante de Panes, y Maria
Munio Condores, Vecinos de de ella, Dize con. Que a Servicio de Dios muy
Con el Sr. no Señor y Con su Gracia y Bendicion, tienen tratado, de que Maria
y don Coman. Gracia Pasqual Doncella su Hija, case con su de la dicha Madre
uno ^{peu otorgo} y glesia con Antonio Cabrea, tambien Pelagre, del mismo estado y Ve-
cindad. Hijo de Juan y de Theresa Lavez, a cuyo fin han procedido
las muy Canonicas Armonestaciones, que manda el Santo Concilio de Tren-
to, portanto, y para que con may facilidad pueda celebrarse, la cas-
gay de el Matrimonio, le constriegen en dote a la referida su Hija

la cuenta de ambas Legitimias Paterna y Materna los bienes siguientes.

- Primer. Vn Serpon de Teta de Casa en Valor de tres Libras 32 8
- Otro: Dos Coladores poblarios de Lana con telas de compra en veinte y veis libras 269 8
- Otro: Vn Cubre Cama de Hilo y Lana Verde en veis libras y diez sueldos 62 10 8
- Otro: Otro blanco y delante cama en diez libras 102 8
- Otro: Dos Savanas delgadas, en diez libras 102 8
- Otro: Otro delante Cama de Kiva en Vna libra 12 8
- Otro: Diez Savanas Teta de Casa en treinta y dos libras 322 8
- Otro: Diez Camisas de tela de casa con Manopas delgadas en veinte y dos libras 229 8
- Otro: Tres Camisas delgadas en once libras 112 8
- Otro: Vna Toalla delgada en cinco libras 52 8
- Otro: Seis Varas Teta Para Sewilletas, en dos libras y ocho sueldos. 22 8 8
- Otro: Tres Paños de Almoada delgadas en seis libras y diez sueldos. 62 10 8
- Otro: Vn paño de tela de casa en Vna libra y quatro sueldos 4 8
- Otro: Siete Corbatas en ocho libras y diez sueldos 82 10 8
- Otro: Vn Tapete de Angiana en dos libras 22 8
- Otro: Vnos Mantiles de Mesa y otros de vino, en tres libras y diez sueldos 110 8
- Otro: Otros Mantiles de Mesa, en una libra y seis sueldos y siete. 12 6 7
- Otro: Quatro Emaguas en quatro libras, diez y veis sueldos. 42 10 8
- Otro: Vn Cubre cama de Hilo de Verde en cinco libras. 52 8
- Otro: Vna Caldera de Cobre en ocho libras y dos sueldos 82 2 8
- Otro: Vn Almiraz de Hetro, en Vna libra diez y siete

+

e maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

suellos, y cinco dineros 111 25

Otro: Un cordón, Un bastón y Unas Pasadilla en una
libra, 12 2

Otro: Un Cocio, en diez y siete suellos y quatro dineros. 217 24

Otro: Una Arca de Plomo con cerraja y llave, en tres
libras y diez suellos 32 10 2

Otro: Un Mantel de lino y Bayuina de Roble
ro, en diez y seis libras, y tres suellos 162 13 2

Otro: Un Tablero, y un tablerillo, y un charnero, y un codo
y medio de lino, en dos libras y diez y nueve suellos. 22 10 2

Otro: Dos Mantillas de Charcoal, y un Dongo en qua
tro libras. 42 2

Otro: Dos Guardapiés de Alducan Arule, en nueve li
bras. 92 2

Otro: Otro de Hiladillo Verde en seis libras 62 2

Otro: Dos de Bayeta de casa, en cinco libras 52 2

Otro: Un Sobon de terciopelo, nuevo, en nueve libras. 92 2

Otro: Otro de Raso lino en seis libras. 62 2

Otro: Otro de color, encarnado de seda en dos libras 22 2

Otro: Tres Varas de tela de casa en una libra y siete suellos 17 2

Otro: Una cullera de Plata en quatro libras 42 2

Otro: Unos Pendientes de Oro, en seis libras. 62 2

Otro: Un librito de Amasán en diez y ocho suellos 218 2

Y importan a una suma los bienes que comprenden los parti
2475184

dos precedentes, valor en oro de una o Pluma Ducienta, quarenta
y siete libras, diez y ocho suellos y quatro dineros, sellos quales el

[Handwritten signature]

rehecho Antonio Cubresa se dá por entregado á toda su
Voluntad, por recibidos en este acto, á mi presencia y de los In-
frascriptos Testigos, de que doy fé, y como Real, y Verdadero a men-
te entregado de ellos, formaliza á favor de la expresada su futu-
ra esposa el más firme, y eficaz resguardo, que á su seguridad
conduzga. Y declara, que dichos bienes han sido sustituidos
por Personas Inteligentes, electas de conformidad de ambos in-
teresados y que en su tasacion, no hubo lesión ni engaño, y pa-
ra en el caso de haverlo, del que sea en mucha ó poca suma
hase á favor de la dicha Gracia y Donacion, pura, perfecta
y acabada, que el derecho llama Inter vivos, con Insinuacion, y
demas firmes legales, y renuncia, la ley diez y seis título on-
ze partida quarta que dice que el que dá ó recibe la Dote
apreciada, resiente apraviado, de su aluacion, pueda pedir que
se desaga el engaño, en qualquier cantidad que sea. Y en aten-
cion, á la virtud, Honestidad, y demás prendas, de que está exorna-
da dicha su futura esposa, la dice en Aras, y Donacion prop-
ter nupcias, quarenta libras, que Declara caben en la Decima
de sus bienes, cuya cantidad, unida con la de la Dote, forman la
General suma de Dcientas ochenta y siete libras, diez y ocho
suelos, y quatro dineros, los quales promete restituir á la dicha
incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, Dison-
cio, u otro de los casos prescriptos por derecho, y á ello quiere ser
apremiado, con todo Rigor legal, como y tambien á la Solucion
de las costas, que en su exacion se causen, á cuyo fin renuncia la
ley penultima, de dicho título y Partida, y el termino anual
que le concede. Y para poderlo cumplir más puntual y exacta-
mente se obliga, á no dissipar, ni pravaar sus bienes, en lo que im-
porta esta dicha Dote, y Aras, y si antes bien á tenerlos de
prompto, y manifesto para su restitucion, y que en todo even-
to, goze del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto

J
Marq
Libros Cop.
en 6^{ta} mis-
mo mes de
otorgado con
No 2.^o
B

queda dicho, obliga sus bienes hereditarios, y por haver yda poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan co-
nocer segun derecho para que a ello se apremien como por
sentencia definitiva de Jues competente, pasada en Authonidad
de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga
y firma a quien doy fe conozco y siendo presentes por Testi-
gos, Joaquin Canet Maestro Fabricante de Paños, y Josef Vila-
plana Tecedor, Ambos de esta referida Villa Vecinos y Mora-
dores.

Antonio Cabrera

Amemi
Thomas Lopez

Yo el 2 de Diciembre de 1600
Margarita Chavert a N.º P.º

En la Villa de Alroy a los 20
dias del mes de diciembre de Mil
Seiscientos, Noventa y quatro años,

Yo Antemi Escrivano, y Testigos Infraescritos, Margarita Chavert, ilu-
brada en el mis-ger de Vicente Baudinet, de Nacion Frances extranado por su Ma-
gestad, de este Reyno Vecina de esta expresada Villa, y Labilitada por
la Real Justicia para Administrar los bienes del referido su Abandido,
otorgo que da todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de dize
cho se requiere y es necesario, a N.º el dho. Maestro Tecedor de esta
Vecindad, para que en su nombre y representacion de su Persona, haya
perciba y cobre, todo y qualquiera cantidad, que se esten devien-
do y adelante se le devieren por qualquiera motivo, causa, o razon
que sea, o al expresado su Abandido, y de lo que recibiere y cobrare, for-
malize a favor de los Pagados y deudores, los Reubos, Contos de Paga
Finiquitos y otros resguardos que levan pedidos, confesi de entrega
o renunciacion de sus leyes y costos a los que paguen por otros bien
sea como Fidores, o mancomunados. Y para que en solicion de di-
cha cobranza pueda comparecer y compareca, Ante qualquiera
Jueses y Justicias, que convenga y se ofrera, con Pedimentos, Requesimien-
tos Citaciones, protestaciones, pida execuciones, Pisiones, Ventas, tran-
ces y Remates de bienes, tome posesion de ellos, y en su fuerza i fuerza

—



Virute maraucois.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

de ella presente escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas y otros qual-
quier Genero de pruebas, tache, y contradiga lo que en contrario se
hallare, presentare y proovare, haga y pida se hagan los Jura-
mentos in bitem de calumnia y deisorios, recuse Jueces, escriba-
nos Rebatones, y otros Ministros de Justicia, Jure las recusaciones
y se aparte de ellas si le pareciere, oya Autos, y sentencias Interalo-
utorios y definitivas consienta lo favorable y delo Perjudicial y adverso
apele y suplique, oya las apelaciones yuplicas, hasta con derecho puer-
dar de uia, pida costas, apremios, y sane Reales Provisiones, Cartas
Sobre cartas y otros Despachos, haciendo republiquen y no-
tiquen, donde y a quien se diriguieren, y finalmente haga y pi-
da se hagan todos los actos Autos y Diligencias, Judiciales y extra-
que convengan y se ofrezcan y las mismas, que tal sepan se tra-
ria, y haze a podria, presente siendo, que para todo lo suso-
dicho, y lo a ello Anexo y dependiente, le da este Poder, con
Libre, Franca y General Administracion, y facultad de
Jurisdiccion, Jurar y substituir, en quanto a Plazas, revocar los
Subditos, y nombrar otros, que a todos releuo en forma. Ya la
subsistencia de quanto queda dicho, Obliga sus sucesores haviendo
y por haviendo, y da poder a los Jueces y Justicias de mudta libertad
que quedan y devan conocer segun derecho, para que a ello lo apre-
mien como por sentencia definitiva de hier competente pagada
en Autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal lo
recibe, Asi lo Otorga, y firma (a la que doy fee conozco) siendo Tes-
tigos Salvador Julia Texedor, y Francisco Lario Cardador de esta
ciudad **Margaritha Chavert**

Ante mi
Thomas Lopez

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Stanley' and 'en 28 de Octubre']

Quinto de diciembre
D. N. y Anonimo sobre la D. N. En la Villa de May
Antonio Pasqual con su D. N. Sa los dos dias del mes

de diciembre de mil seiscientos noventa y quatro años, An
tonio Candela
en 24 de octu-
bre año de
1694
de esta expresada Villa, y dicha Josefa en Vdo de la licencia
Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que
pide al expresado su marido y este se la concedio para for
malizar esta escritura, a mi Presencia, y de los Infraescritos
Testigos, de que doy fe, Dixerun: Que por fin y muerte de Anto
nio Pasqual, Huger y Madre respectiva de los Compañeritos
quedaron algunos bienes que como a pagos porcia para divi
dir, y partir, entre sus dos Hijos, con Arreglo a lo dispuesto
en su Ultimo Testamento, y Codicilo, que otorgo, Antonio el
presente escribano, Aquel en quatro de diciembre de mil
seiscientos noventa y uno, y este en veinte y seis de Mayo
del presente año; En cuyas sus Ultimas Disposiciones, mejo
en el testio y remanente del quinto de los dos sus bienes al referido
Antonio Candela, su Hijo: Que con el fin de ahorrar de al
gunos, Dispendios y gastos habiendo mediado Personas de recto zelo
y buena Intencion, y en especial Francisco Meno Maestro Pa
bricante de Paños de esta Ciudad, se havian convenido a mi voto a
mente, habiendose ante todo partido y dividido, los bienes muebles y
removientes, y tomado cada uno, los que le pertenecian en cuyo su
puesto se procedio a lo demas bajo de los Pactos y Previsiones siguientes

Que dicho Dionisio Mota huviese de entregar a los antedichos Anto
nio y Josefa Candela sus Hijos, por todo los dichos y Accio
nes que estos podian pretender e intentar contra el, tanto por el
Dote y Anajas, que apunto la Difunta al Matrimonio, y se le señalá
ron por el dicho al tiempo de contraheer, como por qualquier

Handwritten flourish or signature mark.

INTE
E MIL
TA X
y otorgual
ntacion ve
n los Jura
es, escriba
cusaciones
cias Interlo
cial y adverso
duda pue
iones, Carta
uen y no
te paga y pi
iales y estan
propante ha
do lo suso
odex, con
ultad de
avocar los
ma. Ya la
y navido
llapstad
ello la apre
ne, porada
por tallo
co) viendo tes
n de esta e
Anonimo
u Soza



SELO QUARTO, VIENTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

na Otra Cantidad, que constare el Matrimonio entrase en su
Poder de la referida Difunta, como igualmente, por qualquier
Otro motivo, Causa o razon que fuese, veinte libras, moneda corriente
de este Reyno, quin se a cada uno de los dos Hermanos, y de
ellas la mitad por todo el mes de Agosto, de Mil setecientos, y to-
viente y cinco, y la Otra mitad, en diez y siete de enero de Mil
setecientos y veintay tres, las que se obligo a satisfacer el expres-
sado Dionisio al tiempo presente, a los Pre nominados sus Hijos
nos llanamente y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza,
cuya liquidacion depende con esta escritura y sus Juramentos,
y les releva de Otra prueba, aunque de derecho se requiriera; y
los dichos con la reserva del cobro de la expresada cantidad, se
dan enteramente por satisfechos de todos los derechos, que con-
tra el podian, pretender y acciones, que podian interponer, con
expresa renuncia de uno y otro, para lo qual se dan a su fa-
vor y le pacion gracia y donacion de qualquiera cantida-
des, que a mas de la arriba expresada, les deviere pasar porfor-
ta y acabada, inter vivos, con Insinuacion y demas firmes de
legales, y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del
Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Hen-
narez, quetrata de los Contratos, en que haya lesion, en mas o menos de
la mitad del Justo Precio, y los quatro años que prescribe, para pedir
su rescision, o suplemento a su Justo Valor, la que da por pasados, como
si efectivamente lo estuvieran. Bajo de cuyas prevenciones se pasa a ad-
judicarle a dichos Hermanos, aquella parte y porcion que les toca y per-
tenese de la casa recayente en dicha Herencia, situada en la calle de
San Josef de este Poblado, bajo de los linderos comprendidos, en la escri-

—

tuva de Division y Particion de los Dienes y Herencia de un Difunto Pa-
dre Authorizada, por mi el presente Escrivano bajo cierto Calenda-
rio, en la forma siguiente.

A Antonio Candela se le adjudica, el Descubierta de el Corral, el establo de de-
bajo el Antevuelo, o Amasador, la Cocina Principal, el Quarto que ay
encima de la misma Cocina que mira a dicho descubierta, un Amasador,
o Quarto que ay de tras de la Alcoba de la Sala Principal, un Pedazo de
terran que es todo lo que toma la Alcoba, de la segunda Salica, debiendo
cortar las Molodadas de dicha Alcoba, entre los dos Hermanos; con el
dicho, de poder hacer indotano o seller, debajo de el Antevuelo que tie-
ne, proyectado de hacer casa su Hermana al Piso del Quarto
que ay al entrar de la Cocina Principal con los demas derechos de
Escalera y Zapuan.

A Josef, por su legitima se le adjudica, el derecho de Poder hacer, un
Antevuelo de la Ampliacion, del Quarto que hay al entrar de di-
cha Cocina principal, hasta la Calle, los desvanes de encima la Sala
Principal, la Alcoba de encima de la misma Sala, con la preven-
cion que de el censo anual, que se responde a Joaquin Carbonell, en
Cantidad de quatro libras y diez veldos, haya de satisfacer, el re-
ferido Antonio, dos libras y media y esta Interesada, o Josefina
Hermana dos libras.

Encuya conformidad quedo efectuada, esta Dieron extrajudicial, o con-
venio Amistoso, Obligandose todos, y cada uno por lo que le toca, a estar
y pagar por quanto queda referido, declarando que en el no ha habi-
do dolo, error Substantial, ni el may leve engaño, y para en el caso de
haverlo del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y
donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llama Inter vivos con
impugnacion, y demas firmes legales, y renuncian dicha ley, partida,
Titulo del expresado libro, y ordenamiento Real, y los quatro años que se
fueren, para la restitucion, o suplemento, lo que dan por pasado, co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre
se desapoderan, desisten, y apartan, de la accion propiedad, señorio
Povision, Titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho que a la ex-
presada Casa, o toda ella, les pertenecia, o perteneciere, o pudiesen

[Handwritten flourish or signature]



Clarate matanceros.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y todo con las acciones Reales, Personales, Vitales, Muebles, directas
y executivas lo ceden, renuncian y transpasan, mutua y reciprocamen-
te a favor de quien van adjudicadas las Pisas poraque cada Vno
disponga delas suyas, como de cosa propia adquirida, con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
Sancij, Militaribus et Personis Religionis, et alijs qui de foro Va-
lencie, non existunt, nisi dicti Clerici supra Seriem et honorem
fori novi, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suorum adquisierent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los
Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecien-
tos treinta y nueve años, y de confesion poder irrevocable, con
libre Franca y general administracion, y se constituyen Procuradores
y Abozades en su Propia Casa poraque de su Autoridad, o Judicial-
mente, entre cada Vno, y se apodere de la parte que le va adjudica-
da, y tome y aprenda la Real Tenencia y Posesion, y en el Ynterin
se constituyen reciprocamente, por Inquilinos Tenedores y Precar-
tarios Posedores, en legal forma, y se obligan igualmente
a que, a cada Vno le sea cierta, segura, y efectiva la parte de cosa, y
que nadie, le inquietara, ni movera Pleyto sobre su Propiedad, goze, y dis-
frute, ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y que si se inquietare,
moviere o apareriere, valdran ambos a la defensa, y lo seguiran a
sus expensas hasta executoriarlo, y dexar, al que posea, la finja, o Pisas en
su libre Vro, Quieta, y Pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir, pa-
goran ambos, cada Vno a proporcion de su haver, o demas de los Santos,
Daños, Yntereses, o menoscabos, que se le originen, todo el Perjuicio, que re-
sultare por la perdida de la Pisa o finja, y a todo lo qual, quieren ser
apremiados, con todo rigor legal, como y tambien a la satisfacion de las
Cortas, que en su exacion se causan, cuya liquidacion, defieren, con

esta escritura, y el Juramento de quien pudiese el Perjurio, en
que desieren su importe, y se relevan de otra prueba aunque de
drecht se requiera. Y se obligan a que si por el tiempo aparecie-
ren algunos bienes, que no hubiesen tenido presentes al tiempo
de la Particion, se los partizan de nuevo con arreglo, a lo preveni-
do por el citado Testamento y Codicilo, y del mismo modo, para
ran, qualesquiera dudas que apareciere contra dicha Herencia,
y por lo que respecta al Pago de esta escritura, del citado Testamento
y Codicilo, quedan convenidos, al pago con igualdad ambos Heren-
manos. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, tanto dichos
Hermanos como el expresado Dionisio, por lo que toca al cumplir
obligan sus bienes havidos y por haver y dan Poder a los Jueces y
Justicias de esta Real Ciudad, que puedan y devan conocer segun dize
esta para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva
desues competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y con-
servada que por tal lo reciben, y dicha Josefa, suya por Dios
y en Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta escri-
tura por rebote Armas, bienes, Hereditades, Passaportes, Alu-
tilados, ni por otro algun derecho, que la compete, y por que es
de su Voluntad, y conveniencia el hazerla, Declara que la Dronpa
de su libere Voluntad, sin premio ni fuerza alguna. Que no tiene
hecha Protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula
que obliga a no pedir abolicion, ni relaxacion, del Juramento he-
cho a quien velas queda conceder, y que aunque de proprio motu
velas concedan, no valan de ellas, pena de perjurio. Y el referido
Alvarado, se obliga a haver por firme la licencia, que le tiene con-
cedida para el Organamiento de esta escritura, y a no revocarla
ni contraducirla, en tiempo ni manera alguna. Y quedando pre-
venidos por mi el escrivano, de que doy fe, en haver de registrar y
tomar la razon de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta
Villa, que esta al cargo de Francisco Perez su Escrivano
de Ayuntamiento dentro de diez dias, segun lo dispuesto

+



Uetate maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de Mil setecientos sesenta y ocho años; Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman porque diessen no saber, lo hare por ellos ya en su ruego, y no de los Testigos que lo fueron, Thomas Carbonell, y Miguel Sibcat, Ambos Maestros Fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa.

Thomas Carbonell

Antoni
Thomas Louca

En

En la Villa de Alcoy, a tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro años.

En la Villa de Alcoy

Don Manuel Benicio, Capitan del Regimiento de Infanteria de la nueva España, Vecino de esta Villa de Alcoy; Dixo: que por si, y en nombre de sus hijos, Herederos, sucesores, y de quien de el y ellos, huviere, Titulo, yor, y causa, en qualquier manera librada o traída vendida, y dada en Venta Real, Corporea, fundada, y constituida, a copia o requirimiento de esta Villa de Alcoy, Dos mil quinientos, y veinte vueldos, de renta censo, y Tributo Anual, que empieze a cobrar y contarse desde el día de oy por precio, y cantidad, de tres mil, y seiscientos libras moneda corriente de este Rey: no, de las que se da por entregado a toda voluntad, por haver sido recibida, Real y Verdaderamente, por mano de Gregorio Alcazar, como a uno de los de la Junta del Santo Hospital y comisionado juntamente con Don Josef Armunia, Don Juan Bautista Carbonell, y Don Josef Cantó, que se hallan presentes, y aceptantes, a nombre del referido Santo Hospital, y Clavario de la Real Fabrica

Libro Cop. de
Consejo de
Pobres
y de
uno de
gamto
librada o traída
copia o requirimiento
Nacen por
ula Especial
potica en
Abril de
con sellos
recomun

En la Villa de Alcoy
a tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro años.

Handwritten flourish or signature mark.

VEINTE
O DE MIL
VENTA Y

de Mil de
uinas dos
lo hare por
Thomas Casbo
de Paños y

mi
B

apaloc
Schimborede
reivaron y
Regimien.
Alroy; Dixoi:
ox, y de quien
a manera
constituida, a
Mil qui-
Anual, que
reio, y quian
de este Rey.
d, por haver
Gregorio Mil
comisionado
ta Carbonell
ntes, a nom.
eal Fabrica

de Paños, de esta misma Villa, en Parte del pago de Mayo con
ridad, que dicho Santo Hospital, presto a la Preeminada Real
Fabrica, y es procedente de los Ventas hechas de los bienes y pre-
rencias de los Difuntos D.ª Josef G. Cort, y Doña Ygnacia, Al-
munia (y como Real y Verdaderamente) y por no parecer de
presente la entrega de dichas tres mil y seiscientas libras, renun-
cia la excepcion que podia oponer, de no haverlas, recibidas, que
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona to-
tulo primero, partida quinta que de ello trata y los dos años
que profine, para la prueba de su recibio, los que da por pasa-
dos como si efectivamente lo estuvieran, cuya cantidad, de capi-
tal es correspondiente a los dos Mil quinientos, y veinte vueldos de
reditos con respecto al tres y medio por ciento, que ha sido el tanto
que ha tenido a bien señalar el Señor Don Luis Canoni Conde
de Canoni Comisario, Ordenador, de los Reales Ereratos, e Inten-
dente General de este Reyno en una Carta Orden de veinte y qua-
tro de Junio de Mil seiscientos y noventa y quatro, la qual a
continuacion de la Junta celebrada, por dicha razon, en el re-
ferido Real y Santo Hospital son a la letra del thenor si-
guiente = En la Sala Capitular del Santo y Real Hospital de esta
Villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de Mil seiscientos
y noventa y quatro años, Juntos y Congregados los Señores Don Pedro
Luis Semper Presidente, Don Domingo Crespo Retor, Don Josef Al-
munia Regidor Perpetuo, Don Jorge Sordá, Gregorio Molto Ma-
del Sordá el Doctor Don Juan Bautista Carbonell y Josef Cantó
que son la mayor parte de los que componen la Junta General
de este Santo Hospital. Juntamente, con el Doctor Don Anto-
nio Cantó, que entro en este estado; y por dicho Señor Presidente ve
manifestó una Carta del Señor Intendente General de este Reyno
que wa dirigida para el Cavallero Corregidor de esta Villa, en la
que vele encargava: De que el Santo Hospital cumpliese a Don Ma-
nuel Penica el entregarle tres Mil y seiscientas libras, que en tiempo pa-
rado le havia ofecido, cargada al tres y medio por ciento, vique en
ello ve contravinieren las Reales Ordenes de no Mayestad de nueve

Suma en
este libro

+



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de Octubre de Mil Setecientos Noventa y tres, por haverse contra-
tado lo dicho, antes de tener efecto dichas Reales Ordenes; Y haviendo
se enterado de la referida Carta, los Antedichos Señores, que venia-
lando Sinja, el Prenominado Don Manuel, se ejecutare el Caspamiento
to, en los terminos, que expresa la carta, Confirmando los Comisio-
nados, que havia nombrados para dicho fin en Junta Anterior
que lo fueron Don Josef Almunia, el Doctor D. Juan Bautista
Carbonell Gregorio Molto y Josef Cantó; Y que satisfechas las
Mil y Veicientos libras del Caspamiento del Prestamo que la
Real Fabrica recibió de este Santo Hospital, las Mil y quatro-
cien y una libras que havia sobrantes del mismo Prestamo se in-
virtiesen en los reparos precisos de las cosas del mismo, Confirman-
do igualmente para las Obras los Comisionados que se nombra-
ron para la Comporicion de los Trinquetes, todo lo qual se efectua-
re en virtud de dicha Carta, y mediante a no tener fondo el Santo
Hospital, para los expresados reparos precisos, pues aun se le estan
debiendo algunas cantidades al Tesorero; con lo que se concluyo la
Junta, la que firmaron = Sempere = Doctor Crespo Retón = Almu-
nia = Doctor Cantó Presbitero = Jordán = Don Juan Bautista Carbo-
nell = Josef Cantó = Madal Jordán = Molto = Thomás Barca de
Casta. secretario = Por la Real Sédula de nueve de Octubre del año proximo
pasado de Mil Setecientos Noventa y tres, se previene que los Capita-
les existentes en Depositos Publicos con destino a Ymponerse a Beneficio
de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, Memorias, y Obras Pias, se impon-
gan precisamente a censo redimible, sobre la Renta del Tabaco, conce-
diendose, en el Artículo quince a los Particulares, y Comunidades
facultad para iguales Ympariciones de aquellos Capitales, que

—





Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
QUATRO,**

tuvieren de libre disposicion y que no hallando finca segura sobre
 que imponerlos les conviene hacerlo en la misma Renta, en este con-
 cepto, y en el que no consta de que los quatro mil seiscientos quaren-
 ta y una libras que la fabrica de Paños de esta Villa tomó por Via
 de Prestamo del Hospital nuevo de la misma, con calidad de bol-
 verlos a principios de este año, sean dondos sujetos a Recorresco, o
 forosa imposicion, segun el espíritu de la Citada Real Cedula,
 antes bien resulta, que con anterioridad a la publicación de di-
 cha Real Cedula estaban ya convenidos los Administradores de este
 Hospital con donde aquella Caridad tres mil y seiscientos Pesos a
 Don Manuel de Benicia Capitan Residente en dicha Villa al redito
 del tres y medio por ciento, dispondrá V.ª que a este oficial se le
 cumpla el contrato hecho con el Hospital a quien se queda la fa-
 cultad de Imponer, si le conviene, sobre la Renta del Tabaco, la
 restante cantidad, hasta el cumplimiento de los quatro mil
 seiscientos quarenta y una libras Dios guarde a V.ª muchos
 años Valencia veinte y quatro de Junio de mil seiscientos
 noventa y quatro. El Conde de Sanon, por Ausencia del Se-
 ñor Intendente = Señor Don Juan Romualdo Dimenez En
 cuya Virtud y como Real y Verdaderamente entregado, el ex-
 presado Don Manuel Benicia de las Antedichas tres mil y
 seiscientos libras formatoria a favor del Pre nominado Santo
 Hospital, el mas firme y eficaz resguardado, qua a su segre-
 ridad conduzga, y en su consecuencia se obliga, y a los asun-
 crados sus herederos, sucesores, y sucesores de la Casa que paree
 en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San. Nicolás, lindan-
 te por un lado, con casa de Don Vicente de Puig Molot, por el

INTE
 1412
 PA S

haverse contra
 nes; y habiendo
 se que veña
 el Capitan
 lo los Comisio
 ta Anterior
 n Bautista
 fecha la my
 amo que la
 y quaren-
 tampo se in-
 Confirman
 se nombra
 se efectua
 do el Santo
 un se le estan
 concluso la
 tor = Abmu
 itista Carbo
 raj boca de
 año proximo
 que los Capita
 e a Beneficio
 Pias, se impon
 el Tabaco, conce
 unidade
 itales, que

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'L' or 'S', located at the bottom center of the page.

Otro, con la de los Herederos del D.^o Charroval Gussbert Rose
Donso con Huerto de los mismos y por delante con dicha calle
libre dicha casa de otro cargo, Memoria Hipoteca, Senorio, y Obli-
gacion especial y General tacita y expresa, Sobre cuya casa im-
pone dicho censo a pagar puntualmente en cada un año al
pobre dicho censo a pagar puntualmente en cada un año al
prenombrado Santo Hospital, o a quien su derecho represente lo ex-
presado de mil quinientos y veinte cuartos de Realdo, en una
solapaga, deviendo empezar a correr en el dia de oy y en-
tenderse en cada un año hasta que se redima este censo po-
niendo de su cuenta y riesgo los reditos de cada un año en
poder del Tesorero, o Depositario de dicho Santo Hospital.
Y para la mayor seguridad de este censo sus reditos, sala-
rios, y otras de su cobranza lo funda Generalmente, sin
perjuicio de la Ciudad especial Hipoteca, Sobre todos sus bi-
enes, derechos y acciones presentes y futuros y con ellos, Una
Pieza de tierra con su Casa de campo, que el mismo Don
Manuel Rose en el termino de esta Villa y Partida de
Buenos Ayres lindante con tierras del D.^o Francisco
Paquial, con las del D.^o Jorge Texida, con las del Blas Giner,
y con Realengo de esta Villa, y porque esta Obligacion ge-
neral como ya queda Inmune de no que ni perjudique a
la especial ni por el contrario, si que de ambas ha de
poder Rex a su eleccion el Censualista, lo impone y
construye Sobre la de la dicha casa. Y en quanto a la segu-
ridad y cobranza de los reditos de este censo, salarios,
y cosas que en esta se causen, se devien quitar y apartar
y a sus Herederos, y sucesivos Poseedores de la Real
tenencia y posesion que en ella tiene y puedan re-
ner, la qual con las Acciones Reales, Personales,
Viles, Mixtas, directas y executivas, y otras quales-
quiera que le competan, cede, renuncia, y transpasa

+

Die 17 de Mayo de 1712.



SELLO QUARTO, VENITE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
QUATRO.

endicho Santo Hospital, para que como a Propio dueño dis-
ponga de el como de cosa Propia. Excepto Clero, Religiosos,
Militibus et Personis Religionis et alij qui de foro Va-
lenciy non existunt; Vti dicti Clerici Juxta Seriem et
thenciam fore novi super procedi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de ca-
miso, segun el thenor de los Antiguos fueros, y Real
Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y
nueve años. Y como fize Poder Irrevocable a dicho Santo
Hospital, con libre, Franca y General Administracion y
amplia facultad, para que de su Propia autoridad, o Ju-
dicialmente, tome y aprenda, la que por derecho le corres-
ponda en virtud de esta Escritura, perciba y cobre de
la Hipoteca de este Censo los reditos, que se le devan, y ha-
ga y disponga de el como de suyo propio, y en el Inte-
rin, se constituye por Inquilino Tenedor, y precatorio
Poseedor en legal forma. Y se obliga, y los obliga a satis-
facer, los reditos de este censo al Plazo estipulado, sin
descuento, escusa, ni dilacion, y que no se moviera Pleito,
pondria Impedimento, ni pedira cosa alguna, con-
tra la Suya, y no se puxiere, moviere, o apareciere algun
Gravamen, luego que el Otorgante, y sus Successores, y
Poseedores, sean requeridos conforme a derecho, sal-
dran a su defensa, y lo requisaran a sus expensas en
todas Ynstances, hasta executarlo, y dejar al Cen-

+

sualista, en quicra, y pacifica Posesion de su Censo y repusa
Cobranza de sus reditos, y su Hipoteca en desahamto y anea-
da y no haciendolo, y no pudiendo vanearla le restituiran
en una sola pagada su Capital y reditos que a lasa son ve
devan, con arreglo a la ley Segunda, Titulo decimo quinto
de la Recopilacion, con mas los costas, gastos, Panos, Inter-
ses, o menoras, que se le imroguen de ferido su Ymposte
en la Relacion suada, de quien sea parte legitima, y le
releua de otra prueva, aunque de derecho se requiera: Ato-
do lo qual se ha de apremiar executivamente al Censual-
rio solo en virtud de este Instrumento, y Testimonio que
acredite el Gravamen, a que la Hipoteca este afecta, aun-
que sea dado sin Auto de suer, ni citacion de Parte (los
quales han de tener Vigor Suarentigio, como si fuer
Sentencia definitiva de suer competente, pagada
en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que por
tal lo sea) Como y tambien, al cumplimiento de las
Condiciones, con que se Ympone y carga en ella este cen-
so, que son las ordinarias y siguientes

1. Que la redempcion de este censo se haya de hacer en
una sola paga entregandole al Censualista la ~~Capital~~
y seisientas libras, desembolsada (a no ser, que por la
Junta General del Santo Hospital se vriere a bien lo
Contrario) con mas aquellos reditos, que hubiere de enpa-
dar, y no lo vno sin lo otro, sin embargo de que los Extra-
vantes de Martino quinto, y Calisto Texero permu-
ten lo contrario, pues el Otorgante la renuncia, con qua-
lesquiera otras leyes que le sean propicia, y que en el
Caso de haverse de vender, por alguna Preucion la Cosa
de la Hipoteca, haya de quedar siempre el Posedor de
ella tenido a estas condiciones

F



2

3

4

5

Seinte maravedis.



SELLO QUARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENOS NOVENTA Y QUATRO.

- 2. Que sin embargo de lo que la Bula Piara previene en su Paragrafo quanto entretanto que no se efectue la redempcion de este Censo, no se ha de poder dividir la finca y haciendose lo contrario sea nulo, sin ceder en detymento del Señor de este Censo, como hecho contra pacto Absoluto; Y si se pusiere, o dividiere, ha de poder el Censualista executar a qualquiera de los Poseedores por todo insolidum y cumplir con darle losos, para que repita contra los Coexedores; Y a la Observancia de este Pacto, obliga el Otorgante la Especial Hipoteca
- 3. Que si por qualquiera caso fortuito, Celeste, o terreste pensado, o no pensado, la Casa Hipotecada se distrajese, no pueda por ella el Censualario, pedir descuento alguno de dichos Reditos, y antes bien en caso necesario venga obligado a señalar nueva Hipoteca para la mayor seguridad del Censo, y dello contrario, se le ha de poder executar, y apremiar a la redempcion y quitamiento del Capital
- 4. Que los Poseedores de la Hipoteca de este Censo, la hayan de tener bien reparada de todo lo necesario, de modo que vaya siempre de Yntermento, y no en Decaimiento; Y que todas las veces que la Hipoteca pasare a nuevo Poseedor por qualquier motivo que fuese, haya este de reconocer al Censualista por dueño y Señor de el, Obligandose al pago de los reditos, bajo la pena de comiso
- 5. Que siempre y quando, el Censualista entregare al Censual

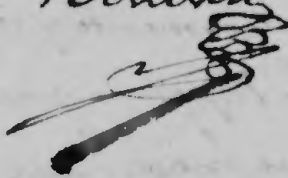
Handwritten flourish or signature mark.

lista el Capital, con los reditos, que huviere devengado, ha
ya de otorgar la Correspondiente Escritura de quitamiento con
todas las Clausulas de su Naturaleza.

6. Que el Ponedor, de la Finca especialmente Hipotecada, no tenga obli-
gacion de manifestar los Recibos de los Reditos, demas tiempo que de
tres años, Ni mos al que se le pidieren y por no manifestar los
Anteriores, no se le ha de poder obligar, al Pago, ni incurrir en pena
alguna, Si se intentare, por el Censualista sea condenado en
Costas.

Con cuyas Calidades y Condiciones, y con las demas Pepulases, de los cen-
sos al quitar, que el Otorgante da aqui por insertas, como si lite-
ralmente lo estuvieran, impone y funda este el que acceptan
dichos quatro Comisionados a nombre del referido Santo Hospital,
y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan dichos
Comisionados, los bienes del Santo Hospital, y el referido Dⁿ Ma-
nuel Benicia los suyos havidos y por haver y los de los Censualistas,
que le heredaren y sucedan en dicha Hipoteca. Y dan Poder, a los Jue-
ces y Justiceros de su Magestad, que puedan y devan conocer segun
derecho, para que a ello le apremien como por Sentencia defeni-
tiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzga-
da y consentida que por tal lo reciben. Asi lo Otorgan y fir-
man (a quienes doy feé conosciendo presençias por Testigos
Francisco Silvestre, y Goralvez Familiar del Santo Oficio de la
Inquisicion y Vicente Barberá Oficial de Santa, Ambos
de esta referida Villa Vecinos.

Manuel Benicia



Fernando
Thomas Lopez



ngado ha
 nimiento con
 no tenga obli.
 tiempo que de
 festa los
 xix en pena
 denado en
 bay de los cen
 como si lite
 ue acceptan
 onto Hospital.
 m dichos
 xido D. n. Ma.
 los Censuarios
 Poder, a los Pro
 mocer repun
 dia de ferri
 cosa Surpa.
 am y fia
 on testigos
 oficio de la
 Amboz

merri
 Lexia





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO.

En el día de Septiembre... Dote } En la Villa de May
 de Catorce a Manu Thera Sancho } los nueve días del mes

El día de Septiembre de mil setecientos noventa y cuatro
 años ante mí el Escriuano y testigos infra escritos
 Saluio Sancho Tundidor de Salamanca y Juana Suntuosa
 Consortes Vecinos de esta Villa Dixerun. Que por virtud
 de su señoría y Consuegracia y bendición te-
 nian tratado de que Manu Thera Sancho su
 hija Casase en Par de la Barba madre y pleida
 con Vicente Carbonel. A quien ambos de Estado
 Solteros y Vecinos de esta Villa e hijo el dicho
 Vicente y Thera su otra, a cuyo fin han prese-
 dido por tres Canonicas. Amonestacione que
 manda el Santo Comisio de Treinta portanto y
 para que con mas facilidad puedan suportar las Can-
 gias del Naturam. vedon y Constituyen en
 Dote de la referida su hija cuarenta e cinco
 legítimas los bienes siguientes.

Primer: Un Ganon en Culo de tres libras y seis Suelto	38 68
otras: Un Colchon de lloso en quatro libras y diez Suelto	48 10
otras: Un Cubrelama de Nilo y lana en ocho lib. Suelto	48 8 8
otras: Un Pelame cama en dos libras y seis Suelto	28 8
otras: Quatro sacanas de tela de Cama, en tres lib. y quatro Suelto	43 4 8
otras: Quatro Camisas, en ocho libras y seis Suelto	88 16 8
	402 48



- otros: tres Camisas mudas en entre libras 32. 8
- otros: Dos Almoadas de tela de Casa en un ab. 12. 8
- otros: Dos Almoadas de tela de Guadalupe en una
libra y doce suel. 12 12 8
- otros: tres Savilletas en diez y ocho suel. 18 8
- otros: Una Muelle de Hornos en diez y ocho suel. 18 8
- otros: Unos Manteles de mesa en ocho suel. 8 8 8
- otros: Un Mordil y Delantado en una liba
y quatro suel. 12 4 8
- otros: Dos Corbatas en dos libras y ocho
suel. y quatro din. 28 8 8
- otros: Una Corbata en diez suel. 08 4 8
- otros: Una Manteleta de Viajeta y otra de Cras.
tal, en dos libras y doce suel. 28 12 8
- otros: Una Corbata de seda usada en ocho suel. 8 8 8
- otros: Un Delantal de Yadillo, en una libra ocho
suel. y diez 18 8 8 10
- otros: Un Guandapies de Yadillo verde en siete din. 7 8. 8
- otros: Otro de Viajeta, en dos libras y diez suel. 28 10 8
- otros: otro de Chumelote en dos lib. diez suel. 28 10 8
- otros: Un Tubon de Camameña en una libra
y diez y seis suel. 18 16 8
- otros: Otro Tubon de rayas en dos libras y diez suel. 28 10 8
- otros: Una Aca de Rino en una libra y seis suel. y diez 18 6 8 1
- otros: Diferentes Alinaj. p. Amasas en dos libras 28. 8.
- otros: Una Camisa nueva, en dos libras y diez y ocho suel. 28 18 8
- otros: Dos Cuberetas, en diez y seis suel. 16 8

Ymportan una suma los bienes que con 802 68 9
prenden las Partidas por el mercedario
de una o flama o cuenta libras y seis suel. y
nueve dineros. Moneou Corriente de este Rey
no, de lo qual el Mercedario viene Carbonell

[Handwritten signature]

Suma de noventa libras de vellón y nueve
 dineros la qualer; delatando Caben luytany
 en la decima de noventa y nueve, promete restituir
 ala dicha incontinencia que el matrimonio se
 disuelva por muerte de don Juan u otro de los dos
 prescriptos por derecho y a ello quisiere la apremia.
 Si con todo dize legal como y tambien alabo
 luytany de la Corta que en su exauion se causa por
 lo qual renuncia la ley penultima de dicho titu
 lo y por ende y a termino anual que le concede
 y para poderlo cumplir mas puntual y exautam.
 se obliga uno de rigua ni quaxa de noventa en lo
 que importe esta dicho dote y arrau y si unta
 bien de ne los de pronto y manifestos para su resti
 tuion y que en todo se entienda por el privilegio de tal.
 y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga su
 noventa hadidos y por hacer y dar poder a los jueces
 y Justicias de la Magestad que puedan y devan
 conocer y con derecho de pena que a ello se apremien Co
 mo por la sentencia definitiva pasada en authoridad
 de la Corte de la Audiencia y consentida que por tal y no se
 asi lo otorga y firma (aguiendo y fex conio) siendo
 presentes por testigos Vicente Sines Escriviente y Mo
 que Espi. Teredor ambos de esta Villa de Villavieja
 viene con donell. Antemi

Viene con donell. Antemi
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar los
 dia 10 de Diciembre de 1590
 Thom. Satorre y Mauro Goralbera Per
 nando Satorre y Mauro Goralbera Per
 de mil seiscientos noventa y quatro
 años; Antemi el escriuano y testigos, Infraescritos, Thomay Satorre
 y Mauro Goralbera Per Tundidor de Paños, y Mauro Goralbera Teredor de lienzos, ambos
 vecinos de esta expresada Villa de Villavieja; que por si y en nombre

de sus Hijos, y Herederos, y Successores, y de quien de ellos, y los dichos 216
luziere Trufo, voz, y causa en qualquiera manera, vendian, y davan en
Venta Real, y Enagenacion perpetua por Lazo de Heredad para siem-
pre Jamay a Fernando Sanañana Maestro Fabricante de Paños de la
misma Vecindad, Vna Casa de Habitacion situada en el Poblado de esta
Villa en la Calle de San Nicolás lindante por Vn Lado con Casa de Go-
norimo Digo Januario Marez por el Otro con la de Viente y Juan Perez,
por el Dorso con el Huerto de Christoval Malto, y por delante con Ca-
sa de Maria Sempere Viuda de Domingo Payer, libre dicha casa de
todo cargo Memoria, Hipoteca Venorio y Obligacion Especial y General
y como a tal se lavenden con todos los entradys, y salida, y Costumbres
servidumbres, y demas que tengan, y se gozaren con segun derecho, por pre-
cio de Trececientas libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se re-
tiene el Comprador del voluntad de los Vendedores veinte y nueve libras
moneda corriente de este Reyno, para satisfacer las alcabala y Hospital
de esta Villa, que faltan para el Pago de las quarenta libras que legó
Francisca Maria Pasqual Muger que fue de dicho sacome, en su Últi-
mo Testamento, que Antemi Dorigo, en Catonce de Abril de Mil e ses-
cientos, y noventa y N años, en el modo y forma que se previene en di-
cho Testamento: Cinquenta y cinco libras que tambien se retiene de
Voluntad de los mismos, para satisfacer y pagar, los legados que la di-
cha Testadora dejó, a sus Hermanos, y sobrinos a los Plazos estipulados
en el citado Testamento; Y las restantes Duzientos y ocho libras, que fal-
tan para el cumplimiento del total Valor de dicha casa, se dan por en-
capados a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega se
nuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibida, que es
latin llaman de la non numerata Pecunia la ley nona titulo Prime-
ro partida quinta que de elle trata y los dos años que se previno pa-
ra la prueba de su Recibo, lo que dan por pagados, como si efectivamente
lo espusieran. Y como Real, y Verdaderamente entregados de di-
chas Duzientas, y ocho libras, formalizan a favor del Comprador
la may firme y es su Carta de Pago, que a su seguridad condugera

[Signature]



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Y declaran que el justo precio y valor de dicha cosa es el de las tresien-
tas libras referidas y que no vale mas ni dallaron quientas ni se die-
ra por ella y si Mas vale o Valer puede del escaso en mucha o po-
ca suma, hazen a favor del comprador gracia y Donacion para per-
fecta y acabada que el dicho Plazo Interuivio, con Insinuacion
y demas formas legales, y renuncian la ley quarta del Titulo Sep-
timo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes Ce-
lebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende
o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo Val-
or, los que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y
desde oy en adelante para siempre rescogoderan, desisten quitar,
y apartan de la Accion, Posesion, Senorio, Posesion, Titulo, Voz, Re-
curso, y de Otro qualquiera derecho, que a dicha cosa les pertenecia
y todo lo ceden, renuncian y manpagan, con las Acciones Reales, Per-
sonales y Reales, Mixtas, directas y executivas en el comprador, y en
quien la suya represente para que como propia suya, la posea, go-
ce, cambie y enagene, como a Dueño Absoluto sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis
et alijs, qui de foro Valenciae non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso segun
el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren poder in-
renovable con libre Franca, y General Administracion y le cons-
tituyen Procurador Actor en su propia causa, para que de su Au-

217

thoridad, o judicialmente entre yo apodere de dicha Casa, y tome
y aprenda la Real Tenencia y posesion, y en el Interim se compran
y en por sus Inquilinos Tenedores, y precatorios Propietarios, en legal for-
ma. Y se obligan a que dicha Casa le sea cierta, segura y efectiva
al comprador, y que nadie le inquiete ni mueva a Piezo, sobre su
Propiedad, goce y disfrute ni contra ella aparezca gravamen al-
guno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que los otor-
gantes, y sus Herederos, y sucesores, sean requeridos, conforme a
derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a su expensa, en todas
Justicias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al comprador y
los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion; Y no pudiendolo
conseguir le devolviran la cantidad que ha desembolsado, las me-
joras Viejas, precisas y voluntarias, que a la Casa tenga el Mayor Va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiere, y todas las Cotas, Gastos,
Daños, Intereses, y menoscabos, que se le siguieren, e irropasen por to-
do lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritu-
ra y el Juramento, de quien la ponia, o de quien le represente, en que
desfieren su Importe, y le relevan de otra prueba, aunque de dre-
cho se requiriera. Y dicho Bernardo Varana que en la presente
accepta esta Escritura, en todo y por todo, segun y como en ella se refie-
re, y se obliga, a satisfacer las treinta y siete libras al Santo Hospital
de esta Villa al tiempo estipulado en el Citado Testamento, y las
Cinquenta libras a los Hermanos, y sobrinos de la testadora tam-
bien al tiempo prefenido en el mismo. Y al cumplimiento de quanto
queda dicho, Vendedor, y comprador, cada uno por lo que le toca
cumplir obligan a persona y bienes, raizidos, y por haver y dar
Poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad que paedan y devan cono-
cer segun derecho para que a ella les apremien como por Sentencia
Definitiva del Juez competente, y ayada en Autoridad de cosa Juzgada
y consentida, que por tal lo escriben, renuncian todas las Leyes, fueros, y
Privilegios de su favor con la que prohibe la General Renuncacion

—

is.
VEINTE
O DE MIL
VENTA Y

Yo lo firmo
por no saber
en, Niante
de esta

Amemi
Loruy

los once
de febrero de
Escrivamos
Fabrician
todo su
de Repre-
ta causa
punto
Crimina-
Conquales
y Cuday
no usi de
niencia de

Con sedm.
pida ece-
Nmatey
ava ofuen
horuons

248
y otros qualquiera genero de suenan. tube y Contrad. 248
pu loque emonario de hallare presente y proveer
Haya y pida de hagan los Juramentos in
Columna y desonios, Reusen suer. Enriang
Relatores y otros Ministros de Justicia, Jener. Car.
Reusacioner y Raparten de litar. Ser pareciere
oygan auto y Enrenias Inrelocutorios y Difini-
sivas Conventan lo salorable y de lo perjudicial
y advieso apele y suplica, sea las apelaciones
y Suplican hasta donde Con. Dno. prada y de su pida
Cotrar apremios y pame. Kaler. No uener. Cantar
sobre Cantar y otros Despachos haerend. Republicuer
y notifiquen donde y aguren. Edicioren. Final-
mente haya y pida de hagan todos los autos autos
y Diligencias Judiciales y esta que Conuegan y re-
ofrescan y la misma manera el otorgare por si haia
y haer podria presente siendo que para todo lo suso
dicho y lo uello anexo y dependiente le di esta Poder
Con tribre fazienda y general administracion y Confu-
cultad de inferioridad para y Substituta. Kriouan lo
Substituta. y nombraa otros que adidos. Kleda enferma.
Yala. Substituta. Kquanto queda dicho obligadue
Bienen. suidos y por haer. Asi lo otorga y firma
(aguien dos fechos) siendo presentes por testigos de
Ginez y Pedro Pastor, ambos Escriuientes y Vecinos de
esta Villa

Nance Gibert
y Mator

Amemi
Thomas Lorca

ia de Chamber. Oblig.
Juan Co. Oltaay Juan. Parrachina a Mon. Sanad. } en se diar de Mar de
14 de Mayo Chamber. Enril. Sed. novena y quatro años Juan. Co.
dos copia. Ana Labrada y Juan. Co. Parrachina aquel vecino de
con el 2º de la Villa de Conentayna y este de la presente ambos papela
en 14 de Febrel
1099 25



Ciudad de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

nos otorgamos Confiesan: Quedesen a Thomas Parades
Librador y vecino de la Real Comendante Ciento tres lib.
y diez y siete sueldos moneda corriente desta Reyna
de que ha de ser ha hecho gracia sin Interes alguno
Como lo Parades en Tale forma y vedan por en-
tergado a toda su Voluntad y por no parezca de presente
su entrega y enmenda la excepcion que podian oponer
yno. haverlos recibidos que en sus inllanar de la non
numerada se llama la Ley nona titulo primero Partida
quinta que de ello trata y los dos años que prescrip-
ta la prueba de su recibido los quedan por pasado como si efecti-
vamente lo estuvieren. Y como realmente entregado
de dicha Cantidad formalisan a favor de lo prenomi-
nado Parades el mas firme y eficaz quando que
era y quando condusca. Y en consecuencia y obligacion
de boveda de dicha Cantidad, el primer dia del mes de
octubre proximo viniente cinquenta libras. Y a
restar cinquenta y tres dias y siete sueldos el dia
de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora de Navidad
y sin Pleito alguno con las Cortes de la Corona para
liquidacion de fexen con esta Es. y su Tratamiento y ele-
van de la suma de un que no. Y requiera. Y el
Cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes
hacidos y por haver y dan poder a los Justos y Justicias
de su Magestad que puedan y ovan conozer segun due-
lo como por Verdad de su Competente

Ca
Via
Anton

pasada en autoridad de ^{otra} Carta Susgada y Consentida que por
tal lo Katen Knumiada las Leyes ^{de} y Privilegios
de su favor con lo que prohibe la general Knumiacion
de todos. Asi lo otorgan y firman (quienes son fe' ionos)
siendo presentes por tiempos Dñe Dñe y Pedro Pastor
ambos Escrivanos y vecinos de esta Villa. ^{Emde dho. Ten.}
En el m. de otra. Valgan.

Fern. de Pachina
Franc. de otra

Antoni
Thomas Lopez

Carta de **B**
En la Villa de Alcor a los
doce dias del mes de Setiembre
de Mil seiscientos noventa y quatro años. Antoni el Escrivano
y Testigos Infraescritos, Antonio Gil Maestro fabricante de Panes, y So-
sefa Mixo Consortes y Vecinos de dicha Villa, y la dicha enrro de la Licen-
cia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidió
al oqregada de Madrid, y este de la concedió para formalizar esta es-
critura, a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de quienes fe' don-
gan y confiesan haver recibido y cobrado de Francisco Monllor labra-
dor y Vecino de esta expresada Villa sesenta y cinco libras moneda cor-
riente de este Reyno las mismas que se obligaron a satisfacerle con es-
critura Antoni envej de Marzo, de Mil seiscientos noventa y dos
de resta de la parte de casa que le vendieron, de cuya cantidad, vedan
por entregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entre-
ga, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverla recibido
que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo
primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años que presine
para la guerra de su Recibo, los que dan por pasados, como si efectiva-
mente lo estuvieran y como Real y Verdaderamente entregados de di-
cha cantidad, formalizan a favor del expresado Monllor la may fir-
me y eficaz Carta de Pago que a su seguridad condega, le dan por
libre e Indemne de su total responsabilidad, y por Rota de la y
concedada la citada Escritura por lo que respecta a la Obligacion



Ciudad de marañedis.

**SELLO CUARTO - VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

del Pago; Acordaron y declararon que dicha cantidad, les ha sido bien pa-
gada y a parte legitima y se obligan a no volverla a pedir, ni otra Perso-
na en su nombre pena de restituirla, con mayor las costas de la labrooyas. Asi
lo Otorgan y no firman porque dixeron no saber lo que se hace por ellos y
sus hijos y no de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor y Juan
Giner, Ambos Escriuientes y Vecinos de esta Villa.

Pedro Pastor.

Thomas de Luna

*En la Villa de Huesca, a los doce
dias del mes de Septiembre de mil
setecientos noventa y quatro años.*

Pago el
veinte y
cuatro

Antesmi el escriuano y Testigos Infra-
escritos, Bautista Pastor Maestro Fabricante de Paños, y Joaquina Gilbert Le-
gitimos Consortes Vecinos de ella y la dicha en virtud de la licencia Mari-
tal prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidio al expre-
vado su marido y se le concedio para formalizar esta escritura a
mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fei; Dixeron: que
por si y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos
y los dichos, fuere Titulo Vor y Causa en qualquier manera vendran,
y davan en venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de Here-
dad para siempre jamás, a Francisca Maria Pastor Viuda de Josef
Pasqual de la misma Vecindad su Hermana y Cuñada respectiue. Una
Casa de Habitación situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de
San Mauro lindante por un lado con Casa de Antonio Victoria por
el otro con la de su Abad por el dorso con la de Nicolás Sempere, y por
delante con Casa de Bartholomé Selva, dicha Calle en medio, libre di-
cha Casa, de todo cargo, memoria, Hipoteca, censo, y obligacion espe-

[Handwritten flourish]

cial y General, y como á tal se la venden con todas las entradas
y Salidas, Votos, Costumbres, Servidumbres, y demas que tenga y le
pertenerca segun dicho por precio de setecientas libras, moneda
corriente de este Reyno, de las que se dan por entregadas, á toda vull-
tad, por recibirla, en este Acto, á mi presencia y de los Infan-
tes Testigos, de que doy fé, en especie de Oro Plata, y Vellon de
buena Calidad y peso, y como Real y Verdaderamente entregados de
ellos formalizan á favor de la Compradora, la mas firme y eficaz
Carta de pago, que á su seguridad conduzga. Y declaran, que el Justo
Precio, y Valor de dicha Casa, es el de las Setecientas libras referidas, y
que no vale mas, ni hallaron quientanto le diera por ella y si mas
vale ó valer puede, del exceso, en mucha en poca suma hacen á fa-
vor del Comprador gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada que
el derecho llama Intensivo, con Insinuacion, y demas formas Reales,
y renuncian la ley quarta, del Título Sexto, libro quinto del Orde-
namiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henar-
res que trata, de lo que se compra, vende ó permuta, por mas ó menos
de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe, para pe-
dir su Revision, ó suplemento á su Justo Valor lo que dan por pagado
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para
siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan de la accion Pro-
piedad, Señorio, posesion, Título, Voto, recuso, y de otro qualquiera dre-
cho, que á dicha Casa les pertenerca, y todo lo acen, renuncian, y transpa-
san con las acciones, Reales, Personales, Viles, Mixtas, Directas, y executivas
en el Comprador, en quien la vuya represente, para que como á pro-
pia vuya, la posean, gozen, cambien, y enagenen, como á Buena Ab-
soluta sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencie non existunt, nisi die
si Clerici iuxta Seriem et Venerem fori novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquirere, vel habere. Y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve
de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. Y le confieren, po-

—

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

dex irrevocable al referido comprador, y le constituyen Procurador Hon
 en su Propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre y se
 apodare de dicha Casa, y tome y aprenda, la Real tenencia y posesion y en
 el Interin, se constituyen por sus Ynguilinos Tenedores, y precatorios Poses-
 dores en legal forma. Y se obligan, a que dicha casa le vera cierta, segura
 y efectiva a la Compradora, y que nadie la inquietara, ni moviera Pleito,
 Sobre su Propiedad, goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen al-
 guno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego, que los Otorpantes
 y sus Herederos, y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, valdhan,
 a su defensa, y lo requiriran a su expensa, en todas instancias, y Tribuna-
 les hasta exonerarlo, y dejen a la Compradora, y los suyos en su libre
 No, quieta y pacifica Posesion; Y no pudiendolo conseguir se debe olve-
 ran la cantidad, que ha desembolsado, las mejoras Viles, precisas y ob-
 luntarias, que a la Sazon tenga el mayor Valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera, y todas las Cargas, Gastos, Daños, Yncasos, o menoscabos,
 que se le requirieren, e incogaren, Por todo lo qual se les ha de Poder exe-
 cutar solo en virtud de esta escritura, y el Juramento, de quien la posea
 o de quien la represente, en quien de fieren su Importe, y la relevande
 Otra pueva, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento, de quan-
 to queda dicho, obligan dicha Bautista y Persona, y con la referida su Mu-
 ger sus bienes, Rauidos y por haver, y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su
 Magestad que quedan, y devan conuenir segun derecho, para que a ello
 les apremien como por dntencia de senitiva de suer competente, pasada
 en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben; Y el
 dicho renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 que prohibe, la General renunciacion de todos; Y la expresada Joa-
 quina su Muger, renuncia, la ley sesenta y Vna de Toro que dice

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

que la Muger, no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato i en di-
 versos, o esta como fiadora de aquel a nada lo quede, a menos que se
 prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces, por
 que a prorrata del que creyó su provecho, no siendo de las cosas que el Ma-
 rido está obligado a darla, y jurar, por Dios y una Cruz conforme a dre-
 cho de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que le com-
 pete, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que
 la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna que no tiene
 hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca, y anula, y se obli-
 ga a no pedir absolucion, ni relaxacion del suamiento hecho a quien se
 la pueda conceder, y que aunque de proprio motu la concedan no baxa
 de ella pena de Perjuza y quedando prevenida la Compradora por mi
 escrivano, de que doy fee, en favor de registrar, y roman tararon de
 esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que está al cargo de
 Francisco Perez su escrivano de Ayuntamiento, dentro de veij dias, segun
 lo dispuesto, por la Real Pracomática de treinta y vno de Mayo de Mil
 setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan la quienes doy fee co-
 norces y solo firma dicho Bautista y no su Muger, por que di so no saben,
 lo hace por ella y sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron Feli-
 pe Bernabey, y Josef Macia, Ambos Casadores, y Vecinos de esta
 Villa.

Bautista Pastor
Felipe Bernabey

Jeremi
Thomas Loxay

En 12 de Febrero de 1720 Obligado
Bautista Pastor y Consorte a Juan Ca. Pastor
En la Villa de Almaguero
diese dias del mes de febrero
del presente año de mil setecientos
y noventa y quatro años ante mi el Ex.^{to}
y testigos infra escritos Bautista Pastor maestro de
bautismo de San Juan y Juana Gibeart legítimos Con-
sortes vecinos de ella y la dicha en uso de la licen-
cia marital prevenida por la Ley Cinguenta y cinco
de este que es el primer libro de este mundo y este de la
Concedida para formalizar esta Escritura ante presencia
y de los infra escritos testigos de que doy fe y doy fe
y Confiesan: Que de ven a Juan Ca. Pastor su
Cunada y Hermana respectiva, Viuda de Josef Pasqual
Seruimus de su propiedad coniente de este Reyne
que se les entregan en este acto ante presencia y de los
infra escritos testigos en especie de oro plata y velon
de buena calidad y peso gravosamente y sin error
alguno como lo tienen en volunta reformada. Y como tal
y Verdaderamente entregados de ellas formalizar
afavor de dicha Juan Ca. Maria el mas firme
y eficaz y quando que usa y equidad condescia;
Y en consecuencia se obligan a deolvere el en una
sola paga a su voluntad voluntariamente y sin dolo al-
guno contar con la cobranza a que diere en lugar
cuya liquidacion dejen en esta Esc.^{ta} y su finam.
de quien la presente en que dejen su importe y pa-
relevar de otra deuda aunque de no se requiera.
Tal cumplimiento de quanto queda dicho obligan a
Bautista su persona y con la expresada su mujer
su Bien y bienes y por su y su poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad que pueden y
deben conocer segun derecho para que a ello se
apremien como por venencia definitiva pasada en

Q

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

autenticidad de la Corona Jurada y Consentida que por tal lo
Nobres. Y dicho Bautista Knunua todas las Leyes
Fueros y Privilegios de su favor con la que prohibe
la general Knunuaion de todas. Ya expresada por
quina su mujer Knunua la ley de ser ma y una
de toro que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido y que quando marido y mujer
se obligan en un contrato o en
diversos o esta como fiadora de aquel marido lo que
de a menos que se prueve haberse conseruido la
fianza en su provecho y que entonses pague a proxi-
ta de lo que experimento no siendo el marido que el ma-
rido esta obligado a darla. Y para por Dios y una
Cruz. Confesarse a Dios. Y no oponerse contra esta Escar-
tura por derecho alguno que la Competa y porque es de
su utilidad y conveniencia el hacerla declara que
la otorga de su libre voluntad sin presion ni fuerza
alguna que no tiene hecha protestaion en contrario
y si apareciere la Revocacion y se obligo uno por
absolucion ni Revocacion de su mano. hecho aqui en se lo
pueda Considerar y que aun que de proprio motu se le consideren
no usara de ello sin pena de perjurio. Asi lo otorgan y solo
firma dho. Bautista y su mujer por no saber lo trase
por ella y un su mujer uno de los testigos que lo fueron
Felipe Bernabeu y Josef Maria, ambos Casadores
y Vecinos de esta Villa Bautista Pastor Amemi
Felipe Beana here Thomas Lopez

B

Diá 13 de Septiembre - testam^{to} } En el nombre de Dios
Xpfa Blanca Doncella } todo poderoso, y a Honra y

Pago de Gloria suya Yo Josefa Blanca Doncella, Mayor de los veinteycinco años
veintea Vecina de esta Villa de Misoy, hallandome en forma en cama de la enfer-
medad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero por la Di-
vina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento Natu-
ral, Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre Hijo y espíritu Santo Tres Personas distintas, y Un so-
lo Dios verdadero, y en todo lo demás, que enseña, cree y confiesa, nuestra
Santa Madre Iglesia, Católica Romana, debajo de cuya fe y Creencia
he vivido, y protesto viva y morir, como a Fiel y Católica Christiana, y
tomando por mi Intercesora y Abogada, a la Siempre Virgen Ma-
ria Madre del Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora Nuestra Con-
cebida en gracia, en el Primer Instante de mi vida y a todos los demás San-
tos y Santos de mi devoción, y della Corte celestial, poraque Interce-
dan con Dios Nuestro Señor pordone mis Culpas y pecados, y lleve a
gorar mi Alma de la Gloria Eterna debajo de cuyo amparo y pro-
teccion hago y ordeno mi Testamento Último, Última y Determina-
da Voluntad en la forma siguiente.

Prim^o. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creó a su Ima-
gen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor Nuestro, que la redi-
mió con su Inestimable precio de su Preciosa Sangre Pasión, y Muerte,
y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Orosi: Mando, que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta Mortal Vida a la Eterna mi Difunto Cuer-
po vestido con Habito del Grande Padre San Agustín del mismo que se
son las Reverendas Madres Religiosas Agustinas Descalzas del
Santo Sepulcro de esta Villa, y con la Asistencia acostumbrada del
Señor Cura o Vicario, y la de veis Reverendos Beneficiados sea llevado
a la parroquial Iglesia de esta Villa, y que en el día de mi fallecimien-
to, y fino al día siguiente, se me diga y celebre una Misja Cantada de
Requiem cuerpo presente, y mi Cuerpo sea enterrado en la Sepultura

Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Comienza de dicha Ylesia por ver a voluntad.

Ottoni: Nombró de mis bienes para el de mi Alma la Cantidad de setenta li-
bras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la limos-
na de el Habito, Asistencia, Cena, Misa cantada, y demas gastos fune-
rales, y si pagado se fuere alguna Cantidad, se distribuirá en la ce-
lebracion de Misa rezada de limosna cada Vna de a quatro Rea-
les de vellon, celebradas a voluntad, de mi Abaca Testamenta-
rio, las que se usaran para el bien de mi Alma y de los mios sielos di-
juntos.

Ottoni: Dejo y lego por Vna vez a la Casa Santa de Jerusalem, Niños Huen-
fanos de San Vicente Ferrer, de la Ciudad de Valencia, Hospital Gene-
ral de dicha Ciudad, y Redencion de cautivos Christianos, un
sueldo y seis a cada lugar.

Ottoni: Nombró por mi Abaca Testamentario a Domingo Solbes mi
Cuñado al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario pa-
ra que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que
bastaren, y cumpla y pague los mandos y legados de este mi tes-
tamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho Obra se
Valga, como vi yo lo otorgare.

Ottoni: Declaro no tener heredero alguno forzoso, por carecer de Ascen-
dientes.

Ottoni: Dejo y lego el Vno punto de todo mis bienes derechos, y acciones que
tengo me pertenecen, y puedan pertenecerme por qualquiera titulo
o causa que sea al referido Domingo Solbes mi Cuñado, el qual
durante su vida haga de dicho Vno punto, lo que bien visto le fuere
y para despues de su dia se consolidara con la propiedad en los
herederos que abajo nombrare.

Otro: Dejo y lego a Sempere Blanes mi Hermana por los buenos servicios que de ella he recibido, y espero recibirá veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno tan solamente por una vez.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviere, Dejo, nombro, e Instituyo por mis legitimas y Universales herederas a Sempere, y Thomasa Blanes my Hermanas, las quales hayan Gozen y Preceden la mia Herencia por iguales partes con la Bendicion de Dios y la mia, Disponiendo cada una de la suya, como de cosa propia, adquirida con Justo y legitimo Título sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, Santos, Militares, et Personas Religiosas et alij qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici, Juxta Seriem et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, porsas testar, y otras qualesquiera Ultima Disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi Voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar con derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de diciembre de Mil Setecientos noventa y quatro años. Y no firma (aunque yo escribo no doy, se e conosco) porque dixo no saber lo haze por ella y sus hijos, y uno de los Testigos que lo fueron Josef Montolio de Carlos, y Francisco Garcia Pelayres, y Sospor Thomas Tundidor, Todos de esta referida Villa de Alcoy.

Josef Montolio de Carlos
de Alcoy
3



Andrés
Papel...

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEIN FE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
QUATRO.

Yo el Rey, por su Real Cédula de veinteycuatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, mandamos que el Escrivano y Testigos ynfraescritos, Andresello, sales Labrador, y Vecino de ella; Otorga y confiesa. Haver recibido y cobrado de Theresa Esteve, Viuda de Pedro Ripoll de la misma Vecindad su dueña, quatro libras moneda corriente de este Reyno, que son las mismas, que se cobraron a enagarse con Escritura Antigua, en nueve de Agosto del presente año, para la asistencia de la Grava en enfermedad, y entiere en caso de faltes de Rita Ripoll, Mujer que fue de el otorgante, e hija de dicha Theresa, a mayor dicha cantidad, de las quince libras, que ya tenia percibidas; de cuyas quatro libras, se da por enagado a toda su voluntad, por haverlas recibido por mano de Josef Ripoll Arriero de esta Vecindad su cuñado, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la escuacion, que podia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata, pecunia la ley nona Titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prefine, para pedir su rescion o suplemento, a su Justo Valor, las que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; Y como Real y Verdaderamente entregada de dicha cantidad, por matira a favor de la expresada su dueña, la may firme, y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduga, la da por libre e Indemne de su total responsabilidad, y por Rota, Jura, y Cancelada la Citada Escritura de obligacion; Asegura, y declara que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no volverla

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.

22
a Pedro, ni otra Persona en su nombre, pena de res-
titud, con mas las costas de la cobranza, y de la que dicha Can-
tidad, no importa el valor del Quinto de sus bienes. Asi lo
otorga, y no firma, ni la que yo escribano doy fe con
confiando presentes por testigos, Rogue Vizina, y Vicente
Gibert, Fabricantes de Paños de esta Vecindad de los que
les lo firma uno, por la Otorgante.

Antemi
Rogue Vizina

Diez de Diciembre - Ceion
En la Villa de Alcazar de los Veinte
Cecion Theresa esteve a Jofe Ripoll. y quatro dias del mes de diciembre
de mil setecientos noventa y quatro años, Antemi el escriba-
no y testigos, In presencia, Theresa esteve, Viuda de Pedro Ri-
poll, Vecino de esta Villa, Otorga: Que queda renuncia, y transpa-
ra en favor de Jofe Ripoll su hijo, el derecho de Cobranza de
Jofe esteve Vecino y labrador del Lugar del Real de Gandia
de las tierras, que este tiene en Arriendo, de la Otorgante sin
quenta libras moneda corriente de este Reyno, las mismas, que
dicho Jofe Ripoll Arriero de esta Vecindad su hijo tiene paga-
das y entregadas, a la dicha y de su cuenta, Araber quarenta que
satisfizo a Andres Morales para el Pago del entres de la
Muger de este, y para la Arriencia de la Ultima enfermedad
segun consta por escritura Antemi con fecha del dia de hoy
y las Restantes diez libras por haverse las entregadas efecti-
vamente el dicho a la Otorgante de las que queda por entrea-
gada, y renuncia las leyes de entrega y prueba, y en su con-
sequencia, se aparta del derecho, que tenia para poder co-
brar dichas cinquenta libras poniendo en el Lugar mis-
mo y confiandole al expresado su Hijo la correspon-
diente facultad para dicha cobranza, y obligandose

Libro
capa Con de
No 2 en 30
El mismo
ner 7
o. 10. 19

Done maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

a no poder dicha cantidad al expresado Agustín Epi. y al
Cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes hereditos y
por haver y su poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad que
puedan y devan conocer segun derecho para que a ello la apre-
mien como por Sentencia definitiva de Jaz competente, pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo recibe.
Assi lo Otorga, y no firma por no saber lo hote por ella y a
sus Ruegos, Vno de los Testigos que lo fueron Roque Vlsina, y
Vicente Sibert, Ambos Fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa.

Roque Vlsina

Amemi

Thomas Loria

En la Villa de Alcazar
a los veinte y cinco dias
del mes de setiembre de Mil Setecientos Noventa y quatro años. An-
temi el escrivano y Testigos Infantescritos, Agustín Epi, Maestro Fabricante
de Paños, y Vecino de esta Villa, Dixo: Que por los buenos servicios que
tiene experimentados, y confia continuara en experimentar los de Ma-
ria Rosa Julia, su actual esposa, y deseando, como grato y obligado,
corresponderte y remunerarselos en algun modo, mayormente ha-
llandose sin heredero alguno forzoso por carecer de Ascendientes,
y de Decendientes, y siendo cierto, y sabedor de el derecho, que en este
caso le pertenece, y como mejor lugar hayra, Otorga: Que hace gra-
cia y Donacion pura perfecta e irrevocable Inter vivos, para vien-
pre Jamay, a la Antedicha Maria Rosa Julia su Muger de parte

na de resti-
ie dicha can-
y. Assi lo
se conio
Vicente
de los que
Amemi
Loria
y los veinte
de setiembre
mi el escrivano
de Pedro Ri-
ia y manpa
cobran de
al de Gandia
otorgante Cim
y mismo, que
si tiene paga
quarenta que
brezo de la
enfermedad
del dia de oy
pado efecti-
por entae
wa, y en un con-
ra poder co-
que lugar mis-
la correspon-
obligandose

de una casa de Habitación, situada, en el Poblado de esta
Villa, en la Calle de San Jaime, lindante toda ella con casa de Sa-
guin Perez por un lado, por el otro con la de Diego Paja, por de-
lante con la de Thomás Vilaplana, dicha Calle en medio, y por
el dorso con la de Nadal Vilaplana. Cuya parte de Casa que se ha
re donacion es hasta en Valor de quinientas libras a elección de dicha
su Mujer, de la que queda deslindada y de la que pertenece en pro-
piedad y Posesion al Corgante, deviendo ser pagadas por dos
Peritos Alvariles, nombrados de conformidad de Ambos
Interesados en dichas quinientas libras moneda corriente de
este Reyno; Y desde agora para despues de señalada dicha Parte
para siempre jamás se desapodese, desiste, quite, y aparta de
la Accion, propiedad, Señorio, Posesion, Título, Viz, Recurso, y
de otro qualquiera derecho, que a la parte de casa que se señalase
le pertenecia y todo lo cede, renuncia, y manypasa con las acciones
Reales, Personales, Viles, Mixtas, Directas, y executivas en la refe-
rida Maria Rosa Julia su Mujer, para que como a propia suya
la posea, goze, cambie, enagene, y disponga de ella a su libun-
tad como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título,
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Abbatibus
et Personis Religiosis et alijs qui de foris Valencie non exsunt;
*Ut si dicti Clerici iuxta tenorem et thesorem fori non super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y bajo la pena de Comiso, segun el thesorem de los Antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio de Mil e trescientos treinta y
nueve años. He confiere poder irrevocable a la referida su Mu-
jer, y la constituye, Procuradora Actora en su Propia causa pa-
ra que dem Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodese de
dicha Parte de casa y tome y aprenda la Real Tenencia y Po-
sesion, y en el Interim se constituye por su Inquilino Tenedor y
Precatorio Poseedor, en legal forma. Y declara, que esta Do-
nacion no es immensa, y que no excede de los quinientos ma

+

xavadisey Auncoy que la ley nona titulo quarto partida quin-
 ta, permite se puedan donar sin injunacion, y para en el caso que
 exuda, le da igual Poder para que la insinue, ante el Juez compe-
 tente a fin de que la aprueve, y a ella interponga su Authortad
 y Judicial Decreto para su Mayor Validacion, puej de desuora la ha
 el Donante por injunada en legal forma, suple y pide se haya
 por cumplido qualquier defecto de Clausulas requisitos y cir-
 cunstancias, y se obliga a no revocarla, a menos que inter venga
 causa legal, y si lo hiciere quiere que no se le admita en Juicio, ni
 fuera de el, y que por el mismo caso se ha visto haverla aprova-
 do y ratificado, con Mayores Vinculos y firmes, Ardiendo
 fuerza, a fuerza de contrato a contrato, y se obliga a que la parte de Caja que
 queda en dichas quinientas libras le sera cierta, segura y efectiva a su
 Aluger, y que nadie la inquietara ni moviera Pleito, o de su proprie-
 dad goze y disfrute, ni contra ella apareciera suarumen alguno, y
 si se le inquietare moviere o apareciere, luego que el Donante, y sus He-
 rederos, y sucesores sean requeridos conforma a derecho y aldrana
 su defensa y lo requiriran a sus expensas, en todas Instancias, y Tribu-
 nales, hasta excomunicarlo, y dejar a la expava la su Aluger, y los suyos,
 en su libre y quieto y pacifica Posesion y no pudiendolo conseguir
 le restituyan dicha cantidad, las mejoras, Viles, precias y Voluntarias
 que a la sazón tenga, el mayor Valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriera, y todos los Cortas, gastos, Daños, Inerensy o menoscabos, que se
 le requiriere, e interponer, por todo lo qual, se le ha de poder en cuenta voto
 en virtud de esta escritura, y el Juramento de quien la posea, o a quien
 la represente, en que se fiere su Importe, y se leve de otra prueva, aun
 que de derecho se requiera. Y dicha Maria Rosa Julia siendo presente,
 y haviendo oido y entendido de esta escritura, Dixo: que acceptava en
 todo y por todo la Donacion, que contiene para Paz de ella como le con-
 viniere, que estimava la Merced que el expresado Agustín Espinella
 xido le hacia por lo que le tributava las devidas Gracias. Y dicha otorgan-
 te al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga su Persona y bienes ha-
 vidos y por haver, y da Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad

do de esta
 con Casa de la
 Caja, por de
 medio, y por
 Casa que le ha
 lacion de dicha
 en pro
 ran, por dos
 de Ambos
 oriente de
 dicha Parte
 y aparta de
 Recurso, y
 e venabau
 las acciones
 en la refe
 a propia suya
 a sub'clun
 pitimo titulo,
 y Abolitiones
 non existunt,
 noni super
 el haberent.
 tiquos fueros
 no veinte y
 laida su Alu-
 via Causa pa-
 a podere de
 tenencia y Po-
 so Tenedor y
 que esta Do-
 minio, ma



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

que puedan y desvan conocer segun derecho para que a ello la apre-
mien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
reabe. Renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su Avila,
contra que prohibe la general renunciacion de todas. Y quedando
do prevenida, dicha Maria Rosa Julia por mi escribano de
quedoy feé en haver de registrar y tomar la razon de esta es-
critura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta a cargo de
Francisco Perez su Escribano de Ayuntamiento dentro de seis
dias, segun lo dispuesto, por la Real Pragmatica de treinta y cinco
de Enero de Mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo Otorga
ga (a quien doy feé conserco) y no firma porque dixo no saber
ni tampoco los Testigos por la misma razon, que lo fueron Salvador
Gonzalez, y Christoval Lopez, Ambos Maestros Fabricantes de Pa-
ños, y Vecinos de esta expresada Villa.

Ante mi
Thomas Lopez

En 27 de Noviembre Testam^{to}
de y de don Defonso Pastor Pelaez

En el nombre de
Dios Todo Poderoso y a
Honra y Gloria suya, yo

yo el Sr. Defonso Pastor, Maestro Fabricante de Paños y Vecino de esta
Villa de Avila hallandome enfermo en cama de la enferme-
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la
Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimien-
to Racional, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas.

nas Distintas, y Un Solo Dios Verdadero y eterno. Lo demas que
 ensena, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre la Iglesia Catho-
 lica Romana de Baxo de cuya fee y creencia he vivido y he de
 vivir y morir, como he y he de ser Cristiano y tomando por
 mi Intercessora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre
 de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y a Nuestra Señora, concebida
 en Gracia, en el Primer Instante de mi vida, y a todos los de-
 mas Santos y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, pa-
 ra que intercedan con Dios Nuestro Señor, perdonen mis Cul-
 pas y pecados, y lleve a sozar mi Alma a la Gloria Eterna,
 de Baxo de cuyo amparo y Proteccion hago y ordeno mi Testa-
 mento, Ultimo, Ultima, y Determinada Voluntad en la for-
 ma siguiente.

Prim^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crio, a su Im-
 gen y semejanza, ya Jesu Christo Dios, y Señor Nuestro, que la re-
 demio con su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo man-
 do a la tierra de que fue formado.

Orosi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de
 llevarme de esta Mortal Vida, a la Eterna, mi difunto cuer-
 po, Vestido con Habito del Padre San Francisco, y con la Arisren-
 cia acostumbrada sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta
 Villa, y que en ella, en el dia de mi fallecimiento, y sino al otro
 siguiente se me celebre una Misa de Requiem cuerpo pre-
 sente, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura Comuna.

Orosi: Dejo de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad
 que fuere necesaria, para el Pago del entierro, Habito, Misa
 Cantada, cinco resacas de agua, tres Reales de Velon, Celebra-
 doras en la parroquial y los demas gastos funerales.

Orosi: Dejo, y lego por una vez al Convento de San Francisco de esta
 Villa, una libra, seis sueldos, y siete dineros. A la Casa de Santa
 Jerusalem, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia.
 Al Hospital General de la misma, y redempcion de cautivos.

—

VEINTE
 O DE MIL
 OVENTA

ello la apre-
 a parada
 por tal lo
 y de su vida,
 as. Y quedan
 scrivano de
 on de esta es
 ra a cargo de
 tro de veij
 treinta y no
 Así lo Otta
 novaber
 on, salvador
 icantes de Pa.

Amemi
 Comar Louy

nombre de
 Poderoso, y a
 Gloria suya, lo
 lino de esta
 la en ferme-
 me, y por la
 entendimien
 el Misterio de
 co, tres, Reso.



Diez y seis maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
QUATRO.

Christiano, Vnquedo y sey dineros a cada Vno de dicho, qua
no lugares.

Oton: Nombro por mi Alcaide Testamentario a Juan Pastor
mi Hijo, con fiendole las facultades necesarias para dicho
encargo.

Oton: Declaro, Contrase dos veces Matrimonio, la primera con
Francisca Sempere, del que tengo en Hijos Legitimos y Natu-
rales a Ydefonso Pastor, Mayor de edad, y a Francisca Pastor
Muger de Mauro Canto; Fue dicha mi Primera Muger, Traxo
alguna poca Ropa al Matrimonio pero por haver suen-
to de enfermedad contagiosa se quemó excepto un Gua-
dapey, Vna Camisa delgada, y otras menudencias de poca
entidad. que entregue a la referida mi Hija Francisca que durante
la Vida en su vida de dicha mi Primera Muger me gaxe en su Aris-
tencia Trezientas Libras. Fue el Segundo Matrimonio, lo contrase
con Antonia Perez, mi Actual esposa, del qual tengo en Hijos Legiti-
mos y Naturales, a Juan, Diego, Josef, Vicente, Joaquina, Antonio,
y Theresa Pastor; De los quales, excepto Juan y Diego, los demas son sol-
teros, y contrahidos en Menor edad. Fue la dicha mi Actual Muger al
tiempo de contraher y constar el Matrimonio, que heredó de mi Pa-
dre, aporito Sesenta Libras, las que quiero, y mando se le entreguen. Fue
la Casa, que habito la merque, viendo Viudo, y la Dote de dinero que adqui-
ri durante la Vidues, y de Trezenta Libras que heredé de mis Padres; Todo
lo qual declaro, en dexargo de mi conciencia.

Oton: Nombro, por Tutora y Curadora de dichos mis Hijos Menores, a la
referida mi Actual Muger, con fiendole, todas las facultades que se
requieran, y sean necesarias para dicho encargo entendiendole

manteniendose en mi nombre. Pero si combolase a segunda
Tupcia, Tombo, en su lugar a Juan Pastor mi Hijo.

Ordon: Mando, que de mis bienes no se tomen Inventario Judicial, ni
solo extrajudicial, por Antescrivano Publico, que de ello de
fice con Asistencia de Francisco Julia, Teniente de Panes de esta Ci-
udad, quien tambien proceda extrajudicialmente a la Division,
y particion de mis bienes señalando a cada uno de mis Hijos
lo que le correspondia, concediendole quales facultades se re-
quieran, para dicho encargo.

Ordon: Dejo, y lego, el Quinto de todos mis bienes, derechos y Acciones,
presentes y futuras, a Antonia Perez mi Actual esposa, la qual dis-
ponga de los bienes pertenecientes a dicho quinto, como de cosa
propia sin dependencia alguna: Excepto Clericos, loci Santi, Mi-
litibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencis non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta scripsum et tenorem sui novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Anti-
guos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos
treinta y nueve años.

Y Cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en
adelante tuviere, por qualquier titulo, o causa que sea, a Yldelfonso,
Francisco, Juan Diego, Josef, Vicente, Joaquina, Antonia, y The-
resa Pastor, los quales dispongan de mis bienes por iguales
partes, entendiendose, no moviendo litigio alguno puepi lo mo-
viere, quiesca, los que sean la causa de el, que solo perciban la legiti-
tima, mejorando a los demas en tal caso, en Tercio y Quinto)
Con la Bendicion de Dios, y la mia, sin dependencia alguna
con la sobredicha clausula de excepto Clericos et N. nisi
ad proprios Vires Vita durante y Pena de Comiso que en ella
se expresa.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valor y efecto
+



Veinte maravedis.

VILLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Otro qualquiera Testamento, Codicilo, poderes para Tes-
tor, y otra qualquiera Ultima disposicion, que antes de esta
apareciere, haver hecho y otorgado, por escrito, de Palabra
o en otra qualquiera forma porque mi Voluntad es, que todo
lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi
Testamento Ultimo, Ultima y Determinada Voluntad, en la me-
jor Via, y forma, que haya lugar en derecho. Avisa lo otorga
en esta Villa de Alcoy, a los veinte y siete de Setiembre de Mil
Setecientos Noventa y quatro, yo fronso la quien soy fe co-
noso, y por no saber, lo haze así, xuegos Vno de los Testigos
que lo fueron, Pedro Espi, Vicente Peycho, y Diego Mexalles, Te-
nedores y Vecinos de esta Villa.

Yo **Guillermo Boti** **Antoni**
Thomas Larrea

En la Villa de Alcoy, a 5 de Octubre de 1794. Testam.^{to} Yo **Guillermo Boti** Cardador, vecino de esta Villa de Alcoy, Hallandome

enfermo en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido
servido darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, Me-
moriam y entendimiento Natural, Creyendo, como firmemente creo, en
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que
enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Roma-
na, debajo de cuya feé y Opinio he vivido, y protesto vivir y morir, como
a feé, y catolico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abo-
gada, a la siempre, Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu

[Handwritten flourish]

Christo y venio a nuesta, concebida en gracia, en el primer Ins-
tante de su vida, ya todos los demas Santos y Santas de mi Devocion
y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor
perdone mis culpas, y pecados, y lleve a porraz mi Alma de la Glo-
ria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion hago y ordeno
mi Testamento Último, y Determinada Voluntad en la
formado siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crió con Imagen
y semejanza, y a deus Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió
con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y
el cuerpo, mandado a la tierra, de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de lle-
varme de esta Mortal Vida a la Eternidad, mi Difunto cuerpo,
Venido con Habito del Grande Padre San Agustin, y con la Asis-
tencia acostumbrada, del Señor Cura, o Vicario, y de diez Benefi-
ciados, sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en el
dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente, se me diga y cele-
bre, Vna Misa, cantada de Requiem cuerpo presente, y mi cuerpo sea
enterrado, en la Sepultura comun de dicha Iglesia.

Otro: Dejo, y lego, por Vna vez a la Casa Santa de Scausalen, al Hospital
General de Valencia, otros Huérfanos de San Vicente Ferrer de dicha
Ciudad, y redempcion de cautivos Christianos, un muello, y seis dina-
ros a cada lugar.

Otro: Nombró, por mi Albacea Testamentaria, a Luis Perez, Maestro Pa-
bricante de Paños, de esta Ciudad, con haciendole todas las facultades
necesarias, para dicho encargo.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de quinze
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales, se pagará la si-
monea de el Habito, Asistencia, Misa cantada, Cena, y demas gastos
funerarios, y si pagado, o obrare alguna cantidad, se distribuirá en la Ce-
lebracion de Misa, rezado, de lo mismo cada Vna de las quatro Reales
de Vallon, por mi Alma y de mis Pies difuntos.

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar

C

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

para Tes-
contes de esa
de Palabras
es, que todo
ute, como mi
tod en la me.
i lo Oruga
bre de Mil
m boy fe co
Terripo
Merally, te

Antomi
Lacia
Dios nuestro
Volia vuy, Yo
Hallandome
ñor ha sido
bre Juicio, Me
mente Coo, en
espíritu banto
lo demas, que
thoica Roma
y moria, como
cesora y Abo-
estno Señor de su



Claiate marauecis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

yo deviendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras Legi-
timas Causelas, que en juicio hagan feé.

Omnis: Declaro, Contrame Matrimonio solo Vna Ver, en favor de la Santa Ma-
dre Iglesia, con Maria Clara mi Actual esposa, del que no hemos teni-
do, ni procreado Hijo alguno: Fue la dicha aportó al Matrimonio, algu-
nos bienes, hasta en cantidad de veinte libras; que yo solo aporte la Hospede-
rio: Fue constante el Matrimonio, hemos adquirido, por habitacion en
que me hallo a costa de gracia, en valor de cincuenta libras, que
á más de dicha Cantidad, en dinero efectivo, tengo unos Nueve o diez
duros, lo que declaro en descargo de mi Conciencia.

Omnis: Dejo y lego el tercio de todos mis bienes, á la referida Maria Cla-
ra mi esposa, la qual disponga de los bienes pertenecientes á el
como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lo-
ciantis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Salen-
cis non exsunt. Sicut dicti Clerici iuxta veterem et honorem fore no-
ni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos
Puros y Real Orden de nueve de Julio de mill setecientos, treinta
y nueve años. Cumplido.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el Remanente que que-
dare de todos mis bienes, derechos, y Acciones, presentes, y fu-
toros, y nombre Por mi Universal Heredero, á Antonio Boti mi Pa-
dre el qual disponga de mi Herencia como de cosa propia con la
sobredicha Clausula de exceptis Clericis et alijs ad proprios Vires
Vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revoco, Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto
Todos qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, Para Testar
y otras qualesquiera Voluntades y Disposiciones, que antes de

✠

esta apareciere, haver otorgado por que mi Voluntad ²³⁰
que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y exe-
cute, como mi Testamento Último, Última y determinada Volun-
tad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.
Cuyo Testimonio, sin lo otorga, en esta Villa de Alcoy,
a los cinco dias del mes de Octubre de Mil Vecientos y Trece in-
tay quatro años, y no firmala quien yo el escrivano doy fe
conozco, porque dió no saber, lo hare por el y sus sucesores,
y no de los Testigos, que lo fueron Francisco Martí, Fabricante de
Mantas, Antonio Martí, y Vicente Perea, Cardadores, todos
de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Martí

Antoni
Thomas Lomas

Dia IX Octubre. Convenio
El D. Felipe Sureda y tres escuderos

En la Villa de Alcoy a los nueve
dias del mes de Octubre de Mil

Vecientos Treinta y quatro años, Ante mi el escrivano y Tes-
tigos Infraescritos, el Doctor Don Felipe Pasqual Sureda, Aboga-
do de los Reales Consejos, y Mariana Paya, Legitima Conorte,
de Parte Una, y de la Dña Theresa Paya Viuda de Don Anto-
nio Valor Regidor Perpetuo, que fue del Ayuntamiento de esta
Villa, y de la Marañana, en virtud de la licencia Monital preveni-
da por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado
su Marido, y este se la concedió, para formalizar esta Escritura
a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, De que doy fe, Dixe-
ron: Que a consecuencia del fallecimiento de Clara Motta, Madra-
stra respectiva de los Otorgantes, y con arreglo a lo dispuesto, en
su Última Testamentaria Disposición, que otorgó, Ante Chri-
val Machair en diez y siete de Marzo del pasado año de Mil
Vecientos ochenta y nueve, convenidos, amistosamente, y conforman-
dose en todo, en dicha Última disposición, pasaron a ejecutarla y
cumplirla, a cuyo fin, se partieron las Ropas, y abajas, que quedas

L



Uciatē marauebis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

con al tiempo de su fallecimiento, entregandose, como de presente lo declaran, de las Virreyes adjudicadas a cada uno, segun el thenor de la Division Incluya en el citado Testamento, y para en el caso necesario, renuncian las leyes de la entrega y prueba, y demas de el caso, en cuya Intaligencia; y pagando a los demas Intereses que resultavan favorables, y contrarios, de la misma Herencia, incluyen dose en esto, un Censo de Capital de ciento ochenta y dos libras, y tres sueldos moneda corriente de este Reyno, que se responde a favor de dicha Herencia, con un anual Redito, con Respeto al tres por ciento. Una Escritura tambien a favor de Obligacion de cien libras, a favor de la Difunta: los Alimentos, que esta havia devengado, y lo que se computo moderadamente, por el curso de la Ultima enfermedad. Que todo quedo contado, manregido, y concordado, a excepcion de lo que resulte, o se devengue, contra dicha Heredera, por razon del Acumal Pleyto pendiente, sobre la Heredad de la Bolca, sobre que se debera estar a lo contenido de la Escritura, Autorizada por Vicente Morant, en veinte y tres de Agosto del presente año; y en esta conformidad queda por de la dicha Theresa Paya y de Vitor, el censo por curso de Capital de ciento, ochenta y dos libras, y tres sueldos; y por de la referida Maria Anna las cien libras de la Obligacion tambien arriba expresada. En cuyos Testimonios, quedaron, absolutamente papadas, y asi fechas, ambas Hermanas, respectiue de todo el Haver e Interes de la Herencia de su Difunta Madre, sin que por ninguna de entrambas, pueda reclamarse cosa alguna por quedar todo manregido; y quedando tenidas a la execucion ambas Hermanas de las Virreyes, que se les adjudicaron en la Division recíprocamente, se otorgan la una, firme, y efi-

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

Carta de dote y finquencia de la dote que a la equi-
dad de Ambar, con una obligacion mutua y reciproca
a no pedirse cosa alguna por dicha razon, y al cumplimiento
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir obliga
sus bienes presentes y por haber, y dar Poder, a los Jueces y Ju-
ricos de su Magestad que puestas y deves en un lugar
dicho, para que a ello les apremien como por sentencia de-
finitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo reciben. Dicha Maria
Anna, renuncia la ley de setenta y una de Toro que dice, que la
Muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando el Ma-
rido y Muger, se obligan de Mancomun, en un contrato o en
diversos, o se como fiadora de aquel a nada lo quede, a me-
nor que se prueve, haberse convertido la deuda en su pro-
piedad, y que entonces, pague a pro rata del que experimento
noviendo de las cosas que el marido era obligado a darla. Y
jura por Dios, y una Cruz conforme a dicho, de no oponerse
contra esta excoion por dicha alguna que la competa, y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la
Ocorpa de su libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna que no
tiene hecha protestaion en contrario, y si apareciere la revoca y
anula y obliga, a no pedir absolucion ni rebuacion del sa-
xamento hecho a quien se las pueda conceder y que aunque
de proprio motivo se las concedan, no para de ellas, Pena de
perjura. Hizo lo Ocorpa (a quienes doy fee conores) y

[Signature]

Solo firma dicho Salles, y no la demas por no saber lo ha
 ze á sus ruegos, y no de los testigos que lo fueron Vicente Juan
 Ruiz Albanil, y Blas Perez Napelero, ambos de esta referida
 villa Vecinos

Vicente Juan Ruiz

Ante mi
 Thomas Louca

Juan Felipe Salles

[Large decorative flourish]

En la villa de Alayales dia
 de diez del mes de octubre de 1811

Yo el Cap^{to} D. Antonio Blanes y Sureda, Jefe de la
 Real Audiencia de esta villa, y Testigos Infantes
 con el Sr. D. Vicente Perez y Paula Abad, Consorte, Vecinos de ella, Dixerón,
 que a servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y Bendición, tienen na-
 da de que Paula Victoria Bonilla, Hija de la expresada Paula Abad y
 del difunto Francisco Victoria y Primer Abogado Cap en Bar de la San-
 ta Madre Iglesia con Antonio Blanes, Labrador del mismo estado y Ve-
 cindad, Hijo de Josef, y de Maria Cezperez, a cuyo fin han precedido las
 respectivas Amonestaciones, que manda el Santo Consejo de Trento por
 tanto, y para que con más facilidad, puedan reportar las Cargas de el
 Matrimonio, se dan y constituyen en dote dicha su Madre á cuenta
 ó exparte de pago de lo que del referido su difunto Padre le tocó; y
 al mismo tiempo, el expresado Vicente Perez su Padre, juntamente
 con la referida su mujer, por los servicios, que de ella han recibido
 los bienes siguientes respectivamente.

Primer: Un Serigon de tela de la sa, y un Colchon poblado de Hi- los con las mismas Telas, en total de nueve libras y quatro vuel- dos.	92 48
Otros: Dos Cinaguas, en dos libras	22 8
Otros: Quatro Camisas, en ocho libras, y diez y seis vuel- dos	92 16 8
Otros: Tres Vasos, en tres libras	32 8
Otros: Un abanico de Texuopelo en dos libras	22 8
Otros: Otro de examena, en diez y seis vuel- dos	52 16 8
Otros: Un Mandil y Delantalico, en una libra y quatro vuel- dos.	12 48

[Handwritten flourish]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO.

- Otro si: Vn Guardapes de Bayeta Azul, entre libra y quatro sueldos 32 48
- Otro si: Otro delo mismo Verde entre libras quatro sueldos. 32 48
- Otro si: Vn Delantal de Hiladillo en Vna libra quatro sueldos. 12 48
- Otro si: Dos Capicaras, en diez sueldos, y ocho dineros 2 10 88
- Otro si: Dos Manillas del Bayeta y otra de charital, entre libras, y dos sueldos 32 28
- Cuyo Anedicho bienes, que son los entregados, en parte de los servicios, del tiempo que dicha Paulal Victoria, ha estado en poder de dicho su Padre, y importan cada ma de treinta y ocho libras, quatro sueldos y ocho dineros. 382 488
- Otro si: Y por los bienes, de la Herencia de su difunto Padre cinco Savanas, en Valor, de diez y seis libras, y diez y seis sueldos. 162 168
- Otro si: Vn Delante Cama y Cubre Cama, en cinco libras. 52 8
- Otro si: Otro Cubre Cama Azul, en ocho libras 82 8
- Otro si: Dos Camisas en quatro libras, y ocho sueldos. 42 88
- Otro si: Dos Almoadas delgadas, en Vna libra. 12 8
- Otro si: Otro Par de Almoadas, en Vna libra. 12 8
- Otro si: Vnos Mantels de Alen y otros de Vno en Vna libra y dos sueldos. 12 28
- Otro si: diez Sevilletas, en dos libras y quatro sueldos 22 48
- Otro si: Dos Mantels de Alen en diez sueldos. 2 18
- Otro si: Vna Tohalla, en catorre sueldos. 2 48

aber, lo ha
 viene han
 a referida
 se mi
 Louca
 B
 y los diez
 Ml de seccion
 vos Infrascripta,
 Dize non,
 ion, tienen ma
 Paula Abad y
 as delaban
 no estado y se
 on precedido los
 io de Trento por
 las Cargas de el
 todas a cuenta
 Padre lemos; y
 o, juntamente
 han recibidos

de Hi.
 osuel
 92 48
 22 8
 32 168
 32 8
 22 8
 2 168
 y
 12 48

+

Orosi: Tres Corbatas, en cinco libras. ————— 52 2
 Orosi: Vna corbata en dos libras, y neta sueldos ————— 28 1/2
 Orosi: Tres Corbatas Nadas, en diez y ocho sueldos. ————— 54 2
 Orosi: Vn Remelo de Algodon, en diez y seis sueldos ————— 56 2
 Orosi: Vn Delantal de Hiladillo, en una libra y quatro sueldos 4 2
 Orosi: Vn Subon de Terciopelo, en una libra ————— 92 2
 Orosi: Vn Manto de Sastre, y Borquinay de Chamelote ensey
 libras ————— 62 2

Orosi: Vn Guardapiés de Hiladillo Arul en ocho libras ————— 82 2

Orosi: Vn Guardapiés de Ayeta Arul en una libra ————— 12 2

Orosi: Vna Caldera de cobre, en cinco libras. ————— 52 2

Orosi: Vn libullo de Amasar, en seis sueldos ————— 36 2

Orosi: Vn Coax en dos sueldos ————— 2 2

Orosi: Diferentes Ahinas para Amasar y otras menuden-
 cias, en una libra y diez sueldos. ————— 12 1/2

Y importan los bienes entregados a cuenta de la Herencia del
 Padre, ochenta y tres libras ————— 83 2

Cuya cantidad, unida, a la entregada por los servicios com-
 pone la de ciento veinte y una libras, quatro sueldos y ocho
 dineros. ————— 121 5/8

Cuyo bien, por apon a poder del expresado Antonio Blanes, el qual
 como Real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza, a favor
 della expresada su futura esposa el mas firme y eficaz respecto
 que a su equidad conduga; Y declara que dichos bienes han sido tra-
 cuados por Personas Inteligentes electas, de conformidad de ambos
 Interesados, y que en su tasacion no hubo lesion, ni engano, y para en el
 caso de haverlo, del que sea, en mucha o poca suma, puzo a favor
 de la dicha Gracia y Donacion, pura perfecta y acabada, que el dize-
 cho llama Inter vivos con Yntinuacion y demas firmes y legales, y
 renuncia la ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice que
 si el queda o recibe la parte apreciada seriente a praxido, de su
 valuacion pueda pedir que se desaga el engano, en qualquier
 cantidad que sea. Y en atencion a la virtud, Honestedad y de-

+

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

mas puntas, que acompañan a la dicha, tal fue en Arroyo Do-
nacion propter capias, once libras de la misma moneda, que de ella an
caban en la decima de sus bienes, cuya cantidad, unida a la de la do-
te, forma la general suma, de ciento veinte y dos libras, quatro sel-
los y ocho dineros, y que promete restituir a la dicha, inconti-
nente, que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro
de los casos, en derecho prevenidos, y a ello quisiere ser apremiado con
toda rigora legal, como y tambien a la solucion de las costas que en
su execucion se causen, a cuyo fin renuncia, la ley penal ultima de
dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. y para
poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no
disipar, ni gastar sus bienes en lo que importare contra el Rey Arroyo,
y si antes bien a tenerlos de pronto y manifesto para
su restitucion, y que en todo caso goven del Principio Dotal.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes haviendos,
y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que
puedan y devan conocer segun derecho por que a ello le apre-
mien como por sentencia definitiva de suer competente, para
da en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe. Asi lo otorga, y no firma (a quien das fue conoso)
por que dicho no sabe ni oyo por el y sus hijos, y no delos testis-
por que lo fueren Josef Cardenas, y Joaquin Sorda, Ambos
Labradores, y Vecinos de esta Villa por que tambien se oyo en
no saber

Joaq. Sorda

Thomas Louca



52 E
- 2336
- 518 E
- 516 E
4 E
- 92 E
- 62 E
- 82 E
- 12 E
- 52 E
- 56 E
- 512 E
- 1510 E
- 832 E
- 1225 428.
Haber el qual
matiza, a favor
licas respecto
nes haviendo la
idad de ambos
y para en el
hace a favor
hada, que el due-
eraz sepales, y
ta quedie que
arindo, de su
- cualquier
idad y de-

Dia 15 de Octubre (Corta de Mayo) } En la Villa de Almorjales a los quince
D. Joaquin Llorente, vecino de esta Villa } dias del mes de Octubre de Mil Sece-
cientos, noventa y quatro años; Antemi el Escriuano y Testigos y nra presen-
cia, Don Joaquin Llorente, vecino de esta Villa, otorga y confiesa, haver
recibido de Francisco Pastor fabricador de esta Vecindad, ciento treinta
y seis libras, y dos sueldos, moneda corriente de este Reyno, las mis-
mas que con escritura Antemi, en Catorce de Mayo del presente año
se obligo a pagarle de Lana que le havia mercada, de la que se da por
entregada a toda su Voluntad, por recibirlas en este Acto, en especie
de Oro, Plata y Bellon, de buena Calidad y Peso, a mi Presencia y de
los ynfrescritos, de que doy fe, y como Real y verdadera de xatamente en
reputado de ellos, formaliza a favor, del expresado Pastor la mayor fin-
me y espasa Corta de Mayo que a su seguridad conduga, le da por
libre e indemne, y a su hijo, que se constituyo fiador, de toda res-
ponsabilidad, y por esta Cedula y Cancelada, la Citada Escritura,
Requiere y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien paga-
da y a parte legitima y obligada, a no volverla a pedir, ni otra per-
sona en su nombre, pena de restituirlo, con May las Cortes de la
Cobranza. Asi lo otorga y firma la quien doy fe conorco bien
do presentes por Testigos, Thomas Mixó y Rafael Naser, am-
bos Pelayres y Vecinos de esta Villa.

Joaquin Llorente

Antemi
Thomas Loxuy

Dia 18 de Octubre } En la Villa de Almorjales a los
El D. Fr. Juan de S. Pedro a N. P. de Escrivano } dias y ocho dias del mes de Octubre
de Mil Seccientos, noventa y quatro años. Antemi el Escriuano y tes-
tigos y nra presençia, el Doctor D. Josef Perez Medico, vecino de ella
dixo: que por fin y muerte de Genarda Campos, Abuger que fue
de D. Diego escrivano Medico, vecino de el Lugar de Almorjales,
y Madre de Maria Rosa, Escrivana, legitima Consorte del Otor-
gante quedaron algunos bienes, que como a legitima Herede

+

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO

ra de dicha villa de recoger en su favor, lo que ha deliberado vender y mediante no serle posible al Otorgante por su facultad el dejar de amparada esta Villa para apir al Otorgamiento de la Escritura de Venta de los Yuguados bienes Otorga: que le concede a la referida Maria Rosa Esciva su Mujer la correspondiente licencia Real prevenida por la ley Cinguentay cinco de Toro para que pueda formalizar la correspondiente escritura de venta con todas las Clausulas de su naturaleza de los bienes que le han pertenecido de la Herencia de dicha difunta Madre, y en especial de la casa y Huerto situada en el Poblado del lugar de Bonatuxer y de la Huerta que hay cerca de dicho lugar, junto al camino Real de Valencia cuyas Ventas las pueda otorgar, asi por si sola por el derecho que a los referidos bienes tiene como mancomunadamente con el referido Don Diego Esciva su Padre; Y se obliga el Otorgante a haver por firme la licencia que le tiene concedida por esta Escritura a su Mujer para que pueda otorgar las Ventas, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni manera alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueses y Justicijs de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho por que a ello le apremien, como por sentencia definitiva del Juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga y firma siguiendo de y sic con otros siendo presentes por testigos Pedro Pastor y Vicente Giner, Ambos escrivientes, y vecinos de esta Villa.

Joseph Perez

Thomas Loxuy



Die 18 de Octubre --- Castañet. En la Villa de Hoyalos
Antonián Pérez y Ydefonso Pastor y su mujer, diez y ocho días del mes de
Roque Monllo Casp. 20 de Octubre de Mil Vecientos

Noventa, y quatro años; Antemí el escriuano y Testigos Ynfraes-
critos Antonia Pérez Viuda de Ydefonso Pastor Juan Pastor Car-
dador, y Francisca Pastor conuente de Mauro tanto Torneso, esta
en sus de la licencia Mantal pcedida por la ley cincuenta y
cinco de Toro, que pidió al expresado su marido, y estavela con-
cedió, para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los
Ynfraescritos Testigos, de que doy fe, y dicha Antonia, así
en su nombre propio, como en el de Madra Tutora y Curadora,
de Diego, Josef, Niente, Casquina, Antonia, y Theresia Pastor,
Orupan y confiesan: Haber recibido y cobrado de Roque
Monllo Caspintero, todos Vecinos de esta Villa, veinte y cinco
libras, moneda corriente de esta Reyna, los ochos, que reci-
bieron, para el gasto de la última enfermedad del expre-
sado Ydefonso Pastor. Y por no parecer de presente su en-
nega renuncian la excepción que podían oponer de no ha-
verla recibido, que en latin llaman, de la non numerata po-
cunia la ley nona Título primero, partida quinta que de
ello trata, y los dos años que profiere, para la prueba de su Re-
cibo los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvie-
ran; y los restantes diez y siete, se entregaron de presente, a mi
presencia y de los Ynfraescritos Testigos, de que doy fe, de las que
se le han entregado dos y cinco sueldos, al presente escriuano
por el derecho del Testamento del Referido difunto. Y como
Real y Verdaderamente entregados de dichas veinte y cinco li-
bras, formalizan a favor del expresado Monllo, la mas fir-
me y eficaz carta de Pago, que a su seguridad conduga, de la
resta de la compra de la casa, que dicho Monllo hizo al pre-
nominado difunto, situada en la Calle de San Marcos, le
dan por libre, e indemne, de su total responsabilidad, y

Y
Paga

+



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

por Rota, Vtula, y Concedada, la escritura de venta de la casa, por lo que respecta á la obligacion del Pago, á asegurar y declarar, que dicha cantidad ha sido bien pagada, y á parte legitima y se obligan á no volverla, á pedir pena de restituirla, con mas las costas de la cobranza ni otra persona en su nombre. Así lo otorgan los quienes doy fe con vos, y solo firma dicho Mauro y no los demás por no saber, ni tampoco los Testigos por la misma razon que lo fueron Josef Botella Papelero, y Mauro Santarria Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

mauro cantó

Amemi

Thomas Loxa

En

En la Villa de Segovia á 24 de Octubre - Carta del

En

En la Villa de Segovia

Yo

Yo Pasqual á Fernando Barañana veinte y un dias del mes de Octubre de Mil Setecientos noventa y quatro años. Ante mi el escrivano y Testigos Infraescritos, Josefa Pasqual, conorte de Thomas Guillem, Papelero, Vecinos de esta Villa, en virtud de la licencia literal prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidió al expresado Barañana y se le concedió para formalizar esta escritura, á mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe. Otorga y confiesa haver recibido, y cobrado, de Fernando Barañana Maestro Fabricante de Panes de la misma Vecindad, quince libras moneda corriente de este Reyno, las mismas, que se le impuso, obli-

f

gacion de Pagar en la Escritura del Venta que le otorgó Thomás
Latorre, y Mauro Sorabier, de la Casa, que heredaron estos de Francisca
Matia Pasqual, mujer que fue de dicho Thomás, en diez de Diciembre
del presente año, Autorizada por mi el presente Escribano, por el le-
gado que dicha difunta hizo a la otorgante, en representacion de Vicente
Juan Pasqual su Padre, en el Último Testamento que Antemi, Otorgó
dicha Difunta bajo cuyo calendario; De cuyas quince libras, se dá
por entregada a toda su voluntad, por reverso lo en este acto, a mi pro-
venia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, en especie de
Oro, Plata, y Vellon de Buena Calidad y peso, y como Real y Ver-
daderamente entregada de ellas, formaliza a favor del es-
presado Juanana la may firme y eficaz carta de Pago, que
a su seguridad conduga, se dá por libre, e indemne, y a los demas
Herederos de la Difunta, de su total responsabilidad, y por Rota,
Rula, y cancelada, la citada escritura de Testamento por lo que
respeto a la Obligacion de el pago, y la de la venta, aseguera y de-
clara, que dicha Cantidad, le ha sido bien pagada y a parte Sepi-
rma y obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en su nom-
bre, pena de Restituirla, con may las costas de la cobranza; Y dicho
su otorgado, a no revocar la licencia concedida, en tiempo ni ma-
nera alguna. Asi lo Otorgan la quienes doy fe conore, y no fir-
man por no saber, ni los Testigos por la misma razon, que lo
fueson Francisco Monllor Pelayre, y Vicente Roso Papelero,
Ambos de esta Ciudad.

Antemi.

Thom. Lopez

En 28 de Octubre Corruente
de Sibert y Diego Lopez y mo

En la Villa de Huesca a los
veinte y ocho dias del mes de

Octubre de Mil seiscientos noventa y quatro años; Antemi el
Escribano y Testigos Infraescritos, Vicente Sibert, Fabricante de
Papel de parte Una, y de la Otra Diego Lopez, y Matruas de

Cuenca, Arriero y Vecinos de Almarosa, Erros, y aquel de la presente Villa; Dixerón: Que tienen Contratado, el que dichos Arrieros le han de llevar al expresado Gilbert, todo el Papel que se le opera, a la Villa y Corte de Madrid al respeto de quinze Reales de Vellon por Arrova Valenciana, no dandoles retorno pero si de diez Cargas de aquella para esta, a catorce Reales de Vellon, yendo de Cargo de dichos Arrieros, el poner en poder del expresado Gilbert el Valor del Papel, como igualmente de cargo de los dichos, qualquiera Riesgo, asi de depredacion del Papel como no previendo de culpa de dicho Gilbert) Como de conduccion de dinero; Deviendo gobernar, para el numero de Heras, e importe de ellas, el Arriero del libro de Cuentas, que para en poder de dicho Gilbert, en donde, devian firmar las partes, todos los Oros antes, deviendo permanecer esta contrata durante la voluntad de todos los dichos, que si alguno, no condiciencia, no ha de poder ser obligado a ello. Y ad cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga su Persona y bienes, haviendo, y por haver; Y dan poder a los Jueces y Justicias de esta Ciudad que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos apremien como por Sentencia Penitencia de Juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien; Y en especialidad de esta Villa de Alcor a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su propio Juez, Jurisdiccion y domicilio, la ley, si es de veneno de Jurisdiccion omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de la Sumision, y las demas leyes y jueros de su favor, con la General renunciacion de todas. Asi lo otorgan, y firman Caqui nes dias, fei con nos siendo presentes por Testigos, Josef Maria Carrador y Josef Carbonell Pelayre, Ambos de esta Real Ciudad de Villa Vecinos. Matias de Quera Lopez y Antemi

Vicente Gilbert
y otro

Diego Lopez Romera Loria

o Thomas
de Francisco
de diciembre
ano por el lo
acion de Vicente
Antemi, Oros
libros, redá
acto, a mi pro
en especie de
Real y Ver
on del ex
Papo, que
ya los demas
y por Rosa,
por lo que
asepura y de
a parte Sepi
ma en su nom
ansa; Y dicho
tiempo ni ma
noce) y que fir
aron, que lo
Papelero,
Antemi.
S. Loria
Hoy alor
del mes de
Antemi el
fabricante de
Matruas de

VEINTE
DE MIL
VENTA

Villa de May
nueve dias
quatro años
Diego Cas
tella de May
Diego Bote
ma libras
ceda por
la enajen
epuon que
en latin
la ley nona
lo trata y lo
Rebo los
e lo estuviere
venna que
Setiembre
tambien suora
cuarenta
Botella
indio de la
Pro Con
mil de
adude rom.
May de

137
prenominado Botella la mas firme y eficaz Carta
de pago que en seguridad conduca. arropado y de-
clara que dicha Comunidad le ha sido bien pagada
y apunto legitimo y obliga uno con otro y
de otra persona en su nombre pena de
Restitucion de cosas sus cosas de la Comunidad;
Ledi por libre e indemne de un total Responsabi-
lidad y por nota nula y Cancelada la Ciudad Es-
critura de Venia por la que Repeta alud oblig.
El pago. Y previene que no nombre suborden
de esta misma vecindad Dize: que no nombrea qual
quiera dracho que sobre la insinuada Casa de
Competia. Ni lo otorguen y profirman por no
saber (a quienes doy fee conosci) lo hizo un mes
uno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriv.
y Luis Soler man oficial de Cruzfano ambos de esta
Vezida de la vecindad.

Pedro Pastor.

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de May a los
diez dias del mes de Noviembre

Yo el mill seiscientos noventa y quatro años. Antemi el escrivano y
testigos Infraescritos Antonia Perez Viuda de Ydefonso Pastor assi
en su nombre Propio, como en el de Madre, Tutora y Curadora de las
Personas y bienes de los, Joaquina, Vicente, Antonia, y Theresa Pastor
constituidos en menor edad, Francisca Pastor, Muger de Mauro Cantó
Torneo, y este como a encargado de Ydefonso Pastor Factor de Melonges,
vecino de la Ciudad de Murcia, Juan Pastor Candado, y Diego Pastor
Tecedor de Paño, y Francisco Salia, Divisor nombrados por el expresado
Ydefonso, en su Ultimo Testamento, que Antemi otorgo, en virtud de

+



Veinte y cuatro

VEINTE Y CUATRO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Acuerdo del Presente año todos Vecinos de esta expresada Villa y dicha Fran-
cisco de Toro, que pidió al expresado su Marido y este se la concedió, para
formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los Infanzones Testigos
de que doy fe, Dixerón: Que por fin y muerte, del expresado Ydefonso
Pastor, quedaron algunos bienes, para dividirse y partirse, entre los com-
parecientes, y dicho Ydefonso Pastor con Arreple a la Citada Ultima Tes-
tamentaria Disposición en la que, despues, de haver nombrado, por Tuto-
ra y Curadora, de dichos sus quatro Hijos menores, a la referida Antonia
Perez su Mujer, le legó a la misma el quinto de todos sus bienes, y a los nue-
ve y expresados Hijos, les nombró por sus Universales Herederos, por y qua-
de las Partes; que para la efectucion, de la Division y Particion de sus bienes, des-
pues de haver prevenido, de que quexia se formase en forma judicialmente, y sin
estrepito, ni figura de Juicio, nombro a dicho fin, por Divisor y Partidor, a
Francisco Julia Tercerón del País de esta Ciudad, previniendo, et que si al-
guno de sus Hijos, moviere algun litigio, quedase este solo con la legitima, y
los demás Obedientes, se entendiesen mejorados en Tercio y Quinto, bajo de cu-
yos supuestos, y el de haver prevenido dicho D. punto, en el Citado Testamento,
de que ante todas cosas se sacasen de sus bienes sesenta libras, y se le entregasen
a la referida Antonia Perez su Mujer, por haverlas esta aportado a su Ma-
rimonio; Paga dicho Francisco Julia Divisor, juntamente con los Ynfinua-
dos Ynteressados, a la formacion de dicha Division, en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

Prime. Una Casa de Habitación situada, en el Poblado de esta Villa
en la Calle del Paraje, lindante, por un lado con casa de la Viuda
de Martin Benavent por el otro, con la de Josef de Ampere,
por el otro, con la de Lucas Peydro, y por delante, con la de An-

tonio Cortés, dicha Calle en medio tomada al Dominio Ma-
yor y directo, de Don Jorge Jordá, suspreñada por Miguel Ma-
ría, y Miguel Juan Borella, a más de las citadas obligaciones a
que esta afecta, en Duenyas Cinguenta y seis libras moneda
corriente de este Reyno.

- 2568 8
 - Otoni: Vna Arca de Pino con Coraja y Flase en vna libra. — 15 8
 - Otoni: Vn Baul con Precio de dos libras. — 22 8
 - Otoni: Dos medias de bano de Mezcla en vna libra doce veldos. — 12 12 8
 - Otoni: Trez covens de Poner lana, en quatro veldos. — 9 4 8
 - Otoni: Trez Tinajas, en dos veldos. — 9 2 8
 - Otoni: Trez Villay de Respaldo, en diez veldos, y seis dineros — 810 8 6
 - Otoni: Vna Cagueronera, y Vn par de Palomos, en doce veldos — 812 8
 - Otoni: Dier y seis Platos de Valencia, en cinco veldos. — 8 5 8
 - Otoni: Otra Porcion de Vidaiado de Canals, en dos veldos. — 8 2 8
 - Otoni: Vna Mesa pequeña muy Vieja, en vna libra y seis veldos. — 12 6 8
 - Otoni: Vn Coio en tres veldos. — 8 3 8
 - Otoni: Vn Sillillo de Amasar, Tablero y Tablerillo, en ocho veldos
y seis dineros — 8 8 8 6
 - Otoni: Dos Bancos de Cama, en seis veldos. — 8 6 8
 - Otoni: Vna Sexton, y Vnos Treveses en ocho veldos. — 8 8 8
 - Otoni: En dinero efectivo, que se cobro de Roque Monllor Carpinte-
ro, diez y siete libras, moneda corriente de este Reyno — 112 8
- Ymportan a Vna Suma, los bienes que comprenden las Partidas
precedentes, salvo error de suma, o Pluma, Duenyas ochenta
libras, catorce veldos, y seis dineros. — 2808 14 8 6

Deudas Contra esta Herencia

- Primeramente A Don Jorge Jordá por los recibos, del censo a que esta afec-
ta dicha cosa, devengados, hasta el dia de oy, diez libras, doce
veldos y quatro dineros — 10 12 8 4
- Otoni: A Francisco Perez el Pellet, de Genexos que le tomó el Di-
fundo, diez veldos y diez dineros. Dize dies libras y diez veldos. — 10 10 8 10
- Otoni: Al presente escrivano por los Derechos del Testamento
y papel de Registro y Copia, y al mismo tiempo por los dre-
chos de la presente Escritura, con los del Papel de Registro

+

CINTE
MIL
TA V

Villa y dicha Juan
Cinquenta y cin
medios, para
vistos Testigos
ante Ildefonso
se, entre los com
ante Vltima tes
nada por tuto
herida Antonia
bien, y a los nue
ederos, por qua
desus bienes, de
licitamente, y in
or y Partidor, a
iendo, et que si de
nla legitima y
tinto, bajo de un
tado Testamento
se le entregara
contado al Ma
gno Innuua
ma siguiente



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
Y CUATRO.

y Copia y derechos del Divisor, ocho libras, tres sueldos y dos dineros. 483
 Importan las Antecedentes, Partidas de deuda Veintinueve libras cinco
 sueldos y quatro dineros. 298 66
 Cuya Cantidad, rebajada de la cantidad ochenta libras catorce suel- 282 148
 dos y veis dineros del Cuerpo General de bienes. —————
 Es visto, repandiendo presencia y una libra y tres sueldos. 268 98

Otras Bajas.

Por lo aportado al Matrimonio por Antonia Perez Viuda de dicho
 Difunto sesenta libras ————— 60 L 8

De que es visto, quedan liquidadas y para partir entre los
 nueve Hijos Herederos Ciento Noventa y una libra
 y nueve sueldos. ————— 191 L 98

Cuya Cantidad, Partida en nueve partes iguales por vez nueve
 los Herederos, es visto, tocan a cada uno, diez y siete libras y
 quatro dineros ————— 178 84

Nota

Se advierte, que las dos Navadas, que hay descubiertas, a la
 entrada de la casa que queda anotada, en la primera par-
 tida del Cuerpo General de bienes, se hallan usurpadas
 en valor, de noventa y quatro libras y a mayor de las
 a que estan venidas dichas Navadas, Importando lo demas
 de la casa, lo que se reparta las Ducas y Cingenta y veis li-
 bras, en que esta usurpada toda ella.

Adjudicacion de Juan Pastor.

Ha de haver este Interesado por toda la Herencia de su Difun- 178 84
 to Padre diez y siete libras, y quatro dineros.

Pago al mismo.

Se le ha de pagar a este Interesado, en parte de las dos Navadas

de descubiertas, que hay a la entrada de la casa, en Valor de diez y siete libras, y quatro dineros.

172 EA

De que es visto, queriendo su haver, diez y siete libras y quatro dineros y las mismas, las que le quedan adjudicadas queda pagado e igual, de su haver.

Haver de Diego Pastor.

Ha de haver este Interesado, por toda lo que le pertenece de la Herencia de su Padre, diez y siete libras y quatro dineros, de cuya cantidad se le hace pago segun se expresara.

172 EA

Pago al mismo

Se le hace pago a este Interesado, en parte de las dos Avadas y descubiertas de la referida casa y entrada de ellas en Valor, de diez y siete libras y quatro dineros, y siendo igual su haver es visto queda pagado.

172 EA

Haver de Mateo Pastor.

Ha de haver este Interesado, por toda la Herencia de su Padre, diez y siete libras y quatro dineros.

172 EA

Pago al mismo.

Se le adjudicaria este Interesado, parte de las dos Avadas y descubiertas, que hay a la entrada de la casa de esta Herencia, en Valor de diez y siete libras y quatro dineros. Con lo que queda pagado e igual.

172 EA

Haver de Francisca Pastor.

Ha de haver esta interesada, por toda la Herencia de su Padre diez y siete libras, y quatro dineros.

172 EA

Pago a la misma

Se le hace pago a esta Interesada, en parte de las dos Avadas y descubiertas, que hay a la entrada de la casa de esta Herencia, en Valor de treinta y cinco libras, quince sueldos, y diez dineros.

35L 15S 10D

De que es visto, que siendo su haver diez y siete libras, y quatro dineros,

172 EA

y lo Adjudicado, treinta y cinco, quince sueldos, y diez dineros.

[Handwritten signature]

VEINTE DE MIL VEINTA Y DOS

y dos dineros... 205 66 280 148 259 98

da de dicho 60L 8 Los 192 98

la pa- das may 172 EA

zaron



Veinte maravedis.

CELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

352 15 Ebo.

Le sobran diez y ocho libras, quinientos sueldos, y seis dineros. — 182 15 Ebo.
Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer lo siguiente —
Diez libras, doce sueldos, y quatro dineros a Don Jorge Bonda
por los reditos de los censos devengados hasta el dia de hoy — 102 12 Ebo.
y ocho libras, seis sueldos, y dos dineros, al presente Geri-
vano por los derechos, de Testamento, y esta Division y

82 3 E2

paper de Mayorazgo.
Importan los dos partidos diez y ocho libras, quinientos sueldos y seis dineros. — 182 15 Ebo.
Con lo que, queda pagada e igual de su haver.

Haver de los Cinco Menores, Josef.
Joaguina, Vicente, Antonia, y The. Pastor.

Ha de haver estos Interesados, por toda la Herencia de su
Difunto Padre diez y siete libras, y quatro dineros cada
uno, que al todo hacen Ochenta y cinco libras, un sueldo
y ocho dineros. — 852 18 Ebo.

Pago a los mismos

Se ha de hacer pago a estos Interesados, en parte de la res-
tante de la casa que a mayor de dichas dos Maravedis descubier-
ta hay perteneciente a esta Herencia, en valor, de Ochenta y cinco libras, un sueldo, y ocho dineros. — 852 18 Ebo.
Y siendo igual su haver, es visto quedan pagados.

Haver de Antonia Perez.

Ha de haver esta Interesada, por el Quinto, en que esta

Agraciada de su Marido, treinta y ocho libras cinco
 sueldos y nueve dineros. — 388 689.
 y por el Adote, aportado al Matrimonio, veinte libras. — 608 6
 que al todo hacen, noventa y ocho libras cinco sueldos
 y nueve dineros. — 988 589

Pago a esta Interesada

Se le ha de pagar, a la dicha, entodos los bienes, así muebles
 como raíces, que quedan inventariados, o anotados en
 el cuerpo General de bienes de esta escritura, excepto
 los que se han adjudicado, a los demás Interesados de esta
 Herencia y nueve herederos del Difunto, en cantidad
 los restantes bienes, que se le adjudicaron a esta Interesada,
 de ciento ochenta libras, quince sueldos y nueve dineros. — 1088 689
 De que es visto, haciendo su haver, el de noventa y ocho
 libras cinco sueldos y nueve dineros. — 988 589
 Y lo adjudicado, ciento ochenta libras, quince sueldos, y no-
 ve dineros. — 1088 689
 Se dobran, diez libras y diez sueldos — 108 108
 La misma, que se le pone la Obligacion de satisfacer a Francisco
 Perez el Pellic.

Con lo que queda pagada e igual de su haver.
 y para que esta Division extrajudicial, tenga el Vigor primera y va-
 lidacion, que los Interesados de ella apetecen, en laura y forma
 que mas haya lugar en derecho, Otorgan, que la apuevan, ratifican,
 y en caso necesario, la hacen cosa de nuevo, y declaran que en ella
 no ha havido, el mayor error, ni engaño, y para en el caso necesario
 se hacen mutua gracia y Donacion, de qualquiera que apareciere
 pura perfecta y acabada, que el derecho llama Intervios con In-
 vention, y demas firmes Legales, y renuncian la Ley quarta del
 Titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra, y de otros Contratos, en que hay lesion, mas o menos de
 la mitad del Justo Precio, y los quatro años que gozarse, para
 pedir, su reunion, o complemento, a su Justo Valor, lo que dan por

+

CINTE
 E MIL
 NTA Y
 358 15 860.
 188 15 86.
 108 12 84
 88 382
 188 15 86.
 858 188
 858 188

Diez y tres maravedis.



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante
para siempre se desupoderan desisten, quitan y apartan, de qualquier
ra derecho que a los referidos bienes les pertenecia, mientras existi-
xon pro Indiviso, y todo con las demas acciones que a ellos les perte-
necian, se los ceden, mutua, y reciprocamente, a favor de quien le
van adjudicados, para que cada uno disponga de los suyos, como de
cosa propia, sin dependencia alguna. Excepto Clericis, loci Van-
tij Militibus, et Personis Religiosis et alij, que de foro Valencie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori no-
vi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los in-
fimos breves y Real orden de nueve de Julio de mill setecien-
tos treinta y nueve años. Y se obligan a la execucion, seguridad y
saneamiento de los bienes que a cada uno van adjudicados, de
tal manera que de qualquiera Pleitos que sobre ellos se re mo-
vido, valdran todos a la defensa, y pagaran a proporcion de su
haber, aunque tambien fallidos, y del mismo modo satisfaran
qualquiera deudas, que no se hubieren venido presentes en
esta escritura, y se satisfaran, con la misma proporcion, qualquis-
ra cosa que de nuevo apareciere perteneciente a esta Herencia.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo
que le toca cumplira obliga los Hombreres y Persones, y con
los Mugeres y bienes, y dicha Madre los de sus Meno-
res heridos y por haber, y dan Poder a los Justos y Justi-
cias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun
dicho, para que a ello les apremien como por sentencia,

+

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Definitiva de suer competente pasada en Autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciben, y los Hombres, renuncian to-
das las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor contra que prohibe la
General Renunciacion de todos, y las expresadas Moxeres, Juran
por Dios y Vna Cruz, conforme a derecho de no exponerse contra esta
Escritura, dicha Franca, y la expresada Viuda, a que no se opon-
dran, los expresados sus Menores por derecho alguno, que les
competan y por que es de utilidad y conveniencia de la renta
declaran, que la otorgan de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza
alguna, que no tienen hecha protesta, en contrario y si apare-
ciere la revocan, y anulam, y se obligan a no pedir absolucion, ni re-
laxacion del Juramento hecho a quien se la pueida conceder, y
que aunque de proprio motu se las concedan, no vayan de ellas pena
de perjurio, y la misma Viuda, a nombre de dichos Menores, y
bajo del mismo Juramento, se obliga, a que no pidiyan los dichos,
cosa alguna, bajo el Auxilio de la menor edad, y restitucion in in-
tempum, pues la renuncia con qualquiera otro, que les pueda vfragar.
Asi lo otorgan, quedando prevenidos, en favor de repetir esta
Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de veij
dias de todo lo qual, como devu conocimiento, y otorgamiento,
Yo el escrivano doy fei, y solo firmo dicho Cantó y no los demas
por no saber, lo hare a sus ruegos, Vno de los Testigos, que lo fueron
Jouf Compan Ornero, y Pedro Vbeda Labrador, Ambos de esta
referida Villa Vecinos. = El Punteado diez vuellos y diez dineros =
y quatro dineros, to Valgan. Y los comendados to E = Veinte y nueve libras
cinco = 29 L 586 = Cinqüenta y nueve vuellos = 2 = 25 L 92 Valgan.

Mauxo cantó
Pedro vbeda

F. J. J. J.
F. J. J. J.
B.

Die 17 de Noviembre de 1700 de Arrend. En la Villa de Alcorchales

Bautista y Max. Vilaplana y Andres Espi siete dias del mes de Noviembre

Pagada

de Mil Seccientos Noventa y quatro años; Antemi el Germano y
Tosinos Infrascriptos, Bautista, y Maxiano Vilaplana Labrado-
res y Vecinos del Lugar de Benigmarfull, como a Herederos, de Tho-
mas Vilaplana su Difunto Padre, de Parte Vna, y de la Otra, An-
dres Rosa Papelero, y Agustin Espi, Maestro Fabricante de Papeles
y Vecino de esta Villa, y Dixeron: Que en el pasado año de Mil Se-
ccientos Noventa y dos, dicho Difunto Thomas Vilaplana, otorgo
Escritura de Arrendamiento, por Ante Francisco Soriano, Escri-
vano, que fue de la Universidad de Mexico, de Vna Fabrica de Papel
que como a propia posesia, en el termino del Lugar de Alcorchales, com-
preniva de Vna Tina, a favor de dicho Rosa y Espi, por tiempo de
quatro años, y por precio en cada vno de ellos de Duzientas li-
bras: Que sin embargo de faltados años de dicho Arrenda-
miento, de Voluntad de dichos Herederos del expresado Difunto
y de los prenombrados, Arrendatarios, que son todos los compa-
recientes, se ha venido a bien en apartarse, dicho Rosa y Espi del
Drecho que tenian a los dos años que les faltava de Arrendamien-
to, dejandolos, los prenombrados Vilaplana, libres de la obliga-
cion del pago, y de las demas, a que estavan tenidos por la Citada
Escritura de Arrendamiento: Que en consecuencia de dicho apar-
tamiento, y disolucion de Arrendamiento, que efectuan, segun
queda manifestado, pasaron, a executar la correspondiente
liquidacion de Cuentas de los años, que havia devenidos, del
Arrendamiento, y de quatrocientas libras, que dicho Espi y Rosa
al tiempo del otorgamiento de la Citada Escritura, havian re-
cibido de Caudal del Prenominado Difunto; De que resulto ha-
ver quedado alcansados, y deber, los Antedichos Arrendatarios
a los expresados Herederos treccientas Setenta y cinco libras
Catorce vellidos, y veis dineros, cuya cantidad, se obligan a satisfa-
cerles y pagarles a saber Cinguenta libras, en el dia de
Pasqua de la Resurreccion del Señor del Venidero año de

£



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y QVATRO.

Mil Setecientos Noventa y cinco: Cien libras, en el día de todos Santos del mismo año Noventa y cinco, otras cien libras, en el día de todos Santos, de Noventa y seis, otras cien libras en el mismo día de todos Santos, de Noventa y siete, y las restantes veinte y cinco libras también el día de todos Santos de Noventa y ocho con los Caronec sueldos, y sey dineros. En cuyos Terminos que danon convenidos, y ajustados, dando la citada Escritura de Arrendamiento, por ninguna, Rosay cancelada, y por de ningun valor y efecto, queriendo, solo subsista, lo nuevo contratado en esta la que se obligan a haver por firme, y a no revocarla, ni contradecirla, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren, quixen se entienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo, con Mayores Vinculos y firmeza añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y dichos Espi y Rosa, se obligan, a satisfacer, y pagar, los expresados Treientos setenta y cinco libras Caronec sueldos, y sey dineros, cuya cantidad, es la misma, que ha resultado de Alcançe de cuentas, lo que satisficieran a los Plasos estipulados, Manamente, y sin Plazo alguno, con los Costos de la Cobranza, cuya liquidacion se fieren, con esta Escritura y juramento, y la relevan del ova prueba, aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan, todos, y cada uno por lo que le toca cumplir, sus bienes haviendo, y por haver y dar poder a los Jueces y Japicias de su Magestad, que puedan y devan conocer, segun derecho poraque a ella, les apremien, como por Sentencia de definitiva de Juez competente, porada en Authonidad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben, assi lo otorgan (A quienes doy fei conosci, y firman los Antedichos Vilaplana, y Rosa y no el Prenominado Espi, por que dixo no saber, lo que se

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

el yany Ruyos, Uno de los Testigos que lo fueron don Agui-
ron Gilbert Ciudadano y Vicente Sines Escriuiente Ambos de esta
referida Villa Vecinos.

Ante Nos Bartolista Vilaplana Antemi
mariano Vilaplana Notario

Dia 12 de Noviembre de 1702 En la Villa de Alcoy a los doce
del mes de Noviembre de
Mil Setecientos Noventa y quatro años. Antemi el Escriuano y
Testigos Infraescritos, El Doctor Don Josef Perez Medico, y su Hijo
Abdicasio Vecinos de esta Villa de Alcoy, dieron: Fue
endies y ocho de Octubre del presente año dicho Don Josef con Es-
critura Antemi, Concedio, permiso, y facultad a Rosa Maria Escri-
va su Mujer para que pudiese vender, cierta Casa, y tierras, que
le pertenecieron de la Herencia, de Doña Gerarda Campos su Ma-
dre, Mujer que fue del Doctor Don Diego Escriva su Padre Medico,
y Vecino, del Lugar de Almusafes, Juntamente con dicho su Padre y
Filipeno Perez su Hijo, o por si sola; y por la presente, dejando en su
fuerza y vigor dicha Escritura, Otorgan: Que le conceden igual poder y
facultad, a la expresada Rosa Maria Escriva para que dicha Venta
la pueda otorgar asi en su nombre propio, como en el de los Otorgan-
tes, como Masido, y muy conjunta Persona que lo es dicho Don Josef
de la expresada Rosa Maria, y como a legitimo Hijo, el Pre-
nominado Luis, mancomunando a ambos, para mayor seguridad
de la venta, con expresa renunciacion de la Ley de dos Rey de
benda la Authentica presente, Vocida de fide Juroribus, el Be-
neficio de la division y execucion y demas de la man comuni-
dad y banca en forma: y para que pueda obligar a la eviccion
de dicha Venta todos los bienes vitos, y Muebles, y reme-
sientes, derechos y acciones, presentes y futuros de los Otorg-
gantes, a la seguridad de la Venta, de tal manera que
de qualquier Pleyto debate, o diferencia, que en ella
puesse moirido siendo requeridos conforme a derechos
o sus Herederos, y sucesores, valdnan, a su defensa y



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

on Don Aguy
Ambo de esta
Armenia
Lorca



Elite maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Los doctores
Noviembre de
ejercicio y
edico, y Luis Pe-
oy dixerón: que
Josef, con es-
Maria escari-
a, y tierras, que
campos vu Ma-
Padre Medico,
no su Padre, y
lejando en su
igual poder y
di ha venta
delos Otorgan
ho Don Josef
tijo, el Preuo
or repusidad
osobus rey de
xobus, el Be-
nan comuni-
a la evicion
eables y rema
dela Otora
naza que
ue, en ella
e a duclos
defensa y

lo requirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta exe-
cutoriarlo, y dejen al comprador y compradores, en su libre No, quietos paci-
fica posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituirán la cantidad que
hubiere desembolsado, las mejoras Viles, precisas y Voluntarias, que a la
razon tengan el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquirieran
y todos los costos, gastos, Daños, Intereses, ó menoscabos, que se les siguie-
ren, e inropanen por todo lo qual, se les ha de poder ejecutar, y solo en vir-
tud de esta escusiva, y el juramento, de quien gozara las Yntinuadas, Pinjas
ó de quien les represente, en quien de fieren un Importe, y les relevan
de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, obligan sus bienes, havi dos y por haver. Y dan
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y deuan
conocer, segun derecho, pora que a ellos les apremien, como por ven-
tencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de
Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Así lo Otorgan
y firman la quiere don Jee conusco siendo presentes por Testigos
Gabriel la Siga Cortante, y Francisco Pasqual, Maestros Fabricante
de Llanos, Ambo de esta referida Villa de Lorca. Armenia

Don Joseph Perez Luis Perez

Thomás Lorca

En la Villa de Lorca
a 22 de Noviembre de 1794

Antonio Gisbert y Consorte a Nicolas Segura

En la Villa de Lorca
a los doce dias del mes de

Noviembre de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Armenia el
Escrivano, y Testigos Infraescriptos, Antonio Gisbert Labrador,
y Lucia Miralles, consortes, Vecinos de ella, y la dicha, en No de
la licencia Marital, prevenida por la Ley cinquenta y cinco

Handwritten flourish or signature mark.

de oro que pidió al expresado su marido, y este se la concedió para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que doy fe, Ordoñez y Contreras. Haviendo recibido, y cobrado, de Juan de Pezadas, Arriero de la misma Veindad Cien libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que le restan a deber, de la casa que le compró, de la Calle de San Josef de este Poblado, con Escritura Anterior, en veinte de Mayo, del presente año de las quales, los Noventa, confiesan haverlas recibido, y las restantes diez, a cumplimiento de las Cien se las habían de haver entregado a dicho Pezadas, de los Arrieros, que han discurrido, de la referida casa, hasta el presente, y por no parecer, la entrega de una y otra cantidad, de presente, renuncian la excepción, que podrían oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, Titulo partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe, para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor los que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y Verdaderamente, entregados de dicha cantidad formalizan a favor, del expresado Pezadas, la mayor firme y eficaz carta del Papa, que a su vejez condujera, le dan por libre e Indolente, de su total responsabilidad, y por Rota vuelta y cancelada, la citada escritura por lo que respecta a la Obligacion del Papa, aseguran y declaran que dicha cantidad, les ha sido bien pagada, y a parte legitima, y obligan a no bolverla a pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirla, con Mas las costas de la cobranza. Así lo otorgan (a quienes doy fe conarco. Y no firman por no saber, ni tampoco los Testigos por la misma razon que lo fueron Josef Torres, Melonero, y Joaquín Soler, Oficial de Cereno, Ambos de esta Villa Vecinos. = primeros en el. = vulga.

Arae mi
Thomas Lopez

N.º 20

seca copia en
20 de En.º de 97
Consejo 2º

Libro de
Copia para
el otro libro
recibido en
19 de En.º
de 1797
Consejo
y don Juan

1...

2...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CUATRO.

En la Villa de Alcazar de San Juan a 22 de Noviembre. Rearendando N.º de Casanova a Antonio Gonzalez su Cuñado

En la Villa de Alcazar de San Juan a los doce dias del mes de Noviembre

se hace copia en 20 de Oct. de 75 Consejo 2º. Libro Seco y Vecino de ella, Dixo: que en el pasado año de mil setecientos noventa y tres, Don Miguel Galiano de la Clase de Nobles y Vecino de esta Villa, le arrendó una fabrica de Papel, comprensiva de los tingos, situada en la Parrida de Barchell de este termino por el tiempo, precio, y circunstancias, contenidas en la escritura que en dicha razon se otorgó ante Christoval Mathairo, Escriuano de esta Villa, bajo cierto calendario. Que mediante, a tener contra-

tado, el Rearendar dicha fabrica, a Antonio Gonzalez su Cuñado Paradero, de la misma vecindad, otorga por la presente: que Rearendando, la insinuada fabrica de Papel al expresado Antonio Gonzalez su Cuñado por precio de setecientos, y quarenta libras anuales en cada un año, moneda corriente de este Reyno, deviendo empezar a correr desde el dia de oy y bajo de los mismos pactos, capitulos y circunstancias contenidas en la citada escritura de Arrendamiento, y de los siguientes capitulos.

1.º Que el referido, Antonio Gonzalez Rearendatario, haya de admitir a la perdida y ganancia de este Rearendamiento con igualdad a Vicente Juan Casanova, menor, Hijo de el Otorgante, todo el tiempo que permanezca este Rearendamiento, que será hasta cumplirse el tiempo preferido, en la citada escritura Primordial, otorgada por el referido Galiano;

2.º Que para la mayor seguridad de este Rearendamiento, tenga obligacion el Prenominado Gonzalez de dar dos Fadores, que se obliguen cada uno a la satisfacion de la mitad de las perdidas, que resulten

e se la Conce...
naa y de los...
n Juan Ha...
o de la misma...
yno, las mis...
o, de la calle...
emi, en veinte...
inta, con fie...
cimiento de la...
das, de los Al...
hasta el pre...
santidad, de...
rez de no ha...
mesata peus...
llo nato y los...
lemento a su...
ivamente lo...
pados de dicha...
eydas, la may...
d condurga...
abilidad, y por...
lo que respecta...
que dicha can...
a y se obligan...
bre pena de...
si lo otorgan...
ber, ni rano...
Josef Torres...
mbos de estali...
Ante mi...
Tomar Lopez

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

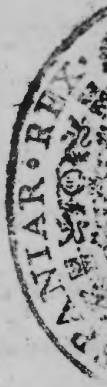
tanto en el Caudal que se le entregará a dicho Gonzalez, y se expresará en otros Capítulos como en lo principal del Arrendamiento, y en cumplimiento de ello hallándose presentes, Thomás Neig Maestro Fabricante de Paños, y Vicente Peydro Maestro Albañil, ambos de esta Ciudad, se constituyen portales Fiadores, entendiéndose Cada Vno de la mitad de las resultas, de este Rearrendamiento, por lo que respecta a la Obligación, en que se constituya el Rearrendatario, y por lo que mira a dicho Neig, se reserva este el derecho de poder hacer averiguación, y reconocimiento del Molino a la hora que bien visto le fuere, y en el caso, de resultar alguna pérdida, por la parte, que deve dar dicho Gonzalez al expresado Casanova Menón, requerido que sea el Padre de este, por el expresado Neig, tenga obligación de pedir Cuentas al expresado ou Cuñado, no quedando mas obligado dicho Neig, que a las pérdidas que resulten hasta el día del referido requerimiento entendiéndose lo mismo, si dicho Casanova Menón hiciere alguna fuga ausentándose del Molino.

3. . . . Que igualmente tenga libertad, el prenominado Casanova Mayor de reconocer, dicha Fabrica a la Hora que bien visto le sea, y Averiguar los aumentos, o menoscabos, que haya, en el Caudal y demas de dicha Fabrica, y resultando, no existir, en el estado, que se le entrega pueda poner nuevo Rearrendatario, o quedarse la posesión.

4. . . . Que dicho Casanova Mayor haya de entregar al expresado Gonzalez su Cuñado, dos Mill y quinientos libras de Caudal a saber Mill y quinientas, que son las mismas, que Don Miguel Saliano, le entregó al referido Casanova Mayor y constan por la citada Escritura de Arrendamiento, y las mil restantes a cumplimiento de las dos Mill y quinientas que devesa entregar de dineros propios el expresado Casanova Mayor. Debiendo tomar dicho Gonzalez a cuenta de las expresadas dos mil y quinientas libras todos los materiales, que se hallen en la Fabrica de prevención.

Bajo de cuyos pactos Capítulos, y condiciones, quedaron convenidos, y se obligaron, dicho Antonio Gonzalez, a cumplir todo lo contratado y dejar la libertad al expresado Casanova Mayor ou Cuñado para que pueda hacer, y quantos reconocimientos, y averiguaciones le parecieren y tuvieren por convenientes a partándose desde áora para en el caso de resultar alguna pérdida, y que exerse por ello el expresa

£



Veinte maravedis.





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

do Casanova su Cuñado, quedasse con dicha fabrica, o poren nuevo
Arrendamiento, dando igual facultad, a dicho Rey, y Reyna, para
que pueda tambien hazer las Averiguaciones que le pasercan
por los fines insinuados. Obligandose igualmente a admitir a
perdidas y ganancias, a Josef Casanova meron, segun y como que-
da prevenido en los Capítulos anteriores. Y el expresado Josef Casano-
va, Mayor, se obliga, a que no precediendo ninguno de los moti-
vos, que deja insinuados, dexará gozar quieto y pacificamente al
expresado Gonzalez su Cuñado por el tiempo que queda señalado
en la Escritura primitiva de Arrendamiento, la expresada Fa-
brica, y a entregarle las dos mill y quinientas libras de caudal que
leva especificadas, segun y en las circunstancias insinuadas, cediendo-
le a su favor todo el derecho que por la citada Escritura de Arren-
damiento, a el le corresponde. Y dichos Rey, y Reyna, se obligan, a que
si el mencionado Gonzalez no pagare las seiscientas y quarenta li-
bras de Arrendamiento, o conuiniere parte de caudal, o todo el, ni
se le hallaren bienes suficientes para rato facerlo, pagaran por
metad cada vno incontinenti, a quelos perdidos, que resultasen, y
le faltare a cobrar a dicho Casanova, haciendoles constar previa y
Judicialmente su falencia; Entendiendose, por lo que respecta a
dicho Rey, bajo de las reservas expresadas, en los anteriores Capítulos, y am-
bos quieren que las diligencias, que ocurran en este caso, se entien-
dan con ellos, y les perjudiquen, como si fuesen deudores prin-
cipales, para la execucion dello que faltare a cumplir dicho Gonzalez,
y asi mismo, de las costas, perjuicios, o menoscabos, que se le
causan al prenombrado Casanova, por los que se ha de dar la
propia Execucion y remate de bienes, que por lo que faltare a pa-

+

pan el expresado Gonzalez, por lo que se convierten simples fia-
 dores por mitad cada uno de todo ello pago de dicha reserva res-
 pectiva, y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo
 que le toca cumplir, Rearrendador, Rearrendatario, y Fia-dores, obli-
 gan sus Personas y bienes, havidos, y por haver, y dan poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad, que quedan y devan conuenir
 segun derecho, para que a ello les apremien, como por Sentencia
 definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de
 Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben; Renuncian to-
 das las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohi-
 be la General renunciacion de todas. Assi lo otorgan (a qui-
 en doy fe e conorco) y solo firma, dicho Rey y Casanova, y no
 los demas porque dixeron no saber, lo hare por ellos y sus
 sucesores uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Siner, y Josef
 Coloman, ambos Escriuientes, y Vecinos de esta Villa = Emenda.
 do = Gonzalez = Valedor
 y, le Casanova
 Thomas Ruiz
 Antemi
 Thomas Lopez

Vicente Siner
 ia 22 de Noviembre de 1702
 Yo el Rey a Theresa Juera
 en la Villa de Alcazar los diez
 dias del mes de Noviembre de 1702
 Serenios noventa y quatro años, Antemi el Escriuano y Testigos
 Ynfraescritos, Vicente Juan Ruiz, Alcazar, Vecino de ella, Puso: que en
 ocho del presente mes, contraxo Matrimonio, con Theresa Juera Ju-
 da, que entoncez era de Chirival Guillem, de la misma Vecindad;
 que por la celeridad con que se casaron, y otros motivos que para si re-
 serra, no le otorgó a la dicha, el correspondiente resguardo, de lo que
 aporció al Matrimonio, y contemplando verbosos, otorga por la pre-
 sente haver Recabido en Dote y Caudal Propio de la dicha los bienes
 siguientes.
 Primer: Un Capri coma de Ylo y lana Azul, en valor de diez li-
 bras
 Otros: Una Mantilla de Chirival, nueva, en dos libras y

simpley fia.
 reserva res.
 da Vno por lo
 radores, obli-
 gados a los
 van conser-
 va Sentencia
 tud de
 Renunciam to.
 que prohi-
 ban la que
 casanova y no
 a los y sus
 nes, y Josef
 Villa = Emenda.
 Amemi
 rae Loxca


 Alroy alos dose
 iembre de 1711
 ano y Testigos
 la. Pico. Que en
 pesa a su ra su-
 ma Vecindad,
 que para vi re-
 uardo, de lo que
 ronga por la pre-
 dicha los bienes

diez sueldos	22 10 8	24
Otro: Vn Colchon, en seis libras	6 8 8	
Otro: Vn Serpon, en dos libras	2 8 8	
Otro: Vn Delante cama, en tres libras	3 8 8	
Otro: Tres Savanas, en cinco libras, y ocho sueldos	5 8 8	
Otro: Vna Savana, en Vna libra y seis sueldos	1 8 6 8	
Otro: Cinco Comisaj, en seis libras	6 8 8	
Otro: Vna Tohalla, en Vna libra	1 8 8	
Otro: Vnos Mantel de Mesa y otro de Orno, en Vna libra	1 8 8	
Otro: Vn Pas de Almoada, en doce sueldos	3 12 8	
Otro: Tres Servilletas, en doce sueldos	3 12 8	
Otro: Dos Almoada, en doce sueldos	3 12 8	
Otro: Dos enaguas, en Vna libra y quatro sueldos	1 8 4 8	
Otro: Vna Corbata en Vna libra	1 8 8	
Otro: Vn Delantal de Hiladillo en Vna libra y quatro sueldos	1 8 4 8	
Otro: Vn Guandapij de Hiladillo Verde, en diez libras	10 8 8	
Otro: Otro Guandapij de Nayeta buena, en dos libras	2 8 8	
Otro: Otro de Nayeta de casa, en vna libra y seis sueldos	1 8 6 8	
Otro: Vna Mantilla de cristal en Vna libra	1 8 8	
Otro: Vna Mantilla de Nayeta en Vna libra	1 8 8	
Otro: Vn Subon de Escote Ingles, en dos libras y ocho sueldos	2 8 8 8	
Otro: Vna Arca de Pino en Vna libra y doce sueldos	1 8 12 8	
Otro: Vn Cocio, y librito de Amasón, en Vna libra	1 8 8	
Y importan a Vna suma los bienes que comprenden los pasados y presentes, salvo error de suma o pluma de veinte y tres libras, y catorce sueldos, moneda corriente de este Reyno, de los quales, el referido, Viente Juan redá por entregado, y por no parecer de presente en entrega, se renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona, título primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibio, los que dá por pasados, como si efectivamente los recibieran. Y declara, que dichos bienes han sido Valua-	633 14 8	

10 8 8
 y

conozco siendo presentes por Testigos Juan Anaya Labrador y
Antonio Ferrandiz Tessedor, Ambos de esta Vecindad.

visente Juan Pecos

Antemi
Thomas Louey

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En la Villa de Almagro a 18 de Noviembre. Capital
Theresa Anaya a Nte Jn Pecos

En la Villa de Almagro a 18 de Noviembre de 1587

Yo, Antemi el Escriuano, y Testigos Ynfa-
escritos, Theresa Anaya legitima Consorte, de Visente Juan Pecos, Maestro Al-
banel, Vecinos de esta Villa, Dijo: que en ocho del presente mes contraxo Ma-
trimonio, en Par de la Santa Madre Iglesia, con el dicho, Haviendo ope-
tado en Dote algunos bienes de los que le formoluzo, el expresado su Marido
el correspondiente Peguado en este mismo dia, con escritura Antemi el pre-
sente Escriuano: que haviendo aportado tambien al Matrimonio el dicho
diferentes bienes, y con el fin de que no se confundan vnos con otros, ha deli-
berado, otorgar a favor de el dicho, la correspondiente escritura del capital
que aportó al Matrimonio; y poniendolo en execucion, otorga por la pre-
sente: que dicho su Marido, pasó al Matrimonio, por Caudal suyo propio

los bienes siguientes.

- Prim^{te}: Vnos Pañales, en Valor de Vna libra y quatro sueldos. 12 48
- Otrosi: Vn Cobre Cama, Arul, en vna libra y diez y seis sueldos. 12 16 8
- Otrosi: Vna Savana, en dos libras y siete sueldos. 22 18
- Otrosi: Otra Savana, en vna libra tres sueldos y seis dineros. 12 38 6
- Otrosi: Vn Cobre Cama blanco en quatro libras. 48 8
- Otrosi: Ocho sillas en dos libras. 22 8
- Otrosi: Quatro medias Cañas, y Vna Ymagen de un Santo Chris-
to, en dos libras, y doce sueldos. 22 12 8
- Otrosi: Vnos Platos, en quatro sueldos. 8 48
- Otrosi: Vn Tablerero en ocho sueldos. 8 8
- Otrosi: Dos Arcas, en cinco libras. 52 8
- Otrosi: Vna Mesa, en vna libra seis sueldos y siete dineros. 12 68 7
- Otrosi: Seis Pincas, en vna libra y quatro sueldos. 12 48
- Otrosi: Dos Sacas, en dos libras, y ocho sueldos. 22 8 8
- Otrosi: Cinco libros, en vna libra. 12 8

[Decorative flourish]



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

- Otro: diez y seis medias de diez y seis o negro, en diez y seis libras. 168 8
- Otro: Ochenta y seis medias de lana Anil diez y ocho y al respecto cada una, de una libra y doce sueldos, en ciento treinta y siete libras, tres sueldos y dos dineros. 1378 1382
- Otro: Diez y siete medias de treinta Anil a dos libras y media cada una, en quarenta y dos libras y diez sueldos, con mas doce libras y importe de lino Medias que hay tra bajadas, que al todo son, cinquenta y quatro libras y diez sueldos. 548 108
- Otro: Un Paño diez y ocho de sombra de Boro de treinta y cinco varas de cavida, al respecto de veinte Reales de vellon por vara, en quarenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros. 468 1384
- Otro: Dos creditos, que hay a su favor el uno de diez y ocho libras, y el otro de diez y seis, que ambos forman la suma de treinta y quatro libras. 348 8
- Y importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error de una o pluma trescientos, quinze libras nueve sueldos, y siete dineros. 3158 987
- Deve el expresado Vicente Juan su marido; De lana que tomio al Piado, ciento y cinco libras 1058 8
- Otro: De Anil que tambien tomio al Piado, diez y nueve libras y seis sueldos. 198 68
- Y importan ambas partidas ciento veinte y quatro libras y seis sueldos. 1248 68
- Cuya cantidad, rebajada de los trescientos quinze libras nueve sueldos, y siete dineros. 3158 987
- Y visto, restan, ciento noventa y una libras tres sueldos, y siete dineros. 1918 387
- Cuya cantidad, es la que compone el capital del referido su marido; Y declara, la dicha ser ciento, el haben aponchado el di-

[Handwritten signature]

3.
 VEINTE
 DE MIL
 QUENTA Y
 diez
 168 8
 may
 cien
 1375 1382
 diez
 542 108
 de
 462 1384
 y
 ran
 342 2
 3152 987
 que
 1052 8
 se li
 19268
 y
 124268
 y me
 3152 987
 y
 1022 387
 se fecho en el
 pontado el di

No los Ynfinados bienes al Matrimonio, y en su con-
 quencia se obliga, a que llegado el caso de la Divolucion de el, por
 qualquiera de los prevenidos en derecho, tendra dicho capital
 como a proprio Caudal del referido su Marido, sin oponerse a ello
 en manera alguna. Y al cumplimiento, de quanto queda di-
 cho, obliga sus bienes, havidos y por haver, y da poder a los Jueses y
 Justicias de su Magestad, que quedan y devan como convegan derecho, pa-
 ra que a ello lo apremien, como por Sentencia de Jinitiva de Jues
 competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida
 que por tal lo sea. Y para por Dios y Vna Causa Conforme a derecho
 deo oponerse contra esta Escritura, por dolo alguno que la com-
 peto, y por que es de su Utilidad y conveniencia el hazerla, declara
 que tal cosa es de su libre Voluntad sin premio ni fuerza alguna
 que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere lo
 revoca y anula, y se obliga a haverla por firme, lo que doy, ^{fecho con mi y no foman los testigos que lo}
 fechen, Juan Raza, y Antonio de la Cruz de esta Ciudad, por mi Saber.

Firmes
 Juan Raza
 Antonio de la Cruz

Dia 14 de Noviembre. testam.^{to}
 Yo Don Pedro Labrador y Vecino de esta referida Villa de Alcañiz y
 nombre de Dios Nuestro Señor
 ya Honor y Gloria suya, yo Do-
 sef Rios Labrador y Vecino de esta referida Villa de Alcañiz me enferme en cama
 de la enfermedad que Dios nuestro Señor havido querido darme, y por la Divina
 Misericordia en mi libre juicio, Memoria y entendimiento natural creyendo
 como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entolo
 lo demas que ensena cree y confiesa, nuestra Santa Madre y Señora, Catholica
 Romana, de bajo de cuya fe y creencia, he vivido y protesto vivir y morir co-
 mo a fiel y Catholico Cristiano y romano, por mi Intercesora y Abogada a la
 siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nues-
 tra Concebida en gracia, en el primer Instante de su vida, ya todas las demas San-
 tas y Santos de mi devocion, y de la Corte celestial, por que intercedan con Dios
 nuestro Señor, por done mis culpas y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la
 gloria eterna de bajo de cuyo amparo y proteccion pego y ordeno mi
 testamento ultimo, ultima y determinada Voluntad, en la forma si-
 guiente.
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la cuide a su Ma-

Veinte maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

peny sernejaras ya sem chuxto, Dios y Senor nuestro, que la redimio, con
el Inestimable precio, de su preciosa Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad, fue servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cuerpo Cadaver
venido con Habito del Padre San Francisco de Asy, y con la Asistencia aco-
tumbrada de sey Beneficiado, y el Cura o Vicario, sea llevado, a la Iglesia
Parroquial, y que en ella viendo el entierro por la mañana, se me diga y co-
lebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde
al dia siguiente, se que servira para el bien de mi Alma y de los mis hijos
y juntos, y mi cuerpo sera enterrado en la sepultura comun de dicha Ygle-
sia.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma aquella cantidad que fue-
re necesaria para el Pago de Habito, funerales, Misas cantada y tres revo-
dos de honra, es a cada una de quatro Reales de vellon, los que servirán
por mi Alma y de los mis.

Otro: Dejo y sepo por verdadera la Caxa Santa de San Valen Hospital General de
Valencia, de los Hermanos de San Vicente de dicha Ciudad, y redempcion
de cautivos Christianos, un sueldo y sey dineros a cada lugar.

Otro: Remito por mis Alpacas Testamentarias, a Margarita sola mi Mu-
ger y a Francisco Mascarell, Tesorero de Panos de esta Vicindad, confesion
deley a los dos Juntos, ya cada uno de porvi el poder necesario para dicha
encargo.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas Personas, que legitimamente constare eran yo deviendo.

Otro: Declaro haver contrahido, solo una vez Matrimonio con la dicha
Margarita mi Mujer del que hemos procreado, y tenemos en Hijos Legiti-
mos y Naturales, a Ramona, Gertrudis, Salvadora, y Mathea Ros, conserui-
dos en la edad pupilar, que niyo ni lo dicha aprobamos al Matrimonio
cosa alguna.

Otro: Compro por Tutora y Curadora de dichas mis Hijas a la repre-
senta mi Mujer y Madre de ellas, cuyo encargo, en el caso de comba-
lar a segunda suplica, pagara a Rosa Bach, su Madre y mi suegra,

Confiriendole, el poder necesario para dicho encargo.
 Otro vi: Mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, si so-
 lo extrajudiciales, por Ante Escrivano publico, que de ello de fei con
 intervencion y asistencia de Francisco Julia, Tesorero de Pano de esta
 Veindad, quien efectuados que esten dichos Inventarios, proceda a
 la Division de mis bienes, entre mis Hijos, tambien extrajudicialmente
 confiriendole a dicho fin quantas facultades se requirieran, y sean
 necesarias.

Otro vii: Dejo, y lego, el Quinto de todos mis bienes, derechos y Acciones, presen-
 tes y futuros, a la dicha, Margarita Soler mi Mujer imponiendole la
 Obligacion de haver de entregar de el quatro Barchilly de Adara, a Ma-
 ria Ferrandiz mi Madre.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente, que quedare de
 todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante tuvie-
 re, por qualquier Titulo, o causa que sea deyo, nombro e instituyo, por mis
 Legitimas, y Universales Herederos, a los referidos, Ramona, Geraudij, Salva-
 dora, y Mathea Ros, mis Hijas legitimas y Naturales, y de la referida
 mi Mujer, y a qualquiera otros Hijos legitimos, y Naturales que por
 el tiempo tuviere por iguales partes, quienes dispongan de mi Heren-
 cia, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo Titulo sin de-
 pendencia alguna, Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis
 Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici
 Jurata Seriem et therozem fori novi super procediti bona ipsa adiri-
 tam quam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso vequen
 el theroz de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de
 Mil seiscientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qua-
 lesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras qualesquiera
 ra Ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho, y
 otorgado, por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi
 voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y exe-
 cuta, como mi Testamento Ultimo, Ultima y desaminada Voluntad, en la
 mejor Via y forma, que haya lugar en derecho. Nisi lo otorga, en esta Vi-
 lla de Alcoy a los Catorce de Noviembre, de Mil seiscientos treinta
 y quatro años. Y yo firmo a quien soy fei conores
 porque dize no saber, lo hare por el y a sus ruegos Uno de los

+

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Testigos que lo fueron, Amador Sempere, Ciudadano, Antonio Mo-
rey, y Juan Sosa Sabado rey, Ambos de esta referida Villa Veindos.

Amador Sempere

Antoni Mo-
rey

En

la Villa de Alcoy a los

veinte dias del mes de Noviem-

bre de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Ante mi el escribano y Tes-

tigos y nraescritos, Josefa Verdú Viuda de Josef Reig, Veindos de ella, Puso:

Suplico el
rey

que por vi y en nombre de los demas sus hijos y herederos, y de quien de ella
y ellos huviera Título, Vor, y causa en qualquier manera, vendida, y davia
en venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de Heredad, pora vien-
pre Jamas, salvo el derecho de recobrar dentro de ocho años, que lla-
man Carta de gracia, a Josef Antonio Reig, Papelero su hijo de la mis-
ma Veindad parte de una Casa de Habitaçion situada en el Poblado
de esta Villa, en la calle de Santa Rita, lindante toda ella por un lado
con casa de Thomás Reig, por el otro con la de Mauros tanto por el Dorso
con descubiertos, de la casa de la Viuda del Doctor Cardona, y por delante
con la de Vicente Juan Carbonell, dicha Calle, en medio; cuya parte de ca-
sa, que le vende, es comprensiva de la primera salida que mira a la Calle, y
se halla libre de todo cargo, memoria, Hipoteca, Vencimiento, y obligacion, espe-
cial y General, y como a tal se la vende, con todas las enajenadas, salidas, Nos,
Costumbres, y Casidumbres, y demas que tenga, y le pertenescan, y punde-
cho por precio de ciento, veinte y dos libras, y siete cueldos, las que con-
siera haver recibidos, a saber, Noventa y seis libras, y un soldo, y veidove-
nte, que de cuenta de el expresado Josef Antonio su hijo ha entrea-

Ante mi

do Thomas Rey Pelayre de esta Veindad para la Obra de levantar la deslindada Cosa: diez libras y seis sueldos, que importaron Cien y Piezas de Madera, dos Puertas, y una Ventana, que se emplearon tambien en dicha Obra que al todo hacen Ciento dos libras y siete sueldos, cuya cantidad declara el Comprador, haverla sacada del caudal de la Compañia que tiene con Thomas Abaquez Arriero de esta Veindad; Y las restantes, veinte libras, al cumplimiento del total Valor de dicha parte de casa, confiera tambien la dicha haverla recibido para dicha Obra de dinero propio del referido su Hijo; Y por no parecer de presente la entrega de dichas ciento veinte y dos libras y siete sueldos, aunque ha sido cien y verdadera, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata gemma, la ley nona titulo primero partida quinta, que de ello trata y los dos años que prescribe para la puerca de su Precio, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y declara que el justo precio y Valor de dicha parte de casa es el de las ciento veinte y dos libras y siete sueldos recibidos, y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diera por ella, y si mas vale o valer puede, del exceso, en mucha o poca suma, para a favor de los expresados su Hijo Gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada que el derecho llama Intercambio con Intimacion, y demas formas legales, y renuncia la ley quarta del Titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe, para pedir su rescion o suplemento a su justo Valor, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y bajo la reserva de poder recibir, dicha parte de casa dentro del termino prescrito desde oy en adelante para siempre se desapodora y desiste, quita y aparta de la accion propiedad, posesion, y de otro qualquiera derecho, que a dicha parte de casa le pertenecia, y todo lo cede, renuncia y transpone con las acciones Reales, personales, Viles, mixtas, Directas, y executivas, en el referido su Hijo, para que como a propria suya la posea y goce sin dependencia alguna, excepto Clericos, Religiosos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valenciano non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et honorem fori nostri, y pen hoc edicti bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent. Y

VENTE DE MIL ENTA

Antonio de Villa Vieja

Amemi

de Loxca

~~de~~
S

de Alcoy a los
me y de Navion
escribano y ter
na de ella, pido:
y de quien de ella
venda, y dar a
dad, por a vien
o años, que ha
u Hijo de la mis
a en el Poblado
lla por un lado
tanto por el dorso
a, y por delante
cuya parte de ca
mira a la calle, y
obligacion, espe
radas, y lidas, Nos,
eres caregunde
ddos, los que con
sueldo, y sejdere
Hijo ha entrega

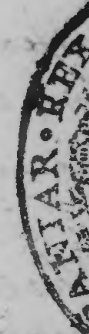
Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Diez y tres maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Bajo la pena de comiso segun el honor de los Antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y
nueve años. Y le confiere poder irrevocable al referido Comprador
y le constituye Procurador Actor en su propia causa, para que desu au-
toridad, o judicialmente, entre y se apodere de dicha parte de casa
y tome y aprenda la Real Tenencia, y posesion y en el Ynterin, recon-
stituye por su ynquilina Tenedora y precataria posesora, en legal
forma. Y se obliga a que dicha parte de casa le sea cierta, segura,
y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera
Pleyto, sobre su propiedad pose y disfrute, ni contra ella apareciere
Gravamen alguno. Y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego
que la otopante, y sus herederos y sucesores, sean requeridos con-
forme a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas
en toda Instancia, y Tribunales hasta executione y dejara al com-
prador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguir, le restituiran la cantidad que ha desembolsa-
do de las mejoras Viles, precias y Voluntarias, que a la razon ten-
ga el mayor Valor, que con el tiempo adquiriera y todos los da-
nos y menoscabos, que se le irrogaren, por lo que se le ha de
poder executar, solo en virtud de esta escritura y el Sura-
mento de quien la goza, o de quien le representa, en que de-
fiere su Importe, y exelera de otra gravera, aunque de derecho
se requiera. Y dicho Comprador, acepta esta escritura y recob-
ra, a que dentro del termino prefenido se le devolviera la can-
tidad desembolsada otorgando u otorgara la correspondiente
Escritura de Retroventa, y devolviera dicha parte de casa. Y al
cumplimiento de lo dicho, cada uno por lo que le toca cumplir
obliga sus bienes, havidos, y por haver, y dar Poder a los Jueces y



Upp...
F...
Copia...
Sello 2...
y de...
Comun...
26 de...
de 1704

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA QUATRO.

Justicia de su Magestad que puedan conocer segun derecho poraque a ello les apremiam como por sentencia definitiva de suer competente, porada en Autoridad de cosa juzgada y con sentida que por tal lo recibon. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar esta escritura dentro de veij dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco), y no firman por nos abox, lo haze asi y fue por una, de los Testigos que lo fueron, Vicente Siner y Juviente, y Josef Carbonell Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Bautista Aracil
Vicente Siner

El Comrado Juan Bautista Aracil = nov adep
Thomas Lopez

Dia 21 de Noviembre de 1794
Bautista Aracil Platorre a Juan C. Puy a

me de Noviembre de Mil Setecientos Noventa y quatro años, An
temi el escrivano, y Testigos Infraescritos, Bautista Aracil La-
brador y Vecino del Lugar, de la Torre de las Manzanas, Dico:
que por vi, y en nombre de sus Hijos Herederos, Sucesores, y de quien
de el y ellos, huviere trouble, y ory causa en qualquier manera, vendida
y dawa en Venta Real, y enagenacion perpetua, por uno de Here-
dad para siempre jamos, salvo el derecho de resobrar dentro de qua-
dris años, que llaman Carta de gracia a Francisco Paya Labrador, y
Vecino de esta Villa. Un Pedazo de tierra Huerta, situado en el termi-
no de dicho Lugar, en el continente de la Heredad llamada el
Mased de Aracil, propia de dicho Vendedor, comprensivo di-
cho Pedazo de tres Arregadas, poco mas o menos, compuesto de

+

Dos Bancalotes, que van los que ay, contiguos a la parte Inferior
de la Balsa de dicha Heredad, y se hallan lindantes por to-
das partes, con rieras y Balsa del vendida a libras de todo cargo,
memoria, Hipoteca, Señorío y Obligacion, especial y General, y co-
mo si tal se lavendeg con todas las entradas, Salidas, Usos, Cos-
tumbres, Servidumbres, y demas que tenga y le pertenesca
segun derecho, por precio de trecientas libras moneda corriente
de este Reyno, de las que se da por entregado a toda su vo-
luntad, por recibir las en este Acto en especie de ora y Plata de
buena calidad y peso, a mi presencia, y de los infrascriptos
Testigos, de que doy fe, y como Real, y verdaderamente entre-
gado de ellas, formaliza a favor del comprador la mayor
firme y eficaz carta de Pago, que a su vequidad condurga,
y declara, que el dicho precio y Valor, de dicho Pedazo de tierra
es de las trecientas libras referidas, y que no vale mas, ni hablo quien
tanto le diera por ella, y que ni vale, ni valer puede, del exceso en mu-
cha, o poca suma, para a favor del comprador, daria y Donacion pura,
perfecta y acabada, que el derecho llama Intervenios, con Intimacion
y demas firmes y legales, y renuncia la ley quarta del titulo deprimero
libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas
en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años
que prescribe para pedir su revision o suplemento a su dicho Va-
lor, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y
bajo la reserva, de poder revocar dicha tierra dentro el termino
no prescrito, desde oy en adelante para siempre se desapodera, de
viste, quita, y aparta y avra Herederos, y sucesores, de la accion
propiedad, Señorío, Posesion, titulo, Usos, Reverso, y de otro qual-
quiera derecho, que a la referida tierra le pertenesca y goza con
las acciones, Reales, Personales, Vitales, Mixtas, directas, y reversi-
vas, en el comprador, y en quien la suya represente, para que como
a propia suya la posea, goze, cambie, y enagene, como si lo fuera
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Coenobii-
tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Valen-
cie non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta Seriem, et the

£

REX

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

noxa fore novis super hoc edita bona ipsa ad vitam suam ad-
 quiritent, vel haberent. Y bogo la penar de Comys segun el t're
 non de lo antiguo, fueron, y Real Orden de nueve de Julio de 1714
 de cien y nueve años. Y le confiere, y dda irrevocable,
 con libre, Franca, y General Administracion, y la constituye procur-
 nador Acion, en su propia Cauza, para que de su Autoridad, o Ju-
 dicialmente, entre, y se apodese de dicha tierra, y tome, y aprenda
 la Real Tenencia, y Posesion y en el Interim se constituye por un In-
 quilino Tenedor, y precatorio Poseedor en legal forma. Y se obliga a
 que dicha tierra le sea cierta, segura, y efectiva al Comprador, y que
 nadie le inquietara, ni moviera Pleito, Sobrevilla, Propiedad, goze, y dis-
 frute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; ni se le inquietare,
 moviere o apareciera, luego que el Comprante, y sus herederos, y Succe-
 sores, sean requeridos conforme a derecho, y al dnan a su de ferya,
 y lo requiriran a su expensas en todas Instancias, y tribunales, hasta
 executorio, y dejar al comprador, y los suyos, en vullibre Vso, quietud,
 y pacifica Posesion, y no pudiendo lo conseguir, le restituirá la cantidad
 que ha de embolsado, las mejoras Viles, pacas, y Voluntarias, que a la
 sazón tenga, el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo adqui-
 ra, y todas las Costas, Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le si-
 guieren e inopinem, por todo lo qual, se le ha de poder executar y o-
 lo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la posea, o
 de quien le represente, en que se fiere su Importe, y le releva de
 otra pueva aunque de derecho se requiera. Y presente dicho Fran-
 cisco Pava Comprador, se obliga a que si dentro del termino de los
 quatro años el referido Vendedor, o quien le represente, le restitui-
 yere la cantidad de embolsada se deolverá dicha tierra, o arguan-
 do, la correspondiente Escritura de Remosenta con todas las
 Clausulas de su Naturaleza. Y al cumplimiento, de quanto

Handwritten signature or mark.

queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obliga
sus bienes, heridos y por heredes y de su poder a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad, que quedan y devan conocer segun derecho
para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva de
Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y
convenida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el
Comprador por mi el escrivano de que do y fe, en traer de
repuestas, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio
de Hipotecas de la Ciudad de ~~Sevilla~~ ~~Sevilla~~, como a cabera de
partido dentro de veij dias, segun lo dispuesto por la Real
Pracmatica de treinta y uno de enero de mill e seiscientos
y setenta y ocho años; A lo otorgan la quines do y fe co-
nosco, y solo fama el vendedor y no el comprador porque
dijo no saber, lo hare por el y a sus azejos y no de los Testi-
gos que lo fueron Vicente Sines Escrivano, y Lorenso Alti-
ramon Carpintero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Ruiz Brasil

Vicente Sines

Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de
diciembre de mill e seiscientos e noventa y quatro años. Ante mi el
Escrivano y Testigos Infanzones Juan Perez Labrador y Vic-
tor de la Cruz y confieso haver recibido y cobrado de Josef
Lopez, tambien Labrador de la misma Vecindad, cinquenta
libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que
le resto a deber de la herencia que le vendi de la porcion de
diego de este termino, con escritura Anterior en el mes
de Agosto, del presente año, de lo que queda por entregado
a toda su voluntad y por no parecer la entrega de todas
ellas renuncia la excepcion que podia oponer de no haver
lo recibido que en latin llaman de la non numerata pe-

f



SELO QUARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En esta Real Audiencia de Valencia por primera vez se ha pagado quinta que de ella trata, y los de ella que prefieren para la compra de su Recibo lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entregada de dicha cantidad formaliza a favor del expresado Diego Lamas y otros carta de Pago que a su equidad conduiga le dan por libre e indemne de su total responsabilidad y por ella y cancelada la citada escritura de Venta, por lo que respecta a la D. Negacion del Pago. Arguan y Declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de responderla con mas de costas de su cobranza. Asi lo ordeno lo que a los dichos se conoce, y no firma por no saber lo que uno de los Testigos que se firmaron, Antonio Lopez Pelayre y Bautista Gomez, labradores ambos de esta referida Villa de Vinos.

Antonio Cobrera

Thomas Lora

En la Villa de Alicante a los Veinte y quatro dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos Noventa y quatro años, Antemi el escribano y testigos Inpresoricos, Josef Pasqual Colchonero Vecino de la Ciudad de Alicante, Lorenza Bay, qual Mujer de Thomas Perez Tenedor de Puros de esta Vecindad, y Thomasa Blanes, Viuda de Bautista Pasqual su Madre, e Yonacio Paya Carpintero, todos Vecinos de esta expresada Villa, Otorgan y confiesan, haver recibido y cobrado haciendo precedidos

implin obligacion
Jueces y Justi-
segun derecho
defensiva de
suagrada, y
nuevo de el
entraver de
en el Oficio
Cabecera de
por la Real
Setecientos
doy ficio.
don porque
de los Terri-
en esta Villa
Vinos.
Antemi
Lora
de Alcoy a los
del mes de No-
Antemi el
brazador y Veci-
brazador de Pref
ndad, Confiesan
mierra que
la parrieda de
mi en el mes
or entregado
pa de todas
a de no haver
numerata, pe

La licencia Marital, por lo que respecta a dicha Lorenza pro-
venida por la Ley Cinquenta y cinco de Toro, que pide alen-
presado su Marido y este se la concede, para formalizar esta
Escritura, a mi presencia y de los Ynfraescritos Testigos, de que
do y fee) de Fernando Saranana, Mauro Tabucaste de Pa-
nos de esta misma Ciudad, a saber dicho diez y quinze li-
bras; la referida Lorenza, y su Madre, esta como a Herede-
ra de Benito Pagnal su difunto Hijo, otras quinze libras,
y el referido Ignacio diez libras, moneda corriente de es-
te Reyno, que son las mismas, que los lego Francisca Maria
Pagnal Muger de Thomaz Satore en su Ultimo Testamen-
to, que Antemi Otorgo, en el pasado año de noventa y
dos, las que se le impuso la obligacion de satisfacer, a dicha Sa-
ranana, en la Escritura de Venta, que Antemi le otorgaron
dicho Satore, y Mauro Sorales, de la casa de la calle de
San Nicolas de esta Villa, propia, que era de dicha difun-
ta. De cuya cantidad, se dan por entregados, por haverlos
recibido en especie de oro, Plata y vellon a mi presencia y de
los Ynfraescritos Testigos de que doy fee. Y como Real y Ven-
daderamente entregados de dichas cantidades respective, for-
malizan a favor de el expresado Saranana, la dicha finca y
escriba de pago que a su seguridad conduga, le dan por
libre e indemne de cualquier responsabilidad, y por Nota, Rubra,
y cancelada la dicha Escritura de Venta, y el pronominado tes-
tamento por lo que respecta a la obligacion del pago, y declaran
y declaran que dicha cantidad, les ha sido bien pagada y a par-
te legitima, y se obligan a no volver a pedir, ni otra Persona,
en su respective nombre, pena de restitucion, con mayor co-
rra de la cobranza. Así lo Otorgan Caquienas do y fee cono-
yo firmaron por no saber lo hare por ellos, y así mismo uno de
los Testigos que lo fueron Pedro Pastor y Vicent Sines, ambos
Escrivientes y Vecinos de esta Villa.

Pedro Pastor.

Antemi
Thom. Sorales

B

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Salamanca a diez y siete de Noviembre de mil seiscientos noventa y quatro años.

Yo Thomas de Blas Torregrosa... de mil seiscientos noventa y quatro años, Arzobispo de Sevilla... de la Universidad de Salamanca... pido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario a Blas Torregrosa... Francisco Thomas Labrador y Vecino de la Universidad de Salamanca... mandando como de oficio, con Retenciones, Requerimientos, Citaciones, Prohibiciones, pida excoñiciones, Prisiones, Ventas, fianças y Demoras de bienes, como porción de ellos, y en pueva, o pueva de ella, pueñte escrito, Testigos, Juramentos, Trámites, y otros opales que se oñen de Puestos, tachas y conuenciones, lo que en contrario se hallare, presentare y proovare, haga, y pida de hazer los Juramentos in iuram de Calumnia, y de otros, recibidos, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de esta Real Audiencia, y Capacitan de ellas, si lo pidiere, de pda Autor, y Consenso, Juramento, y definición, consentida lo favorable, y de lo perjudicial, y aduocato, a pda y oñpligado, según se oñiere, y se pidiere, hasta con derecho pceder, y de van pida con apremios, y hanen Real Excoñición, Cartas, Libres, Cartas, y otros despachos, haciendo se publiquen, y noñ señen donde, y a quien se desupliere, y finalmente, haga, y pida, el ragan, todos los Autos, Autos, y diligencias, Inductas, y otras que conuen gan, y se oñiere, y las mismas que el Demandante haia, y ha-

In forma... se pidiere... a pda y oñpligado... con apremios... Inductas... Inductas, y otras que conuen gan, y se oñiere, y las mismas que el Demandante haia, y ha-

B

ren podria presente siendo, que para toda su vida y lo ha
ello a revo, y dependiente los da este poder con libre Plena y Gene
ral Administracion y facultad de Juicio, para que el dho. Poder
revocase los Sabedores, y nombra otros que a todos rebo en forma
y de la Substancia de quanto queda dicho, obligo sus bienes, posi
dos y por haver. Asi lo otorga y no firmala quando fue
conozco, por que dice no saber ni tan poco los Testigos. Digo lo
hace por el y su Ruego, Uno de los Testigos que lo fueron
Vicente Ginez Escrivano y Bernardo Varanena Petayre, Am
igos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Ginez

Amemi
Thomas Lopez

En la Villa de... a los veint...

En la Villa de... a los veint...
de... y... con... matrimonio con...
que por la... con que...
y otros motivos que para... se otorgo a favor de la dicha
el correspondiente resguardo de los bienes que apor... al Ma
trimonio, y contemplando ven... otorga por la presente, haver
recibido en... de la dicha los bienes siguientes

- Primero: Dos Savang de tela de lana en valor de seis libras — 6L
- Otro: Una Casaca de la misma en dos libras — 2L
- Otro: Cinco Camisas de tela de lana con Mangas delgadas en diez libras y diez sueldos — 12 10 S
- Otro: Dos Mantiles de lana y dos sueldos — 2 12 S
- Otro: Dos Senallatos en diez sueldos y ocho dineros — 10 8 D
- Otro: Dos Mantiles de lana en ocho sueldos — 8 S
- Otro: Dos Mantiles de tela de lana en doce sueldos — 12 S
- Otro: Tres mantiles Panuelos blancos en quince sueldos — 15 S

Handwritten flourish or signature



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

- Onosi: Un Sargen de tela de casa en tres libras — 32 E
- Onosi: Dos Cabecejas en diez vueltas — 210 E
- Onosi: Un Cubria cama de hilo y lana en tres libras — 32 E
- Onosi: Una Bayeta de Camelote de segunda suer. y manto de seda en tres libras — 62 E
- Onosi: Un Guardapiés de Bayeta Verde en tres libras — 32 E
- Onosi: Una Mantilla de Bayeta en una libras y siete dineros — 126 E
- Onosi: Un delantal de Hiladillo en una libras y quatro vueltas — 124 E
- Onosi: Un Guardapiés de Hiladillo Verde en dos libras — 22 E
- Onosi: Un Cuchero Grande, uno mediano, otro mayor y uno pequeño, y un medio salamin, en ocho vueltas — 28 E
- Onosi: Una Sorden, y dos Enevadas, y dos Tonajas, en nueve vueltas — 29 E
- Onosi: Un Baxeres para Amatar y un Coito en ocho vueltas — 28 E
- Onosi: Una Cruz de Plata sobredorada en diez vueltas — 210 E

Ymportana una suma los bienes que comprenden los 412383 partidos precedentes salvo error de suma o pluma quaxenta y una libras, tres vueltas, y tres dineros, moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido Luis Abad veda por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente vuestro raga, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona título primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la pexua de su Reyno, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y ven

Handwritten signature or mark.

odicho y lo ha
 Franca y peno
 tacia y de la
 rito en forma
 y bienes para
 uiendoy fei
 rigos. Digo lo
 que lo fueron
 Pelayre, Am
 Amemi
 mas foray
 Alroy a los vein
 labros de rovim
 semi clerico
 viano de ella, Di
 n el la y para
 mpreve coparon
 vor de la dicha
 vorte al Ma
 viente haver

un libro — 62 E
 — 22 E
 — 1210 E
 — 1212 E
 — 210 E
 — 28 E
 — 212 E
 — 215 E

dadaamente entregado de ellos formaliza a favor de la
presada vuesa. Et como firme y eficaz respuando que a su requi-
sidad conduiga. Y declara que dichos bienes han sido valuados
por Persona Inteligente, electos de conformidad de ambos Inte-
resados, y que en su tasacion no hizo lesion ni mengua, y para en el
Caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma ha en favor de
la dicha Dote y Donacion pura y perfecta y acabada que el dicho
llama interuivos con Inmuniacion, y demas firmes y legales, y renun-
cia la Ley diez y seis titulo. onze. partida quarta, que dice que
el que da o recibe la Dote a preciaada ve viene a preciaada de su
luacion pueda pedir que se desaga el tiempo, en qualquier can-
tidad que sea. Cuyo Adote promete restituir a la dicha in-
continenti que el Matrimonio se disuelua por muerte Divorcio,
o no de los Casos en derecho prevenidos, y a ello quise ver apre-
miado, con todo respo Legal, como y tambien a la Solucion
de las Cortes, que en su exaccion se causen, cuya liquidacion de-
re con esta Escritura, y su Juramento, y le releva de otra nueva, para
lo qual renuncia, la Ley penultima, de dicho titulo y partida
y el termino anual, que le concede. Y para poderlo cumplir exac-
tamente, se Obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo que im-
porte, esta dicha Dote. y Arrog, y si Antes bien a tenerlo de promp-
to y manifesto para su restitucion, y que en todo evento goze del
Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Obliga
su bienes, hauidos y por haer, y de poder a los Jueces y Juris-
dicia de su Magestad, que puedan y devan conocer y requerir
dicho, para que a ello se apremie como por deberia definitiva
de Jues competente, pagada en Autoridad de cosa Juzgada y con-
sentida que por tal lo recibe. Avilo otorgas y no firmas a quien
doy fe como es, porque di no saber, lo habeis y suscri-
dolos Testigos que lo fueron Francisco Julia Tesedor de años
y Antonio Valle Coadador, Ambos de esta referida Villa
Vecinos.

Francisco Julia

Thomas Lopez



favor de la ca
do que a su requ
ido valudor
de ambos Inte
no para en el
hara a favor de
da que el dcho
legales y renun
que dice que
avido de su
n qualquiera con
la dicha in con
ente Divonion
uice rex apre
a la Solucion
uidacion de pie
na nueva para
lo y partida
a cumplir en ac
ene, en lo que im
cabo de promp
canto go ren del
ueda dicho, Obl
tor Jue y sup
ccen reguar de
neia de finis
a dargada y con
firma a quien
ny auep, no
exedor de Paños
seada Villa
Arremer
Thomas Lopez

Dia 25 de Noviembre Carta del Rey } En la Villa de Alcazar a los 256
Don Joaquin Suarez a mi } veinte y cinco dias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos, Noventa y quatro años, Anterior el es
crivano y Testigos Infraescritos, Don Joaquin Suarez de la Clase de Ho
bles, y Vecino de esta Villa, Otorpa y confiera: Haver recibido y cobrado
de Miguel Miro, Maestro Fabricante de Paños, de la misma Vecindad
quatrocientas cinco libras y doce sueldos, moneda corriente de este Reyno
las mismas que en veinte de Mayo del presente año, confeso devarle y ve
obligo a pagarle, con escusa de Arremer de cuya cantidad ve da por entregada
a toda su voluntad, por recibirlo en este modo a mi presencia y de los Infra
escritos Testigos, de que doy fe, en especie de oro Plata y Pelton de fue
ra calidad y peso y como Real y Verdaderamente entregada de ellos,
formaliza a favor del expresado Miro, la mayor parte y es firme carta de
Pago, que a su requerida con darga le da por libras indenne, devu total
responsabilidad, y portada nula y Cancelada, la citada Escritura de Obl
gacion, Arremer y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada
y aparte legitima y ve obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su
nombre, pena de restituirlo, con mas las costas de la cobranza. Assi lo otor
pa y firma (a quien doy fe conaco) Siendo presente por Testigos Chri
stoval Lopez, y Thomas Lemper, Ambos Cardadores, y Vecinos de esta
Villa.

Joan Suarez } Arremer
Thomas Lopez

Dia 26 de Noviembre Arrendam. } En la Villa de Alcazar a los
Donn. Puya a Miguel Gonzalez } veinte y seis dias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos, Noventa y quatro años, Anterior el es
crivano y Testigos Infraescritos, Thomas Puya Labrador, y Vecino de
ella Otorpa: Que da en Arrendamiento, a Miguel Gonzalez, Maestro
Fabricante de Paños de la misma Vecindad, una casa de Habitation, situada
en el Poblado de esta Villa, en la calle de San Francisco, lindante por un la
do con casa de Joaquin cano, por el otro con la de Josef Molto, y por delan
te con la de Josef Carbonell dicha calle en medio, por aquel tiempo que
dure la voluntad de Ambos Arrendador y Arrendatario, de modo que
a la Hora que a qualquiera de Ambos, no le tenga a cuenta, el pagar

Arremer



Diezete maravedis

ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Adelante previendo un año antes se entienda ferido este Arren-
damiento y que quedan reserba a ello, Por precio en cada un año de
cuarenta libras, Haviendo empezado ya a cobrar desde el primer
dia del mes de Julio del presente año; Deviendo se ejecutar siempre el
Pago de dichas cuarenta libras anuales, en el referido dia, con la Antici-
pacion de un año, como en efecto, por lo que respecta al presente, las tiene
ya entregada dicho Arrendatario y por no parecer de presente la en-
teja de ella, renuncia el prenombrado Arrendador, la escopcion que po-
dia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non
numerata pecunia, la Ley nona titulo primero, postada quinta queda
ello trata, y los dos años, que se fine, para la prueba de su Recibo lo
queda por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, que haviendo
ajustado cuentas de todas las obras que hasta el dia de hoy, havia hecho
en la casa y de lo que en ellas havia gastado, el expresado Miguel Gonzal-
vez Arrendatario, resulto, abancarse, este a dicho Thomas Pajá Due-
ño de la casa, veinte y ocho libras, moneda corriente de este Reyno
de las que el expresado Gonzalez ve da por entregada a todas voluntad
por haverlas recibido, por haverlas recibido en especie de oro Pla-
ta y vellon, de buena calidad y peso, a mi presencia y de los Jueces
escritos Testigos, Dequedoy fee, y como Real y Verdaderamente entre-
gado de dicha cantidad, y de todo lo demas, que en dicha casa, ha go-
tado hasta el presente dia, como asilo declara con expresa renun-
ciacion de las leyes de la entrega y prueba, formaliza a favor de el
expresado Pajá, el mas firme y espina resguardado, que a su sequida
conduzga, y en su consecuencia se obliga, a no pedir en lo sucesivo co-
sa alguna por dicha razon, En cuya conformidad, quedaron
convencidos, y ajustados, Obligandose uno y otro por lo que se toca, a pes-
tar y pagar por quanto queda contratado, y a no revocar ni contra-
decir esta Escritura, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren
quieren se entienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo con

—

DE MI
DE MI
DE MI

El
Tercero
y otro
8

Mayores Vinculos y primera añadiendo fuerza a fuerza y contra-
to a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por
lo que le toca cumplir, obligan sus bienes hauidos y por haver, y dan
poder a los Jueces y Juyzicia de su Magestad, que puedan y deuan
conocer segund derecho, para que a ello les apremien como por senten-
cia definitiva de juez competente, porada en autoridad de cosa
Juzgada y consentida que portal lo exhiben. Asi lo otorgan (a que-
nes doy fei conuico) y solo fir Diego, y firman siendo presentes por
Testigos Pedro Pastor Escrivano, y Josef Peydas Pelayre, ambos de
esta referida Villa Vecinos.

Miguel Gonzalez

Thomas Parga Amemi

Thomas Lopez

[Circular stamp or seal]

[Circular stamp or seal]

26 de Noviembre - Dision

Los Bienes de Juan Matarrada

En la Villa de Alor

a los veinte y seis dias del

Yo el
Escrito

mes de Noviembre de Mil e seiscientos, Noventa y quatro años. Antemi
descriuano y Testigos y n prescitos, Vicenta Casa, Viuda de Juan Ma-
tarradona, Juan Matarradona Baranero y Maria Matarradona Ma-
gen de Madal Parga Laborador, todos Vecinos de esta expresada Villa;
Y dicha Maria en vno de la licencia Manital, prevenida por la
ley cinquenta y cinco de Toro que pidio, al expresado va Masido y es-
te se la concedio. Para formalizar esta escritura a mi presen-
cia y de los y n prescitos Testigos, de quedy fei, Dixeron: Que por
fin y muerte de Juan Matarradona Mayor, tambien Barane-
ro que fue de esta Vecindad, Masido, y Padre respectivo de
los comparecientes, quedaron algunos bienes, para dividirse
y partirse entre ellos con Arreglo a su Ultima Testamentaria Disposicion
que otorgo, Ante Francisco Perez Escrivano del Ayuntamiento de esta
Villa bajo cierto Calendario: Que con el fin de ahorrarse de algunos
gastos y dispendios, determinaron, mediante a La Paxe todos los
y nterezados, constituidos en mayor edad, el partirse, y dividirse ami-
gablemente, y por si mismos, dicha Herencia, Y despues de haver toma-
do cada vno su parte, por lo que respecta a los bienes muebles y ve-
movientes, en cantidad cada vno de los Hijos del difunto de

[Handwritten flourish or signature]



De lute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
Y CUATRO.

diez y siete libras, pasaron a convenirse por lo tocante a los bienes
reales y raíces deviendo suponerse ante todo, de que los dichos
hijos del difunto que son los que ya quedan manifestados,
fueron nombrados por sus herederos en el citado su testamen-
to, por iguales partes. Paso de cuya inteligencia y de componer-
se todos los bienes raíces y raíces, que en común poseía el ex-
tinto difunto con la referida su mujer de don Cosme de Sta-
lebración, situada en el poblado de esta villa, la una en la
calle llamada del empedrado, lindante por un lado con casa
de Jaime Martí, por el otro, con la de Juan Antonio Masera y por
delante con el Huerto de San Francisco, suspreciada por
Peydro, y por Miguel Mañá, en valor de seiscientos libras
moneda corriente de este Reyno: Y la otra que se halla, situada
también en el poblado de esta villa, en la plazuela de San Fran-
cisco, lindante por un lado con casa de Rita Sempere por el otro,
con la de Thomá Vicent, y por delante con la sacristía de la ter-
cera Orden de Benéfico Padres de San Francisco de esta misma villa
dicha calle en medio, la que se halla suspreciada, por los mismos
Peydro, en valor, de quinientas libras, moneda corriente de este Rey-
no; Desiéndose entender las seiscientas libras del valor de la que de
la calle del empedrado a más de las obligaciones, a que está afecta, y teni-
da la que quedaron de cargo, de quien se vaya adjudicada, con cuyos pre-
venciones, pasaron a convenirse y a sustarve, sobre la adjudicación y
demás resultante de dicha herencia, en la forma siguiente.

1. . . . Que de don Juan Mataxredona menor se quede con toda la deslin-
dada casa de la plazuela de San Francisco con la obligación de haver
de entregar y pagar anualmente, a Vicenta Cosa su madre, por ella
diez y siete libras, interin viva.
2. . . . Que quede a favor de la prenombrada Maria Mataxredona

la Otra Cosa de la Calle de el empujador, con la Obligacion de
 haver de satisfacer y pagar anualmente a la referida Vicenta Cosa
 su Madre, tambien interin viva diez libras moneda corriente de este
 Reyno: Haverle de dar habitacion competente a la expresada su Ma-
 dre en dicha casa, tambien interin viva, cuya habitacion de vase sea la
 primera salida que mira a la Calle, con uso en cocina y demas cosas
 necesarias para sus precisas necesidades: Haver de satisfacer y pagar
 los censos, y demas Cargas, a que esta venida dicha Casa: Haver de satisfa-
 cer y pagar igualmente, al Prenominado Juan Matamedona su
 Hermano, cien libras moneda corriente de este Reyno, que son las mis-
 mas, que lleva de exceso la dicha en el Valor de la casa que va adjudica-
 da, pagandole un año de tiempo despues de la muerte, para el pago.

3. Que mediante a que la referida Vicenta Cosa, no tiene bastante, en las veinte
 y siete libras, que tiene obligacion, de entregarse anualmente, para su ma-
 nutencion, sus dos referidos Hijos; Es convenido de que a mas de los can-
 tidades, que tienen obligacion de entregarse, por los Capítulos Anterio-
 res, se hayan de dar cada uno, tambien anualmente, once libras
 y diez sueldos de la misma moneda hablando se bueno y vi en se-
 guase sea de la Obligacion de ambos. El haver de satisfacer con
igualdad, todos los gastos que ocurriessen en la enfermedad como,
igualmente, venido el caso de su fallecimiento, el haver de pagar
el bien de Alma, enterramiento y fenerales.

4. Que sin embargo, de que al tiempo de contraer sus respectivos Matrimo-
 nios, Perubio dicha Maria, Mayor cantidad de sus Padres, que
 el expresado Juan, (pues este solo recibio veinte y cinco libras), no
 pueda el dicho, pedir cosa alguna por ello, pues por dicha razon
 se le impone a la referida Maria la obligacion, de haverle de hacer
 a la expresada su Madre, el gasto, de toda la Señora que necesito, duran-
 te su vida.

5. Que si viniere el caso, de que la referida Madre comun combolaga a ve-
 ganda, repara, y no le oviere a cuenta por ello, el pagar por la conse-
 guido en esta Escritura, mediante a que la mitad, de las dos cosas, se
 pueden mirar, y tener por dela dicha por haver sido super bu ra-
 das, y de que rida, constante el Matrimonio, que en tal caso, haya de
 hacerse de nuevo, una cosa o cuerpo debiere, y con arreglo a
 derecho, tomar cada uno lo que le correspondia.

6. Que si alguno de los referidos Hijos, no cumplierse en satisfacer y en-
 tregar

esio.
 VEINTE
 DE MIL
 NOVENTA

ante a los bis
 sa los dos y no
 manifestados
 do su Testamen
 y de componer
 porcia el expe
 r Coy de Sta
 La Vna en la
 En todo con gaza
 llaves y por
 iada por
 las libras
 habla, si nada
 la dedun Fran
 oene por el Uno,
 riria de la ter
 a sus malilla
 por los mismos
 iente de este Rey
 ilon de la qade
 sta afora, y teni
 la, con sus pre
 adjudicacion y
 iente.
 uoda la de lin
 ligacion de haver
 dadae por ella
 Matamedona



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

negar a la referida su Madre lo que ante rixamente queda manifiesto en los antecedentes Capítulos en tal caso, quede la Caya de este o las de ambos, a favor de la dicha.

Bajo de cuyos Pactos Capítulos y Condiciones, queda con convenidos y ajustados, dándose para en el caso necesario por entregados, de las Cajas, ó Casa, que a cada uno le vá adjudicada, con expresa renunciacion de las Leyes de la entrapa y proava. Y declara, que en este Amistoso convenio no ha havido dolo, error, dolo, rancial, ni el mayor leve engano, y para en el caso de haverlo, del que sea en muchas pocasuma, se hacen mutua gracia, y Donacion pura, perfecta y acabada, que el dolo llama Intervivo, con Insinuacion y demas finceras legales, y renunciacion la Ley quarta del título Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en corte, celebrada, en Alcalá de Henares, que trata de los contratos, en que ay lesion, en mayor o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion ó suplemento, con justo valor lo quedan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Desde oy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, de la accion, Propiedad, Señorio, Posesion, y de otros qualquiera derecho, que a todos, indistintamente les pertenecia a dichos bienes, mientras existieron por indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, directas, y execucivas, lo ceden, renuncian y transportan a favor de quien le son adjudicados, para que cada uno disponga de los sujos como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, pccis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non existunt. Sini dicti Clerici iuxta Senient the nozem foronovi, dona ipsa ad vitam suam adquirerent.

+

vel inberent. Y bajo la pena de comiso, segun el thesor de
 los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil de
 cientos treinta y nueve años. Y se conseruen por dho. irrevocable
 cable con libre transaca, y General Administracion, y se constitu-
 yen procuradores actores en su propia causa, para que cada uno
 Judicial, o extrajudicialmente, tome ya penda la Real Tenencia,
 y Posesion de la casa que le va adjudicada, y en el Interim se
 constituyen los demas, por Ynguiunos Tenedores, y Precatarios
 Proprietores, en legal forma. Y se obligan a la execucion, y
 seguridad, y saneamiento, de la casa que a cada uno le va
 adjudicada, y a que nadie les inquietara, ni moviera, ni
 sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella apare-
 cera gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere, o apa-
 reciere, valdrian todos a la defensa, siguiendo, a lo que
 cada uno desu haver en todas Instancias, y Tribunales
 hasta execucion de lo, y dejar al que le va adjudicada, la Pien-
 sa, en libre uso, quietud, y pacifica Posesion, y en su defecto, a-
 tisfaran, a aquellos perdidlos, danos, costas, Intereses, o menoscabos,
 que se les requieren, e exrogaren, por todo lo qual se les da
 el poder executar, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento,
 de quien la posea, o de quien le represente, en que de-
 fican su Importe, y relevan de otra prueva, aunque de derecho
 se requiera, y del mismo modo se repartiran, qualquiera bienes,
 que aparecieren en lo sucesivo, aparecieren, pertenecientes a esta
 Herencia, como igualmente devran satisfacer, qualquiera deu-
 da, a que este tenida, y obligada, guardando siempre la proporcion, y
 Orden del dacho, que a cada uno le pertenesca. Y se obligan a no
 revocar, ni contradicir el contenido de esta Escritura, en tiempo, ni
 manera alguna, y si lo hicieren, quieren se entienda por lo mismo
 haverla aprobado de nuevo con mayores Vinulos, y firmes, añadiendo
 feura a feura, y contrato, a contrato. Y al cumplimiento,
 de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir,
 Obliga sus bienes, rauidos, y por haver, y dan poder, a los Jueces

ois.
 VEINTE
 DE MIL
 CIENTAS

ate queda ma
 que de la casa

convenidos y
 trepados, de
 expresa renun-
 ra que en esta
 ncial, ni cosa
 en mucha o po-
 perfectoyaca
 ion y dema fin
 septimo, libro quin-
 ado, en Alcalá
 non, en mayo
 nos que presene
 lon lo quedan
 Y desde oy en adelante
 tan y apartan,
 valquiera de
 hos bienes, mien-
 Reales, Personar
 runcian y trans-
 mague cada uno
 venida con dacho
 brij Clerico, fo-
 y, qui de foro
 venient the
 adquirerent

Q. 



Deiase maravedis!

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y Justicia de su Magestad que que dan y devan conocer segund
cho para que a ello ley apremien como por dextera de su
ma de suer competente, pasada en Authroidad de cora Juzga
da y consentida que por lo recibeny dicha **Escritura**
ra por Dios y Ma Cruz conforma a derecho de no oponerse
contra esta escritura, por derecho alguna que se oponga y
porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declarar,
que la otorga, de su libre Voluntad sin premio ni fuerza ad
puna que no tiene fecha de protestacion en contrario, y si apare
ciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni re
laxacion del Juamiento hecho, a quien se lo queda conceder,
y que aunque de proprio motu se lo concedan, no haya de ello
pena de Perjurio. Y el referido su Merced se obliga a no revo
car ni contradecir la licencia, que le tiene concedida para el otorga
miento de esta Escritura, en tiempo ni manera alguna. Y
quedando prevenidos, por mi Chanceryano, de que lo y fe en
haber de repetir, y tomar la razon de esta Escritura en el
oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Francisco
Perez su Chanceryano de Ayuntamiento, dentro de seis dias segun
lo dispuesto por la Real Præmatica de treintay uno de enero
de Mil setecientos y cinco años. Así lo otorgan a quie
nes doy fe e corra, y solo para Nadal Paya por lo que le toca
y no los demas, por no saber, lo haze por ellos y sus sucesores
de los terrigenos, que lo fueron Antonio Hacer Pelayre, y Sayma
Marti Labrador. Ambos de esta referida Villa Vecinos. Los
Em. de C. su = Maria; y el Em. de C. dandole un año de tiempo des
pues de la muerte para el pago vulgar.

Antonio Hacer
Nadal Paya

Antoni
Thomas Lopez

Di 27 de Noviembre del Rey Don Pedro
El Sincero de San Juan a San Pedro

Ciudad de Alora 260

de Noviembre de Mil Vecientos Noventa y quatro años Ante mi
el Escrivano y Testigo Ynfraescrito Don Francisco Joaquin Salva
no de la clase de Notario y Sincero, del Convento de Religiosos del
Seraphico Padre San Francisco, Dixo: Que Antonio Pastor Maestro
Fabricante de Paños, y Vecino que fue tambien de esta Villa, en años
pasados, con escritura, que otorgo a su favor, como a tal Sincero, le
vendio, un Pedazo de tierra, que es el Huertecico, que ay contiguo a
la casa, que como a propia poseia dicho Pastor, en el poblado de
esta Villa y Calle de San Nicolas, lindante dicho Huerto, con riera
de Thomas Mathais, y con la de Mathias Torrequeusa por
precio de Duzientos Ubrax, y con la condicion de poder rescatar
el expresado Huerto dentro de ciento terminos, segun constan,
por la escritura que endicha razon se otorgo, por Ante Ant
nio Barbera Escrivano, que fue de esta Villa, que estando
conociendo el termino preferido, para su rescapacion
requerido, como judicialmente al Otorgante Francisco Pastor
tambien Fabricante de Paños, y Vecino de esta Villa, Hijo y
Heredero del prenombrado Antonio, y como a tal poseedor
de la referida casa con el derecho al prenombrado Huerto, Ca
ra que le restituyese dicho Huerto, estando prompto a entregarle
incontinenti, las Duzientas Ubrax, que por el desembolso, a lo que
en fuerza de la Obligacion, en que se constituyo en la citada es
critura concedido en ello, y cumpliendo, en lo que havia
ofrecido, en la via y forma, que mas haya lugar en derecho
Otorga: Que retrovenga y restituya al enunciado Francisco
Pastor, el Mencionado Huerto, segun y en la Conformidad
que se lo vendio, el expresado su Padre, con todas las Clausu
las de transacion de Pleno, Dominio, Posesion, constituto, y de
mas, que en la prearrada escritura de Venta, se refieren
y con la de exceptio claris, etta. La que da aqui por inen
ta, como si literalmente lo estuvieran: Y si por la es
critura prearrada, y tiempo, que por el es enunciado

£



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

Huerto, adquirió algún derecho a él, lo cede, renuncia y man-
gosa en favor del expresado Francisco Pastor, mediante re-
cibo de su Mano los Dcientos libras, en que lo vendió su Pa-
dre, de cuya entrega y recibo, yo el escrivano doy fe, por ha-
ver sido en este Acto a mi presencia y de los Infrascriptos
Testigos, de que doy fe, en especie de Oro Plata y Vellon de
buena calidad y peso. Y dicha cantidad, de Dcientos li-
bras, fue dimanante de igual suma, que Josef Marti Pe-
layre y Veino, que fue de esta Isla, le entrego al Comprante,
con el fin de que las cargas y de los recibos anuales, se su-
pliere el Gasto de la Fiesta del día del Venafico Padre San Fran-
cisco. y formaliza a su favor la escritura, de Retroventa,
señalada e íntegra restitucion con todas las clausulas, por derecho
necesarias, para su estabilidad, y resguardo, sin quedar obli-
gado a anulamiento, ni responsabilidad, en atencion a no ha-
ver padecido, decremento, ni deterioro, mientras la fuere en
su poder, ni impuesto la gravamen alguno, y si este por acaer
quiere y consiente, ver compelido a indemnizable. Y el refe-
rido Francisco Pastor, que está presente, acepta esta escri-
tura se da por entregado de la tierra, y confiesa que esta
tiene desmoro, ni defalco, por haverla reconocido y hallar
se en el mismo sen y estado que quando la vendió el preno-
minado su Padre, al Prenominado Sindico para el fin
que queda explicado, del Gasto de la Fiesta del día del Patrón
ca, por lo que le da por libre de su responsabilidad, y se obliga
a no reclamar esta escritura en tiempo ni manera alguna
y si lo hiziere, quixere se entienda por lo mismo haverla aprova-
do de nuevo, con mejores vinculos y firmezas, añadiendo fuer-

f



Se sacó Copia
en 12 de A

VEINTE DE MIL CIENTO Y CUATRO



Ciento maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

za a fuerza y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, Obliga dicho Pastor sus bienes, y expresado Don Francisco, lo que como a tal Jindico porca, havidor y goberner, y dar poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, que puedan y devan conoixer y dar derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva, de Juez competente pasada con autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibien. Y quedando prevenido el expresado Pastor por su escribano de que doy fe, en haver de registrar, y tomar la razon de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta a cargo de Francisco Perez, su Escribano de Arrendamiento, dentro de seis dias por lo dispuesto, por la real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mill setecientos y sesenta y ocho años. Assi lo Otorgan la quienes doy fe conozco y solo firma dicho Pastor y yo el expresado Don Francisco por su Indispocicion, lo hare por el y a sus sucesores, uno de los Testigos que lo presen, Vicente Sinen Escrivano, y Christoval Cantos Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Arzobispo

Thomas Lopez

Vicente Escrivano

En la Villa de Novicombre. Dote. Mateo Perez a Maria ... a los veinte y siete dias

Se sacó Copia con Sello Cuarto en 12 de Dic. de 1744

Handwritten signature and flourish

del mes de Noviembre de mil seiscientos noventa y quatro años, Anterior a los dichos y Testigos, Infrascriptos, Francisco Miró Maestro Fabricante de Paños y Teresa Pasqual conyorte, Vecinos de ella Pizezon: Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su Gracia y Bendición tienen tratado, se que Maria Miró Doncella su Hija, Case en Parde la Santa Madre Iglesia con Matheo Perez, Tecedor de Paños del mismo Estado y Vecindad, hijo de Matheo y de Theresa Matheoredona, a cuyo fin han precedido los reyes Canonicas amonestaciones, que manda el dicho Concilio de Trento, Por tanto, y para que con mayor facilidad, queden los dichos suportar las Cargas de dicho Matrimonio, le dan y constituyen en Dote a la referida su Hija a cuenta de ambas legitimas los bienes siguientes

- Prime: Un Cubrecama, de lana con Franja Colorada en siete libras. ————— 75 8
- Otro: Un Guardapiés de Hiladillo Verde en seis libras. ————— 65 8
- Otro: Un Delantal de Hiladillo, en una libra y doce sueldos. ————— 18 12 8
- Otro: Una Mantilla de Chistal en dos libras onze sueldos, y ocho dineros. ————— 21 11 8
- Otro: Un Guardapiés de Nayeta Azul en quatro libras. 45 8
- Otro: Un Gergon, en tres libras. ————— 35 8
- Otro: Un Guardapiés de Hilado y lana en una libra. 15 8
- Otro: Un Subon de Paño negro en dos libras. ————— 25 8
- Otro: Otro Subon de Pelfa en dos libras. ————— 45 8
- Otro: Una Mantilla de Chistal, en tres sueldos y quatro dineros. ————— 3 13 4
- Otro: Un Delantal de Hiladillo en diez sueldos. ————— 10 8
- Otro: Quatro Sábanas de tela de casa en doce libras. ————— 125 8

+

Udite maraveois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

Otrosi: Dos camisas de tela de caya en quatro lib. 48 2

Otrosi: Otras dos del mismo Guarnecidas con Randa en quatro libras diez y nueve sueldos — 48 19 2

Otrosi: Dos Voadas en una libra — 18 2

Otrosi: Dos Enaguas en una libra y quatro sueldos. 18 4 2

Otrosi: Un Delante como en una libra diez y ocho sueldos — 18 18 2

Otrosi: Una Mantel de Mesa y otros de Orna en una libra y seis sueldos — 18 6 2

Otrosi: Dos Varas y media tela para adorno de tapen en una libra y un sueldo. — 18 12

Otrosi: Una Challa, en una libra y seis sueldos y siete dineros. — 18 6 7

Otrosi: Una Almoadas de tela de caya en diez y seis sueldos — 18 16 2

Otrosi: Otro par de Almoadas de cambray en una libra — 18 2

Otrosi: Una Corbata de cambray, en una libra y seis sueldos y siete. — 18 6 7

Otrosi: Cuatro Corbatas, en dos libras y quatro sueldos. 28 4 2

Otrosi: Un Mandil y de lantatico en una libra y dos sueldos. — 18 2 2

Otrosi: Un Tablero, y Un Tablillo, en diez y seis sueldos. — 18 16 2

Otrosi: Un librillo para Amasar y un couio en ocho sueldos. — 8 8 2

+

Otro: Un tomo para hilar en una hora seiscientos
los y siete dineros.

13. 627.

Y juran a Vna. Señora los bienes que comprenden 702 29
las Partidas precedentes, salvo en exceder una o pluma
setenta libras y nueve dineros, moneda corriente de este
Reyno, de los quales el referido Matres Miró y ca por en
legado a toda su Voluntad por recibirlas en este Acto a mi pre-
sencia y de los Inprescritos Testigos de quales fe; Y como
Real y verdaderamente entregado de ellos formalizo
a favor de la expresada su futura esposa el may firme y
eficaz resguardo que a su seguridad conduga y declara que
dichos bienes han sido valuados por personas Inteligentes
electas de conformidad de ambos Interesados y que en su ta-
nacion no fuere lesion, ni engaño y para en el caso de haverlo,
hase a favor de la dicha Gracia y Donacion, para perfecta
y acabada, que el dicho Matres Intervivos, con Intervencion y de
may firmes y legales. Y renuncia la ley diez y seis titulo onse
partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la Dote aprenia-
da se viente agraviado de su Valuacion pueda pedir que se desaga
el engaño, en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a la li-
brdad y de may prendas que acompañan a la dicha, la Ofrece en
Arroz doce libras, que declara caber en la dicha de sus bie-
nes, que tantas cosas de la Dote forma la General Suma
de ochenta y dos libras y nueve dineros, las quales promete re-
stir a la dicha incontinenti que el Matrimonio se celebrare por
qualquiera de los casos prevenidos en derecho, ya esto quiere
ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solu-
cion de las cosas que en su execucion se causen a cuya fin
renuncia la ley perultima de dicho titulo y partida del
termino anual que se concede y para poderlo cumplir
may puntual y exactamente se obliga, a no digas ni
gravar sus bienes, en lo que Ymporte esta Dote y cosas y
si antes bien a tenerlos de prompto y manifestos para

+



Cristo

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En virtud de la restitucion y presentado evento por el Privilegio Dotal y al cumplimiento de quanto queda dicho obligado bienes raudos y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho por que a ello le a preuen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en su autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Fui lo Otorpa, y no firma laquien doy fe como por raudos, lo raze asy ruzos uno de los testigos que lo fueron, Antonio, y Bartholome Oliver, Ambos Testadores y Vecinos de esta Villa.

Antoni Oliver

Antoni Oliver

dia 24 de Noviembre - Yema

Cristoval Canto y Consorte ad. m. g. d. l.

En la Villa de Alcañá a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos, Noventa y quatro años. Antomi el Escrivano y Testigos Infraescritos, Christoval Canto Maestro Fabricante de Panes, y Josefa Maria Sanabre, Consorte, Vecinos de ella y la dicha enNODE la licencia Marital prevenida por la Ley Congunta y cinco de Toro, que pidio al expresado su Marido, y este se la concedio para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos de que doy fe, Dixeron: Que por si, y en nombre de sus Hijos Herederos sucesores, y de quien de ellos y los dichos, huviere Titulo, por y causa en qual quier manera, vendian, y davan en Venta Real y enapenacion perpetua por sus de Heredad, para siempre Jamas, salvo el derecho de rescobrar dentro de nueve años, que llaman Carta de Gracia, si Don Francisco Joaquin Galiano, de la Clase de Abades, y Sindico del Convento de Religiosos del Serafico Padre San Francisco de esta Villa, parte de rna Casa de Habitación, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco, lindante toda ella por un lado con Casa de Francisco

— C —

Mathias por el Oro con la de Francisco Just por el Oro
con el Tixador, de la Real Fabrica de Paños de esta Villa y por
Delante, con Casa de Bautista Perui dicha calle en medio, su
ya parte de Casa que se vende, es comprensiva, de dos quartos que
ay, al piso de debajo de los Devanes, de la Navada que miran
al Descubierta, o al Tixador y del Devan de la Ultima Na-
vada, que tambien mira al Tixador, y se halla libre dicha par-
te de casa de todo cargo, memoria Hipoteca, Señorio, y obligacion,
especial y General y como a tal se la venden, con todas las en-
traday, salidas, Votos, Costumbres, servidumbres, y demas que ten-
ga y le perteneca segun derecho, por precio de Duzientos li-
bras, moneda corriente de este Reyno, de la que vedan por en-
tradas a toda voluntad, Por recibir las, en este acto en
especie de Oro, Plato y Vellon de buena calidad y Pero, a mi
presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy, fee, y co-
mo Real y verdaderamente, entregados de dicha cantidad
formalizaran a favor del expresado. Sabiamos la mas firme y
eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduga. Y declaran,
que el Justo precio y Valor de dicha parte de Casa, es el de las Du-
cientas libras referidas, mediante, haver sido Justigo acusado en
dicha cantidad, por dos Peñeros, Albañiles de esta Villa, elec-
to de conformidad, de ambos interesados, y que no vale mas
ni hallaron, quantanto les diera por ella, y si mas vale o valer
puede del exceso en mucha, o poca suma, paren a favor del
Comprador gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama Intervivos, con Insinuacion, y demas firme-
ras, sepales, y renuncian la Ley quarta del Titulo Septimo libro
quinto del Ordenamiento Real, es establecida, en Cortes, celebra-
das en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo precio y los
quatro años que prescribe, para pedir su rescion o suplemento
a su Justo Valor los que dan por pagados como si efectivamen-
te lo estuvieran. Y con la reserva de poder rescionar dicha par-
te de Casa dentro el termino prescrito, desde oy en adelante
para siempre se desvanecieron, desisten, quitan, y apastan





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

de la accion, propiedad, señorio, Posesion, titulo, y de Recurso y de otro qualquiera derecho que a la referida parte de casa le pertenescan, y todo con las acciones Reales, Personales, Mixtas, Viles, Directas, y executivas, en el Comprador, y en quien su empleo, obtuviere, para que como a propia suya la posea, posea, cambie, enajene, disponga de ella a su Voluntad, como Dueño absoluto sin Dependencia alguna. Excepto Clericos, Cojos, Santos, Milindos, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, Jurata seriem, et thesaurum fori novissimum per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant. Y bajo la Pena de Comiso segun el tenor, de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Vecientos, nueva y nueve años. Y le confieren poder irrevocable al referido comprador y le constituyen procurador actor en su propia causa, para que desu Autoridad, o Judicialmente, entre y reapodarse de dicha parte de casa, y tome y aprenda la Real Tenencia y Posesion y en el Interim se constituyen por sus Inquilinos, Tenedores, y precatorios, Posedores en legal forma. Y se obligan a que dicha parte de casa le sea cierta, Segura, y efectiva, al Comprador, y que nadie le inquietará, ni moverá Pleyto sobre su propiedad, Pose, y disfrute, ni contra ella aparecieran Gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que los Otopante, y sus Herederos, y Successores, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a su expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al Comprador, y quien le suceda en su libre, No, quieta, y pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir le devolverán la cantidad que ha desembolsado las mejores Viles, precisas y Voluntarias que a la razon tenga el mayor Valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le siguieren e izro-

—

garen, por todo lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud
de esta Escritura, y el Juramento, de quien la porea, o de quien le re-
presente, en que despiere su Importe, y la relevan de otra prueva
aunque de derecho se requiera. Y el expresado Don Francisco, como
á tal Sindico, acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como
en ella se refiere, y obliga, á que si dentro de los nueve años se obvie-
ren los Compradores, ó quien los represente la Cantidad, que ha desem-
bolado, les restituirá dicha parte de casa, otorgandoles á su favor
la correspondiente Escritura de Retroventa, con todas las Clausu-
las de un natural casa. Y mediante á que las cien libras en
negada por dicha parte de casa con las mismas, que Josef Ma-
ria Pelayre que fue de esta Villa, entregó al Otorgante, para que
estas se cargasen en Inya Anuifera, y su producto anual viz-
viere, para el Pago, de los Sajos que se ocasionasen en la Tierra
del Patriarca San Francisco que en su dia se celebra, en su Convento
de esta Villa. Se obliga á inventar, todo el Arrendamiento, que
produzese dicha parte de casa, en la expresada Tierra. Y al Cum-
plimiento de quanto queda dicho, obligan Cada Uno por lo que
les toca cumplir, Comprador y Vendedor, sus bienes, raizidos y
por hazer, y dan poder á los Jueces, y Justicias, que puedan y de-
van conocer segun derecho, para que á ello les apremien como por
Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y dicha Jose-
fa Maria Sanabre, renuncia la Ley Ciento y Una de Toro que dice
que la Mujer, no pueda ser Fiadora de su Marido, y que quando
Marido y Mujer, se obligan de mancomun en un Contrato ó en disen-
sor, ó esta como Fiadora de aquel á nada lo quede, á menos que se
priere haverse convertido la deuda en un provecho, entonces pa-
rta por rata del que experimento, no siendo de los cosas,
que el Marido está obligado á darla. Y una por Dios y Una
Causa conforme á derecho, de no oponer contra esta Escrita-
ra por derecho alguno, que la compete, y ponga en de su
Utilidad, y conveniencia el Arrenda, dectora que la Otorga
de su libre Voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que
no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere

+

Se sacó Copia
19 de Enero de
año 1795 Con-
3.^o

Handwritten signatures and initials, including a large circular flourish at the top and several smaller marks below.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del Juramento hecho, a quien vela pueda conceder, y que aunque de propios motivos la concedan, no vala de ella pena de perjuracion. Y quedando prevenido el comprador, en haver de registrar y tomar la razon de esta escritura, en el libro de hipoteca de esta Villa dentro de veis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de veinte y uno de mayo de mill seiscientos y ochenta y ocho años. Asi lo Oroyan (a quienes doy fe) conosci y solo firma dicho cargo y no los demas que no saben y por indisposicion respectiva, lo hacen sus ruegos y uno de los Testigos que lo fueron Vicente Giner y Miguel Macia escribientes y vecinos de esta Villa.

Vicente Giner y Miguel Macia
Christoval Cortes y Thomas Lopez

En la Villa de Alcorchón a 29 de Diciembre de 1795.

Yo el Sr. D. D. Juan de Matos, Pbro.

En el nombre de Dios

Se sacó Copia de la Real Cedula de 19 de Enero del año 1795.

Yo el Sr. D. D. Jaime Ma-
de la Cathedral de Logroño, ha-
enfermo en cama, de la
enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y
por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y en-
tendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo,
tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas
que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido, y protesto

✠

vivir y morir, como Fiel y Católico Cristiano, y tomando
por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen María, Ma-
dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, concedi-
da en gracia en el primer Instante de su vida, ya todos los demás San-
tos y Santos mi devoción y de la Corte Celestial, por que interse-
dan con Dios nuestro Señor, perdonen mi Culpa y pecado, y
Vee a porar mi Alma de la Gloria eterna, bajo de cuya am-
paro y protección, hago y ordeno mi Testamento en la forma
siguiente.

Prim.^o Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su
ymagen y semejanza, ya Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la re-
dimo con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión
y muerte y mi Cuerpo, mandado a la tierra de que fue forma-
do.

Orosi. Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-
varme, de esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza
mi Cuerpo Cadaver venido con Habito y Sacerdote, y con la Asis-
tencia del Sr. Cura, Vicario, y Reverendo Clero de la Iglesia,
Parroquial de esta Villa: De los dos Reverendos Comunidades
de el Gran Padre San Agustín y del Serafico Padre San Fran-
cisco, y de todas las Cofradías de esta Villa, sea llamado, por nombrar
do dicho Reverendo Clero, el que dicho mi Cadaver se enterrara en
la Sepultura propia de el, a la expresada Iglesia Parroquial de esta
Villa; y si no lo tuviere a bien en tal casa es mi Voluntad, sea lle-
vado a la Iglesia del Convento de Religiosos del Gran Padre San
Agustín; y que en ella siendo mi entierro por la mañana seme-
diga y Celeste, una Misra cantada de Requiem Cuerpo prejan-
te; y si por la tarde, Vigueras, y Letanias de Difuntos, lo
que servirá para el bien de mi Alma y de los míos. Difun-
tos, y mi Cuerpo será enterrado, en la Sepultura propia, que
tengo en dicha Iglesia, no teniendo a bien lo sea en la de dicho
Reverendo Clero, segun queda manifestado.

Orosi. Tombo de mis bienes para el de mi Alma aquella cantidad que
fuere necesaria para el Pago del entierro y demás gastos fu-
nariales.

—

266
Oron: Dejo y lego por una vez a la Comunidad de Jerusalem cinco
sueldos, por una vez, otros cinco sueldos a los Hermanos Huérfanos
de San Vicente Ferrer. Otros cinco sueldos al Hospital General de
Valencia. Y otros cinco sueldos para la redempcion de cautivos
Christianos, todo por una vez.

Oron: Combro por mis Alcabalas testamentarias a Christoval y An-
na Maria Mathais mis Hermanos, a los quales ya cada uno
de por si et insculdum doy, todo el poder que se requiere y es
necesario para que de lo mas bien visto y porado de mis bienes
vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan lo Mandado
y Sepado de este mi Testamento, sobre que les en cargo sus
conciencias, y lo que a los dichos Orazen, valga como si yo la
otorgase.

Oron: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntuali-
dad, a todas aquellas Personas, que legitimamente cons-
tare, estar yo deviendo por Escrituras Publicas, privadas, Testigos,
o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fe.

Oron: Mando y es mi Voluntad, que en atencion a haver administrado
por muchos años las Rentas del Convento de Religiosas Agustinas
Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa, y con el fin de recompen-
sar, a dicha Reverenda Comunidad, todas y qualesquiera Omisio-
nes y descuidos, que haya tenido en dicho encargo por espacio de
diez años primeros siguientes al de mi fallecimiento, ^{ave} diez y nueve
a dicha Reverenda Comunidad, treinta ^{ove} dias, en cada uno de dichos
diez años, cuyo Sepado hago con el fin de sanear enteramente mi con-
ciencia de lo que deyo sin cumplir.

Oron: Dejo y lego, el tercio de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes
y futuros, a Christoval Mathais Escribano, mi Hermano, el qual dis-
ponga de los bienes pertenecientes a dicho tercio, como de cosa propia, ad-
querida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis loci Sancti, Militibus, et Personis Religionis et abbas qui de foro
Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta, seriem et teneuram fo-
ri novi super hoc editi. Inna ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta
y nueve años.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Y cumplido y pagado, y pagado. Este mi Testamento, en el reman
neste que que dare de todos mis bienes, derechos, y acciones, qual
presente tiempo, y en adelante ruiere por qual quion título o causa
que sea, de su nombre, e Yustituyo por mi legitima y Universal He
redora, a Josefina Maria el tto mi Madre, para que haya, goze, y
Herede mi Herencia como de cosa propia, in dependencia ab
guna, con la sobre dicha Clausula de exceptis Clericis etta nisi ad
proprio Rey, Vta durante y Pena de Comiso que en ella se expresse
Y revoco, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor ni efecto, o por
qualesquier Testamento, codicilos, poderes para testar, y otras que
esquiera Vltimas Disposiciones, que antes de esta se haxieren
haxer hecho, y otorgado, por escrito, de Palabra o en otra qual
quier forma porque mi Voluntades, que todo lo contenido en
este se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento
Vltima y Determinada Voluntad, y en la mejor via y for
ma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Assi lo otorga
pa, en esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciem
bre de Mil Setecientos, Noventa y quatro años. Y no firma
por un Indisposicion (a quien doy fee con uno) lo hare gozard y ayo
ruegos, Vno de los Testigos, que lo fueron el Doctor D. Francisco An
tonio Torneo Medico, Josef Carbonell, y Josef Ferrando corda
dores, y Josef Lopez Tesorero todos de esta referida Villa de
Alroy.

J. Torneo

Ante mi
Thomas Lopez

Q

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos y quatro años.
Yo el Testador, Manuel de Alroy

En el nombre de Dios nuestro
Señor y a Honra y Gloria suya
Yo el Notario, Christoval Macharis Escrivano

+

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

En el reman
aciones, qual
Tetala o Caya
y Universal He
raya, Gose, y
pendencia ab
cij etla nicial
nellasecpran
nifecto, Oros
nar y otras que
a oparecieren
en una qual
lo conternido en
Testamento
ior Via y As
mo, Asi lo Oros
my de Pecion
nos. Yno firma
re por el y asy
Fr Francisco Jor
expando cada
da Villa Pe.

In me
u Loxca
Dios nuestro
Machais Creai

vano y Rita Velaplana Legitimor Comorte y Vecinos de esta Villa de
Alroy, hallandonos buenos y sanos, y por la Divina Misericordia en
nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo, co-
mo firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre
y Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y
protestavida y moria, como a Fieles Catholicos Christianos, y comando por
Nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios
Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, conabida en Gnacia en el pri-
mer Instancia devuor, ya todos los demas Santos y Santas, de Nuestra Devocion,
y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, perdone Nues-
tras Culpas y pecados, y libere a sacar nuestras Almas a la Gloria eterna pa-
ra de cuyo imperio y proteccion, haremos, y ordenamos, Nuestro Testamen-
to ultimo, Norma y Determinada Voluntad, en la forma siguiente

Prim.^a Encomendamos nuestras Almas, a Dios nuestro Señor que ley Crio a
su Ymagen y semejanza, ya Jesu Christo Dios y Señor Nuestro, que la re-
dimio con el Inestimable Precio de su preciosa sangre Pasion y Muerte, y
Nuestros Cuerpos, mandamos a la ricara, de que fueran formados.

Orosi: Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar
nos de esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestros Dipen-
tos Cuerpos, Vestidos, con Habito del Serapico Padre San Francisco de
Asis y con la asistencia que determinen Nuestros Abaces Testamen-
tarios sean llevados a la Iglesia del Convento de Religiosos del Gran Pa-
dre San Agustin de esta Villa y que en ella siendo el entierro por la Ma-
ñana, se nos digan y celebren una Misa cantada de Requiem Cuerdo presente
y si por la tarde es nuestra voluntad, se nos canten Vesperas y Letanias de Di-
puntos y Nuestros Cuerpos, seran enterrados, en la Sepultura propia, que
tenemos, en dicha Iglesia.

Orosi: Dejamos y legamos, de nuestros bienes, para el de nuestras Almas la
Cantidad de setenta libras por cada uno, de las quales se pagara la li-
mona de el Habito, asistencia Misa cantada, Vesperas, y demas gastos su-
nerales, y si pagado sobrare alguna Cantidad se distribuira, en la celebra-
cion de Misas rezados de limona acordada, celebradora, a voluntad,
de Nuestros Abaces testamentarios, lo que servirán para el bien de
nuestras Almas, y de los nuestros Fieles Dipuntos.

Orosi: Dejamos, y legamos cada uno denoveos por una vez a la Caya Santa
de Jerusalem, una libra, otra libra para la redempcion de Cautivos



SELO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Christianos, y otra libra al Santo Hospital de esta Villa todo por
una vez y para siempre en la Casa de misericordia de Valencia.

Otro: Removamos por Nuestros Albaceas Testamentarias, al Doctor Don
Jayme Mathais Presbitero Nuestro Hermano, a Francisco, y a Josef
Mathais Nuestros Hijos, a los quales y a cada uno de por si et insoli-
dum, damos todo el poder que se requiere y es necesario, para que
de lo muy bien visto y porado de nuestros bienes vendan lo que por
taren y cumplan y satis fagan los mandos y lepedos, de este nuy-
no Testamento, sobre que les encargamos su conuenciã, y lo que los
dichos obraren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Declaramos, haver contrahido solo una vez Matrimonio en
la de la Santa Madre Ylena, del qual hemos procreado, y rene-
mos en Hijos legitimos y Naturales a Francisco, y Josef Mathais
a Theresa Mathais, Mujer de Joaquin Passa, a Francisca Ma-
thais, Mujer de Josef Perez, a Rita Mathais de estado Honre-
to Mayor de los veinte y cinco años, a Fray Fructos Mathais Religio-
so de Obediencia del Gran Padre San Augustin, y a Don Christoval Mathais He-
rmano de don Juan de Dios: Fue en cada uno de los dichos Nuestros Hijos, nos ha-
mos dattado y entregado al tiempo de tomar sus respective estados veientes
libre y excepto a la referida Rita que no la hemos entregado cosa alguna.

Otro: Nos dejamos y legamos, otorgamos los otorgantes el uno al otro que sobreviva, y
quinto de todos nuestros bienes derechos, y acciones que tenemos, no pertenecan,
y puedan pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea, del qual pueda di-
poner el que sobreviva, como de cosa propia, adquirida con lusto y legitimo
Titulo, sin dependencia alguna. exceptis Clericis, layvantis, Militibus et Por-
tonis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non existunt. Itisi dicti Clerici sum-
ta seriem et thorem fori nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habuerint, y bajo la pena de Comiso segun el tharon de los an-
tigos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos, treinta
y nueve años.

+

Orion. Valiendo nos de lo que nos permiten las leyes de estos Reynos, me
 joramos en el usufruto de el tercio de todos nuestros bienes a la Señora
 Rita Mathais nuestra Hija pora que lo usufructuare durante su vida, dierien
 dole señalas en lo que fuyere dicho tercio de todos nuestros bienes los que
 bien quisieramos le dar a la dicha, y pora despues de sus dias es nuestra Volun
 tad, que en propiedad y usufruto paxe dicho tercio a Francisco y Josef
 Mathais nuestros Hijos, por iguales partes, imponiendo a aquella la obli
 gacion de haver de dar y entregar a voluntad y su voluntad una casa o casas
 a cada uno de los dichos Religiosos y Hermanos, tambien durante la vida de
 dichos Religiosos Sr. Ysidro y Sr. Charroval; cuyo legado deberan tambien
 satisfacer y pagar en el caso de faltar dicha Rita los expresados Francisco
 y Josef, si entrasen a poseer dicho tercio durante la vida de los Religiosos;
 y de dicho tercio podran disponer dichos nuestros Hijos, despues de los dias
 de sus vidas, como de cosa propia, adquirida con legitimo y legitimo titulo,
 sin dependencia alguna, con la sobredicha Clausula de exceptis Casibus
 et si nisi ad proprios usus durante y pena de comiso, que en ella
 se expresa.

Cumplido y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que
 quedare de todos nuestros bienes dichos y de otros que tenemos no
 perteneciendo y puedan pertenecer por cualquier titulo, o causa que sea
 de piedad, o de mejora, o Instituciones por nosotros legitimas y Universales
 Herederos y los referidos Sr. Ysidro, Sr. Charroval, Francisco, Josef, The
 rera Francisco y Rita Mathais nuestros Hijos legitimos y Naturales, pa
 ra que cuando los legados y mejora, o arrendamientos se restanre velo
 pariam por iguales partes, con la Bendicion de Dios y nuestra dis
 poniendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia
 alguna, con la sobredicha Clausula de exceptis Casibus et si nisi ad
 proprios usus, durante y pena de comiso, que en ella se expresa
 y Revocamos y anulamos, y damos por revocados y anulados, todos que
 legados, testamentos, y dichos Poderes para testar y otras qualesquiera
 Ultimas disposiciones, que antes de esta aporacionen favor hecho y
 otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que
 nuestra Voluntades que todo lo contenido en este, se observe, quando
 Cumpla y execute como nuestro Testamento Ultimo, Ultima, y de
 terminada Voluntad en la mejor via y forma, que haya lugar
 en derecho; En cuyo Testimonio assi lo Otorgamos en esta Villa
 de Alcor a los ocho dias del mes de Diciembre, de mill e sesenta e
 cinco años.

ANTE
MIL
TA V

Villa todo por
 tenen
 tarios, al Doctor Dn
 Francisco, ya Josef
 e por vi et insoli
 orio, para que
 dan los que bay
 los, de este nuy
 cia, y lo que los
 or.

armonio en
 ocreado, y rene
 Josef Mathais
 Francisco Ma
 e estado Honer
 Mathais Religio
 Charroval Mathais
 nuestros Hijos, nos ha
 estados mejoras
 epado cosa alguna
 otro que obravira
 nos no pertenecian
 del qual queda di
 m lustro y legitimo
 rias Mill e sesenta e
 rias die e clerici sur
 pra ad vitam suam
 el theron de los an
 taciones, cuenta



Uti te maraueis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

cientos e noventa y quatro años, y solo firma dicho Christoval y no su mujer (a quienes doy fee conuoco) porque di so no haberlo hace por ella y a sus sucesores. Y no de los testigos que lo fueron el Porra, Francisco Toranzo Medico Doct. Ferrando y Doct. Carbonell. Candidatos, y Doct. Lopez Tejedor, todos de esta Real Audiencia de Valencia. En Valencia a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e quatro años. Yo el testigo Juan de Masoux.

[Handwritten signature]

Thomas Garcia

En el día de Diciembre de mill e setecientos e noventa e quatro años. Yo el testigo Juan de Masoux.

En el nombre de Dios nuestro

Señor y a gloria y gloria de Dios nuestro Señor y a gloria de esta Villa de Alroy, hallando me buena y sana, y por la divina misericordia en mi libre juicio y memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demás que enseña, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y profeso, viva y moro. Comendado y Católica Christiana, y remando por mi Intercessora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora Nuestra Concebida en gracia e del primer instante de su vida y a todos los de muy santos y santas de mi Devoción y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y pecados, lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección, ordono y hago mi Testamento ultimo, Última y ple. teaminada voluntad en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la

[Handwritten flourish or signature]



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
CUATRO.

gen los mandas y legados de este mi Testamento, sobre que se enca-
po su conciencia, y lo que los dichos obraren, volga como vi yo lo
otorgare.

Otrovi: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo de-
viendo por escritura publica, privada, testigos, ó en otras Legiti-
mas cautelas, que en Juicio hagan fe.

Otrovi: Declaro Contrame Matrimonio, solo Vna Vez, en Bar de la Santa
Madre Iglesia con Don Christoval Harez mi Difunto Marido
del qual tuvimos y procreamos en Hijos Legitimos y Naturales a
Don Joseph Don Joaquin Harez, a Doña Pasquala Harez, Muger de
Don Ignacio Toporey, a Doña Margarita, y a Doña Manuela
Harez Mayores de los veinteycinecos años, y de estado Honesto; y
a la Difunta Doña Maria Anna Harez, Muger que fue de Don Ni-
colas Sempere Regidor Perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa,
la que dejó en Hijas Legitimas y Naturales, a Doña Maxia, y Doña
Theresa Sempere, tambien de estado Honesto, y Mayores de edad.

Otrovi: Declaro Tengo en dineros efectivo en el convento de Religiosas de
estas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa, Met y Duenas de las
y que el referido Don Joaquin mi Hijo, me está deviendo de Prestamo
Gracioso Treientos libras, todo lo qual declaro en descargo de mi con-
ciencia.

Otrovi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, mejo-
ro en el Tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, derechos
y acciones, que al presente tengo, o en adelante tuviere a las referidas
Doña Margarita y Doña Manuela Harez mis Hijas, por iguales
partes, lasquales dispongan de los bienes pertenecientes a dichas ma-
joras como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo,
sin Dependencia alguna. Excepto Clero, locos Santos, Miliari

Suy, et Personarum Religionis, et alij qui de feo Valencis non existunt,
Nisi dicti Clerici Jurata Seriem et theraorem forei novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Yo pago
la pena de comiso, segun el thenor de los Antiguos fueros y Real
Orden de Nueve de Julio, de Mil setecientos noventa y nueve años.

+ Y cumplido y pagado, es mi Testamento, en el remanente que quedare de
todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, deyo nombro
e instituyo por mis legittimos, y Naturales herederos, a los Antedi-
chos Don Josef, Don Joaquin y Doña Pasquala, Doña Margarita y
Doña Manuela Saez, mis Hijos legittimos y Naturales, y a Doña
María, y Doña Theresa Sempere, mis Nietas, en representacion de la
difunta Doña Maria Anna Saez mi Hija, para que vacadas las mejo-
ras arriba expresadas, lo restante se lo partan por iguales partes, con la
bendicion de Dios, y lamia disponga cada uno de la suya, como de cosa
propia, entendiendose siempre dichas dos Nietas en representacion de su
Madre, y con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis et h. Vitade-
rante, Nisi ad proprios Vires, y Pena de comiso, que en ella se expresa.
Y revoco y Anulo, y doy por Ningunos, y de ningun Valor y efecto otros qua-
lesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para Testar, y otras qualesquier
ya Vivas Disposiciones, que antes de esta aparecieren, o aya hecho,
y otorgado por escrito de Publica, o en otra qualquiera forma por que
mi Voluntad es, guardado lo contenido en este, se debe guardar, cum-
plir y executar, como mi Testamento, Vltimo, Vltima, y Determinada Vo-
luntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho, en un y o
Testamento, asi lo otorga y reafirma a quien yo el scrivano doy fe e co-
norco en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre de Mil
setecientos noventa y quatro años, siendo presentes por Testigos, Don Si-
mon Gonzalez y Guzman, Abogado de los Reales Consejos. Vicente Siner
escrivano. Y Rogo egi Testador Todos de esta referida Villa Peñ-
nor y Mozardore). De quien la fize en a Siner Joaquin y Fel-
mi

Vicente Siner

Thomas Loria

en 9 de Diciembre testam.

En el nombre de Dios nuestro
Señor, y a Honra y Gloria suya etc

+



TESTAMENTO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Yo, Antonio Matamoros Molinero y Maria Archent Conso-
res, vecinos de esta Villa de Alcazar, hallandonos ya el dicho enfermo
en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido darme, e yo la dicha Puenay sana y ambos en nuestro libre
Juicio, Memoria y entendimiento Natural, que de ver así los Tes-
tigos lo declararon, e yo el Presente escribano doy fei creyendo como
firmemente creemos, en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas, que enseña Cree y confesa la Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia hemos
vivido, y protestamos, vivimos y moramos, como a Fieles, y Catholicos, Christianos
y romanos, por Nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen
Maria, Madre de Dios, y nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra
Concebida en Gracia, en el primer instante de nacer, ya todos los de-
mas Santos, y Santas de Nuestra Devocion, y de la Corte Celestial, para
que intercedan, con Dios nuestro Señor, por donde me, culpado, y pecador, y
leve a gloria Nuestra, y Almas de la gloria eterna, debajo de cuyo
amparo, y proteccion haremos, y ordenamos nuestro Testamento
ultimo, y ultima, y de examinada Voluntad en la forma siguiente.

Prime^{te} Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que lo crea-
viera, y mueren y renegansa, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la redi-
mió con su preciosa sangre Pasion, y muerte, y mi cuerpo mandara la tierra
de que fue formado.

Ordene: Mandamos: que quando la Divina Voluntad, fuere servida, de llevarnos de
esta mortal Vida, a la eterna Bienaventuranza, nuestros difuntos Cuerpos, ven-
tidos con Habito del venerable Padre San Francisco, y con la Asistencia de
seis Reverendos Beneficiados, y la del Señor Cura, o Vicario, sean llevados, a la Igle-
sia del convento, del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y que en ella
viendo el entierro por la mañana, se nos diga, y celebre una Misa canónica



Ordo

Ordo

Ordo

Ordo

Ordo

VEINTE
DE MIL
VENTA Y



Ciudad de Arnedo.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Archent Conso-
el dicho enfermo
hávido veor
nuestras libe-
te ver así los ter-
é creyendo como
sim a Trinidad
es y un solo Dios
hava la Santa Ma-
y la Señora María,
holicos, Craystianos
ad siempre Virgen
y Señora nuestra
ter, ya todos los de
se celebra para
las y pecador, y
rebojo de cuyo
no Testamental
ama siguiente.
doso, que la coño
nuestro que la redi-
manda a la breña
urda, de Navarra de
os difuntos cuerpo ves-
con la Asistencia de
vean Nevada, a la fe-
lla, y que en ella
be una Misericordia

de Requiem cuerpo presente, y se por la tarde es nuestra Voluntad, el que
dicha Miya, venos ante al día siguiente en la Iglesia Parroquial, por los
referidos Asistentes, la que servirá para el bien de nuestras Almas y de
los nuestros Seley Difuntos. *Se p. propia*

Otro si: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, la cantidad, de
treinta libras por cada uno, de los quales se pagará la limosna de el Ha-
bito, Asistencia, Cera, y demás gastos Funerales, y si pagado sobrare alguna
cantidad, se distribuirá, en la celebracion de misas rezadas, de limosna
cada una, de a quatro Reales de vellon Celebradores, a Voluntad de los por la
Reverenda Comunidad, de Religiosos, del Gran Padre San Agustin de esta
Villa, excepto las que por derecho correspondan a la Parroquial las que servi-
ran para el bien de mi Alma, y de los misos Seley Difuntos.

Otro si: Dejamos y legamos cada uno de nosotros por una vez, a la Caja Santa de
Servaren a los Niños Huérfanos del San Vicente Ferrer de la Ciudad de Na-
varra, al Hospital General de dicha Ciudad, y para la redempcion
de Cautivos Christianos, un sueldo y veij dineros a cada lugar.

Otro si: Nombramos por nuestro Albacea Testamentario a Christoval Matarse-
dona nuestro hijo, para que de los bienes, bienes y porados de nuestros bie-
nes venda los que bastaren, y cumpla, y pague las mandas y legados
de este nuestro Testamento, sobre que le encargamos su conciencia, y lo
que el dicho obrare, valga, como si él mismo otorgare.

Otro si: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas, que legitimamente constare estar por otros de
viendo por Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas
que en Juicio hagan fe.

Otro si: Declaramos, haver sido contraído Matrimonio una vez, en Paz de la Santa
Madre Iglesia, del qual tenemos en hijos Legitimos y Naturales, a Christoval
Matarseadona, a Rosa Matarseadona Muger de Francisco Sarri, a Maria
Matarseadona Muger de Vicente Bosella, y a Vicenta Matarseadona
Muger de Francisco Julia; que otorgamos los otorgantes, al tiempo de contra-
her nuestro Matrimonio, no hemos aportado cosa alguna a él; y que

a la referida Rosa su Hija al tiempo de contraheer su Matrimonio
le dieron en dote, a cuenta de lo que de Ambos havia de haver, Cien
ta y tres libras, y tres sueldos. A dicha Maria tambien su Hija, de sen-
ta y cinco libras y catorce sueldos. Y a la referida Vicenta Mata-
redona su Hija, Setenta y siete libras, tres sueldos, y dos dineros,
Todo lo qual declararon en descargo de sus conciencias, y para que
lo tengan a colacion y particion.

Otro: Dejamos y legamos al referido Christoval Mataredona nues-
tro Hijo, cada uno de los dos, y tan voladamente por una vez vein-
te y cinco libras, moneda corriente de este Reyno.

Otro: Dejamos y legamos, tambien por una vez a Antonio Sanz nues-
tro Nieto Hijo de Francisco y de Rosa Mataredona, doce libras ca-
da uno.

Otro: Declaramos, el que el Doctor D. Josef Silvestre nos está dexando de
cienta libras, y que al presente tenemos notorios, a más en dinero espe-
cial, otras Duzienta libras, lo que declaramos, tambien en descargo de
nuestras conciencias.

Otro: Valiendonos, de lo que nos permiten las Leyes de estos Reynos, nos
dejamos y legamos, el uno al otro que sobreviva el Quinto de todos nues-
tros bienes, Derechos, y acciones, que tenemos, nos pertenecan y quedaren
tenerez, por qualquiera titulo, o causa que sea, pudiendo, disponer el que
sobreviva, de los bienes pertenecientes a dicho quinto, como de cosa pro-
pia, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, lancos, Militares,
et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non existunt, et
dicti Clerici Juxta Seriem et Thesorem forinovi super hoc edito bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
Comiso, segun el brevedon de los antiguos fueros, y Real Orden de nues-
tro Señor de Mill. Seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento, en lo remanente que quedare de to-
dos nuestros bienes, Derechos, y acciones, presentes y futuros, dejamos, com-
bramos, e Instituímos, por nuestros legitimos, y Universales Herederos
a los referidos Christoval, Rosa, Maria, y Vicenta Mataredona nues-
tros Hijos, legitimos y Naturales, para que haciendo a colacion y par-
ticion, lo que cada uno de los dos, haya recibido, y vacado de los legados
arriba expresados, se partan nuestra Herencia por iguales por-
tes con la bendicion de Dios, y lo nuestra disponiendo cada uno

Getite maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de la Suja (y renalándole al referido Christoval la segunda volica que mira a la calle, de nuestra casa en el tanto, que sea usurpaciada) como de cosa propia, adquerida con lusto y legitimo titulo, sin dependencia alguna, Excepto, Clavio, o con la dicha clausula, nisi ad proprios viuy vita durante, y pena de corripo que en ella se expresa.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados y anulados, otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para Testar, y otras qualesquiera Ultimas Disposiciones que antes de esta aparascieren haver hechas y otorgado por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, pague, cumpla y execute, como nuestro Testamento Ultimo, Ultima y Decernimada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre de Mill Setecientos Veintey quatro años. Yo firmamos, lo que yo escribano doy fe convido, por no saberlo hacer por nosotros, y a nuestros ruegos, y no de los Testigos, que lo fueron Josef Valls Albanil, Christoval moy Cardador, y Agustin Quaderit Tornaleso. Todos de esta referida Villa Vecinos.

1ph ualls

Amemi
Thommas Laca

Dia 9 de Diciembre Convenio } En la Villa de Alcoy
1ph nos y dops Giner Thom. y Josef Arce } a los nueve dias del mes de
Diciembre de Mill Setecientos Veintey quatro años. Amemi el
Escrivano, y Testigos Impresarios, Giner Thom. Labrador, y

⌘

Joaquin Acarques Arriero y Vecino de esta Villa. Dixerón: que
 se hallan conseridos, en que el prenombrado Joaquin haya de ali-
 mentar y vestir, al prenombrado Siná su suegro haciendole este racion
 como en efecto se labare del Vno juero de la Caza y diez ay, que paxen
 el poblado y rermios de la Villa de Planes, el que rentará anual-
 mente una cuenta libros; Ya más de lo dicho, devená reconocerse, de
 la propiedad de dichos bienes eferopresado Yermo, despues de los
 diez de su ruego diez libros por cada Vn año, que le mantengay vista;
 Y si voluntariamente mientras este en compañía del Yermo dicho y su
 pro trabaja cosa alguna, no queda pedia por dicha rason, el que se le
 pague; Cuyo conserio deva entenderse hallandose bien o ca bueno, idem
 enfermo. Y al cumplimiento de quanto queda dicha obligacion y die-
 nes dadas, y por haver y dan Poder, a los Jueces y Justicias de su
 Magestad, que quedany devan conocer ve por derecho, para que
 a ella les aprehien como por Sentencia de definitiva de suer com-
 petente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida
 que por tal lo reciben. Y si lo orogan la quier y dos fee conor
 co y no firman por que dize con no saber lo hare a su ruego
 Y no de los testigos que lo fueran Juan Perez y Josef Boimaben
 Labradores, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Perez

Joaquin
 Acarques

El día 10 de Diciembre... testam^{to}
 de Nra Señora de la Virgen María y de Nro Señor
 y a Honorra y gloria de Nra Señora y de Nra Señora de la Virgen María y de Nro Señor
 Tinarero, Vecina de esta Villa de Alcoy, Hallandome en ferma orita-
 ma de la enfermedad, que Dios Nro Señor ha visto servido darme y por
 la Divina Misericordia, en mi libre Lucio Memoria y entendimien-
 to Natural, creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la
 Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Tres Personas
 distinctas y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que ensena
 cree y confiesa nuestra Santa Madre y Iglesia católica Romana
 de baxo de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

como a Dios y catholica christiana, y tomado, por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, Nuestro Señor Jesuchristo, y tenora nuestra conebida en Gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos, Santos de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor por darme mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, tengo, y ordeno mi Testamento Último, Último y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió, a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que se ha redimido con el Inestimable precio de su Preciosa Sangre Pasion, y muerte, y mi cuerpo mando a la Iglesia de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta Mortal Vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con Habito del serafico Padre San Francisco sea llevado a la Iglesia del convento de Religiosos del Gran Padre San Agustin y que en ella siendo mi entierro por la mañana se medija y celebren una Misacantada de requiem cuerpo presente y si por la tarde es mi Voluntad, que dicha Misa se cante al dia siguiente, por los referidos asistentes.

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi alma, aquella cantidad que determinase el expresado mi Marido, y que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura propia de este.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Reyna Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, y otros Hospitales de San Vicente Ferrer, Redencion de cautivos Christianos, y sueldo, y vejdineros, a cada Lugar.

Otro: Rombo por mi Albacea Testamentaria al referido mi Marido, con fiendole todas las facultades necesarias y para dicho en cargo.

Otro: Debo, contraer Matrimonio solo una vez en Paz de la Santa

+

la Dixeron. que
sin haya se ali
iendo este vesion
ray que parecen
renta a anual
na reconocase, de
despues de los
mantengay vista
cano dicho y sube
ason el que sele
bien vea bueno, idin
obligam y die
Justicias de su
echno, para que
de fuer com
y consentida
doz fee conor
e a su mego
Josef Bermaben
Assemi
E Loria
B
me nombre
Dios Nuestro Señor
por de Nicoló Perez
me enferma orca
servido da xone y por
nia y entendimien
el Ministerio dela
to Tres personas
mos que ensena
at las de Romana
tento visor y mozar

Madre Ygloria con el referido Nicolaj Perez mi Marido del qual ren-
go en Hijos Legitimos y Naturales, a Nicolaj, Fulgencio y Josef Perez,
todos Mayores de edad, y que al Matrimonio, ni el dicho mi Marido
ni yo aportamos Cosa alguna.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y pue-
dan pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea de yo, Tombaro,
o Instancia, por mis Legitimos y universales Herederos, a los referi-
dos Nicolaj, Fulgencio y Josef Perez, mis Hijos Legitimos, y Natura-
les y del referido Nicolaj Perez mi Marido, para que hayan, gozen
y Hereden mi Herencia, por iguales partes, con la Bendicion de Dios,
la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia, adque-
rida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, excepto si
Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro
Valenciae non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil siete-
cientos veinte y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto
otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras
qualesquiera Ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieron ha-
ver hecho, y otorgado por escrito de la palabra, o en otra qualquier
forma porque mi Voluntad es, que todo lo contenido en este se
observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento Ultimo, Ul-
tima, y determinada Voluntad, en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorga, en esta Villa de
Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de Mil setecientos y No-
veinta y quatro años, Y no firma (alague yo el escribano, Doy fe
conozco) porque di no saber lo hare por ella y asy supe por uno
de los Testigos que lo fueron, Vicente Garcia, y Joaquin Perez Pelayre,
y Bartolome Garcia Tecedor, todos de esta referida Villa Vecinos.

Bartolome Garcia

Amemi
Thomasa Lopez
B

Dia 11 de Diciembre 1768

José Pastor a Manuel Blanes

En la Villa de Alcoy a los once
días del mes de Diciembre de 1768

Yo Manuel Blanes, vecino de ella, otorgo que de todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a Manuel Blanes, Procurador del Sumario del Juzgado de esta Villa para todos sus Pleitos, causas y negocios que tiene el presente y tuviere en lo sucesivo entos, quales, comparsas, Antequasquiera fueren con Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, y de ejecuciónes, Pisiones, Ventas y Remates de bienes, tome posesion de ellos, o en prueba, o fuera de ella, presente Escribas, Probanzas, y todo genero de puestas, racho y contradiga lo contrario, recuse qualesquiera, Alministros de Justicia. Jure las recusaciones, y se aparte de ellas, haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y deisorior oypa Autos, y sentencias, Interdubucorios y Defenitivas, consenta lo favorable y apele de lo contrario. y finalmente haga todos los actos, Autos, y Diligencias, que convengan y refrescan, y lo que el Otorgante haria presente viendo que para todo se da este poder con libre y General Administracion y facultad de Juriar, curar, y administrar, revocar los subscritos y nombrar otros que a todos se leva en su favor. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obliga sus bienes, presentes y por haver, así de corpora (si quien los fuere conoviera) y fama (siendo presente) por Testigos, Joaquin Boralla y Juan Goralves Tundidor, Ambos de esta referida Villa vecinos.

José pastor

Yo Manuel Blanes
Testm. B. Blanes

Dia 18 de Diciembre 1768
El Notario, Gilbert Sabido

En Nombre de Dios
Yo poderoso y a gloria

Sobre Copia
con Sello 30
dia 3 de Mayo
de 96

Yo Maria Gilbert Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, ha landome enfermo en cama de la enfermedad que Dios me ha enviado, no ha sido veruido de verme, y por la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento natural, Creyendo; como firmemente creo, en el Miligenio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y entodo

Et

Ciente maravedis.



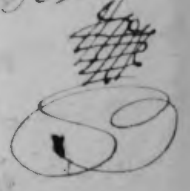
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

lo demás, que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya feé y creencia he vivido y protesto viva, y morir como a fiel y católico Christiano, y tomando por mi Ynversora y Abogada a la siempre Virgen Madre Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, concebida en oracion en el Primer Instante de mi vida, y a todos los demás Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, pordone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno mi Testamento Último y Último y de examinada Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que ha criado a su Ymagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señora nuestra, que ha redimido con el Inestimable precio de su preciosa Sangre, Pasion y muerte, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Ordeno: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme, de esta mortal vida para la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Habito, del célebre Padre San Francisco, y con la asistencia del Sr. Cura, ó Vicario de la derey Reverendos Beneficiados de la Parroquia de esta Villa sea llevado, a la Iglesia, del convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en ella, viéndolo mi entera por la Mañana se me diga y celebre una Misa cantada de requies con cuerpo presente, y si por la tarde es mi Voluntad, el que dicha Misa se me cante al día siguiente por los referidos asistentes en la Parroquia, y mi cuerpo será enterrado en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia, y para en el caso de los obreros, que se estan executando en ella, no expresarse en disposicion dicha sepultura, para poderme enterrar, en tal caso es mi Voluntad el que mi cuerpo se lleve a la Iglesia de San Francisco enterrando mi cuerpo en la sepultura de la tercera Orden haciendo en dicha Iglesia, lo que se havia de practicar, en la otra.

Yo a los once
de mayo de mil
noventa y tres
otorga, que da
es necesario a
estado de esta Villa
presente y
a las quera
otras me
re, tome posesion
Probanzas, y
raio, recuse quales
y sea por parte de
de Calumnias
y Defenitivas,
almente haga,
recojan, y los
do sea este po-
cultad de Injui-
nombrar otros
quanto queda
a quien dos fe
uin Boralla, y
la Villa vecinos,
Antemi
m. B. Lopez
de Dios ro-
a honra y Gloria
lla de Nicos, ha
de Dios, me
ordia, en mi libro
do; como si me
Padre, hijo y
dadero, y entodo



+

Otro si: Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad que importare el quinto de todos mis bienes presentes y acciones, presentes y futuros, despues de pagados de el todos los legados y Mandas así Pios, como qualquiera otros que conenga en mi Testamento. De cuyo quinto pagados dichos Legados, honras de el Habito, asistencia, cera, Misa cantada y de mis gastos funerales es mi voluntad que todo lo restante se invierta, en la celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de aquatru Reales de vellon celebradas, por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa a excepcion de las que por derecho correspondan a la Parroquial, las que se invierten para el bien de mi Alma y de los misos fides difuntos.

Otro si: Dejo y lego, al Santo Hospital de esta Villa, por una vez, quatro libras.

Otro si: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de S. Sebastian Hospital General de Valencia Niños Huérfanos de cualquier sexo de la misma, y redempcion de cautivos Christianos en suelo y rey diversos a cada lugar.

Otro si: Nombró por mis Albaces Testamentarios a huy Abad Mayor y a huy Abad menor, Padre e Hijo, y mis Sobrinos a los quales y a cada uno de por si, doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y ganado de mis bienes, vendan lo que bastaxen y cumplan y paguen los Mandas y legados de este mi Testamento, sobre que los encargos su conciencia, y lo que los dichos Obrazen, sélga, como si yo lo otorgase.

Otro si: Dejo y lego por una vez, a huy Abad Hijo de huy mi Sobrino veintita libras, moneda corriente de este Reyno.

Otro si: Dejo y lego tambien por una vez a Maria Rita y Vicenta Abad de huy mis Sobrinos, cinco libras a cada una.

Otro si: Declaro haver contraido Matrimonio solo una vez, en la Santa Madre Iglesia, con Maria Abad mi difunta mujer, del qual tuvimos en Hija legitima y Natural a la difunta Rosalbert, la que casó con Francisco Domenech, y dejó tambien en Hijo legitimo y Natural a Francisco Domenech, convalidado entonces en menor edad, el que casó con Rosa Maria de Sanuario el que tambien falleció, haviendo resultado tener en Hijo a Francisco Domenech, convalidado en la edad pupilar.

se sacó
de En

Ocho y es mi voluntad, el que mi Cadáver sea llevado a la Iglesia
por quatro Pobres de solemnidad, de jando a cada uno quatro Reales de
Vellon por de los trabajos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que que-
dare de todos mis bienes derechos y acciones, que tengo, me pertene-
cer y quedan por tenerme por qualquiera título o causa que sea, de jo,
nombre, e Instituto, por mi legitimo y Universal Heedero al referi-
do Francisco Domenech, mi Heredero constituido en la vida Pupi-
lar el qual haya, pose y herede mi Herencia, con la bendicion de Dios
y la mia disponiendo de ella como de cosa propia sin Dependencia
alguna. Exceptis Clericis loci, Cantus, Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valencis non existunt; Item dicti Clerici Jurata
seriem et rhesorem fore non vaper hoc editi bona ipsa ad iriam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
de Mil seiscientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, otros
qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes, para testar y otras
qualesquiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron
haya hecho y otorgado por Escrito de Palabra, o en otra qualquiera
forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este
se observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento Ulti-
mo y determinada voluntad y en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo
otorga en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho de Peueembre
de Mil seiscientos treinta y quatro, yo su firma (a quien
doy fe conuco) por no saber, lo hare así y luego y no de
los Testigos que lo fueron Manano Carris escriviente, Ta-
deo Altira Tundidor, y Blas Julian Cardador, todos de esta
referida Villa Vecinos.

Blas Julian

Fernando
Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy
a 18 de Diciembre de 1634
Juan Perez de Alcazar
se sacó Copia con Sello 1.º dia 26
de Enero de 1635



Ciente maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Los diez y ocho dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos y Noventa y quatro años; Antemi el scrivano, y Testigos Inprescritos, Francisco Perez Chacotano Vecino de ella Dixo: que por vi y en nombre de sus Hijos Houdanos, Succiones, y De quien de el y ellos, huviere título, Vor y Causa en qualquier manera, Vendia y dava en Venta Real, por suas de Heredad pora siempre Jamas, a Josef Lopez Texero de la misma Veindad, parte de una casa de habitacion situada, toda ella en la calle de la Virgen Maria de este Poblado lindante con casa de Josef Borella por un lado por el Otro con el Santo Hospital de esta Villa, por el Dorso con el Huerto del S.^o Cura, calle dedan Jeronimo en medio y por delante, con la de Pasqual Perez comprensiva dicha parte de casa de dos quartos que son los que se hallan juntos a los de Thomaj Perez. Un Granero que hay dentro de los mismos quartos. El Establo, que mira a la calle dedan Jeronimo, y derecho a los dos Zapuanes, ó entrada, que hay la una a la calle de la Virgen Maria, y la otra a la dedan Jeronimo; cuyo derecho de Zapuanes es la tercera parte de la quarta, que le pertenece al Vendedor, reservandose este las otras dos partes; cuya parte de cosa, se halla sujeta a un censo de Capital de treinta y dos libras y diez sueldos, que con su anual redito se responde al S.^o Cura de la Parroquia de esta Villa, libre de otro cargo, Memoria Señorio, y obligacion especial, y General, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, Votos, Costumbres, Servidumbres, y demas que tenga y le pertenezca, segun derecho por precio de ciento y cincuenta y siete libras y diez sueldos, moneda corriente de este Reyno, de los quales se recibe el comprador de Voluntad de el Vendedor, las treinta y dos libras y diez sueldos, del Capital del Censo, y los restantes ciento y veinte y cinco libras, se le entregan y han de entregarse, a saber quarenta libras que confiesa haver

...ols.
... VEINTE
... DE MIL
... OVENTA Y

...ientos y noventa
... escritos, Fran
... vi y en nom
... de el y ellos, hu
... endia y dava
... pre Samaja,
... la una casa de
... rogen Maria
... por un lado
... el Dorso con
... medio y por de
... parte de cara
... el Thomas Perez.
... el Estable, que
... aguanes, ó en
... ia y la otra á
... tercera parte de
... se este las otras
... mos de Capital
... al redito ve res.
... bie de otro car
... al, y como á val
... tres, Veridum.
... por precio de
... la corriente de
... de Voluntad de
... del Capital deb
... le entregan y
... on piera haver

recibido, y por no parecer de presente su entrega renuncia la ex-
cepcion que podria oponer que en la ley llamada de la nonna-
merata pecunia la ley nona titulo primero, partida quinta
que de ello trata y los otros años que se presine para la prueba de
su Recibo, los que da por pasados como si efectivamente lo
estuvieran, y como realmente entregado de dicha cantidad for-
maliza, á favor de el Comprador la mayor escasa Costa de Papeo
que sea seguridad condurga. Y las restantes, Cientos y veinte y
cinco libras, se la ha de pagar, á veinte y cinco libras en cada
un año de los cinco primeros vinientes, empezando la primera
en el dia de todos Santos de Noviembre y años y así en los demás
Sucesivos. Y declara, que el Justo precio y Valor de dicha Parte de
casa, es el de las Cientos y veinte y siete libras y diez vueltos, y que
no vale mas, ni hallo quien tanto le diera por ella, y si mas vale,
ó vale menos, del exceso en mucha, ó poca, vna, hare á favor del
Comprador, Gracia y Donacion pura, Perfecta y acabada que el dre-
cho llama Intercivitas, Con Injuncion y demas señas y leyes
y renuncia, la ley quarta del Titulo Septimo, Libro quinto del
Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá
de Enarés, que trata, de lo que se compra, vende ó permuta por
mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
que se presine para pedir su rescion, ó suplemento á su Justo
Valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvi-
eran. Y desde oy en adelante, para siempre desahogada, De-
siste, quita, y agasta, de la accion, propiedad, señorio, posesion, y
de otro qualquiera derecho, que á dicha parte de casa, me pertenescan,
por que como apropia cuya la parea el Comprador, como á cosa pro-
pia sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis, Cois, Sanctis Meloni-
bus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valenciae non existunt;
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de Julio, de Mil e setecientos treinta y nueve años.
Y le da el poder, y facultad que se requiere y es necesario para



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUENTA Y
CUATRO.**

que de su Autoridad, o Judicialmente entre, y se apodare de
dicha parte de Casa y tome y apremia la Real tenencia y posesi-
on, y en el Interin se constituye por un Inquilino tenedor y
precatario poseedor, en legal forma. Y se obliga que dicha parte
de Casa le vera cierta segura y efectiva al comprador, y que nadie
le inquietará, ni moverá Pleito, sobre su propiedad, goze y disfrute, ni
contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-
viere o apareciere luego que el Comprante, y sus herederos, y sucesores,
sean requeridos conforme a dicho Salda a su defensa, y lo
requirirá a su expensas, en todas Instancias, y Tribunales, hasta executar
torialdo, y dejar al comprador y los suyos, en su libre uso, quietud y pacifi-
ca Posesion, y no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad que
há devuelto, los mejores Viles, preciosos, y Voluntarios que a la sa-
zon tenga, el Mayor Valor, y estimacion, que con el tiempo adquiriere,
y todos los Costos, Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le requie-
ren e incurren, por todo lo qual se le há de poder executar solo en
virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien la posea, o de quien
le represente, en que se fiere su Importe, y le releva de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y el expresado Comprador que se
há presente, acepta esta Escritura, entodo y por todo, y como
en ella se refiere. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer
los reditos del Censo; Ya pagar a los Plazos estipulados, los referidos quin-
to y veinte y cinco libras, a cuya seguridad Hipoteca la misma par-
te de casa, con el Pacto de non alienando, hasta quedar enteramente
satisfecho el Vendedor. Y al cumplimiento, de quanto queda
dicho, cada Vno por lo que le toca cumplir, Obliga a su persona y
Bienes presentes y por haver, Y dan poder a los Jueces y Jueces
de su Magestad, que quedan y devan conocer segun derecho
para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva

Handwritten signature or initials.

Handwritten flourish or signature.

de Juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando por recibido el comprador, en favor de Registrar esta escritura dentro de veis días en el Oficio de Hipotecas de esta Villa; Assi lo Otorgan. Y no firman (a quienes doy fei conozco, siendo presentes por Testigos, Mariano Paqual Guarda de Montes, y Josef Maria Paramanero, Ambos de esta referida Villa Vecinos. *Este tiempo lo firmen por no caben como los otros.* Antemi Thomán Lopez

Dia 24 de Diciembre. obispo. En la Villa de Alcoy a los veinte y un día del mes de Diciembre de Mil setecientos Noventa y quatro años. Antemi el Escribano y Testigos Infraescritos, Josef Molot labrador y Vecino de ella, Otorga y confiesa. Poder, a Josef Torregrosa, tambien labrador y Vecino de la Villa de Consentayna, cinquenta y una libra y dos vueldos, moneda corriente de este Reyno, procedente de triega que le ha vendido el dicho, para la venientena del pasado año, y del presente, del qual, ve da por entregado, a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la nonnata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su recibio, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran; y en su consecuencia, se obliga a satisfacer y pagar dicha cantidad por todo el mes de Agosto del Venidero año, de Mil setecientos Noventa y cinco, llanamente, y en pleyo alguno, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion de feze, con esta escritura, y su juramento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obligava y bienes, presentes y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deyan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por ventencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Assi lo Otorga (a quien doy fei conozco), y

INTE
MIL
TA
re apo dese de
encia y ppe
no tenedor y
dicha parte
x, y que nadie
ore y dispute, ni
quietaxe, mo
deas, y de uceso
defensa, y lo
ley, para especu
ro, quieto y y a
la caridad, que
azig que a la sa
empo adquiere,
os, que se le requie
escutar solo en
la posesion, o de quien
de otra prueba
razon que se
rodo, repun y co
bliga a satisfacer
las referidas, y en
ca la misma para
adara enteramente
quanto queda
su persona y
y Jueces y Justicias
ex segun derecho
ntencia definitiva



De late marañés.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Doy feé conozco y no firmo por no saber lo haze por ellos
y a sus ruegos, Vno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Espi-
viente y Jacinto Ueig Labrador, Ambos de esta referida Villa Pe-
cinos.

Pedro Pastor

Antemi
Thomas Loxia

Thomas

Loxia Escriuano del Rey Suertor y a publico en su
Corte, Reynos y Señorios, de la dha delegacion por la Real Maxima
de los Montes y Plantios de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino,
Doy feé y Testimonio, a los Señores, que el presente vieren: Que todas
las Escrituras publicas, que se han o xogado, Antemi en el presente
año, se hallan alongadas, en este Registro Prothosolo comprensivo
de Ducientas setenta y nueve fojas, por las partes en ellas contenidas,
y los Testigos, que recitan en los Panages, y dia que se referian, en ca-
da vna. y para que conste, Doy el presente que signo y firmo, en esta
referida Villa de Alcoy, a los veynte y un dias del mes de Diciembre
de Mil setecientos Noventa y quatro años.

Thomas Loxia


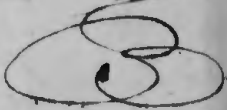
JHS.

Antestem. M. de Soria
Thomas Loxia

Thomas Loxia

EINTE
E MIL
NTA X

re porcello
Pastor escri
aida Villal'e
Arremi
au Loria

a publico ensu
Real Maxina
de ella Vecino;
viexem: Que today
ni en el presente
solo comprensivo
ellas contenidos,
ve referen, en ca
no y pamo, en esta
mes de Diciembre




STHIE...
JIN 30...
FATHEN...
ORFANO



Stama

